



REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

33ª REUNION
1ª SESION ORDINARIA DE PRORROGA
(ESPECIAL)

DICIEMBRE 19 DE 2007

PERIODO 125º

Presidencia de los señores diputados
Eduardo A. Fellner y Patricia Vaca
Narvaja

Secretarios:

Doctor **Enrique R. Hidalgo**,
doctor **Ricardo J. Vázquez**
y don **Jorge A. Ocampos**

Prosecretarios:

Doña **Marta A. Luchetta**,
doña **Silvia B. Márquez**,
doctor **Andrés D. Eleit**
e ingeniero **Eduardo Santín**



DIPUTADOS PRESENTES:

ACOSTA, María Julia
 ACUÑA KUNZ, Juan Erwin Bolívar
 ACUÑA, Hugo Rodolfo
 AGOSTO, Walter Alfredo
 AGUAD, Oscar Raúl
 AGUIRRE DE SORIA, Hilda Clelia
 ALBARRACÍN, Jorge Luis
 ALBRISI, César Alfredo
 ALCUAZ, Horacio Alberto
 ALFARO, Germán Enrique
 ALVAREZ, Juan José
 ALVARO, Héctor Jorge
 AMENTA, Marcelo Eduardo
 ARBO, José Ameghino
 ARDID, Mario Rolando
 ARGÜELLO, Octavio
 ARIAGA, Julio Esteban
 AUGSBURGER, Silvia
 AZCOITL, Pedro José
 BALADRÓN, Manuel Justo
 BALDATA, Griselda Angela
 BARAGIOLA, Vilma Rosana
 BARRIONUEVO, José Luis
 BARRIOS, Miguel Angel
 BASTEIRO, Sergio Ariel
 BAYONZO, Liliana Amelia
 BEDANO, Nora Esther
 BELOUS, Néliida
 BENAS, Vernónica Claudia
 BERNAZZA, Claudia Alicia
 BERRAUTE, Ana
 BERTOL, Paula María
 BERTONE, Rosana Andrea
 BEVERAGGI, Margarita Beatriz
 BIANCHI SILVESTRE, Marcela A.
 BIANCO, Lía Fabiola
 BIDEGAIN, Gloria
 BISUTTI, Delia Beatriz
 BONASSO, Miguel
 BRILLO, José Ricardo
 BRUE, Daniel Agustín
 BULLRICH, Patricia
 BURZACO, Eugenio
 CALCHAQUI, Mariel
 CALZA, Nelio Higinio
 CAMANO, Dante Alberto
 CAMANO, Graciela
 CANELA, Susana Mercedes
 CANTERO GUTIÉRREZ, Alberto
 CARCA, Elisa Beatriz
 CARLOTTO, Remo Gerardo
 CARMONA, María Araceli
 CASELLES, Graciela María
 CEJAS, Jorge Alberto
 CÉSAR, Nora Noemí
 CHIQUICHANO, Rosa Laudelina
 CIGOGNA, Luis Francisco Jorge
 COLLANTES, Genaro Aurelio
 COMELLI, Alicia Marcela
 CONTI, Diana Beatriz
 CÓRDOBA, José Manuel
 CÓRDOBA, Stella Maris
 COSCIA, Jorge Edmundo
 CREMER DE BUSTI, M. Cristina
 CUCCOVILLO, Ricardo Oscar
 CUEVAS, Hugo Oscar
 CUSINATO, José César Gustavo
 DAHER, Zulema Beatriz
 DALLA FONTANA, Ariel Raúl Armando
 DAMILANO GRIVARELLO, Viviana
 DATO, Alfredo Carlos
 DE LA ROSA, María Graciela
 DE MARCHI, Omar Bruno
 DE NARVÁEZ, Francisco
 DEL CAMPILLO, Héctor Eduardo
 DELICH, Francisco José
 DEPETRI, Edgardo Fernando
 DÍAZ BANCALARI, José María
 DÍAZ ROIG, Juan Carlos
 DÍAZ, Susana Eladia
 DIEZ, María Inés
 DONDA PÉREZ, Victoria Analía
 DOVENA, Miguel Dante
 ERRO, Norberto Pedro
 FABRIS, Luciano Rafael
 FADEL, Patricia Susana
 FEIN, Mónica Haydé
 FELLNER, Eduardo Alfredo
 FERNÁNDEZ BASUALDO, Luis María
 FERNÁNDEZ, Marcelo Omar
 FERRÁ de BARTOL, Margarita
 FERRO, Francisco José
 FIOLE, Paulina Esther
 FLORES, Héctor
 GALVALISI, Luis Alberto
 GARCÍA DE MORENO, Eva
 GARCÍA HAMILTON, José Ignacio
 GARCÍA MÉNDEZ, Emilio Arturo
 GARCÍA, Irma Adriana
 GARCÍA, María Teresa
 GARDELLA, Patricia Susana
 GENEM, Amanda Susana
 GEREZ, Elda Ramona
 GIANNETTASIO, Graciela María
 GIL LOZANO, Claudia
 GINZBURG, Nora Raquel
 GIOJA, Juan Carlos
 GIUBERGIA, Miguel Ángel
 GIUDICI, Silvana Myriam
 GODOY, Ruperto Eduardo
 GONZÁLEZ, Juan Dante
 GONZÁLEZ, María América
 GONZÁLEZ, Nancy Susana
 GORBACZ, Leonardo Ariel
 GRIBAUDO, Cristian Alejandro
 GULLO, Juan Carlos Dante
 HEREDIA, Arturo Miguel
 HERRERA, Griselda Noemí
 HERRERA, José Alberto
 HALAK, Beatriz Susana
 HOTTON, Cynthia Lilliana
 IBARRA, Vilma Lidia
 IGLESIAS, Fernando Adolfo
 ILARREGUI, Luis Alfredo
 IRRAZÁBAL, Juan Manuel
 ITURRIETA, Miguel Angel
 KAKÁBUR, Emilio
 KATZ JORA, Victor Daniel
 KENNY, Eduardo Enrique Federico
 KORENFELD, Beatriz Lilliana
 KRONEBERGER, Daniel Ricardo
 KUNKEL, Carlos Miguel
 LANCETA, Rubén Orfeo
 LANDAU, Jorge Alberto
 LEDESMA, Julio Rubén
 LEGUIZAMÓN, María Laura
 LEMOS, Silvia Beatriz
 LEVERBERG, Stella Maris
 LINARES, María Virginia
 LLERA, Timoteo
 LÓPEZ ARIAS, Marcelo Eduardo
 LÓPEZ, Ernesto Segundo
 LÓPEZ, Rafael Angel
 LORENZO BOROCOTÓ, Eduardo
 LOZANO, Claudio
 LUNA DE MARCOS, Ana Zulema
 LUSQUINOS, Luis Bernardo
 MACALUSE, Eduardo Gabriel
 MARCÓ del PONT, Mercedes
 MARCONATO, Gustavo Ángel
 MARINO, Adriana del Carmen
 MARTIARENA, Mario Humberto
 MARTÍN, María Elena
 MARTÍNEZ GARBINO, Emilio Raúl
 MARTINEZ ODDONE, Heriberto Agustín
 MASSEI, Oscar Ermelindo
 MERCHÁN, Paula Cecilia
 MERLO, Mario Raúl
 MOISÉS, María Carolina
 MONTERO, Laura Gisela
 MONTOYA, Jorge Luciano
 MORÁN, Juan Carlos
 MORANDINI, Norma Elena
 MORANTE, Antonio Arnaldo María
 MOREJÓN, Manuel Amor
 MORENO, Carlos Julio
 MORGADO, Claudio Marcelo
 MORINI, Pedro Juan
 MÜLLER, Mabel Hilda
 NAÍM, Lidia Lucía
 NIEVA, Alejandro Mario
 OBEID, Jorge Alberto
 OBIGLIO, Julián Martín
 OLIVA, Cristian Rodolfo
 OSORIO, Marta Lucía
 PAIS, Juan Mario
 PAREDES URQUIZA, Alberto Nicolás
 PAROLI, Raúl Omar
 PASINI, Ariel Osvaldo Eloy
 PASTORIZA, Eduardo Antonio
 PASTORIZA, Mirta Amelia
 PERALTA, Fabián Francisco
 PÉREZ, Adrián
 PÉREZ, Jorge Raúl
 PERIÉ, Julia Argentina
 PETIT, María de los Ángeles
 PINEDO, Federico
 PORTELA, Agustín Alberto
 PRIETO, Hugo Nelson
 PUIGGRÓS, Adriana Victoria
 QUIROZ, Elsa Siria
 RAIMUNDI, Carlos Alberto
 RECALDE, Héctor Pedro
 REJAL, Jesús Fernando
 REYES, María Fernanda
 RICO, María del Carmen Cecilia
 RIOBOÓ, Sandra Adriana
 RODRÍGUEZ, Evaristo Arturo
 RODRIGUEZ, Marcela Virginia
 ROLDÁN, José María
 ROSSI, Agustín Oscar
 ROSSI, Alejandro Luis
 ROSSI, Cipriana Lorena
 RUIZ, Ramón
 SALIM, Juan Arturo
 SALUM, Osvaldo Rubén
 SÁNCHEZ, Fernando
 SANTANDER, Mario Armando
 SARGHINI, Jorge Emilio
 SATRAGNO, Lidia Elsa
 SCALES, Juan Carlos
 SCIUTTO, Rubén Darío
 SEGARRA, Adela Rosa
 SEREBRINSKY, Gustavo Eduardo
 SESMA, Laura Judith
 SLUGA, Juan Carlos
 SNOPEK, Carlos Daniel
 SOLÁ, Felipe Carlos
 SOLANAS, Raúl Patricio
 SOTO, Gladys Beatriz
 SPATOLA, Paola Rosana
 STORNI, Silvia

SYLVESTRE BEGNIS, Juan Héctor THOMAS, Enrique Luis TOMAZ, Adriana Elisa TORFE, Mónica Liliana TORRONTÉGUI, María Angélica URLICH, Carlos VACA NARVAJA, Patricia VARGAS AIGNASSE, Gerónimo VARISCO, Sergio Fausto VÁZQUEZ, Silvia Beatriz VEGA, Juan Carlos VELARDE, Marta Sylvia VIALE, Lisandro Alfredo VILARIÑO, José Antonio VILLAVERDE, Jorge Antonio	WEST, Mariano Federico ZANCADA, Pablo Ventura ZAVALLÓ, Gustavo Marcelo AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA: BIANCHI, Ivana María CORTINA, Roy DI TULLIO, Juliana GUTIÉRREZ, Graciela Beatriz PEREYRA, Guillermo Antonio PERIÉ, Hugo Rubén ROMÁN, Carmen	AUSENTES, CON LICENCIA: BULLRICH, Estebán José POGGI, Claudio Javier AUSENTES, CON AVISO: ARETA, María Josefa GARCÍA, Susana Rosa HERRERA, Alberto PORTO, Héctor Norberto ROJKÉS de Alperovich, Beatriz L. DIPUTADOS ELECTOS NO INCORPORADOS: RIVAS, Jorge
--	--	--

La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el detalle que figura a continuación de esta lista de asistencia:

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Acosta, María Julia	Catamarca	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Acuña Kunz, Juan E. B.	Santa Cruz	U.C.R.	2005-2009
Acuña, Hugo Rodolfo	Neuquén	M.P.N.	2005-2009
Agosto, Walter Alfredo	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Aguad, Oscar Raúl	Córdoba	U.C.R.	2005-2009
Aguirre de Soria, Hilda C.	La Rioja	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Albarracín, Jorge Luis	Mendoza	De la Concertac.	2005-2009
Albrisi, César Alfredo	Córdoba	Fte. Just. U. y Lib.	2007-2011
Alcuaz, Horacio Alberto	Buenos Aires	Coalición Cívica ARI-GEN-UPT	2007-2011
Alfaro, Germán Enrique	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Alvarez, Juan José	Buenos Aires	Unión Cel. y Bca.	2007-2011
Alvaro, Héctor Jorge	Mendoza	De la Concertac.	2007-2011
Amenta, Marcelo Eduardo	Buenos Aires	Recrear p/Crecimiento	2005-2009
Arbo, José Ameghino	Corrientes	Part. Lib. de Corr.	2007-2011
Ardid, Mario Rolando	Córdoba	P. Nvo. c/Corrup. p/Honest y Transp.	2005-2009
Areta, María Josefa	Corrientes	Fte. de Todos	2007-2011
Argüello, Octavio	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Arriaga, Julio Esteban	Río Negro	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Augsburger, Silvia	Santa Fe	P. Soc.	2005-2009
Azcoiti, Pedro José	Buenos Aires	U.C.R.	2005-2009
Baladrón, Manuel Justo	La Pampa	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Baldata, Griselda Angela	Córdoba	Coalición Cívica ARI-GEN-UPT	2007-2011
Baragiola, Vilma Rosana	Buenos Aires	U.C.R.	2005-2009
Barrionuevo, José Luis	Catamarca	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Barrios, Miguel Angel	Santa Fe	P. Soc.	2007-2011
Basteiro, Sergio Ariel	Buenos Aires	Enc. Pop. y Soc.	2007-2011
Bayonzo, Liliana Amelia	Chaco	U.C.R.	2005-2009
Bedano, Nora Esther	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Belous, Nélide	Tierra del F.	A.R.I.-Autónomo 8+	2007-2011
Benas, Verónica Claudia	Santa Fe	A.R.I.-Autónomo 8+	2007-2011
Bernazza, Claudia Alicia	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Berraute, Ana	Santa Fe	Fte. p/Victoria	2005-2009
Bertol, Paula María	Cdad. Bs. As.	PRO	2005-2009
Bertone, Rosana Andrea	T. del Fuego	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Berveraggi, Margarita B.	Chaco	U.C.R.	2005-2009
Bianchi Silvestre, Marcela A.	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Bianchi, Ivana María	San Luis	Fte. Just. U. y Lib.	2007-2011

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Bianco, Lía Fabiola	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Bidegain, Gloria	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Bisutti, Delia Beatriz	Cdad. Bs. As.	A.R.I.-Autónomo 8+	2005-2009
Bonasso, Miguel	Cdad. Bs. As.	Dial. por Bs. As.	2007-2011
Brillo, José Ricardo	Neuquén	M.P.N.	2005-2009
Brue, Daniel Agustín	Sgo.del Estero	Fte. Cív. por Sant.	2005-2009
Bullrich, Esteban José ¹	Cdad. Bs. As.	PRO	2005-2009
Bullrich, Patricia	Cdad. Bs. As.	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Burzaco, Eugenio	Buenos Aires	PRO	2005-2009
Calchaquí, Mariel	Tierra del Fuego	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Calza, Nelio Higinio	Entre Ríos	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Camaño, Dante Alberto	Buenos Aires	Nac. Sindical	2005-2009
Camaño, Graciela	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Canela, Susana Mercedes	Salta	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Cantero Gutiérrez, Alberto	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Carca, Elisa Beatriz	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Carlotto, Remo Gerardo	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Carmona, María Araceli	Corrientes	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Caselles, Graciela María	San Juan	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Cejas, Jorge Alberto	Río Negro	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
César, Nora Noemí	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Chiquichano, Rosa Laudelina	Chubut	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Cigogna, Luis Francisco Jorge	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Collantes, Genaro Aurelio	Catamarca	Fte. Cívico y Soc. de Catamarca	2005-2009
Comelli, Alicia Marcela	Neuquén	M.P.N.	2007-2011
Conti, Diana Beatriz	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Córdoba, José Manuel	Santa Cruz	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Córdoba, Stella Maris	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Cortina, Roy	Cdad. Bs. As.	P. Socialista	2007-2011
Coscia, Jorge Edmundo	Cdad. Bs. As.	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Cremer de Busti, María C.	Entre Ríos	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Cuccovillo, Ricardo Oscar	Buenos Aires	P. Socialista	2007-2011
Cuevas, Hugo Oscar	Río Negro	De la Concertación	2005-2009
Cusinato, Gustavo	Entre Ríos	U.C.R.	2007-2011
Daher, Zulema Beatriz	Salta	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Dalla Fontana, Ariel R. A.	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Damilano Grivarello, Viviana M.	Chaco	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Dato, Alfredo Carlos	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
De la Rosa, María Graciela	Formosa	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
De Marchi, Omar Bruno	Mendoza	D. M.	2005-2009
De Narváez, Francisco	Buenos Aires	Unión Celeste y Blanca	2005-2009
Del Campillo, Héctor Eduardo	Córdoba	U.C.R.	2007-2011
Delich, Francisco José	Córdoba	P.Nvo.c/Corrup. p/Honest. y Transp.	2005-2009
Depetri, Edgardo Fernando	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Di Tullio, Juliana	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Díaz Bancalari, José María	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Díaz Roig, Juan Carlos	Formosa	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Díaz, Susana Eladía	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Diez, María Inés	Salta	Renovador de Salta	2005-2009
Donda Pérez, Victoria Analía	Buenos Aires	Encuentro Pop. y Soc.	2007-2011
Dovena, Miguel Dante	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Erro, Norberto Pedro	Buenos Aires	De la Concertación	2007-2011
Fabris, Luciano Rafael	Chaco	U.C.R.	2005-2009
Fadel, Patricia Susana	Mendoza	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011

¹ Autorización y licencia sin goce de dieta por cargo oficial. 1º/3/08 al 39/4/08, pendiente de aprobación).

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Fein, Mónica Hayde	Santa Fe	P. Socialista	2007-2011
Fellner, Eduardo Alfredo	Jujuy	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Fernández Basualdo, Luis M.	Formosa	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Fernández, Marcelo Omar	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Ferrá de Bartol, Margarita	San Juan	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Ferro, Francisco José	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2005-2009
Fiol, Paulina Esther	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Flores, Héctor	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Galantini, Eduardo Leonel	Corrientes	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Galvalisi, Luis Alberto	Cdad. Bs. As.	PRO	2005-2009
García de Moreno, Eva	Chubut	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
García Hamilton, José I.	Tucumán	U.C.R.	2007-2011
García Méndez, Emilio A.	Cdad. Bs. As.	A.R.I. Autónomo 8+	2005-2009
García, Irma Adriana	La Pampa	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
García, María Teresa	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
García, Susana Rosa	Santa Fe	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Gardella, Patricia Susana	Buenos Aires	Unión Celeste y Blanca	2007-2011
Genem, Amanda Susana	Mendoza	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Gerez, Elda Ramona	Santa Fe	Partido Socialista	2005-2009
Giannettasio, Graciela María	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Gil Lozano, Claudia Fernanda	Cdad. Bs. As.	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Ginzburg, Nora Raquel	Cdad. Bs. As.	Recrear p/Crec.	2005-2009
Gioja, Juan Carlos	San Juan	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Giubergia, Miguel Angel	Jujuy	U.C.R.	2007-2011
Giudici, Silvana Myriam	Cdad. Bs. As.	U.C.R.	2007-2011
Godoy, Ruperto Eduardo	San Juan	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
González, Juan Dante	Mendoza	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
González, María América	Cdad. Bs. As.	A.R.I. Autónomo 8+	2005-2009
González, Nancy Susana	Chubut	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Gorbacz, Leonardo Ariel	T. del Fuego	A.R.I. Autónomo 8+	2005-2009
Gribaudo, Christian Alejandro	Buenos Aires	PRO	2007-2011
Gullo, Juan Carlos Dante	Cdad. Bs. As.	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Gutiérrez, Graciela Beatriz	Santa Cruz	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Halak, Beatriz Susana	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Heredía, Arturo Miguel	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Herrera, Alberto	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Herrera, Griselda Noemí	La Rioja	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Herrera, José Alberto	Sgo. del Estero	Fte. Cív. por Sgo.	2007-2011
Hotton, Cynthia Liliana	Cdad. Bs. As.	PRO	2007-2011
Ibarra, Vilma Lidia	Cdad. Bs. As.	Encuentro Pop. y Soc.	2007-2011
Iglesias, Fernando Adolfo	Cdad. Bs. As.	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Illarregui, Luis Alfredo	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Irrazábal, Juan Manuel	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Iturrieta, Miguel Angel	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Kakubur, Emilio	Misiones	Dignidad Peronista	2005-2009
Katz, Daniel	Buenos Aires	De la Concertación	2007-2011
Kenny, Eduardo E. F.	La Pampa	U.C.R.	2007-2011
Korenfeld, Beatriz Liliana	Santa Cruz	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Kroneberger, Daniel R.	La Pampa	U.C.R.	2005-2009
Kunkel, Carlos Miguel	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Lanceta, Rubén Orfel	Buenos Aires	U.C.R.	2007-2011
Landau, Jorge Alberto	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Ledesma, Julio Rubén	Buenos Aires	Unión Celeste y Blanca	2005-2009
Leguizamón, María Laura	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Lemos, Silvia Beatriz	Mendoza	U.C.R.	2005-2009
Lenz, María Beatriz***	Cdad. Bs. As.	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Leverberg, Stella Maris	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Linares, María Virginia	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Llanos, Edith Olga***	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Llera, Timoteo	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
López Arias, Marcelo Eduardo	Salta	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
López, Ernesto Segundo	San Juan	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
López, Rafael Angel	Formosa	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Lorenzo Borocotó, Eduardo	Cdad. Bs. As.	Mov. Indep.	2005-2009
Lozano, Claudio Raúl	Cdad. Bs. As.	Bs. As. p/Todos - Proyecto Sur	2007-2011
Luna de Marcos, Ana Zulema	Sgo. del Estero	Fte. Cívico p/Sgo.	2007-2011
Lusquiños, Luis Bernardo	San Luis	Fte. Just. Unión y Lib.	2005-2009
Macaluse, Eduardo Gabriel	Buenos Aires	A.R.I. Autónomo 8+	2007-2011
Marcó del Pont, Mercedes	Cdad. Bs. As.	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Marconato, Gustavo Angel	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Marino, Adriana del Carmen	San Juan	F.P.T.	2005-2009
Martiarena, Mario Humberto	Jujuy	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Martin, María Elena	Santa Fe	Partido Socialista	2005-2009
Martínez Garbino, Emilio R.	Entre Ríos	C. Entrerriana	2005-2009
Martínez Oddone, Heriberto A.	Córdoba	U.C.R.	2007-2011
Massei, Oscar Ermelindo	Neuquén	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Merchán, Paula Cecilia	Córdoba	E.P.S.	2007-2011
Merlo, Mario Raúl	San Luis	Fte. Just. U. y Lib.	2007-2011
Moisés, María Carolina	Jujuy	Fte. p/ Victoria-PJ	2005-2009
Montero, Laura Gisela	Mendoza	De la Concertación	2007-2011
Montoya, Jorge Luciano	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Morán, Juan Carlos	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Morandini, Norma Elena	Córdoba	Memoria y Democracia	2005-2009
Morante, Antonio Arnaldo M.	Chaco	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Morejón, Manuel Amor	Chubut	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Moreno, Carlos Julio	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Morgado, Claudio Marcelo	Cdad. Bs. As.	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Morini, Pedro Juan	Santa Fe	U.C.R.	2005-2009
Müller, Mabel Hilda	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Naím, Lidia Lucía	Buenos Aires	A.R.I. Autónomo 8+	2005-2009
Nieva, Alejandro Mario	Jujuy	U.C.R.	2005-2009
Obeid, Jorge Alberto	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Obiglio, Julián Martín	Cdad. Bs. As.	PRO	2005-2009
Oliva, Cristian Rodolfo	Sgo. del Estero	Fte. Cív. por Sgo.	2005-2009
Osorio, Marta Lucía	La Pampa	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Pais, Juan Mario	Chubut	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Paredes Urquiza, Alberto N.	La Rioja	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Paroli, Raúl Omar	Catamarca	Fte. Cív. y Soc. Cat.	2007-2011
Pasini, Ariel Osvaldo E.	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Pastoriza, Eduardo Antonio	Catamarca	Por la Verdad	2005-2009
Pastoriza, Mirta Ameliana	Sgo. del Estero	Fte. Cív. por Sgo.	2007-2011
Peralta, Fabián Francisco	Santa Fe	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Pereyra, Guillermo A.	Mendoza	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Pérez, Adrián	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Pérez, Jorge Raúl	Sgo. del Estero	Fte. Cív. por Sgo.	2007-2011
Perié, Hugo Rubén	Corrientes	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Perié, Julia Argentina	Misiones	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Petit, María de los Angeles	Entre Ríos	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Pinedo, Federico	Cdad. Bs. As.	PRO	2007-2011
Poggi, Claudio Javier ¹	San Luis	Fte. Just. Unión y Lib.	2005-2009
Portela, Agustín Alberto	Corrientes	U.C.R.	2007-2011
Porto, Héctor Norberto	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Prieto, Hugo Nelson	Neuquén	De la Concertación	2007-2011
Puiggrós, Adriana Victoria	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Quiroz, Elsa Siria	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Raimundi, Carlos Alberto	Buenos Aires	A.R.I. Autónomo 8+	2005-2009
Recalde, Héctor Pedro	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Rejal, Jesús Fernando	La Rioja	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Reyes, María Fernanda	Cdad. Bs. As.	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Rico, María del Carmen C.	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Rioboó, Sandra Adriana	Buenos Aires	U.C.R.	2007-2011
Rivas, Jorge	Buenos Aires	No integra bloque	2007-2011
Rodríguez, Evaristo Arturo	Santa Cruz	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Rodríguez, Marcela Virginia	Buenos Aires	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2005-2009
Rojkés de Alperovich, Beatriz L.	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Roldán, José María	Corrientes	Frente de Todos	2005-2009
Román, Carmen	Formosa	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Rossi, Agustín Oscar	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Rossi, Alejandro Luis	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Rossi, Cipriana Lorena	Río Negro	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Ruiz, Ramón	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Salim, Juan Arturo	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Salum, Osvaldo Rubén	Salta	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Sánchez, Fernando	Cdad. Bs. As.	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2005-2009
Santander, Mario Armando	La Rioja	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Sarghini, Jorge Emilio	Buenos Aires	Just. Nac.	2005-2009
Satragno, Lidia Elsa	Buenos Aires	PRO	2007-2011
Scalesi, Juan Carlos	Río Negro	De la Concertación	2007-2011
Sciutto, Rubén Darío	Tierra del Fuego	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Segarra, Adela Rosa	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Serebrinsky, Gustavo Eduardo	Buenos Aires	De la Concertación	2007-2011
Sesma, Laura Judith	Córdoba	P. Soc.	2005-2009
Sluga, Juan Carlos	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Snopek, Carlos Daniel	Jujuy	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Solá, Felipe Carlos	Buenos Aires	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Solanas, Raúl Patricio	Entre Ríos	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Soto, Gladys Beatriz	Chaco	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Spatola, Paola Rosana	Buenos Aires	G. Peronista	2005-2009
Storni, Silvia	Córdoba	U.C.R.	2007-2011
Silvestre Begnis, Juan H.	Santa Fe	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Thomas, Enrique Luis	Mendoza	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Tomaz, Adriana Elisa	Buenos Aires	PAUFE	2005-2009
Torfe, Mónica Liliana	Salta	Renovador de Salta	2007-2011
Torrentegui, María A.	San Luis	Fte. Just. U. y Lib.	2005-2009
Urlich, Carlos	Chaco	U.C.R.	2007-2011
Vaca Narvaja, Patricia	Córdoba	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Vargas Aignasse, Gerónimo	Tucumán	Fte. p/Victoria-PJ	2007-2011
Varisco, Sergio Fausto	Entre Ríos	U.C.R.	2005-2009
Vázquez de Tabarnise, Silvia B.	Buenos Aires	De la Concertación	2007-2011
Vega, Juan Carlos	Córdoba	Coalición Cívica-ARI-GEN-UPT	2007-2011
Velarde, Marta Sylvia	Sgo.del Estero	Fte. p/Victoria-PJ	2005-2009
Viale, Lisandro Alfredo	Entre Ríos	P. Socialista	2007-2011

¹ Autorización y licencia sin goce de dieta por cargo oficial. 1º/3/08 al 39/4/08, pendiente de aprobación).

Apellido y nombres	Distrito	Bloque	Período
Vilariño, José Antonio	Salta	Fte. p/Victoria	2007-2011
Villaverde, Jorge Antonio	Buenos Aires	P. Fed.	2005-2009
West, Mariano Federico	Buenos Aires	Fte. p/Victoria	2005-2009
Zancada, Pablo Ventura	Santa Fe	P. Socialista	2005-2009
Zavallo, Gustavo Marcelo	Entre Ríos	Fte. p/Victoria	2007-2011

¹ Autorización y licencia sin goce de dieta por cargo oficial (1º/3/08 al 30/4/08, pendiente de aprobación).

*** Diputados que asumirán su cargo el 28 de febrero de 2008.

SUMARIO

1. **Apertura de la sesión.** (Pág. 9.)
2. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 9.)
3. **Convocatoria a sesión especial.** (Pág. 10.)
4. **Juramento** e incorporación de los señores diputados electos. (Pág. 10.)
5. **Renuncias** presentadas por señores diputados electos. (Pág. 12.)
6. **Informes** de las Juntas Electorales. (Pág. 13.)
7. **Impugnación:**
Al diploma del señor diputado electo don Ernesto Segundo López. Se rechaza y se pasan los antecedentes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. (Pág. 22.)
8. **Juramento** e incorporación de señores diputados electos. (Pág. 26.)
9. **Renuncia** de la prosecretaria administrativa. Se acepta. (Pág. 27.)
10. **Designación** del prosecretario administrativo. Se acepta. (Pág. 28.)
11. **Elección** del vicepresidente 2º. (Pág. 28.)
12. **Elección** del vicepresidente 3º. (Pág. 30.)
13. **Consideración** de las **autorizaciones** y de las correspondientes **licencias** sin goce de dieta presentadas por los señores diputados por los distritos electorales de Capital Federal y de San Luis, don Esteban José Bullrich y don Claudio Javier Poggi, para ocupar los cargos de ministro temporario de Desarrollo Social de la Ciudad de Buenos Aires y de ministro de Obra Pública e Infraestructura de la provincia de San Luis. Se acuerdan. (Pág. 31.)
14. **Plan de labor** de la Honorable Cámara. (Página 32.)
15. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Fellner y otros por el que se declara el más absoluto repudio al agravio provocado a la Nación Argentina y a su presidenta por el gobierno de los Estados Unidos de América (5.688-D.-07). Se sanciona. (Pág. 34.)
16. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Fernández y otros por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sobre cuestiones relacionadas con la causa que tramita ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, vinculada al episodio protagonizado por el ciudadano venezolano-estadounidense, Guido Alejandro Antonini Wilson (5.659-D.-07). Se rechaza. (Pág. 76.)
17. **Manifestaciones** de señores diputados acerca del proyecto de ley de creación del Mercado Consignatario de la Yerba Mate. (Pág. 78.)
18. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros por el que la Honorable Cámara expresa su solidaridad y pesar ante la irreparable pérdida de miembros de la comunidad universitaria a causa del accidente en la planta piloto de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba (5.651-D.-07). Se sanciona. (Pág. 79.)
19. **Consideración** del texto consensuado en los proyectos de resolución de la señora diputada Diez (5.684-D.-07) y de declaración del señor diputado Godoy (5.669.D.-07) por los cuales se expresa rechazo a la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur, y espacios marítimos en la lista de países y territorios a los que se aplica el Régimen de Asociación de Países y Territorios de Ultramar del Tratado de Lisboa. Se sanciona un proyecto de declaración. (Pág. 86.)

te a las galerías, el señor diputado don Luis Francisco Jorge Cigogna procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos*).

3

CONVOCATORIA A SESION ESPECIAL

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura de la resolución dictada por la presidencia, mediante la que se convoca a sesión especial.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así:

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2007.

VISTO la presentación efectuada por la señora diputada Patricia Vaca Narvaja y otros señores diputados por la que se convoca a la realización de una sesión especial para el día 19 de diciembre de 2007 a las 10.30 horas, a fin de incorporar a los señores diputados electos de la provincia de Buenos Aires, aceptar las renunciaciones pendientes de varios señores diputados e incorporar sus reemplazantes, y considerar el temario de proyectos propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria; y

CONSIDERANDO los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Honorable Cámara

El presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1º – Citar a los señores diputados a la realización de una sesión especial para el día 19 de diciembre de 2007 a las 10.30 horas, a fin de incorporar a los señores diputados electos de la provincia de Buenos Aires, aceptar las renunciaciones pendientes de varios señores diputados e incorporar sus reemplazantes, y considerar el temario de proyectos propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Art. 2º – Comuníquese.

Eduardo A. Fellner.

4

JURAMENTO

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa a la Cámara que han presentado sus diplomas o actas correspondientes los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires.

No habiéndose formulado por escrito impugnaciones relacionadas con la negación de las calidades exigidas por el artículo 48 de la

Constitución Nacional, se procederá a tomar juramento a los señores diputados electos.

Por Secretaría se los nominará a efectos de que se aproximen al estrado.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a las señoras diputadas electas por el distrito electoral de Buenos Aires, Elsa Siria Quiroz y Sandra Adriana Rioboó, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran desempeñar fielmente el cargo las señoras diputadas Quiroz y Rioboó, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos*.)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Juan José Álvarez, Gloria Bidegain, Graciela Camaño y José María Díaz Bancalari, a prestar juramento.

–Manifestaciones en las galerías.

–Puestos de pie los señores diputados y público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios los señores diputados Álvarez, Bidegain, Camaño (G.) y Díaz Bancalari, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos*.)

–Manifestaciones en las galerías.

–Al requerírsele el juramento:

Sra. Bidegain. – ¡Y por el ejemplo y la memoria de mi padre, Oscar Bidegain, y de todos los queridos compañeros, sí, juro! (*Aplausos*).

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Norberto Pedro Erro, Patricia Susana Gardella, Graciela María Giannettasio y Rubén Orfel Lanceta, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios los señores diputados Erro, Gardella, Giannettasio y Lanceta, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos*.)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados, electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Jorge Alberto Landau, María Laura Leguizamón, María Virginia Linares y Ariel Osvaldo Eloy Pasini, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios los señores diputados Landau, Leguizamón, Linares y Pasini, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sr. Pasini. – Por los compañeros desaparecidos y los caídos en Malvinas. (*Aplausos.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Ramón Ruiz, Juan Carlos Sluga, Felipe Carlos Solá y Silvia Beatriz Vázquez, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios los señores diputados Ruiz, Sluga, Solá y Vázquez, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sra. Vázquez. – ¡Por San Martín, Belgrano y Juan Bautista Túpac Amaru! (*Aplausos.*)

–Manifestaciones en las galerías.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Octavio Argüello, Elisa Beatriz Carca, Juan Carlos Morán, Lidia Elsa Satragno y Gustavo Eduardo Serebrinsky, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios y por la Patria los señores diputados Argüello, Carca, Morán, Satragno y Serebrinsky, y se incorporan a la Honorable

ble Cámara. (*Aplausos.*)

– Al requerírsele el juramento:

Sr. Morán. – ¡Por la causa de los desposeídos! (*Aplausos.*)

Sra. Satragno. – ¡Juro por Dios, por mi Patria y por su pueblo! (*Aplausos.*)

Sr. Argüello. – ¡Juro por Dios, la Patria y el movimiento obrero organizado! (*Aplausos.*)

Sra. Carca. – ¡Y por Jorge Julio López! (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Horacio Alberto Alcuaz, Sergio Ariel Basteiro, Ricardo Oscar Cuccovillo y Héctor Flores, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por la Patria los señores diputados Alcuaz, Basteiro, Cuccovillo y Flores, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sr. Cuccovillo. – ¡Juro por la memoria de mi maestro, Guillermo Estévez Boero!

–Al requerírsele el juramento:

Sr. Flores. – Para defender la cultura del trabajo y la dignidad de las personas, ¡sí, juro!

–Al requerírsele el juramento:

Sr. Basteiro. – ¡Por la clase trabajadora, por la memoria del maestro Alfredo Bravo!

Jorge: ¡Apurate, que te necesitamos!

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Christian Alejandro Gribaudo, Víctor Daniel Katz Jora, Eduardo Gabriel Macaluse y Adrián Pérez, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por la Patria los señores diputados Gribaudo, Katz Jora, Macaluse y Adrián Pérez, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a las señoras diputadas electas por el distrito de Bue-

nos Aires, Adriana Victoria Puiggrós, Victoria Analía Donda Pérez y Adela Rosa Segarra, a prestar juramento.

–Puestos de pie las señoras diputadas y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por la Patria las señoras diputadas Puiggrós, Donda Pérez y Segarra, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sra. Segarra. – Por Evita y por los treinta mil compañeros desaparecidos, ¡Sí, juro!

–Al requerírsele el juramento:

Sra. Donda Pérez. – Por los treinta mil compañeros desaparecidos; por las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y su lucha; por José María Donda, mi papá, y por Hilda Pérez, mi mamá, ¡Sí, juro!

Señor presidente: hace seis años, un día como hoy, miles de argentinas y argentinos daban su vida para construir el país que hoy estamos caminando. Por ello, me parece bien recordar en este momento a las treinta y cinco personas que perdieron la vida. Ellos son: Yanina García, Juan Delgado, Ricardo Villalba, Walter Campos, Rubén Pereyra, Marcelo Passini, Graciela Machado, Graciela Acosta, “Pocho” Lepratti, David Moreno, Eloísa Paniagua, Romina Iturain, José Daniel Rodríguez, Damián Ramírez, Julio Flores, Ariel Salas, Pablo Guías, Roberto Gramajo, Víctor Enrique, Eduardo Legembere, Diego Avila, María Rosales, Daniel Mataza, Cristian Gómez, Maximiliano Tasca, Carlos “Petete” Almirón, Marcelo Riva, Diego Lamaña, Alberto Márquez, Gustavo Benedetto, Rubén Aredes, Elvira Abaca, Ramón Arapi, Luis Fernández y Sergio Ferreyra. ¡Presentes, ahora y siempre! (*Aplausos prolongados.*)

5

RENUNCIAS

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa que obran en Secretaría las renunciaciones presentadas por los señores diputados doña María Cristina Álvarez Rodríguez, doña Graciela Zulema Rosso, don Pablo Gabriel Tonelli, don Francisco Virgilio Gutiérrez, don Eduardo Luis

Accastello, don Hugo Guillermo Storero y don Alberto Edgardo Balestrini.

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Balestrini.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle mi renuncia como legisladora nacional de la Honorable Cámara de Diputados que usted preside, a partir del día 10 de diciembre del corriente año, consecuencia de mi asunción como ministra de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires.

Los próximos años nos encontrarán afrontando desafíos y responsabilidades en un nuevo proyecto para nuestra querida provincia, con la misma entrega que hemos puesto en esta etapa.

Aprovecho esta oportunidad para agradecerle su apoyo en este año, al tiempo que renuevo mi compromiso hacia su persona.

Sin otro particular, me despido con mi más sincera estima.

Cristina Álvarez Rodríguez.

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Balestrini.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de rectificar la nota de fecha 29 de noviembre de 2007 relativa a mi renuncia, al cargo de diputada nacional por la provincia de Buenos Aires.

La rectificación se refiere a la fecha de tal renuncia; deberá entenderse que la misma es a partir del 10 de diciembre de 2007.

Sin más lo saludo a usted atentamente.

Graciela Z. Rosso.

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto Balestrini.

Presente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de presentar mi renuncia a la banca de diputado nacional por la provincia de Buenos Aires, a partir del 10 de diciembre de 2007.

Se debe, mi renuncia, al hecho de que en fecha indicada asumiré el cargo de procurador general de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Pablo G. Tonelli.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

S/D.

Asunto: solicitud de renuncia al cargo de legislador nacional

De mi mayor consideración:

Por medio de la presente me dirijo a vuestra autoridad con único propósito de poner a su conocimiento mi renuncia al cargo de diputado de la Nación, en virtud de que en el día de mañana prestaré juramento y asumiré como intendente del distrito de Quilmes, provincia de Buenos Aires.

Saludo a usted atentamente quedando a vuestra disposición.

Francisco V. Gutiérrez.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el propósito de elevar a su tratamiento la renuncia a la banca de diputado de la Nación que, por el distrito electoral Córdoba, asumiera el día 10 de diciembre de 2005.

Intereso del señor presidente que la renuncia que formalizo por la presente, lo sea a partir del día 11 del venidero mes de diciembre, fecha en la que asumiré el cargo de intendente de la ciudad de Villa María, provincia de Córdoba.

Sin más, aprovecho la oportunidad para saludarlo con distinguida consideración y afecto.

Eduardo L. Accastello.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted a fin de comunicarle mi renuncia a la banca de diputado nacional, por la provincia de Santa Fe, a partir del día 11 de diciembre del año 2007, por asumir como ministro de Obras Públicas y Vivienda del gobierno de la provincia de Santa Fe.

Sin otro particular, saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

Hugo G. Storero.

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo A. Fellner.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, con el fin de elevar mi renuncia al cargo de diputado nacional en virtud de asumir en el día de la fecha, el cargo de vicegobernador de la provincia de Buenos Aires.

Saludo a usted muy atentamente.

Alberto E. Balestrini.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar si la Honorable Cámara acepta las renunciaciones presentadas por los señores diputados.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan aceptadas las renunciaciones presentadas por los señores diputados.

6

INFORMES DE LAS JUNTAS ELECTORALES

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa que obran en Secretaría los informes de las juntas electorales de los distritos de Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan y Santa Fe, en los que se determina quiénes siguen en orden de lista para ocupar las vacantes de los señores diputados que han dejado de pertenecer a esta Honorable Cámara.

La Plata 11 de diciembre de 2007.

Por recibido. Atento lo solicitado, expídase por secretaría con suficiente recaudo para acreditar lo que se peticiona, fotocopias auténticas de las actas respectivas que obran en el Libro de Actas de la Honorable Junta Nacional del distrito de la provincia de Buenos Aires constituida con motivo del acto eleccionario del 23 de octubre de 2005, donde aparecen proclamados electos los diputados nacionales, titulares y suplentes de las agrupaciones políticas respectivas.

Asimismo, infórmese por secretaría los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por la alianza Propuesta Republicana. Cumplido, vuelva.

Manuel H. Blanco.

Señor juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a V.S. que los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por la alianza Propuesta Republicana son los que en cada caso se indica: Amenta Marcelo Eduardo D.N.I. 17.537.728, domiciliado en la calle Fra 227 de San isidro, Vidal, María Eugenia, M.I. 23.570.547, registra B Capital Federal con fecha 16/4/07 y Tramutola, Carlos Guido D.N.I. 22.990.504, domiciliado en la calle Los Cedros 2371, Los polvorines, Malvinas Argentinas.

Es todo cuanto puedo informar a V.S.

Secretaría Electoral, 11 de diciembre de 2007.

Liliana L. Adamo.

*Prosecretaria Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires*

Gustavo Carlos Zonis, secretario electo nacional del distrito Entre Ríos, certifica: Que a fs. 9 y vto. de las actuaciones caratuladas "Alianza Frente Justicialista para la Victoria s/oficialización de candidatura a diputados nacionales-elecciones 23/10/05", Expte.5.765/05, que tramitaron por esta Secretaría Electoral, obra resolución judicial, en virtud de la cual se oficializó la lista de candidatos a diputados nacionales presentada por a mencionada agrupación política para las elecciones nacionales del 23 de octubre de 2005, que integraban como titulares: 1. Blanca Inés Osuna, M.I. 6.501.325; 2. Raúl Patricio Solanas, M.I. 16.435.238; 3. José Eduardo Lauritto, M.I. 19.071.656, 4. María de los Angeles Petit, M.I. 16.866.682 y 5. Francisco José Nogueira, M.I. 13.229.0 y como suplentes: 1. Nelio Higinio, Calza, M.I. 16.428.369, 2. Diana María Olivera, M.I. 11.071.276; 3. Carlos Alberto Alvarez, M.I. 7.783.207.

Que dicha lista fue incluida en la Boleta Electoral presentada por la mencionada alianza, oficializada por la Junta Electoral Nacional, distrito Entre Ríos, mediante resolución obrante a fs. 47/49 de las actuaciones caratuladas "Alianza Frente Justicialista Para la Victoria S/oficialización de Boleta de Elecciones del 23/10/05", Expte. 5.811/05, que se encuentra archivado en la Secretaría Electoral.

Que según constancias de fs. 363 del Libro de Actas de la Junta Electoral Nacional del distrito, la señora Blanca Inés Osuna ha sido proclamada en fecha 27 de noviembre de 2007, como senadora nacional por la provincia de Entre Ríos.

Que según constancia que presenta el secretario de la Junta Electoral de la Paz, el señor Francisco José Nogueira, ha sido electo intendente de la ciudad de La Paz en las elecciones del 18/3/07, para el período 2007/2011.

Por mandato judicial, a pedido del Cdor. Nelio Higinio Calza y para ser presentada ante la Cámara de Diputados de la Nación, se expide la presente en la ciudad de Paraná, capital de la provincia de

Entre Ríos, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil siete.

Gustavo C. Zonis.

Paraná, 4 de diciembre de 2007.

Al señor secretario de la Junta Electoral Nacional, doctor Gustavo Zonis.

S/D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted con el solo fin de comunicar que habiendo presentado la renuncia al cargo de diputado nacional por la provincia de Entre Ríos y aceptadas las mismas por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina la legisladora Blanca Osuna y el doctor José Lauritto (se adjuntan copia del diario de sesiones ordinarias de fecha 28/11/07).¹

Y considerando que en la lista ganadora de las elecciones legislativas del año 2005 en la provincia de Entre Ríos en el quinto orden se encuentra el doctor José Nogueira, quien no podrá asumir su cargo por haber sido elegido intendente municipal de la ciudad de La Paz por el período 2007-2011,² y habiendo presentado su renuncia ante su excelencia.

Y siendo el que suscribe el primer suplente de la lista de diputados nacionales año 2005 por el distrito de Entre Ríos por el Frente Justicialista para la Victoria solicito se me haga entrega de la documentación que acredite que debo asumir como diputado nacional por Entre Ríos para completar la banca vacante por el período 2007-2009.

Sin más y esperando una pronta respuesta favorable lo saludo muy cordialmente.

Nelio H. Calza.

La Paz, 15 de noviembre de 2007.

Al señor secretario de la Junta Electoral Nacional, doctor Gustavo Zonis.

D/S.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de comunicarle que he sido elegido intendente electo de la ciudad de La Paz. Por lo expresado me veo obligado a renunciar a ocupar el 5º lugar en la lista de diputados nacionales de la elección 2005.

Sin más para comunicarles se despide de ustedes muy atentamente con un caluroso abrazo, José Francisco Nogueira, D.N.I. 13.229.059.

Francisco J. Nogueira.

¹ Publicado en sitio web www.diputados.gov.ar

² Se acompaña copia de constancia de Junta Electoral Departamento de La Paz, consta que el doctor José Nogueira es electo intendente municipal.

Señora juez:

Al poner a despacho de S.S. la presentación de Nelio Higinio Calza, informo a V.S. que le ha sido otorgada certificación de la oficialización de candidatos a diputados nacionales, elecciones 23/10/05 de la alianza "Frente Justicialista para la Victoria", la que agrego a la presente, conde figura como candidata a diputado suplente en 1º término de la lista mencionada.

Asimismo informo que en esta secretaría, obra constancia de proclamación de la señora Blanca Osuna como senadora nacional. De la misma manera Calza agrega constancias de la elección de Francisco José Nogueira como intendente de la ciudad de La Paz.

Finalmente informo a V.S., que en esta secretaría no obra constancia de la proclamación del doctor José Lauritto como vice gobernador de la provincia.

Es todo cuanto debo informar a V.S.

Secretaría, 5 de diciembre de 2007.

Gustavo C. Zonis.

Paraná, 5 de diciembre de 2007.

Por presentado Nelio Higinio Calza, en el carácter invocado como diputado suplente en 1º término, oficializado en la lista de candidatos a diputados nacionales por alianza "Frente Justicialista para la Victoria", según certificación agregada por el Actuario, la que a criterio de esta jurisdicción constituye documento suficiente, a los efectos invocados por el presentante.

Certifique nuevamente el actuario la calidad de diputado suplente en 1º término del presentante, la proclamación de la señora María Inés Osuna como senadora nacional, las presentaciones efectuadas por el secretario de la Junta Electoral de la Paz sobre el intendente electo Francisco José Nogueira.

En relación a la constancia de los diarios de sesiones que adjunta, hágase certificar el presentante por la vía que corresponda, como asimismo la proclamación del doctor José Lauritto como vice gobernador de la provincia.

Myriam S. Calizzi.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Eduardo Fellner.

S/D.

De mi mayor consideración.

Me dirijo a usted a fin de comunicarle mi renuncia al cargo de diputado nacional para el período 2005-2009, por el que resultara electo en las elecciones legislativas del año 2005, en el puesto 21 de la lista 501 (Frente para la Victoria), del distrito de la provincia de Buenos Aires.

Asimismo, hago saber a usted que he presentado una carta del mismo tenor que la presente ante el señor juez federal con competencia electoral, doctor Manuel Humberto Blanco.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle mi más distinguida consideración.

Rafael Magnanini.

La Plata, 5 de diciembre de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados, don Enrique Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle, en respuesta a su radiograma de fecha 29/11/07 fotocopia certificada del Acta de Proclamación de los Diputados Nacionales que resultaron electos en los comicios celebrados el 23 de octubre de 2005.

Saludo a usted muy atentamente.

Manuel H. Blanco.

La Plata, 4 de diciembre de 2007.

Por recibido. Atento lo solicitado, expídase por secretaría como suficiente recaudo para acreditar lo que se peticiona, fotocopias autenticadas de las actas respectivas que obran en el Libro de Actas de la Honorable Junta Electoral Nacional del distrito de la provincia de Buenos Aires constituida con motivo del acto eleccionario del 23 de octubre de 2007, donde aparecen proclamados electos los diputados nacionales, titulares y suplentes de las agrupaciones políticas respectivas.

Asimismo, infórmese por secretaría los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por la alianza "Frente para la Victoria". Cumplido, vuelva.

Manuel H. Blanco.

Señor juez:

Dando cumplimiento a lo ordenado, informo a V.S. que los datos personales de quienes resultaron electos como diputados nacionales suplentes por la alianza "Frente para la Victoria" son los que en cada caso se consignan: Cigogna, Luis Francisco Jorge, M.I. 4.721.797; domiciliado en la calle Almafuerte 3112 de la localidad de La Matanza; García, María Teresa M.I. 12.287.771, domiciliada en la calle J. M. Moreno 727, Villa Adelina de la localidad de San Isidro, Ledesma, Julio Rubén, M.I. 12.227.487, domiciliado en la calle Santo Tomé 2474, González Catán de La Matanza, Bernazza, Claudia Alicia, M.I. 13.581.904, domiciliada en la calle Filadelfia y Sta. Ana, City Bell de la localidad de La Plata, Nardelli, Santiago Andrés, M.I. 21.449.277, domiciliado en la calle O'Higgins 175, 1º "A" de la localidad de B. Blanca, Fernández, Marcelo Omar M.I. 14.013473, re-

gistra baja a Capital Federal con fecha 13/5/94 y Llanos, Edith Olga, M.I. 14.263.077, domiciliada en la calle 179, N° 565, Bernal oeste de la localidad de Quilmes.

Es todo cuanto puedo informar a V.S.

Secretaría Electoral, 4 de diciembre de 2007.

Liliana L. Adamo.

Acta 129: En la ciudad de la Plata, a los cinco días del mes de diciembre de dos mil cinco, se reúnen los señores miembros de la Honorable Junta Electoral Nacional, doctores Antonio Pacili, Héctor Negri y Manuel Humberto Blanco, actuando la secretaria doctora María de Belén Vergara. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Antonio Pacilio se procede a dejar constancia de las actuaciones cumplidas con motivo del acto electoral realizado el pasado 23 de octubre (cf. artículo 124 del Código Electoral Nacional) en virtud de las convocatorias dispuestas mediante decreto nacional 294/05 y decreto provincial 90/05, en orden a las categorías de senadores nacionales, diputados nacionales, legisladores provinciales, intendentes para los municipios de Tapalqué, 9 de Julio y Coronel Pringles y concejales y consejeros escolares en cada uno de los 134 municipios de la provincia de Buenos Aires.

Primero: Que se constituyeron 26.167 mesas, y sobre un total del 9.716.157 electores han emitido su voto 7.717.417, lo que representa el 77,37 % de los ciudadanos habilitados a sufragar en el distrito.

Segundo: Que sobre un total de 11.474 electores inscriptos en el padrón de ciudadanos residentes en el exterior han emitido su voto 879, lo que representa el 7,66% de los ciudadanos habilitados a sufragar para el distrito.

Tercero: Que en el plazo establecido en los artículos 110 y 111 del Código Nacional Electoral no se han formulado protestas ni reclamos sobre la constitución y funcionamiento de las mesas, ni contra la validez de la elección.

Cuarto: Que se han resuelto todos los planteos deducidos con posterioridad al acto electoral y durante las operaciones del escrutinio definitivo.

Quinto: Que no habiéndose formulado protesta en los términos del artículo 121 del Código Nacional Electoral corresponde declarar la validez de la elección, proclamar a los candidatos electos para los cargos de diputados y senadores nacionales, y remitir las comunicaciones previstas en el artículo 120 del Código Electoral Nacional y 5° de la ley 17.262.

Sexto: Que del cómputo final surgen los resultados que a continuación se consignan:

Cargos nacionales

Senadores nacionales

Total de votos emitidos: 7.718.296.

Votos afirmativos: 6.677.483.

Votos en blanco: 723.295.

Votos recurridos declarados válidos: 4.175.

Votos impugnados declarados válidos: ninguno.

Votos nulos: 117.518.

Diputados nacionales

Total de votos emitidos: 7.518.296.

Votos afirmativos: 6.578.680.

Votos en blanco: 828.081.

Votos recurridos declarados válidos: 3.937.

Votos impugnados declarados válidos: ninguno.

Votos nulos: 111.737.

Cargos provinciales

Legisladores provinciales

Votos afirmativos: 6.469.842.

Votos en blanco: 937.774.

Votos recurridos declarados válidos: 2.332.

Votos impugnados declarados válidos: ninguno.

Votos nulos: 111.821.

Cargos municipales

Votos afirmativos: 6.671.034.

Votos en blanco: 731.623.

Votos recurridos declarados válidos: 3.893.

Votos impugnados declarados válidos: ninguno.

Votos nulos: 114.760.

Los votos afirmativos se distribuyen entre las distintas agrupaciones políticas del modo en que fueran dados a publicidad a través de las actas 100, 101, 102, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120 y 128.

Séptimo: Que por aplicación de los artículos 45 y 74 de la Constitución Nacional y 176 y 178 del Código Electoral Nacional, la asignación de los cargos de senadores y diputados nacionales es la que a continuación se detalla:

I. Senadores nacionales: Dos bancas corresponden a la alianza "Frente para la Victoria" y una banca a la alianza "Frente Justicialista" (cf. artículo 74 CN y 177 CEN).

II. Diputados nacionales: En atención a lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral Nacional las siguientes listas no participa en la asignación de cargos por no haber logrado el mínimo de 291.487 votos, que constituye el 3% (tres por ciento) calculado sobre el padrón electoral del distrito: "Partido Demócrata Cristiano", "Partido Obrero", "Partido Humanista", "Partido Socialista Auténtico", "Movimiento Socialista de los Trabajadores", "Partido Popular de la Reconstrucción", "Movimiento Vecinalista Provincial", "Partido Nuevo", "Movimiento Independiente de Jubilados y Desocupados", "Convergencia Socialista", "Partido para la Acción Solidaria Independiente Bonaerense", "Par-

tido Convocatoria de Integración Ciudadana”, “Partido de Renovación Federal”, “Alianza MAS-PTS”, “Encuentro Amplio”, “Confederación Vecinal”, “Frente Popular Auténtico” y “Frente Popular”.

Efectuado el procedimiento que indica el artículo 161 del Código Electoral Nacional, con los votos obtenidos por cada una de las listas que han superado ese mínimo, se determina que corresponde asignar 18 cargos a la lista oficializada por la alianza “Frente para la Victoria”, 6 cargos a la propuesta por el “Partido Justicialista”, 3 cargos a la lista del “Partido Unión Cívica Radical”, 3 cargos a la lista de la alianza “Propuesta Republicana”, 3 cargos a la lista del partido “Afirmación por una República Igualitaria-ARI” y 2 cargos a la lista presentada por el “Partido Unidad Federalista”.

En mérito de lo expuesto, la Honorable Junta Electoral Nacional

RESUELVE:

1. Declarar la validez de la elección de senadores nacionales, diputados nacionales, legisladores provinciales, y cargos comunales realizada el 23 de octubre de 2005.

2. Proclamar como senadores nacionales por la provincia de Buenos Aires, a los siguientes ciudadanos:

Por la lista de la alianza “Frente para la Victoria” como senadores nacionales titulares a los ciudadanos: Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet, M.I. 10.433.615 y Pampuro, José Juan Bautista, M.I. 7.866.827 y como senadores nacionales suplentes a los ciudadanos: Ocaña, María Graciela, M.I. 14.184.382 y Calcagno y Maillman, Eric, M.I. 18.332.131.

Por la lista “Frente Justicialista” como senadora nacional titular a la ciudadana González de Duhalde, Hilda Beatriz, M.I. 7.301.595 y como senador nacional suplente al ciudadano: Díaz Bancalari, José María, M.I. 4.690.801.

3. Proclamar como diputados nacionales por la provincia de Buenos Aires, a los siguientes ciudadanos:

Por la lista de la Alianza “Frente para la Victoria” como diputados titulares los señores: Balestrini, Alberto Edgardo, M.I. 8.253.411; Alvarez Rodríguez, María Cristina, M.I. 18.605.828, Taiana, Jorge Enrique, M.I. 8.362.673; Massa Sergio Tomás, M.I. 22.862.121; Conti, Diana Beatriz, M.I. 11.977.810; Kunkel, Carlos Miguel, M.I. 7.062.608; Recalde, Héctor Pedro, M.I. 4.267.148; Di Tullio, Juliana, M.I. 22.570.592; West, Mariano Federico, M.I. 5.527.399; Dovená, Miguel Dante, M.I. 8.649.238; Bianchi Silvestre, Marcela Alejandra, M.I. 12.000.216; Gutiérrez, Francisco Virgilio, M.I. 8.637.409; Depetri, Edgardo Fernando, M.I. 13.861.886; César, Nora Noemí, M.I. 11.841.206; Carlotto Remo Gerardo, M.I. 16.261.119; Illarregui, Luis Alfredo, M.I. 11.112.328; Rosso,

Graciela Zulema, M.I. 13.146.762; Moreno, Carlos Julio, M.I. 5.393.749 y como diputados suplentes los señores: Cigogna, Luis Francisco Jorge, M.I. 4.721.797; García, María Teresa, 12.285.771; Magnanini, Rafael, M.I. 13.120.790; Ledesma, Julio Rubén, M.I. 12.227.487; Bernazza, Claudia Alicia, M.I. 13.781.904; Nardelli Santiago Andrés, M.I. 21.449.277; Fernández, Marcelo Omar, 14.013.473 y Llanos, Edith Olga, M.I. 14.263.077.

Por la lista del “Partido Justicialista” como diputados titulares: Villaverde, Jorge Antonio, M.I. 4.638.179; Sarghini, Jorge Emilio, M.I. 10.570.977; Müller, Mabel Hilda, M.I. 5.011.818; De Narváez Stever, Francisco, M.I. 18.758.371; Porto, Héctor Norberto, M.I. 7.592.974; Rico, María del Carmen Cecilia, M.I. 22.226.132; y como diputados suplentes: Blanco, Jesús Abel, M.I. 5.011.131; Salinas, Enrique Ricardo, M.I. 8.318.882; Jorge, Marta Patricia, M.I. 11.373.423 y Correa, Juan Carlos, M.I. 5.390.021.

Por la lista del partido “Afirmación para una República Igualitaria” como diputados titulares: Raimundi, Carlos Alberto, M.I. 12.964.717; Rodríguez, Marcela Virginia, M.I. 16.232.827; Quiroz, Elsa Siria, M.I. 6.393.451; y como diputados suplentes: Naím, Lidia Lucía, M.I. 4.773.289; De Nuccio, Fabián, M.I. 16.794.207 y Domínguez Rotta, Juan Manuel, M.I. 27.278.799.

Por la lista del partido “Unión Cívica Radical” como diputados titulares: Azcoiti, Pedro José, M.I. 11.416.733; Ferro, Francisco José, M.I. 10.841.013; Baragiola, Vilma Rosana, M.I. 18.707.140 y como diputados suplentes: Alfonsín, Ricardo Luis, M.I. 10.096.491; Salvador, Daniel Marcelo, M.I. 10.111.130 y Flores, María Teresa, M.I. 7.906.024.

Por la lista de la alianza “Propuesta Republicana” como diputados titulares: Tonelli, Pablo Gabriel, M.I. 10.995.287; Spatola, Paola Roxana, M.I. 18.530.311; Burzaco, Eugenio, M.I. 22.080.208; y como diputados suplentes: Amenta, Marcelo Eduardo, M.I. 17.537.728; Vidal, María Eugenia, M.I. 23.570.547 y Tramutola, Carlos Guido, M.I. 22.990.504.

Por la lista del “Partido Unidad Federalista” como diputados titulares: Patti, Luis Abelardo, M.I. 10.635.703; Tomaz, Adriana Elisa, M.I. 16.744.289; y como Diputados suplentes: Camaño, Dante Alberto, M.I. 10.289.016 y Caselli, Patricio Mariano, M.I. 23.086.397.

4. Remitir testimonio de la presente a la Excelentísima Cámara Nacional Electoral, al Poder Ejecutivo nacional –Ministerio del Interior– y a las agrupaciones políticas intervinientes (cf. artículo 124, Código Electoral Nacional).

5. Otorgar copia de la presente a los candidatos electos, en carácter de diploma (cf. artículo cit.).

6. Remitir a la Honorable Junta Electoral de la provincia las planillas de escrutinio definitivo correspondientes a los cargos locales, con copia de la presente (cf. artículo 7° de la ley 17.262).

Oportunamente, procédase a la destrucción de las boletas de sufragio, con excepción de aquellas a las que se les negó validez o han sido objeto de algún reclamo (cf. artículo 123 del Código Electoral Nacional).

Con lo que terminó el acto, firmando los presentes por ante la secretaria que da fe.

Antonio Pacilio.
Presidente

Manuel H. Blanco. – María de Belén Vergara. – Héctor Negri.

Es copia de su original que he tenido a la vista.

Liliana L. Adamo.
Prosecretaria Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 5 de diciembre de 2007.

En este estado y atento lo informado por el actuario, procédase por secretaría a fotocopiar las presentes actuaciones y remítanse las mismas a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación con atenta nota de remisión.

Manuel H. Blanco.
Juez Federal Competencia
Electoral en la Provincia
de Buenos Aires

En 5 del mismo se dio cumplimiento a lo ordenado. Conste.

Liliana L. Adamo.
Prosecretaria Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires

Señor juez:

Completando el informe de fs. 3 se hace constar que, conforme surge de los datos obrantes en el registro de electores de esta provincia, a la fecha, el señor Magnanini, Rafael, D.N.I. 13.120.790, proclamado como diputado nacional suplente en tercer lugar, por la alianza "Frente para la Victoria", por acta 129 de la Honorable Junta Electoral Nacional del día 5 de diciembre de 2005, registra actual domicilio en estancia "Ana Luisa", cuartel 5, de Benito Juárez.

Es todo cuanto puedo informar a V.S.

La Plata, 6 de diciembre de 2007.

Liliana L. Adamo.
Prosecretaria Electoral Nacional
Provincia de Buenos Aires

La Plata, 6 de diciembre de 2007.

Téngase presente la ampliación de informe efectuada, expídase fotocopia y remítase a la Honora-

ble Cámara de Diputados de la Nación, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

Manuel H. Blanco.
Juez Federal Competencia
Electoral en la Provincia
de Buenos Aires

Córdoba, 4 de diciembre de 2007.

A la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, secretario parlamentario, doctor Enrique Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted en respuesta a su fax 450, de fecha 3/12/07, a fin de acompañar fotocopia de la resolución de fecha 19 de septiembre de 2005, donde consta la oficialización de lista de candidatos a diputados nacionales del Partido Justicialista, para la elección de fecha 23/10/05, expediente 85-P-05, de los que resultan los reemplazos correspondientes.

Asimismo informo número de matrícula individual y domicilio de los candidatos: Halak, Beatriz Susana. M.I. 6.493.281, Libertad 263, Córdoba, capital, Aráoz, Martín Oscar, M.I. 22.772.279, J.M. Lanza 3875, Barrio Las Palmas, Córdoba, capital, Bressan, Estela Beatriz, M.I. 6.518.457, Reconquista 398, Corral de Bustos, departamento de Marcos Juárez.

Sin otro motivo particular, saludo usted atentamente.

Carlos P. Diers.

Córdoba, 19 de septiembre de 2005.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "Partido Justicialista S/ oficialización de lista de candidatos (diputados nacionales), elección 23/10/05" (Expediente 85-P-05), de los que resulta:

Que a fs. 31, comparece el apoderado del Partido Justicialista solicitando la oficialización de la lista de candidatos a diputados de la Nación (titulares y suplentes) que sostendrá en los próximos comicios generales. A tal fin acompaña las nóminas de los mismos, aceptaciones de cargos y las correspondientes declaraciones juradas de reunir las condiciones para el cargo al cual se postulan.

Que a fs. 58, el actuario informa que los datos de filiación de los candidatos y el domicilio electoral son correctos, reuniendo en principio las calidades exigidas por la legislación para los cargos de que se tratan.

Que corrida la vista al señor procurador fiscal, éste la contesta manifestando que no tiene objeciones que formular a las listas acompañadas por la presente agrupación.

Y CONSIDERANDO:

I. Que conforme surge de los informes agregados a fs. 38/42 y 33/37, correspondientes al Registro Nacional de Reincidencia y a la Policía de la provincia, los candidatos mencionados no se encuentran inhabilitados para el cargo al que son postulados.

II. Que, asimismo, y de acuerdo a las constancias de autos, cumplimentan los requisitos del artículo 48 de la Constitución Nacional.

III. Que, por otra parte, la presente agrupación ha acompañado la plataforma electoral (fs. 1 y 26/30) que sostendrá en los próximos comicios, cumpliendo así la normativa vigente.

IV. Que el partido ha observado acabadamente los recaudos legales –respecto del cupo femenino y a la ubicación de las mujeres en la lista– establecidos por la ley 24.012, modificatoria del artículo 60 del Código Electoral Nacional y lo normado por los decretos reglamentarios 1.246/2000 y 451/05, por lo que la petición de oficialización de lista de candidatos debe ser acogida favorablemente.

Por ello, y en virtud de las disposiciones constitucionales y legales vigentes, lo dispuesto por el artículo 61 del Código Electoral Nacional, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal,

RESUELVO:

1. Oficializar la lista de candidatos a diputados de la Nación –titulares y suplentes– presentada por el Partido Justicialista; y cuya nómina es la siguiente: diputados nacionales titulares: 1. Accastello, Eduardo Luis (M.I. 11.395.594); 2. Vaca Narvaja, Patricia (M.I. 11.747.000); 3. Cantero Gutiérrez, Alberto (M.I. 8.401.120); 4. Heredia, Arturo Miguel (M.I. 6.696.680); 5. Halak, Beatriz Susana (M.I. 6.493.281); 6. Araoz, Martín Oscar (M.I. 22.772.279); 7. Bressan, Esteta Beatriz (M.I. 6.518.457); 8. Ruarte, Hugo César (M.I. 10.447.390); 9. De la Peña, Juan Carlos (M.I. 6.512.931); suplentes: 1. Giraldo, Ramón Luis, (M.I. 25.633.481); 2. Benchetrit, Estrella María (M.I. 23.748.226); 3. López Amaya, Fernando Luis (M.I. 16.743.506); 4. Brizuela, Graciela del Carmen (M.I. 5.801,035); 5. Godoy, Claudia (M.I. 23.188.867); 6. Zaka, Olga María (M.I. 10.056.221).

2. Protocolícese, notifíquese por telegrama colacionado (artículo 61 del C.E.N.) y, oportunamente, comuníquese a la Honorable Junta Electoral Nacional de este distrito.

Ricardo Bustos Fierro.

Paraná, 30 de noviembre de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique Hidalgo.

S/D.

Por disposición de S.S., la señora juez federal subrogante de Paraná, con competencia electoral en

el distrito Entre Ríos, doctora Myriam S. Galizzi, tengo el agrado de dirigirme al señor secretario en respuesta a lo requerido mediante formulario 446 de fecha 28/11/07 recibido vía fax, a fin de remitirle adjunto certificación de la lista oficializada de candidatos a diputados nacionales de la alianza “Frente Justicialista para la Victoria” para las elecciones nacionales del 23 de octubre de 2005.

Asimismo acompaño copia certificada de las fichas originales de los candidatos de mención.

Saludo a usted atentamente.

Eduardo A. Broguet.

Eduardo Andrés Broguet, prosecretario electoral nacional del distrito Entre Ríos, certifica: Que a fs. 39 y vto. de las actuaciones caratuladas “alianza ‘Frente Justicialista para la Victoria’ oficialización de candidatos a diputados nacionales-elecciones 23/10/05”, expediente 5.765/05, que tramitaron por ante esta secretaría electoral, obra resolución judicial, en virtud de la cual se oficializó la lista de candidatos a diputados nacionales presentada por la mencionada agrupación política para las elecciones nacionales del 23 de octubre de 2005, que integraban como titulares: 1. Blanca Inés Osuna, M.I. 6.501.325; 2. Raúl Patricio Solanas, M.I. 16.435.238; 3. José Eduardo Lauritto, M.I. 10.071.656, 4. María de los Angeles Petit, M.I. 16.866.682 y 5. Francisco José Nogueira, M.I. 13.229.059 y como suplentes: 1. Nelio Higinio Calza, M.I. 16.428.369, 2. Diana María Olivera, M.I. 11.071.276; 3. Carlos Alberto Alvarez, M.I. 7.783.207.

Que dicha lista fue incluida en la boleta electoral presentada por la mencionada alianza, oficializada por la Junta Electoral Nacional del distrito Entre Ríos, mediante resolución obrante a fs. 47/49 de las actuaciones caratuladas “Alianza Frente Justicialista para la Victoria S/oficialización de boletas-elecciones del 23/10/05”, expediente 5.811/05, que se encuentra archivado en esta secretaría electoral.

Que conforme a los resultados del escrutinio definitivo y distribución de cargos realizados por la Junta Electoral, se procedió a proclamar en acto público como diputados por Entre Ríos al Congreso de la Nación, a los ciudadanos que ocuparon el primer, segundo y tercer término de la lista oficializada (señora Blanca Inés Osuna, señor Raúl Patricio Solanas y José Eduardo Lauritto - acta 107 de fecha 14 de noviembre de 2005, de la Junta Electoral Nacional de Entre Ríos).

Por mandato judicial, se expide la presente en la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil siete.

Eduardo A. Broguet.

Certificado 281/07

CERTIFICO: Que según resolución de fecha 9 de septiembre de 2005 que luce a fs. 28 de los autos 13.402, "Partido Unión Cívica Radical S/oficialización candidatos" y de resoluciones de fecha 14 de septiembre de 2005, dictada en los autos 13.393, "Partido Intransigente S/oficialización candidatos" y en autos 13.406, "Partido F.I.S.C.A.L. S/oficialización candidatos", todos originarios de la Secretaría Electoral del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza con competencia electoral, consta que se oficializó como candidatos a diputados nacionales para las elecciones del 23 de octubre de 2005, por los partidos Unión Cívica Radical, Intransigente y Frente de Integración Social para un Cambio en Libertad a la siguiente lista de candidatos: titulares: Alfredo Victo Cornejo, M.I. 14.697.262; Silvia Beatriz Lemos, M.I. 10.763.411, Jorge Luis Albarracín, M.I. 14.149.465, Sergio Damián Pinto, M.I. 14.659.162 y Analía Inés Jaime, M.I. 23.571.923; suplentes: Raúl Eduardo Peletay, M.I. 16.751.895; Marta Noemí Quintana, M.I. 11.680.386 y Julio Edgardo Trovarelli, M.I. 6.146.083.

Se extiende el presente a solicitud de parte interesada y por mandato judicial para ser presentado ante las autoridades de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Dado en Mendoza a los 7 días del mes de diciembre de 2007.

María M. Palero.

San Juan, 5 de noviembre de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en contestación a lo solicitado mediante fax 405, de fecha 2 del mes y año en curso, informándole que conforme surge de las constancias obrantes en acta 2 de la Honorable Junta Electoral Nacional de este distrito, de fecha 13 de septiembre de 2005, el señor Ernesto Segundo López, M.I. 7.807.135, domiciliado en avenida 9 de Julio 2371 Oeste, Capital, San Juan, es el candidato oficializado como diputado nacional en primer término suplente, de la alianza denominada Frente para la Victoria, siendo además, quien continúa en el orden de lista de los candidatos oficializados para dicha elección y es a quien correspondería reemplazar al diputado nacional renunciante, señor José Rubén Uñac.

Saludo a usted con atenta y distinguida consideración.

Miguel A. Gálvez.

Santa Fe, 27 de noviembre de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario, en mi carácter de secretario electoral nacional, de-

pendiente del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, en contestación a su fax del día de la fecha, adjuntando fotocopia de la resolución de oficialización de candidatos diputados nacionales del Frente Progresista, Cívico y Social correspondiente a las elecciones del 23 de octubre de 2005 y de la parte pertinente del acta 12 del 18/11/2005 de la Junta Electoral Nacional de este distrito, de donde surge el cómputo final de los cargos a legisladores nacionales (punto sexto).

Cumpla en informarle que esta Secretaría no cuenta con la información requerida respecto del ciudadano/a a quien le correspondería reemplazar al señor diputado nacional, Hermes J. Binner, ya que no nos consta si a la fecha se han producido otros reemplazos; de contar usted con dicha información, solicito tenga a bien comunicar el nombre del mismo y los datos personales le serán enviados.

Saludo a usted con atenta consideración.

Federico E. Ferro.

Santa Fe, 10 de agosto de 2005.

VISTO el expediente 36-F.-05 caratulado "Frente Progresista Cívico y Social s/solicita reconocimiento"

Y CONSIDERANDO:

1. Que el informe del actuario especifica que la nómina de candidatos a diputados nacionales titulares y suplentes presentada a consideración del juzgado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Que los candidatos propuestos no se encuentran comprendidos en las inhabilidades del artículo 3° de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, ni en las del artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, todo ello según constancias obrantes en la secretaría electoral dependiente del juzgado.

2. Que corrida la pertinente vista a la señora procuradora fiscal, a fs. 115/116 la misma entiende que las listas no cumplen el orden de prelación fijado en la primera parte del artículo 10 del decreto 451/05.

3. Que a fs. 119, el suscrito dispone intimar al Frente Progresista Cívico y Social a fin de que en el plazo de 24 horas proceda a dar estricto cumplimiento a lo normado en el punto precedente.

4. Que contra dicha providencia, el frente interpone a fs. 121/122 recurso de revocatoria, expresando los fundamentos que dan sustento al remedio legal interpuesto.

5. Que a fs. 124/125, el suscrito resuelve la revocatoria impetrada por los apoderados del frente, acogiendo favorablemente la misma y decretando que la agrupación política ha cumplido en la composición de sus listas con las disposiciones de los decretos 292/07 y 451/05.

6. Que contra dicha resolución interpone recurso de apelación la señora procuradora fiscal de grado a fs. 126, siendo concedido el mismo a fs. 127.

7. Que a fs. 133, el señor fiscal electoral de cámara desiste del recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual a fs. 134, la alzada tiene al recurrente por desistido del mismo.

8. Por lo expuesto, ha adquirido firmeza el decisorio de fs. 124/125, que dispone pasar los autos a despacho para proceder a la oficialización de las listas.

Por todo ello

RESUELVO:

Oficializar en carácter de candidatos a diputados nacionales por el Frente Progresista Cívico y Social a los siguientes ciudadanos: titulares: Binner, Hermes Juan, Storero, Hugo Guillermo, Augsburg, Silvia, Morini, Pedro Juan, Zancada, Pablo Ventura, Gerez, Elda Ramona, Martín, María Elena, Puccini, Gustavo José y Zamirri, Alberto Aroldo. Suplentes: Chamorro, Leandro Eduardo, Acerbi, Eduardo Abel, Ferraretto, Patricia Lucía, Tassi, Arundel Arturo, Tessio, Domingo Valentín y Ríos, Alicia Dora.

Insértese y notifíquese.

Reinaldo R. Rodríguez.

Santa Fe, 10 de diciembre de 2007.

Al señor secretario parlamentario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Enrique Hidalgo.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor secretario, en mi carácter de secretario electoral nacional dependiente del Juzgado Federal N° 1 de Santa Fe, en contestación a su radiograma del 7 del actual, adjuntando fotocopia de la resolución de oficialización de candidatos a diputados nacionales del Frente Progresista, Cívico y Social, correspondiente a las elecciones del 23 de octubre de 2005.

Cumplo en informarle que esta Secretaría no cuenta con la información requerida respecto del ciudadano a quién le correspondería reemplazar al señor diputado nacional Hugo Guillermo Storero, ya que no nos consta si a la fecha se han producido otros reemplazos; de contar usted con dicha información, solicito tenga a bien comunicar el nombre del mismo y los datos personales le serán enviados.

Saludo a usted con atenta confederación.

Federico F. Ferro.

Santa Fe, 10 de agosto de 2005.

Visto el expediente 36 -F.-05 caratulado "Frente Progresista Cívico y Social s/solicita reconocimiento".

Y CONDIDERANDO:

1. Que el informe del actuario especifica que la nómina de candidatos a diputados nacionales titulares y suplentes presentada a consideración del juzgado, reúne los requisitos establecidos en el artículo 48 de la Constitución Nacional. Que los candidatos propuestos lo se encuentran comprendidos en las inhabilidades del artículo 3° de la ley 19.945, Código Electoral Nacional, ni en las del artículo 33 de la ley 23.298, orgánica de los partidos políticos, todo ello según constancias obrantes en la Secretaría Electoral dependiente del juzgado.

2. Que corrida la pertinente vista a la señora procuradora fiscal, a fs.115/116 la misma entiende que las listas no cumplen el orden de prelación fijado en la primera parte del artículo 10 del decreto 451/05.

3. Que a fs. 119, el suscrito dispone intimar al Frente Progresista Cívico y Social a fin de que en el plazo de 24 horas proceda a dar estricto cumplimiento a lo normado en el punto precedente.

4. Que contra dicha providencia, el frente interpone a fs. 121/122 recurso de revocatoria, expresando los fundamentos que dan sustento al remedio legal interpuesto.

5. Que a fs. 124/125, el suscrito resuelve la revocatoria impetrada por los apoderados del frente, acogiendo favorablemente la misma y decretando que la agrupación política ha cumplido en la composición de sus listas con las disposiciones de los decretos 292/05 y 451/05.

6. Que contra dicha resolución interpone recurso de apelación la señora procuradora fiscal de grado a fs. 126, siendo concedido el mismo a fs.127.

7. Que a fs. 133, el señor fiscal electoral de cámara desiste del recurso de apelación interpuesto, motivo por el cual a fs.134 la alzada tiene al recurrente por desistido el mismo.

8. Por lo expuesto, ha adquirido firmeza el decisorio fs. 124/125, que dispone pasar los autos a despacho para proceder a la oficialización de las listas

Por todo ello

RESUELVO:

Oficializar en carácter de candidatos a diputados nacionales por Frente Progresista Cívico y Social a los siguientes ciudadanos: titulares: Binner, Hermes Juan, Storero, Hugo Guillermo, Augsburg, Silvia, Morini, Pedro Juan, Zancada, Pablo Ventura, Gerez, Elda Ramona, Martín, María Elena, Puccini, Gustavo José y Zamirri, Alberto Aroldo. Suplentes: Chamorro, Leandro Eduardo, Acerbi, Eduardo Abel, Ferraretto, Patricia Lucía, Tassi, Arundel Arturo, Tessio, Domingo Valentín y Ríos, Alicia Dora.

Insértese y notifíquese.

Reinaldo R. Rodríguez.

7

IMPUGNACION

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde que la Honorable Cámara tome conocimiento de la impugnación al diploma del señor diputado electo por el distrito de San Juan, don Ernesto Segundo López, a la que se refiere el artículo 3º, inciso 1º, del reglamento.

Por secretaría se dará lectura de las impugnaciones presentadas.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se trata de la impugnación contenida en el expediente 254-P.-07, por el que se impugna la asunción del señor diputado electo don Ernesto Segundo López, en reemplazo del diputado renunciante don Rubén Uñac, al que se agregaron los expedientes 249-P.-07, 258-P.-07 y el 5.680-D.-07 presentado por la señora diputada Marino.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: esta discusión nos retrotrae a una que ya hemos mantenido en esta Honorable Cámara, en relación con el caso de la señora diputada Rosario Lofrano, que tenía asignado un beneficio por invalidez por razones psiquiátricas.

En aquella oportunidad esta Cámara debatió ampliamente el tema. Recuerdo que nuestro bloque se opuso a que se le tomara juramento, considerando que se violaban requisitos esenciales establecidos por la Constitución Nacional –entre ellos el más básico, el del artículo 16–, que indican que todo habitante de la Nación es igual ante la ley y que el único requisito para ser diputado es el de la idoneidad que se requiere para ocupar cualquier cargo, más aún para quienes tenemos el deber y el grave peso sobre nuestros hombros de representar al pueblo de la Nación Argentina.

No quiero hacer ninguna valoración de tipo personal respecto del señor Ernesto López, a quien no conozco, pero lo cierto es que hay una impugnación que da cuenta de que efectivamente percibe un beneficio. No sabemos en qué condiciones se ha otorgado ese beneficio ni los alcances de la incapacidad, de modo tal que desconocemos si está habilitado o no para ser diputado en esta Cámara.

En la oportunidad anterior el señor diputado Capello –a quien pido permiso para citar– for-

muló un pedido. Sin adelantar una opinión sobre el particular, él decía “...entiendo que esta Cámara cometería un grave error si posibilitara que asumiera funciones una persona que, como se ha informado, posee una incapacidad física y psíquica que la afecta en un 85 por ciento.

”Este asunto merece que la comisión lo someta a estudio y emita el dictamen correspondiente para proceder, ya no a la interpretación de la validez electoral de los ciudadanos para ser diputados, sino a la que surge del artículo 64 de la Constitución Nacional, que reconoce a los miembros de la Cámara la condición de jueces para expedirse sobre la validez de las elecciones, derechos y títulos de sus integrantes.

”Sin entrar a tomar una posición definitiva sobre esta cuestión, entiendo que es absolutamente prudente que contemos con un dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

”También queremos reafirmar lo que en su momento sostuvo la Cámara de Diputados en el debate acerca del señor Antonio Domingo Bussi. En aquel entonces, la Comisión de Juzgamiento entendió que el artículo 64 de la Constitución Nacional es norma legal suficiente que habilita un juicio de idoneidad o de habilidad moral del diputado electo, más allá de la legitimidad relativa de los requisitos del artículo 48 de la Constitución”.

En el caso de la señora diputada Lofrano se nos contestó “que jure primero y se haga la investigación después”. Pero esto fue una trampa que nos hizo el oficialismo, porque procedimos a la investigación pero en definitiva nos dijeron que la cuestión era abstracta dado que ya había jurado. Por lo tanto, lo que estamos pidiendo es que no nos hagan la misma trampa.

Insisto: sin entrar a hacer ninguna consideración personal respecto del diputado electo, a quien no conozco, pedimos que se investigue primero, se reserve el diploma, como lo establece el propio reglamento en el artículo 3º, que el tema pase a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, que se haga la investigación y el dictamen correspondiente y en una sesión ordinaria votemos sí, efectivamente, está en condiciones de asumir la responsabilidad de ser representante del pueblo de la Nación Argentina integrando este cuerpo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Marino. – Señor presidente: tal como lo señalara en la nota pertinente, solicito que sea la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento la que se expida. Digo esto porque no nos podemos olvidar de que la cuestión ha tomado estado público por los diferentes medios de comunicación nacional, ya sea prensa escrita, oral o televisiva. Creo que es prudente dejar que la comisión pueda dictaminar con todos los antecedentes que se puedan proporcionar, dando al diputado que puede llegar a asumir la oportunidad de presentar los descargos que corresponden.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Quiroz. – Señor presidente: complementando la intervención de la señora diputada Rodríguez, quiero solicitar que oportunamente la votación del asunto se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Gioja. – Señor presidente: nosotros, como diputados de la provincia de San Juan, por supuesto que no queremos entrar en detalles acerca de los motivos de la impugnación. Lo cierto es que hay una intencionalidad política muy fuerte –y esto debe quedar absolutamente en claro– tanto de quien impugna, que creo que es el señor Arancibia, que fue candidato a gobernador por la oposición en la última elección, como del señor diputado Capello, a quien se hizo referencia recién, que es presidente del partido radical en la provincia de San Juan.

Existe una clara intencionalidad política tendiente a que este compañero nuestro no jure. Lo que nos parece coherente, lejos de que en este recinto se cometa una trampa, es que el compañero pueda jurar y después los antecedentes pasen a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento para que realice la investigación correspondiente, de forma tal de no perjudicar a esta persona que –damos fe– es un hombre de bien.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bertol. – Señor presidente: quiero dejar asentada mi posición en el mismo sentido en que se expresaron las tres señoras diputadas

nacionales preopinantes y decir –negando la intencionalidad política del caso– que los únicos impugnantes no son los que mencionó el señor diputado Gioja.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señor presidente: la posición de este bloque ha sido que si un ciudadano argentino es habilitado para ser candidato y es votado por el cuerpo electoral de la Nación debe asumir como diputado nacional, salvo que existiere una causa sobreviniente a la elección o que el electorado no hubiera conocido un impedimento de ese ciudadano para ser candidato.

Hay una impugnación que se refiere a una incapacidad de este ciudadano, así como información que dice que tiene un beneficio de la ANSES por una incapacidad superior al 66 por ciento. Si esto fuera así, este dato no era conocido al momento de la elección por el cuerpo electoral de la provincia a la cual representa.

Mi bloque entiende que el pliego debe pasar a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, la que tiene que establecer si este hombre posee o no la incapacidad de la que da cuenta la impugnación y la información con la que contamos; si no la tiene, que jure.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Camaño. – Señor presidente: como en este recinto se mencionó el caso de la señora diputada Lofrano, una colega nuestra de la provincia del Chubut que presentaba la misma problemática que el colega que pretende jurar, y en esa oportunidad fui la voz del bloque que representaba, no quisiera pasar por alto esta situación.

La señora diputada Lofrano efectivamente ingresó a este cuerpo, juró ese día, y hasta donde yo sé no demostró ningún grado de desequilibrio que pudiera llegar a hacer suponer que la acusación de la que había sido víctima tuviera algún asidero legal o médico.

Creo que ahora estamos ante el mismo caso: estamos en presencia de una persona respecto de cuya situación –como acá se ha dicho entre los argumentos que se han utilizado para impugnar su diploma– hemos tomado conocimiento por los medios, que han informado que tiene un grado de discapacidad que no sabemos de qué se trata. Yo recuerdo que estamos produciendo constantemente leyes que vienen a resolver la

terrible discriminación que sufren aquellos que tienen discapacidades, que en nuestro país representan el 10 por ciento de la población.

También se ha pretendido poner en un plano de igualdad esta situación con la que hemos tenido al abordar el caso Bussi o el de Patti, pero me parece que estamos en las antípodas de aquellos otros casos.

Entonces, al igual que ocurrió con el caso Lofrano, creo que corresponde que el señor diputado elegido democráticamente por el pueblo de San Juan no deje a su provincia sin la banca, que le tomemos juramento y luego se pase el tema a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: insisto en que no hemos hecho ninguna acusación al señor diputado electo. Lo que estamos diciendo –y la misma señora diputada preopinante lo ha confirmado– es que ni siquiera sabemos de qué se trata el problema que podría o no sufrir el diputado electo. Esto significa que estamos votando a ciegas sin saber ante qué causal ha sido otorgado el beneficio, tal como lo señaló la señora diputada Camaño.

Lo único que pedimos es que se investigue, que podamos entonces votar responsablemente y que esto permita tanto al señor diputado como a nosotros –en nuestra calidad de representantes de esta Cámara– salvar su buen nombre y honor, en caso de que corresponda. No pedimos más que esto, que cualquier ciudadano común lo entendería. Es algo absolutamente obvio. De ninguna manera lo estamos acusando ni comparando con el caso de Bussi.

Estaba leyendo recién la sesión en la que se trató el caso Lofrano, cuando hizo uso de la palabra el señor diputado Capello. Es decir que no se debe mezclar el tema de la intencionalidad política, dado que era un caso del Chubut y además se hablaba sobre la validez de la Cámara para ser jueza de los títulos de sus miembros. Esa era la única connotación. Por supuesto que de ninguna manera se compara este caso con los delitos de lesa humanidad, cosa que jamás habríamos planteado. Entonces, por favor, no nos malinterpreten.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señor presidente: quiero llamar la atención sobre lo peligroso que resulta que impugnemos o dejemos de impugnar, según la ideología o simpatía que nos cause la persona a asumir. En algunos casos en que esta Cámara consideró que era jueza de los títulos de sus miembros, la Corte Suprema se expidió en sentido contrario.

Por lo tanto, como ya es el temperamento que hemos adoptado, para no caer en arbitrariedades y cualquiera sea el caso, pido que este asunto pase a comisión y sea tratado allí.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: simplemente, quiero dejar constancia de que este bloque no ha impugnado el pliego. Sólo pedimos que la cuestión pase a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento a fin de poder contar con la información de que no disponemos hasta este momento.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. – Señor presidente: pertenezco al grupo de diputados de la provincia de San Juan. Me identifico: soy Margarita Ferrá de Bartol.

Luego de haber escuchado las opiniones de los señores diputados en esta sesión, quiero detallar algunas cuestiones vinculadas con la historia reciente, de hace un año, de la provincia de San Juan, donde ha desarrollado sus actividades el compañero que viene del sector gremial, Ernesto López.

Por circunstancias que no es del caso dar a conocer aquí, he permanecido durante casi todo este año al frente del Ministerio de Educación de mi provincia, lo cual legitima cuanto voy a manifestar. Ernesto López ha tenido una actividad permanente en el sector gremial de la provincia de San Juan. Siguiendo las palabras de quien alguna vez dijera que sólo con la persuasión y no con la confrontación podría llegarse a un acuerdo en los conflictos –cosa que no sería posible si hubiera algún tipo de desequilibrio emocional o discapacidad del mencionado señor Ernesto López–, debo decir que él ha dado ejemplo de esta capacidad de negociación entre los sectores gremiales de San Juan. Esta situación avala total y absolutamente que no debe quedar duda alguna en este recinto de que López

tiene capacidad suficiente –además de la idoneidad que le dan todos sus años de trayectoria política y de militancia en la provincia– para desempeñarse como diputado de la Nación.

Digo todo esto en honor a la verdad. Todo lo que he manifestado aquí está suficientemente acreditado por las publicaciones de este último año...

Sr. Presidente (Fellner). – El señor diputado Nieva le solicita una interrupción.

Sra. Ferrá de Bartol. – Cuando concluya, señor presidente, a fin de poder terminar la idea.

Todo lo que digo está avalado y acreditado por todas las publicaciones periodísticas de la provincia de San Juan de hace más de un año. Invito a los diputados que tengan dudas sobre el particular a que hagan una lectura de esas publicaciones, no las de esta última semana, donde una clara intencionalidad política ha tratado de destruir la figura de Ernesto López.

De tal manera que, como diputada de San Juan y conocedora de lo que pasa en la provincia, hago pedido formal en el sentido de que el diputado electo Ernesto López preste su juramento y, si hubiese alguna duda, que el tema pase a la comisión respectiva. En cierta forma comprendo las reservas que tienen algunos señores diputados, dado que no conocen la vida cotidiana y cómo se manejan algunas cuestiones en mi provincia.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. García Méndez. – Señor presidente: quiero dejar fijada la posición del bloque que represento, el ARI autónomo.

Entendemos que no estamos aquí frente a un problema de hecho. No existe imputación alguna que afecte el buen nombre y honor del diputado electo, pero estamos absolutamente convencidos de que el bloque oficialista debería reconsiderar esta posición y enviar el título a la comisión respectiva. Digo esto porque, o bien estamos ante una jubilación que se ha otorgado con irregularidades y debe ser materia de investigación en el caso de que las facultades del diputado electo no tengan ningún tipo de objeción, o nos encontramos con una situación que sólo puede ser resuelta por la comisión, visto y considerando el expediente de la ANSES, que deberá llegar a ese ámbito.

Por eso reafirmamos nuestra posición en el sentido de que el señor diputado no jure y el tema pase a comisión para su dilucidación.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). – Señor presidente: resulta extraño el debate.

En primer lugar, me parece que existe un error conceptual basado en confundir idoneidad con capacidad.

En segundo lugar, si algunas asociaciones civiles u ONG que trabajan con personas con capacidades diferentes estuvieran escuchando el debate, estarían horrorizadas, porque en la Cámara del pueblo, que tiene que defender el derecho de todos y donde todos somos iguales, se está discriminando a alguien que tiene una supuesta discapacidad.

En tercer término, estamos hablando en base a una información periodística, en la que se han fundamentado las impugnaciones que han llegado hasta la Cámara. Todas refieren a un trascendido periodístico.

Entonces, creo que el debate está absolutamente agotado. Este bloque propone formalmente que se tome juramento al diputado sobre el cual estamos discutiendo y que las impugnaciones pasen a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento, a fin de que se analicen en su momento.

No hay ninguna causal tan seria como para impedir que la provincia de San Juan se encuentre con un representante menos en la Cámara, dado lo que hemos escuchado en el recinto y leído en cada una de las impugnaciones que presentaron los distintos autores.

Planteo como moción de orden que se dé por terminado el debate y se proceda a la votación respectiva. (*Aplausos.*)

Sra. Rodríguez. – Solicito que la votación se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Macaluse. – También solicito que se aclare el sentido de la votación.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en forma nominal la moción de orden, en el sentido de que quienes voten por la afirmativa apoyarán el pedido del señor diputado Rossi de que se tome juramento al diputado en cuestión y se

pasen los antecedentes a la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 135 han votado por la afirmativa y 52 por la negativa, registrándose además 13 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 135 votos afirmativos y 52 votos negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Acuña, Agosto, Aguirre de Soria, Albrisi, Alfaro, Alvaro, Arbo, Argüello, Arriaga, Barrionuevo, Bedano, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Burzaco, Calchaquí, Camaño (G.), Canela, Cantero Gutiérrez, Carmona, Caselles, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Comelli, Córdoba (J. M.), Coscia, Cremer de Busti, Daher, Dalla Fontana, Dato, De Marchi, De Narváez, Depetri, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. A.), García (M. T.), Gardella, Genem, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Gribaudo, Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera, (J. A.), Ilarregui, Iturreta, Kakubur, Katz, Korenfeld, Landau, Leverberg, Llera, López Arias, López (R.), Lorenzo Borocotó, Luna de Marcos, Lusquiños, Marcó del Pont, Marconato, Martiarena, Martínez Garbino, Massei, Merlo, Moisés, Montero, Montoya, Morejón, Moreno, Morgado, Müller, Obeid, Obiglio, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Paroli, Pasini, Pastoriza (E.), Pastoriza (M.), Pérez (J. R.), Perié (J.A.), Pinedo, Prieto, Puiggrós, Rico, Rodríguez (E. A.), Roldán, Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Santander, Scalesi, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Sluga, Snopek, Solá, Solanas, Soto, Spatola, Sylvestre Begnis, Thomas, Tomaz, Torfe, Torrontegui, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño, West y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Alcuaz, Ardid, Augsburger, Baldata, Baragiola, Bayonzo, Belous, Benas, Bertol, Beveraggi, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cusinato, Del Campillo, Delich, Fabris, Ferro, Flores, García Hamilton, García Méndez, Gil Lozano, Ginzburg, Giubergia, Giudici, Gorbacz, Hotton, Iglesias, Kenny, Kroneberger, Lemos, Macaluse, Marino, Martínez Oddone, Morán, Morini, Nieva, Peralta,

Pérez (A.), Portela, Quiroz, Reyes, Rodríguez, Sánchez, Satragno, Sesma, Stormi, Urlich, Varisco y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Barrios, Córdoba, Cuccovillo, Damilano Grivarello, Fein, Lanceta, Linares, Lozano, Morandini, Naím, Raimundi, Vega y Viale.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

8

JURAMENTO

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se invitará a los diputados electos a prestar el juramento de ley.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Por secretaría se invitará a los señores diputados electos a prestar el juramento de ley.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Marcelo Eduardo Amenta y Julio Rubén Ledesma, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios los señores diputados Amenta y Ledesma, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sr. Ledesma. – ¡Por la memoria de mi padre, por los trabajadores, por mi familia, por Perón y Evita, sí, juro!

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a los señores diputados electos por el distrito electoral de Buenos Aires, Claudia Alicia Bernazza y Marcelo Omar Fernández, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios y la Patria los señores diputados Bernazza y Fernández, y se incorporan a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento.

Sr. Fernández. – ¡Por el trabajo y la producción nacional, por las pymes argentinas!

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Córdoba, Beatriz Susana Alak, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, juran por Dios, la Patria y los Santos Evangelios la señora diputada Alak, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a la señora diputada electa por el distrito electoral de Entre Ríos, María de los Angeles Petit, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios y la Patria la señora diputada Petit, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

–Al requerírsele el juramento:

Sra. Petit. – ¡Por defender los derechos e intereses de un país verdaderamente republicano y federal!

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito al señor diputado electo por el distrito de Entre Ríos, Nelio Higinio Calza, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por la Patria el señor diputado Calza, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de Mendoza, Jorge Luis Albarracín, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios el señor diputado Albarracín, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito al señor diputado electo por el distrito electoral de San Juan, Ernesto Segundo López, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios el señor diputado López, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a la señora diputada electa por el distrito de Santa Fe, Elda Ramona Gerez, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por Dios, la Patria y los Santos Evangelios la señora diputada Gerez, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

Sr. Secretario (Hidalgo). – Invito a la señora diputada electa por el distrito de Santa Fe, María Elena Martín, a prestar juramento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con las fórmulas del artículo 10 del reglamento, jura por la Patria la señora diputada Martín, y se incorpora a la Honorable Cámara. (*Aplausos.*)

9

RENUNCIA DE LA PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA

Sr. Presidente (Fellner). – Obra en Secretaría la renuncia presentada por la señora prosecretaria administrativa, doña Silvia Beatriz Márquez.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, diputado nacional, doctor Eduardo Fellner.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo al señor presidente y por su intermedio a la Honorable Cámara, a fin de elevar la renuncia al cargo de prosecretaria administrativa de esta Honorable Cámara, a partir del día de la fecha.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Silvia B. Márquez.

–Se va a votar si se acepta la renuncia.
–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda aceptada la renuncia presentada.

10

DESIGNACION DEL PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde proceder a la designación del prosecretario administrativo de esta Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: propongo al contador público nacional Andrés Daniel Eleit.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar la propuesta formulada por el señor diputado por Santa Fe.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Invito al señor Andrés Daniel Eleit a aproximarse al estrado a prestar juramento de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del reglamento.

–Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, y requerido por el señor presidente el juramento de acuerdo con los artículos 44 y 53 del reglamento, jura por la Patria, por Dios y los Santos Evangelios desempeñar fiel y debidamente el cargo para el que ha sido designado, el señor prosecretario administrativo, doctor Andrés Ricardo Eleit, y toma posesión de su cargo. *(Aplausos.)*

Sr. Presidente (Fellner). – Queda designado como prosecretario administrativo de esta Honorable Cámara el señor Andrés Daniel Eleit.

11

ELECCION DEL VICEPRESIDENTE 2º

Sr. Presidente (Fellner). – En la sesión preparatoria del día 5 de diciembre quedó postergada la designación del vicepresidente 2º de esta Honorable Cámara. Habiéndose incorporado los diputados electos por la provincia de Buenos Aires y los reemplazantes de los legisladores que han renunciado, corresponde pasar a designar al vicepresidente 2º de esta Honorable Cámara, utilizando un procedimiento similar al de la sesión preparatoria para la designación de

los titulares de la Presidencia y de la vicepresidencia 1ª.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señor presidente: el bloque de la Unión Cívica Radical va a proponer para el cargo de vicepresidente 2º de esta Honorable Cámara a la señora diputada nacional por la provincia del Chaco, arquitecta Liliana Amelia Bayonzo. Dicha legisladora lleva seis años en esta Honorable Cámara y tiene una vasta experiencia legislativa pues ha ocupado cargos ejecutivos en su provincia donde también se ha desempeñado como diputada.

Siguiendo la tradición argentina, este bloque nombra a una excelente mujer de una provincia del norte de nuestro país, y en este sentido solicitamos a la Honorable Cámara que preste su asentimiento a fin de que ocupe el cargo como vicepresidenta 2ª.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A. O.). – Señor presidente: acompañamos la propuesta formulada por el señor presidente del bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: nuestro bloque ha tenido históricamente una postura: las autoridades de la Cámara deben designarse en representación del mandato que ha hecho la ciudadanía.

Claramente entendemos que la ciudadanía se ha pronunciado respecto de que la principal fuerza de oposición es la Coalición Cívica. Sin perjuicio de ello, señalamos que el criterio para elección de autoridades –sin intención de crear confusión alguna, según lo hemos sostenido en reuniones previas dentro del consenso que debe darse en esta Honorable Cámara– debería sustentarse en la representación de los bloques. De modo tal que, teniendo en cuenta que nuestra fuerza se presentó como un interbloque y considerando que es la principal, de acuerdo con el mandato ciudadano, en términos de composición de bloque, queda claro que el más importante después del oficialista es el de la Unión Cívica Radical.

En este sentido, respetaremos el criterio consensuado acerca de que las autoridades se

elijan según la representación de los bloques y por ello adelanto que acompañaremos la propuesta de la Unión Cívica Radical para que el cargo de vicepresidenta 2ª de esta Honorable Cámara sea desempeñado por la señora diputada Bayonzo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: siempre hemos defendido una posición distinta a la que ha planteado el señor diputado Pérez. Creemos que corresponde a la segunda fuerza de esta Honorable Cámara nominar al candidato a la vicepresidencia 2ª. Por la composición, consideramos que esta fuerza es el interbloque compuesto por la Coalición Cívica y el Partido Socialista.

Estamos de acuerdo con la propuesta formulada y por eso adelanto que acompañaremos la designación de la señora diputada Bayonzo que ha sido nominada por la Coalición Cívica y el Partido Socialista.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburger. – Señor presidente: desde el bloque Partido Socialista y en el mismo sentido de lo expresado por el señor diputado Pérez vamos a apoyar la moción presentada por la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: el criterio que hemos sostenido en esta Cámara es que la designación de presidente y vicepresidentes corresponde en orden decreciente al número de diputados del bloque o al resultado electoral. Este es uno de los criterios por el cual vamos a apoyar la candidatura de la señora diputada Bayonzo porque se trata de una legisladora que trabaja mucho en las comisiones y creo que es bueno para la Cámara contar con una diputada con esas características en la vicepresidencia 2ª.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: es para adherir a la propuesta del bloque radical, contestes de que es una gran diputada la que se ha propuesto.

De todas maneras, queremos dejar claramente explicitado que esta Cámara se debe a sí

misma un debate para fijar un criterio en la designación de los vicepresidentes.

En algunas oportunidades se utilizó el criterio del bloque, en otras, el criterio del interbloque, como recuerdo en el caso de la designación del señor diputado nacional Balter hace unos cuantos años.

Es necesario que consideremos este tema y fijemos en el reglamento una metodología que sea unívoca y que no genere confusión.

De todas maneras vale dejar claro que apoyamos la propuesta del bloque radical.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: para adherir a la propuesta del bloque radical, con la satisfacción de que sea una compañera diputada la que ocupe la vicepresidencia 2ª, pero también vale reafirmar lo señalado por el señor diputado preopinante. Me parece que nos debemos esta discusión para contar con un criterio único.

Quienes ya tenemos algún período en esta Cámara hemos visto pasar en las distintas sesiones preparatorias distintas metodologías, a veces postergando durante meses la designación de los vicepresidentes.

En realidad, el criterio del interbloque fue el que hizo posible que muchos representantes de partidos provinciales –un fenómeno en el que la territorialidad está muy presente– tuvieran la posibilidad como representantes de las provincias de acceder con un criterio muy federal como autoridades de la Cámara.

Con esta salvedad apoyamos la moción de la designación de la señora diputada Bayonzo como vicepresidenta 2ª.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. De Marchi. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Demócrata de Mendoza y con la salvedad hecha por el señor diputado Pinedo, interpretación a la que adhiere este bloque, vamos a acompañar la moción formulada por el señor diputado Oscar Aguad en el sentido de apoyar la candidatura de la señora diputada del radicalismo para ocupar la vicepresidencia 2ª.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Martínez Garbino. – Señor presidente: para expresar en igual sentido el apoyo a la pro-

puesta del bloque radical, con la salvedad hecha por el señor diputado Adrián Pérez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señor presidente: en el mismo sentido adhiero a la propuesta del señor diputado Agud.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Kakubur. – Señor presidente: el bloque Dignidad Peronista apoya la moción de la U.C.R.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: en nombre del bloque del Frente Cívico por Santiago adherimos a la designación como vicepresidenta 2ª de la señora diputada Liliana Bayonzo, teniendo en cuenta la moción formulada por el presidente de la bancada radical.

A la vez, adherimos a los conceptos que se expresaron sobre su persona, ya que tenemos el honor de conocerla y sabemos de su laboriosidad. Por lo tanto, entendemos que será un aporte muy importante para la conformación de la mesa directiva y del trabajo legislativo.

Asimismo, compartimos la necesidad de fijar un criterio en cuanto a la votación. En este sentido, nuestro bloque entiende que lo que más se acerca a la representación y al mandato popular es fijar un criterio por bloques a fin de brindar certeza al momento de la definición de las autoridades.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por el Chaco.

Sra. Bayonzo. – Señor presidente: voy a proponer para ocupar la vicepresidencia 2ª de este cuerpo a un compañero de mi bancada, en reconocimiento a su capacidad de trabajo y específicamente a su valor humano. Me refiero al señor diputado por la provincia de Santa Cruz, Juan Acuña Kunz.

Sr. Presidente (Fellner). – Con el asentimiento generalizado de esta Honorable Cámara, queda designada como vicepresidenta 2ª de la Honorable Cámara de Diputados la señora diputada de la Nación por el distrito electoral del Chaco, arquitecta Liliana Amelia Bayonzo. (*Aplausos*.)

12

ELECCION DEL VICEPRESIDENTE 3º

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde proceder a la designación de quien ocupará la vicepresidencia 3ª de esta Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: nuestro bloque va a proponer para que ocupe el cargo de vicepresidenta 3ª a una legisladora que entendemos ha dignificado a la Cámara con su trabajo, con su gran vocación y con su enorme responsabilidad para tratar cada uno de los temas que hemos discutido en este recinto. El bloque de la Coalición Cívica propone que la vicepresidencia 3ª sea ocupada por la señora diputada Marcela Virginia Rodríguez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). – Señor presidente: apoyamos la propuesta formulada por el señor diputado Adrián Pérez, presidente del bloque de la Coalición Cívica.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señor presidente: creo que es otra muy buena noticia que en su difícilísima tarea lo acompañen tres mujeres; en este caso, la señora diputada Rodríguez. (*Aplausos*.)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: como ustedes suponen y saben, nosotros creemos que este cargo le corresponde a la Unión Cívica Radical. Pero si los diputados de este partido apoyan a la señora diputada Rodríguez, nosotros la felicitamos calurosamente por el reconocimiento que hacemos de su trabajo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburg. – Señor presidente: apoyamos la moción presentada por el bloque de la Coalición Cívica.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: el bloque del Frejuli adhiere a la moción formulada por el señor diputado Adrián Pérez y entiende que será un gran placer tener como vicepresi-

denta 3ª de esta Cámara a la señora diputada Marcela Virginia Rodríguez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: nosotros también adherimos a la propuesta formulada por el señor diputado Adrián Pérez. Será una gran satisfacción que una compañera de años como la señora diputada Rodríguez ocupe el cargo de vicepresidenta 3ª ya que la hemos visto trabajar mucho en esta Cámara.

Señor presidente: le deseo suerte con todas las mujeres que lo acompañarán como autoridades de la Cámara, y desde ya hago llegar mis felicitaciones a la señora diputada Marcela Rodríguez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. De Marchi. – Señor presidente: el bloque del Partido Demócrata de Mendoza apoya la nominación de la señora diputada Rodríguez ya que reconoce en ella a una diputada eficiente y laboriosa en esta Cámara.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. Martínez Garbino. – Señor presidente: adherimos a la propuesta hecha por la Coalición Cívica a través del señor diputado Adrián Pérez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: nuestro bloque también adhiere a la propuesta formulada por el señor diputado Adrián Pérez. Creo que va a enaltecer a esta Cámara el hecho de que una persona de cualidades morales e intelectuales relevantes, que ha dedicado su vida a la defensa del género, como la señora diputada Marcela Rodríguez ocupe la mesa directiva de este cuerpo. (*Aplausos.*)

Además, señor presidente, ríndase porque está rodeado. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señor presidente: adhiero a la moción formulada por el señor diputado Adrián Pérez en nombre del bloque de la Coalición Cívica en el sentido de que la señora diputada Marcela Rodríguez sea designada vicepresidenta 3ª del cuerpo. Ella no sólo nos representa y da orgullo como mujer sino que, además, honra profundamente a la Cámara.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Kakubur. – Señor presidente: adhiero a la moción formulada por el señor diputado Adrián Pérez.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

Sr. Oliva. – Señor presidente: expresamos nuestra adhesión y acompañamiento a la propuesta formulada por el bloque de la Coalición Cívica.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: propongo como vicepresidenta 3ª de la Honorable Cámara a la señora diputada Elsa “Tata” Quiroz, en razón de los sobrados y públicos motivos de su reconocida trayectoria.

Sr. Presidente (Fellner). – Habiendo uniformidad en las manifestaciones realizadas por los señores diputados, queda electa como vicepresidenta 3ª de la Honorable Cámara la señora diputada Marcela Virginia Rodríguez. (*Aplausos prolongados en las bancas y en las galerías. Varios señores diputados rodean y felicitan a la señora diputada Rodríguez.*)

13

LICENCIAS

Sr. Presidente (Fellner). – Obran en Secretaría dos pedidos de licencia, sin goce de dieta, presentados, respectivamente, por los señores diputados Esteban José Bullrich, con el objeto de ocupar el cargo de ministro de Desarrollo Social de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 10 de diciembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008, y Claudio Javier Poggi, con el fin de ocupar el cargo de secretario ministro de Obra Pública e Infraestructura de la provincia de San Luis, desde el 9 de diciembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

S/D.

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de que autorice solicitar la licencia a mi mandato sin goce

de dieta desde el día 10 de diciembre de 2007 al 30 de abril de 2008, ya que seré ministro temporario de Desarrollo Social en la Ciudad de Buenos Aires hasta que concluya la licencia por maternidad de la señora María Eugenia Vidal.

Sin otro particular, saluda a usted con distinguida consideración.

Esteban J. Bullrich.

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2007.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Alberto E. Balestrini.

S/D.

De mi consideración:

Me dirijo a usted con el objeto de anunciarle que me desempeñaré como secretario ministro de Obra Pública e Infraestructura del gobierno de la provincia de San Luis, desde el 9 de diciembre de 2007 hasta el 29 de febrero de 2008.

Sin otro particular, saludo a usted con la consideración más distinguida.

Claudio J. Poggi.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: nosotros nos hemos opuesto a este tipo de licencias en aquellos casos en que no especificaban término. Sin embargo, en los pedidos que están a consideración de la Cámara el lapso de la licencia es razonable y uno de ellos se trata de un reemplazo. En consecuencia, vamos a votar afirmativamente porque la idea no es eternizar una licencia sino darle coto de acuerdo con un período establecido de antemano.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: en el mismo sentido, vamos a votar afirmativamente porque se trata de licencias que abarcan un período muy breve.

Sr. Presidente (Fellner). – Se van a votar los pedidos de licencia en las condiciones anunciadas.

–Resulta afirmativo.

Sr. Presidente (Fellner). – Quedan acordadas las licencias.

Si hay asentimiento, la Presidencia dará forma de resoluciones a las disposiciones adoptadas por la Honorable Cámara en el curso de esta sesión y cursará las comunicaciones pertinentes.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en la forma indicada.

14

PLAN DE LABOR

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde que la Honorable Cámara resuelva si considera los proyectos acordados en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Por secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Expediente 5.688-D.-2007, de resolución. Expresar repudio al agravio provocado por el gobierno de los Estados Unidos de América a la Nación Argentina y a su presidenta Cristina Fernández de Kirchner ante el proceso de extradición de Guido Alejandro Antonini Wilson.

Expediente 5.659-D.-2007, de resolución. Pedido de informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, licenciado Jorge E. Taiana, sobre diversas cuestiones relacionadas con la causa que tramita ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, vinculada al episodio protagonizado por el ciudadano venezolano estadounidense Guido Alejandro Antonini Wilson.

Expediente 5.674-D.-2007, de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre la información del señor jefe de Gabinete de Ministros cuando afirmó que fue el titular de la empresa venezolana –PDVSA– quien solicitó a funcionarios argentinos que facilitaran el viaje al señor Antonini Wilson en una aeronave del servicio del Estado argentino y otras cuestiones conexas.

Expediente 5.685-D.-2007, de resolución. Pedido de informes verbales ante el recinto de esta Honorable Cámara del señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, doctor Aníbal Fernández, a fin de brindar información sobre la extradición del ciudadano venezolano estadounidense Guido Alejandro Antonini Wilson, y otras cuestiones conexas.

Expediente 4.156-D.-2007, de resolución. Pedido de informes al Poder Ejecutivo sobre diversas cuestiones relacionadas con el empresario de nacionalidad venezolana y/o estadounidense, Guido Alejandro Antonini Wilson.

Expediente 5.651-D.-2007, de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo disponga asignar partidas presupuestarias para restituir equipamientos y obras civiles de la planta de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

Expedientes 5.669-D.-2007 y 5.684-D.-2007, de declaración. Expresar rechazo por la inclusión de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y espacios marítimos en la lista de países y territorios a los que se aplica el régimen de asociación de países y territorios de ultramar –anexo II– del Tratado de Lisboa.

Expediente 4.748-D.-2007, de resolución. Declarar de interés de la Honorable Cámara la VI Conferencia y Exhibición Mundial de Energía Eólica a desarrollarse en Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Tratamiento de los órdenes del día de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122). Si no se formulan observaciones, sólo daré lectura del número de los órdenes del día que son los siguientes: 2.060, 3.216, 3.217, 3.218, 3.219 y 3.401.

Orden del Día N° 3.410, de resolución, de propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima en cumplimiento del artículo 4° de la ley 25.790.

Orden del Día N° 3.411, de resolución, remite la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima.

Orden del Día N° 3.412, de resolución, que trata la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa GASNOR Sociedad Anónima.

Orden del Día N° 3.413, de resolución, que trata la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima –All Central– Sociedad Anónima.

Orden del Día N° 3.414, de resolución, sobre la propuesta de acuerdo de renegociación con-

tractual de la empresa ferroviaria de cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima –All Mesopotámica– Sociedad Anónima.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: en la lectura de los proyectos se ha omitido mencionar el expediente 5.691-D.-2007, que también se refiere a una convocatoria al señor ministro de Relaciones Exteriores a efectos de que concurra a esta Honorable Cámara a brindar informes sobre el notorio caso de la valija. Como no fue mencionado, solicito que sea incorporado, porque seguramente luego se van a unificar los proyectos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: quizá se pasó en la lectura, pero en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria pedí la incorporación del proyecto obrante en el expediente 5.681-D.-07, sobre el caso del envenenamiento de Héctor Febres.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: en lo que respecta al planteo efectuado por el señor diputado Lusquiños, tengo entendido que lo que se solicitó es que no fuera incorporado al temario; de todos modos, si hay que incorporarlo, no tenemos inconvenientes.

En cuanto al pedido del señor diputado Lozano, solicito que aguardemos al señor diputado Remo Carlotto –está llegando a esta Cámara–, porque quería acordar un único proyecto. Si el señor diputado Lozano está de acuerdo, este tema lo podríamos incorporar con posterioridad.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: no tengo inconvenientes en acordar un texto único, pero sí quiero que este tema se incorpore al temario de la sesión.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). – Señor presidente: simplemente queremos llegar a un consenso en torno de esta cuestión para prestar nuestra conformidad e incorporarla al temario de la sesión.

Por lo tanto, si el señor diputado por la Capital insiste en votarlo ahora, tendremos que hacerlo en forma negativa. Esa es la razón por la que le solicitamos un poco de tolerancia.

Además, tal como se acaba de mencionar, un diputado de nuestra bancada solicitó ayer en la reunión de bloque tratar el tema, porque había dos proyectos presentados cuyos textos quería acordarlos con usted, señor diputado Lozano. Entonces, si está de acuerdo, esperaríamos unos minutos y al final de la sesión o cuando eso suceda incorporaríamos este tema.

Sr. Presidente (Fellner). – ¿Está de acuerdo, señor diputado Lozano?

Sr. Lozano. – Tengo la máxima tolerancia, señor presidente. Si la vocación es incorporar el tema, no tengo inconvenientes. ¿Ya llegó el señor diputado Carlotto?

Sra. Fadel. – Está viniendo...

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. – Señor presidente: solicito que se incorpore el expediente 5.705-D.-07 –vinculado también con el asunto de las valijas–, que no fue incluido en la nómina de expedientes que se han leído. Queremos que este expediente también pueda tenerse a la vista a efectos de que el debate sea lo más amplio posible.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia informa que ese expediente no fue incorporado porque se presentó con posterioridad a la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: ese expediente no fue incluido porque no había ingresado; ni siquiera estaba redactado. Lo que se acordó en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria es lo que se leyó por secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: quiero aclarar que el expediente 5.691-D.-07 se presentó con anterioridad a la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria. Lo que ocurre es que en ese momento no tenía el número de expediente y, por eso, no pude hacer el planteo.

De todas maneras, ésta es una cuestión meramente administrativa. Queremos que quede registro de su presentación, dado que todos esos

expedientes desaparecerán y se aprobará un texto consensuado. Reitero que sólo pretendemos que quede registro de la presentación del expediente 5.691-D.-07, porque luego se va a hacer un nuevo proyecto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria pedimos la incorporación del expediente 5.672-D.-07, que contiene un proyecto de declaración de repudio al atentado terrorista ocurrido en Argentina la semana pasada.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: si no me equivoco, en la Comisión de Labor Parlamentaria pedimos no incorporar nuevos temas. Por eso es que no está incorporado.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el tratamiento de los proyectos anunciados por Secretaría Parlamentaria, incorporándose el expediente mencionado por el señor diputado Lusquiños, que lleva el número 5.691-D.-07. Se requiere el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

15

REPUDIO AL AGRAVIO PROVOCADO POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el proyecto de resolución por el cual la Honorable Cámara declara su absoluto repudio al agravio provocado por el gobierno de los Estados Unidos de América a la Nación Argentina y a su presidenta Cristina Fernández de Kirchner ante el proceso de extradición de Guido Alejandro Antonini Wilson (expediente 5.688-D.-07).

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar su más absoluto repudio al agravio provocado a la Nación Argentina y a su presidenta Cristina Fernández de Kirchner por el gobierno de los Estados Unidos quien, en vez de hacer lugar al proceso de extradición de Guido Antonini Wilson soli-

citado por la Justicia argentina, alentó una nefasta operación de inteligencia que tiene como consecuencia directa el menoscabo de la institución presidencial de nuestra Nación.

Eduardo A. Fellner. – Patricia Vaca Narvaja. – Agustín O. Rossi. – Patricia S. Fadel.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Esta Honorable Cámara quiere adherir al sentimiento de todo el gobierno argentino expresado fielmente en el día de ayer por nuestro ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. “Se nos ha ofendido de manera sorpresiva e injusta”, manifestó el canciller Jorge Taiana, en obvia alusión al manto de sospecha tejido en la última semana a partir de la operación política desplegada por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

Creemos que la ofensa es “sorpresiva” en tanto nunca hubiéramos esperado del gobierno de un país como los Estados Unidos una actitud semejante. Es, además, “injusta”, porque consideramos que nuestro país y en particular la Nación se ha visto involucrada innecesariamente en un turbio caso de inteligencia que tiene –como finalidad última– operar negativamente en la imagen del gobierno del país hermano de Venezuela.

La embajada argentina en Washington entregó el 4 de septiembre de 2007 al Departamento de Estado de los Estados Unidos una solicitud de extradición del empresario Guido Antonini Wilson por el delito de contrabando de dinero.

La solicitud de extradición fue entregada cuatro días después de que la jueza Marta Novatti la remitiera a la Cancillería argentina y la pusiera a disposición de la embajada de Estados Unidos en nuestro país.

La Sección de Asesoría Legal del Departamento de Estado de Estados Unidos debió revisar el pedido de extradición para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el tratado de extradición de 1997 entre ambos países.

Posteriormente, el Departamento de Estado debió remitir el pedido de extradición al Departamento de Justicia de Estados Unidos para que decida si transmite la petición de extradición a un juez competente.

El órgano competente del Poder Judicial argentino y el Ministerio de Relaciones Exteriores del país realizaron el pedido de extradición de acuerdo a derecho según prescriben los tratados suscriptos y ratificados por la Argentina.

El derecho aplicable al caso se encuadra dentro de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (ley 24.767) sancionada a fines de 1996.

Sin embargo, se encuentra vigente una norma más específica que relaciona a los dos Estados sobre esta materia: el Tratado de Extradición (suscripto con los Estados Unidos de América), firmado el 10 de junio de 1997, ratificado por la ley 25.126 (septiembre de 1999).

El mencionado tratado establece claramente cuáles son los requisitos para que un país solicite a otro una extradición y que éste la conceda.

El artículo 1º establece:

“Las partes acuerdan extraditar en forma recíproca según las disposiciones del presente tratado, a las personas a las cuales las autoridades del Estado requirente han imputado o declarado culpables por un delito extraditable.”

Asimismo, los hechos investigados se encuadran en lo regulado por el artículo 2º sobre delitos extraditables.

Es importante destacar que el artículo 3º es claro al establecer que ser nacional del país requerido no es causal de denegación de la extradición. Dice expresamente:

“La extradición y entrega de la persona reclamada no serán denegadas en virtud de ser ésta nacional de la parte requerida.

”Cabe resaltar que la República Argentina cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el artículo 8º sobre el Trámite de Extradición y Documentación Requerida”.

Sin embargo, Estados Unidos, a más de tres (3) meses, todavía no se expidió sobre el pedido de extradición, violando de esta manera el artículo 12 del tratado que expresamente establece:

“1. El Estado requerido notificará de inmediato al Estado requirente su decisión sobre la solicitud de extradición.

”2. Si la solicitud fuere denegada en todo o en parte, el Estado requerido dará una explicación de las razones de la denegación. El Estado requerido proporcionará copias de las decisiones judiciales pertinentes si fueren solicitadas.

”3. Si se solicitaran garantías en virtud del artículo 6º de este tratado, dichas garantías serán proporcionadas con anterioridad a la entrega de la persona reclamada.

”4. Si la extradición fuere concedida, las partes acordarán el momento y lugar para la entrega de la persona reclamada. Si la persona reclamada no es trasladada del territorio del Estado requerido dentro de los treinta (30) días calendario a partir del momento de la notificación mencionada en el párrafo 1 de este artículo, o dentro del plazo que establezca la legislación de ese Estado, si este plazo fuera mayor, esa persona podrá quedar en libertad y el Estado requerido podrá denegar su extradición ante una nueva solicitud del Estado requirente por el mismo delito”.

En este marco resulta imprescindible que el gobierno de Estados Unidos cumpla con su obligación de extraditar rápidamente al delincuente confeso hallado en flagrante delito, prófugo con pedido de captura, para que se pueda continuar con las actuaciones judiciales oportunamente iniciadas.

Cualquier otra actitud constituye una utilización política de los instrumentos de la Justicia, violatoria de las normas tradicionales de convivencia y cooperación entre países amigos.

Sin la extradición no sólo se frustra la vocación del gobierno argentino por saber la verdad sobre los hechos de agosto pasado impidiendo conocer el origen y el destino del dinero hallado en la valija de Antonini Wilson: también se favorece la impunidad del principal protagonista del caso, ahora transformado en testigo protegido.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Vaca Narvaja. – Señor presidente: venimos a pedir el acompañamiento de nuestros colegas diputados de esta Honorable Cámara para que con su voto afirmativo aprobemos este proyecto de resolución que procura expresar con toda claridad nuestro más enérgico repudio al agravio y al manto de sospecha urdido por los departamentos de Estado y de Justicia de los Estados Unidos para con nuestro pueblo, nuestra Nación y nuestra presidenta, Cristina Fernández de Kirchner.

Hacemos nuestras las palabras del canciller Taiana cuando dijo que nos ha ofendido de manera sorpresiva e injusta. Además consideramos que en general nuestro país y en particular nuestra presidenta se han visto involucrados de manera innecesaria e irresponsable en un turbio caso de inteligencia que para nosotros tiene como objetivo o finalidad última operar negativamente en la imagen del gobierno de nuestro país hermano de Venezuela.

Nuevamente debemos recordar –lo hemos hecho en distintos medios de comunicación dirigiéndonos a la opinión pública– que han sido los funcionarios de los organismos de control de nuestro gobierno quienes detectaron, intervinieron y confiscaron la valija con el contenido de los dólares cuando la encontraron, y también dieron cuenta a la intervención de la Justicia.

La embajada argentina en Washington entregó el 4 de septiembre de 2007 al Departamento de Estado de los Estados Unidos la solicitud de extradición del empresario Guido Alejandro

Antonini Wilson por el delito de contrabando de dinero. Esta solicitud fue entregada cuatro días después de que la jueza Marta Novatti la remitiera a nuestra Cancillería y la pusiera a disposición de la embajada de Estados Unidos en nuestro país. Sin embargo, seguimos sorprendidos porque han pasado más de tres meses y Estados Unidos todavía no se ha expedido sobre nuestro pedido de extradición, violando abiertamente el artículo 12 de dicho tratado.

Por eso, para nosotros resulta imprescindible que el gobierno de los Estados Unidos cumpla con la normativa vigente y haga lugar a la extradición de este delincuente confeso hallado en flagrante delito, prófugo con pedido de captura, para que se puedan continuar las acciones judiciales en nuestro país.

He visto –y hemos visto– a la oposición preocupada e inquieta, con muchas ganas de interiorizarse y también de plantear sus críticas respecto de este tema.

Ojalá la hubiéramos visto con ese mismo esfuerzo y dedicación insistiendo ante Estados Unidos para que nos otorgara la extradición. Cualquier otra actitud que tome el gobierno de Estados Unidos constituye una utilización política de los instrumentos de la Justicia, violatoria de las normas tradicionales de convivencia y cooperación entre países amigos.

Tal como está la situación, el gobierno de Estados Unidos ha pretendido y pretende convertir en víctima al principal acusado por nuestro gobierno. Además, sin fundamento quiere convalidar un argumento ridículo: que esos fondos estaban destinados a las autoridades argentinas y a la campaña electoral.

Nos resulta patético que quien avala esa acusación, es decir, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, pertenezca al mismo gobierno que se dice adalid del respeto por la justicia y por los derechos humanos y sin embargo promueve el uso de la tortura y se niega a revelar los métodos interrogatorios aprobados por la CIA, y anula el derecho de hábeas corpus para quienes sean designados sus enemigos, sin juicio previo. Resulta patético también que sea ese mismo gobierno el que ahora pretenda mostrarse como guardián del derecho.

Entendemos que por su conducta el gobierno de los Estados Unidos no sólo está favoreciendo la impunidad e impidiendo que ejerzamos

nuestro derecho a juzgar e investigar a Antonini Wilson en nuestro país, sino que también está utilizando esta situación en su sistemática práctica que ha tenido a lo largo de la historia de utilizar hechos u operaciones de inteligencia de esta naturaleza, a fin de evitar que los países hermanos en Latinoamérica se junten y trabajen por su autodeterminación, soberanía económica e independencia política.

Pedimos que nos acompañen porque más allá de que después sea también nuestra Justicia la que deba intervenir, entendemos que esta metodología agravia nuestras instituciones, nuestra presidenta y nuestro pueblo.

Nos sentimos orgullosos de que sea nuestra Justicia, que todos reconocemos absolutamente independiente en nuestro país, la que juzgue al prófugo, al imputado Antonini Wilson. Por eso, les pedimos que nos acompañen con su voto en este proyecto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Santa Fe.

Sra. Augsburger. – Señor presidente: en nombre del interbloque Coalición Cívica-Partido Socialista queremos expresar nuestra posición frente al proyecto que el bloque oficialista está planteando. Creemos en los sucesos en torno del escándalo del hallazgo e incautación en el aeropuerto de una valija que contenía una importante suma de dólares sin declarar. La valija se encontraba entre los pasajeros de un vuelo privado proveniente de Venezuela, que trasladaba a una comitiva oficial, lo que configura una situación de gravísima relevancia institucional, que demanda la presencia inmediata de funcionarios del Poder Ejecutivo en el Congreso nacional.

Así ya lo expresamos con un pedido de informes que desde nuestro bloque realizamos en agosto, el que no tuvo tratamiento. Ante una sociedad sensibilizada por valijas misteriosas y la aparición de dólares en lugares insospechados, el ocultamiento de información por parte de los organismos públicos no colabora, evidentemente, con la transparencia necesaria en un Estado de derecho.

En virtud de la Constitución Nacional, es responsabilidad de este cuerpo legislativo controlar los actos de gobierno, para lo que se requiere información oficial y no periodística acerca de estos graves acontecimientos.

Particularmente, lamentamos que en vez de brindar el espacio para que esa información esté a disposición de cada diputado, el oficialismo responda con una nueva sobreactuación de antiimperialismo.

No son los gestos los que definen el lugar de la Argentina en el mundo, sino los hechos concretos de integración en el Mercosur y en América Latina. Así se define cuáles son los países amigos y hermanos de nuestra querida Nación.

Para que realmente se cumpla lo que se dijo en el discurso presidencial hace muy pocos días en este recinto, en cuanto al control que debe ejercer la Legislatura argentina, se debe disponer de información para que podamos discutir con seriedad institucional lo que preocupa a todos los argentinos.

Por eso, desde los bloques de la oposición hemos unificado nuestra postura en el sentido de solicitar a la Cámara que apruebe el pedido de interpelación al ministro de Justicia y al canciller, a fin de disponer de información oficial y discutir con responsabilidad este tema.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: la diputada preopinante señaló que desde los distintos bloques de la oposición surgieron distintas medidas legislativas que hemos presentado: interpelación al canciller, pedidos de informes y creación de comisiones investigadoras.

Sin embargo, nos pareció necesario aunar un criterio, teniendo en cuenta que todos tenemos el mismo objetivo, consistente en que el gobierno pueda dar explicaciones sobre un caso que hasta ahora es escandaloso y que en principio se presenta claramente como de corrupción.

Lejos de esto, el oficialismo nos trae un proyecto vinculado con un repudio a la actitud asumida por el gobierno de Estados Unidos. Quisiera recordar brevemente cómo empezó este escándalo.

El 2 de agosto de este año ingresó al país un avión contratado por una empresa del Estado, ENARSA, en el cual viajaban directivos públicos: el presidente de ENARSA, funcionarios de PDVSA y Antonini Wilson, un venezolano sobre el que la única explicación que ha dado el gobierno en cuanto a por qué estaba en ese vuelo es que había sido autorizado por los directivos de PDVSA. Viajaba también otro funcionario

público, el señor Claudio Uberti, director del OCCOVI, que –aclaro– es el organismo encargado en la Argentina de controlar las concesiones viales, los peajes, y nadie se explica hasta ahora, ni el gobierno lo ha aclarado, qué hacía Uberti en ese vuelo.

Ese vuelo derivó en lo siguiente: el señor Antonini Wilson fue detectado ese día ingresando al país ilegítimamente 800 mil dólares, dinero que no fue declarado obviamente cuando salió de Venezuela y que tampoco se declaró al ingresar a nuestro país.

¿Cómo catalogó la Aduana este delito? Como infracción aduanera. ¿Qué permitió que la Aduana haya catalogado esta situación como infracción aduanera? Que después de 48 horas Antonini Wilson se retirara de nuestro país sin que la Justicia argentina pudiera hacer nada.

De modo tal que lo que todos esperábamos a esta altura era que hubiese alguna respuesta por parte del gobierno porque hay funcionarios públicos involucrados, una empresa, que era ENARSA, mediante la cual se llevó adelante el viaje y funcionarios de la Aduana que permitieron y habilitaron que Antonini Wilson se fuera.

Ahora, después de mucho tiempo, y no porque la Justicia argentina brinde alguna información o haya avanzado en la investigación, sino porque existe una investigación llevada adelante en otro país, en los Estados Unidos, encontramos por lo menos una hipótesis de investigación, que tiene que ver con que ese dinero, esos 800 mil dólares, vinieron de PDVSA y estuvieron destinados a financiar una campaña electoral en nuestro país, particularmente la campaña del oficialismo.

Estos son los hechos concretos que se están investigando, es cierto que en los Estados Unidos, pero que también debieran estar investigándose aquí porque se trata de una situación judicial, de un presunto hecho delictivo y porque se trata para todos nosotros –más allá de la presunción–, de un caso en el que la Justicia debe determinar los responsables. Todos lo vimos, es un hecho ilícito a todas luces, sobre el cual no tenemos ninguna respuesta por parte del gobierno.

La única respuesta que surge de parte del gobierno es que se trata de una conspiración montada y pergeñada desde los Estados Unidos.

La verdad es que resulta para nosotros una enorme irresponsabilidad el tratamiento del proyecto en cuestión sin que exista siquiera una instancia previa en la que funcionarios del gobierno vengan a dar respuestas, como ocurre cuando se producen sucesos de este tipo.

Es impensado que en un país serio, ante la existencia de un acontecimiento de esta envergadura, un funcionario público, sea el canciller, sea el jefe de Gabinete no venga a dar respuestas al Parlamento nacional y que este Congreso no interrogue respecto de las múltiples incertezas que está dejando este hecho que hasta ahora es un hecho ilícito, delictual, que tiene que ser investigado por la Justicia argentina.

De modo tal que nosotros consideramos que se ha invertido el procedimiento, que obviamente el tratamiento previo que corresponde es previamente la interpelación al canciller Taiana, y al ministro de Justicia y que, en ese contexto, todos los legisladores podamos sacarnos alguna de las múltiples dudas que deja este caso judicial.

La estrategia del gobierno ha sido correr el eje de la discusión dejando de hablar del hecho de corrupción que existió para pasar a hablar de algo sobre lo cual no existe ningún tipo de pruebas, de una conspiración internacional por parte de los Estados Unidos en virtud de diferencias en materia de política internacional.

Está claro –y ya lo hemos dicho– que es necesario afianzar la relación con el Mercosur y con los países hermanos, entre ellos, Venezuela. Obviamente en el caso de la relación con Venezuela esperamos que sea transparente y no absolutamente oscura como viene siendo hasta ahora. Es precisamente en ese contexto donde aparecen estos 800 mil dólares.

Por los motivos expuestos, no acompañaremos este proyecto propiciado por el oficialismo. Por el contrario, venimos a proponer un marco que permita recurrir a los funcionarios involucrados en la cuestión –me refiero al señor canciller y al ministro de Justicia– para que nos brinden la información necesaria respecto de este grave hecho de corrupción. En otras palabras, propiciamos efectuar una interpelación al señor canciller y al ministro de Justicia, y esperamos que los distintos bloques acompañen esta solicitud.

No es cambiando el eje de discusión como podemos obtener claridad. Creemos que hay que

brindar precisamente claridad sobre esta cuestión que es concretamente delictiva y que presuntamente involucra al oficialismo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Acuña Kunz. – Señor presidente: en el mismo sentido expresado por el señor diputado preopinante, nuestro bloque no acompañará el proyecto en consideración. Nuestra posición se fundamenta en el hecho de que la señora presidenta de la Nación ha equivocado el rumbo en su discurso pues señaló que se trató de una “operación basura” y que solicitará al gobierno de los Estados Unidos que esta situación se investigue hasta las últimas consecuencias.

Ayer, el ex presidente de la Nación pedía la extradición del prófugo Guido Alejandro Antonini Wilson. Recordemos que cuando entró al aeropuerto con los dólares contrabandeados no fue detenido, aunque es lo que debió hacerse en ese momento. Sin embargo, esta persona no quedó presa, y hoy estamos solicitando su extradición y echando la culpa al imperialismo yanqui, que muchas veces la tiene aunque en otras ocasiones, cuando queremos lavar nuestras propias culpas, decimos que ellos son los responsables y que se trata de una conspiración.

El pueblo argentino está hoy reclamando que esta Cámara tome cartas en este asunto escandaloso de la valija. La República está contemplando atónita y con cierta indignación estos nuevos hechos, según los cuales funcionarios del gobierno de la Nación de una empresa petrolera estatal que no tiene ni petróleo, ni obreros ni áreas, pero sí produce gastos, pretendieron entrar al país una valija llena de *souvenirs* no declarados, y acompañados de empresarios vinculados con oscuros negocios.

Según declaraciones de funcionarios judiciales de los Estados Unidos de Norteamérica nos enteramos de que esos *souvenirs* eran para la campaña de nuestra actual presidenta en funciones, en ese momento candidata. El fiscal de la causa de los Estados Unidos Tomás Mulvihill confirmó que la valija del aeropuerto tenía ese destino.

Señores diputados del Frente para la Victoria: ¿Alguien podría explicarme qué es ENARSA, qué produce, cómo pueden su presidente y sus directivos, cuyos sueldos y gastos los pagamos todos los argentinos y el Estado, alquilar avio-

nes pagando 90 mil pesos para viajar una, dos y hasta diez veces al vecino país de Venezuela?

Puedo decir que estos mismos funcionarios podrían viajar tranquilamente en un avión de línea y aunque le pagáramos clase ejecutiva –tengo entendido que no se puede–, el costo sería sensiblemente menor. Porque con que hagan cinco o seis viajes por el valor de 90 mil dólares alquilando un jet privado, llegaríamos a que al final podríamos quedarnos con el avión.

Acá tenemos muchos funcionarios que hacen de empresarios y empresarios que hacen de funcionarios, gastando miles y miles de dólares en giras misteriosas mientras el país tiene otras necesidades, tanto en el Norte como en el Sur, en el litoral, en el Este, en el Noroeste, en fin, en distintos confines de nuestra patria.

Pero fíjense cómo gastamos alegremente el dinero. A fin de graficar, pensemos qué se podría hacer en política con esos 800 mil dólares. Podríamos realizar ocho actos en el Luna Park, seis meses de encuestas o llenar 24 mil pantallas en la vía pública. Esperemos que éste no sea el cambio que hay que profundizar, que ésta no sea la nueva política de la que hablan.

Pero veo que en esta nueva política y en esta profundización de cambio que propone el nuevo gobierno sigue habiendo una enormidad de figurones de la infame y corrupta época de la Argentina de los 90, que supuestamente este gobierno del kirchnerismo había venido a desterrar como decía en las arengas la candidata hoy presidenta de la Nación.

Obsérvese qué coincidencia: en la tan denostada década del 90, por ejemplo el kirchnerismo...

Sr. Coscia. – ¡Sea serio, señor diputado!

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia solicita que no interrumpa al orador.

Sr. Acuña Kunz. – Decía que en la tan denostada década de los 90, el kirchnerismo hablaba de las valijas de Amira Yoma, y resulta que hoy van y vienen misteriosas valijas de funcionarios que pertenecen al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Lo único que falta es que ahora se anden presutando las corbatas como se hizo en la etapa anterior.

Sr. Kunkel. – ¡Ustedes fueron los que asesinaron a 35 mil argentinos!

Sr. Acuña Kunz. – Creo que este Congreso merece alguna explicación al respecto o una

interpelación parlamentaria, que es la herramienta que tiene nuestra república. Evidentemente en un país normal esto no estaría pasando. Los ocupantes del avión negro estarían todos presos, ni qué hablar de separarlos de sus cargos.

Se están burlando de la inteligencia de la gente cuando dijeron que subieron al avión a esas personas porque había lugar. La verdad es que no sabía que ENARSA se dedicaba al transporte público de pasajeros, o tal vez Antonini Wilson estaría haciendo dedo en la pista.

¿Qué hacía un supuesto empresario venezolano norteamericano en un avión rentado por ENARSA? Dijeron después que las valijas formaron parte de la CIA o del imperialismo norteamericano para atacar al matrimonio Kirchner o a nuestra presidenta.

¿Qué hacía Claudio Uberti, jefe de OCCOVI? No quiero pensar que éstos sean agentes secretos del servicio norteamericano. ¡Pero miren cómo cambiaron las cosas! En esta Cámara hay diputados que supieron de la lucha de los 70 y defendieron ideales revolucionarios. Hoy son ultraoficialistas “progres” y estuvieron siempre del lado de quienes supieron dar la vida, algo que me parece muy bien, pero fíjense que hoy son operadores del Poder Ejecutivo.

Cuando yo tomo la palabra, cada vez que lo hago, hay un par de diputados del Frente para la Victoria que siempre me gritan con su típica actitud patoteril desde su banca: “la Banelco”, “la Banelco”.

Pero miren qué vueltas que tiene la historia, porque con la Banelco no se pueden manejar 800 mil dólares, esa plata que entró por el aeroparque metropolitano.

Entonces, a partir de hoy tomé la decisión de que cada vez que estos diputados del Frente para la Victoria, en especial uno, interrumpen mi pasión por la justicia y la República gritándome la Banelco, la Banelco, yo les voy a interrumpir y gritar ¡las valijas!, ¡las valijas! (*Risas y aplausos.*)

Señor presidente: a nuestro entender, no es casualidad que los funcionarios nacionales que venían en el “avión lavarropas”, como el señor Uberti, sean recaudadores de fondos para campañas políticas. No quiero ser mal pensado, pero si tiene cuatro patas, mueve la cola, le gustan los huesos y ladra, para mí es un perro. Y los argentinos precisamente estamos hartos de eso, es decir, de que nos metan el perro.

Realmente, a veces siento vergüenza ajena, porque el pueblo de la Patria no se merece que algunos individuos moralistas hablen con la bragueta abierta y acusen a todos y al pasado de todos, cuando ellos mismos estuvieron en todas. Algunos están empeñados en borrar su propia historia, y lo que es peor, a redescubrir la de todos nosotros. Hasta le han cambiado la “V” de la victoria al peronismo y la han suplantado por la letra “K”, que es personalista y enana, como un nuevo símbolo que aparece aplastando al propio mapa de nuestra República.

Y para terminar, señor presidente, creo que esta Cámara debe interpelar al ministro Julio De Vido, al canciller Taiana, a los ministros Aníbal Fernández y Alberto Fernández, al ministro de Justicia y también a los funcionarios de ENARSA para que esclarezcan el origen de los dólares contrabandeados. Creo que ésta es una misión republicana de este cuerpo, y no irnos en discursos. Todos los días escuchamos en los medios y en este recinto que estamos en la etapa de la concertación plural y de la unidad nacional, y creo que estas últimas no se hacen lavando dólares. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señor presidente: el tema que estamos tratando es muy grave. No es un tema de campaña ni una cuestión personal sino que es un tema que involucra a tres Estados nacionales, el primero de los cuales es el nuestro; los otros dos países involucrados son Venezuela y Estados Unidos.

Por eso, me parece que debemos ser prudentes y formales en las expresiones que se hacen sobre este tema, que está muy cerca de abochornarnos a todos los argentinos y de dañar muy seriamente nuestro prestigio interna y externamente.

No hay que confundir las cosas ni mezclar los temas, para saber de qué se habla y qué es lo que hay que hacer. Acá hay dos temas. Uno de ellos es el escándalo del contrabando de dólares en el avión rentado por el gobierno argentino, y el otro es el de los agravios que le habrían inferido a la Argentina los Estados Unidos de América.

Nuestra bancada quiere que se aclaren los dos temas. Nosotros no nos hacemos eco de las manifestaciones de un señor –venezolano,

según tengo información— que dijo que ese dinero era para una campaña política en la Argentina. Simplemente lo ha dicho un señor que ha sido grabado mientras lo decía. Nosotros no tomamos eso como la verdad, pero queremos que se aclare el tema, y todos los que están en este Congreso y en este país deberían querer que se aclare.

Y para que se aclaren estas cuestiones tienen que darse dos alternativas: la primera es que la Justicia actúe como corresponde, y la segunda, que el gobierno nacional informe como corresponde.

¿Qué pueden hacer el Parlamento y la oposición en un escándalo de estas proporciones, que involucra el buen nombre de nuestra patria? La Constitución dice que pueden constituir comisiones investigadoras, pedir la interpelación de ministros y solicitar informes. Estas son las herramientas de control del Parlamento. Nosotros estamos convencidos de que el Parlamento tiene que cumplir con su deber y utilizar esas herramientas. Nos llamaría poderosamente la atención que mientras todos queremos que se aclaren los hechos, esas herramientas que tenemos para aclararlos no se utilicen.

De manera que descontamos que se va a aprobar la moción —que nosotros vamos a acompañar— de interpelación a los ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia, porque éste es el responsable de tramitar las extradiciones.

Nosotros queríamos que actuara la Justicia y que la administración argentina explicara ciertos hechos, pues ésta debe desligar a nuestro país —y desligarse a sí misma— de las espantosas acusaciones que se formulan por parte de un señor venezolano cuyas conversaciones fueron grabadas.

La administración argentina tiene cuestiones que explicar en este caso, porque ha informado cosas contradictorias. Aparentemente, una parte de ella dice que todo lo que pasó en el fatídico vuelo obedece a una operación de inteligencia de un país extranjero. Sin embargo, el jefe de Gabinete de la Argentina informó en su oportunidad que quien pidió que el señor Antonini Wilson se subiera al famoso avión fue el presidente de PDVSA —la empresa petrolera venezolana—, que debe ser la persona más cercana al presidente Chávez. Como saben los señores diputados, el petróleo tiene alguna influencia en la vida venezolana; entonces, quien está a cargo de esa

empresa no debe ser alguien desconocido para el presidente Chávez.

¿Por qué ese señor pidió a los funcionarios argentinos —según nos dijo en su oportunidad el jefe de Gabinete— que Antonini Wilson subiera a nuestro avión? En verdad, el gobierno que dijo eso —el nuestro— tiene que informar al Parlamento y a la opinión pública cuál es su hipótesis sobre ese tema y qué información tiene al respecto; y ésta tiene que ser verdadera, porque los funcionarios argentinos que estaban en el avión tuvieron que haberle contado la verdad al jefe de Gabinete en el sentido de que los llamó el presidente de PDVSA para pedirles que subiera al avión Antonini Wilson. Esto debe aclararse; no puede haber error en la información argentina.

Por otro lado, haciendo una vinculación entre el escándalo del avión y el tema del agravio de los Estados Unidos, debemos aclarar algunas cuestiones.

Según entendí del discurso de la señora diputada Vaca Narvaja, el agravio consiste en que los Estados Unidos no están concediendo rápidamente la extradición de Antonini Wilson. ¿Por qué tenemos que pedir su extradición? Porque está en Estados Unidos; ¿pero por qué está allí? Porque no lo metieron preso en la Argentina. ¿Por qué? Porque al menos dos funcionarios dijeron que Antonini Wilson había intentado introducir la valija sin pretender engañar a la Aduana y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria. Eso lo dijeron Echegaray, el jefe de la Aduana, y Exequiel Espinosa, presidente de ENARSA, que era quien había alquilado el avión y viajaba con Antonini Wilson. Esto, según instrumentos públicos que fueron leídos en la Cámara de Diputados. ¿Por qué dijeron que Antonini Wilson no había querido engañar a los funcionarios argentinos cuando una agente de la Policía de Seguridad Aeroportuaria dijo lo contrario? “A mí se me quiso engañar; me dijo que eran libros, y después, que había 60 mil dólares, pero eran 800 mil dólares”.

Este fenómeno tan extraño de que la funcionaria actuante dijera “me quiso engañar” y los funcionarios que elevaron la causa a la Justicia señalaran que no habían querido engañarlos, jamás fue explicado.

Por eso, Antonini Wilson no está preso en la Argentina. El pedido de extradición es por contrabando de dinero. Cuando los funcionarios del

gobierno argentino elevaron la causa a la jueza dijeron que no se trataba de contrabando de dinero sino de una mera infracción aduanera; por eso la jueza no metió preso a Antonini Wilson. De lo contrario, no estaríamos pidiendo extradición alguna y tampoco habría ningún agravio.

Voy a concluir rápidamente aludiendo a otro aspecto.

Las relaciones exteriores de la Argentina no las maneja el Congreso de la Nación sino el Poder Ejecutivo, el presidente de la República y el ministro del ramo –el canciller–, que es quien firma la decisión adoptada por aquél. ¿Podemos nosotros considerar que un país extranjero agravia a la Argentina y a nuestra presidenta sin oír la opinión del Poder Ejecutivo al respecto, sin conocer cuál es el agravio y sin oír explicaciones sobre en qué se nos agravia y por qué motivo?

Francamente, señor presidente, si hubiera un agravio a la República Argentina, nuestro bloque sería el primero en ponerse detrás del gobierno para repudiarlo, pero queremos información para poder hacerlo. Porque lo cierto es que hasta ahora tenemos preguntas y no respuestas. Necesitamos respuestas para poder acompañar al gobierno argentino –lo que nos gustaría– en su rechazo de proceder incorrectos de cualquier país de la Tierra en contra de nuestro interés nacional.

La única manera de tener respuestas es que vengan los funcionarios al Congreso de la Nación a brindar las explicaciones del caso, que las evaluemos con seriedad, oigamos sus razonamientos y ellos los nuestros, que nos den las respuestas y actuemos en conjunto, como corresponde cuando se ha ofendido el interés nacional.

Esta es nuestra posición y por eso acompañaremos la propuesta de la oposición en el sentido de que, antes de que se adopte una decisión respecto del proyecto en debate, concurran a esta Cámara el canciller argentino y el ministro encargado de las extradiciones, doctores Jorge Taiana y Aníbal Fernández, respectivamente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Satragno. – Señor presidente: por supuesto estoy de acuerdo con todo lo que expresó el señor diputado Pinedo, pero también con lo

que señalaron los señores diputados Augsburger, Pérez y Acuña Kunz, y creo que aquí se están mezclando dos cosas.

Es cierto que esta es mi primera sesión en esta Cámara y no estoy al tanto más que por los comentarios de los colegas de la insistencia que ha habido para que asistan las autoridades de cada área de la Nación a brindar explicaciones acerca de este escándalo, que taparon rápidamente en su momento y que ha vuelto a salir a la luz por estas declaraciones del venezolano que fueron grabadas. Sin embargo, quiero expresar que me parece una demasía aceptar este proyecto de resolución que dice: “Expresar repudio al agravio provocado por el gobierno de los Estados Unidos de América a la Nación Argentina”.

Que un fiscal haya dicho que en la grabación el venezolano haya dicho que el dinero será para tal o cual cosa, no significa que el gobierno de los Estados Unidos –que no son ángeles, como ya lo sabemos desde hace rato– sea responsable de un agravio tan hondo que merezca el repudio de la Cámara de Diputados de la Nación.

Todo es tan turbio, está tan mezclado y disfrazado que no permite, por lo menos a la gente del común como yo, encontrar el agravio del gobierno de los Estados Unidos a mi patria. Me parece que tienen razón los diputados de la oposición que me precedieron en el uso de la palabra: aquí falta información y sobran algunos excesos.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Macaluse. – Señor presidente: creo que respecto de esta decisión debemos actuar equilibrada y racionalmente, desde el sentido común.

Se han sostenido dos tesis: la de una operación política y la de un hecho de corrupción. En realidad, entiendo que esas dos hipótesis que se barajan no son contradictorias; pudieron haber ocurrido las dos cosas.

Si me preguntan si creo a pie juntillas un informe del FBI, respondo que no; si creo que la Justicia de los Estados Unidos es independiente y ejemplar, también contesto que no, por muchas cosas que pasaron y porque conozco la historia de los Estados Unidos. Entre otras cosas, esa justicia le otorgó fraudulentamente una elección al actual presidente de los Estados Unidos en su primer mandato.

Si me preguntan si creo que el gobierno de Estados Unidos se mantiene al margen de las decisiones que se toman en los países de Latinoamérica, digo que no, porque conozco la historia de los países latinoamericanos. Así, podríamos remitirnos a los últimos cien años de historia latinoamericana y recorrer la historia de Santo Domingo, el gobierno de Arbenz, el de Allende, los gobiernos de Argentina, Uruguay y Perú donde se produjeron golpes de Estado y, recientemente, el intento fallido de golpe en Venezuela. Por eso no creo que el gobierno de Estados Unidos se mantenga al margen de las decisiones que toman nuestros pueblos respecto de sus gobiernos.

Ya que se viaja a Miami, sería bueno cruzarse hasta Guantánamo, para darnos cuenta de que tampoco se respeta la independencia de la Justicia. Si fuéramos un poquito más allá llegaríamos a Haití, donde se dio un golpe de Estado de baja intensidad y se utilizó a los gobiernos latinoamericanos para reparar esa decisión frente al concierto internacional.

Es decir que hay decisiones que se han tomado en Estados Unidos que repercuten en nuestros países en forma ilegal y en contra de la voluntad y de la decisión de los pueblos. De esto no hay dudas. Quien sostenga lo contrario desconoce o –lo que es peor– omite lo que ha pasado en los últimos cien años en nuestros países.

¿Pudo haber sido esto una operación política del gobierno de los Estados Unidos o de una parte del poder de ese país? Sí, pudo haber sido. Esta es una hipótesis que no podemos descartar si actuamos responsablemente.

¿Pudo haber sido esto una devolución por la decisión adoptada por los gobiernos latinoamericanos respecto del ALCA, en Mar del Plata? Sí, pudo haber sido.

¿Pudo haber sido esto una represalia por la creación del Banco del Sur? Sí, pudo haber sido.

¿Pudo haber sido esto una admonición del gobierno de los Estados Unidos frente al intento de consolidación económica de los países latinoamericanos? Sí, pudo haber sido.

Tengan en cuenta que estoy nombrando tres decisiones que tomó este gobierno, que nosotros hemos aplaudido porque estamos de acuerdo, ya que permiten que los pueblos latinoamericanos recuperen su soberanía, otorgándoles el derecho de actuar independientemente.

Por lo tanto, no descartaríamos tan livianamente la hipótesis de una operación política. Sin embargo, no queremos quedarnos en la hojarasca de la discusión abstracta, de manera tal que bajo un supuesto antiimperialismo abstracto no reconozcamos ni tengamos en cuenta los hechos que se sucedieron en la Argentina, que son tan irrefutables como los golpes de Estado que describimos, que fueron financiados y amparados desde los distintos gobiernos de los Estados Unidos.

Omitir esa parte de la realidad, en parte es mentir; desconocer esa parte de la realidad, es engañar a la población.

Acá hubo hechos concretos. Por eso, reclamamos explicaciones por lo que sucedió. Hay necesidad de una explicación oficial y precisa sobre lo que pasó a través de jerarquías ministeriales.

¿Cómo se subió Antonini Wilson al avión? Ahora resulta que, según la explicación oficial, esta persona podría ser un agente de la CIA. Pero quien lo subió al avión fue un funcionario argentino. También eran dos funcionarios argentinos quienes lo acompañaron. Además, quienes lo exculparon frente a la Justicia explicando que no tuvo voluntad de engaño y que tenía voluntad de presentarse y ponerse a disposición de las autoridades también fueron dos funcionarios argentinos, uno de los cuales todavía sigue en funciones y se encuentra manejando los intereses energéticos del conjunto del pueblo. Ese funcionario no fue tocado.

Gracias a las declaraciones de esos funcionarios hoy se está reclamando la extradición de Antonini Wilson, porque si no estaría preso en la Argentina.

Hubo una toma de decisión por parte de algunos elementos gubernamentales para facilitar la salida de Antonini Wilson del país. Eso no fue una operación política del extranjero. Hay funcionarios estatales involucrados y algunos siguen manteniendo su carácter de funcionarios.

Incluso podemos llegar a admitir, extremando la lógica, la hipótesis más ingenua de todas: la de que fue un error, una torpeza o una irresponsabilidad de funcionarios que actuaron inconsultamente al permitir que alguien subiera a un avión fletado con dinero del Estado sin pedir autorización al ministro del área o al presidente de la Nación. Sea-

mos ingenuos y supongamos que sucedió eso. ¿Nadie va a pagar los costos de esa decisión? En los afiches leemos "Argentina, un país serio". En un país serio el ministro del área, haya tenido o no que ver directamente con eso, vuela. Y acá no sólo siguió sino que además lo ratificó el nuevo gobierno, que se supone que viene a recomponer la institucionalidad y a generar una nueva etapa. Y esto lo sabemos todos.

¿Qué papel desempeñó Claudio Uberti en el conjunto de las relaciones entre la Argentina y Venezuela? ¿Por qué estaba en ese avión? ¿Por qué viajó? ¿Qué estaba haciendo? ¿Por qué él fue quien tramitó que Antonini Wilson subiera al avión? ¿Cuál es el origen del dinero? Porque es irrefutable que el dinero estuvo: está en las arcas de la Justicia argentina. ¿De dónde provino el dinero? ¿Puede cualquier persona encarar a un funcionario estatal y pedirle subir al avión y el funcionario dejarlo subir sin que se le revise lo que lleva? ¿Cuál es el destino de ese dinero? ¿Para qué se traía ese dinero? Sobre esto hubo versiones contradictorias en la Justicia por las declaraciones que se hicieron. No hemos tenido la más mínima explicación oficial al respecto, salvo la que pudimos rasguñar de algunas declaraciones que aparecieron en los diarios.

¿Pudo haber sido ésta una operación política como represalia de nivel internacional? Claro que pudo haberlo sido; no descartemos esa hipótesis. ¿Pudo haber sido un hecho de corrupción interno? Claro que sí; tampoco descartemos esa hipótesis. Además, las dos hipótesis plantean situaciones que pudieron haberse llevado a cabo simultáneamente y haber sido funcionales una con otra. Y es eso lo que nosotros hoy queremos venir a discutir. Por eso estamos pidiendo explicaciones.

¿Puede este Congreso aprobar una declaración de tamaña magnitud sin que cada uno de sus integrantes se informe fehacientemente, de manera oficial y acabadamente, sobre el contenido de este proceso? ¿Podemos nosotros seguir enervando las potestades o facultades de esta Cámara a punto tal de aprobar una declaración que involucra las relaciones internacionales de este gobierno con la principal potencia del mundo, sin tener más fuente que los diarios y la declaración de algún ministro, sin que se haya dado un informe preciso y exhaustivo, sin haberse brindado aclaraciones? Yo creo que no. Yo creo que no podemos aprobar esto.

¿Podemos discutir y aprobar esto obviando que hay un tema pendiente para la Argentina, que es la discusión sobre el financiamiento de los partidos políticos, donde ninguno de nosotros debe rasgarse las vestiduras cuando nos inquietan acerca del origen del dinero con el que financiamos nuestras campañas? Todos tenemos que dar explicaciones. Ninguno de nosotros debe sentirse ofendido si nos piden explicaciones. Ninguno de nosotros debe escatimar las explicaciones cuando se nos piden y, sobre todo, no se deben escatimar explicaciones si las hay y si se pueden hacer públicas, porque el silencio, la omisión, la remisión a informar son actitudes que pueden obedecer a una causa: que lo que hay para explicar no se puede explicar, que lo que hay para decir no se puede decir, o que de lo que tenemos que enterarnos no se puede enterar nadie.

Por eso, no son muy creíbles estas declaraciones nerviosas y estos ataques de antiimperialismo extremo menos de un año después de cuando el que se fue y la que vino hacían fila para tocar a dúo la campana en Wall Street, y de cuando se jactaban de que Bush le había tocado la rodilla a Kirchner en gesto de confraternidad. Discutamos los hechos creíbles. No nos tiremos entre nosotros tierra a los ojos. Puede tratarse de una operación política. No neguemos desde la oposición lo que sabemos claramente, leyendo la historia de nuestro pueblo, que puede ser así.

Pero tampoco debe negarse desde el oficialismo que pudo haber sido una torpeza, una imbecilidad, un delito o una acción gravísima de un gobierno. No lo neguemos. Investiguemos. Lleguemos al fondo de las causas y a la verdad. Para eso no necesitamos hacer muchas declaraciones, sino informarnos y escuchar la versión oficial y definitiva de este gobierno sobre los hechos que acaecieron, que son concretos, contantes y sonantes e irrevocables.

No vamos a votar en contra de un pedido de extradición y de un reclamo de soberanía de nuestro pueblo, porque estamos de acuerdo con ello. Pero no votaremos a favor de un proyecto sin recibir explicaciones exhaustivas acerca de su contenido.

Defendamos el derecho inalienable de los pueblos latinoamericanos de organizarse para

desarrollarse económica, social y culturalmente, pero no permitamos que ese derecho sagrado sea utilizado como taparrabos de los manejos oscuros de ese dinero en contra de los intereses del conjunto del pueblo.

Por lo tanto, el bloque ARI autónomo se va a abstener en la votación de este proyecto. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: esta Cámara se encuentra frente a un problema, porque este es un proyecto de resolución cuanto menos curioso y que no entendemos demasiado bien.

Pareciera que el bloque de la mayoría tiene una metodología para impulsar este tipo de iniciativas. Quiero retrotraerme un año, cuando también se dio una situación curiosa con un proyecto de declaración, que planteaba que la Cámara vería con agrado que la República Argentina acudiera al Tribunal de La Haya por el tema de la papeleras. En aquel momento algunos sosteníamos que esta Cámara no tenía por qué entrar en esa cuestión. Además, consideramos que el canciller en algún momento tiene que dignarse a venir a esta Cámara a explicar de qué se tratan los problemas de Estado. En tercer lugar –y lo más importante–, planteábamos cómo podíamos ir al Tribunal de La Haya cuando sabíamos que íbamos a perder, justamente porque la Argentina había cometido actos propios avalando la instalación de las papeleras. Entonces, era obvio que íbamos a perder.

En aquella oportunidad, por vía del agrado, el bloque de la mayoría impuso una resolución. En este caso, con la misma metodología pero por vía del desagrado, trata de que se vote un repudio al gobierno de un país, en este caso Estados Unidos, por agravio a la investidura presidencial de la señora Cristina Fernández de Kirchner y a la República Argentina.

En relación con el hecho que suscitó este supuesto agravio, el episodio fue muy curioso. Muchos lo han descrito infinitamente mejor que yo, pero lo voy a tratar de sintetizar. Básicamente, se trata de un delincuente que introdujo en el país una suma importante de dinero. Pero lo que diferencia esta situación de la de un contrabando o cualquier hecho ilícito similar, son sus connotaciones.

Antonini Wilson venía en un avión como pasajero y no como polizón, dado que el avión estaba contratado por una empresa del Estado argentino. Los pasajeros eran altos funcionarios de la República de Venezuela y de la Argentina.

Suscitado el hecho, este señor se va del país igual que como entró, pero se fue porque lo dejaron ir. Entonces, la extradición surge como una acción judicial posterior a un hecho de ineptitud flagrante anterior. De todos modos, estamos de acuerdo con que hay que extraditar a este señor, lo que es obvio.

Este episodio también generó las renunciaciones de los presidentes del OCCOVI y de la petrolera venezolana. Salvo que Uberti y el presidente de PDVSA formen parte de la conspiración norteamericana contra el Estado argentino, no se entiende por qué renunciaron.

En realidad, no estamos de acuerdo con que la Cámara avale el proyecto de repudio, ya que fue permanente y continuamente ninguneada y discriminada por los funcionarios nacionales, que nunca o en muy raras ocasiones se han dignado a concurrir aquí a informar sobre los proyectos del Poder Ejecutivo o sobre situaciones complicadas o conflictivas. Entonces, mal podemos acompañar este proyecto de repudio.

Por supuesto que nos gustaría acompañarlo si fuera cierto, pero no lo podemos hacer porque no disponemos de información. La Honorable Cámara de Diputados no puede manejarse con información de medios periodísticos, sino que debe disponer de información seria, fehaciente y documentada.

Aquí hay tres poderes del Estado involucrados. Con respecto al Poder Judicial, existe un pedido de extradición concreta. Al Poder Ejecutivo se le presenta una crisis diplomática y política. Nosotros, que integramos el Poder Legislativo, leemos los diarios y en función de ellos se nos solicita que acompañemos, nada más y nada menos, que un repudio a un gobierno extranjero, cuando ni siquiera tenemos información o documentación.

Creo que es un exceso pedir a la oposición que acompañe un proyecto de esta naturaleza. La situación no se puede ni se debe minimizar. Estamos frente a un hecho muy serio y de profunda gravedad institucional, que no se nos puede escapar de las manos. Aquí no sólo se está co-

menzando a afectar a un gobierno, sino también al prestigio y la imagen de la República Argentina como nación.

Por lo tanto, no podemos tratar dos temas desglosados. Uno es la convocatoria al señor ministro de Relaciones Exteriores y Culto para que, de una vez por todas, informe a la Cámara sobre la agenda de su área. Debe dejar de discriminarla, manipularla y minimizarla. ¡Que nos respete!

No puede ser que todo el tema de las papeles lo manejemos por los diarios. No puede ser que esta crisis institucional la tengamos que conocer por los diarios. El señor canciller debe respetar a la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, no sólo proponemos sino que vamos a acompañar el pedido de interpelación del señor canciller y, además, del ministro de Justicia, Desarrollo Humano y Seguridad, que es quien debe ocuparse del tema de la extradición, para que nos informe y, a partir de allí, acompañar o no, con la documentación fehaciente, este pedido de desagravio.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Acuña. – Señor presidente: sin lugar a dudas este hecho enloda a toda la República Argentina. Aquí se ha hablado mucho de la gravísima relevancia institucional que tiene este problema. El diputado Macaluse se refirió a que teníamos que actuar equilibradamente en virtud de dos tesis: la de una operación política y la de hechos de corrupción.

También la diputada Vaca Narvaja habló de que la oposición nada hizo para que la extradición se impulsara adecuadamente. Lo cierto, real y concreto, es que éste no es un problema de marroquinería. Este hecho ha merecido la repulsa del ciudadano más escéptico, más agnóstico y hasta del que está en el lugar más recóndito de nuestra República.

Saliendo de este Parlamento, creo que el pueblo necesita saber de qué se trata, que nos merecemos una explicación. Este es un problema que involucra a tres países, como dijo el señor diputado Pinedo. Más allá de la pasión que nosotros pongamos, merecemos una explicación.

Más que nunca tenemos que respetar la tripartición de poderes y tener en cuenta las cuestiones atinentes al Poder Judicial. Tenemos

que ser deseosos de la perfección y rebeldes a la mediocridad, como decía José Ingenieros.

Creo que el Poder Judicial tiene el equilibrio emocional, la capacidad intelectual y la sensibilidad republicana para arbitrar con sus fallos y restituir el imperio del derecho.

Más allá de la virulencia de algunas exposiciones, el pueblo argentino no sabe cuál es el problema que estamos teniendo. El señor diputado Pérez dijo que éste es un hecho ilícito. Hasta aquí nada sabemos y la investigación tiene que llegar.

Este hecho merece ser investigado más allá de las declaraciones que podemos hacer. Creo que en el plano de las ideas podemos discutir. Debemos desechar la descalificación como modo de imponer las ideas; muchas veces, a veces sin querer o no, se hace con la complacencia de la calumnia y de la injuria.

En esa necesidad imperiosa de saber de qué se trata, creo que el desafío que todos los argentinos tenemos es respetar la Constitución. Ese es el desafío. El descuido ciudadano es el peor enemigo de nuestra democracia, y hoy aquí podemos comenzar dando una muestra a la sociedad. No podemos degradar el tejido social porque todo lo que emerge va a tener ese mismo camino, y la gestión de nuestra presidenta necesita la limpieza, la asepsia, la pureza para que pueda iniciarse bien, porque necesitamos que a la Argentina le vaya bien y que a Latinoamérica le vaya bien.

No puede ser que algún ciudadano de nuestro país, con sus amaneceres alunados, comience desde algún atril con un discurso virulento que no sirve para nada. Entonces, yo abogo para que primeramente podamos investigar, antes que declarar.

Conformemos, trabajemos para la investigación, para dilucidar este hecho que nos entristece como ciudadanos y que, sin lugar a dudas, como nación también nos perjudica. Porque el común de la gente, el taxista, el empleado, el que se incorpora al aparato productivo de nuestro país, como las niñas y niños de nuestro país que también escuchan, que se están formando, no pueden ver que aquí en este Congreso se discute y no se solucionan los problemas; no tenemos una resolución concreta.

Entonces, abogamos para que se investigue.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: debo confesar que voy a fijar postura sobre este tema sintiéndome particularmente incómodo, porque estamos obligados a definir una situación sin contar con la información suficiente que nos permita hacerlo con la ecuanimidad que este tipo de cuestiones requiere.

Obviamente en este punto creo que esta Cámara carece de la información suficiente y pormenorizada como para tomar una determinación seria sobre lo que estamos planteando en este momento. En este sentido, voy a acompañar todos aquellos proyectos que abonen el terreno para este tipo de cuestiones; es decir, disponer de información como base previa para adoptar una definición.

Quiero decir que no me siento contenido en las posturas polares que de alguna manera se presentan en este debate. Al decir “posturas polares” me refiero a aquellas que hacen exclusivo énfasis en la vigencia de una operación o de una conspiración de los Estados Unidos contra nuestro país. Cuando hablo de “posturas polares” estoy haciendo alusión a aquellas que transforman el momento actual en aquel particular en el que hay que discutir el hecho de corrupción que supone el ingreso de Antonini Wilson con las valijas a la Argentina.

¿Qué quiero decir con esto? Que comparto –las palabras del señor diputado Macaluse han sido más que claras– la idea de que si uno observa la historia de los Estados Unidos y su vinculación con los países de la región, puede llegar a la conclusión de que lo que ha ocurrido recientemente tiene mucho olor a una operación.

Teniendo en cuenta los elementos de que disponemos, que son precarios –nos gustaría saber realmente qué es lo que ha ocurrido–, si tengo que interpretar la operación montada desde los Estados Unidos en relación con esta investigación debo decir que no se refiere a la problemática de las valijas ingresadas a la Argentina sino a la existencia o no de un acto de espionaje venezolano en los Estados Unidos, lo cual me hace pensar que se trata de una operación de Washington sobre Venezuela. Este es el punto central que está planteado desde la información que tenemos disponible.

La mención de la Argentina aparece como resultado de aquello que aquí no hemos sabido

evidenciar, explicitar o investigar como corresponde, porque tan cierto es el argumento que puede esgrimirse hoy respecto de la situación de testigo protegido que caracteriza al señor Antonini Wilson como absolutamente inexplicable el hecho de que este señor haya salido de nuestro país y que ahora estemos pidiendo su extradición cuando debería estar detenido.

No haber hecho en su momento lo que corresponde hace que la Argentina, en lugar de Venezuela, aparezca como destinataria principal de una operación cuando no lo es.

Como carezco de información que me permita agregar elementos adicionales para saber si nuestro país está involucrado, no puedo acompañar el planteo que hace el proyecto oficialista. Necesitamos más elementos, y sería razonable saber el motivo por el cual la Cancillería ha considerado que existen dichos elementos para acompañar esta iniciativa, como debería ser, en nombre del conjunto del interés nacional.

Las razones para repudiar la política norteamericana en la región existían y existen después de este hecho. Hace rato que varios elementos han sido planteados desde la bancada oficial sobre este tema. Pero insisto que por la información de la que dispongo creo que estamos en presencia de una operación sobre Venezuela –no sobre la Argentina– donde la Argentina aparece involucrada porque no hicimos lo que teníamos que hacer.

Por lo tanto, por carecer de información adicional que me permita suscribir la propuesta del oficialismo, es que me voy a abstener de acompañar ese proyecto.

En el mismo sentido en que creo que mientras no aparezca información adicional estamos en presencia de una sobreactuación oficial, también percibo en algunos de los planteos que escucho cierta sobreactuación opositora, porque no entiendo por qué razón hoy, cuando en realidad la cuestión viene desde hace rato, hay que discutir toda la problemática de las valijas.

Digo esto porque lo que está instalando que discutamos este punto no es el hecho ocurrido en la Argentina sino objetivamente la operación que Washington está montando sobre Venezuela.

¿Por qué razón tenemos que hacernos eco de esta circunstancia y dar tanto estatus a ese debate hoy aquí? La verdad es que no lo entiendo, no me siento contenido en esto.

No significa que no haya que esclarecer el tema, pero no sé si en términos de oportunidad éste es el momento para hacerlo. Me parece que correspondería tratar de preservar el vínculo con un país importante en la región como Venezuela, en lugar de sumarnos a un conjunto de discusiones que en realidad van en línea con lo que Washington pretende instalar, que lo hace ahora no por casualidad sino aprovechando la coyuntura de la reciente derrota electoral de Hugo Chávez en el plebiscito.

Por lo tanto, no me siento contenido ni en la sobreactuación oficial ni en la sobreactuación opositora. Además, creo que hay un dato adicional. Con toda la importancia que tiene este tema, la verdad es que yo siento que con la entidad que le estamos dando, estamos desplazando a un segundo lugar muy alejado una cuestión que también fue simultánea y que por lo menos desde nuestro punto de vista es mucho más relevante, como es el tema del envenenamiento de Febrés.

Quiero decir que el envenenamiento de Febrés, articulado con la experiencia ya vivida de la desaparición de Jorge Julio López, indica la pervivencia de un aparato represivo asociado con el poder económico a nivel local y con la estrategia norteamericana en la región.

Es un obstáculo obvio y profundísimo para cualquiera que con seriedad quiera plantear la transformación en el país.

Por esas razones planteadas al comienzo, reitero la importancia de que aquí haya un lugar para este tema porque para nosotros la sesión de mañana debería ser con los funcionarios oficiales para hablar del caso que implica el envenenamiento de Febrés.

Por todo ello, nos vamos a abstener sobre este tema. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señor presidente: no sé si el silencio y esto que es tan novedoso, que nos podamos escuchar, nos está advirtiendo sobre la gravedad de lo que estamos debatiendo, o nos afecta este recambio de una Cámara que estrena perplejidad, también curiosidad o, tal vez, la inocencia con la que yo también me senté hace dos años en este mismo lugar. Hago la salvedad para que los nuevos colegas sepan que toda vez que soy descalificada se apela a la ingenuidad, y como prefiero la ingenuidad al ci-

nismo, tal vez mi mayor ingenuidad haya sido creer que los temas que están por encima de nuestras cabezas no le pertenecen ni a la oposición ni al oficialismo, le pertenecen al pueblo de la Nación representado en esta Cámara.

Tal vez mi ingenuidad mayor fue creer que éste es el lugar donde debemos conversar con la ciudadanía, que es aquí donde los representantes, por aquellos que delegaron su confianza en nosotros, tenemos que analizar todos los temas que preocupan a los argentinos.

Yo estreno también como tantos diputados nuevos hoy un monobloque. Y esto tal vez es una confesión de impotencia, pero bauticé a este bloque personal con el nombre de “Memoria y Democracia” convencida de que a la memoria sólo la vamos a dignificar profundamente con un anticuerpo institucional, construyendo normalidad democrática. Vivo la inmolación de tantos otros que murieron para que los argentinos entendamos finalmente cuál es el valor de la convivencia democrática, y ésta es una institución fundamental de la democracia.

Como periodista –que no dejo de ser– observo una gran paradoja. Como periodista me ofendía cada vez que desde el poder político se hablaba de operaciones. No entendía qué eran las operaciones políticas, porque los auténticos periodistas, los que trabajan para el bien común, los que sirven a la sociedad y los que son rigurosos con la información nunca hacen operaciones. Los que las hacen son los *lobbistas*.

Pero tengo que darle la razón al jefe de Gabinete en este sentido: toda vez que trato de defender a la prensa –no a los periodistas–, entendiendo que la libertad de prensa es fundamental para un sistema democrático dice que soy ingenua, y no se equivoca.

La verdad es que he sido ingenua. En estos dos años he aprendido a reconocer efectivamente cómo se opera a la prensa y cómo se crea una artificialidad de temas que no tienen nada que ver, o que tienen que ver para el micromundo de la política; no siempre en los diarios está la realidad.

Pero también observo esta gran paradoja: muchas veces –demasiadas para mi gusto– en este recinto se ha descalificado o debatido basándonos nada más que en lo que estaba escrito en los diarios, cuando lo único que puede desarmar la versión periodística es que haya información. Lo único que evitaría las opera-

ciones de prensa es que aquellos que efectivamente tienen la información sean transparentes y se la dieran a la sociedad y a la opinión pública. Este también es un valor fundamental de la democracia: el derecho que tiene la sociedad a ser informada; un derecho que el Estado debe garantizar, pero que los medios viabilizan.

Por eso me llama la atención que en este caso estemos actuando exactamente de manera opuesta a como actuamos internamente. En este caso no puedo ser ingenua y creer que simplemente fue algo inocente. Pero lo que no acepto es que en nombre de una operación política no cumplamos, como Congreso, como institución y como país, con lo único que podría desarmarla, que es dando la información que requerimos. Cuando requerimos información, esta última es la que está requiriendo el pueblo argentino.

Un ministro no pierde poder cuando viene a sentarse a este Congreso; por el contrario, gana autoridad. Por eso no entiendo esta lógica de una democracia numérica, vaciada y herida en su corazón, donde los temas que son de todos se llevan a una lógica de tener o no tener los votos para aprobarlos.

Por ello, ¿cómo no vamos a apoyar a nuestra presidenta cuando dice que ha sido agraviada? Pero se agravia antes este Congreso cuando no cumple con su función. Nos agraviamos como país –y agraviamos nuestra historia– cuando no somos transparentes y reproducimos aquello que aún está cercano: echar la culpa a los de afuera porque no tenemos ni el coraje, ni la madurez ni la responsabilidad de ocuparnos, aunque nos duela, de todo lo que intentamos poner debajo de la alfombra.

Yo he sido de las mujeres que se emocionaron y pudo reconocerse en la vehemencia y locuacidad puestas de manifiesto en los elogios hacia nuestra presidenta. También resuena en mí el valor de la palabra, así como también la necesidad de ser escuchada en este Congreso.

Ojalá que este silencio con el que nos estamos escuchando obedezca simplemente a que una mitad de esta Cámara estrena perplejidad, curiosidad e ilusión.

Voy a acompañar todos los proyectos que apunten a lograr la información necesaria para ponernos detrás de nuestros gobernantes, a fin de que con datos transparentes pueda demostrarse que nuestro país efectivamente ha sido agraviado. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Bonasso. – Señor presidente: sin lugar a dudas no nos estamos guiando sólo por lo que dicen los diarios. En manifestaciones oficiales un funcionario judicial de los Estados Unidos, el señor Mulvihill, claramente ha relatado que el dinero que contenía la famosa valija estaba destinado a apoyar la candidatura presidencial de Cristina Fernández de Kirchner.

En el diario “La Nación” se publicó una insolente columna del señor Roger Noriega, ex secretario de Estado Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental de los Estados Unidos y miembro del *caucus* republicano de ese mismo gobierno atropellador de los derechos humanos que preside George W. Bush. Se trata de declaraciones oficiales de funcionarios norteamericanos.

Lo que me parece deleznable no es la voluntad de que exista transparencia de información, sino que algunos miembros de la oposición vayan a buscar información a Estados Unidos. (*Aplausos.*)

¿Por qué debemos confiar en la Justicia de Estados Unidos cuando, en este caso, a un delincuente, a un acusado de contrabando por la justicia argentina lo convierten en testigo protegido, cuidado y mimado del FBI, utilizado sus presuntos o reales socios –no me importa– para acusar a la hermana República Bolivariana de Venezuela? Esto claramente es una operación. Que tal operación fue perpetrada cuando el señor Antonini Wilson subió al avión es algo secundario.

No fue el FBI, ni la CIA ni el Departamento de Justicia de los Estados Unidos quien detuvo a Antonini Wilson, sino que éste fue descubierto por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, la Aduana y la justicia argentinas. Estos son hechos absolutamente irrefutables. Como decía mi maestro Rodolfo Walsh, hay que seguir los hechos porque ellos en general suelen no defraudarnos.

Crear en la bondad de la justicia norteamericana es una burla al sentido común del pueblo argentino. Podemos mencionar el caso del respetabilísimo señor Earl Warren, quien pretendía que Lee Harvey Oswald era el único que había participado en el asesinato nada menos que de un presidente de los Estados Unidos, John Fitzgerald Kennedy.

También cabe señalar lo reiteradamente denunciado respecto de lo que ocurre en Guantánamo, la base ilegal que ocupan los Estados Unidos en la república hermana de Cuba, o las torturas conocidas de Abu Ghraib y la defensa que de tales torturas han hecho varios funcionarios norteamericanos, entre ellos Dick Cheney.

Cabe preguntar si se puede creer en una justicia a la que Venezuela le está reclamando por un terrorista como Posada Carriles, autor de uno de los hechos más atroces perpetrados en 1976: el derribo de una aeronave de la aviación civil cubana. Estaba preso por ese delito y se fugó protegido por la CIA, ingresó ilegalmente a los Estados Unidos, curiosamente también le cambiaron la carátula y está en libertad, a pesar del pedido de extradición presentado por la República Bolivariana de Venezuela.

Me llaman profundamente la atención muchas cosas que están ocurriendo a pocos días de la asunción de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner: ciertos piquetes y que haya aparecido envenenado Febrés. Como ya se señaló, sabemos muy bien que hubo una subsistencia de una banda de la ESMA, del mismo modo que hubo una subsistencia de los nazis a través de la organización Odessa después de la Segunda Guerra Mundial. Esto lo conocimos cuando fue capturado en México el represor Ricardo Cavallo, que tenía negocios que se extendían a El Salvador, pero que empezaban en Mendoza. Es decir que hay mafias que han sido desafiadas por este poder.

Recuerdo que la señora ministra de Defensa, poco tiempo atrás, tuvo que separar al jefe de Inteligencia del Ejército de sus funciones. Lo hizo con gran dignidad y coraje, del mismo modo que la señora presidenta de la Nación reclama el derecho a que seamos Estados soberanos respetados de igual a igual.

No hay un acto de declamado antiimperialismo. Eso no es verdad. Lo que existe es una burda agresión de la justicia norteamericana, del Departamento de Estado y de los grandes medios de comunicación al servicio de los intereses del gobierno de Washington acusando nada menos que a una presidenta que ha asumido hace pocos días y ha expresado con elocuencia y capacidad de Estado cuál es el gobierno que quiere llevar a cabo. Por eso no me parece casual que ocurran todas estas cosas: hay un mismo hilo conductor.

Por lo expuesto, adelanto que este monobloque de diálogo por Buenos Aires apoyará sin ninguna clase de dudas ni resquemores el proyecto de resolución en consideración y se opondrá con claridad a que sea interpelado un canciller de la dignidad, como es Jorge Taiana, tal como lo ha demostrado en muchas ocasiones, incluida la cumbre de Mar del Plata, cuando aún no era canciller.

Quisiera destacar el historial de Taiana en comparación con aquellos otros de triste memoria que en algún momento proclamaban las relaciones carnales con Washington.

Asimismo, muy brevemente quisiera recordar una anécdota de cuando el general Perón asumió el gobierno. Un procónsul de Estados Unidos, llamado Spruille Braden, fue a su despacho en la Casa Rosada y tuvo la desvergüenza de decirle: “Señor presidente: si usted tomara ciertas medidas sería visto con mucha simpatía en mi país”, a lo que el general respondió: “Sí, pero para mi pueblo sería un hijo de puta”. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solá. – Señor presidente: quiero aprovechar esta primera ocasión en la que hago uso de la palabra en este recinto después de dieciséis años para saludar a todos, mis compañeras y compañeros, las correligionarias y correligionarios, colegas y “colegos”, y decirles que contra lo que muchos amigos míos piensan, dejar una gobernación y estar aquí entre ustedes como uno más es para mí una clara oxigenación política en mi vida personal. Estoy muy contento de integrar este cuerpo contra lo que se podría pensar normal y equivocadamente desde afuera.

Además, asisto a esta reunión con sumo interés en escuchar a los míos, a los que integran mi bloque y a los legisladores de las demás bancadas.

Sin duda, el caso que estamos tratando es complejo. Pero creo que hay que hacer un esfuerzo para separar algunas cuestiones e interpretar correctamente qué estamos discutiendo.

– Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sr. Solá. – He escuchado y anotado algunas cosas de varias de las argumentaciones de los

hombres y mujeres que integran los bloques que llamamos de la oposición. Creo que hay una contradicción dentro de ellos mismos; no en todos. Algunos tienen bien en claro que la versión que produce el informe de un agente del FBI, que en un lugar de Florida convive con el señor Antonini Wilson, se llena de cables y tiene reuniones para pasar información al FBI –información que no conocemos, que es fragmentaria y que se obtuvo en reuniones que se hicieron cada veinte o treinta días, no cotidianas– dio lugar a una acusación que diría que es capciosa, rebuscada y terriblemente peligrosa sobre qué significa ser agente extranjero que actúa en contra de las leyes americanas, por haber interceptado teléfonos y haber hecho seguimientos en los que fulano saludaba a zutano, o mengano le hablaba al señor Antonini sobre el problema de su valija.

Tengamos en cuenta la peligrosidad que implica ese tipo de informes y que sobre la base de esa clase de información operan después el fiscal del sur de Florida, el fiscal adjunto y un representante directo del fiscal general de Estados Unidos.

En el principio de todo esto está la llegada del avión el 4 de agosto y la cuestión de la valija. Pero en el principio de todo esto también ha quedado en claro que se trata de una cuestión entre Venezuela y la Argentina, porque hablamos de un avión que salió del aeropuerto de Maiquetía y llegó a Aeroparque; no pasó por ningún lugar de Estados Unidos. Por lo tanto, este es un problema entre los dos países.

A raíz de que Estados Unidos o el Departamento de Justicia de ese país –respecto del cual podemos suponer que es el gobierno de los Estados Unidos– decide hacer conocer esa información el día 12 –dos días después de la jura de la presidenta argentina y ocho días después de la derrota por escaso margen en el plebiscito que propuso el presidente de Venezuela, el comandante Chávez– y de que el tema aparece en los diarios, hoy nos encontramos discutiendo el caso de Antonini Wilson y la valija. No lo hacemos porque éste sea un tema que esté presente permanentemente entre nosotros, porque sea el escándalo más importante de la Argentina ni porque haya significado una erosión tremenda en la credibilidad del pueblo argentino, sino porque es un caso difícil de explicar, complejo y que por cierto ha puesto en aprietos al gobierno de mi país.

Lo que debemos tener en claro es que no es el caso que los diarios hoy ponen en primera plana a raíz de una investigación realizada por el gobierno americano, que decidió hacer conocer el día 12 de diciembre, cuando venían desde agosto grabando a estos oscuros personajes con la colaboración de Antonini, que son íntimos amigos desde su niñez, que son multimillonarios, que en su gran mayoría viven en Miami, que tienen grandes inversiones, que han demandado a un banco por 25 millones de dólares, que hace rato que viven en Estados Unidos y que ahora resulta –después de la pérdida del plebiscito– que pueden ser considerados agentes extranjeros, por lo que le pueden caer diez años de cárcel.

No sé si tiene sentido que utilicemos un minuto en defender a nadie; mucho menos a esta clase de gente, a estos ricos o nuevos ricos de Miami que no sabemos qué oscuras cosas realizan, aunque suponemos que pueden estar en toda clase de negociados, porque allí se juntan todos: los exiliados de Venezuela, los que quieren hacer negocios turbios, los que quieren pasar dinero en negro. Allí hay una justicia que –como bien se dijo– convirtió a alguien en presidente cuando no debía serlo.

Nosotros queremos ser serios y la oposición dice que no lo somos, pero en cambio es serio creerle a alguien del FMI que pincha teléfonos a través de una persona supuestamente seria como Antonini Wilson y que después produce un informe mediante la Justicia de Florida –un informe del secretario de Justicia de Estados Unidos– absolutamente agravante para la Presidencia, el gobierno y el pueblo argentinos.

Ese es el sentido de lo que nosotros proponemos que se apruebe como resolución. Se dice: ¿qué es esto de rasgarse las vestiduras con la ofensa? ¿Qué es esto de suponer operaciones políticas? Sin embargo, lúcidos exponentes de la oposición han coincidido en que esto tiene un enorme olor a gato. Como decía un diputado radical para tratar otro tema: tiene pinta de gato, cola de gato, patas de gato. Es una operación política que tiene relación con los resultados del plebiscito con el Banco del Sur, con gestos concretos y hechos de amistad entre la Argentina, Bolivia, Venezuela, Brasil, Chile y Paraguay; que tiene relación directa con las intervenciones de la Argentina en pos de lograr equilibrios en América Latina que garanticen la unidad, como

cuando hubo problemas entre Venezuela y Brasil, y con Bolivia, y en nuestra relación con Brasil mismo. Eran equilibrios preanunciados para el futuro por la presidenta Cristina Fernández cuando habló del hermano país del Uruguay y puso en claro cuál era el problema. Entonces, hay justicia, una historia y una investigación y no pueden desligarse.

¿Quién de ustedes está en condiciones de decir que cree más a alguien del FMI o a un fiscal del sur de Florida —que nos tienen en la mira y de paso, cañazo, nos pegan a nosotros— que a la justicia argentina? Si se le cree por lo menos igual a la justicia argentina y si la enorme demanda de información es cierta, entonces convengamos que lo mejor que nos puede pasar es que la extradición sea pedida por lavado, es decir, que se agrave el delito, que se cumpla con el tratado de extradición de Antonini Wilson, que se llame a indagatoria a todos los que estuvieron en el avión —especialmente a los funcionarios argentinos—, que no ocultemos en ningún momento la vergüenza que nos produce que ENARSA haya alquilado un avión sin fijarse en quiénes viajaban en él. Pero vean la pobreza de la investigación: fíjense en que Antonini Wilson quedó como un mogólico —con perdón de la palabra, porque no quiero ofender a nadie— que supuestamente no sabía qué llevaba en la valija.

La investigación dice que el 27 de agosto, o sea, veintitrés días después de llegar al país, estos venezolanos dicen que en realidad llevaba plata para una campaña política, pero él no sabía para quién era, no sabía nada. Y nos quieren hacer creer eso.

Por su parte, el Departamento de Justicia americano tiene frases que son absolutamente ofensivas porque para ellos el problema no fue la relación bilateral con la Argentina ni cuidar esa relación con la nueva presidenta e informar mucho antes al canciller Taiana de las conclusiones que supuestamente iba sacando este hombre del FMI y el fiscal, sino que lo hicieran al final.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Señor diputado...

Sr. Solá. — Soy nuevo...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Si puede sintetizar su discurso, le damos unos minutos más.

Sr. Solá. — No permito la interrupción, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Señor diputado: el reglamento...

Sr. Solá. — Sí, señora presidenta; ríase.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — ¡Ah! ¿Era para que me riera?

Sr. Solá. — Sí, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Usted estaba muy serio.

Sr. Solá. — Lo cortés no quita lo “caliente”.

La denuncia presentada hoy dice que el Departamento de Justicia esboza un supuesto complot de agentes del gobierno de Venezuela para manipular a un ciudadano americano en la ciudad de Miami, que es Antonini Wilson, que ha pasado a ser el defendido número uno y entonces no vamos a poder saber la verdad porque van a tratar de que no venga para acá en un esfuerzo por mantener oculto un creciente escándalo internacional. No; el creciente escándalo internacional es lo que hace el Departamento de Justicia al publicar esto y ofender al Estado argentino sin avisarle antes, sin pruebas suficientes, sobre un supuesto complot.

“Estos arrestos deben servir como una suelta advertencia...” —aquí viene la amenaza— “...a otros agentes que operen ilegalmente en Estados Unidos en nombre de las potencias extranjeras”. Esto lo dijo Kenneth Wainstein, asistente del fiscal general para la seguridad nacional.

Está claro además el enorme y creciente grado de animosidad contra la Argentina mostrado por Mulvihill, otro fiscal. También está claro lo que piensa la gente, es decir, que estas cosas hay que hacerlas y que están bien, como el señor Noriega. Está claro todo. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. De Marchi. — Señora presidenta: voy a ser muy breve. En realidad no voy a hablar de conspiraciones ni de la CIA ni del FBI ni de cómo algún imperio quiere romper la hermandad latinoamericana. Solamente quiero dejar flotando en el recinto algunos interrogantes que creo que son básicos y sobre los cuales aún nadie da respuesta.

Guido Alejandro Antonini Wilson reside en Miami y tiene ciudadanía estadounidense. Está acusado en el país de haber intentado ingresar ilegalmente una valija con 800 mil dólares el 4

de agosto pasado habiendo viajado en un jet privado que, como se ha dicho reiteradamente aquí, pagó el Estado argentino.

Cabe recordar también que esto sucedió en vísperas de la visita del presidente Hugo Chávez a nuestro país. También vale la pena aclarar que Antonini Wilson no viajaba solo: en el mismo vuelo, un taxi aéreo, estaba el hasta entonces presidente de ENARSA, Exequiel Espinosa; el director del OCCOVI, Claudio Uberti, y su secretaria privada, Victoria Bereziuk. Asimismo viajaban Ruth Berhrrenes, funcionaria de la petrolera estatal venezolana PDVSA en Uruguay; Nelly Cardozo, asesora jurídica de PDVSA; Wilfredo Avila, funcionario de protocolo de PDVSA y, como si esto fuera poco, el hijo del gerente general de PDVSA para América, Daniel Uzcátegui.

Destacamos también, como ya se ha dicho, que en un primer momento Antonini Wilson habría dicho que llevaba libros, para luego decir que llevaba 60 mil dólares. Se ha dicho a su vez que cuando se abrió la valija aparecieron casi 800 mil dólares, que quedaron incautados por el personal de la Aduana, como si se hubiera tratado de una mínima violación al Código Aduanero Argentino. Lo cierto es que el verdadero destino de ese dinero todavía es un misterio.

Cabe agregar que en las arcas de la Aduana quedan aún 400 mil dólares, descontando los otros 400 mil aproximadamente que se dedujeron en concepto de multa. También vale la pena aclarar que hasta el momento nadie se ha presentado a reclamar esa suma, seguramente porque es poco dinero.

Otro dato importante y no menor por lo intrigante es que ese vuelo no llevaba azafatas, algo que por supuesto no es habitual en un vuelo ejecutivo de esas características. Sintetizando: no viajaban otros pasajeros que no fueran funcionarios públicos –en forma directa o a través de algún ente– de Venezuela y la Argentina, salvo los dos tripulantes. Seguramente no habrán querido que hubiera testigos.

El vuelo particular matrícula PRV-N5113S, con ocho pasajeros a bordo y dos tripulantes, partió del aeropuerto venezolano de Maiquetía el 3 de agosto y llegó a la Argentina el 4 de agosto, aproximadamente a las dos y media de la mañana. ¿Nadie se pregunta cómo salió de origen, es decir, de Venezuela semejante canti-

dad de dinero sin control de Migraciones y de Aduana?

Guido Alejandro Antonini Wilson dio como domicilio en Buenos Aires el siguiente: Viamonte 392, piso 9°. Con anterioridad, registra dos salidas de la Argentina: el 31 de marzo de 2006, por Aerolíneas Argentinas, hacia Brasil, y tres días antes, el 28 de marzo de 2006, también por Aerolíneas Argentinas, hacia Chile. Sin embargo, no se registran las correspondientes entradas anteriores previas a esas dos salidas, que sí registra Migraciones.

Entonces, cabe preguntarse cuándo y por dónde entró. Seguimos esperando que Migraciones dé alguna respuesta al respecto.

Claudio Uberti era hasta ese momento director ejecutivo del OCCOVI. Suponemos que es una persona de estrecha confianza del ministro Julio De Vido. Declara domicilio en Pasteur 1025, de Río Gallegos, Santa Cruz. Una vez más: Santa Cruz.

Además, Uberti era un funcionario muy viajero. En el año 2007 registró 14 salidas y 14 regresos por vía aérea; la mayoría de ellos, a Venezuela y, algunos menos, a Bolivia. En 2006 registró 33 vuelos con salidas y entradas de la Argentina. Recordemos que era el director de Control de Concesiones Viales en el país.

Hay otras cuestiones que también resultan sorprendentes, sin que hasta ahora nadie haya dado respuesta. El avión Cessna de la discordia tenía matrícula N, norteamericana. El Aeropuerto Jorge Newbery no opera a las dos y media de la mañana en forma ordinaria, debiendo pedirse en ese caso una extensión de servicio especial, que obliga a dejar personal fuera de horario, encender luces de aterrizaje –que por supuesto no representan un costo bajo– y solicitar los permisos correspondientes a Migraciones y a la Aduana para que a esa hora puedan funcionar.

Vale la pena recordar que el Aeropuerto Jorge Newbery no es destino internacional. Sólo recibe naves provenientes de Montevideo y, eventualmente, de Chile. También cabe preguntar al Comando de Tráfico Aéreo –que, como todos saben, responde al Ministerio de Defensa– quién solicitó la extensión del servicio y cuál fue el motivo de ello. ¿Era un vuelo sanitario o de apoyo? ¿Acaso simplemente se trataba –lo planteo sólo como interrogante– de tomar desprevénido a personal de Migraciones y de Adua-

na, fuera del horario habitual de atención de ese aeropuerto? En consecuencia, ¿quién autorizó el aterrizaje que debió hacerse en Ezeiza y no en Aeroparque?

Finalmente, quiero señalar algo curioso sobre la compañía aérea, que se llama Royal Class. Esta empresa pertenece a Pablo Yabrán, que es hijo de Alfredo Yabrán, profundamente vinculado con el tráfico y posterior lavado de dinero, con causas que aún están abiertas. Ese avión, con matrícula N5113S, trajo a funcionarios públicos venezolanos y argentinos y a un maletín con casi 800 mil dólares. Ese avión sigue todavía esperando en su hangar, y los dólares –como también lo hemos explicitado–, aunque ya la mitad producto de la multa, siguen esperando en una caja de seguridad.

Finalmente, a un pueblo no se lo ofende ni se lo lastima cuando lo que se persigue en última instancia es buscar la verdad.

Y frente a semejantes interrogantes que acabamos de exponer, no contestados por supuesto aún por el gobierno, nos resulta verdaderamente imposible acompañar el proyecto de resolución que impulsa el bloque oficialista. A cambio reclamamos, y entendemos que es urgente y fundamental, que nos visiten en calidad de interpelados los ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia de la Nación.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Esta Presidencia solicita a los señores diputados que, tratándose de la última sesión, tratemos de respetar los tiempos establecidos por el reglamento, que figuran en el tablero, porque tenemos un temario que desarrollar bastante importante.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vargas Aignasse. – Señora presidenta: en primer lugar, celebro la decisión del bloque de traer al recinto en forma de proyecto de resolución este tema para que lo debatamos democráticamente entre todos los representantes del pueblo y para que obviamente podamos trazar una línea entre lo que es la realidad y la ficción en este tema que naturalmente, de acuerdo con las necesidades políticas que entiendo obvias de la oposición, se va distorsionando y amplificando hasta convertirse en un elemento que ha terminado uniéndola una vez más.

Es bueno distinguir entre dos hechos distintos: los producidos en agosto y los de diciem-

bre. Creo que sobre los hechos acaecidos en diciembre se han referido con muchísima precisión, claridad y vehemencia los diputados Bonasso y Solá.

Entonces, es bueno hablar un poco de los hechos acaecidos en el mes de agosto porque veo que hay muchos diputados que tienen muchas dudas y toman obviamente de los medios cuestiones, puntas, y a partir de allí elaboran teorías que por ahí es bueno aclararlas para saber cuál fue la responsabilidad política, administrativa y judicial de nuestro país en todo el proceso desarrollado en el mes de agosto.

En primer lugar, y esto lo ha dicho el entonces presidente de la República, Néstor Kirchner, se cometió un error al haberse permitido que suba al avión el ciudadano Antonini Wilson a pedido de un jerárquico de PDVSA, lo que fue consentido por el presidente de la delegación, en ese momento Claudio Uberti.

Obviamente ese error político fue pagado con el apartamiento del ciudadano Uberti del Ministerio de Planificación, y a partir de allí la responsabilidad política del gobierno terminó porque casi en forma inmediata la autoridad administrativa o aduanera o policial desbarató este intento de posibilidad de ingreso, abrieron la valija, constataron mediante un acta lo que contenía, decomisaron la misma e inmediatamente dieron aviso o parte a la jueza de turno que correspondía por competencia territorial, quien debe darnos claridad y certeza sobre todo este tema.

A partir de allí se puso en marcha a los cuatro o cinco días el proceso de extradición –de acuerdo con el tratado que está vigente entre nuestro país y Estados Unidos desde el año 99– a partir de la primera semana de septiembre, y en forma ininterrumpida. Cuando este tema no ocupaba renglones de los diarios, no alteraba el ánimo de los diputados de la oposición y todos estábamos preocupados por otros asuntos, la Cancillería argentina seguía trabajando a través de su embajada para que el ciudadano Antonini Wilson viniera a la Argentina a dar explicaciones por estar imputado en un delito y corresponder a la Justicia de nuestro país resolver sobre dicho delito.

He escuchado a muchos diputados de la oposición, incluso en algunos debates en los que me ha tocado participar sobre este tema, hablar de

que el gobierno no ha hecho nada en el mes de agosto. Esta es una mentira absolutamente grande. El primero en reconocer el error político no fue un ministro ni un jefe de Gabinete; fue el presidente de la Nación. Todos nos podemos equivocar. Sin embargo, instó a que inmediatamente se resolviera esta cuestión y dio instrucciones precisas a su canciller para que la justicia independiente de la Argentina –tenemos una Corte honorable– resolviera esta situación.

A partir de allí se desarrollaron hechos políticos que son de público conocimiento y que, de alguna manera, generaron este acontecimiento posterior con Estados Unidos. Todos los elementos objetivos que surgen de este hecho nos hacen pensar, sin ninguna duda, que se trata de una operación política.

En esta instancia es importante subrayar dos aspectos. En primer lugar, quienes conocen cómo funciona la política en Estados Unidos saben que no hay forma de que un fiscal federal que depende de un gobierno republicano, como es el de los Estados Unidos, haya permitido que se haga pública esta supuesta versión de una banda de facinerosos que no se sabe quiénes son, a quiénes responden o qué hacen, en relación con los emolumentos que llegaron al país para financiar la campaña de nuestra presidenta.

En segundo término, creer que eso fue una casualidad, desde el punto de vista de la política y de la diplomacia, es creer en los reyes magos. Repudiar esta actitud y debatir en este recinto estos hechos es una de las cosas más importantes que hemos hecho en estos últimos tiempos.

Creer a Estados Unidos nos cuesta mucho. Esta no es una visión o un sentimiento antiimperialista; no se trata de una actitud facilista de echar la culpa a alguien –en este caso, Estados Unidos– porque siempre tiene que haber un culpable que justifique nuestros errores. ¿Acaso nos olvidamos de que se invadió un país como Irak cometándose un genocidio, arrasando un país completo so pretexto de desbaratar un proceso de construcción y eventual distribución de armas químicas a sectores terroristas y de fabricación de ojivas nucleares? Se invadió un país, se masacró una nación, se arrasó con todo, y más allá de que nos guste o no Irak, se violaron los derechos humanos de una forma artera y flagrante bajo pretexto de custodiar al mundo del terrorismo internacional. Todavía seguimos

esperando las armas químicas y las ojivas nucleares que justificaron esa barbarie.

Todos los elementos nos indican que hubo una intención política de dañar las relaciones entre Venezuela y la Argentina y de menguar la posibilidad de una integración latinoamericana que crece y avanza paso a paso, mucho más fortalecida con la posibilidad concreta de que se cierre con el ingreso de Venezuela la perspectiva de proveer de energía y a partir de ahí convertirnos en un bloque autónomo de los demás espacios políticos del mundo.

Por eso, vamos a acompañar el proyecto con mucha convicción, convencidos de que es necesario defender a nuestra presidenta y a nuestro país de un agravio innecesario, artero e irracional.

Quiero decir que me llama poderosamente la atención que la segunda fuerza de este país haya enviado a una señora diputada a hacer no sé qué en los Estados Unidos, para ser funcional a una estrategia cuyo fin es impedir que el delincuente venga y declare y que tiene por fin amplificar noticias o versiones que todavía no están debidamente comprobadas.

Aparte nos da la sensación de que carece de objetividad, porque en realidad uno a veces se convierte sin quererlo en espectador de lujo de cuestiones que tienen que ver con otros espacios políticos y a veces uno se desconcierta cuando ve que una diputada, que se levanta todos los días para hablar mal de nuestra presidenta y de nuestro país, hoy es el mascarón de proa de la segunda fuerza de nuestro país, pero que hace un tiempo fue denunciada por la ex candidata a presidenta Lilita Carrió por infame traidora a la Patria por el megacanje, violando el artículo 29 de la Constitución Nacional. Me estoy refiriendo a la diputada Patricia Bullrich.

Uno a veces se desconcierta y no sabe qué es lo que está pasando en el país. Lo importante es tener en claro que vamos a defender esta posición con mucha vehemencia. No sólo alcanza con ganar una elección, hay que construir la política todos los días, hay que defender al gobierno todos los días y fundamentalmente, de quienes están acostumbrados a llevarse por delante a los países que no se alinean con sus políticas internacionales. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Giubergia. – Señora presidenta: he escuchado a algunos señores diputados preopinantes que decían que por ahí había una sobreactuación en todo este tema tanto del oficialismo como de la oposición.

Quiero recordar a los señores diputados que el 8 de agosto este legislador y este bloque radical, a través del expediente D.-3.837/07, solicitamos en el recinto el tratamiento sobre tablas de un pedido de informes al canciller, a los fines de que se nos informara qué había ocurrido en la Argentina con el ingreso de un ciudadano venezolano estadounidense que había llegado al país en un avión contratado por ENARSA en más de 98 mil dólares, según los informes a los que tuvimos acceso y que acompañamos juntamente con la denuncia penal que el diputado Nieva, los senadores Morales y Sanz y el presidente de mi bloque, el señor diputado Chironi, presentamos bajo el número de expediente 12.066, expediente que –¡oh casualidad!– recayó en la jueza Servini de Cubría.

Hicimos esa denuncia, señora presidenta, con motivo de los delitos de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo tipificados en el capítulo XIII, artículos 247, 248 y 249 del Código Penal, porque cuando en esta Cámara solicitamos el tratamiento sobre tablas el presidente del bloque de la mayoría –que hoy también preside ese bloque– nos decía, tal como consta en la versión taquigráfica, que “En primer lugar, todos estamos opinando sobre informaciones o trascendidos periodísticos”.

Y el presidente del bloque Justicialista, tomando las palabras de la fiscal, también decía: “...que se trata de una investigación preliminar y que la persona que llevaba la valija con 800 mil dólares es un ciudadano venezolano, Antonini Wilson, lo que está perfectamente determinado en la causa. El organismo que ha intervenido en este ilícito ha sido la Aduana Argentina y se ha corrido vista del expediente a la Unidad de Información Financiera. En consecuencia, cualquier tratamiento legislativo que hagamos en el día de hoy resultaría al menos apresurado”.

Señora presidenta: creo que si se hubiese dado tratamiento a este tema y se hubiesen respondido las preguntas que allí se hacían, hoy no estaríamos tratando ningún proyecto de esta naturaleza porque tendríamos la certidumbre de la voz oficial acerca de lo que sucedió con ese avión contratado por una empresa argentina.

Recuerdo que los que firmamos la denuncia concurrimos a ENARSA y que el presidente de mi bloque en esa circunstancia planteó, en la sesión posterior de esta Cámara, una cuestión de privilegio porque en esa empresa le negaron información y ni siquiera recibió ni atendió a los legisladores de la República Argentina.

Queremos dejar planteado en esta Cámara de Diputados que hasta el día de la fecha no se dijo absolutamente nada acerca de ese planteo que hizo el presidente de mi bloque. Por eso, cuando se nos dice que no se ha hecho absolutamente nada, les digo que eso es lo que nosotros efectivamente planteamos, porque en esas informaciones periodísticas se nos quería decir que no hay ninguna causa penal y que únicamente se estaba atendiendo alguna infracción aduanera.

Entonces, cuando analizábamos estas respuestas del bloque oficialista decíamos: estamos pidiendo fundamentalmente que se esclarezca a la República qué es lo que pasó con este tema. El señor diputado De Marchi –si mal no recuerdo– relató muy bien los hechos y fue identificando a cada uno de estos personajes que habían autorizado a este señor a subir al avión.

Nos preguntábamos cómo era posible que en la República Argentina no se hubieran tomado las medidas necesarias para que ese individuo fuera detenido, porque nosotros tenemos convenios con la hermana República Bolivariana de Venezuela; y sacar de ese país divisas que superen los 20.001 dólares constituye un delito que tiene una pena privativa de libertad de dos a seis años.

Ese señor entró al país con esa valija y dijo a la Aduana que allí traía algunos libros; a posteriori, cuando se abrió el maletín se encontraron 800 mil dólares. Sin embargo, dejamos que este señor, que estaba en compañía de funcionarios del Estado, recorriera libremente nuestro país y saliera el 6 de agosto –a los dos días de ocurrido el hecho– en un avión de Aerolíneas Argentinas sin habersele imputado absolutamente nada. Entonces, cuando ahora se dice “entreguen al prófugo” nos preguntamos por qué a ese prófugo no lo detuvimos cuando cometió el delito en la República Argentina.

Por eso, en aquella oportunidad solicitamos la concurrencia del señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, como esta-

mos haciéndolo ahora. Ello, en los términos del artículo 71 de la Constitución Nacional y 204 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, atento a que la reformada ley 26.338, en su artículo 22, inciso 20, determina que corresponde a ese ministerio intervenir en los pedidos de extradición.

Incluso, nos parece importante apoyar el proyecto del oficialismo, pero para ello necesitamos y requerimos información –así lo hace no sólo el bloque de la UCR sino también otros legisladores–, porque es el pueblo argentino quien debe saber qué ha pasado con esos recursos que ingresaron ilegalmente a la República, qué ha hecho el gobierno de la Nación, qué sucede con la extradición, qué ocurre respecto de los procesos judiciales, etcétera.

Señora presidenta: nosotros nos hemos presentado formulando la correspondiente denuncia y hace unos días pedimos, por escrito, audiencia al fiscal de turno que lleva esta causa, pero se nos dijo que ni siquiera iban a recibirnos ese escrito. Entonces, es en esta Cámara donde pretendemos la presencia de esos funcionarios del Estado para que expliquen el pueblo argentino si hubo “operación basura” y si se quiere o no entregar a los prófugos.

Por lo expuesto, para fortalecer las instituciones, entendemos que es necesario que concurren esos funcionarios del Estado. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. García Hamilton. – Señora presidenta: brevemente quiero complementar alguno de los argumentos que sobre este tema han vertido algunos diputados de la oposición.

El proyecto en discusión tiende a repudiar un supuesto agravio y, a la vez, se ha mencionado la posibilidad de felicitar al señor canciller por su actuación; sin embargo, esta Cámara se está manejando sólo con la información de los diarios o aquella poca que han podido traer los diputados por su gestión personal en relación con este hecho que hace tantas semanas está en la opinión pública.

Creo que repudiar este supuesto agravio no es serio y no está de acuerdo con los antecedentes de los debates y las investigaciones que tanto el Senado como la Cámara de Diputados de la Nación han llevado a cabo en toda la historia institucional de nuestro país. Cabe men-

cionar el debate sobre las carnes realizado en 1935, que fue impulsado por Lisandro de la Torre como figura consular, o también el debate memorable que tuvo lugar en 1951 sobre la expropiación del diario *La Prensa*. En ese caso el defensor de la libertad de prensa fue el doctor Arturo Frondizi, que integraba la famosa bancada radical de 1944.

Por lo expuesto, solicito al bloque oficialista que nos acompañe en la petición de información para esta Cámara. El jefe de Gabinete y todos los ministros que tengan que ver con este tema deben venir a informarnos, en la seguridad de que si hay un agravio a nuestra soberanía todos los bloques nos sumaremos a su solicitud. Como lo sostuvo Nicolás Avellaneda en su momento por otro tema, si se agravia la dignidad de la República, todos los bloques estaremos unidos para defenderla.

Brevemente quisiera refutar algunas cosas que se han expresado en este debate en el sentido de que no se puede citar a indagatoria a los imputados locales sin la presencia de Antonini Wilson. Esto no es así. La investigación judicial puede y debe seguir perfectamente hasta tanto se resuelva el pedido de extradición.

Tampoco me parece negativo que una legisladora, concretamente la diputada Patricia Bullrich, haya asistido a las sesiones en las que se está investigando, porque aunque no pertenecemos a la misma bancada supongo que lo hizo con el fin de obtener la información que precisamente el Poder Ejecutivo no nos está brindando para que podamos emitir opinión.

Hay un principio jurídico que dice que el ejercicio de un derecho no puede tornar ilícito ningún acto. En rigor es un principio lógico y también es aplicable a un caso como éste. Que la Justicia de otro país esté investigando –no está investigando la entrada de dinero sino la actuación de agentes extranjeros sin permiso– en principio no puede constituir agravio alguno.

Por lo expuesto, adhiero a la posición de mi bancada de no apoyar el repudio porque todavía no vemos este agravio. Más bien diría que intuyo otro agravio a la ciudadanía –leyendo los diarios de la fecha he observado que hay una especie de Poder Ejecutivo bifronte: una presidenta que ayer estaba en Montevideo y su cónyuge que emitía opiniones que parecían oficiales–: la apelación al recurso de la teoría de la conspira-

ción o el mito de la víctima. El mito de la víctima generalmente sirve para tratar de convertir lo que es vicio y defecto en virtud y mérito. En este caso ese viejo truco del mito de la víctima está sirviendo para enturbiar y encubrir algo que debería aclararse: qué pasó con ese dinero que se intentó ingresar en nuestro territorio en contra de la legislación. Esa es la esencia de la cuestión, y apelando a esa seriedad, la trayectoria y la carrera noble de tantos legisladores que nos precedieron debemos exigir la información y luego emitir la opinión.

El mito de la víctima es un antiguo recurso del populismo. En este sentido se dice que el mejor amigo de los populistas no es el perro sino el chivo expiatorio. También se suele hacer al respecto una especie de broma al preguntar qué hace un hombre populista cuando se entera de que su mujer le ha sido infiel. ¿Qué hacen un populista, un conservador y un liberal? Se dice que cuando un conservador se entera de que su mujer le ha sido infiel, la mata y a lo mejor se arrepiente y puede llegar al suicidio. Como liberal viene de libertad, cuando un liberal se entera de que su mujer le ha sido infiel, se divorcia y sigue siendo amigo de ella. Pero la anécdota concluye con lo que hace un populista cuando se entera de que su mujer le ha sido infiel: se va a tirar piedras a la embajada de los Estados Unidos. (*Risas y aplausos.*)

Hoy están tratando de llevarnos a tirar piedras a la embajada de Estados Unidos, pero el partido radical –cuya bancada integro– no está acostumbrado a tirar piedras contra ninguna embajada si no tiene información previa. De todas maneras, nosotros solemos recurrir a los mecanismos serios, responsables y acordes a derecho. Esta fue la postura de Hipólito Yrigoyen cuando se presentaron problemas de carácter internacional. Nosotros no vamos a contribuir a la creación de problemas ficticios que sirvan para encubrir quizás no una infidelidad conyugal pero sí actos oscuros que merecen aclararse. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Ginzburg. – Señora presidenta:...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Señora diputada: la señora diputada Gil Lozano le solicita una interrupción, ¿la concede?

Sra. Ginzburg. – No, señora presidenta, en todo caso cuando termine, porque en esta Cá-

mara los tiempos son muy exigentes.

El 13 de agosto del corriente año presenté el proyecto de resolución contenido en el expediente D.-3.985/07, que decía lo siguiente: “Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional, a fin de que con carácter urgente, informe:

”1. Cuál fue el motivo por el cual el señor Claudio Uberti, titular del Organo de Control de Concesiones Viales (OCCOVI), viajó a Venezuela en el avión contratado por ENARSA, cuando su función no tenía nada que ver con las negociaciones que esta última empresa llevaba a cabo.

”2. Si el presidente venezolano concurría a nuestro país a suscribir acuerdos cuál fue la causa por la que, en lugar de venir, previamente, a realizar los arreglos correspondientes una comitiva venezolana como es de uso y práctica, se destacaron funcionarios de nuestro país a Venezuela.

”3. Cuál fue el motivo y urgencia por el cual el titular de ENARSA contrató un avión particular por u\$s 90.000 para trasladarse a Venezuela en lugar de hacerlo en aviones de línea, cuando existen numerosos vuelos que unen ambos países, lo que implica un gasto innecesario para el erario público, sobre todo cuando la visita del presidente Hugo Chávez Frías era conocida con suficiente antelación y ello hace presuponer que todos los arreglos para su planificación debían haberse realizado con anterioridad.

”4. Por qué permitió el titular de ENARSA, Ezequiel Espinosa, quien no sólo dirigía la comitiva sino que había sido el que alquiló el avión, por el solo hecho de un pedido privado del ex funcionario Uberti, que abordaran el mismo varios pasajeros vinculados a la petrolera venezolana PDVSA, entre ellos el empresario Guido Alejandro Antonini Wilson y el hijo de su vicepresidente de dicha firma, de quien era amigo aquel empresario, y por qué no se tomaron a su respecto el nombrado Ezequiel Espinosa idénticas medidas que con relación a Uberti, cuando en rigor de verdad la torpeza e irresponsabilidad es similar y conjunta.

”5. Ante los cuestionamientos cruzados entre el titular de la Aduana, Ricardo Echegaray, y la jueza subrogante que se encontraba a cargo de la causa Marta Novatti, remita fotocopia de la comunicación que, en el mismo día del

hecho, se habría efectuado entre ambos anoticiando el suceso de público conocimiento (el pretendido ingreso al país de casi u\$s 800.000 sin declarar).

”6. Si la detención de Antonini Wilson no se produjo –como hubiera correspondido– porque supuestamente la magistrada no la habría dispuesto no obstante las claras explicaciones de Echegaray, a estar a sus dichos y que fueron desmentidos por la doctora Novatti, cómo puede ser que el ministro del Interior, Aníbal Fernández, sostuviera que no sólo estaba ‘orgullosísimo’ de los controles aduaneros sino que además explicaba que la detención no se produjo porque se trataba de una simple infracción aduanera que se resolvía reteniendo la aduana el 50 % de lo transportado y punto, no haciendo referencia al delito de contrabando. ¿Quién entonces le suministró esta información al señor ministro, coincidente con la que dijo la magistrada haber recibido de parte de Ricardo Echegaray?

”7. Por qué se utilizó como excusa no incommodar al presidente Chávez, quien se hallaba en el país, para no efectuar comentario oficial alguno sobre el hecho, siendo que tal circunstancia hubiera justificado un accionar inmediato, a diferencia de lo que ocurrió con el episodio de la empresa española Cirsa que tomó inmediato estado público, y se procedió sin más trámite a su investigación.

”8. Qué esperaba el presidente de la Nación al solicitar tardíamente una disculpa de Chávez, que fue desestimada por éste, cuando lo que correspondería más que una disculpa que no sirve para nada, es una explicación clara de lo acontecido.

”9. Se informe en cuántas ocasiones ingresó al país en el último año el empresario Guido Alejandro Antonini Wilson, qué tiempo permaneció en la República en cada oportunidad, qué pasaportes utilizó para su ingreso y egreso y cuál fue la explicación que brindó en cada caso a la autoridad migratoria acerca del porqué de sus viajes. Igualmente se indique si en alguna ocasión declaró alguna suma de dinero como transportada por él.”

O sea que no es como algunos dicen, que nos acordamos ahora por lo que sostienen los Estados Unidos. Yo creo –es mi opinión personal– que ésta es una operación de los Estados Uni-

dos. ¿Qué significa que sea una operación de los Estados Unidos? Que si esto no le hubiera convenido a sus intereses se habría callado, pero como a Estados Unidos, pese a que contrata con la República Bolivariana de Venezuela sobre el petróleo, le molesta la relación con el gobierno fascista y antisemita de Chávez, aprovechó esta oportunidad para decirlo.

Asimismo quiero señalar que yo no creo que esa plata haya venido para la campaña de la presidenta de la Nación porque había suficiente dinero sin necesidad de pedirlo a Venezuela, pero no hay duda de que el lavado de dinero existe ni de que esos fondos ingresaron ya sea para lavar el dinero de los nuevos ricos acomodados con Chávez que hay en Venezuela, como para fundamentar y ayudar a los grupos irregulares que tiene el chavismo en el país. Esta cuestión algunos la tuvimos desde hace mucho tiempo. No es cierto que fue hace dos días: hace más de diez días que el gobierno tiene conocimiento de esto; hace dos o tres días se dio a conocer a los medios.

Por último, quiero señalar que recuerdo cómo empezó lo de Skanska, que era una cuestión privada. Después ya no era más privada y terminaron dejando cesantes a dos funcionarios –Ulloa y Madaro–, pero recuerdo que no tenían nada que ver. Ahora tampoco tiene nada que ver. Estados Unidos habla de dar a conocer lo que sucedió.

Los que conocemos algo de derecho penal sabemos que es posible que el señor Antonini Wilson haya mentido y que la plata no fuera para la campaña de la señora presidenta. Es común que los procesados –como se dice vulgarmente– traigan al proceso a gente importante para involucrarla y tratar de implicarla. Yo, con mi experiencia, creo en eso, pero no hay duda –como dijo hace poco el doctor Monner Sans– de que Antonini Wilson fue a la Casa Rosada y vino varias veces al país, y me parece que echarle la culpa a Estados Unidos porque cuenta lo que se ha expresado en el expediente es una barbaridad para tratar de tapar lo que nosotros estamos haciendo y viviendo en la Argentina.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Gil Lozano. – Señora presidenta: he pedido la palabra a los fines de solicitar a mis compañeros en este recinto que para justificar sus opiniones, por favor no apelen a argumentos

sexistas que realmente tiran por la borda todo lo que se dijo anteriormente. O sea, no perdamos el nivel. Yo me especializo en historia latinoamericana y para hablar de populismo –incluso debo decir que definiendo el populismo latinoamericano– no he recurrido jamás a secretos de alcoba ni a si un marido engaña a la mujer. Lo que pido es un poco de seriedad para tratar el tema. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Godoy. – Señora presidenta, señores diputados: la verdad es que, compartiendo lo que han expresado los diputados de nuestro bloque, uno siente mucha satisfacción y orgullo al traer este tema al recinto. De ninguna manera eludimos ni esquivamos el debate sino que queremos profundizarlo.

Yo advierto que a este hecho se lo descontextualiza, se lo aísla, y esto no es bueno, porque a nuestra generación no le contaron la historia sino que hemos sido nosotros parte de la historia de los últimos treinta o cuarenta años en la Argentina. Esta historia tiene que ver con la coherencia que ha mantenido un país para imponer poder hegemónico en nuestra región. Por eso nos tenemos que remitir a lo que pasó en nuestra América en los últimos cuarenta o cincuenta años. Acá no hay teoría de víctimas. Las víctimas fueron los países de Latinoamérica porque sufrieron intervenciones armadas e invasiones. Cuando no pudieron invadir más, aprovecharon la metodología de los golpes militares, de los cuales nos cansamos. ¿Acaso no recordamos cuando en 1973 aparecieron los golpes en Chile, Bolivia, Perú y Uruguay, y cuando en 1976 nuestro país sufrió el golpe más cruel y asesino que haya tenido en toda su historia, un golpe que intentó desmontar el Estado de bienestar en el país, desarticular a las organizaciones sociales y populares, conculcar y borrar los derechos y conquistas de los trabajadores y desindustrializar al país? Esto fue coherente en toda América Latina.

Todo esto se siguió profundizando, porque cuando creíamos que llegaría la democracia y lograríamos la independencia y autonomía, buscaron otra metodología, que conocimos muy bien en la década del 90 y que consistió en gerenciar a la Argentina a través de personeros que subordinaron su política a los organismos interna-

cionales y cumplieron a rajatabla los programas del FMI, flexibilizando las leyes laborales y las relaciones financieras, privatizando, desindustrializando y endeudando al país.

Hemos vivido todo esto en la década del 90 hasta que por suerte llegamos al año 2003, cuando vino un proceso nuevo de cambio y transformación que comenzó a promover la producción, el trabajo y la educación. Pero lo más importante que ha ocurrido en estos últimos años en nuestro país es que los argentinos nos hemos sentido por primera vez representados en la Casa Rosada por alguien que defiende los intereses de la Nación y del pueblo. Esta es la gratitud que nosotros tenemos con este gobierno. (*Aplausos.*)

Lo mismo que ocurrió en la Argentina comenzó a suceder simultáneamente en Latinoamérica. Es así que hemos visto cómo algunos países comenzaron a profundizar y consolidar el sistema democrático, recuperaron su autonomía en la toma de decisiones, comenzaron a desarrollarse productivamente, empezaron a desarrollar la energía y a modernizar su infraestructura pensando que la integración no tiene que ver solamente con la liberalización del comercio sino con sustentar modelos de integración y desarrollo para dar bienestar a su gente.

Entonces, qué casualidad que ahora aparezcan estas cuestiones, justamente cuando por primera vez en la historia América ha podido unir una vía geoeconómica que viene del Caribe y llega a Tierra del Fuego. Estamos conformando una columna vertebral donde están las tres economías más importantes de Sudamérica como son las de Brasil, Venezuela y la Argentina. Los países de Sudamérica tienen los mejores recursos naturales y proteicos, las reservas de agua dulce y los minerales. Entonces, nadie soporta que esta América se pueda unir, fortalecer y que de una vez por todas decida su futuro y su destino. En un momento habíamos pensado ingenuamente que éramos una parte marginal de la agenda internacional y creíamos que estábamos excluidos del poder hegemónico, pero hoy nos damos cuenta de que no es así, que molestó que hayamos constituido el Banco del Sur, esta herramienta excepcional para promover el desarrollo, la infraestructura y la mejor calidad de vida de todos los ciudadanos de esta América.

Entonces, no es casual que haya aparecido el tema de la valija, que no podemos reducir

exclusivamente a ello, echando la culpa a este gobierno, porque los controles han funcionado. El presunto delincuente fue detectado por la Policía Aeroportuaria. La Aduana labró un acta y comunicó el hecho a los tribunales competentes. Además, la Justicia le dictó el pedido de captura.

Hoy, llamativamente, aparece este ciudadano norteamericano nacido en Venezuela. Surge como un doble o un triple agente. Estamos acostumbrados a las películas en las que aparecen los agentes. Lo hace protegido desde Miami. La señora presidenta ha manifestado que quiere que se investigue, que se avance y que venga para que podamos definir de dónde surgió la plata y a quién iba destinada.

No queremos ocultar nada ni deseamos tener nada bajo sospecha. Por eso hemos presentado este proyecto. Pese a todo, vamos a seguir avanzando, estimulando la producción y el crecimiento, con inclusión y distribución del ingreso. Hoy los argentinos hemos recuperado la confianza y la dignidad porque nos hemos desendeudado de los organismos internacionales.

Nos hemos situado en América Latina porque queremos una relación estable, madura y de respeto, sin relaciones carnales con ningún país. Por eso con mucha fuerza y convicción acompañaremos este proyecto. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

Sr. Nieva. – Señora presidenta: el debate de esta tarde nos parece realmente interesante.

En verdad, habíamos leído en los diarios que hoy no iba a haber sesión, pero el bloque Justicialista se avino a traer el tema al recinto, por supuesto que con su propia mirada.

La presentación del proyecto se vincula con el repudio a una supuesta vulneración de nuestra soberanía nacional por parte del gobierno de los Estados Unidos. Nosotros no estamos de acuerdo y creemos que se está sobreactuando el tema.

Consideramos que se debe ser más prudente cuando se trata de relaciones exteriores, que vinculan no a gobiernos sino a países. Para cualquier decisión que adopte la Cámara es necesaria la presencia del canciller en el recinto o en la Comisión de Relaciones Exteriores, lo que no ha ocurrido. Por ello no nos parece conveniente la iniciativa presentada.

Vamos a recordar otro caso conocido por todos los argentinos, que también sucedió durante un gobierno justicialista, el de Carlos Menem. Se trata del “Swiftgate”, denunciado por el propio embajador de los Estados Unidos. Imaginemos que el oficialismo de aquel momento hubiera reaccionado de la misma manera, trayendo una declaración contra el gobierno de los Estados Unidos. Indudablemente, nos parece que no se había obrado correctamente en esa circunstancia.

–Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Nieva. – Lo fundamental debería ser que se cumpla lo que acaba de decir el diputado preopinante, que quiere ir al fondo de los hechos, y que se conozca la verdad. ¡Qué mejor ámbito que este recinto para que se conozca la verdad!

Un diputado preopinante señaló que seguía las enseñanzas de su maestro, que le había dicho que era necesario seguir a los hechos. Efectivamente, hay que seguir a los hechos, y los hechos nos dejan muchísimos interrogantes, no sólo sobre lo que está declarando Antonini Wilson, sino sobre las razones de todo lo que ha ocurrido y escandalizado a la opinión pública argentina, lo que debería ser esclarecido. Estuve hablando con los diputados Giubergia y Chironi, quien es presidente de mi bloque, y los senadores Morales y Sanz de una denuncia penal por este tema, por lavado de dinero y por incumplimiento de los deberes de funcionario público, denuncia a la que ha hecho mención el señor diputado Giubergia.

Nosotros, efectivamente, cuando ocurre aquel hecho quisimos saber de primera mano cuáles habían sido los negocios que habían motivado aquella contratación escandalosa, 98.413 dólares para un viaje de unas horas a Venezuela por avión privado.

Entonces, los senadores nacionales Morales y Sanz, el diputado Giubergia, el diputado Chironi y quien les habla nos apersonamos con un escribano en las oficinas de ENARSA. Queríamos que el señor presidente de ENARSA o alguno de sus funcionarios nos explicara acerca de aquel irregular procedimiento de contratación de un avión para viajar a cerrar no sabemos cuál negocio; todavía no lo sabemos.

No se pueden imaginar ustedes, no digo la sorpresa, sino el desasosiego que tenían esas secretarías que entraban y salían; primero, nos decían que estaba el funcionario, después que no estaba, y no sabían qué decir. Finalmente no nos recibieron, y ello motivó –como acá se ha contado también– el planteamiento de una cuestión de privilegio.

Seguir los hechos significa saber qué ha pasado, qué ha ocurrido aquí en nuestro país, si es que realmente queremos contribuir al esclarecimiento de esta situación en los tribunales, o no. Esto no cierra solamente con el pedido de extradición de Antonini Wilson. ¿Qué ha pasado con otros funcionarios? Esto no debe terminar con la expulsión del gobierno del funcionario Uberti.

Acá tenemos que saber qué hay, y es bueno que si el gobierno no lo sabe en su más alta magistratura, sepa que ha habido una metodología recurrente y permanente de funcionarios y de ese funcionario, precisamente, de contratar aviones privados o utilizar los aviones de la flota presidencial para viajes oscuros, sin demasiada información, a Venezuela, a Bolivia, y a otros tantos países.

Precisamente, nosotros formulamos la denuncia y dos ampliaciones de la misma. En estas ampliaciones le dimos al juez la información que recabamos a partir de nuestra actividad legislativa, y de allí surgen datos que, de alguna manera, deben ser conectados e investigados, porque hablan de que esa metodología no se utilizó solamente para estos 800.000 dólares sino que pudo haber otros recursos ingresados ilegalmente al país, por ejemplo, por lavado de dinero.

No sabemos adónde van esos recursos. Lo real y concreto es que esta Cámara tiene la oportunidad de clarificar y de transparentar en el debate público, frente al pueblo de la Nación Argentina y frente al periodismo del país, qué es lo que realmente ha estado ocurriendo con estos vuelos, con estas valijas que ingresaron y con estas complicidades que han motivado este hecho tan irregular del que aquí se ha hablado.

Para dar algunos datos que están en nuestra denuncia, el señor Antonini Wilson tiene registradas salidas del país y nunca entradas. ¿Llegó entonces en estos aviones contratados privadamente? ¿Por qué allí no funcionaba el sistema de Migraciones y de Aduanas? ¿Cuántas veces ha salido el señor Uberti del país?

Uberti tiene en el 2007 14 salidas y 14 regresos, dos viajes a Brasil, cinco a Venezuela, tres a Bolivia, y uno a España, a México, a Estados Unidos y a Australia. En dos meses, realizó 33 vuelos con destino a Brasil, Venezuela, Bolivia, Perú y Ecuador; en el año 2005 tiene 32 vuelos de entrada y salida hacia Venezuela, Perú, Uruguay y Bolivia.

Esto es muy raro, y merece la presencia de estos funcionarios en el recinto a fin de llegar a un esclarecimiento. Todos sabemos que la bancada mayoritaria tiene el quórum necesario para aprobar esta iniciativa; pero si existe la intención de lograr el esclarecimiento de estos hechos, le solicitamos que aprueben también el proyecto de la oposición, que ha sido unificado. En síntesis, estamos hablando de propiciar la concurrencia a este recinto de los señores ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Quizá de esta manera estaríamos completando la intención del bloque Justicialista, pero abordando a la vez en forma seria el tratamiento de esta cuestión para que no quede en la oscuridad.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Depetri. – Señor presidente: obviamente, vamos a defendernos de la acusación tan grave que nos han hecho. Mientras la Justicia investiga –están dados todos los elementos para que así sea– o se intente la extradición vamos a contestar sobre un concepto político.

En los últimos años la política ha planteado claramente una derrota de los Estados Unidos en su intento de imponer a la Argentina y a los países de América Latina iniciativas que consideran fundamentales para sus propios intereses.

Esta operación política del Departamento de Estado de los Estados Unidos se vincula con su derrota en el ALCA; tiene mucho que ver con eso, con la derrota de Mar del Plata, con la cumbre de presidentes y con la movilización de nuestro pueblo argentino. Nuestra pelea con el ALCA no es nueva. En el año 2000, frente a este Parlamento, el movimiento sindical latinoamericano, la CTA, la CGT, la CUT de Brasil, el COP de Bolivia, el PCNT, se movilizaron para detener el ALCA, porque era el nexo definitivo de nuestras riquezas y nuestros pueblos con la hegemonía norteamericana.

No hay ninguna duda de que la política norteamericana, en su disputa por la hegemonía mundial, ha empezado a tener problemas en América Latina, porque los pueblos de la región comenzaron a recuperar Estados, fruto del voto popular que proponen gobiernos interesados en las propias necesidades y no en las del imperio.

Nosotros creemos que el imperio existe. ¿Acaso no se conmueven con los asesinatos en Irak o, antes, en Afganistán? Con el cuento de la democracia en Irak sólo fueron a resolver sus intereses petroleros y energéticos, con la posibilidad de promover una nueva confrontación mundial.

¿No somos testigos de que la CIA ha dicho en sus informes internos que la única posibilidad es cometer magnicidio con Hugo Chávez? ¿Acaso desconocemos que la CIA está diciendo que los movimientos piqueteros en la Argentina son financiados por Al Qaeda o por las FARC, y que somos parte de una conspiración de narcoterroristas? ¿Esa no es una decisión política? ¿No es una ofensiva clara del gobierno norteamericano tratar de desmontar cualquier posibilidad de construir pueblos libres en esta región que intenten generar nuevas perspectivas?

Nuestra unidad con Venezuela es estratégica. Podremos discutir mucho sobre política petrolera, pero el acuerdo de la Argentina con Venezuela plantea la posibilidad de recuperar energía para nuestros pueblos en el marco de una relación de unidad para resolver los problemas del trabajo y tener la perspectiva de bajar la pobreza y la indigencia. El acuerdo con Venezuela es clave para el Mercosur y para América Latina si se quieren reconstituir no sólo nuevas relaciones con el mundo sino una perspectiva para nuestros pueblos.

Les molesta esa posibilidad de soberanía energética, como también les molesta la creación del Banco del Sur. No pueden tolerar que la Argentina, a través de Hugo Chávez, haya intervenido en Colombia en la guerra que promueve el gobierno de Uribe con las FARC, frente a la posibilidad de intervenir para tratar de liberar a Ingrid Betancourt y para tratar de discutir otra perspectiva.

¿Acaso no fue una ofensiva norteamericana el tratar de instalar bases militares en todos los países de América Latina para controlar los re-

ursos energéticos y el agua? ¿No nos conmueven esas definiciones del Departamento de Estado?

¿Los Estados Unidos son neutrales en estas disputas que tenemos? Entonces, nosotros vamos a reafirmar que es una conspiración internacional y no sólo contra la Argentina. Fundamentalmente es contra Hugo Chávez, pero también contra Evo Morales.

¿O acaso los Estados Unidos no están alentando la secesión de las provincias que se han rebelado contra Evo Morales? Casualmente, en las regiones donde existe el 80 por ciento de la riqueza energética de Bolivia es donde están planteando crear un nuevo país, y no nos asombremos si ese nuevo país aparece con la bendición de Washington, de la propia OEA o de la ONU.

No nos asombremos, porque hay una ofensiva muy grande para tratar de detener esta reconstitución de nuestros países. En verdad siento que tenemos que contestar así, con dureza, frente a la injerencia de los Estados Unidos, creyendo que pueden plantear estas políticas para sembrar dudas, con la posibilidad de una denuncia que pudiera golpear al gobierno no sólo de la Argentina sino también de Venezuela y de todos los pueblos de América Latina.

Entonces, aquí no hay ninguna intención de evitar la discusión sobre las responsabilidades del caso de las valijas o de la contratación del avión o las perspectivas que, con mucha preocupación y buenas intenciones, pueden plantear algunos señores diputados o algunos bloques.

Pero lo que está claro es que no se puede confundir a la opinión pública diciendo que la justicia en los Estados Unidos puede garantizar ecuanimidad en sus decisiones. Porque si fuera así, como dijo mi compañero Miguel Bonasso, tendrían que explicar por qué defienden a Posadas Carriles, que fue el responsable de haber asesinado a 73 ciudadanos cubanos. También, que expliquen por qué tienen detenidos a 5 ciudadanos cubanos, supuestamente acusados de espionaje, cuando no hay ninguna prueba.

Asimismo tendrían que explicar por qué el Senado norteamericano acaba de impedir una ley que prohibía a la CIA torturar. ¿Qué hubiesen titulado los diarios de este país si aquí pasaba lo mismo? ¿Qué hubiesen dicho los sectores que supuestamente defienden la democracia?

Ante esta agresión y ante esta decisión sólo cabe no una duda, no esperar para ver cómo se resuelve, sino condenar claramente esta agresión y ponernos a disposición para resolver esta situación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señor presidente: sinceramente me duele y nos duele profundamente que en un tema donde está involucrado nuestro país y la investidura presidencial, este cuerpo no pueda tener una actitud que dé muestras de madurez y de responsabilidad al finalizar este año 2007, que nos tendría que haber encontrado a todos unidos planteando lo mejor para nuestro país frente a este conflicto grave que se ha suscitado a partir del hecho ocurrido en el aeropuerto el 4 de agosto.

Cuando hace unos días nuestra presidenta pronunciaba su discurso inaugural en esta Cámara, decía que quizás, después de muchos años, este Congreso de la Nación tendría la posibilidad de sesionar en un marco de normalidad, más allá de las diferencias políticas y las diferentes interpretaciones que cada uno de nosotros podamos hacer –de acuerdo con la fuerza política a la que pertenecemos– de la situación que vive el país.

Ella decía que a muchos ex diputados y diputadas –algunos hoy aquí presentes– les tocó vivir momentos de gran convulsión, en los que votar afirmativa o negativamente un proyecto era una decisión que en muchas ocasiones se pensaba más de una vez, porque el país estaba en una situación de crisis profunda, de absoluta falta de legitimidad de las instituciones y de graves sucesos que ocurrían puertas afuera de este recinto.

Esta situación distinta que hoy vive nuestro país nos tendría que permitir abordar este tema de otra forma. Esto es lo que vienen solicitando los distintos bloques de la oposición, con sus matices y particularidades, y no desde ahora sino desde hace tiempo; aclaro esto para aquellos colegas que han expresado que recién ahora nos preocupa este tema. Nosotros pedimos que este tema se aborde de otra forma: con presentaciones ante la Justicia, con pedidos de informes presentados en este cuerpo y teniendo la información de cuáles han sido, objetivamente, los pasos que se han dado a nivel del gobierno

nacional respecto de este grave suceso que ocurrió en el aeropuerto.

Los distintos bloques de la oposición han trabajado, a solicitud del bloque oficialista, en unificar las distintas ideas o iniciativas en un solo proyecto por el que se solicita la presencia en este recinto de los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. ¿Por qué negarse a esta solicitud?

Quiero creer que la vehemencia con la que los diputados del bloque oficialista han planteado su posición sobre este tema responde a sus convicciones de que aquí existe una actitud en contra del gobierno nacional, aunque nosotros no tenemos la información que nos permita descartar esa hipótesis o decir que es real. Pero parto de creer que mis colegas del oficialismo lo hacen con convicción.

¿Por qué negarse entonces a que los distintos bloques de la oposición puedan tener la información por parte de los más altos funcionarios del Poder Ejecutivo, para así después poder confluír en acciones en conjunto en este Congreso? Una de esas acciones podría ser que todos los bloques de este cuerpo expresaran, mediante un proyecto de declaración, su apoyo al pedido de extradición que ha hecho el gobierno argentino.

Comparto absolutamente lo que decía la señora diputada Morandini en cuanto a que muchos de nosotros nos ilusionamos con que algunas cosas iban a cambiar a partir del cambio institucional que se ha dado en nuestro país.

Realmente, lamento tener que terminar este año diciendo una vez más que este empecinamiento no tiene sentido, que esta actitud no tiene sentido, que no se corresponde con una mejora institucional y que no hace más que avalar de alguna manera las sospechas –que pueden ser infundadas– de que ese dinero, supuestamente, venía para financiar alguna campaña electoral. No partimos de la base de aceptar esa hipótesis irresponsablemente, pero no puedo dejar de decir que la actitud de negarse a avalar la iniciativa de los distintos bloques de la oposición por la que se solicita información –que, además, venimos requiriendo desde el 4 de agosto–, no tiene justificativo alguno de parte del oficialismo. Por las razones expuestas, vamos a rechazar el proyecto de resolución.

Señor presidente: deseo terminar mi exposición solicitando a los diputados del bloque oficialista que revean su actitud y posibiliten la presencia de los ministros en este recinto, siendo coherentes con lo que oportunamente planteó la señora presidenta de la Nación ante este cuerpo. Nosotros asumiremos una responsabilidad absoluta, y luego de disponer de la información que necesitamos todos los bloques podremos converger en el proyecto que más sirva a nuestro país frente al conflicto que se ha originado, que es de mucha gravedad.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. – Señor presidente: qué importante sería para la Argentina poder trabajar en común en algo tan trascendente para el país como es su política exterior.

Cuando hablamos acerca de políticas de Estado decimos que el máximo anhelo es la política exterior; en consecuencia, es absolutamente fundamental que todo aquello que emane del Parlamento en relación con la política exterior sea aprobado por unanimidad, por consenso, por acuerdo de todos. Esa es la fuerza que puede tener un Parlamento en su política exterior.

Si el canciller concurriera a esta Cámara quizás podríamos encontrar la manera de comenzar a lograr que la política exterior de la Argentina sea una política del Poder Ejecutivo y del Parlamento, y ojalá que en el caso concreto que tenemos sobre nuestras bancas también sea una política judicial de la Argentina. ¿Por qué? Porque sobre nosotros pesa una responsabilidad.

En estos días Venezuela, la Argentina y nuestro gobierno estuvieron en la tapa de todos los diarios del mundo a raíz de un hecho que a nadie puede gustar, en el que nuestro país aparece vinculado a una operación no clara. Ayer, la jueza dijo que podría tratarse de una operación de lavado de dinero. Imaginen los señores diputados lo que significa para la Argentina estar involucrada en una operación de esas características, teniendo en cuenta, además, que esa valija proviene de la hermana República Bolivariana de Venezuela, cuyos ciudadanos no pueden llevar más de cinco mil dólares en efectivo cuando salen del país. Sin embargo en un avión contratado por el Estado argentino a través de una empresa un venezolano con ciudadanía norteamericana salió con una cantidad varias veces más importante que esos 5 mil dólares. ¿Qué quiere decir eso? ¿Que tuvo algún tipo de impunidad? ¿Que existió alguna vista gorda en el aeropuerto de la ciudad de Caracas por lo cual ese ciudadano pudo salir con más dinero que cualquier otro de la República Bolivariana de Venezuela?

Sin embargo, al llegar a la Argentina esa persona no pudo pasar por la Aduana. Quiere decir que en el Estado argentino existen todavía algunos reaseguros. Una funcionaria lo paró, se animó y le dijo: “Usted no pasa por más que tenga 800 mil dólares y diga que son libros”. Eso es importante porque demuestra que en la Argentina hubo un resorte que funcionó.

Ese resorte que funcionó es sobre el que todos nosotros debemos trabajar porque a partir de allí hubo problemas. Ese señor que pretendía entrar con ese dinero en la valija fue parado por una funcionaria argentina, pero la Justicia no entendió que el tema era tan grave –recién lo comprendió ahora cuando dijo que eso era lavado de dinero– y sostuvo que solamente se trataba de un problema del Código Aduanero, por lo cual lo dejó salir.

¿Cuál es la primera conclusión que podemos sacar al respecto? Que evidentemente existe una impunidad muy concreta que posibilitó que ese señor saliera de Venezuela.

Algunos señores diputados mencionaron que yo estuve en Miami. Efectivamente estuve en una audiencia pública que realizó un tribunal de Miami donde hay cuatro personas detenidas: tres venezolanos y un uruguayo.

El 20 de agosto el señor Antonini Wilson se presentó en la Justicia de Miami y dijo: “Detrás del delito que yo cometí existe una serie de personas que quieren encubrirlo”.

Tengo en mi poder la desgrabación de la audiencia que se celebró en Miami, que después acercaré a la Presidencia. Según ese texto el fiscal dice que estos tres ciudadanos venezolanos y este ciudadano uruguayo querían falsear pruebas para que cuando el caso llegase a la Justicia argentina se contase un cuento falso sobre cómo había salido ese dinero, a quién pertenecía, de qué empresa provenía y adónde iba dirigido en la Argentina.

Por eso, como Parlamento debemos discutir con nuestro canciller y decirle que en los tribu-

nales de Miami hay evidencias de que tres señores venezolanos, que pasaron una valija con la impunidad de la aduana venezolana que no existió en la Argentina, querían dibujar pruebas y sostener que esa valija contenía dinero legal, entre comillas, de una determinada empresa, que había entrado por una determinada cuenta y que había tenido determinado recorrido. Querían montar una operación para que llegase a la jueza un señor llamado Antonini Wilson que le dijera que esa plata salió de tal empresa. Toda esa información está ahí.

Entonces, ¿qué les parece si este Parlamento, junto con el canciller, logra que la información que está en poder de ese juzgado llegue a nuestra Justicia? De este modo la Justicia podría corroborar esa política de encubrimiento que se quiso implementar. Quizás en ese momento sepamos la verdad. Además, si esa verdad fuera dura, es decir, si ese dinero estaba destinado a un lugar al que no debía ir, tendríamos que aceptar que en la Argentina todavía pasan esas cosas. Por suerte contamos con algunos funcionarios como los que impidieron que esa valija pasara, pero todavía pueden producirse hechos que nos avergüencen.

En lugar de pensar cómo plantear una queja o una oposición, debemos pensar cómo hacernos de toda esa información, que ayer llevó a nuestra Justicia a decir que esto era lavado de dinero. Evidentemente, existen pruebas contundentes en poder de nuestra fiscalía, más la información recabada durante estos cuatro meses producto del seguimiento que se ha hecho sobre cuatro personas que se encuentran detenidas. Si toda esa información formara parte de una causa seguramente podríamos decir de dónde salió y adónde iba ese dinero.

De ese modo, este Parlamento, junto con el canciller, podría demostrar que no estamos dispuestos a aceptar la impunidad. Existen resortes dentro del Estado que nos hacen pensar que la Argentina está en condiciones de defenderse. También debemos demostrar que el Congreso de la Nación no actúa en forma apresurada, sino que lo hace con razonabilidad e inteligencia.

Si el gobierno se pone al frente de la investigación seguramente encontrará a su lado a esta oposición, porque la verdad no debe ofender a nadie. Si logramos llegar a la verdad en torno a este caso –por más que a algunos les duela–

nuestro país estaría consiguiendo lo que en otras oportunidades históricas no logramos. Si empezamos ahora probablemente hagamos algo que hasta este momento no hemos logrado en la Argentina.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Díaz Bancalari. – Señor presidente: la verdad es que éste ha sido un debate importante que está llegando a su fin. Además, nos ha ayudado a descubrir algunas cosas que creíamos sepultadas: la clase culta y altiva que se horroriza de los populistas sigue existiendo con el mismo largo de pelo que tenía allá por los años cuarenta. (*Aplausos.*)

Lamentablemente, recurren a cuestiones que no tienen por qué ofender a nadie. Sin embargo, ofenden a ciertas personas, aunque lo tomen como natural; será una práctica normal de esta clase culta y altiva.

El 9 de diciembre del corriente año se firmó en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno el acta fundacional del Banco del Sur. Seis países de Latinoamérica constituyeron un centro financiero que va a servir –como lo debieron haber hecho otros, porque figuraba en sus estatutos– para fortalecer el crecimiento, el desarrollo y para explotar nuestras riquezas en beneficio propio, sin tener que aceptar recetas oprobiosas, asesinas y excluyentes, como las que nos impusieron durante mucho tiempo los centros financieros del poder internacional.

Ese mismo día alguien dijo que por fin los presidentes se parecen a sus pueblos. En otros términos, patria sí, colonia no. Para eso estábamos construyendo el Banco del Sur. Al día siguiente ese alguien asumía como presidenta de todos los argentinos y ratificaba la necesidad de la unidad latinoamericana y el vínculo estrecho de agradecimiento y amistad con la República Bolivariana de Venezuela. ¡Oh, casualidad! A los dos o tres días un fiscal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos hace trascender la conversación que mantuvieron en un boliche cuatro delincuentes mafiosos haciendo relatos sobre un hecho total y absolutamente inconcluso.

Yo no conozco en la historia judicial de los Estados Unidos que ningún fiscal ordenara la publicidad de una causa hasta que esté agotada la investigación. Creer que esto no es una ope-

ración sería porque se es demasiado tonto, por no decir otra cosa, o porque se está trabajando para el enemigo. (*Aplausos.*)

El Departamento de Justicia americano se desgarró las vestiduras diciendo que es independiente. Escuché al nuevo Braden que ha instalado acá, a Wayne, diciendo que los fiscales son independientes. La oposición hizo renunciar hace poco al secretario de Justicia. ¿Cuál era la razón? Se quejaba de que los fiscales en algunos casos hacían las cosas por sí mismos, pero no por un acto de honestidad. Y rajaron también a otros fiscales. ¿Esa es la justicia que nosotros vamos a mirar?

Observemos con orgullo y rescatemos que fue la Policía Aeronáutica Argentina la que impidió que esa valija ingresara en el país, algo que se dice permanentemente pero nadie se empeña en saber cómo llegó. Fue la Aduana argentina la que la secuestró y la tiene en custodia, y fue el Poder Judicial argentino el que calificó el caso de distinta manera, a medida que va apareciendo la prueba, como debe hacerlo.

Pues bien, luego de todo este embrollo, en este fandango en el que nos ha envuelto el cuerpo de fiscales del distrito de Miami, hay un tema algo olvidado: ¿dónde está hoy Antonini Wilson? ¿Es un testigo protegido? ¿Es un delincuente arrepentido que colabora a cambio de beneficios procesales? ¿Es una víctima inocente? Todas estas preguntas podrían ser contestadas si se lo extraditara para que comparezca en la causa que la Justicia de nuestro país le inició de inmediato y ha quedado paralizada por la falta de colaboración de los Estados Unidos de Norteamérica. Pero, atentos a los sucesos de los últimos días, vemos que lo único que se está asegurando mediante la actuación del Departamento de Justicia de Estados Unidos es el silencio del imputado Antonini Wilson y el secreto de cuál era el verdadero objetivo de su misión.

¿Cómo no vamos a reaccionar, nosotros, como país soberano, cuando hay algún señor que alguna vez perteneció, como su secretario de Estado, al gobierno de Estados Unidos, que califica a los presidentes que suscribieron el acta del banco como la nueva banda de populistas –como se escuchó por aquí–? Este señor, Roger Noriega, califica a los presidentes latinoamericanos como la banda de populistas. ¡Claro! Ahora yo escribí un artículo que dice: “Braden

o Perón”, “Roger Noriega o la unidad sudamericana”, “Roger Noriega o la unidad sudamericana”, porque a lo que está atentando aquí es no sólo al respeto y a la integridad de la investidura presidencial de la presidenta de los argentinos, no sólo a Venezuela como país hermano y colaborador de la construcción de un proyecto sólido de unidad latinoamericana, sino que se está atentando contra la posibilidad de que los pueblos de América –que por primera vez, como decía nuestra presidenta, tienen jefes de Estado que se parecen a sus pueblos– puedan salir adelante.

No nos engañemos: acá se está intentando cambiar el eje de la discusión. No se busca investigar, ni a la Justicia le preocupa Antonini Wilson ni los 800 mil dólares. Quieren quebrarnos la cerviz, que agachemos la cabeza. Acá se está discutiendo la autodeterminación de los pueblos, la soberanía argentina. No puede venir alguien de Estados Unidos, como lo hizo aquel Braden allá por 1946, a decirnos ahora que las relaciones entre Estados Unidos y la Argentina son buenas. Lo serán para ellos. Nosotros no queremos declarar la guerra verbal ni escrita. Sí queremos, por una cuestión de autoestima, de respeto, de cumplimiento del mandato que nos dieron nuestros representados, que se respete la dignidad de nuestro pueblo, sus instituciones y este Congreso de la Nación; que no nos vengán a decir lo que podemos y lo que no podemos hacer.

Ya hemos visto lo que ocurrió durante un tiempo –muchos no se pueden hacer los tontos– cuando el Congreso de la Nación permitió que sucedieran determinadas cosas. Nosotros, aquellos que hemos sido depositarios de la voluntad popular mayoritaria, tenemos la responsabilidad de construir el conjunto. Somos nosotros los que tenemos que dar a nuestra presidenta y a nuestra institucionalidad el sustento y la protección suficientes, que aclaro que no le hacen falta por su calidad de mujer, sino porque todavía está subyacente en la mente de muchos anacrónicos la idea de que hay que ser obediente al imperio.

Señor presidente: creo que ha llegado el momento de avanzar hacia la votación. No es nuestra voluntad cerrarle la boca a nadie; nos hubiese resultado más fácil eludir el debate. Algunos nos aconsejaban no venir al recinto. No pocos sacaron alguna ventaja para tener una bocina para reproducir.

Este gobierno y quienes lo acompañamos no tienen nada que ocultar. Este es el gobierno que ha dado más claras demostraciones, tanto en el interior de la República como ante el mundo, de que somos capaces de construir un proyecto original, propio, autóctono y soberano y de rescatar la dignidad de nuestro pueblo.

En las visitas que ha hecho el ex presidente de los argentinos a las Naciones Unidas siempre planteaba a los pueblos hermanos de Latinoamérica que había otra alternativa. Iban cambiando los gobiernos, pero él sostenía que se podía salir adelante sin atender las recetas de los poderosos del mundo y muchas veces accionando en su contra. Esa enseñanza ha dado lugar a la constitución de este esquema de Naciones Unidas en Sudamérica. Además, se permitió la humorada de decir, la última vez que estuvo: “Señores, nuestra presencia aquí como argentinos es la más clara evidencia de que hay vida después del Fondo”.

En este caso, no dudo de la buena fe que pueda tener la oposición, pero seamos cuidadosos. En reiteradas oportunidades la institucionalidad argentina ha sido lesionada por el golpismo del imperio. Y no digamos que es una antigualla decir esto. La dignidad y la libertad de nuestros pueblos, la posibilidad de ser incluidos y que cada uno de ellos pueda lograr con su propio esfuerzo lo que necesita para vivir con dignidad merece que demos lo que tengamos para dar. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Raimundi. – Señor presidente: quiero reafirmar la posición política planteada por varios legisladores, como el presidente de nuestro bloque, el diputado Macaluse y los diputados Morandini y Lozano, tratando de sustraernos a presentar el tema desde una lógica excluyente.

De un lado, está la lógica de la operación y, del otro lado, la lógica de la corrupción, como si fueran hechos absolutamente independientes. Creo que estamos frente a una muy buena oportunidad, porque el debate de esta tarde, aun con las diferencias mostradas, ha tenido mucho nivel político e intelectual, presentando buenas actitudes, que no siempre se dan en la Cámara.

Tal vez estemos desaprovechando la oportunidad de plantear ambas cosas desde una lógica integradora. En primer lugar, la lógica de la

verdad y, segundo, la lógica de la función docente de la política.

No me cabe ninguna duda de que hay antecedentes y síntomas de operación. Hace pocos días fue deportado un avión venezolano en el estado de Beni en la República de Bolivia, bajo la falsa información de que transportaba armas. El remanente de ese vuelo, una vez despegado, fue una valija entrada desde Venezuela con 800 mil dólares. Sintomáticamente, un hecho muy parecido que el que da origen a todo este proceso.

Si los Estados Unidos fueron capaces de poner en vilo a la humanidad, invadiendo otro país, como Irak, cometiendo todos los atropellos y tropelías que cometió, perfectamente están en condiciones de armar una operación como la que se plantea.

Tampoco suscribo la idea romántica, idílica, interesada e ideológica de que los Estados Unidos son el paradigma de la independencia y la transparencia de la Justicia, y muchos menos en el estado de Florida.

Quien hoy es presidente de ese país surgió después de que 58 días separaran la elección de noviembre y la definición de principios de enero, lo que hizo que, durante ese lapso, Estados Unidos no supiera quién iba a ser su presidente electo. Había una dependencia política del tribunal de Florida, que tenía que supervisar el recuento de votos en ese Estado y que definía la elección. Se trataba de una cuestión muy ligada al poder político y, además, ese estado era gobernado en ese momento por el hermano del presidente Bush.

Otro signo inapelable de operación política es que si uno de los acusados dice que el señor Wilson cambió de bando, negándose a recibir nada menos que dos millones de dólares, no creo que lo haya hecho por altruismo, sino que de un lado había una operación y, del otro, se contestó con otra, que finalmente resultó más poderosa.

Tampoco tenemos que ser ingenuos en la cuestión de la oportunidad, no tanto porque ocurrió a pocos días de asumir la presidenta argentina, sino, y esto me parece más importante, porque surgió a pocos días del referéndum venezolano. Y no sólo por la derrota, porque, independientemente del resultado, si este mismo episodio se hubiese concretado antes del referéndum, le habría quitado credibilidad.

La otra cuestión vinculada con la oportunidad es que se hizo a 24 o 48 horas de una reunión del Mercosur, que perfectamente podría haber tenido visibilidad pública por otros ejes, pero que quedó empañada por el eje que tomó relevancia.

Las razones de una posible operación ya fueron reiteradamente dichas en esta Cámara. Simplemente, agregaría que los Estados Unidos se olvidaron de América Latina durante varios años, y ahora vuelven a poner la mirada en la región. Tratan de mellar la preponderancia de Venezuela, en alguna medida por antipatía con su sistema de gobierno, pero estas cuestiones nunca se mueven exclusivamente desde la lógica de la ideología, sino también de los intereses. La integración de Venezuela y de Bolivia al continente tiene que ver con el reaseguro de una matriz energética basada en hidrocarburos, que posibilite el crecimiento sostenido, cuando los Estados Unidos están planteando una matriz energética basada en los biocombustibles como estrategia para volver a poner su mirada sobre América Latina.

Quiere decir que la lógica de la operación me parece que debe estar descontada por parte de todos nosotros. El problema es que esta operación tiene un hecho causal, porque aquí no estamos hablando de una operación política en abstracto, estamos hablando de una operación política basada en un hecho que es, lo que también fue reiterado y por eso no voy a abundar, un avión pagado con fondos públicos, con tripulación de personas muy fuertemente ligadas a empresas del Estado, a organismos de control estatal, y que entra con una valija con 850 mil dólares.

Adonde quiero llegar, es que así como hay antecedentes en los actores de la operación, hay antecedentes en los actores del delito, porque hay negocios, porque hay amistades políticas y personales, porque había una campaña electoral. Entonces, lo mejor que el oficialismo tendría que haber hecho en estas circunstancias es brindar toda la información para esclarecer bien este hecho y dejar al descubierto de manera absolutamente insospechada la operación de política exterior de los Estados Unidos.

No alcanzan los fundamentos del proyecto del oficialismo con decir que el agravio radica solamente en que no se han cumplido los plazos

de la ley de extradiciones. El agravio podría ser mucho más profundo, pero para eso necesitábamos disipar absolutamente la hipótesis del delito.

Es por eso que nosotros no vamos a estar en contra del proyecto –ya lo anticipó el señor diputado Macaluse– pero no lo vamos a acompañar por estas razones, y también vamos a sostener un proyecto de información superador. Hay un proyecto que tratan de unificar algunos bloques de la oposición planteando la presencia del canciller, y reafirmando lo que decía hace un rato el señor diputado Bonasso, sin poner en duda alguna ni su dignidad ni todo el respeto que nos merece el canciller Taiana, y también planteando la presencia del ministro de Justicia, que son las dos áreas que tienen que ver con el proceso de extradición.

Pero como esto tiene un hecho causal, donde entran organismos públicos, empresas públicas, y dineros que no vienen de ninguno de esos dos ministerios, nosotros creíamos más conveniente y más prolijo que la información en lugar de ser fragmentada o compartimentada por área de gobierno, la dé en este recinto el jefe de Gabinete de Ministros, que es quien tiene además el vínculo institucional con el Parlamento nacional.

Como conclusión final, a nosotros nos hubiera parecido óptima esta oportunidad para que no hubiera ninguna fisura en este Parlamento para denunciar la operación política externa pero para que tampoco hubiera ninguna fisura para contar con toda la información que esclarezca el hecho causal que da origen a todo esto.

Yo escuché decir a algunos diputados: “Justo ahora se acuerdan de la valija”. De alguna manera tienen razón, pero habría que contestar: “Justo ahora nos acordamos de las operaciones”.

Esto surgió con la operación pero con un hecho causal. Por eso digo que arrojar toda la información y toda la transparencia sobre el hecho causal era lo que hubiera dado mucha más solidez política a la denuncia global de la operación, como política de Estado, o bien hubiera puesto al descubierto a aquellos que no quieren denunciar la operación solamente porque quieren hacer eje en el hecho delictual para poder sobreactuar su rol opositor.

Esa es la posición que creo haber reafirmado respecto de lo que anteriormente habían dicho otros integrantes de mi bloque. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: la presidenta de la Nación, el ex presidente de la Nación y el jefe de Gabinete han hecho declaraciones de extraordinaria gravedad hablando de “operación basura”, “fraude procesal”, “conspiración contra Argentina y el Mercosur”. Ante esta situación existen dos posibilidades: hay pruebas fehacientes y hechos concretos, que pueden ser demostrados, que fundamentan estas denuncias –para eso pedimos que el ministro de Relaciones Exteriores se presente en esta sala y nos ofrezca dichas pruebas–, o se trata de una formidable cortina de humo destinada a desviar la atención de la opinión pública del hecho central –el valijazo de Aeroparque– con una denuncia lateral sobre el tema. Si esto fuera así –y no digo que lo sea– se trataría de un acto de extraordinaria irresponsabilidad institucional porque subordina los intereses permanentes de la República Argentina y sus relaciones exteriores a las necesidades ocasionales del partido de gobierno en el poder.

Por eso, porque este país se construyó sobre la idea de que “el pueblo quiere saber de qué se trata” los diputados de la Coalición Cívica y del interbloque con el Partido Socialista solicitamos la presencia de los ministros correspondientes para dar explicaciones sobre estos temas.

Compartimos muchísimas de las críticas que se han hecho a la administración Bush, y yo voy a agregar otra: su increíble torpeza. Parece que montaron una extraordinaria operación de gran complejidad, pero se les pasó por alto que había un proceso electoral en curso tanto en Venezuela como en la Argentina; países a los cuales estaba destinada esta operación. De manera que se les pasó por alto la posibilidad de influir en el proceso electoral argentino y en el plebiscito venezolano, y se acordaron de lanzar la operación recién después de la asunción de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner. Por lo tanto, a las muchas críticas que se han hecho a la administración Bush le agrego la de su increíble –remarco: increíble– torpeza.

Los diputados de la Coalición Cívica y del Partido Socialista apoyamos enfáticamente la creación del Banco del Sur y el trabajo en favor de la unión sudamericana, como figura en nuestra declaración de principios. Creemos en una unión sudamericana que esté compuesta no sólo

por el Mercosur sino también por todos los países de la región, y que no sea únicamente económica –el Mercado del Sur– sino también política e institucional, con un Parlamento de Sudamérica y una corte de justicia sudamericana que funcione. Estos conceptos están contenidos en nuestra declaración.

Adhiero a las declaraciones del presidente de la República Federativa del Brasil que acaba de decir con gran claridad que los mayores obstáculos –no los únicos– a esta integración provienen de nosotros mismos, de nuestra afición por las grandes declaraciones y nuestra incapacidad de transformarlas en actos concretos. Al mismo tiempo me llaman la atención dos hechos relacionados con la extradición de Antonini Wilson, que desde ya apoyamos. En primer lugar, creo que al Estado argentino –no digo al gobierno– se le ha escapado la tortuga. La tortuga viajaba en el avión de ENARSA acompañada de funcionarios argentinos; se bajó en Aeroparque con una carga de 800 mil dólares y caratularon mal como infracción lo que evidentemente era contrabando y presunto lavado de dinero. La tortuga se fue del país dos días después, porque era muy lenta, por otra puerta, sin que nadie la detuviera. Ahora el Estado argentino que dejó escapar a la tortuga se queja de que la tortuga está en Miami y de que no la extraditan para poder seguir el proceso. Me parece que todo esto bordea el límite del ridículo.

Por otro lado, me llama la atención que al mismo tiempo que el gobierno insiste en la importancia de la extradición, brinda todos los elementos procesales para que el abogado de Antonini Wilson la objete. El principal argumento que pondrá el abogado de Antonini Wilson en contra de la extradición será que la Argentina no puede garantizar un justo proceso porque las máximas autoridades de esta República acusan a su defendido, sin aportar pruebas, de ser un espía internacional, de encabezar una conspiración contra la Argentina, y tampoco creen en la independencia entre el Poder Ejecutivo y el Judicial y entre los fiscales y el gobierno.

Considerando esta contradicción entre pedir la extradición y brindar excelentes argumentos para que ella no se produzca, sería conveniente escuchar alguna voz autorizada del gobierno. Por eso pedimos la interpelación a los ministros.

La presidenta ha llamado a unirse a todos los argentinos en defensa de los intereses de la patria. Adherimos a este pedido, y humildemente yo quisiera decir a nuestra presidenta que los intereses de la patria se defienden respetando la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, y evitando la injerencia de los gobiernos extranjeros en las campañas electorales de la Argentina. Los intereses de la patria se defienden impidiendo el lavado de dinero, y aclarando lo que sucedió con el valijazo de Aeroparque, y aclarando por qué se nos escapó la tortuga.

Por eso pedimos las interpelaciones, no por simple afán opositor. Esto es lo que está en discusión en este momento, el valijazo de Aeroparque. Esa es la cuestión central, no nos olvidemos.

Pedimos esto en honor de las mejores tradiciones nacionales que se iniciaron –si no me enseñaron mal en la escuela primaria– cuando el pueblo pidió saber de qué se trata. Por ello, los diputados del interbloque de la Coalición Cívica y del Partido Socialista votamos negativamente esta resolución, e insistimos en el pedido de interpelación a los ministros de Relaciones Exteriores y de Justicia.

A los diputados de nuestro interbloque no nos van a ver tocando la campanita en Wall Street ni nos verán comprando carteras de Louis Vuitton en la Quinta avenida...

–Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Iglesias. – Señor presidente: los diputados del interbloque de la Coalición Cívica y el Partido Socialista decimos: Patria sí, colonia no, valijazos tampoco.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguiar. – Señor presidente: como ya lo manifestaron varios señores diputados es muy positivo que el oficialismo haya habilitado esta tarde el debate. Me he fijado permanentemente en el tablero y nunca hubo en este recinto menos de 120 señores diputados, cosa que no había ocurrido en los dos años desde que participo en la vida legislativa.

Este bloque no puede acompañar al oficialismo en el pedido para repudiar a un gobierno extranjero, en primer lugar porque es muy grave repudiar a un gobierno extranjero.

En segundo lugar, porque la Argentina debe preservar como interés fundamental sus relaciones bilaterales y además porque tiene prioridades estratégicas que tienen que ver con la política exterior. Por otra parte, la política exterior la maneja el Poder Ejecutivo, que es el que debería brindar información al Congreso para saber si tenemos o no que repudiar a un gobierno extranjero.

Sobre la base de la información que tenemos, que no va mucho más allá de la aparecida en los diarios, no contamos con elementos como para suponer que los Estados Unidos de América han agraviado al gobierno argentino y a su presidenta. Por lo menos, no tenemos esa información.

En cambio, estamos pidiendo, para saber cómo actuar, que concurren al recinto quienes deben aclarar la situación, en este caso el ministro de Justicia y el canciller encargado de las relaciones exteriores.

Nosotros hacemos este pedido porque no queremos tener la responsabilidad que hoy en la Argentina tienen sobre este hecho el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial.

Voy a ser muy breve porque se habló muchísimo de esta cuestión toda la tarde. ¿Cuál es la responsabilidad del Poder Ejecutivo en este hecho? Ha generado certezas que a su vez han provocado dudas.

El Poder Ejecutivo es responsable del traslado de Antonini Wilson a la Argentina, a través de uno de sus más altos funcionarios, el presidente de ENARSA, que aún sigue en el cargo, además de otro funcionario que renunció a raíz de este suceso, que era miembro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Es decir que éste no es un hecho más; no se trata de un hecho policial o simplemente judicial. Como consecuencia de este hecho renunció un altísimo funcionario del gobierno nacional, Claudio Uberti, y el presidente de PDVSA en la Argentina, y todavía no sabemos por qué no ha renunciado el máximo responsable –porque fue el que alquiló el avión–, el presidente de ENARSA.

Acá hay dos cosas para aclarar. A mi juicio, la Aduana argentina ha cometido algunos errores graves. En primer lugar, debió saber que esa persona venía de un país donde no se autoriza a nadie a salir con más de 5.000 dólares;

sin embargo, esa persona venía con una valija con 800.000 dólares. Cuando entró la valija, la Aduana argentina debió saber que había un contrabando que venía de Venezuela.

Pero además catalogó un claro delito de contrabando o de lavado como una simple infracción aduanera. Así como cuando un argentino pretende entrar por Ezeiza con diez camisas importadas, se las decomisan y le hacen pagar una multa, de la misma manera la Aduana trató el tema de la valija con los 800.000 dólares. Si a algún ciudadano argentino se le ocurriera entrar por Ezeiza con una valija con 800.000 dólares, iría preso en el acto. La Policía Aeronáutica lo detendría.

Sin embargo, esa persona entró a nuestro país cometiendo una infracción, ya que dejó el dinero, nunca más lo buscó, estuvo dos o tres días en la Argentina –para mí fueron tres– y desapareció atravesando Migraciones, otra puerta de salida –de la que es responsable el Poder Ejecutivo– por donde lo dejaron salir cuando en realidad nunca había entrado, porque salió con un pasaporte distinto al del ingreso. El que se presenta en la ventanilla nunca tuvo entrada en el país; cabe aclarar que era la sexta vez que este hombre hacía eso en la Argentina.

La pregunta que surge es evidente: ¿desbaratar el Mercosur, el Banco del Sur y el gasoducto transamazónico tenía que ver con esa valija? ¿Hace cuatro meses ya estaban preparando romper el Mercosur? ¿Esta operación se había montado desde hace cuatro meses? ¿Claudio Uberti es un hombre de la CIA o es cómplice del contrabando? ¿Y el presidente de ENARSA, Ezequiel Espinosa, qué tiene que ver con el FBI?

De modo que tenemos certezas, porque sabemos que vino el avión, quiénes iban adentro y que entraron por la Aduana, pero también tenemos dudas: ¿estos funcionarios argentinos son cómplices o no?, ¿son unos tontos o no lo son?

Fíjense lo que dice la resolución 1.172/01, que tiene que ver con la Aduana, la AFIP y la Unidad de Información Financiera. Dice que para entrar más de 10.000 dólares a la Argentina se debe llenar un formulario donde se tiene que hacer constar el origen del dinero, es decir, de dónde se sacó ese dinero. La Aduana debió saber que el hombre venía contrabandeando el dinero de Venezuela, porque no traía una cons-

tancia venezolana de que estaba autorizado a sacar 800.000 dólares con una valija.

Además, todas estas transacciones monetarias se realizan a través de los bancos. Pregunto: ¿el Banco Central actuó o no en este caso? Estas son todas dudas, señor presidente. El Banco Central debió actuar porque hay una cuestión cambiaria de por medio; hay dinero en moneda extranjera.

¿Y qué hizo la Justicia, señor presidente? Estuvo cuatro meses sin llamar a declarar a una sola persona y demoró un mes en pedir la extradición, de la que todos hablan. Tuvo a esa persona tres días dentro del país, pero no lo detuvo. ¿Y los fiscales? Nosotros, señor presidente, en este Congreso hemos sancionado hace unos años la ley por la que se reglamenta el Ministerio Público Fiscal, es decir, la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal. La Constitución de 1994 creó el Ministerio Público Fiscal como extrapoder; éste es el único poder en la Argentina que no tiene contrapoder. Sin embargo, falta reglamentar el artículo 23 de esa ley, por el que se crea la Comisión Bicameral de Seguimiento y Control de los Fiscales. Si esta comisión se hubiese creado –nosotros presentamos este año el pertinente proyecto–, hoy podríamos citar al procurador general de la Nación para que explicara, ante la comisión, qué han hecho los fiscales.

En vez de que una diputada viaje a Estados Unidos, son los fiscales argentinos quienes deberían ir allí, a Venezuela o a dónde fuere, para averiguar la verdad. Es un hecho muy grave lo que ha pasado. ¿Se ha conformado una comisión de fiscales? Se trata de cuestiones que no tienen respuesta; son responsabilidades del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Para que el Congreso no sea responsable también, debemos buscar información y actuar. ¿Cómo buscamos información? Los funcionarios deben concurrir a comisión o a este recinto para dar explicaciones.

Escuché a un diputado sentirse de alguna manera agraviado por el tema de la interpelación. Esta es un deber cívico, funcional. Cuando alguien presta juramento como ministro debería jurar presentarse al Congreso cuando haya razones para ser convocado; ésa es la forma de control que tiene el Parlamento sobre el Poder Ejecutivo, así como éste controla el Congreso y el Poder Judicial.

Nosotros, a cambio del tema del desagravio, solicitamos disponer de información para saber si tenemos que agraviarnos o desagraviarnos, o impulsar alguna actividad o voto de censura contra alguien. Necesitamos certezas en un hecho donde todo es oscuridad.

Por lo expuesto, en nombre de mi bloque pido que se apruebe la moción de interpelación al señor canciller y al señor ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). – Señor presidente: hemos escuchado muchas cosas en más de cuatro horas de debate alrededor de este tema. Algunos intentan centrar la atención exclusivamente en el hecho protagonizado por este ciudadano de doble nacionalidad –venezolano y estadounidense– que intentó ingresar 800.000 dólares a la Argentina, hecho que fue descubierto por la Aduana de nuestro país; y lo hacen desconociendo la situación internacional de la Argentina, de América, del mundo, o no haciendo alusión a ella.

Otros dejan traslucir, de alguna manera, que lo que sucedió en Estados Unidos es producto de lo que no ocurrió en la Argentina; algo así como que la Justicia de aquel país viene a suplantarlo que la Justicia argentina tendría que haber hecho.

En general, esas dos posturas coinciden en negar que el gobierno argentino y sus instituciones se han visto agraviadas, insolentadas, ofendidas por el gobierno de Estados Unidos, tal cual se lo expresó claramente nuestro canciller al señor embajador de los Estados Unidos en nuestro país.

Nosotros pensamos que la historia va por otro lado, y que a veces nos coloca en situaciones en las que debemos tratar de hacer los mayores esfuerzos para separar la paja del trigo, diferenciar lo principal de lo secundario y saber dónde se acumula la acción política.

Me permito reflexionar un minuto sobre lo que somos todos nosotros y lo que éramos antes de ocupar estas bancas, cuando estábamos a cargo de otras responsabilidades institucionales. En general, todos los presentes somos militantes, sabemos que construimos política y que el resultado de ello no es inocuo: en algún tablero se anota, en uno o en otro sentido.

Entendemos que esta coyuntura que hoy vive la Argentina es de aquellas en las que se necesita saber con claridad hacia dónde van los políticos y las instituciones de la República.

En el bagaje de los distintos discursos que se han pronunciado a lo largo de esta sesión se han expresado cosas que a veces parecen secundarias pero que ciertamente no tienen consistencia. ¿Por qué ENARSA, una empresa argentina, no podría contratar un avión? ¿Qué se lo impide? ¿La Constitución Nacional? ¿Hay alguna ley que establece que ENARSA no puede contratar un avión y que siempre sus directivos tienen que viajar en sulky? No, está habilitada para realizar cualquier acto administrativo. Por eso este Congreso de la Nación creó esa empresa.

En relación con la presencia de Claudio Uberti en el avión que fue a Venezuela y que volvió con Wilson entre sus pasajeros cabe señalar que la competencia de ENARSA tiene que ver con el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. ¿Quién tenía que ir en el avión contratado por ENARSA? ¿El subsecretario de Salud?

Se habla de diplomacia paralela u oculta, pero cabe preguntar si las relaciones entre los países se dan exclusivamente entre los cancilleres. ¿No participa el ministerio del área cuando se habla de energía o inversiones? Cuando se trata algún tema vinculado con la agricultura, ¿no toma parte la secretaría del área? Participa porque la Cancillería no concentra ni monopoliza la totalidad de las actividades vinculadas con las relaciones con los otros países.

Venezuela ha solicitado su ingreso al Mercosur como miembro pleno, la Argentina lo ha aprobado, y en consecuencia participa hasta del Parlamento del Mercosur. ¿Seríamos entonces culpables nosotros por haber participado ayer del Parlamento del Mercosur con la presencia de diputados venezolanos? ¿Eso es parte de la diplomacia paralela? La verdad es que es bastante poco serio.

Antonini Wilson vino en el avión solicitado por un funcionario de PDVSA, que pidió al jefe de la delegación, Uberti –no Espinosa, el titular de ENARSA, que había contratado el avión– autorización para que venga. Fue tratado como cualquier ciudadano extranjero, y no como un ciudadano extranjero que venía en un avión fle-

tado y pagado por una empresa del Estado argentino.

Allí los organismos de control de este país, la Aduana y la Policía de Seguridad Aeroportuaria, detectaron el intento de ingreso ilegal de divisas.

¿Qué hizo la aduana y la Policía de Seguridad Aeronáutica? Como lo establece la reglamentación, decomisó los 800.000 dólares; en realidad no llega a ese monto, sino que es un poco menos.

¿Cómo calificó el delito? Del mismo modo en el que se calificaron todos los intentos de ingreso ilegal de divisas a nuestro país, es decir, como infracción aduanera. Lo mismo había ocurrido anteriormente con empresarios españoles dueños de un casino en la Argentina, que intentaron ingresar alrededor de 500.000 dólares entre jamones –así lo indica la denuncia–, actitud que fue calificada como una infracción aduanera. Cabe señalar que esos empresarios españoles no sólo pueden entrar y salir del país, sino que siguen ejerciendo sus negocios en la Argentina.

En esas cuarenta y ocho horas este señor de doble nacionalidad se fue del país. Posteriormente, la fiscal, que en la Argentina depende del procurador –en Estados Unidos depende de quien sería el ministro de Justicia–, primero, solicitó la extradición por el delito de contrabando, que ahora fue ampliado al delito de lavado de dinero.

Cabe señalar que según la información periodística y por declaraciones del actual titular de la aduana Ricardo Echegaray, en los últimos doce meses se detectaron 41 intentos de ingreso ilegal de divisas. Así, se secuestraron 2 millones de dólares, un millón de pesos, 30.000 reales y 600.000 euros. Todos estos procedimientos se hicieron de la misma manera que el del caso que estamos tratando.

Para poner una parte de las cosas en su lugar debo remarcar que los organismos de control de la Argentina funcionaron perfectamente y la Justicia de nuestro país actuó de la manera en que debía hacerlo. Este señor estuvo 48 horas en nuestro país; entró, se fue y dejó los 800.000 dólares.

Si la Argentina tiene una política estratégica que ha sido continuada por los distintos gobiernos –en esto podemos coincidir todos– ha sido la del Mercosur. Pero también es cierto que este

Mercosur no es el mismo que el de hace diez años. Digámoslo con sinceridad. Este Mercosur que le dijo “no” al ALCA –tal como lo señaló el señor diputado Depetri–, no hubiese podido tomar tal actitud con el que teníamos hace diez años. Este es un Mercosur que se reencuentra en sus esencias, que define a la América Latina como su casa, que se concibe como bloque regional y que busca un lugar en el concierto de las naciones.

Este Mercosur se anima a plantear, además de la necesidad de contar con el Banco del Sur, que América Latina debe tener una matriz energética independiente. Esto no lo decimos ahora, porque también lo manifestó en Europa la presidenta cuando era candidata, en oportunidad de defender los acuerdos con la Venezuela de Chávez y con la Bolivia de Evo Morales. Con el petróleo de Venezuela y el gas de Bolivia la Argentina y el resto de los países de América Latina pueden soñar con tener una matriz energética independiente de los próximos veinte, treinta, cuarenta o cincuenta años. Y si esta no es una cuestión que tenga que ser materia de análisis a la hora de hacer la valoración del caso, ciertamente estamos cometiendo un error.

El gobierno argentino tomó activo partido en la situación colombiana apoyando claramente la política de acuerdo humanitario entre el gobierno colombiano y las FARC, permitiendo que rehenes de estas últimas vuelvan a vivir como seres humanos. De esto se trata. Todas estas cosas no son bien vistas en la política internacional de los Estados Unidos ni en su gobierno. Les pueden gustar más o menos; algunas les dolerán más o menos, unas serán más espectaculares que otras, pero esta dirección que está llevando adelante América Latina hace unos años no es sostenida por los Estados Unidos; es apenas tolerada.

Como decía recién otro señor diputado preopinante, también es cierto que durante los ocho años de la administración de Bush –que está finalizando– la política internacional estadounidense tuvo como eje al Medio Oriente y como epicentro, Irak, y las críticas internas en los Estados Unidos son no haber prestado la suficiente atención a lo que estaba pasando en América Latina. Y ahora, producto de la presión de esa crítica interna, empiezan a posar nuevamente la mirada en América Latina.

Me parece que estos elementos que existen hoy también tendrían que estar expuestos en el análisis al momento de debatir y tomar posición frente a este hecho. Si no es así entendemos poco lo que pasa. La tensión que tiene el Uruguay para firmar un tratado de libre comercio directo con los Estados Unidos no es una tensión insignificante: existe, está, y tensiona al bloque regional. Esto es absolutamente cierto.

Por otra parte quisiera decir algo sobre lo cual creo que también tendríamos que sincerarnos acá. El hecho sucedió el 4 de agosto. El 17 de agosto sale el primer pedido de extradición de la Justicia argentina. Ese mismo día se hace la primera reunión en Miami. No sé si habrá sido en esa oportunidad o en otra posterior ya empezaba la trampa –o lo que sea– o la operación montada de Antonini Wilson a quienes fueron sus socios en Venezuela. No eran teóricos agentes venezolanos que venían en paracaídas y a los cuales Antonini Wilson no conocía. Al contrario: habían sido socios suyos en Venezuela.

En algún momento –esta es mi íntima percepción– se tomó la decisión de no extraditar a Antonini Wilson porque mientras lo hacían participar en esta operación los Estados Unidos sabían que la posibilidad de que él fuera extraditado a la Argentina era prácticamente imposible. Frente al hecho de participar en la operación de la manera en que lo hizo, o de trabajar como agente encubierto –nunca sabremos si no lo era cuando ingresó a la Argentina–, es imposible pensar que de esas situaciones se vuelve, que se viene a declarar a la Argentina como ciudadano común.

Entonces, la verdad es que además de la brutal operación y de las ofensas nos tendieron una trampa porque durante años vamos a tener que predicar que no tuvimos nada que ver con esa valija. Y lo más probable es que Wilson nunca venga a la Argentina.

Valoro las expresiones destinadas a lograr un acuerdo y a que se busque en el expediente. Si bien no soy abogado, todos sabemos que lo primero que reflejan los expedientes es cómo se arman, y el que se tramita en la Justicia estadounidense es un expediente armado por el FBI, que utilizó a Wilson y se alió con él y que tiene como objetivo principal deteriorar y menoscabar en primer lugar la situación de Venezuela y que las balas repiqueteen también en la Argentina. Esta es la verdad. Es tan claro como el agua.

No es necesario que venga ningún ministro a informar lo que es obvio y evidente. No tenemos que traer a ningún funcionario para que explique lo que podemos analizar todos si nos sacamos las anteojeras políticas.

En la Argentina intervienen tres jueces: una magistrada de la Justicia en lo Penal, el juez Ballester para determinar la posible implicancia de los funcionarios que actuaron y también la jueza Servini de Cubría, quien actúa al solo efecto de la matrícula del avión. Por eso aconsejo a los compañeros diputados que andan recorriendo los despachos judiciales, que cuando formulen una denuncia lo hagan en el juzgado correspondiente.

Tenemos absoluta claridad de lo que está sucediendo ahora en la Argentina y en América Latina y tenemos clara tranquilidad de conciencia de cómo ha actuado el gobierno argentino y de cómo está trabajando la Justicia de nuestro país. Por sobre todas las cosas –voy a mencionar algo que dije cuando me referí a los militantes– a nosotros nos costó muchísimo gobernar como lo estamos haciendo. Si miran las caras de los compañeros de este bloque encontrarán rasgos de la historia de los últimos años. Venimos de una generación que tuvo frustraciones, pero tenemos una nueva oportunidad. Somos parte de un pueblo que tuvo frustraciones, pero tenemos una nueva oportunidad.

Quiero que sepan todos que no ganamos las elecciones para irnos a descansar sino que seguimos trabajando todos los días para mejorar la vida de nuestra gente y lograr la felicidad del pueblo, pero también para sostener el poder político que legítimamente nos han conferido en las elecciones del 28 de octubre pasado. (*Applausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el proyecto de resolución contenido en el expediente -D.-5.688/07 por el que la Cámara declara su más absoluto repudio al agravio provocado por el gobierno de los Estados Unidos a la Nación Argentina y a su presidenta, doctora Cristina Fernández de Kirchner, ante el proceso de extradición de Guido Alejandro Antonini Wilson.

Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: solicito que la votación se practique en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia desea saber si el pedido de la señora diputada por Mendoza resulta suficientemente apoyado.

–Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar en forma nominal en general y en particular.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 208 señores diputados presentes, 128 han votado por la afirmativa y 64 por la negativa, registrándose además 15 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 128 votos afirmativos y 64 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Agosto, Aguirre de Soria, Albarracín, Alfaro, Alvaro, Arbo, Argüello, Arriaga, Baladrón, Basteiro, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Bonasso, Brue, Calchaquí, Calza, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Caselles, Cejas, César, Chiquichano, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cremer de Busti, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Depetri, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Fernández, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. A.), García (M. T.), Genem, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera, (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Irrazábal, Iturreta, Kakubur, Katz, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), López (R.), Lorenzo Borocotó, Luna de Marcos, Marcó del Pont, Marconato, Martiarena, Massei, Moisés, Morante, Morejón, Moreno, Morgado, Müller, Obeid, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (E.), Pastoriza (M.), Pérez (J. R.), Perié, Petit, Prieto, Puiggrós, Recalde, Rico, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solá, Solanas, Sylvestre Begnis, Thomas, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño, West y Zavallo.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Albrisi, Alcuaz, Amenta, Agusburger, Azcoiti, Baldata, Baragiola, Barrios, Bayonzo, Bertol, Brillo, Bullrich (P.), Burzaco, Carca, Collantes, Comelli, Cuccovillo, Cusinato, De Marchi,

Del Campillo, Fabris, Fein, Ferrá, Flores, Galvalisi, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Ginzburg, Giubergia, Giudici, Gribaudo, Hotton, Iglesias, Kroneberger, Lanceta, Lemos, Linares, Lusquiños, Martín, Merlo, Morán, Morini, Nieva, Obiglio, Peralta, Pérez (A.), Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Sánchez, Sesma, Storni, Tomaz, Torrontegui, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Ardid, Belous, Benas, Bisutti, Delich, Diez, García Méndez, González (M. A.), Gorbacz, Kenny, Lozano, Macaluse, Montero, Morandini y Raimundi.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se deja constancia del voto negativo de la señora diputada Martín.

16

PEDIDO DE INFORMES VERBALES AL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Fernández y otros contenido en el expediente 5.659-D.-07, por el que se solicitan informes verbales al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, sobres cuestiones relacionadas con la causa que tramita ante el Departamento de Justicia de los Estados Unidos, vinculada al episodio protagonizado por el ciudadano venezolano-estadounidense, Guido Alejandro Antonini Wilson.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Convocar, de acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Nacional, al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, licenciado Jorge E. Taiana, a efectos de que exponga un amplio y detallado reporte acerca de la información con que puede contar dicha cartera, la Embajada Argentina en el país donde se desarrolla la causa, la Embajada Argentina en la República de Venezuela y otros organismos que puedan haber accedido a información respecto a la causa que se tramita ante el Departamento de Justicia de E.E.U.U., bajo la responsabilidad del juez Robert Dube, y del fiscal general adjunto Thomas Mulvihill.

¹Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

A raíz de haber tomado estado público, e intervenir no sólo la Justicia argentina sino la estado-unidense en el episodio que fuera protagonizado por el ciudadano venezolano estadounidense Guido Alejandro Antonini Wilson, quien al arribar a nuestro país en un vuelo financiado por el Estado nacional a través de la empresa estatal ENARSA, intentó ingresar con una valija con dinero en efectivo no declarado, consideramos oportuna y necesaria la presencia del ministro de Relaciones Exteriores en esta Cámara de Diputados para brindar un amplio y detallado informe sobre lo actuado en la materia y la información disponible al respecto.

Es de suma gravedad que un Estado extranjero pueda involucrarse en el financiamiento de una campaña política y en consecuencia es la Cancillería quien debe velar por el mantenimiento de relaciones objetivas y que no impliquen involucramiento de otros Estados en los asuntos nacionales. Si así fuere, de comprobarse la investigación que lleva adelante la Justicia norteamericana se vería seriamente dañada la política internacional de nuestro país por lo cual solicitamos de urgencia esta convocatoria.

Es por todo lo expuesto, que solicito la aprobación del presente proyecto de resolución.

*Fernando Sánchez. – Susana R. García.
– María F. Reyes. – Patricia Bullrich.*

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Pérez (A.). – Señor presidente: atento a que existían varios expedientes sobre el tema, algunos bloques hemos presentado una versión unificada, que nos gustaría que se lea por Secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Por Secretaría se dará lectura del proyecto de resolución.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Dice así: “La Cámara de Diputados de la Nación resuelve: convocar, de conformidad con el artículo 71 de la Constitución Nacional, al señor ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, licenciado Jorge E. Taiana, y al señor ministro de Justicia, Derechos Humanos y Seguridad, doctor Aníbal Fernández, a efectos de realizar una exposición, indicando toda la información con la que cuentan las carteras a su cargo en lo concerniente al episodio de público conocimiento del intento de ingreso al país de una importante suma de dinero por parte del

señor Guido Alejandro Antonini Wilson, caso que ha tenido connotaciones diplomáticas, políticas y jurídicas”.

Este proyecto estaría presentado por los bloques de la Coalición Cívica, el Interbloque con el bloque Socialista, la Unión Cívica Radical, el PRO, Frejuli, Memoria y Democracia y el bloque Celeste y Blanco.

Sr. Presidente (Fellner). – ¿El texto es correcto, señor diputado?

Sr. Pérez (A.). – Así es, señor presidente. Como el tema ya se ha debatido, solicitamos que se pase a votación.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Agud. – Señor presidente: solicito que la votación se realice en forma nominal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi. – Señor presidente: quiero adelantar el voto negativo de nuestro bloque.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Heredia. – Señor presidente: ¿vamos a votar el proyecto que se leyó por Secretaría, no los otros que son similares?

Sr. Presidente (Fellner). – Todos los proyectos han sido unificados por los bloques de la oposición en una sola propuesta que acaba de ser leída por Secretaría.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. García Hamilton. – Señor presidente: solicito que se deje constancia de que en la anterior votación voté por la negativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Vamos a aclarar el sentido de la votación que se va a efectuar. Los que estén por la afirmativa de convocar a los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y de Justicia, en los términos de la resolución que ha sido leída por Secretaría, habrán de indicarlo apretando la tecla “sí”. Los que estén por la negativa, con la tecla “no”.

Se va a votar en forma nominal.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 201 señores diputados presentes, 65 han votado por la afirmativa y 122 por la nega-

tiva, registrándose además 13 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 65 votos por la afirmativa y 122 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña Kunz, Aguad, Albrisi, Alcuaz, Amenta, Arbo, Augsburguer, Azcoiti, Baldata, Baragiola, Barrios, Bayonzo, Bertol, Brillo, Bullrich (P.), Burzaco, Carca, Collantes, Comelli, Cuccovillo, Cusinatto, De Marchi, Del Campillo, Fabris, Fein, Ferro, Flores, Galvalisi, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giubergia, Guidici, Gribaudo, Hotton, Iglesias, Kenny, Lancesta, Lemos, Linares, Lusquiños, Martín, Merlo, Morán, Morandini, Morini, Nieva, Obiglio, Peralta, Pérez (J. P.), Pérez (J. A.), Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Sánchez, Sesma, Storni, Tomaz, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Agosto, Aguirre de Soria, Albarracín, Alfaro, Alvaro, Ardid, Argüello, Arriaga, Baladrón, Basteiro, Bedano, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Bonasso, Calchaquí, Calza, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Carmona, Caselles, Cejas, Chiquichano, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Cremer de Busti, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Delich, Depetri, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fernández Basualdo, Ferrá de Bartol, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. A.), García (M. T.), Genem, Gioja, Godoy, González (J. D.), González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera, (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Irrazábal, Iturreta, Kakubur, Katz, Korenfeld, Kunkel, Landau, Leguizamón, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), López (R.), Lorenzo Borocotó, Luna de Marcos, Marcó del Pont, Marconato, Martiarena, Massei, Moisés, Morante, Morejón, Moreno, Morgado, Müller, Obeid, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Perié, Petit, Prieto, Puiggrós, Recalde, Rico, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Salum, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Solá, Solanas, Sylvestre Begnis, Thomas, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño, West y Zavallo.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Belous, Benas, Bisutti, Brue, García Méndez, González (M. A.), Gorbacz, Lozano, Macaluse, Montero, Oliva, Pastoriza y Raimundi.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda rechazado el proyecto de resolución.

Se deja constancia que han votado por la negativa los señores diputados Canela y Córdoba.

17

MANIFESTACIONES

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Irrazábal. – Señor presidente: previo al tratamiento del resto de los temas que componen el plan de labor, como diputado por la provincia de Misiones, en nombre de mi bloque y con la anuencia de su presidente, quiero decir a los productores de la provincia de Misiones que el proyecto de creación del mercado consignatario de la yerba mate, fundamental instrumento para dar transparencia a la actividad económica productiva de este sector en la provincia, para garantizar el precio justo que piden los productores, para poner equidad en un mercado que hoy, lamentablemente, está en manos de los molineros, probado históricamente como política de Estado eficaz, va a ser una realidad porque existe la voluntad y la decisión política del bloque oficialista y del gobierno de ponerlo en marcha.

Trabajamos contrarreloj, no pudimos llegar. Tenemos el acompañamiento del gobierno nacional y del Banco de la Nación Argentina, que por nota expresa se incorpora a las discusiones técnicas para poner en marcha el mercado consignatario de la yerba mate, y el bloque se compromete ante los productores que hoy presencian esta sesión y ante los que están esperando en la plaza central en la provincia de Misiones, en la ciudad de Posadas, que obtendrá una respuesta del Parlamento, y va a hacerlo realidad.

Si no llegamos a presentarlo en esta sesión es simplemente por falta de tiempo y para no obstaculizar ni alterar su funcionamiento y frustrar el resto de los temas. El mercado consignatario de la yerba mate como instrumento político, fiscal, útil y equitativo será una realidad, porque va en línea con las políticas de Estado que venimos recuperando en este tiempo de la historia. Debo decirlo para evitar suspicacias, aventar sospechas y dejar aclarado expresamente que nuestro bloque votará esa iniciativa, que será realidad el año próximo.

Hice esta aclaración sin el ánimo de alterar la secuencia de la sesión, porque es mucha la expectativa que existe en mi provincia y porque están pidiendo un pronunciamiento sobre este tema. Por ello, someteremos al resto de nuestros pares el tratamiento de esta cuestión en la primera sesión del año próximo. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Morini. – Señor presidente: deseo manifestar el acompañamiento de nuestro bloque a dicho proyecto, porque fue tratado en varias oportunidades en la Comisión de Agricultura y Ganadería con la presencia de todos los actores que vinieron de la provincia de Misiones a plantear la situación que estaban viviendo los yerbateros.

Analizamos también la situación de crisis que estaban padeciendo y consideramos que la herramienta que estaban planteando era la que realmente necesitan. Desde ya nos comprometemos a acompañar esta iniciativa en la primera sesión del año próximo a fin de solucionar un problema que padecen desde hace tiempo muchos productores. En homenaje a ellos, a los que se quedaron trabajando la tierra, a los que producen por este país todos los días, acompañaremos este proyecto desde el bloque de la Unión Cívica Radical.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Kakubur. – Señor presidente: desde el bloque Unidad Peronista adherimos a la propuesta y a los deseos del señor diputado Irrazábal.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Misiones.

Sra. Perié. – Señor presidente: adherimos a las palabras pronunciadas por el señor diputado Irrazábal, de la provincia de Misiones, y agradecemos las expresiones vertidas por el señor diputado Morini, de la provincia de Santa Fe. Asimismo, nos comprometemos ante los productores y miles de familias de yerbateros misioneros a aprobar este proyecto en la primera sesión del año próximo.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

Sr. Llera. – Señor presidente: apoyamos la propuesta por la que se conforma el mercado consignatario de la yerba mate, una de las acti-

vidades primarias y uno de los pilares básicos de la producción misionera.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferro. – Señor presidente: quiero llevar tranquilidad a los productores yerbateros del Norte del país en el sentido de que el bloque de la Coalición Cívica acompañará este proyecto en la primera sesión del año próximo.

18

SOLIDARIDAD Y PESAR POR LA PERDIDA DE MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE CORDOBA

Sr. Presidente (Fellner). – Corresponde considerar el proyecto de resolución del señor diputado Cantero Gutiérrez y otros por el cual la Honorable Cámara expresa su solidaridad y profundo pesar ante la irreparable pérdida de miembros de la comunidad universitaria, a causa del accidente en la planta piloto de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba, y solicita al Poder Ejecutivo el apoyo imprescindible a fin de reconstruir la labor académica, científica y tecnológica. (expediente 5.651-D.-07.)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Expresar su solidaridad y declarar su profundo pesar y condolencias por la irreparable pérdida de vidas de miembros de la comunidad universitaria de Río Cuarto, manifestando además el deseo y esperanza por la pronta recuperación de las personas que permanecen heridas a causa del tremendo accidente e incendio ocurrido en la planta piloto de la Universidad Nacional de Río Cuarto. En un marco de homenaje a las víctimas, miembros entrañables y pioneros en el desarrollo de dicha universidad, por lo expresado, solicitar al Poder Ejecutivo nacional, mediante las facultades conferidas al jefe de Gabinete de Ministros por ley 26.124, el apoyo imprescindible para reconstruir la labor académica, científica, tecnológica y de vinculación social de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Mercedes Marcó del Pont. – Mariano F. West. – Arturo M. Heredia. – Jorge L. Montoya.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

En el actual período de desarrollo de la humanidad, el progreso de las naciones se encuentra ba-

sado esencialmente en el desarrollo y organización de la inteligencia humana, estamos atravesando un período de la historia donde las sociedades se sustentan en el conocimiento.

Tal es desarrollo de la ciencia, señor presidente, que cada dos años se duplica la cantidad de información existente en el mundo, con la consiguiente reducción a meses en el tiempo que transcurre entre la aparición de un nuevo conocimiento y su transformación tecnológica para ser utilizado en nuestra vida cotidiana.

Bajo este concepto, es que nuestro gobierno con meridiana claridad y decisión política, ha tomado la decisión histórica, plasmada en la nueva Ley de Ministerios, que recientemente aprobamos, donde se crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva, destinado a dinamizar la actividad científica y tecnológica de modo de vincularla estrechamente con la innovación productiva, eje central del nuevo y necesario desarrollo económico al que nuestro país aspira.

En nuestra Argentina, señor presidente, el ámbito principal de la organización de la inteligencia humana para el desarrollo del conocimiento, la preservación de la cultura, y muy esencialmente de formación y capacitación de toda nuestra juventud, es la del sistema universitario nacional. Es en su seno donde más de 1.500.000 de jóvenes se están formando, y es en su seno donde se crea y desarrollan más del 70% de los desarrollos científicos que se producen en nuestro país.

Es en este contexto de vital importancia para nuestra Nación, donde su rol es imprescindible, pero son las mismas universidades nacionales, las que hoy están viviendo uno de sus días de congoja, la que se transforma en un profundo dolor de toda la comunidad educativa nacional y especialmente la universitaria de Río Cuarto. Por la pérdida irreparable de vidas humanas, y aquellos que se encuentran en estado de gravedad, a causa del desgraciado suceso ocurrido el 5 de diciembre en la planta piloto de la Facultad de Ingeniería de la UNRC.

Es en este marco de muy profundo dolor y congoja, en el que me encuentro también como ser humano, como docente, investigador, y por muchos años rector de la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC), profundamente afectado junto a mi comunidad universitaria, pero es también dentro de nuestra angustia, en que me compete en mi rol, asumir la responsabilidad de haber realizado el presente proyecto de resolución.

La UNRC, señor presidente, nacida el primero de mayo, todo un símbolo, de 1971 tiene su sede, aulas, laboratorios, bibliotecas, gabinetes, campos deportivos, etcétera, dentro de un campus universitario de 180 hectáreas en la localidad de Las Higueras. En ese ámbito alrededor de 20.000 estudiantes, 1.700 docentes y 500 trabajadores como personal de apoyo, se realizan intensas actividades académicas,

científicas y desarrollos tecnológicos orientados al progreso de la ciencia y la cultura, pero especialmente orientados al apoyo del desarrollo integrado del centro del país.

Más de 1.100 jóvenes profesionales se gradúan anualmente en nuestra universidad, más de 500 trabajos científicos con clara orientación al desarrollo e innovación tecnológica se producen en la UNRC; la misma ha sido pionera en los procesos de integración social con programas como el Programa Educativo de Adultos Mayores (PEAM) hoy presente en todo el sistema universitario argentino. Ha sido la UNRC un factor principal para el desarrollo del sur de la provincia de Córdoba, liderando la integración regional de sus municipios, formando miles de los docentes que hoy tienen la responsabilidad de llevar adelante la formación de niños y jóvenes en las escuelas de nuestra provincia y de tantas otras provincias del país.

Señor presidente, muchos de los resultados de las investigaciones de la UNRC, no sólo han contribuido al progreso general de la ciencia, sino que también han sido pilares del desarrollo del país, sólo por citar algunos ejemplos los avances en la electroquímica y comportamiento de membranas, la biotecnología aplicada en vegetales inferiores y superiores, el desarrollo de la hidrogeología geología ambiental aplicada en ciudades y ambientes rurales, el descubrimiento y control de plagas y enfermedades en cultivos, como la virosis del "mal de Río Cuarto" del maíz, o las propuestas para el ordenamiento y manejo de las tierras y aguas del sur de Córdoba, que fueron la base para el actual Plan Federal del Control de Inundaciones y cuya ley para financiarlas a nivel nacional fue aprobada por este Honorable Congreso en diciembre del 2006, fueron también en base a investigaciones desarrolladas en la UNRC.

Se destacan en estos aportes, señor presidente, los últimos aportes tecnológicos que ha realizado la UNRC en las áreas de la Facultad de Ingeniería, en las áreas de la protección de sistemas eléctricos de potencia donde la institución es pionera en Argentina y centro de referencia en la cooperación con prestigiosas instituciones nacionales como la Comisión Nacional Espacial (CONAE) para los controladores de tierra de los programas satelitarios entre Italia y Argentina, y en un gran número de desarrollos e innovaciones tecnológicas, como los desarrollados para la industria aceitera argentina, junto con la formación y capacitación de recursos humanos como ingenieros, o de posgrado dictados para especialistas y los magister en dicha especialidad.

Ha sido precisamente, señor presidente, en la Planta Piloto de la Facultad de Ingeniería, donde en la realización de un convenio de vinculación y desarrollo tecnológico, el cual fuera firmado a través de la fundación de la universidad y la institución

Universitaria con una empresa de nivel internacional, para innovaciones tecnológicas a escala de planta piloto, donde ha ocurrido el desgraciado accidente que ha trochado tres vidas, un estudiante y dos investigadores, con otros tres científicos en estado de gravedad, y con destrucción de instalaciones, equipos, y parte de la propia estructura edilicia de la planta piloto.

Este siniestro acaecido en la Universidad Nacional de Río Cuarto (UNRC) ha provocado, además de las pérdidas de vida humanas y daños materiales que lesionan seriamente el cumplimiento de sus funciones esenciales, un daño mayor en todo el tejido espiritual de la comunidad universitaria, con daños psicológicos en toda la comunidad universitaria, que son muy severos en los familiares y compañeros de estudio y trabajo de las personas fallecidas y accidentadas.

Señor presidente, esta cadena de pérdida de vidas humanas, de estado de gravedad en otros, de daños psicológicos en toda la comunidad hace imprescindible para poder recuperar todo lo posible y lo antes que se pueda la convivencia, la vida universitaria en comunidad de estudio, de creatividad y desarrollo, académico y científico tecnológico, no sólo la reparación edilicia de lo destruido, la reposición de todo el equipamiento e instalaciones destruidas, sino que además y lo más imprescindible en estos momentos, señor presidente, es dotar de la mayor seguridad posible a todas las condiciones laborales de la comunidad universitaria.

Es esta la única manera de poder ir recuperando la tranquilidad, la serenidad y la sensación de seguridad en el trabajo y la vida en el campus universitario, que rápidamente la UNRC pueda encarar los trabajos para recuperar todo lo destruido y dotar a toda la infraestructura universitaria de las condiciones de seguridad necesarias.

Esta inversión pública que entendemos imprescindible para recuperar la vida académica y científica de la comunidad universitaria de Río Cuarto tienen una cuantía que excede las posibilidades financieras de la propia institución.

En tal sentido, los miembros de la UNRC han realizado, aún en las condiciones psicológicas que supone la congoja generalizada de nuestra comunidad, dado semejante acontecimiento, ha estimado las pérdidas materiales por destrucción total o parcial, con detalle de equipamientos (planta de extracción supercrítica, destilador molecular piloto, torres de destilación, autoclaves, instrumentos de medición, planta piloto extracción de aceites, equipamientos e instrumentales del laboratorio de membranas, cromatógrafos de gases y supercríticos, birreactores, equipos informáticos, etcétera) y obras civiles (colapso por calor de algunas vigas y partes de la estructura de la planta piloto, 2.000 m², etcétera).

Además se solicita, señor presidente, el apoyo necesario para la total implementación del Progra-

ma de Seguridad Laboral en la Planta Piloto que habrá de recuperarse y en las demás dependencias de la UNRC, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Incrementar los niveles de seguridad laboral en las personas dependientes de la Universidad Nacional de Río Cuarto y de todas aquellas asistan al predio de la misma;

b) Detectar precozmente los riesgos derivados del conjunto de actividades que allí se realizan, en particular las de docencia, investigación, extensión y tareas de transferencia tecnológica.

El financiamiento solicitado posibilitará concretar las acciones que aseguren cumplir con los objetivos enunciados:

a) Realizar el análisis estadístico de los accidentes del trabajo, fundamental para determinar, los planes de prevención, y reflejar a su vez la efectividad y el resultado de las normas de seguridad adoptadas;

b) Mejorar, en caso de ser necesario, las características edilicias, con el fin de contar con un adecuado funcionamiento en sus dependencias de trabajo;

c) Asegurar la provisión y reserva de agua para uso humano y eliminar toda posible fuente de contaminación y polución de las aguas que se utilicen;

d) Controlar la carga térmica, determinada por la exposición o no del trabajador;

e) Determinar la existencia y manejo de sustancia orgánica o inorgánica, natural o sintética que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso puede incorporarse al aire ambiente en forma de polvo, humo, gas o vapor con efectos irritantes, corrosivos, asfixiantes o tóxicos y en cantidades que tengan probabilidades de lesionar la salud de las personas que entran en contacto con ella;

f) En aquellos lugares de trabajo universitario donde se realizan tareas o procesos que dan origen a gases, vapores, humos, nieblas, polvos, fibras, aerosoles y otros se efectuaran análisis de aire periódicos a intervalos tan frecuentes como las circunstancias lo aconsejen;

g) Controlar y manejar radiaciones, tanto no ionizantes como ionizantes;

h) Asegurar la adecuada ventilación en los locales de trabajo;

i) Asegurar una adecuada iluminación en los puestos de trabajo;

j) Minimizar los riesgos de contaminación sonora;

k) Señalizar los diferentes riesgos existentes, precauciones, obligaciones a través de colores y señales. Contar con los caminos de circulación marcados de modo de favorecer el orden y limpieza de los locales de trabajo y señalar las salidas normales y de emergencias necesario para casos de posibles emergencias. Contar con las cañerías codificadas.

Señalar las instalaciones contra incendio.
*Maximizar la protección por accidentes derivados de las instalaciones eléctricas;

l) Prevenir accidentes en el uso y mantenimiento de máquinas y herramientas;

m) Prevenir accidentes en el uso de aparatos sometidos a presión;

n) Garantizar las siguientes situaciones:

- Evitar la propagación del fuego y los efectos de los gases tóxicos.
- Asegurar la evacuación de las personas.
- Facilitar el acceso y las tareas de extinción del personal de bomberos.
- Proveer las instalaciones de detección y extinción del fuego.

o) Determinar y proveer los equipos y elementos de protección personal;

p) Capacitar al personal en materia de higiene y seguridad, en prevención de enfermedades profesionales y de accidentes del trabajo.

Señor presidente, la recuperación de todo el equipamiento e infraestructura destruida en el desgraciado accidente, además de la implementación de las medidas de seguridad mencionadas, ascienden aproximadamente a la suma de \$ 12.500.00 (doce millones y medio de pesos). Este monto, como usted comprenderá está totalmente fuera de las posibilidades de ser afrontado con el presupuesto de la institución universitaria. Es la inversión pública imprescindible para comenzar a recuperar la gran capacidad académica, científica y cultural que puede y debe desarrollar la UNRC.

El detalle completo y ejecutivo se elaborará mediante el correspondiente informe técnico que será presentado por las autoridades de la UNRC a las dependencias ministeriales correspondientes.

Por todos los argumentos expuestos, le solicito señor presidente y por su intermedio a mis pares, para que acompañen con su aprobación, el presente proyecto de resolución.

Alberto Cantero Gutiérrez. – Mercedes Marcó del Pont. – Mariano F. West. – Arturo M. Heredia. – Jorge L. Montoya.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cantero Gutiérrez. – Señor presidente: el 5 de diciembre la comunidad científica argentina comenzó a vivir una etapa de congoja. La Universidad Nacional de Río Cuarto sufre un profundo dolor a raíz de una tragedia ocurrida en el campus universitario. Esa mañana un

equipo científico de la más alta jerarquía, no sólo en el saber y en las capacidades sino también en los valores humanos, mientras realizaba tareas de desarrollo tecnológico en el marco de un convenio institucional y de protocolos de trabajo firmado el 30 de octubre, sufre un tremendo accidente que generó la pérdida de vidas humanas.

En el marco del dolor que sentimos por ser miembros de esa misma comunidad universitaria, por haberla conducido durante mucho tiempo y haber sido uno de los principales responsables para lograr un equipo de excelencia, debemos señalar que el proyecto de resolución hablaba de que habíamos perdido tres vidas humanas y hoy tenemos que decir que son cuatro, y asimismo dos de nuestros mejores científicos se debaten entre la vida y la muerte.

Esta pérdida que sufrió nuestra comunidad universitaria es muy dolorosa. Se trata de una comunidad universitaria de más de 20 mil estudiantes que ha enfocado todo su quehacer científico en base al progreso social, al desarrollo de toda una comunidad, que ha reorientado sus saberes en lo académico, en lo tecnológico y cultural, apuntando al progreso social como conjunto.

Esa comunidad vive un momento durísimo, pero no sólo lo vive la comunidad universitaria de Río Cuarto, sino que se siente mucho más en estos tiempos en que las sociedades se desarrollan en base al conocimiento, que ha sido absolutamente reconocido por nuestro gobierno nacional, que tomó la decisión histórica de crear un Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva.

Hoy estamos en un duelo profundo porque tan enorme herida que hemos sufrido realmente afectó a todo el sistema, fundamentalmente al sistema universitario donde más de un millón y medio de jóvenes argentinos se están formando, donde el 70 por ciento del conocimiento que se crea en la Argentina está en nuestras universidades nacionales y donde realmente nuestro país y nuestra sociedad necesitan que cada vez tengamos mejores universidades como mejor ciencia y esto es lo que nos está desgarrando el corazón.

No se trata sólo de los daños materiales, ya que se destruyó una planta piloto con un equipamiento de primer nivel y único en Améri-

* Evitar la iniciación de incendios.

ca Latina sino que, fundamentalmente, el daño mayor es el de la pérdida de vidas humanas.

En este deseo profundo pedimos a nuestros colegas y compañeros diputados que nos acompañen para rogar que realmente en estos dos hermanos que se debaten entre la vida y la muerte, gane la vida y Dios nos ayude para que lo que no alcanza el hombre lo alcance la sabiduría divina.

El daño es en lo personal y también en lo institucional porque es muy difícil para el sistema universitario argentino y mucho más aún para quienes estamos sufriendo esta pérdida dolorosa volver a la creatividad, a la inteligencia y a la alegría de hacer, poniendo lo que más tiene Argentina, que es la capacidad, la inteligencia y las ganas de transformación.

Todas las cuestiones materiales en este desmantelamiento del Estado que hemos sufrido durante mucho tiempo las estamos supliendo con la fuerza, las ganas, el estudio, la contracción y el compromiso social de estar ayudando a la patria desde los saberes y la formación de la juventud.

Frente a esta herida tan profunda que tenemos en lo institucional y en lo personal por las pérdidas, queremos ayudar para la recuperación. Se logrará la recuperación ayudando y conteniendo en el dolor este daño psicológico y social que ha producido esta herida en las distintas comunidades, fundamentalmente en la universitaria.

También se ayudará con aquellos recursos materiales que nos permitan estar reconstruyendo todo lo que se nos destruyó.

Por eso, agradezco a todos los bloques y a todos los compañeros el hecho de poder pedir esta solidaridad, este acompañamiento en el duelo y también pedirles a todos... Disculpe mis lágrimas, señor presidente, pero siento un profundo dolor por formar parte de ese lugar, por haberlo construido. (*Aplausos.*)

Hemos modificado el proyecto original en los términos que han sido leídos. Si me permite, señor presidente, daré lectura a la parte resolutive. Dice así: "La Honorable Cámara de Diputados resuelve expresar su solidaridad y declarar su profundo pesar y condolencias por la irreparable pérdida de vida de miembros de la comunidad universitaria de Río Cuarto, manifestando además el deseo y esperanza por la pronta re-

cuperación de las personas que permanecen heridas a causa del tremendo accidente e incendio ocurridos en la planta piloto de la Universidad Nacional de Río Cuarto, en el marco de homenaje a las víctimas, miembros entrañables y pioneros en el desarrollo de dicha universidad. Por lo expresado, solicitar al Poder Ejecutivo nacional que arbitre todos los medios necesarios para reconstruir la labor académica, científico-tecnológica y de vinculación social de la Universidad Nacional de Río Cuarto". Gracias, señor presidente y compañeros. (*Aplausos. Varios señores diputados rodean y saludan al orador.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señor presidente: desde el bloque del Partido Socialista acompañamos este proyecto de resolución, y también queremos acompañar en sus sentimientos a mi colega y compañero Cantero Gutiérrez, quien ha fundamentado esta iniciativa.

Me consta que durante muchos años el diputado Cantero Gutiérrez ha presidido esa alta casa de estudios. Por eso, si bien a todos los cordobeses nos ha dolido mucho esa tragedia, entendemos que el dolor del señor diputado Cantero Gutiérrez es mucho más profundo por su compromiso con esa universidad y su participación en ella.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Delich. – Señor presidente: he acompañado con mi firma este proyecto de resolución del señor diputado Cantero Gutiérrez. En primer lugar, me gustaría dejar constancia de que esta tragedia no es sólo de la Universidad de Río Cuarto sino que afecta a todas las universidades públicas cordobesas y de la Argentina.

En este momento todavía de duelo, por las vidas perdidas y por un proyecto que se interrumpió, quisiera reafirmar a la comunidad universitaria local y nacional y a la sociedad argentina la vigencia de ese proyecto, porque ese accidente de ninguna manera puede interrumpir y desviarnos de lo que para nosotros y para muchos universitarios argentinos ha sido un largísimo combate.

En estos años ha quedado cada vez más claro que si este país tiene un modelo de desarrollo a construir, ese modelo tiene en la ciencia y en

la tecnología un sustento importantísimo y estratégico. En consecuencia, mediante este proyecto de resolución y otras acciones necesitamos decir a los universitarios que sigue siendo válida la estrategia de reunir el conocimiento para ponerlo al servicio de la Nación y del aparato productivo. Con el esfuerzo del gobierno vamos a reconstruir esos laboratorios persistiendo en la estrategia de que los universitarios somos parte de un nuevo modelo de país. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Baldata. – Señor presidente: adelanto el voto afirmativo del bloque de la Coalición Cívica.

Quiero rescatar la predisposición que ha tenido el ingeniero Cantero Gutiérrez al acceder a una solicitud de modificación en la redacción del proyecto, para que nuestra bancada pudiera acompañarlo.

Compartimos absolutamente lo que él ha manifestado. Como cordobesa riocuartense egresada de la Universidad Nacional de Río Cuarto –estuve presente en la asamblea interclaustrales recientemente realizada– reconozco el compromiso del ingeniero Cantero Gutiérrez; por eso, entendemos que se haya quebrado anímicamente.

He comprometido al señor diputado para que el año próximo, en ocasión del debate del presupuesto nacional para la universidad pública, toda la Cámara vote en la misma dirección. Es absolutamente necesario que acompañemos a la universidad pública con mayor presupuesto, para que no ocurran los hechos a los que estamos aludiendo. Esos dolorosos hechos suponen que debemos afrontar un compromiso.

Asimismo, acompañamos en el dolor a esa comunidad universitaria. Finalmente, solicito que se guarde un minuto de silencio en homenaje a las víctimas y a quienes hoy están atravesando por esta situación tan dolorosa.

Sr. Presidente (Fellner). – Señora diputada: luego de concluida la lista de oradores, la Cámara guardará un minuto de silencio.

Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Lusquiños. – Señor presidente: deseo expresar la solidaridad y el apoyo de la bancada del Frejuli al proyecto de resolución en tratamiento.

También quiero señalar que la Cámara sigue con una deuda, que es el tratamiento de la nueva Ley de Educación Superior; existía un compromiso en ese sentido, pero su tratamiento fue dilatado.

Como señaló el señor diputado Delich, se trata del problema no sólo de la Universidad Nacional de Río Cuarto sino de la universidad argentina en su totalidad. Quiero aclarar que hemos presentado un pedido de informes sobre la situación en la Universidad Nacional de Río Cuarto, que esperamos sea debatido en una próxima sesión del nuevo período.

Vaya nuestra solidaridad, apoyo y adhesión al proyecto en tratamiento y a la comunidad de Río Cuarto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bisutti. – Señor presidente: por supuesto, en nombre del bloque ARI Autónomo acompañamos el proyecto presentado por el señor diputado Cantero Gutiérrez. No queremos hacer alusión a todos los temas relativos a lo educativo y a lo universitario, pues esto ya fue planteado.

Nos encontramos frente a una situación sumamente grave, y todos los argentinos expresamos nuestra condolencia ante la pérdida de vidas humanas, ante la tragedia ocurrida en esa universidad.

Acompañamos al señor diputado Cantero Gutiérrez, con quien hemos compartido el trabajo en las comisiones en el dolor que él siente, mucho más que todos nosotros, por haber sido parte integrante de esa comunidad y por la pérdida de esas vidas humanas con las que seguramente debe haber compartido muchos años de su trabajo en esa casa de estudios. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Storni. – Señor presidente: quiero expresar mi solidaridad y la del bloque de la Unión Cívica Radical con la comunidad universitaria de Río Cuarto.

Además, como legisladora por Córdoba y en particular como docente universitaria, esto es algo que en verdad me conmueve.

El bloque de la Unión Cívica Radical apoyará el proyecto presentado por el señor diputado Cantero Gutiérrez, pero quiero dejar constancia

de que se debe priorizar absolutamente a la universidad pública, y una manera de hacerlo es dar prioridad a su tratamiento presupuestario, sin olvidar, por supuesto, la consideración de la nueva Ley de Educación Superior. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. – Señor presidente: como diputada por la provincia de Córdoba no sólo adhiero al proyecto en consideración sino que hago más las palabras de la legisladora que me precedió en el uso de la palabra.

Efectivamente, los cordobeses sentimos una gran conmoción. Por eso en el dolor quiero dar un abrazo simbólico al señor diputado Cantero Gutiérrez, que ha presidido y está tan vinculado a esa universidad. Hoy es un tiempo de condolencias. Ojalá a lo largo de este año este Congreso nos encuentre trabajando unidos a favor de la universidad pública, sobre todo en los temas de ciencia y tecnología, para que no sean las muertes las que una vez más nos adviertan sobre las carencias en nuestro país.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: quiero hacer más las palabras del señor diputado Cantero Gutiérrez, como así mismo su dolor y las expectativas favorables respecto de aquellos que todavía están peleando por su vida.

Por supuesto, dejo constancia de mi apoyo al proyecto en consideración.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Obiglio. – Señor presidente: en nombre del bloque del PRO expreso nuestra solidaridad con el señor diputado Cantero Gutiérrez y todo el pueblo cordobés, y adelante que votaremos por la afirmativa el proyecto en análisis.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

Sra. Ferrá de Bartol. – Señor presidente: es imposible mantenerse ajeno a esta circunstancia, por cuanto la Universidad Nacional de Río Cuarto no es solamente un ejemplo de crecimiento cuantitativo sino de la calidad académica que ha alcanzado desde que fuera fundada.

Como integrante de la comunidad universitaria de Cuyo hago llegar al compañero Cantero Gutiérrez mis condolencias, pues este episodio enluta a la familia universitaria de todo el país.

Desde la emoción y el sentimiento, como desde la inteligencia y el corazón, quiero llevar al profesor Cantero Gutiérrez mis palabras de aliento para estimularlo a que continúe en esta causa, que es la causa de la actividad universitaria en el país. Esto no es solamente para los alumnos que concurren a esa casa de altos estudios, sino también para sus familias y su comunidad.

Hace un momento alguien dijo que, de una vez por todas, la universidad deberá insertarse a través del crecimiento de la sociedad en su conjunto; creo que nada más acertado en este momento.

Esto tiene que servir para unir a todos aquellos que están vinculados con el tema de la educación y de la universidad en general, porque desde ahí también construimos el país.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Neuquén.

Sra. Comelli. – Señor presidente: adhiero al proyecto en consideración y nos solidarizamos con toda la comunidad universitaria de Río Cuarto.

Luego de escuchar las palabras pronunciadas por el señor diputado Cantero Gutiérrez, imagino a todos los estudiantes que han pasado por esa casa de estudios y la satisfacción que deben sentir –aun desde la emoción y desde las lágrimas– al ver a quienes han sido sus profesores y directores con tal grado de compromiso.

Aspiramos a que siempre sea de esa manera. Quienes alguna vez hemos transitado la secundaria o la universidad en democracia nos hemos vuelto a encontrar con nuestros profesores en algún espacio, como el de la política. Por eso, me emociona observar al profesor con ese grado de sentimiento.

Por estas razones, el bloque del Movimiento Popular Neuquino adhiere a este proyecto y nos solidarizamos con todo el pueblo de Río Cuarto.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Heredia. – Señor presidente: las lágrimas del señor diputado Cantero Gutiérrez son el fiel reflejo del dolor que sentimos no sólo los cordobeses sino todos los argentinos. A mi querido compañero peronista Alberto lo comprendo, porque él ha sido uno de los creadores de esta universidad; quizás fue su principal precursor.

Nosotros somos peronistas desde que nacimos, allá por la época del primer gobierno del general Perón, cuando por primera vez en la historia del país los hijos de los obreros y de la gente humilde pudieron acceder a la universidad y a tantas otras cosas. Hasta ese momento sólo los hijos de los ricos podían ir a la facultad.

Traigo esto a colación porque en universidades como las de Río Cuarto, Villa María y San Martín, en la provincia de Buenos Aires —que tan bien conozco—, se están alcanzando instancias de alta calidad científica. Miles de jóvenes de distintas extracciones sociales han accedido a la educación gratuita. Esto lo quiero destacar porque lo inició Perón, a fines de la década del cuarenta, y lo prosiguió luego el presidente Kirchner y ahora la presidenta Cristina Fernández de Kirchner. Gracias a la ley de educación que votamos en este Parlamento por iniciativa del Poder Ejecutivo le otorgamos a la educación el marco de financiamiento que necesita.

Algunos se preguntarán qué tiene que ver todo esto con el dolor. En realidad, tiene mucho que ver, porque el centro de altos estudios que se incendió y explotó en Río Cuarto fue posible gracias a la calidad científica de los argentinos, al nivel de los estudiantes que se forman en esa universidad y también a nuestro gobierno, que constantemente brinda su apoyo. Frente al dolor que sentimos por la pérdida irreparable de esta gente, sólo podemos homenajearlos con el llanto del diputado Cantero Gutiérrez.

Seguramente el Poder Ejecutivo nacional va a disponer la partida presupuestaria para que ese centro de estudios sea reparado y vuelva a ser como antes.

Siento una profunda tristeza, pero estoy seguro de que ellos, desde el cielo, sabrán que su obra no ha sido en vano. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Fellner). — Se va a votar el proyecto de resolución con la modificación propuesta por el señor diputado Cantero Gutiérrez.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). — Queda sancionado por unanimidad del proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Si hay asentimiento de la Honorable Cámara guardaremos un minuto de silencio, conforme a

la moción formulada por la señora diputada Baldata, por las víctimas de lo acontecido en la Universidad Nacional de Río Cuarto.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). — Invito a la Honorable Cámara a guardar un minuto de silencio.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria de los fallecidos a raíz del accidente ocurrido en la Universidad Nacional de Río Cuarto, provincia de Córdoba.

19

RECHAZO POR LA INCLUSION DE LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR EN LA LISTA DE PAISES A LOS QUE SE APLICA EL TRATADO DE LISBOA

Sr. Presidente (Fellner). — Corresponde considerar los proyectos de declaración y de resolución por los cuales se expresa rechazo a la inclusión de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y espacios marítimos en la lista de países y territorios a los que se aplica el régimen de Asociación de Países y Territorios de Ultramar del Tratado de Lisboa (expedientes 5.669-D.-07 y 5.684-D.-07).

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1. Su más enérgico rechazo, ante las instituciones y los Estados miembros de la Unión Europea, por la inclusión en la lista de países y territorios a los que se aplica el régimen de Asociación de Países y Territorios de Ultramar (anexo II) del Tratado de Lisboa, partes del territorio nacional argentino, a saber: nuestras islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, incluido el sector antártico argentino.

2. La imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, sobre las cuales el Reino Unido ejerce ilegítimamente la ocupación.

3. Su profunda convicción de la necesidad de una solución pacífica, justa y duradera a la disputa por la soberanía de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes.

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El Tratado de Roma de 1957 constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE), estableció en su parte IV, disposiciones especiales respecto a la asociación de ciertos países y territorios de ultramar (PTU), no europeos, enunciados en el entonces anexo 4 (anexo II en los tratados posteriores).

Ese régimen de asociación sólo es aplicable a países y territorios no europeos que mantienen relaciones con Dinamarca, Francia, los Países Bajos y el Reino Unido. Los PTU (inclusive los territorios argentinos ilegítimamente ocupados por el Reino Unido) no son parte de la Unión Europea ni de su territorio y, por lo tanto, no están sujetos al derecho comunitario. Sólo están asociados a la UE en virtud de las relaciones especiales que mantienen con los países citados precedentemente. El fin de la asociación que ha permanecido inalterado hasta la fecha es la promoción del desarrollo económico y social de los países y territorios de ultramar y el establecimiento de relaciones económicas estrechas entre ellos y la comunidad en su conjunto.

El tratado de adhesión del Reino Unido a las comunidades europeas, que entró en vigor el 1° de enero de 1973, incorporó en el anexo 4 a los países y territorios de ultramar británicos, incluyendo los territorios argentinos "islas Malvinas y dependencias" (Georgias del Sur y Sándwich del Sur) y el llamado "Territorio Antártico Británico".

La protesta inicial de nuestro gobierno no se hizo esperar. El 6 de julio de 1972, el gobierno argentino protestó ante cada uno de los Estados signatarios del tratado de adhesión del Reino Unido a las comunidades europeas, haciendo una reserva por la inclusión en el anexo 4 del Tratado de Roma de partes del territorio argentino.

El 25 de julio de 1972 por nota CEE 43, el gobierno argentino comunicó dicha circunstancia al secretario general del Consejo de la CE y rechazó tal inclusión, haciendo expresa reserva de sus derechos de soberanía sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur así como sobre el Sector Antártico Argentino y ratificando que dichos territorios y los espacios marítimos circundantes son parte integrante del territorio de la República Argentina. Se expresó que las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur están ilegítimamente ocupadas por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que, en consecuencia, están sujetas a una disputa de soberanía entre la Argentina y ese país. En cuanto al denominado "Territorio Antártico Británico", se recordó la vigencia del artículo IV del Tratado Antártico en el que tanto la Argentina como el Reino Unido son partes.

Además, se han hecho reservas respecto de dichos territorios al firmarse acuerdos argentinos con

la CE/UE y se han protestado y rechazado las distintas actividades de cooperación y asistencia económica de la CE/UE a las islas Malvinas.

El gobierno argentino rechazó, asimismo, la inclusión de las islas argentinas del Atlántico Sur y del llamado "Territorio Antártico Británico" en el anexo II del título IV de la parte III del tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado el 29 de octubre de 2004, haciendo las reservas correspondientes ante las instituciones de la Unión Europea y cada uno de sus miembros.

El fracaso del proceso de ratificación del tratado por el que se establece una Constitución para Europa, durante el año 2005, llevó a la Unión Europea a emprender un período de reflexión sobre una futura reforma.

El gobierno argentino ha sostenido su posición de rechazo con cada avance del Tratado de Reforma por notas CEE 91 al 94 del 11 de octubre de 2007 y CEE 99 al 102 del 5 de noviembre, en este último caso dirigidas respectivamente a las presidencias del Consejo, de la Comisión Europea y del Parlamento Europeo y a la Secretaría General del Consejo de la UE y ante todos los Estados miembros de la UE. Pero es con la aprobación del Tratado de Lisboa, el jueves 13 de diciembre, en el que se verifica que el nuevo texto no contiene modificaciones en la lista de PTU como solicitaba la Argentina, y por ende, nos vemos en la obligación de respaldar con todas nuestras fuerzas, desde la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, las gestiones que está realizando el Poder Ejecutivo tendientes a rechazar esta pretensión ilegítima y dejar meridianamente clara en todos los foros su posición indeclinable.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto.

Ruperto E. Godoy. – Agustín O. Rossi.

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar su más enérgico repudio a la firma del tratado de la Unión Europea en Lisboa en el que se incorporan como territorio de ultramar de Inglaterra a las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur.

Instar al Poder Ejecutivo nacional a llevar adelante todas las acciones diplomáticas tendientes a revertir esta situación en el Comité de Descolonización de la ONU, teniendo como norte la resolución 2.065 (XX), de la Asamblea General de la ONU.

María I. Diez. – Mónica L. Torfe.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La comunidad internacional y el pueblo argentino en particular recibe con estupor los hechos acaecidos en la ciudad de Lisboa, en la que se firmó un

acuerdo que reemplaza la fracasada Constitución de la UE.

La inclusión de las Malvinas como “territorios de ultramar” de Gran Bretaña dentro del Tratado Europeo aprobado en Lisboa introduce otro obstáculo en la disputa por la soberanía sobre esos territorios reclamados por nuestro país.

La República Argentina no ha reconocido nunca la ocupación de referencia y a protestado por el acto originario que la determinó, cada vez que las circunstancias así lo permitieron en todos los foros internacionales. Del mismo modo, tampoco reconoció los actos que cualquier potencia pudiera realizar en otras islas atlánticas, tales como las Georgias del Sur, Sandwich del Sur, Oreadas del Sur y Shetlands del Sur, y en otras tierras polares continentales situadas dentro del sector Antártico Argentino, pues esas islas y tierras pertenecen a la República Argentina por incuestionables derechos históricos, jurídicos y geográficos, como así también por el ejercicio continuado de su soberanía, estableciendo nuestro propósito en persuadir a la comunidad internacional de que las mencionadas islas son parte integrante del territorio argentino.

Ante este nuevo obstáculo en la disputa por el constante reclamo de nuestro país por la soberanía de las islas, la Argentina ya ha concretado una protesta formal al respecto. Por ello, esta Cámara no puede permanecer ajena a este nuevo avasallamiento de sus derechos por lo que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

María I. Diez. – Mónica L. Torfe.

Sr. Presidente (Fellner). – En consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Godoy. – Señor presidente: sobre este tema hay dos proyectos, uno de declaración y otro de resolución. El proyecto de declaración es de mi autoría, junto con otro señor diputado, y el proyecto de resolución es de dos diputadas de la provincia de Salta. En el transcurso de esta sesión hemos consensuado y unificado ambos proyectos en un proyecto de declaración, de cuyo texto puedo dar lectura si es que no se hace por secretaría.

Sr. Presidente (Fellner). – Léalo usted, señor diputado, ya que dicho texto no obra en poder de la secretaría.

Sr. Godoy. – Dice así: “La Honorable Cámara de Diputados de la Nación declara:

”1. Su más enérgico rechazo, ante las instituciones y los Estados miembros de la Unión Europea, por la inclusión en la lista de países y

territorios a los que se aplica el régimen de Asociación de Países y Territorios de Ultramar (anexo II) del Tratado de Lisboa, de partes del territorio nacional argentino, a saber: nuestras islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, incluido el sector antártico argentino.

”2. La imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, sobre las cuales el Reino Unido ejerce ilegítimamente la ocupación.

”3. Su profunda convicción de la necesidad de una solución pacífica, justa y duradera a la disputa por la soberanía de las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes.”

Hemos querido expresar a través de la Cámara nuestro rechazo más enérgico a la posición que han adoptado los Estados miembros de la Unión Europea.

Solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones y adelanto que hemos acordado con quien presentó el proyecto de resolución que también pueda hacer uso de la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Salta, autora del proyecto de resolución que se unifica.

Sra. Diez. – Señor presidente: efectivamente, el bloque del Partido Renovador de Salta había presentado un proyecto de resolución y durante el transcurso de la sesión, en razón de la similitud de ese proyecto con el que fue presentado por el señor diputado Godoy, decidimos transformarlo en el proyecto de declaración al que acaba de dar lectura.

El interés fundamental que se ha perseguido es decir que hoy se han tratado temas muy importantes para la República Argentina, y este también es un asunto de vital importancia. Los argentinos hemos mirado con asombro lo que se ha suscripto hace pocos días en el Tratado de la Unión Europea en un nuevo avasallamiento a nuestros derechos, derechos que tienen rai-gambre jurídica, histórica y geográfica, derechos que se enseñan en la escuela. Creo que aquí no debe haber absolutamente nadie que esté en desacuerdo con esta declaración, porque es parte del ser argentino que las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur nos pertenecen y

que así lo venimos reclamando desde hace muchos años.

Como les decía, no solamente se enseña en las escuelas, sino que también nuestros gobernantes nos han llevado al foro del Mercosur, el que ha apoyado nuestros reclamos.

Tenemos tan internalizado este tema, que en el margen superior de las hojas de esta Honorable Cámara de Diputados hay una leyenda que dice “Las islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas”.

Entendemos que esta es una nueva afrenta, y la Cancillería ya ha concretado una protesta al respecto. Entendemos que esta Cámara también debe decir algo, y por eso entendimos necesario unificar en una declaración que hemos apoyado el proyecto presentado por el diputado Godoy.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: teniendo en cuenta que esta es una sesión larga y que todavía nos quedan temas por considerar y dado que este proyecto tiene que ver nada más y nada menos que con afianzar la soberanía de las islas Malvinas, creo que nadie va a estar en contra.

Por lo tanto, hago moción de que se someta directamente a votación, a menos que alguien se oponga.

Sr. Presidente (Fellner). – Si hay asentimiento de la Cámara, se pasará a votar.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de declaración.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Sr. Gorbacz. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Tierra del Fuego.

Sr. Gorbacz. – Señor presidente: yo estaba anotado para hacer uso de la palabra, pero no hubo tiempo de hacer una objeción a la propuesta de la señora diputada Rodríguez.

Voy a ser breve, pero quiero expresar una posición. Nuestro bloque, el ARI autónomo, va

a acompañar este proyecto. Junto con el diputado Raimundi habíamos presentado una iniciativa en el mismo sentido. Este proyecto es absolutamente correcto y afianza la soberanía argentina sobre las islas Malvinas.

Quiero aprovechar esta oportunidad para señalar que las islas Malvinas pertenecen a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que lamentablemente tiene pendiente la definición de sus límites. Esto se debe a que cuando, allá por el año 90, se provincializó lo que era territorio nacional, el presidente de aquel momento vetó el artículo que establecía los límites. Por ello hoy es la única provincia argentina que tiene sus límites indefinidos.

Mientras la Unión Europea intenta avanzar estableciendo límites a miles de kilómetros de distancia de su territorio de manera ilegítima, nosotros todavía no somos capaces de terminar de definir las fronteras de una provincia que está dentro de nuestro propio territorio. De hacerlo, nuestro país estaría dando una señal muy clara acerca de nuestra afirmación soberana sobre las islas Malvinas.

Por otra parte, quiero comprometer a esta Cámara para que a más tardar el año próximo termine de poner en discusión proyectos que ya hemos presentado diputados de distintos bloques de la provincia de Tierra del Fuego y podamos por fin finalizar este proceso de provincialización de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur.

Sr. Lozano. – Pido la palabra.

Sr. Presidente (Fellner). – La presidencia desea saber si el señor diputado quiere referirse a este mismo tema, porque hubo una moción de orden y ya fue votado.

Sr. Lozano. – Señor presidente: yo estaba anotado para hacer uso de la palabra antes de que fuera formulada la moción.

Sr. Presidente (Fellner). – Disculpe, señor diputado, pero lo tenemos registrado después.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señor presidente: desde ya quiero respaldar el proyecto que ha sido votado. Quiero señalar también que en este mismo sentido habíamos presentado junto con el diputado Macaluse el 27 de noviembre de este mismo año otro proyecto de resolución que, además de señalar este punto, que por cierto compartimos,

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

involucraba otro conjunto de cuestiones que desde nuestro punto de vista se vinculan con acciones que nos están faltando y que son imprescindibles para la demanda de soberanía que planteamos.

Me refiero a la denuncia o finalización de los acuerdos y entendimientos provisorios privados de los acuerdos de Madrid, firmados en 1990.

Asimismo, aludo a la tarea de relevamiento de nuestras costas hasta las 350 millas, de acuerdo con la resolución de la Comisión de Límites de las Naciones Unidas, cuestión que debe hacerse en tiempo y forma.

También me refiero a la denuncia formal de los tratados bilaterales de inversión con los países que apoyan el texto actual que ahora estamos denunciando, a la coordinación con los países de América Latina en función de estos objetivos y a la definición de sanciones dentro de nuestro territorio continental argentino para aquellas empresas privadas que invierten en los territorios del Atlántico sur bajo dominio británico.

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el proyecto de resolución en general y en particular.

–Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

20

DECLARACION DE INTERES DE LA HONORABLE CAMARA DE LA VI CONFERENCIA Y EXHIBICION MUNDIAL DE ENERGIA EOLICA EN MAR DEL PLATA (BUENOS AIRES)

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la VI Conferencia y Exhibición Mundial de Energía Eólica a celebrarse los días 2, 3 y 4 de octubre de 2007 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Julián M. Obiglio.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Los días 2, 3 y 4 de octubre de 2007 se celebrará en la Ciudad de Mar del Plata la VI Conferencia y

Exhibición Mundial de Energía Eólica.¹ Nuestro país albergará la primera conferencia y exhibición mundial celebrada en el continente americano.

La VI Conferencia y Exhibición Mundial de Energía Eólica unirá figuras nacionales e internacionales en las áreas de política y ciencia que presentarán, durante los tres días de la muestra, los nuevos avances tecnológicos, y los desarrollos de las investigaciones especializadas de la materia.

A la muestra acudirán expositores internacionales de una industria que pone en circulación cerca 80.000 millones de dólares anuales. La Argentina tiene una oportunidad única de promover este tipo de energía renovable, como lo han hecho en Alemania, España, Dinamarca, Estados Unidos, China, la India y Brasil.

La Argentina, como resultado de sus recursos extensos de viento, está en una posición privilegiada y en condiciones para instalar 2.100 megavatios (MW), 300 de ellos de manera inmediata, y la red interconectada de transporte de electricidad posee la capacidad disponible.

La promoción de este tipo de encuentros científicos ayudará al desarrollo de la energía eólica en nuestro país.

Uno de los beneficios de tipo de producción de energía es la potencialidad de creación de puestos de trabajo directo e indirecto que trae consigo. La energía eólica es creadora de puestos de trabajo en las plantas de ensamblaje y las zonas de instalación. Existen estimaciones² que proyectan que en la Argentina este sector podría generar entre 6.000 y 15.000 puestos de trabajo, según el porcentaje de componentes o diseño nacionales de los molinos que se fabriquen aquí. Asimismo, la industria eólica podría motorizar economías regionales, promoviendo así el desarrollo equilibrado de nuestra nación.

La energía eólica es considerada una de las energías verdes por excelencia. Es una energía limpia ya que no produce emisiones atmosféricas ni residuos contaminantes y no requiere una combustión que produzca dióxido de carbono (CO₂), por lo que no contribuye al incremento del efecto invernadero ni al cambio climático.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

¹ “La energía eólica es la que se obtiene por medio del viento, es decir mediante la utilización de la energía cinética generada por efecto de las corrientes de aire. El término eólico viene del latín *aeolicus*, perteneciente o relativo a Eolo o Eolo, dios de los vientos en la mitología griega y, por tanto, perteneciente o relativo al viento. La energía eólica ha sido aprovechada desde la antigüedad para mover los barcos impulsados por velas o hacer funcionar la maquinaria de molinos al mover sus aspas. Es un tipo de energía renovable”. www.wikipedia.org

² Asociación Argentina de Energía Eólica (AAEE).

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

Sr. Presidente (Fellner). – Se va a votar el proyecto de resolución en general y en particular.

– Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

21

ACLARACION

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Fadel. – Señor presidente: habíamos acordado que cuando los señores diputados Lozano y Carlotto acordasen el texto de un proyecto de resolución, íbamos a pedir su inclusión en el temario de la presente sesión.

Como ello ha sucedido, solicito que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para considerar dicha iniciativa.

22

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señor presidente: como será necesario votar la moción de apartamiento del reglamento, necesitamos conocer cuál es el texto del proyecto para decidir nuestra postura.

Sr. Presidente (Fellner). – Así es, señora diputada. Primero se dará lectura por Secretaría de la iniciativa, y luego se procederá a votar las mociones de apartamiento del reglamento y de tratamiento sobre tablas.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Es la unificación de los proyectos contenidos en los expedientes 5.704-D.-07, del diputado Carlotto, y 5.681-D.-07, del diputado Lozano.

Dice así:

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que, a través de los organismos correspondientes y que éste designe, informe:

1. El nombre completo, legajo, antecedentes, cargo en la fuerza y cualquier otro dato de interés, de todas las personas que se encontraban a cargo de la custodia de Héctor Febres, tanto en su lugar de

detención en la sede de Prefectura de Tigre, provincia de Buenos Aires, como de sus traslados o cualquier otra circunstancia inherente a la misma (revisiones médicas dentro del lugar de detención, etcétera).

2. Las medidas de seguridad que habitualmente o en forma excepcional se tornaban para efectivizar la custodia de Héctor Febres en su lugar de detención y traslados, así como también las condiciones de detención del mismo, como ser horarios, condiciones físicas de la detención, visitas, acceso a medios informáticos y periodísticos, elementos de uso personal, amoblamiento y demás comodidades.

3. El criterio efectuado para seleccionar el personal a cargo de la custodia de Héctor Febres, en su caso si la dedicación de custodia era exclusiva o si efectuaban alguna otra tarea en el lugar de la detención de Febres, en caso afirmativo cuál era ella.

4. La existencia de libro de entradas y salidas de todas aquellas personas que realizaban visitas a Héctor Febres, tanto personales como profesionales (abogados, médicos, familiares, guías espirituales, etcétera) desde el primer momento de su detención hasta su muerte; en caso afirmativo; remita copia certificada del mismo.

5. La existencia de chofer personal de Héctor Febres para su traslado, o de dedicación exclusiva o semiexclusiva o diferenciada del resto de las personas que se hubiesen encontrado detenidas en dependencias de la Prefectura. En caso afirmativo nombre completo de la persona, cargo en la fuerza si lo tuviere, legajo y antecedentes del mismo, cualquier otra labor, desarrollada, y resolución y/o cualquier otra norma interna que justificare este servicio. En caso de no existir justificación normativa, informe las circunstancias que hicieron viable la existencia de esta persona y sus tareas desarrolladas.

6. Todas las personas (nombre completo, cargo, legajo y antecedentes) que ingresaron a la celda de Héctor Febres al momento de hallarlo sin vida en la sede de Prefectura de Tigre la mañana del lunes 10 de diciembre de 2007; así como también todas las acciones desplegadas en ese primer momento, como ser remoción de artículos, arreglo del lugar, toma de huellas, traslado del cuerpo, avisos inmediatos a superiores, etcétera; y la/s persona/s a cargo de la dirección de estas acciones, ya sea que estuviere/n a cargo de manera formal o tácita.

7. Todas las medidas tomadas por organismos dependientes del Poder Ejecutivo con posterioridad al hallazgo del cuerpo sin Febres, como ser todas las comunicaciones efectuadas, mantenimiento del lugar del hecho, inventario de cosas encontradas en el lugar, su preservación, etcétera, así como también la/s persona/s a cargo de la toma de todas estas decisiones, ya sea en forma conjunta o separada.

8. Informar acerca de aquellos imputados que, en causas por crímenes de lesa humanidad, cumplan

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

prisión preventiva y no se encuentren alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal consignando lugar de detención y juez federal que ordenó su alojamiento.

9. Si existen elementos objetivos que indiquen que el traslado de los imputados en causas por crímenes de lesa humanidad a unidades carcelarias comunes suponga algún riesgo en su integridad física.

10. De qué modo se están llevando a cabo los controles de arrestos domiciliarios sobre imputados en delitos de lesa humanidad y si éstos se producen conforme a los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) en su informe 2 de fecha 11 de marzo de 1997.

—Ocupa la Presidencia la señora vicepresidenta 1ª de la Honorable Cámara, doña Patricia Vaca Narvaja.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Barrios. — Señora presidenta: deseo expresar mi acompañamiento a este proyecto en cuestión, y solicitar que se autorice la inserción del texto del discurso que pensaba pronunciar.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. — Señora presidenta: obviamente hemos unificado los proyectos, pero quiero dejar constancia de que en la iniciativa que impulsaba se planteaba también la posibilidad de la realización de una sesión informativa para que los funcionarios del Ejecutivo pudieran informarnos adecuadamente. No una interpelación, porque no estaba cargando la responsabilidad sobre el gobierno, pero sí informarnos.

Es una pena que eso no pueda suceder. Sólo quería dejar constancia de ello, porque después pasa lo mismo que ocurrió en el debate inicial.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. — Señora presidenta: pediría a los autores del proyecto que en el punto 2, por el que se solicitan informes acerca de las condiciones varias de detención, también incluyan las condiciones relacionadas con las ingestas, de modo tal de saber cuáles eran habitualmente las situaciones en las que se producían.

Tal vez por Secretaría podría redactarse el punto en cuestión, pero creo que esta información acerca de la muerte brindaría más datos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. — Señora presidenta: en el mismo sentido que la señora diputada preopinante, uno de los temas fundamentales respecto de la información que existe es si se detectó algún elemento químico, como podría ser el cianuro. Por ello, sería conveniente saber qué tipo de control o de requisita hacía la Prefectura en el lugar de detención para poder detectar la entrada de este tipo de elementos. No sé si este aspecto está expresamente incluido en el proyecto en consideración, pero aclaro que este tema lo conversé con el señor diputado Lozano —no pude hacer lo mismo con el señor diputado Carlotto—, aunque creo que se trata de sentido común.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Carlotto. — Señora presidenta: en relación con los puntos planteados por los señores diputados preopinantes, creo que incorporar el tema de la ingesta sería acertado, aunque en el marco general de la presentación del punto 2 ya está incluido. Precisamente en ese punto están planteadas las medidas de seguridad en relación con las condiciones de detención del genocida Febres.

En el marco de este proyecto de resolución es importante señalar con mucha claridad que la responsabilidad, respecto de la designación del lugar donde se alojan estos genocidas, está a cargo de los jueces federales de cada una de las causas.

Hace pocos meses tuvimos la oportunidad de efectuar una visita a la unidad de máxima seguridad de Marcos Paz con representantes de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías de esta Honorable Cámara, donde están alojados una treintena de estos criminales. Pudimos constatar las condiciones de detención y verificar —ingresando en cada uno de los calabozos de estos asesinos— que están cumpliendo cárcel efectiva y común en una unidad de máxima seguridad, como corresponde a aquellos que cometieron estos delitos que son los más aberrantes de la historia contemporánea argentina.

En el caso Febres, donde hubo presentaciones por parte de los fiscales solicitando el traslado de este criminal a una unidad penitenciaria acorde y que fueron desoídos en su momento han posibilitado algo que para nosotros tiene que ser una conclusión fundamental. Más allá del

proceso de investigación judicial que se viene llevando adelante con respecto a la muerte de este asesino, el suicidio o el asesinato es un acto de impunidad no sólo porque no permitió que se llegara a la condena efectiva del responsable de estos crímenes sino que junto con su muerte se llevó abundante información sobre el destino de los detenidos desaparecidos en el emblemático centro clandestino de detención de la ESMA.

Fundamentalmente, hay algo que creo que nos toca a todos como legisladores y como sociedad, como es la enorme información que él poseía sobre el destino de los niños apropiados durante la última dictadura militar, teniendo él un rol esencial en el sentido de entregar los niños apropiados durante ese período.

En el día de hoy asumió como compañera de bancada de todos nosotros una querida compañera, que es hija de desaparecidos y que ha sido apropiada durante la dictadura militar, cuya situación está directamente vinculada con la información que este genocida tenía y que por suicidio o asesinato—esto lo determinará la Justicia— se ha llevado.

Por eso, consideramos que éste ha sido un acto de impunidad. Es fundamental para el sistema democrático, como lo hemos planteado en cada una de las provincias donde tomamos contacto con los jueces federales, la pronta elevación a juicio oral de cada una de las causas que se sustancian contra estos criminales en todo el país.

Hace treinta años que se está pidiendo justicia por los crímenes que se cometieron y lo digo como lo repetí reiteradamente: no estamos pidiendo justicia solamente y en función de las víctimas y de sus familiares sino porque como lo ha presentado y planteado permanentemente la presidenta Cristina Kirchner es un acto estricto de democracia, de consolidación de este sistema, que consigamos que los responsables de estos crímenes paguen con la cárcel efectiva y común por los crímenes cometidos.

Esta resolución debe también llegar a oídos de los miembros de la justicia federal, que teniendo las atribuciones para alojar estos criminales en cárceles del sistema penitenciario federal de la Argentina, no están tomando las medidas que nosotros consideramos que corresponden, así como en el caso de quienes superan los 70 años, a los que automáticamente les dan arresto domiciliario.

Esta es una atribución que puede decidir un juez, no es una obligación que debe tomar el juez como propia. Digo esto porque para nosotros el pronto ejercicio de la justicia, la acción independiente, el estricto derecho de defensa deben sustanciarse en el más rápido tiempo posible frente a las características de los crímenes cometidos.

Por eso, pensamos en la posibilidad de unificar los pedidos de informes preparados por el señor diputado Lozano y por quien habla para que tengamos los elementos, a fin de que en el comienzo de las sesiones ordinarias podamos trabajar para auxiliar desde la función legislativa a fin de que los procesos judiciales en marcha, respetando el debido proceso, se aceleren en el tiempo para conseguir algo que para nosotros es absolutamente irrenunciable.

Hoy estuvieron aquí madres, abuelas, hijos, familiares acompañando la asunción de los legisladores. Es nuestra obligación ética y moral, es nuestro compromiso militante, es nuestro compromiso con el proceso nacional en marcha que consigamos que los responsables estén cumpliendo en la cárcel la condena que merecen.

Como miembros del Poder Legislativo es también nuestra obligación, lo mismo como militantes políticos, proteger, acompañar y resguardar la integridad física de cada uno de los testigos y de los miembros del Poder Judicial que llevan adelante las causas en todo el país.

Asimismo, debemos resguardar la integridad física de estos criminales para que veamos en forma palpable y en forma sentida para el conjunto del pueblo argentino que hemos conseguido algo que para nosotros debe ser parte del desafío de este tiempo democrático: lograr justicia, el castigo a los culpables, el conocimiento de la verdad y que nosotros estemos dentro de poco tiempo con la satisfacción de ver que hemos resuelto los actos criminales más aberrantes de nuestra historia contemporánea con el ejercicio irrestricto de la Justicia. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Entonces, señor diputado Carlotto, en el artículo 2º se incorporaría la palabra “ingesta”, según la propuesta de modificación que planteó la señora diputada Rodríguez. También se había planteado, respecto del artículo 7º, la información vinculada con las características del tipo de sustancia que le ocasionó la muerte.

La Presidencia pregunta al señor diputado Carlotto si va a aceptar las modificaciones.

Sr. Carlotto. – Con respecto a la primera sugerencia, se debe incorporar el término “ingesta”. En cuanto a la segunda propuesta, me parece que los términos generales en los que está planteado el pedido de informes son abarcativos de la totalidad de los elementos que están tanto en el proceso de la información que nos pueda suministrar el Poder Ejecutivo como de la información que estará hoy dentro del sumario que se lleva adelante en la justicia federal.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – De acuerdo, señor diputado.

En primer lugar se va a votar la moción de apartamiento de las prescripciones del reglamento para la incorporación de este tema en el plan de labor. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobada la moción. Se procederá en consecuencia.

En consideración la moción de tratamiento sobre tablas del texto unificado en los expedientes 5.704-D.-07, del señor diputado Carlotto y 5.681-D.-07, del señor diputado Lozano, con la modificación aceptada por el señor diputado Carlotto.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda aprobada la moción y se incorpora la consideración del asunto al orden del día de la presente sesión.

23

DATOS DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN A CARGO DE LA CUSTODIA DE HECTOR FEBRES Y EXISTENCIA DE ARRESTOS DOMICILIARIOS A FAVOR DE IMPUTADOS EN EL CASO ESMA

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración el texto acordado.

Se va a votar.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

24

DECLARACION DE VALIDEZ DE LOS DECRETOS 239/07, 1.432/07, 1.045/07, 1.067/07, 1.108/07 Y 1.592/07

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Corresponde considerar los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo, ley 26.122, recaídos en los proyectos de resolución sobre declaración de validez de los decretos del Poder Ejecutivo contenidos en los órdenes del día números 2.060, 3.216, 3.217, 3.218, 3.219 y 3.401. La Presidencia aclara que se considerarán en su conjunto y luego se votarán en forma individual.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de trámite legislativo ley 26.122 prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 239 de fecha 15 de marzo de 2007 mediante el cual se crea en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

Artículo 1º – Declarar la validez del decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Art. 2º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 28 de marzo de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María L. Leguizamón. – Mario C. Perceval.

¹Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

INFORME

Honorable Congreso:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno..."

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corrupción constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental..."²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual..."³

La Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el

marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada".⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. Atribuciones del Poder Ejecutivo. Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la comisión bicameral permanente*, "La Ley", 2006-D, 1229.

² Badeni, Gregorio, ob. cit.

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

Capítulo cuarto. Atribuciones del Congreso. Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: De la formación y sanción de las leyes. Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

Capítulo cuarto: Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo: Artículo 100:

[...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promul-

gación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental del derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C:158.

convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a*) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b*) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea so-

metido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto

(examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risóla de Ocampo”,¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹¹ “La Ley”, 1997-E:884.

¹² “Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risóla de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

zaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegía intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso "Guida",¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O'Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis..." (considerando 6).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el tribunal en la causa 'Verrochi' ('Fallos', 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2º) que la situa-

ción que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de 'Fallos', 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa 'Verrochi' ya citada" (considerando 9).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proce-

¹⁴ "Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público", CS, "Fallos", 323:1566.

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

den de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento

jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Legislativo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne:²³ "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley", 1991-E, 1179.

de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...²⁵

Conforme al análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan "circunstancias excepcionales" que "...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos".²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–; sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión los decretos del Poder Ejecutivo nacional 239 de fecha 15

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

de marzo de 2007 mediante el cual se crea en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil.

II.a. *Análisis del decreto*

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último considerando del citado decreto que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I, del título III se refiere a los dictámenes de la comisión bicameral permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación, *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la comisión bicameral permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 239/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendados por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva vuestro despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 239/07.

La República Argentina como miembro signatario del Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 13.891, ha asumido ante la comunidad internacional compromisos referidos a la aviación civil, con el fin de alcanzar el mayor grado de uniformidad en los reglamentos, procedimientos y organización relacionados con el personal, aeronaves, rutas aéreas y servicios auxiliares, para facilitar y mejorar la navegación aérea y contribuir a la seguridad de la aeronáutica civil.

Conforme la Ley de Ministerios 22.520 (texto ordenado por decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, compete al Ministerio de Defensa la habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas con la navegación por aire, competencia que ejerce a través de la Fuerza Aérea Argentina; en tanto al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, le compete la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de transporte aerocomercial, a través de la Secretaría de Transporte.

La Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce funciones de autoridad aeronáutica comercial en lo concerniente al control y fiscalización de los servicios de transporte aerocomercial, aplicación del régimen tarifario vigente, otorgamiento de derechos para explotación de servicios de transporte aéreo, y participa de reuniones de consulta y técnicas con autoridades de otros países.

Es preciso destacar, que la centralización de la administración de la aviación civil en la esfera de un organismo militar no es compatible con las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), a través de sus documentos 8335 - AN/879 (Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones); 9734 AN/959 (Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional); y PNUD-OACI RLA/86/031 (Manual Guía de Aviación Civil).

Y es por ello que el Poder Ejecutivo nacional considera que corresponde proceder a la unificación del manejo ejecutivo concentrando el control del Estado nacional en materia aeronáutica en un organismo civil.

Del mismo modo, resulta necesario proceder a la revisión integral de la legislación en materia aeronáutica, a fin de armonizar el conjunto de reglamentos vigentes y articular toda la normativa que rige la actividad con las políticas públicas en materia de seguridad en la aviación civil, seguimiento y vigilancia operacional en el transporte aéreo y seguridad y control de la infraestructura aeroportuaria del país; comprendiendo el reordenamiento de las facultades establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), para definir expresamente el ejercicio de las funciones y de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional fundamenta la medida adoptada, destacando que como consecuencia de las atribuciones asignadas a las actuales autoridades del Estado nacional, se superponen áreas técnicas, comerciales y políticas en el ejercicio de competencias específicas en materia de transporte aerocomercial.

Con el objetivo de mejorar el control de todos los aspectos vinculados con la operación de la aviación civil, se torna necesario concentrar las responsabilidades y atribuciones de la autoridad aeronáutica en un organismo específico.

Asimismo, resulta imprescindible encarar un estudio técnico para llevar a cabo un proceso armónico de ordenamiento legal, administrativo, técnico y operativo que concluya con la transferencia y la centralización de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

Dicho resultado, conforme a lo establecido por el citado decreto, debe ser un Programa de Transferencia de las Misiones, Funciones y Competencias de la Aviación Civil a un solo organismo, a ser ejecutado en forma ordenada por las jurisdicciones comprendidas, el que deberá contener un cronograma que determine estrictamente la progresión en la transferencia del ejercicio de las distintas competencias que actualmente ejerce el Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

En este orden, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaría de Transporte propiciaron la suscripción de un Acuerdo de Gestión de Servicios entre la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y el gobierno de la República Argentina a los efectos de cooperar en la preparación del Programa de Transferencia de las Misiones, Funciones y Competencias de la Aviación Civil.

Consecuentemente, el decreto 239/07 crea en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la autoridad aeronáutica nacional.

La ANAC ejercerá como organismo descentralizado, las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico –ley 17.285–, en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Asimismo, el precitado decreto dispone la creación de la Unidad Ejecutora de Transferencia integrada por el señor secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con carácter de coordinador, dos (2) funcionarios designados por el Ministerio de Defensa y dos (2) funcionarios designados por la mencionada secretaría.

Dicha Unidad Ejecutora de Transferencia tendrá a su cargo, desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la integración y puesta en funcionamiento de la Administración Nacional de Aviación Civil, creada por el artículo 11 del citado decreto, la elaboración del Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y el correspondiente cronograma de ejecución, que será elevado por el coordinador de la Unidad Ejecutora de Transferencia a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Conforme a lo dispuesto por el decreto 239/07, el Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) deberá contener: *a)* La revisión integral de la legislación vigente aplicable a la aviación civil y sus actividades subsidiarias y complementarias; *b)* La elaboración de la estructura de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), recursos humanos, ingresos, presupuesto de funcionamiento inicial y plurianual, bienes de afectación presente y de aquellos que en razón de las necesidades específicas se deban transferir a la nueva administración; *c)* La planificación de los procesos y procedimientos correspondientes a la transferencia de competencias, contemplando la traslación gradual de su ejercicio en procura de una mejora del sistema aeronáutico, sus recursos humanos, físicos, económico-financieros y los servicios que se prestan a tales fines; *d)* La contratación de servicios para la ejecución del programa de transferencia en materia de asesoramiento y asistencia técnica de entidades nacionales e internacionales públicas y privadas y de profesionales especializados; *e)* El estudio de todos aquellos aspectos inherentes al cumplimiento de las tareas encomendadas en los literales precedentes que no se incluyen expresamente en razón de su especificidad, para lo que contará con toda la colaboración de todos los ministerios y secretarías de Estado involucrados.

Por último, el artículo 5° del citado decreto dispone la iniciación del proceso de transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) de las misiones y funciones inherentes a la aviación civil que corresponden al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

a la Secretaría de Transporte del citado ministerio.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas en los considerandos del decreto 239/07, al destacar que frente a la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización descripta en los párrafos precedentes, se configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicó ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 239/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 239/07 de fecha 15 de marzo de 2007.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 239, del 15 de marzo de 2007 (B. O. 19/03/07), mediante el cual se creó en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la “autoridad aeronáutica na-

cional y ejercerá como organismo descentralizado, las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina” (artículo 1º, decreto citado).

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del citado decreto.

Sala de la comisión, 28 de marzo de 2007.

Pablo G. Tonelli. – Gustavo Ferri.

INFORME

Honorable Congreso:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen acerca del decreto de necesidad y urgencia 239, del 15 de marzo de 2007 (B.O. 19/03/07), mediante el cual se creó en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la “autoridad aeronáutica nacional y ejercerá como organismo descentralizado, las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina” (artículo 2º del decreto).

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del mismo decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis de los decretos en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513). (“La Ley”, 1990-D, 131).

contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución argentina*, pág. 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971) e indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 7; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han

existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la

solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, consid. 9).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323: 1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1º/11/2003, “Fallos”, 326:3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327: 5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– puede el presidente de la Nación dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia mis-

ma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 239/07

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó con el propósito de crear la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la autoridad aeronáutica nacional y ejercerá, como organismo descentralizado, las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, analizando el decreto 239/07 surge, en primer lugar, que éste fue dictado el 15 de marzo de 2007, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso (artículo 63 de la Constitución Nacional). Por lo que, en principio, no se advierte que haya existido *imposibilidad de seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes*, como requiere el artículo 99, inciso 3, para que el presidente pueda utilizar tan excepcional atribución.

Pero además, analizando los considerandos y el contenido del decreto, se advierte que la centralización en la órbita civil que allí se dispone, se fundamenta en las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) a través de los siguientes documentos: a) Manual de procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones (8335-AN/879); b) Manual Guía de Aviación Civil (PNUD-OACI RLA/86/3031); y c) Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional (9734-AN/959).

Ahora bien, estos documentos y manuales fueron aprobados en los años 1988, 1995 y 2006 res-

pectivamente, con lo cual queda en evidencia que el Poder Ejecutivo tuvo tiempo más que suficiente como para elaborar un proyecto de ley al respecto y remitirlo al Congreso para su tratamiento por ambas Cámaras según los procedimientos ordinarios.

Además y de acuerdo con los propios términos del decreto, la transferencia de funciones a la nueva autoridad aeronáutica nacional sólo se concretará en un futuro indefinido, cuando la unidad ejecutora de transferencia (creada por el artículo 2° del decreto) haya elaborado el programa general de transferencia y el Poder Ejecutivo lo haya aprobado (artículo 3° del decreto).

A partir de estos datos, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto.

En este punto recuerdo que, de acuerdo con la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322:1726, ya citado). En el caso bajo análisis, el presidente ni siquiera ha intentado una explicación acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno.

La decisión del caso debió haber sido adoptada mediante una ley en sentido formal y material, porque la facultad de dictar marcos regulatorios de los servicios públicos está reservada al Congreso (artículo 42 CN).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó los decretos de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, consid. 9).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto los decretos han sido dictados en acuerdo general de ministros, han sido firmados por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario los ha remitido al Congreso. Además, las materias no son de las expresamente vedadas por el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez a los decretos bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia de que se trata, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional; artículo 2°, incisos *a*) y *f*), de la ley 26.135), razón por la cual resulta llamativo que haya optado por emitir decretos de necesidad y urgencia que están claramente fuera de la previsión constitucional.

En tal sentido, creo necesario subrayar que el hecho de que el presidente de la Nación hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estemos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema “no es procedente que frente a una delegación [...] el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, “Fallos”, 326:417, consid. 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar la imposibilidad de esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inciso 3” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1°, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa, utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conf. artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescriptos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a

cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; es así que la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución argentina*, N° 489, 26ª ed. Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último, basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 239/07, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli. – Gustavo Ferri.

III

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros N° 24 de fecha 22 de febrero de 2007 por medio del cual se comunica el decreto de necesidad y urgencia (DNU) 239/2007 y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2°, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 239/2007 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 28 de marzo de 2007.

Oscar R. Aguad. – Luis Naidenoff.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Intervención legal.

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras.

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota...la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”.

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los

¹ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 226 y ss., Depalma, Bs. As., noviembre de 1995.

diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras...”

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, a lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ...12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.” “13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del Jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*.” “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido

a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*.” “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional”.

“*Plenario*.” “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

“*Pronunciamiento*.” “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”. “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales.

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, CN y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso.” (Bidart Campos, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Bs. As., 1995, p. 444).

leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

De esta manera el Ejecutivo “usurpa durante cierto tiempo los dominios reservados constitucionalmente al detentador del Poder Legislativo. El Parlamento, por su parte, se priva a sí mismo, con esto renuncia, de su participación legítima en la formación y ejecución de la decisión política. Su único control interórgano sobre el gobierno se reduce al derecho nominal de revocar un decreto gubernamental. La disminución del potencial de poder por parte de la asamblea significa una ganancia para el gobierno, pero el papel de líder del Ejecutivo será comprado a costa del principio de la distribución del poder”.³

Textualmente la norma dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ...3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Es decir, los “presupuestos de hecho” habilitantes para el dictado de decretos de necesidad y urgen-

cia con carácter general por parte del Poder Ejecutivo deben resultar nítidos y perfilados claramente. De lo contrario, el ejercicio de la potestad legislativa excepcional en tratamiento, significará necesariamente un desborde injustificado.

En consecuencia, si esa “situación fáctica de emergencia” no existe, no hay motivación habilitante ni justificación jurídica del decreto.

Asimismo, si el Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías y el consenso requerido para la sanción de ciertas leyes, tal extremo no ha de equipararse a las “circunstancias excepcionales” a que se refiere el artículo 99. inciso 3, de la Constitución Nacional.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Alejandro Pérez Hualde⁴ señala: “La ley especial determinará los alcances en el sentido de definir la amplitud del control que ejercerá el Congreso sobre el decreto”.

“En este caso resulta sumamente claro que se trata de control político absolutamente amplio; abarcará los aspectos de su legitimidad como también de su oportunidad, mérito o conveniencia; incluyendo en su control de legitimidad su adaptación a la Constitución, a los tratados y a las leyes”.

Habrán dos aspectos entonces que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

³ Karl Loewenstein: *Teoría de la Constitución*; Barcelona; 1983; p. 279.

⁴ Ob. cit., página 230.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁵ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.”

“...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones formales.

2.2.1. El DNU remitido⁶ por el jefe de Gabinete de Ministros dice lo siguiente: “Bs. As., 15/3/2007”.

VISTO el expediente S01:0026193/2007 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina como miembro signatario del Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 13.891, ha asumido ante la comunidad internacional compromisos referidos a la aviación civil, con el fin de alcanzar el mayor grado de uniformidad en los reglamentos, procedimientos y organización relacionados con el personal, aeronaves, rutas aéreas y servicios auxiliares, para facilitar y mejorar la navegación aérea y contribuir a la seguridad de la aeronáutica civil.

Que conforme la Ley de Ministerios 22.520 (texto ordenado por decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, compete al Ministerio de Defensa la habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas con la navegación por aire, competencia que ejerce a través

de la Fuerza Aérea Argentina; en tanto al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, le compete la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de transporte aerocomercial, a través de la Secretaría de Transporte.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce funciones de autoridad aeronáutica comercial en lo concerniente al control y fiscalización de los servicios de transporte aerocomercial, aplicación del régimen tarifario vigente, otorgamiento de derechos para explotación de servicios de transporte aéreo, y participa de reuniones de consulta y técnicas con autoridades de otros países.

Que la centralización de la administración de la aviación civil en la esfera de un organismo militar no es compatible con las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), a través de sus documentos 8.335-AN/879 (“Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones”); 9.734 AN/959 (Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional) y PNUD-OACI RLA/86/031 (Manual Guía de Aviación Civil).

Que corresponde por ello, proceder a la unificación del manejo ejecutivo concentrando el control del Estado nacional en materia aeronáutica en un organismo civil.

Que resulta necesario proceder a la revisión integral de la legislación en materia aeronáutica, a fin de armonizar el conjunto de reglamentaciones vigentes y articular toda la normativa que rige la actividad con las políticas públicas en materia de seguridad en la aviación civil, seguimiento y vigilancia operacional en el transporte aéreo y seguridad y control de la infraestructura aeroportuaria del país; comprendiendo el reordenamiento de las facultades establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), para definir expresamente el ejercicio de las funciones y de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

Que como consecuencia de las atribuciones asignadas a las actuales autoridades del Estado nacional, se superponen áreas técnicas, comerciales y políticas en el ejercicio de competencias específicas en materia de transporte aerocomercial.

Que a los efectos de mejorar el control de todos los aspectos vinculados con la operación de la aviación civil, se torna necesario concentrar las responsabilidades y atribuciones de la autoridad aeronáutica en un organismo específico.

Que resulta imprescindible encarar un estudio técnico, que desarrollará un equipo de trabajo integrado por personal idóneo con especialidad en la materia, para llevar a cabo un proceso armónico de ordenamiento legal, administrativo, técnico y operativo que concluya con la transferencia y la centralización de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

⁵ Ob. cit., pág. 222 y ss.

⁶ Fuente: www.infoleg.gov.ar.

Que el resultado debe ser un programa de transferencia de las misiones, funciones y competencias de la aviación civil a un solo organismo, a ser ejecutado en forma ordenada por las jurisdicciones comprendidas, el que deberá contener un cronograma que determine estrictamente la progresión en la transferencia del ejercicio de las distintas competencias que actualmente ejerce el Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

Que a esos efectos el Ministerio de Defensa ha realizado un exhaustivo diagnóstico del estado de situación del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

Que el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaría de Transporte propiciaron la suscripción de un acuerdo de gestión de servicios entre la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y el gobierno de la República Argentina a los efectos de cooperar en la preparación del programa de transferencia de las misiones, funciones y competencias de la aviación civil.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, conforme lo establecido en el artículo 9º del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Defensa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la autoridad aeronáutica nacional y ejercerá como organismo descentralizado, las funciones y competencias establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Art. 2º – Dispónese la creación de la unidad ejecutora de transferencia integrada por el señor secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con carácter de coordinador, dos (2) funcionarios desig-

nados por el Ministerio de Defensa y dos (2) funcionarios designados por la mencionada Secretaría.

Art. 3º – La unidad ejecutora de transferencia tendrá a su cargo, desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la integración y puesta en funcionamiento de la Administración Nacional de Aviación Civil, creada por el artículo 1º del presente decreto, la elaboración del Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y el correspondiente cronograma de ejecución, que será elevado por el Coordinador de la unidad ejecutora de transferencia a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4º – El Programa General de Transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) deberá contener:

- a) La revisión integral de la legislación vigente aplicable a la aviación civil y sus actividades subsidiarias y complementarias;
- b) La elaboración de la estructura de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), recursos humanos, ingresos, presupuesto de funcionamiento inicial y plurianual, bienes de afectación presente y de aquellos que en razón de las necesidades específicas se deban transferir a la nueva administración;
- c) La planificación de los procesos y procedimientos correspondientes a la transferencia de competencias, contemplando la traslación gradual de su ejercicio en procura de una mejora del sistema aeronáutico, sus recursos humanos, físicos, económico-financieros y los servicios que se prestan a tales fines;
- d) La contratación de servicios para la ejecución del programa de transferencia en materia de asesoramiento y asistencia técnica de entidades nacionales e internacionales públicas y privadas y de profesionales especializados;
- e) El estudio de todos aquellos aspectos inherentes al cumplimiento de las tareas encomendadas en los literales precedentes que no se incluyen expresamente en razón de su especificidad, para lo que contará con toda la colaboración de todos los ministerios y secretarías de Estado involucrados.

Art. 5º – Dase por iniciado el proceso de transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) de las misiones y funciones inherentes a la aviación civil que corresponden al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Pla-

nificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y a la Secretaría de Transporte del citado ministerio.

Art. 6° – Los entes y organismos citados en el artículo anterior, mantendrán las responsabilidades, competencias y funciones asignadas por el marco legal vigente, hasta la efectiva transferencia de las mismas al organismo que se crea por el artículo 1° del presente decreto, conforme lo determine el Poder Ejecutivo nacional en el Programa General de Transferencia a la ANAC.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALBERTO C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Jorge E. Taiana. – Alicia M. Kirchner. – Daniel F. Filmus.

2.2.2. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)⁷ es menester analizar si el DNU trascrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

María Angélica Gelli,⁷ explica que “los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello”.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, CN, dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

Alejandro Pérez Hualde⁸ al respecto enseña que: “Este acuerdo general de ministros y la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete están previstos como requisitos formales ya que no constituyen, en modo alguno, un control del poder. Así lo perciben Sabsay y Onaindia cuando afirman que se trata de controles ‘semánticos’ debido a la falta de independencia de los mismos frente al funcionario a quien les toca controlar”.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (así lo hace Julio Rodolfo Comadira, *Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional*, en revista “La Ley” del 24-3-95, p. 5) y tam-

bién como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95”.

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente”.

El mismo autor⁹ nos advierte: “La Comisión Bicameral Permanente debe estar facultada a rechazar *in limine* el decreto que fuera presentado después de vencido el plazo que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo. También podría rechazarlo si no consta el acuerdo general de ministros a través de las respectivas refrendatas”.

Además señala: “La Comisión Bicameral Permanente debe verificar que el decreto haya sido publicado en el Boletín Oficial.”.

De lo expuesto surgen claramente cuáles son los requisitos a dilucidar en el DNU para su procedencia formal, y qué deberá tener en consideración la Comisión Bicameral Permanente para su dictamen.

Desde ya anticipamos: el decreto de necesidad y urgencia 239 del Poder Ejecutivo sancionado el 15 de marzo de 2007 y publicado en el Boletín Oficial el 19 de marzo de 2007, bajo el número 31.118, página 1, desde el punto de vista formal, reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación.

No contiene vicios formales que violen las disposiciones legales vigentes e invaliden su procedencia. Veamos:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada*, “La Ley”, Bs. As., 2001, p. 299.

⁸ “Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Punto E: requisitos formales para su emisión”, *Derecho constitucional de la reforma de 1994 –II–*, pág. 213 y ss., Depalma, Bs. As., nov. 1995.

⁹ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 229.

2.3 Razones sustanciales.

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general que es la prohibición del dictado de este tipo de decretos y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– *Principio general*: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

– *Excepción*: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos¹⁰ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

En tal sentido, afirma Midón que “El estado de necesidad es en derecho público un acontecimiento que aunque pueda ser previsto resulta extraordinario, a diferencia de la necesidad que es ordinaria; mientras esta última es permanente y regular, el primero es siempre transitorio y anómalo; en tanto para superar la necesidad basta con la legislación común, para conjurar el estado de necesidad es indispensable echar mano a remedios excepcionales”.¹¹

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹²

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al presente DNU remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

En lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes, ha sido sancionado mientras el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento que justificara la adopción de esta medida. Para abundar en este razonamiento, cabe destacar que el Poder Ejecutivo nacional convocó oportunamente a sesiones extraordinarias el 1º de febrero de 2007 mediante decreto 51, y este Congreso de la Nación aprobó en tiempo casi récord (incluso con unanimidad del Senado de la Nación) una modificación sustantiva al régimen provisional. Solamente desde una posición de desprecio por la calidad institucional se pueden argüir razones como las que el PEN enuncia en los fundamentos del presente DNU.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Pérez Hualde¹³ al respecto nos señala: “...imponer que no sólo se encuentren impedidos los trámites ordinarios sino todos los posibles; exige la virtual parálisis institucional; exige el verdadero estado de necesidad, la crisis política entendida como la falta de respuesta absoluta del Poder Legislativo ante una necesidad imperiosa de intervención”.

¹⁰ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 27/2/01.

¹¹ Midón, Mario A. R., “Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales”, “La Ley”, 2001, Bs. As., p. 44.

¹² Quiroga Lavié, Humberto, *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D:876/881.

¹³ Alejandro Pérez Hualde, ob. cit., pág. 209, 11 bis, citado por P. Hualde en la ob. cit.

“Una cosa son los hechos graves que amenazan a la comunidad en modo inminente y que son los que habilitan el ejercicio del poder de policía de emergencia por parte del Congreso y otro muy distinto el hecho de la parálisis institucional que aqueja al Poder Legislativo y le impide tomar las decisiones que las circunstancias exigen. La crisis habilitante para el dictado del decreto de necesidad y urgencia es estrictamente institucional y es distinta de aquella de naturaleza financiera, natural, económica, etc. que ineludible y concomitantemente, se presenta en los hechos.”

“De confundirse los supuestos que pueden servir de causa habilitante para el dictado de estas normas de excepción se convertirá el decreto de necesidad y urgencia en un verdadero medio normal y ordinario a disposición del gobernante de turno.” (El resaltado nos pertenece.)

Para algunos autores españoles,¹⁴ según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si trasgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente, diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:¹⁵ “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa

procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión.

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

Que palmariamente existe una grave situación riesgo social en la materia, en la cual se encuentran comprometidos los intereses generales de la sociedad,¹⁶ que exige realizar un análisis pormenorizado de la cuestión.

En nuestro país la prestación del servicio aerocomercial está colapsado. A la escasa oferta de vuelos de cabotaje, a las malas condiciones de las aeronaves, debemos agregar hechos de inseguridad por la caída reiterada en los sistemas de comunicación entre aeronaves y las torres de control en aeropuertos y una red de radares obsoletos o fuera de servicio. Un estado que ocasiona en los usuarios una sensación de incertidumbre y absoluta desprotección.

El estado de las aeronaves y lo referente a la seguridad en el aerotransporte comercial hacen al interés público a nivel nacional e internacional, lo que requiere que el Estado argentino sea eficiente en el cumplimiento de las disposiciones impuestas por el Convenio de Chicago de 1944 ratificado por ley 13.981 y sus anexos.

Es compromiso del Estado nacional definir un sistema de control al que someter las actividades aeronáuticas en relación con la aeronavegabilidad haciendo propios la experiencia de países más avanzados en la materia. Que la debida observancia de un sistema de aeronavegabilidad implica para el Estado la obligación de dictar provisiones que regulen sus roles de actuación, con organismos controlantes activos y eficientes. El rol activo de los organismos manifestado en un interés perma-

¹⁴ Santaolalla Marchetti, 11 bis (citado por P. Hualde en la ob. cit.).

¹⁵ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto...De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si

falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. (Convención Nacional Constituyente; Diario de sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Bs.As.; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; p. 2452.)

¹⁶ Siendo importante destacar que el conflicto en la materia ha tomado relevancia pública, por su característica de defender intereses generales (*in re* “Risolfá de Ocampo”, “Fallos”, 323:1934, la Corte agregó un requisito más. A la existencia de una situación de grave riesgo social y a la imposibilidad del Congreso para sesionar, agregó que el decreto que se trate debe tener la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos. Es decir, debe tratarse de un decreto que tienda a proteger los intereses generales de toda la sociedad y no de determinados individuos).

nente de controlar todo lo referente a la garantía en el sistema y en la aplicación de medidas legales o acciones de investigación en caso de violación a la normativa vigente.

Aspectos que hacen a las responsabilidades del Estado y de los explotadores, fabricantes y entidades de mantenimiento de las aeronaves. Por ello es que un sistema de control para que sea eficiente debe proponer un equilibrio de responsabilidades entre el Estado y las personas u organismos que lleven a cabo actividades relacionadas con la aeronavegabilidad, donde el Estado mantenga una reglamentación y razonable supervisión de las actividades del explotador, fabricante y entidades de mantenimiento. En cumplimiento con lo previsto por el Convenio de Chicago el Estado debe reservar sus esfuerzos de inspección o supervisión directa sobre la matriculación de una aeronave, otorgamiento de sus certificados de aeronavegabilidad, la certificación de tipo (homologación de un diseño aeronáutico), aprobación de organismos de mantenimiento y certificación de explotadores comerciales (transportistas), la concesión de licencias al personal con funciones aeronáuticas y la puesta en marcha de sistemas de comunicación y radarización de última tecnología.

Es de esta manera como el Estado podrá garantizar el interés público, la seguridad en la prestación del servicio de aerotransporte, al tiempo que ejerce el control sobre las actividades. Un sistema normativo que preserve el equilibrio de las responsabilidades de supervisión por parte de un organismo estatal y las de los sujetos supervisados.

Esa base normativa debe ser producto de un profundo debate del Congreso Nacional con la participación de todas las agencias del Estado involucradas en lo referente a la actividad aerocomercial. Oportunidad para una revisión integral de la legislación vigente y la elaboración de estructuras necesarias aplicables a la aviación civil y comercial regular. El Congreso Nacional es el ámbito donde deben debatirse las políticas públicas que respondan a los requerimientos internacionales en materia de seguridad en el transporte aéreo, dando cumplimiento a las responsabilidades asumidas por el Estado nacional en virtud de su adhesión al Convenio de Aviación Civil Internacional (Chicago 1944) ratificado por ley 13.891. Debatir y aportar del mismo modo que cuando se sancionó la ley 26.102 de seguridad aeroportuaria, la que estableció las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del sistema de seguridad aeroportuaria tendientes a resguardar y garantizar la seguridad interior en el ámbito jurisdiccional aeroportuario. Normativa que en su artículo 17 dispuso que la Policía de Seguridad Aeroportuaria sea la autoridad de aplicación del Convenio de Chicago ley 13.891, de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) en todo lo atinente

a la seguridad y protección de la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita y de los tratados suscriptos por la Nación en la materia.

Es por ello que, sumado a cuestiones sustanciales, resulta inadmisibles que el Poder Ejecutivo pretenda dar una respuesta a la crisis de la aeronavegación civil y comercial en la Argentina, con el dictado del DNU de referencia, eludiendo así la intervención de los legisladores.

Pero, particularmente, la crisis desatada, recae sobre la funcionalidad del radar del aeropuerto internacional de Ezeiza,¹⁷ en tanto que el DNU bajo análisis crea el Programa General de Transferencia de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), el cual tiene como fin “mediato” solucionar esta actual problemática.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta comisión del decreto sometido a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de control, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Bidart Campos¹⁸ establecía que “de estar el Congreso en funciones y presentarse una situación súbita que demande la sanción de una ley, el Parlamento tendrá que reunirse y actuar en consecuencia. De estar en receso deberá ser convocado por el Poder Ejecutivo a extraordinarias, tal como la Constitución argentina lo prevé”.

Para repeler una situación de peligro como la que crea todo estado de necesidad, hay generalmente una vasta gama de alternativas. Al momento de ele-

¹⁷ En la prensa se vislumbran opiniones disímiles respecto al a operatividad del radar (cfr. “Clarín” 15/3/07, “La Nación” 21/3/07).

¹⁸ Bidart Campos, Germán, *Tratado fundamental de derecho constitucional argentino*, Ediar, 1989, t. II, p. 85.

gir la que se juzga apropiada ella debe ser lo suficientemente idónea para conseguir el fin buscado y a la vez adecuadamente racional para repeler los daños con que amenaza la emergencia.¹⁹

La situación excepcional invocada no es un presupuesto habilitante a los fines indicados en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley especial 26.122 en su artículo 10 lo fijó precisamente al disponer: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado”.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.²⁰

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo²¹ sostuvo: “Siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas haría necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

No esta demás reiterar que nuestra Carta Magna le otorga la facultad al Poder Ejecutivo de dictar decretos de necesidad y urgencia siempre y cuando concurran circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes. De lo que se despren-

de que se trata de un acto excepcional que emana del Poder Ejecutivo y que se encuentra sujeto a la aprobación de esta comisión, con vigencia transitoria ante una determinada situación de emergencia.

Midón cita una frase del doctor Raúl Alfonsín, quien afirma “estas circunstancias excepcionales están dadas por la existencia de una emergencia significativa y necesidad súbita que imposibilite que los cometidos estatales se cumplan por los medios ordinarios del procedimiento legislativo... es obvio que si dichas circunstancias excepcionales no existieron, los jueces (en el caso, la comisión debe rechazarlo) deberán declarar la nulidad del decreto”.²²

Por ello, siendo que no se dan los presupuestos habilitantes del acto legislativo —el cual demanda necesidad, urgencia y la imposibilidad de seguir el trámite ordinario para la sanción de leyes—, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que ésta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia proponer su rechazo.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 15 de marzo de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100 inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 239 del 15 de marzo de 2007, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 46

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda C. Garré.

Buenos Aires, 15 de marzo de 2007.

VISTO el expediente S01:0026193/2007 del registro del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina como miembro signatario del Convenio de Chicago del 7 de diciembre de 1944, ratificado por ley 13.891, ha asumido ante la comunidad internacional compromisos referidos a la aviación civil, con el fin de alcanzar el mayor

¹⁹ Midón, Mario A. R., *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*, Ed. La Ley, 2001 Bs. As., p. 49.

²⁰ Karl Loewenstein, ob. cit., ps. 55 y 131.

²¹ “Fallos”, 1:32.

²² Alfonsín, Raúl, Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente, inserción 2, p. 2729, cit. por Midón, Mario A. R. *Decretos de necesidad y urgencia...*, ob. cit., p. 82.

grado de uniformidad en los reglamentos, procedimientos y organización relacionados con el personal, aeronaves, rutas aéreas y servicios auxiliares, para facilitar y mejorar la navegación aérea y contribuir a la seguridad de la aeronáutica civil.

Que conforme la ley de ministerios 22.520 (texto ordenado por decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias, compete al Ministerio de Defensa la habilitación, fiscalización y dirección técnica de los actos y actividades vinculadas con la navegación por aire, competencia que ejerce a través de la Fuerza Aérea Argentina; en tanto al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, le compete la elaboración y ejecución de la política nacional en materia de transporte aerocomercial, a través de la Secretaría de Transporte.

Que la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ejerce funciones de autoridad aeronáutica comercial en lo concerniente al control y fiscalización de los servicios de transporte aerocomercial, aplicación del régimen tarifario vigente, otorgamiento de derechos para explotación de servicios de transporte aéreo, y participa de reuniones de consulta y técnicas con autoridades de otros países.

Que la centralización de la administración de la aviación civil en la esfera de un organismo militar no es compatible con las recomendaciones formuladas por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), a través de sus documentos 8.335-AN/879 ("Manual sobre procedimientos para la inspección, certificación y supervisión permanente de las operaciones"); 9.734 AN/959 ("Manual de Vigilancia de la Seguridad Operacional") y PNUD-OACI RLA/86/031 ("Manual Guía de Aviación Civil").

Que corresponde por ello, proceder a la unificación del manejo ejecutivo concentrando el control del Estado nacional en materia aeronáutica en un organismo civil.

Que resulta necesario proceder a la revisión integral de la legislación en materia aeronáutica, a fin de armonizar el conjunto de reglamentaciones vigentes y articular toda la normativa que rige la actividad con las políticas públicas en materia de seguridad en la aviación civil, seguimiento y vigilancia operacional en el transporte aéreo y seguridad y control de la infraestructura aeroportuaria del país; comprendiendo el reordenamiento de las facultades establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), para definir expresamente el ejercicio de las funciones y de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

Que como consecuencia de las atribuciones asignadas a las actuales autoridades del Estado nacional, se superponen áreas técnicas, comerciales y políticas en el ejercicio de competencias específicas en materia de transporte aerocomercial.

Que a los efectos de mejorar el control de todos los aspectos vinculados con la operación de la aviación civil, se torna necesario concentrar las res-

pensabilidades y atribuciones de la autoridad aeronáutica en un organismo específico.

Que resulta imprescindible encarar un estudio técnico, que desarrollará un equipo de trabajo integrado por personal idóneo con especialidad en la materia, para llevar a cabo un proceso armónico de ordenamiento legal, administrativo, técnico y operativo que concluya con la transferencia y la centralización de las atribuciones de la autoridad aeronáutica.

Que el resultado debe ser un programa de transferencia de las misiones, funciones y competencias de la aviación civil a un solo organismo, a ser ejecutado en forma ordenada por las jurisdicciones comprendidas, el que deberá contener un cronograma que determine estrictamente la progresión en la transferencia del ejercicio de las distintas competencias que actualmente ejerce el Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

Que a esos efectos el Ministerio de Defensa ha realizado un exhaustivo diagnóstico del estado de situación del Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina.

Que el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a través de la Secretaría de Transporte propiciaron la suscripción de un acuerdo de gestión de servicios entre la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y el gobierno de la República Argentina a los efectos de cooperar en la preparación del programa de transferencia de las misiones, funciones y competencias de la aviación civil.

Que la imperiosa necesidad de efectuar la reorganización proyectada configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que han tomado la intervención de su competencia la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción, conforme lo establecido en el artículo 9º del decreto 1.142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Defensa.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Créase en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), quien será la autoridad aeronáutica nacional y ejercerá como organismo descentralizado, las funciones y competen-

cias establecidas en el Código Aeronáutico (ley 17.285), en la ley 19.030 de política aérea; en los tratados y acuerdos internacionales, leyes, decretos y disposiciones que regulan la aeronáutica civil en la República Argentina.

Art. 2° – Dispónese la creación de la unidad ejecutora de transferencia integrada por el señor secretario de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, con carácter de coordinador, dos (2) funcionarios designados por el Ministerio de Defensa y dos (2) funcionarios designados por la mencionada secretaría.

Art. 3° – La unidad ejecutora de transferencia tendrá a su cargo, desde la entrada en vigencia de la presente medida y hasta la integración y puesta en funcionamiento de la Administración Nacional de Aviación Civil, creada por el artículo 1° del presente decreto, la elaboración del programa general de transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y el correspondiente cronograma de ejecución, que será elevado por el coordinador de la unidad ejecutora de transferencia a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo nacional.

Art. 4° – El programa general de transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) deberá contener:

- a) La revisión integral de la legislación vigente aplicable a la aviación civil y sus actividades subsidiarias y complementarias;
- b) La elaboración de la estructura de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), recursos humanos, ingresos, presupuesto de funcionamiento inicial y plurianual, bienes de afectación presente y de aquellos que en razón de las necesidades específicas se deban transferir a la nueva administración;
- c) La planificación de los procesos y procedimientos correspondientes a la transferencia de competencias, contemplando la traslación gradual de su ejercicio en procura de una mejora del sistema aeronáutico, sus recursos humanos, físicos, económico-financieros y los servicios que se prestan a tales fines;
- d) La contratación de servicios para la ejecución del programa de transferencia en materia de asesoramiento y asistencia técnica de entidades nacionales e internacionales públicas y privadas y de profesionales especializados;
- e) El estudio de todos aquellos aspectos inherentes al cumplimiento de las tareas encomendadas en los literales precedentes que no se incluyen expresamente en razón de su especificidad, para lo que contará con toda la colaboración de todos los ministerios y

secretarías de Estado involucrados.

Art. 5° – Dase por iniciado el proceso de transferencia a la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) de las misiones y funciones inherentes a la aviación civil que corresponden al Comando de Regiones Aéreas de la Fuerza Aérea Argentina, dependiente del Ministerio de Defensa, al Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y a la Secretaría de Transporte del citado ministerio.

Art. 6° – Los entes y organismos citados en el artículo anterior, mantendrán las responsabilidades, competencias y funciones asignadas por el marco legal vigente, hasta la efectiva transferencia de las mismas al organismo que se crea por el artículo 1° del presente decreto, conforme lo determine el Poder Ejecutivo nacional en el Programa General de Transferencia a la ANAC.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 239

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Jorge E. Taiana. – Alicia M. Kirchner. – Daniel F. Filmus.

II

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –Ley 26.122– prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional, ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007 mediante el cual se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al Orden del Día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Oscar R. Aguad. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Pablo G. Tonelli. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María C. Perceval. – Luis C. P. Naidenoff. – Ernesto Sanz.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni señala que: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca que: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...".

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...".

La Reforma Constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.

A partir de la Reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución reformada".

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

Capítulo tercero. "Atribuciones del Poder Ejecutivo". Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"[...]

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

Capítulo cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el

Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

“La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

Capítulo quinto: *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.”

Capítulo cuarto. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

[...]

“12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

“13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) De necesidad y urgencia; b) Por delegación legislativa, y c) De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la Administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto de los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo con la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo con textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.

Con la Reforma Constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

El constitucionalista Germán Bidart Campos sostiene que “las normas dictadas con habilitación del Congreso por el Poder Ejecutivo han de adoptar la forma de decretos, porque el inciso 12 del artículo 100 otorga al jefe de Gabinete de Ministros la competencia de “refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas al Congreso [...] Tiene naturaleza material de ley y es expresión de la función legislativa delegada, porque el decreto que dicta el Ejecutivo equivale a la ley que el Congreso, al delegarle la función, se ha abstenido de dictar por sí mismo...”.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente enuncia una serie de requisitos concurrentes para viabilizar el supuesto de excepción.

Los mencionados requisitos se refieren a las materias determinadas de administración o de emergencia pública; con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases que el Congreso establece para el caso.

Tal y como sostiene Julio Rodolfo Comadira, la fijación como regla de la improcedencia de la delegación legislativa es coherente con el sentido de la prohibición contenida en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Roberto Dromi entiende que el fundamento de dicha prohibición reside en “mantener la división de competencias, siguiendo aquella expresión de Montesquieu según la cual la división de poderes hace a la esencia del modelo republicano”.

Y tal como lo ha expresado Cassagne: “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

”La teoría expuesta por Montesquieu en el *Espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.

”Lejos de predicar la primacía del poder legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento, como pretendió Rousseau) – se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al poder ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parla-

mentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”.

“...La atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...”.

Conforme lo expuesto ut supra, como excepción a la prohibición, se habilita una delegación circunscrita a “materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca”.

La locución “materias determinadas de administración” fue utilizada por Rafael Bielsa en su obra *Derecho Constitucional* para referirse a los aspectos sobre los cuales la delegación legislativa puede incursionar válidamente.

Sin embargo, Bielsa no dio un concepto positivo de las materias mencionadas y, en cierto modo, las definió por exclusión al considerar que ellas no podían significar la remisión del poder impositivo, ni represivo penal, ni de imposición fiscal, ni de cargas personales, ni actos que restrinjan el derecho de propiedad, la libertad personal de locomoción, industria, trabajo, enseñar y aprender, ni la inviolabilidad del domicilio.

Por su parte, Marienhoff, sobre la base de la distinción entre administración general y especial, señala que el concepto “administración general” no es sinónimo de “administración total”, puesto que existen ciertos ámbitos de la función administrativa asignados directa y expresamente por la Constitución al Congreso.

Desde este punto de vista, la delegación autorizada excepcionalmente por el Congreso se referiría sustancialmente a las materias de administración confiadas por la Constitución a aquél, con exclusión, por tanto, del resto de las materias propias de la función administrativa las cuales corresponderían originariamente al Poder Ejecutivo y no necesitarían, por lo tanto, de delegación para ser asumidas por éste.

En este orden de ideas, Comadira expresa que “la idea subyacente en el pensamiento de Marienhoff

integrada a una concepción de las funciones jurídicas del Estado que atienda al régimen positivo propio de cada una de éstas permite obtener una conceptualización de aquellas materias coherente con las exigencias jurídico políticas del principio de división de poderes tal como él ha sido recogido por la Constitución”.

Por su parte, Dromi entiende que el texto constitucional al limitar la delegación legislativa a asuntos de naturaleza administrativa se refiere “sólo a aquellas cuestiones que hacen estrictamente a razones de Estado, al gobierno, a la atención de los asuntos comunes y ordinarios. En síntesis: a la marcha normal y ordinaria de la administración”.

En sentido coincidente, Comadira expresa que, “la delegación legislativa es procedente respecto de la regulación de actividades que aun siendo propias del Poder Ejecutivo deben, sin embargo, disciplinarse por ley formal en tanto afectan derechos individuales o bien corresponden a materias específicamente asignadas por la Constitución al Congreso”.

Respecto de los asuntos de emergencia pública, es preciso destacar que el concepto de emergencia no es un concepto desconocido en el derecho público argentino.

“La emergencia aparece contemplada en el texto constitucional junto con las materias determinadas de administración, pero ella no es una materia, sino una situación a la cual, por tanto, puede en sí misma exigir, teóricamente la delegación en cualquier materia”.

“Los asuntos de emergencia pública están tipificados para los supuestos en que la emergencia se transforma en una exigencia pública donde la ley tiene que venir prontamente en socorro para resolver la situación”.

El segundo requisito concurrente para viabilizar el supuesto de excepción expresado en el artículo 76 de la Constitución Nacional, se refiere a una exigencia de orden temporal, es decir, al establecimiento de plazos concretos para la delegación legislativa.

Vinculado con el tema del plazo se inscribe la regulación del instituto de la caducidad. La Constitución ha previsto la extinción de esta competencia, que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo previsto. La norma dispone que la caducidad resultante del plazo estipulado o previsto no importará la revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas como consecuencia de la delegación legislativa.

El tercer aspecto vinculado con la delegación legislativa requiere que los decretos que se dicten como consecuencia de la delegación deben hacerse sobre las bases fijadas en la delegación, es decir, se deben fijar las pautas orientativas de la transferencia de competencia que permitan establecer claramente la finalidad en orden a la cual se otorga la delegación.

El tratamiento de los reglamentos delegados antes de la Reforma Constitucional de 1994, es decir, en el marco de la Constitución histórica de 1853-1860, estuvo caracterizado en la jurisprudencia argentina a través de la elaboración de una correcta doctrina respecto de la delegación de facultades.

La primera sentencia data del año 1927, en el caso “Delfino”. En el mencionado caso se debatía la validez de una multa de cincuenta pesos impuesta por la entonces Prefectura General de Puertos a los agentes del buque alemán “Bayen”, en el marco de lo dispuesto por los artículos 43 y 117 del Reglamento del Puerto de la Capital aprobado por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

El primer artículo citado prohibía a los buques arrojar al agua o a tierra en el interior del puerto objeto alguno, y el segundo, por su parte, consignaba que la infracción a la referida prohibición resultaba castigada con una multa de cincuenta pesos.

El afectado había sostenido la inconstitucionalidad de ambas cláusulas reglamentarias, pues las dos, configuraban a su juicio, una indebida delegación de facultades legislativas al Poder Ejecutivo, quien, según el apelante, carecía de atribuciones para crear sanciones penales de un presunto poder de policía que la Constitución ha puesto exclusivamente en manos del Poder Legislativo.

La Corte, luego de la descripción de los hechos, recuerda, en primer lugar, que la ley 3.445 había puesto la policía de los mares, ríos, canales y puertos sometidos a jurisdicción nacional a cargo exclusivo de la Prefectura General de Puertos y demás organismos de ella dependientes. Y destaca también que hasta tanto se sancionara el Código de Policía Fluvial y Marítima, serían atribuciones de aquella vigilar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, cuidar la limpieza de los puertos, remover los obstáculos a la navegación y juzgar las faltas o contravenciones a las ordenanzas policiales cuando la pena no excediera de un mes de arresto o de cien pesos de multa.

En este orden de ideas, a partir del citado fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación desarrolla su doctrina en materia de delegación de facultades, la cual puede sintetizarse a través de los siguientes enunciados:

Sienta como principio esencial uniformemente admitido para el mantenimiento e integridad del sistema adoptado por la Constitución y proclamado en el artículo 29 de ésta, la improcedencia de que el Congreso delegue en el Poder Ejecutivo o en otro departamento de la administración ninguna de las atribuciones o poderes expresa o implícitamente a él conferidos por la Constitución.

Asimismo, brinda un concepto de delegación que extrae del jurista Esmein al afirmar que ella no existe propiamente sino cuando una autoridad o persona de un poder determinado hace pasar el ejercicio de

ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ellas situación que, en el caso, no considera configurada por la ley.

En dicho fallo, la CSJN distingue entre la delegación del poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores o detalles necesarios para la ejecución de aquélla y afirma que lo primero no es procedente, mientras que en cambio, lo segundo sí, aun en países en que, como en Estados Unidos, el poder reglamentario del Poder Ejecutivo no está contemplado en la Constitución.

En efecto, la Corte considera que el poder reglamentario compete en nuestra Constitución tanto al Congreso como al Poder Ejecutivo. Al primero de un modo específico y para objetos ciertos y determinados, o bien genérico e indeterminado. Al segundo, específicamente para expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (antiguo inciso 2, artículo 86).

Ahora bien, la Corte afirma que ambos poderes reglamentarios poseen idéntica naturaleza, de forma que la extensión de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo derivaría de una autorización legal implícita conferida por el Legislativo a la discrecionalidad de aquél, sin más limitación que la de no alterar el espíritu de la ley.

En cambio, en el fallo “Mouviel” la CSJN declaró la inconstitucionalidad de la cláusula del Estatuto de la Policía Federal que facultaba al jefe de ésta a emitir y aplicar edictos dentro de la competencia asignada por el Código de Procedimientos en lo Criminal (ley 2.372), para reprimir actos no previstos por las leyes en materia de policía de seguridad, y dictar las reglas de procedimiento para su aplicación.

Sin embargo, la CSJN no dejó de recordar su propia jurisprudencia en el sentido de que no existe delegación de funciones legislativas sino simple ejercicio de la facultad reglamentaria contemplada en el antiguo inciso 2 del artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se confiere “al poder administrador [...] la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes dentro de límites establecidos por la misma ley”.

No obstante, reivindicó en el caso, la competencia exclusiva del Poder Legislativo para legislar en materia represiva por leve que sea y destacó que la ley anterior requerida por el artículo 18 de la Constitución Nacional exige, indisolublemente, la doble precisión por la ley de los hechos punibles y de las penas a aplicar.

En el fallo “Cocchia” la CSJN debió decidir sobre la constitucionalidad del decreto 817/92, que había suspendido la vigencia de diversos convenios

colectivos, fijando nuevas pautas para el régimen laboral de la actividad de los actores, derogado todo acto normativo opuesto a éstas y convocado a las partes a la negociación y firma de un nuevo convenio con arreglo a ciertas limitaciones.

La CSJN valorando las normas citadas en los considerandos del precitado decreto –leyes 23.696, 24.093 (posterior al dictado del decreto 817/92 pero a juicio de la Corte tácitamente ratificatoria de él), en el Tratado de Asunción, entre otras– y el proceso de transformación encarado en aquel entonces por el Poder Legislativo, para lo cual se facultó al Poder Ejecutivo a adoptar decisiones dirigidas a materializar las pautas fijadas, halla un bloque de legalidad definidor de una clara política legislativa acorde con la Constitución respecto de la cual el decreto referido no sería más que uno de los instrumentos cuya implementación el legislador confió en el Poder Ejecutivo.

En síntesis, el inicio de la elaboración doctrinaria de la CSJN respecto de la delegación legislativa antes de la Reforma Constitucional de 1994, se puede sintetizar en el siguiente razonamiento: la delegación como principio no procede; ella no se configura sin embargo al menos propiamente cuando el Congreso sólo autoriza al Ejecutivo a reglar pormenores o detalles necesarios para la ejecución de la ley; a partir de un poder reglamentario compartido, el Congreso puede habilitar con amplitud al Ejecutivo expresa o implícitamente a reglamentar la ley.

Con posterioridad a la Reforma Constitucional de 1994, la CSJN se expidió en fallos tales como “Smith” y “San Luis” entendiéndose que la existencia de una crisis económica habilita a los órganos legislativo y ejecutivo para dictar medidas razonables destinadas a paliar sus efectos; mientras que la oportunidad y conveniencia de tales medidas, escapan a la órbita judicial y no pueden ser revisadas en abstracto.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007 mediante el cual se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo

99, inciso 1 de la Constitución Nacional y por los artículos 1º y 2º, inciso a), de la ley 26.135.

Los precitados artículos de la ley 26.135 en su parte pertinente establecen lo siguiente:

“Artículo 1º – Sin perjuicio de la facultad derogatoria del Poder Legislativo nacional, ratifícase en el Poder Ejecutivo nacional, a partir del 24 de agosto de 2006 por el plazo de tres años y con arreglo a las bases oportunamente fijadas por el Poder Legislativo nacional, la totalidad de la delegación legislativa sobre materias determinadas de administración o situaciones de emergencia pública, emitidas con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, cuyo objeto no se hubiese agotado por su cumplimiento. El Poder Ejecutivo nacional ejercerá su atribución con arreglo a lo dispuesto en el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

”Artículo 2º – A los efectos de esta ley se consideran materias de terminadas de administración aquellas que se vinculen con:

”a) La creación, organización y atribuciones de entidades autárquicas institucionales y de toda otra entidad que por disposición constitucional le compete al Poder Legislativo nacional crear, organizar y fijar sus atribuciones. Quedan incluidos en el presente inciso el correo, los bancos oficiales, entes impositivos y aduaneros, entes educacionales de instrucción general y universitaria, así como las entidades vinculadas con el transporte y la colonización;”.

La ley 26.122, en el capítulo II del título III, se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de la delegación legislativa estableciendo en su artículo 13 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la procedencia formal y la adecuación del decreto a la materia y a las bases de la delegación, y al plazo fijado para su ejercicio.

La lectura del artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor presidente de la Nación; b) la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros, y c) el control por parte de la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 76 de la Constitución Nacional: a) materias determinadas de administración o de emergencia pública; b) con plazo fijado para su ejercicio, y c) dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

El decreto 1.432/07 en consideración ha sido decidido en Acuerdo General de Ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 100, inciso 12, de la Constitución Nacional.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido al control por parte de esta Comisión, al cumplimentar con lo establecido por la ley 26.122 artículo 13 respecto de la obligación del Poder Ejecutivo de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.

Se eleva el despacho de esta Comisión, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 13 de la ley 26.122.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: "La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.432/07.

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en los considerandos del decreto 1.432/07 que resulta necesario proveer lo conducente para que el servicio de meteorología que presta el Estado nacional lo sea dentro del marco administrativo que permita su mejor desarrollo.

En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo nacional destaca que la actividad meteorológica se encuentra estrechamente asociada al saber científico técnico.

De este modo, el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006 dispuso que el Servicio Meteorológico Nacional, órgano que tiene a su cargo desarrollar las actividades de meteorología, cambiara su relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Así, la clara delimitación de la función del Servicio Meteorológico Nacional, unida a su carácter científico-técnico, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo, que el que supone su inserción en una estructura centralizada.

Es importante destacar que, el Servicio Meteorológico Nacional se constituye como un órgano prestador de servicios a la comunidad en su conjunto y para determinados sectores en particular.

Además del servicio público de meteorología, es de práctica que los particulares requieran estudios e informes específicos para satisfacer necesidades propias, por cuya realización se perciben ingresos.

En el mismo orden de ideas, la administración de los recursos así generados debieran destinarse al financiamiento de la actividad meteorológica y de estudio climático de acuerdo con los requerimientos que plantea la realidad presente en el contexto nacional e internacional.

En esta inteligencia se considera necesario que la actividad de meteorología sea prestada por un órgano de carácter descentralizado.

El Poder Ejecutivo nacional destaca que, mediante el dictado del precitado decreto, se persigue como objetivo anexar a una adecuada administración los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad en función de una prestación de servicios más eficiente y de una adecuación a los estándares tecnológicos internacionales.

En este sentido, se considera que la descentralización propuesta ha de contribuir de manera decisiva al fortalecimiento institucional de la mencionada área de gobierno en un todo de acuerdo con el proceso que lleva adelante el Ministerio de Defensa.

Es dable precisar que otras experiencias de organismos descentralizados de la administración pública nacional resultan claros ejemplos de la conveniencia de recurrir a iniciativas de este tipo para lograr una mayor ejecutividad en el accionar.

A fin de orientar el desarrollo del Servicio Meteorológico Nacional resulta conveniente conformar un consejo técnico asesor compuesto y por representantes de órganos científico-técnicos y principales usuarios tal como lo preveía el decreto ley 10.131 del 5 de mayo de 1945 ratificado por la ley 12.945, cuyas disposiciones al respecto fueron derogadas por la ley 16.987.

Asimismo, resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del Servicio Meteorológico hasta tanto se constituyan las áreas de apoyo administrativo del organismo que por este acto se crea.

En tal sentido, resulta adecuado disponer que el servicio de apoyo administrativo al nuevo organismo continúe siendo prestado por la Fuerza Aérea Argentina hasta el comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, otorgando de este modo el tiempo necesario para la conformación de las nuevas áreas.

Por todo lo expuesto, el precitado decreto 1.432/07 dispone que el Servicio Meteorológico Nacional (SMN) desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, con autarquía económica financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

En el mismo orden, el precitado decreto establece la competencia y funciones del Servicio Meteorológico Nacional (SMN); su patrimonio y recursos financieros; la integración de la dirección determinando sus funciones y atribuciones; y la creación de un consejo técnico asesor, destinado a asistir a la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en la elaboración del plan estratégico, en el monitoreo de su desarrollo e impacto y en la detección de las necesidades que aconsejen su modificación. La formulación final del plan estratégico o su modificación, así como la memoria anual del Servicio Me-

teorológico Nacional deberán ser acompañados de su dictamen.

El decreto 1.432/07 en consideración, es objeto de análisis de esta Comisión conforme lo establecido en el artículo 27 de la ley 26.122, el cual en su parte pertinente establece:

“Artículo 27. La Comisión Bicameral de Seguimiento creada por el artículo 20 de la ley 25.561, sólo mantendrá la competencia prevista por el artículo 4º de la ley 25.790”.

Conforme a las razones citadas precedentemente, corresponde declarar la validez del decreto 1.432/07 en consideración.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.432/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en los artículos 76 y 100 inciso 12 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 13 de la ley 26.122, la Comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Jorge M. Capitanich.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley 26.122, a fin de comunicarle el decreto dictado en uso de facultades delegadas 1.432 del 10 de octubre de 2007, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 514

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré.

Buenos Aires, 10 de octubre de 2007.

VISTO el expediente 14.484/2007 del registro del Ministerio de Defensa, el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer lo conducente para que el servicio de meteorología que presta el Estado nacional lo sea dentro del marco administrativo que permita su mejor desarrollo.

Que la actividad meteorológica se encuentra estrechamente asociada al saber científico-técnico.

Que en este sentido el decreto 1.689 del 22 de noviembre de 2006 dispuso que el Servicio Meteorológico Nacional, órgano que tiene a su cargo desarrollar las actividades de meteorología, cambiara su

relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

Que la clara delimitación de la función del Servicio Meteorológico Nacional, unida a su carácter científico-técnico, aconsejan otorgarle un grado de libertad mayor para favorecer su desarrollo, que el que supone su inserción en una estructura centralizada.

Que el Servicio Meteorológico Nacional se constituye como un órgano prestador de servicios a la comunidad en su conjunto y para determinados sectores en particular.

Que además del servicio público de meteorología, es de práctica que los particulares requieran estudios e informes específicos para satisfacer necesidades propias, por cuya realización se perciben ingresos.

Que la administración de los recursos así generados debieran destinarse al financiamiento de la actividad meteorológica y de estudio climático de acuerdo con los requerimientos que plantea la realidad presente en el contexto nacional e internacional.

Que en esta inteligencia se considera necesario que la actividad de meteorología sea prestada por un órgano de carácter descentralizado.

Que con la presente medida se persigue como objetivo anexar a una adecuada administración, los instrumentos necesarios para dotarla de mayor agilidad en función de una prestación de servicios más eficiente y de una adecuación a los estándares tecnológicos internacionales.

Que en este sentido, se considera que la descentralización propuesta ha de contribuir de manera decisiva al fortalecimiento institucional de la mencionada área de gobierno en un todo de acuerdo con el proceso que lleva adelante el Ministerio de Defensa.

Que otras experiencias de organismos descentralizados de la administración pública nacional resultan claros ejemplos de la conveniencia de recurrir a iniciativas de este tipo para lograr una mayor ejecutividad en el accionar.

Que a fin de orientar el desarrollo del Servicio Meteorológico Nacional resulta conveniente conformar un consejo técnico asesor compuesto y por representantes de órganos científico-técnicos y principales usuarios tal como lo preveía el decreto ley 10.131 del 5 de mayo de 1945 ratificado por la ley 12.945, cuyas disposiciones al respecto fueron derogadas por la ley 16.987.

Que asimismo, resulta necesario asegurar la continuidad de la prestación del Servicio Meteorológico hasta tanto se constituyan las áreas de apoyo administrativo del organismo que por este acto se crea.

Que, en tal sentido, resulta adecuado disponer que el servicio de apoyo administrativo al nuevo

organismo continúe siendo prestado por la Fuerza Aérea Argentina hasta el comienzo de un nuevo ejercicio fiscal, otorgando de este modo el tiempo necesario para la conformación de las nuevas áreas.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del Ministerio de Defensa y la Subsecretaría de la Gestión Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 1º, 2º, inciso a), de la ley 26.135 y por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

TITULO I

Creación

Artículo 1º – El Servicio Meteorológico Nacional (SMN) desarrollará su acción como organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa, con autarquía económico-financiera, personalidad jurídica propia y con capacidad de actuar en el ámbito del derecho público y privado.

TITULO II

Competencia y funciones

Art. 2º – Corresponde al Servicio Meteorológico Nacional observar, comprender, predecir el tiempo y el clima en el territorio nacional y zonas oceánicas adyacentes con el objeto de contribuir a la protección de la vida y la propiedad de sus habitantes y al desarrollo sustentable de la economía; y proveer a la representación del país ante los organismos meteorológicos internacionales y al cumplimiento de las obligaciones asumidas por el país ante los mismos.

Art. 3º – Son funciones del Servicio Meteorológico Nacional:

a) Proveer y mantener los sistemas de recopilación y control de calidad de los datos de observación en un banco nacional de datos meteorológicos y ambientales, y procesarlos para la provisión de servicios meteorológicos y climatológicos en tiempo real y de servicios medioambientales relacionados y organizar el registro climatológico nacional;

b) Planificar, mantener y operar las redes de observación convencionales y no convencionales sobre el territorio nacional y océanos adyacentes;

c) Realizar y difundir pronósticos del tiempo y del estado de la atmósfera para todo el país y áreas oceánicas adyacentes;

d) Realizar y difundir alertas meteorológicas ante situaciones meteorológicas que pongan en riesgo la vida o el patrimonio de los habitantes;

e) Proveer los datos registrados en el banco nacional de datos meteorológicos y ambientales en forma gratuita cuando no requiera de elaboración específica;

f) Realizar y publicar reportes, boletines meteorológicos e informes técnicos;

g) Contribuir al desarrollo y mejora de las operaciones y servicios meteorológicos mediante el apoyo a la investigación científico-tecnológica en meteorología y áreas afines;

h) Convenir y desarrollar planes y programas con entidades oficiales o privadas, nacionales, internacionales o extranjeras que realicen observaciones, estudios, investigaciones y desarrollos relacionados con la meteorología o sus aplicaciones, suscribiendo acuerdos y convenios que promuevan la colaboración mutua o la acción multidisciplinaria;

i) Promover y coordinar estudios, experimentaciones, desarrollo y producción de instrumentos, equipos y/o aparatos especiales de observación meteorológica;

j) Coordinar con las universidades y/o centros de investigaciones nacionales o internacionales la formación y el perfeccionamiento del personal;

k) Complimentar los compromisos internacionales que le competan, contraídos por el país y en particular los emergentes en su calidad de miembro de Organización Meteorológica Mundial; operar los centros regionales que asignen al Servicio Meteorológico Nacional, la Organización Meteorológica Mundial, la Organización de Aviación Civil Internacional y todo otro organismo relacionado con el quehacer meteorológico, hidrológico o ambiental;

l) Promover el respeto de las incumbencias profesionales de meteorología al interior de su organización en aras al mejor cumplimiento de sus tareas;

m) Mantener y actualizar la Biblioteca Nacional de Meteorología y el Museo de Meteorología;

n) Asesorar a otros órganos de gobierno en materia de su incumbencia;

o) Operar y mantener las comunicaciones meteorológicas de su dependencia, conforme a su responsabilidad como servicio público y a los acuerdos, tratados o convenios nacionales e internacionales que se establezcan;

p) Proponer un plan estratégico a mediano y largo plazo, para cumplimentar con las políticas meteorológicas y ambientales definidas por el Estado nacional en la materia.

TITULO III

Dirección

Art. 4º – La Dirección del Servicio Meteorológico Nacional estará a cargo de un (1) director que será designado por el Poder Ejecutivo nacional, el cual durará en su cargo cuatro (4) años, pudiendo ser redesignado.

Art. 5° – Para ser director se requiere ser argentino nativo, naturalizado o por opción, tener una edad mínima de treinta (30) años y poseer título profesional de carrera universitaria de cinco (5) años de duración vinculada a las ciencias de la atmósfera.

TITULO IV

Funciones y atribuciones

Art. 6° – Corresponde al director del Servicio Meteorológico Nacional:

a) Ejercer la representación legal y la conducción del Servicio Meteorológico Nacional;

b) Representar al organismo ante las autoridades u organismos nacionales, extranjeros e internacionales, públicos o privados, pudiendo delegar tal función para casos concretos;

c) Aceptar donaciones, legados, subvenciones y/o contribuciones que le fueran realizadas al Servicio Meteorológico Nacional;

d) Elaborar los planes de acción del Servicio Meteorológico Nacional;

e) Proponer el presupuesto anual del organismo y el plan de trabajo anual y sus modificaciones;

f) Efectuar las contrataciones del organismo de conformidad a la normativa específica;

g) Establecer la política de precios y tarifas para los servicios onerosos que el Servicio Meteorológico Nacional preste a terceros;

h) Proponer la estructura organizativa del Servicio Meteorológico Nacional;

i) Aprobar la adquisición, venta o locación de los bienes muebles e inmuebles del Servicio Meteorológico Nacional;

j) Entender en las cuestiones atinentes al personal, aceptar su renuncia, disponer su traslado e imponer las sanciones disciplinarias de acuerdo con las normas vigentes en la materia;

k) Convocar al consejo técnico asesor con la periodicidad establecida y someter a su consideración los planes de acción del Servicio Meteorológico Nacional;

l) Elaborar una memoria anual en la que se refleje las actividades desarrolladas en el cumplimiento del plan estratégico propuesto;

m) Celebrar convenios con organismos públicos o privados tendientes al cumplimiento de los objetivos del Servicio Meteorológico Nacional.

TITULO V

Consejo técnico asesor

Art. 7° – El director del Servicio Meteorológico Nacional será asistido por un consejo técnico asesor compuesto por seis (6) miembros, los cuales no podrán revestir rango inferior a director general o equivalente, que nombrará a propuesta de los siguientes organismos:

a) Un (1) representante del Ministerio de Defensa, quien lo presidirá;

b) Un (1) representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros;

c) Un (1) representante de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología;

d) Un (1) representante de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción;

e) Un (1) representante de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios;

f) Un (1) representante de las universidades nacionales que tengan carreras de ciencias de la atmósfera.

Los miembros del consejo técnico asesor se desempeñarán ad honórem y durarán cuatro (4) años en el ejercicio de su cargo.

Art. 8° – Será función del consejo técnico asesor asistir a la Dirección del Servicio Meteorológico Nacional en la elaboración del plan estratégico, en el monitoreo de su desarrollo e impacto y en la detección de las necesidades que aconsejen su modificación. La formulación final del plan estratégico o su modificación, así como la memoria anual del Servicio Meteorológico Nacional deberán ser acompañados de su dictamen.

Art. 9° – El consejo técnico asesor deberá reunirse como mínimo una vez al año para la consideración de la memoria anual del organismo dentro de los noventa (90) días corridos de la finalización de cada ejercicio fiscal y cada vez que lo requiera el director o a solicitud de la mitad de sus miembros.

TITULO VI

Patrimonio y recursos financieros

Art. 10. – El Servicio Meteorológico Nacional contará con los siguientes recursos:

a) Los que se le asignen por la ley de presupuesto o por leyes especiales;

b) El producido por la venta de los bienes y servicios que produzca o preste derivados de las funciones y actividades autorizadas por el presente decreto;

c) Las donaciones, legados, subsidios, contribuciones y subvenciones que perciba;

d) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus fondos propios y/o activos;

e) Cualquier otro recurso que recaude en cumplimiento de sus actividades regulares o producto de una actividad excepcional.

Los saldos de caja y bancos y otros activos financieros temporarios al cierre de cada ejercicio que no estén destinados a atender el pago de gastos

devengados con anterioridad, se trasladarán automáticamente al siguiente período fiscal.

Art. 11. – El patrimonio del Servicio Meteorológico Nacional se integrará con la totalidad de los bienes muebles e inmuebles registrados o afectados al uso del ex Servicio Meteorológico Nacional a cuyo fin deberán efectuarse las transferencias patrimoniales que correspondan en orden a la normativa vigente y con la intervención de los organismos que resulten pertinentes.

TITULO VII

Disposiciones finales

Art. 12. – Los procesos administrativos para la compra y contratación de bienes y servicios, la liquidación de haberes y la administración del personal, el servicio jurídico y cualquier otro tipo de apoyo administrativo será atendido por el Servicio Administrativo Financiero 381 - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina con cargo al programa 20 - Servicios de Meteorología Nacional, jurisdicción 45-20 – Ministerio de Defensa, hasta el inicio del ejercicio fiscal posterior a la fecha del presente acto.

Art. 13. – Los gastos del Servicio Meteorológico Nacional durante el ejercicio fiscal del año 2007 serán atendidos con los créditos presupuestarios previstos en el programa 20, Servicios de Meteorología Nacional, jurisdicción 45-20, Ministerio de Defensa.

Art. 14. – Derógase el decreto ley 10.131/45 y la ley 12.945 ratificatoria del mismo.

Art. 15. – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 16. – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.432

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré. – Miguel G. Peirano.

III

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.045 de fecha 2 de agosto de 2007 mediante el cual se homologa el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Declarar la validez del decreto 1.045 de fecha 2 de agosto de 2007.
2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María C. Perceval.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, página 1229.

ejecutivas no configura, necesariamente, una corrupción constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental [...]².

”En el ámbito de la vida social, política o económica de una nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlas a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...”³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias, ha adquirido “carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada”.⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99. “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

² Badeni, Gregorio, obra citada.

³ Badeni, Gregorio, obra citada.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fueran sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

”3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

”El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76. “Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa”.

CAPÍTULO QUINTO: *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80. “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100.

.....

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

”13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá

personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente, y en su artículo 5º precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis y, por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y, en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme a la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgen-

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

te” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90, que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado —ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto— [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundada en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos de los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave ries-

go social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretende lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretende superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado, en el caso “Rodríguez”,¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa, y lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia

⁸ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, Columna de opinión, “La Ley”, 27-2-01.

⁹ “La Ley”, 1991-C, 158.

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹¹ “La Ley”, 1997-E: 884.

de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que, por su naturaleza, es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97, “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobrasen más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

El considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa

facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95, que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Con-

¹² “Verrocchi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999-8-19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risolia de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

¹⁴ “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

greso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis..." (considerando 6°).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el tribunal en la causa 'Verrocchi' ('Fallos', 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6°).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional no difiere en lo sustancial del recordado precedente de 'Fallos', 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter" (considerando 7°).

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida–, ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa 'Verrocchi' ya citada" (considerando 9°).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido

mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne "la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico".¹⁶

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

"Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su princi-

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

pal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior".¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne:²³ "...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley", 1991-E, 1179.

Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”.²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–; sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta Comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.045 de fecha 2 de agosto de 2007 mediante el cual se homologa el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que ellos se dictan en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros; y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente; y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.045/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Mi-

nistros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.045/07.

Es preciso destacar que, la medida adoptada se encuadra en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional 24.185.

La ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la Administración Pública Nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (decreto 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

El Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, las partes en el marco previsto por el artículo 6º de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5º del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al otorgamiento de vales alimentarios, con vigencia a partir del 1º de enero de 2007, al personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción comprendido en la carrera profesional aprobada por el decreto 277/91 y sus modificatorias, concretado a través del

Acta Acuerdo de fecha 30 de marzo de 2007, de la precitada Comisión Negociadora.

El mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualización de las partes y sus representantes; *c)* el ámbito personal comprendido; *d)* jurisdicción y ámbito territorial de aplicación; *e)* período de vigencia, y *f)* toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional destaca que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso *b)*, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública nacional, homologado por el decreto 214/06.

Conforme el artículo 1º del decreto 1.432/05, compete al Poder Ejecutivo nacional el otorgamiento de las prestaciones previstas en el inciso *c)* del artículo 103 bis de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, al personal comprendido en el artículo 8º de la ley 24.156.

Es preciso destacar que, el artículo 103 bis de la ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, regula los beneficios sociales que tienen carácter no remuneratorio a los efectos laborales y de la seguridad social, a fin de mejorar la calidad de vida del dependiente o de la familia a su cargo.

De este modo, el mencionado artículo 103 bis de la precitada norma legal, en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Ley 20.744. Artículo 103 bis. – *Beneficios sociales.* Se denominan beneficios sociales a las prestaciones de naturaleza jurídica de seguridad social, no remunerativas, no dinerarias, no acumulables ni sustituibles en dinero, que brinda el empleador al trabajador por sí o por medio de terceros, que tiene por objeto mejorar la calidad de vida del dependiente o de su familia a cargo.

”Son beneficios sociales las siguientes prestaciones: [...]

”*c)* Los vales alimentarios y las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas por la autoridad de aplicación, hasta un tope máximo de un veinte por ciento (20%) de la remuneración bruta de cada trabajador comprendido en convenio colectivo de trabajo y hasta un diez por ciento (10 %) en el caso de trabajadores no comprendidos; [...]”

Por su parte, el artículo 8º de la ley 24.156, establece lo siguiente:

“Ley 24.156. Artículo 8º – Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

”*a)* Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social.

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

”b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

”c) Entes públicos excluidos expresamente de la Administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones.

”d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

”Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades.”

Es dable precisar que, el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

En este sentido, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, así como el artículo 16 de la ley 26.198 de presupuesto general para la administración nacional para el ejercicio 2007, que especifica que en el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las leyes 24.185 o 14.250 (t.o. 2004), se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, con la suscripción del acta acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración, no pudiendo en ningún caso fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del acuerdo paritario, en este caso particular.

Teniendo en cuenta que la vigencia del acuerdo alcanzado en el acta del 30 de marzo de 2007, opera en forma retroactiva a partir del 1° de enero de 2007, en las condiciones establecidas por las partes

intervinientes, el Poder Ejecutivo nacional a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005).

Ley 11.672. Artículo 62. – “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

”Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos ‘respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor’.”

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas ut supra y en los considerandos del decreto 1.045/07.

Atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley” 1990-D, 131).

1.045/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los terminos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.045/07.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje 326 del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.045/07 y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. – Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.045/07 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3º de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Oscar R. Aguad. – Ernesto R. Sanz. – Luis P. Naidenoff.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Intervención legal

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99

inciso 3 de la Constitución Nacional (C.N.) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota [...] la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella”.

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, C.N., lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsa-

¹ Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 -II-*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995; pág. 226 y ss.

bilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.” “13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: *a)* de necesidad y urgencia; *b)* por delegación legislativa; y *c)* de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento.* Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tra-

tamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3, y 82 de la Constitución Nacional.

“*Plenario.* Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

“*Pronunciamiento.* Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”. “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho², respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la C.N. y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde expedirse a esta comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, CN y los artículos 2, 10 y 19 de la ley 26.122.

El citado artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

Cabe mencionar que la teoría del espíritu de las leyes reposa en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, razón por la cual considera imprescindible la institución en el

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T VI. La reforma constitucional de 1994, Ediar, Buenos Aires. 1995, pág. 444.

Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.³

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma, alude a circunstancias excepcionales; a la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes, y al dictado de decretos de necesidad y urgencia. Sólo en ese contexto cabe situar la habilitación del poder ejecutivo, y luego viene el seguimiento que queda a cargo del jefe de Gabinete de Ministros, de la Comisión Bicameral Permanente y del Congreso.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Sostiene Bidart Campos⁴ que “fundamentalmente, el ‘abecé’” parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte “imposible” seguir el trámite regular

de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

“Tampoco recomendaciones o presiones –y muchos menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

”Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés ‘El Estado soy yo’. Hemos de responder que, en la democracia, el Estado ‘somos nosotros’, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla.”

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón⁵ señala que “verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso”.

³ Cassagne, J. Carlos. *La configuración de la potestad reglamentaria*. “La Ley”, 2004-A, pág. 1144.

⁴ Bidart Campos, Germán J. *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley”, 2001-A, pág. 1114.

⁵ Midón, Mario A. R. *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*. “La Ley”, 2001, Buenos Aires, pág. 120.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a*) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b*) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver, dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Pérez Hualde⁶ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.

”Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo –mediante el dictado del decreto de excepción– y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite”.

2.2. Razones formales

Los decretos de necesidad y urgencia, remitidos por el jefe de Gabinete, que constituyen el objeto de este análisis, establecen lo siguiente:

DNU, número 1.045/07, publicado en el Boletín Oficial del 6 de agosto de 2007, bajo el número 31.211, página 5, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (decreto 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) de fecha 30 de marzo de 2007, que como anexo for-

ma parte integrante del decreto (artículo 1º); y establece que la vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones allí establecidas (artículo 2º).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3º CN dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

“*El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos* (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista ‘La Ley’ del 24/3/95, pág. 5 y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (Así opinan Roberto Dromi y Eduardo Menem, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*. Ediciones ciudad argentina, Buenos Aires, 1994, pág. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95”. (La cursiva nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; *el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente*.” (La cursiva nos pertenece).

Los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello. La decisión debe tomarse por el presidente en acuerdo general de ministros, incluido el jefe de gabinete. Es decir, la determinación de dictar un decreto de urgencia debe estar presidida de una consideración y debate en el seno del gabinete. La constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general de incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.⁷

⁶ Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia...*, ob. cit., pág. 222 y ss.

⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, “La Ley”, Buenos Aires, 2001, pág. 299.

En tal sentido, Cayuso⁸, expresa que "...aparece como primera cuestión sustancial, no resuelta judicialmente de manera unívoca, determinar si el artículo 99, inciso 3° exige que la circunstancia excepcional reúna la característica de urgente y que, además, sea imposible seguir el trámite ordinario de sanción de la ley o, por el contrario, exige sólo que concurran una u otra. Entendemos que asignarle carácter alternativo a los presupuestos fácticos de la norma, a los efectos de la habilitación, desnaturaliza la letra y el espíritu con que ha sido reconocida la facultad al Poder Ejecutivo. Y ello es así, porque interpretar que basta que se dé una de las alternativas significa, en la práctica, flexibilizar peligrosamente el control judicial respecto de los presupuestos de validez".

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúnen y cumplimentan a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

2.3 Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3° de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

–Principio general: "...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...".

–Excepción: "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros".

La norma nos habla de "estado de necesidad". Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de "necesidad y urgencia".

⁸ Cayuso, Susana. *Los decretos de necesidad y urgencia. Texto constitucional vs. praxis constitucional*, "La Ley", 2005-D, pág. 961.

Sostiene Bidart Campos⁹ que la "necesidad" es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega "urgencia", y lo urgente es lo que no puede esperar.

"Necesario" y "urgente" aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la "necesidad y la urgencia" deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹⁰

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al decreto 1.045/07 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Resulta necesario destacar que los decretos en cuestión han sido dictado cuando el Congreso se encontraba en sesiones, de lo que se desprende que no existía ningún impedimento para que los temas objeto de los mismos fueran tratados por el Poder Legislativo, respetando el procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

Asimismo, véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

"El DNU 1.045/07 establece: "Que en atención a las prescripciones de los artículos 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o.

⁹ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad...* ob. cit., pág. 1114.

¹⁰ Quiroga Lavié, Humberto: *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, "La Ley", 1994-D, pág. 876/881.

2005) y sus modificatorias y 16 de la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007 y a la cláusula sexta del acta acuerdo que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

”Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

”Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por los artículos 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias y 16 de la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, en este caso particular.

”Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de enero de 2007 en las condiciones convenidas por las partes...”

De los fundamentos expuestos por el DNU bajo análisis no se desprenden circunstancias excepcionales que ameriten el dictado del presente remedio de utilización restringida. Cabe recordar que el Poder Constituyente al expresar que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...” (artículo 99, inciso 3 CN) estableció, como principio general, la prohibición al órgano ejecutivo de legislar, y sólo permitió emitir tales normas bajo determinadas condiciones, que no se dan en el DNU bajo análisis.

Por otro lado, del propio carácter excepcional del decreto surge que, el análisis su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En mismo sentido, que hemos expuesto anteriormente ante esta comisión, entendemos que el dictado de disposiciones legislativas por el Ejecutivo responde a una situación de excepcionalidad, que no se configura en este decreto, y es este el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Murillas¹¹ afirma, “es claro que aquel Ejecutivo que gobierna mediante decretos de necesidad y urgencia, lo hace en la inteligencia de no querer o poder consensuar con los distintos bloques y representantes parlamentarios, aun los del propio partido, resultándole más sencilla la faena cuando sin oposición alguna decide la suerte de sus conciudadanos. No puede concebirse la idea de que si el

¹¹ Murillas, Rodolfo J. *Comisión Bicameral Permanente ¿Prescindible o imprescindible? El artículo 99, inciso 3, párrafo 4º Constitución Nacional*, “La Ley”, sup. act. 9/12/2004, pág. 4.

Congreso está en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías o las voluntades necesarias para la sanción de ciertas leyes sea equiparable a las ‘circunstancias excepcionales’ a que refiere el artículo 99, inciso 3 de la CN”.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Hasta 1994, la Corte entendía que los DNU venían a paliar la crisis social y el Congreso quedaba con una situación de mayor pasividad. Tanto Porcelli como Peralta, hacen referencia al papel del Congreso y lo meritúan a los efectos del análisis de la validez del DNU –conocimiento de la medida reflejado a la toma de posteriores decisiones legislativas que la suponen, falta de rechazo expreso o por la adopción de alguna ley contradictoria–.

Sin embargo, con la reglamentación y reconocimiento expreso a partir de la reforma de 1994, el constituyente impone la obligación de un pronunciamiento expreso, y con plazos brevísimos para ello.

Para algunos autores españoles¹², según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortíz Pellegrini¹³: “Concluyo di-

¹² Santaolalla Marchetti cit. por Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia...* ob.cit., pág. 209.

¹³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgen-

ciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El poder Ejecutivo nacional ha sancionado decretos de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, se prohíbe que los aumentos de sueldos tengan efecto retroactivo, y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

Por otro lado, este DNU también vulnera las previsiones del artículo 16 de la ley 26.198 –presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007– la que establece que: “En el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las leyes 24.185 o 14.250 (t.o. decreto 1.135/04), y en la medida que se hayan observado todos los requisitos y procedimientos que surgen de ambas normas como asimismo de la ley 18.753, se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la ley 11.672 –complementaria permanente de presupuesto– (t. o. 2005) con la suscripción del acta acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración. *En ningún caso podrá fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del correspondiente acuerdo paritario*” (La cursiva me pertenece).

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la me-

da, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata es decir un aumento salarial, el presidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

En menester recordar que las justificaciones de un decreto de necesidad y urgencia son imprescindibles para el posterior análisis de constitucionalidad que debe realizarse sobre el mismo.

Al respecto Midón¹⁴ señala que “motivar es dar razones, precisar las causas que inspiran un acto. La motivación es condición sine qua non, primero, para la legalidad y, luego, para la legitimidad de los actos de gobierno, pues sólo el conocimiento fehaciente de los móviles que fundan una determinación permiten realizar los principios republicanos de publicidad y responsabilidad”.

En tal sentido el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Fayt, estableció en el fallo “San Luis”, en el considerando 36º de su voto “que el derecho de ‘emergencia’ no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda”.

Por ello resulta de suma importancia tener en cuenta que se está haciendo uso de una atribución excepcional por lo cual ha de realizarse sobre dichos decretos un control restrictivo de dicha facultad, para que no se configure un abuso de la potestad legislativa.

Por otro lado, cabe destacar las palabras del actual presidente de la Corte Suprema de la Nación al decir que: “...Las legislaciones de excepción tienen un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. *De tal modo la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituido por la anomalía de los remedios.* Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes [...], ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe e funcionamiento económico.

”Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo concluyente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad.

”Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismo de compromiso elaborados por el cuer-

cia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. Convención Nacional Constituyente; Diario de Sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Buenos Aires; 1994; sesión del 28 de julio de 1994, pág. 2452.

¹⁴ Midón, Mario A. R. *Decretos de necesidad y urgencia...*, ob. cit., pág. 118.

po político con el fin de protegerse a sí mismo contra previsible tendencia humana precipitadas...”¹⁵ (la cursiva nos corresponde).

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta comisión de los decretos sometidos a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Bidart Campos¹⁶ establecía que “de estar el Congreso en funciones y presentarse una situación súbita que demande la sanción de una ley, el parlamento tendrá que reunirse y actuar en consecuencia. De estar en receso deberá ser convocado por el Poder Ejecutivo a extraordinarias, tal como la Constitución Argentina lo prevé” Ninguna de estas circunstancias se presentaban al momento del dictado del decreto sometido a consideración.

Para repeler una situación de peligro como la que crea todo estado de necesidad, hay generalmente una vasta gama de alternativas. Al momento de elegir la que se juzga apropiada ella debe ser lo suficientemente idónea para conseguir el fin buscado y a la vez adecuadamente racional para repeler los daños con que amenaza la emergencia.¹⁷

La situación excepcional invocada para el dictado de los DNU no es un presupuesto habilitante a los fines indicados en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la Nación debe rechazar estos decretos.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁸

¹⁵ M. 2771. XLI. - Massa, Juan Agustín c/Poder Ejecutivo nacional -dto. 1.570/01 y otro s/amparo ley 16.986-CSJN 27/12/06 (Ampliación de fundamentos del señor doctor Ricardo Luis Lorenzetti).

¹⁶ Bidart Campos, Germán; *Tratado fundamental de derecho constitucional argentino*, T II, “Ediar”, Buenos Aires, 1989, pág. 85.

¹⁷ Midón, Mario A. R. *Decretos de necesidad y urgencia en la constitución nacional y los ordenamientos provinciales*, Ed. “La Ley”, Buenos Aires, 2001, pág. 49.

¹⁸ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución...*, ob. cit., págs. 55 y 131.

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁹ sostuvo: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de gobierno”.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que ésta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

Oscar R. Agud. – Ernesto R. Sanz. – Luis P. Naidenoff.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.045, del 2 de agosto de 2007, (BO 6/8/07); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.045, del 2 de agosto de 2007 (BO 6/8/07),

¹⁹ CSJN. “Fallos”, 1:32. “Criminal c/Ríos Ramón y otros”, sentencia de 1963.

por el que se homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción. La vigencia del suplemento al que hace referencia el artículo 1º, se dispuso con carácter retroactivo al 1º de enero de 2007.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está veda-

do emitir disposiciones de carácter legislativo–, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322-1.726, consid. 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, pág. 1259, ed. “La Ley”, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313-1.513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6/6/1995, “Fallos”, 318-1.154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras ra-

zones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (consid. 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17/12/1997, “Fallos”, 320-2.851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrochi” (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322-1.726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolia de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub-lite es que éste tenga la finalidad de proteger

los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2/8/2000, “Fallos”, 323-1.934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1/11/03, “Fallos”, 326-3.180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327-5.559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuáles debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3°, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– el presidente de la Nación puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.045/07

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó, como ya se ha dicho, con el propósito de homologar el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción y disponer su entrada en vigencia retroactiva, lo cual se expone en detalle en el acápite 1 del presente informe, al cuál me remito en beneficio de la brevedad.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que el mencionado, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras, se desprende de la lectura del citado decreto que éste fue dictado en agosto de 2007, momento en el cual el Congreso se encontraba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional), por lo que nada le impedía tratar la iniciativa.

Asimismo, se advierte que el acta-acuerdo homologada por el decreto en cuestión fue firmada en marzo de 2007 y tiene efecto retroactivo a enero de 2007. Resulta evidente, entonces, que el Poder Ejecutivo contó con más de cinco meses como para elaborar una iniciativa legislativa adecuada y lograr su tratamiento en tiempo y forma por el Congreso de la Nación.

A partir de estos datos es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e imposterable que justifique la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

En este punto recuerdo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, “Fallos”, 322-1.726, ya citado).

Sin embargo, en el caso bajo análisis, el presidente tampoco ha intentado dar una explicación satisfactoria acerca de por qué, durante ese lapso, más que suficiente para un tratamiento legislativo de los aumentos salariales, fue imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes.

Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho español –fuente de nuestro derecho en este punto– “la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción” en el dictado de decretos de necesidad y urgencia impide “todo contraste con la realidad” y hace “prácticamente imposible el control constitucional” (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/07, sobre el RDL 5/02).

Por otro lado, resulta claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino, bien por el contrario, para beneficiar a “determinados individuos”, en este caso un grupo determinado de integrantes de las fuerzas de se-

guridad de la administración pública nacional, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

En consecuencia, esta misma decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley en sentido formal y material dado que el decreto en cuestión dispuso que la vigencia tuviera carácter retroactivo, extremo expresamente prohibido por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (t.o. decreto 1.110/05). De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia sometido a consideración sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322-1.726, consid 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso (aunque la compulsas de las copias recibidas no permite apreciar si lo ha hecho dentro del plazo de diez días de dictado el decreto). Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3°, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia que trata el decreto, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional). En efecto, al momento de dictado de la norma sub examine se encontraba vigente un bloque normativo que facultaba al presidente a tomar las decisiones que en este dictamen se analizan, como, por ejemplo, el artículo 2°, inciso f), de la ley 26.135 y los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la ley de presupuesto 26.198, que autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias.

Es necesario, entonces, subrayar que el hecho de que el Poder Ejecutivo hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estemos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema “no es procedente que frente a una delegación [...] el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, “Fallos”, 326-

417, consid. 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar que no es posible esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inciso 3°” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1°, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa, utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conf. artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescriptos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; así la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, página 489, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia número 1.045/07, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 2 de agosto de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.045 del 2 de agosto de 2007, que en copia autenticada se acompaña. Mensaje 326

Alberto. A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2007.

Visto el expediente 1.219.546/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, 25.164, la ley 26.198, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el decreto 1.432 del 22 de noviembre de 2005, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 30 de marzo de 2007 de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (decreto 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios), y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción (decreto 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios).

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y resoluciones complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al otorgamiento de vales alimentarios, con vigencia a partir del 1° de enero de 2007, al personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción comprendido en la carrera profesional aprobada por el decreto 277/91 y sus modificatorios, concretado a través del acta acuerdo de fecha 30 de marzo de 2007, de la precitada Comisión Negociadora.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso *b*), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que en atención a las prescripciones de los artículos 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y 16 de la ley 26.198, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007 y a la cláusula sexta del acta acuerdo que dispone la vigencia de lo pactado, corresponde que su instrumentación por parte del Poder Ejecutivo nacional se formalice en el marco del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Que conforme el artículo 1º del decreto 1.432/05, compete al Poder Ejecutivo nacional el otorgamiento de las prestaciones previstas en el inciso *c*) del artículo 103 bis de la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, al personal comprendido en el artículo 8º de la ley 24.156.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7º, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3º del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde la fecha allí consignada.

Que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por los artículos 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias y 16 de la ley 26.198, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, en este caso particular.

Que, con relación a la vigencia temporal, el acuerdo alcanzado rige a partir del 1º de enero de 2007 en las condiciones convenidas por las partes.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de los artículos 14 de la ley 24.185 y 1º del decreto 1.432/05.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Homologase el Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial para el Personal Profesional de los Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales e Institutos de Investigación y Producción (decreto 277 del 14 de febrero de 1991 y sus modificatorios) de fecha 30 de marzo de 2007, que como anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º – La vigencia del acta acuerdo homologada por el presente será a partir del 1º de enero de 2007, en las condiciones allí establecidas.

Art. 3º – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4º – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.045

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Miguel G. Peirano. – Julio De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia M. Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

ANEXO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2007, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el doctor José Elías Miguel Vera, en su carácter de presidente de la comisión paritaria de nivel sectorial correspondiente al personal profesional de los establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción - decreto 277/91, en el marco de lo establecido en el decreto 214/06, comparecen en representación de la Jefatura de Gabinete de Ministros, el doctor Julio Vítobello; de la Subsecretaría de la Gestión Pública, el licenciado Juan Manuel Abal Medina; del Ministerio de Economía y Producción, el licenciado Raúl Rigo y del Ministerio de Salud el doctor Leonardo Di Pietro Paolo, junto con los señores Norberto Perotti, Lucas Nejamkis, Eduardo Salas, Carlos Santamaría y Jorge L. Caruso en su carácter de asesores, todos ellos por parte del Estado empleador, y por la parte gremial, los señores Omar Auton, Hugo Spairani y Mariano Unamuno en representación de la Unión del Personal Civil de la Nación y de los señores Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro en representación de la Asociación Trabajadores del Estado, quienes asisten a la presente audiencia para el tratamiento de las siguientes cuestiones:

Primera: El personal comprendido en el ámbito del presente sectorial sólo podrá percibir vales alimentarios hasta la suma de pesos ciento cincuenta (\$ 150) mensuales, pagaderos a trimestre vencido. Los vales serán percibidos en forma proporcional a los días efectivamente trabajados con excepción del uso de las licencias correspondientes.

Segunda: El Estado, en su carácter de empleador manifiesta que tomará los recaudos pertinentes con el objeto que el beneficio establecido en el artículo precedente se otorgue previa acreditación sobre la disposición de la fuente de financiamiento necesaria, y que se cumpla con los requisitos que se establezcan. En tal marco se deberán observar las disposiciones reguladas en la Decisión Administrativa N° 993/06.

Tercera: En orden a las particularidades operativas y las características preexistentes del esquema de contraprestación por los servicios asignados al personal perteneciente a la carrera profesional de establecimientos hospitalarios y asistenciales e institutos de investigación y producción, decreto 277/91, corresponde reconocer la diferencia entre los valores en vales alimentarios otorgados en forma mensual y regular hasta el 31 de diciembre de 2006 en el ámbito de la jurisdicción correspondiente, y la cantidad de vales alimentarios que se acuerda en la cláusula primera de la presente acta. Dicho reconocimiento será hasta la cantidad de \$ 150 mensuales, abonados mediante un suplemento extraordinario y transitorio de carácter no remunerativo y no bonificable.

Los vales alimentarios o *tickets* canasta que pudieren haberse otorgado en exceso de las sumas mencionadas en las cláusulas primera y tercera de la presente dejan de tener efecto a partir de la entrada en vigencia de la misma.

Cuarta: El Suplemento Extraordinario y Transitorio se irá absorbiendo por los posteriores incrementos en la retribución de los agentes beneficiarios.

Quinta: Las futuras negociaciones colectivas podrán acordar la incorporación de los montos otorgados en concepto de vales alimentarios por la Cláusula Primera a las retribuciones del personal.

Sexta: La presente acta entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2007.

El Estado en carácter de Empleador y la representación de la Unión Personal Civil de la Nación acuerdan de plena conformidad las cuestiones que contienen las cláusulas precedentes.

Cedida la palabra a la representación de la Asociación de Trabajadores del Estado, manifiesta: que expresa su desacuerdo con el último párrafo de la cláusula 3° y con la cláusula 4°.

No habiendo más temas que tratar, se firma un solo ejemplar con lo que finaliza el acto suscribiendo los presentes al pie en señal de conformidad ante mí, que certifico.

Es copia fiel.

IV

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto

del Poder Ejecutivo nacional 1.067 de fecha 7 de agosto de 2007 mediante el cual se establece el suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica, determinando los requisitos, exigencias, niveles y montos para su percepción.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por las que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.067 de fecha 7 de agosto de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás Fernández. – María C. Perceval.

INFORME

Honorable Cámara:

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, 1229.

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental..."²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual..."³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1.853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias, ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3 de la Constitución reformada."⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificadas en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa, y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

² Badeni, Gregorio, ob. cit.

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fueran sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La ley" 2004-A, 1144.

Capítulo tercero. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....
"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

Capítulo cuarto. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa."

Capítulo quinto. *De la formación y sanción de las leyes*. Artículo 80: "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia.

Capítulo cuarto. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo*. Artículo 100:

.....
"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente."

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994 implica poner reglas a una situación de excepción, y por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo, ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso, sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* de necesidad y urgencia, *b)* por delegación legislativa, y *c)* de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente, y en su artículo 5° precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130, de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis, y, por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán

valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo no pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las Constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y, en Sudamérica, las Constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, éste es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme a la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso, parece ser sinónimo de

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”, ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90, que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundada en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos de los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado el supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesi-

dad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretende lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretende superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado en el caso “Rodríguez”¹¹, la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de ju-

⁸ Bidart Campos, Germán: *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C:158.

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹¹ “La Ley” 1997-E:884.

risdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que, por su naturaleza, es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite–, siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme a las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobrasen más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al avocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

El considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, y sostiene que “corresponde al Po-

der Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual confirma la sentencia del a quo que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”¹³, se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”¹⁴, la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que im-

¹² “Verrocchi, Ezio D. c/ Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/08/19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risolia de Ocampo, María José c/ Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

¹⁴ “Guida, Liliana c/ Poder Ejecutivo s/ empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

porta un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6º).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrocchi’ (“Fallo”: 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2º) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6º).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de “Fallo”: 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello, en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7º).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida–, ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de

la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa ‘Verrocchi’ ya citada” (considerando 9º).

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica, consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme a la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos -instrucciones de servicio, circulares- no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior".¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del "reglamento", con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1°, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legis-

lativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados²⁰, al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

Y tal como lo ha expresado Cassagne²³ "...La concepción de la denominada doctrina de la sepa-

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de "decretos leyes" al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne "...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex art. 86 inc. 1°, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso..." (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144).

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, "La Ley", 1991-E, 1179.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

ración de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en el espíritu de las leyes reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del poder legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”.²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal,

tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta Comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–, sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

I. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.067 de fecha 7 de agosto de 2007 mediante el cual se establece el “Suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la Autoridad Aeronáutica”, determinando los requisitos, exigencias, niveles y montos para su percepción.

II. a) Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) La firma del señor presidente de la Nación, b) La firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en Acuerdo General de Ministros y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y c) La remisión del señor jefe de Gabinete de Minis-

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

tros a la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* Razones de necesidad y urgencia, y *b)* En orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.067/07 en consideración ha sido decidido en Acuerdo General de Ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece: “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.067/07.

Es preciso destacar que mediante el decreto 239 del 15 de marzo de 2007 el Poder Ejecutivo nacional dispuso la creación de la Administración Nacional de Aviación Civil (A.N.A.C.) la que ejercerá las atribuciones y competencias que regulan la aviación civil en la República Argentina, actualmente competencia del Comando de Regiones Aéreas dependiente de la Fuerza Aérea Argentina.

En este sentido, el personal de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), Información Aeronáutica (AIS), Comunicaciones Aeronáuticas (COM), Búsqueda y Salvamento Aeronáutico (SAR); Extinción de Incendios en Aeródromos (SEI), personal en ejercicio de funciones específicas para cada servicio en los órganos rectores y, en los organismos de la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil de los cuales dependen operativamente los servicios mencionados, suministran un servicio público esencial para la actividad aérea.

Dicho servicio demanda del personal una dedicación exclusiva, debido a su trascendencia en la

seguridad y eficiencia en el control de las operaciones aeronáuticas.

En este orden de ideas, el Poder Ejecutivo nacional destaca que, el personal mencionado necesita perfeccionamiento y actualización constantes para dar una respuesta adecuada a los nuevos requerimientos derivados de la evolución permanente de la actividad aérea y de las crecientes exigencias de seguridad, regularidad y eficiencia de la aviación conforme a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Asimismo, el normal desarrollo de las operaciones aéreas exige máxima especialización y una absoluta concentración en la tarea, debido a la complejidad de la misma.

De este modo, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, para lograr la aplicación plena y efectiva de todos los factores humanos en la optimización de las operaciones aéreas, la conciencia situacional en el personal es un elemento determinante.

Por todo ello, la mayor exigencia, dedicación y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas laborales diarias debe ser compensada con remuneraciones acordes a la importancia y trascendencia pública de las mismas.

Es dable destacar que, el inciso 4 del artículo 57 de la ley 19.101 para el personal militar, faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las fuerzas armadas, o por otros conceptos.

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005), y sus modificatorias, el cual en su parte pertinente establece lo siguiente:

Ley 11.672, artículo 62. – “Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores”.

“Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos “respondan a

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descritas ut supra y en los considerandos del decreto 1.067/07.

Atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos –por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.067/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.067/07.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de trámite legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje 327 del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.067/2007, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).

de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.067/2007 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

INFORME

Honorable Cámara

1. Intervención legal

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99 inciso 3º de la Constitución Nacional (C.N.) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de “especial” a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota...la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica últi-

¹ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial*. Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 –II–. Ed. Depalma Buenos Aires, 1995; págs. 226 y ss.

ma de la ley especial consiste, pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

“Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.”

“Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3º, en lo pertinente, dispone: “... El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”

El artículo 100, incisos 12 y 13, C.N., lo siguiente: “...Al jefe de gabinete de ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.” “13. Refrendar conjuntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2 de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.”

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar

el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia.”

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

Incumplimiento. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.”

Despacho de la Comisión Bicameral Permanente. “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la Comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.”

Tratamiento de oficio por las Cámaras. “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional.”

Plenario. “Artículo 21. – Elevado por la Comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.”

Pronunciamiento. “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional.” “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata.”

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

² “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán J., *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T VI. La reforma constitucional de 1994, Ediar, Buenos Aires. 1995, p. 444.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones Generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde expedirse a esta comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 CN y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

El citado artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

Cabe mencionar que la teoría del espíritu de las leyes reposa en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, razón por la cual considera imprescindible la Institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.³

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.”

La norma, alude a circunstancias excepcionales; a la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes, y al dictado de decretos

de necesidad y urgencia. Sólo en ese contexto cabe situar la habilitación del poder ejecutivo, y luego viene el seguimiento que queda a cargo del Jefe de Gabinete de ministros, de la Comisión Bicameral Permanente y del Congreso.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Sostiene Bidart Campos⁴ que “fundamentalmente, el “abecé” parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte “imposible” seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.”

“Tampoco recomendaciones o presiones y muchos menos imposiciones- de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.”

“Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés “El Estado soy yo”. Hemos de responder que, en la democracia, el estado “somos nosotros”, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla”.

³ Cassagne, J. Carlos. *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144. pág. 3.

⁴ Bidart Campos, Germán J., *Los decretos de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 2001-A, pág. 1114.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisividad constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón⁵ señala que “verificar si un decreto de Necesidad y Urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, mas la urgencia, mas los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso”.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “*Impedimento*. Artículo 23.– Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.”

Pérez Hualde⁶ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al

trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso”.

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo - mediante el dictado del decreto de excepción- y la del Legislativo –mediante la aprobación o rechazo de la norma–. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

“...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones Formales

El decreto de necesidad y urgencia, remitido por el Jefe de Gabinete, que constituyen el objeto de este análisis, establecen lo siguiente:

DNU, número 1.067/2007, publicado en el Boletín Oficial del 9 de agosto de 2007, bajo el número 31214, página 12, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; incorpora como apartado f) del inciso 4 “Otros Suplementos Particulares” del artículo 2.405 del capítulo IV “Haberes” del título II “Personal Militar en Actividad” de la Reglamentación de la Ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por decreto 1.081 de fecha 31 de diciembre de 1973, y sus modificatorios, lo siguiente: “f) Suplemento por Apoyo a la Seguridad Operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica”. 1.- Lo percibirá el Personal Militar que desarrolle funciones en los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), Información Aeronáutica (AIS), Comunicaciones Aeronáuticas (COM), Búsqueda y Salvamento Aeronáutico (SAR); Extinción de Incendios en Aeródromos (SEI), personal en ejercicio de funciones específicas para cada servicio en los órganos rectores y en los organismos de la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil de los cuales dependen operativamente los servicios mencionados, en las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo 20 Requisitos, Exigencias, Niveles y Montos para la percepción del “Suplemento por Apoyo a la Seguridad Operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica”, que forma parte del presente artículo. 2.- Los señores jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas quedan facultados para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el dictado de normas complementarias, aclaratorias y el dimensionamiento de los planteles de personal para el cumplimiento de la presente medida. (artículo 1°); la reglamentación que se aprue-

⁵ Midón, Mario A. R.; *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*, “La Ley”, 2001. Bs. As, p. 120.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia...* ob. cit, pág. 222 y ss.

ba tiene carácter de única y será de aplicación común para las tres (3) Fuerzas Armadas (artículo 2º); los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, procederán a incorporar textualmente la reglamentación que se aprueba por el presente decreto al inciso 4 “Otros Suplementos Particulares” del artículo 2.405 de la Reglamentación del capítulo IV “Haberres” del título II “Personal Militar en Actividad” de la ley 19.101 para el Personal Militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios (artículo 3º); la vigencia del suplemento al que hace referencia el artículo 1º, será a partir del 1º de junio de 2007. (artículo 4º); y por último establece que el gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del Presupuesto General de la Administración Nacional (artículo 5º).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...” es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99 inciso 3 C.N. dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, Los decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista “La Ley” del 24-3-95, p.5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (Así opinan Roberto Dormí y Eduardo Menem, La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada. Ediciones “Ciudad Argentina”, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) La excepcionalidad y restricción del trámite y 2) Porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del decreto 290/95.” (El subrayado nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.” (El subrayado nos pertenece).

Los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dicta-

do y con posterioridad a ello. La decisión debe tomarse por el presidente en acuerdo general de ministros, incluido el jefe de gabinete. Es decir, la determinación de dictar un decreto de urgencia debe estar presidida de una consideración y debate en el seno del gabinete. La constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general de incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.⁷

En tal sentido, Cayuso,⁸ expresa que “... aparece como primera cuestión sustancial, no resuelta judicialmente de manera unívoca, determinar si el artículo 99 inciso 3º exige que la circunstancia excepcional reúna la característica de urgente y que, además, sea imposible seguir el trámite ordinario de sanción de la ley o, por el contrario, exige sólo que concurren una u otra. Entendemos que asignarle carácter alternativo a los presupuestos fácticos de la norma, a los efectos de la habilitación, desnaturaliza la letra y el espíritu con que ha sido reconocida la facultad al Poder Ejecutivo. Y ello es así, porque interpretar que basta que se dé una de las alternativas significa, en la práctica, flexibilizar peligrosamente el control judicial respecto de los presupuestos de validez.”

El decreto de Necesidad y Urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la C.N. y la ley especial para su aceptación. A saber:

– Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

– Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

– El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el Jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

– La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el boletín oficial.

2.3 Razones sustanciales

Del citado artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

– Principio general: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

⁷ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina –Comentada y concordada–*, “La Ley”, Bs. As. 2001, pág. 299.

⁸ Cayuso, Susana, *Los decretos de necesidad y urgencia. Texto constitucional vs. praxis constitucional*, “La Ley”, 2005-D, pág. 961.

– Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos⁹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹⁰

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) Concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) Que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) Que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al decreto 1.045/2007 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Resulta necesario destacar que los decretos en cuestión han sido dictado cuando el Congreso se encontraba en sesiones, de lo que se desprende que no existía ningún impedimento para que los temas objeto de los mismos fueran tratados por el Poder Legislativo, respetando el procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

Asimismo, véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

El DNU 1.067/2007 establece: “Que, asimismo, corresponde hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta el presente, configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el Poder Ejecutivo nacional es competente para el dictado del presente decreto en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional”.

De los fundamentos expuestos por el DNU bajo análisis no se desprenden circunstancias excepcionales que ameriten el dictado del presente remedio de utilización restringida. Cabe recordar que el Poder Constituyente al expresar que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...” (artículo 99 inciso 3 CN) estableció, como principio general, la prohibición al órgano Ejecutivo de legislar, y sólo permitió emitir tales normas bajo determinadas condiciones, que no se dan en el DNU bajo análisis.

Por otro lado, del propio carácter excepcional del decreto surge que, el análisis su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En mismo sentido, que hemos expuesto anteriormente ante esta Comisión, entendemos que el dictado de disposiciones legislativas por el Ejecutivo responde a una situación de excepcionalidad, que no se configura en este decreto, y es este el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

⁹ Bidart Campos, Germán; *Los decretos de necesidad...*, ob. cit, p. 1114.

¹⁰ Quiroga Lavié, Humberto; *Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*, “La Ley”, 1994-D, p. 876/881.

Murillas¹¹ afirma, “es claro que aquel Ejecutivo que gobierna mediante decretos de necesidad y urgencia, lo hace en la inteligencia de no querer o poder consensuar con los distintos bloques y representantes parlamentarios, aun los del propio partido, resultándole más sencilla la faena cuando sin oposición alguna decide la suerte de sus conciudadanos. No puede concebirse la idea de que si el Congreso esta en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías o las voluntades necesarias para la sanción de ciertas leyes sea equiparable a las “circunstancias excepcionales” a que refiere el artículo 99 inciso 3 de la C.N.”.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Hasta 1994, la Corte entendía que los DNU venían a paliar la crisis social y el Congreso quedaba con una situación de mayor pasividad. Tanto “Porcelli” como “Peralta” hacen referencia al papel del Congreso y lo meritúan a los efectos del análisis de la validez del DNU –conocimiento de la medida reflejado a la toma de posteriores decisiones legislativas que la suponen, falta de rechazo expreso o por la adopción de alguna ley contradictoria–.

Sin embargo, con la reglamentación y reconocimiento expreso a partir de la reforma de 1994, el constituyente impone la obligación de un pronunciamiento expreso, y con plazos brevísimos para ello.”

Para algunos autores españoles¹², según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Con-

vención Constituyente el convencional Ortíz Pellegrini¹³: “Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado decretos de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672, se prohíbe que los aumentos de sueldos tengan efecto retroactivo, y sólo autoriza a que rijan a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

Debemos una vez más observar que, por la materia que se trata es decir un aumento salarial, el Pre-

¹¹ Murillas, Rodolfo J.; *Comisión Bicameral Permanente ¿Prescindible o imprescindible?. El artículo 99 inciso 3, párrafo 4 Constitución Nacional*, “La Ley”, Sup. Act. 9/12/2004, p.4.

¹² Santaolalla Marchetti cit. por Pérez Hualde, Alejandro; *Decretos de necesidad y urgencia...* ob. cit. p. 209.

¹³ “En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto [...] De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. Convención Nacional Constituyente; Diario de sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Bs. As.; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; p. 2452.

sidente de la Nación podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional.

En menester recordar que las justificaciones de un decreto de necesidad y urgencia son imprescindibles para el posterior análisis de constitucionalidad que debe realizarse sobre el mismo.

Al respecto Midón¹⁴ señala que “motivar es dar razones, precisar las causas que inspiran un acto. La motivación es condición sine qua non, primero, para la legalidad y, luego, para la legitimidad de los actos de gobierno, pues solo el conocimiento fehaciente de los móviles que fundan una determinación permiten realizar los principios republicanos de publicidad y responsabilidad.”

En tal sentido el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Fayt, estableció en el Fallo “San Luis”, en el considerando 36º de su voto “que el derecho de “emergencia” no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda.”

Por ello resulta de suma importancia tener en cuenta que se está haciendo uso de una atribución excepcional por lo cual ha de realizarse sobre dichos decretos un control restrictivo de dicha facultad, para que no se configure un abuso de la potestad legislativa.

Por otro lado, cabe destacar las palabras del actual Presidente de la Corte Suprema de la Nación al decir que: “... Las legislaciones de excepción tienen un plazo para que se produzca su propia extinción, pero su prórroga y su reiteración han inutilizado los mecanismos de autodestrucción y han alimentado los que permiten su conservación. De tal modo la excepción se ha convertido en regla y los remedios normales han sido sustituido por la anormalidad de los remedios. Esta fundamentación de la regla de derecho debilita el compromiso de los individuos con las leyes ..., ya que la emergencia permanente destruye todo cálculo de riesgos y restringe e funcionamiento económico.

Que el derecho es experiencia y ella nos enseña de modo concluyente que la emergencia reiterada ha generado más emergencia e inseguridad y que es necesario volver a la normalidad.

Que la Constitución y la ley deben actuar como mecanismo de compromiso elaborados por el cuerpo político con el fin de protegerse a sí mismo contra previsible tendencia humana precipitadas...”¹⁵

¹⁴ Midón, Mario A. R.; *Decretos de necesidad y urgencia...* ob. cit., p. 118.

¹⁵ M. 2771. XLI. - Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional – dto 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986 – CSJN 27/12/2006 (Ampliación de fundamentos del señor Dr. Ricardo Luis Lorenzetti).

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta Comisión del decreto sometido a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

Bidart Campos¹⁶ establecía que “de estar el Congreso en funciones y presentarse una situación súbita que demande la sanción de una ley, el parlamento tendrá que reunirse y actuar en consecuencia. De estar en receso deberá ser convocado por el Poder Ejecutivo a extraordinarias, tal como la Constitución argentina lo prevé” Ninguna de estas circunstancias se presentaban al momento del dictado del decreto sometido a consideración.

Para repeler una situación de peligro como la que crea todo estado de necesidad, hay generalmente una vasta gama de alternativas. Al momento de elegir la que se juzga apropiada ella debe ser lo suficientemente idónea para conseguir el fin buscado y a la vez adecuadamente racional para repeler los daños con que amenaza la emergencia.¹⁷

La situación excepcional invocada para el dictado de los DNU no es un presupuesto habilitante a los fines indicados en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁸

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino

¹⁶ Bidart Campos, Germán J.; *Tratado fundamental de derecho constitucional argentino*. T. II. Ediar. Buenos Aires, 1989, p. 85.

¹⁷ Midón Mario A. R.; *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*. Ed. “La Ley”, Buenos Aires, 2001, p. 49.

¹⁸ Loewenstein, Karl; *Teoría de la Constitución...* ob. cit, págs. 55 y 131.

por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros.”

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁹ sostuvo: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que ésta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el decreto de necesidad y urgencia número 1.067, del 7 de agosto de 2007, (BO 9/8/07); y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia n° 1067, del 7 de agosto de 2007 (BO 09/08/07), por el que se establece el “Suplemento por Apoyo a la Seguridad Operacional para el personal con funciones en organismos de la Autoridad Aeronáutica”. Al mismo tiempo se enumeran los requisitos, exigencias, niveles y montos para la percepción del mencionado suplemento. La vigencia del suplemento al que hace referencia el artículo 1° será retroactiva al 1° de junio de 2007.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el

artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (arts. 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional, según el cual “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina la de división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González *Manual de la Constitución Argentina*, pág. 310, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, Fallos 1-32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, Fallos 322-1726, consid. 7°; en igual

¹⁹ CSJN. “Fallos”, 1:32. “Criminal c/ Ríos Ramón y otros”, sentencia de 1963.

sentido: Gregorio Badeni, Tratado de Derecho Constitucional, tomo II, pág. 1259, ed. La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. Circunstancias justificantes

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan "circunstancias excepcionales" que requieran pronto remedio y que sea "imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes".

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso "Peralta" (27/12/1990, Fallos 313-1.513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (consid. 24°), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (consid. 26°), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (consids. 33° a 35°). Es decir que, a criterio del Tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso "Video Club Dreams" (6/6/1995, fallos 318-1.154). El Tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, "los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan" (consid. 15°).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso "Rodríguez" (17/12/1997, Fallos 320-2.851), en el cual no analizó la existencia de

circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional "los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario".

Pero poco tiempo después, al resolver el caso "Verrochi" (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que "para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" (Fallos 322-1.726, consid. 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar "el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia" corresponde "descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto" (consid. 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En "Risolia de Ocampo" expresó la Corte Suprema que "el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto"; con el agregado de que "uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el sub-lite es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos" (2/8/2000, Fallos 323-1934).

Luego, en "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada", la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, "que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan" (1/11/2003, Fallos 326-3180). Y en "Leguizamón Rome-

ro”, del 7 de diciembre de 2004 (Fallos 327-5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3°, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia el presidente de la Nación puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3°, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.067/07

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó, como ya se ha dicho, con el propósito de establecer el “Suplemento por Apoyo a la Seguridad Operacional para el personal con funciones en organismos de la Autoridad Aeronáutica”, y que con mayor detalle se expone en el acápite I del presente informe, al cual me remito en beneficio de la brevedad.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que el mencionado, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

A lo cual debe agregarse que la vigencia del referido suplemento tendrá efecto retroactivo al 1° de junio de 2007, tal como se desprende de la lectura

del articulado del citado decreto. Sin embargo, tanto el 1° de junio como al momento de dictado el decreto en cuestión el Congreso se encontraba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional).

A partir de este dato es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergerable que justifique la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

En este punto recuerdo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrochi”, Fallos 322-1.726, ya citado).

Sin embargo, en el caso bajo análisis, el presidente tampoco ha intentado dar una explicación satisfactoria acerca de por qué, durante ese lapso de tiempo suficiente para un tratamiento legislativo de los aumentos salariales, fue imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes.

Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho español fuente de nuestro derecho en este punto “la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción” en el dictado de decretos de necesidad y urgencia impide “todo contraste con la realidad” y hace “prácticamente imposible el control constitucional” (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/2007, sobre el RDL 5/2002).

Por otro lado, resulta claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino, bien por el contrario, para beneficiar a “determinados individuos”, en este caso un grupo determinado de integrantes de las fuerzas de seguridad de la administración pública nacional, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

En consecuencia, esta misma decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley en sentido formal y material dado que el decreto en cuestión dispuso que la vigencia tuviera carácter retroactivo, extremo expresamente prohibido por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (t.o. decreto 1.110/05). De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesi-

dad y urgencia sometido a consideración sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, fallos 322-1726, consid 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso (aunque la compulsión de las copias recibidas no permite apreciar si lo ha hecho dentro del plazo de diez días de dictado el decreto). Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia que trata el decreto, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional). En efecto, al momento de dictado de la norma sub examine se encontraba vigente un bloque normativo que facultaba al presidente a tomar las decisiones que en este dictamen se analizan, como por ejemplo, el artículo 2°, inciso f), de la ley 26.135 y los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la ley de presupuesto 26.198, que autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias.

Es necesario, entonces, subrayar que el hecho de que el presidente de la Nación hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estamos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema “no es procedente que frente a una delegación (...) el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, fallos 326-417, consid. 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar que no es posible esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inciso 3” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1°,

44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. artículos 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa, utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (conf. artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescriptos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aún, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; así la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, n° 489, 26ª ed., Ángel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia número 1.067/07, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

I

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de agosto de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3

y 100, inciso 13 de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.067 del 7 de agosto de 2007, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 327

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Nilda Garré.

Buenos Aires, 7 agosto de 2007.

VISTO el expediente 5.664.683 (F.A.A.) y lo informado por el señor jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por la señora ministra de Defensa, y

CONSIDERANDO

Que por decreto 239 del 15 de marzo de 2007 el Poder Ejecutivo nacional dispuso la creación de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) la que ejercerá las atribuciones y competencias que regulan la aviación civil en la República Argentina, actualmente competencia del Comando de Regiones Aéreas dependiente de la Fuerza Aérea Argentina.

Que el personal de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), Información Aeronáutica (AIS), Comunicaciones Aeronáuticas (COM), Búsqueda y Salvamento Aeronáutico (SAR); Extinción de Incendios en Aeródromos (SEI), personal en ejercicio de funciones específicas para cada servicio en los órganos rectores y en los organismos de la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil de los cuales dependen operativamente los servicios mencionados, suministran un servicio público esencial para la actividad aérea.

Que dicho servicio demanda del personal una dedicación exclusiva, debido a su trascendencia en la seguridad y eficiencia en el control de las operaciones aeronáuticas.

Que el personal mencionado necesita perfeccionamiento y actualización constantes para dar una respuesta adecuada a los nuevos requerimientos derivados de la evolución permanente de la actividad aérea y de las crecientes exigencias de seguridad, regularidad y eficiencia de la aviación conforme a las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que el normal desarrollo de las operaciones aéreas exige máxima especialización y una absoluta concentración en la tarea, debido a la complejidad de la misma.

Que para lograr la aplicación plena y efectiva de todos los factores humanos en la optimización de las operaciones aéreas, la conciencia situacional en el personal es un elemento determinante.

Que la mayor exigencia, dedicación y responsabilidad en el cumplimiento de las tareas laborales diarias debe ser compensada con remuneraciones

acordes a la importancia y trascendencia pública de las mismas.

Que el inciso 4 del artículo 57 de la ley 19.101 para el personal militar, faculta al Poder Ejecutivo nacional a establecer suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a las Fuerzas Armadas, o por otros conceptos.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del Sector Público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que, asimismo, corresponde hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias.

Que la situación en la que se dicta el presente configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Defensa ha tomado la intervención que le corresponde.

Que el Poder Ejecutivo nacional es competente para el dictado del presente decreto en virtud de lo establecido en el inciso 3 del artículo 99 de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1º – Incorpórase como apartado *f*) del inciso 4 “Otros suplementos particulares” del artículo 2.405 del capítulo IV “Haberés” del título II “Personal militar en actividad” de la reglamentación de la ley 19.101 para el personal militar, aprobada por decreto 1.081 de fecha 31 de diciembre de 1973, y sus modificatorios, lo siguiente:

“*f*) Suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la Autoridad Aeronáutica”.

1. Lo percibirá el personal militar que desarrolle funciones en los Servicios de Tránsito Aéreo (ATS), Información Aeronáutica (AIS), Comunicaciones Aeronáuticas (COM), Búsqueda y Salvamento Aeronáutico (SAR); Extinción de Incendios en Aeródromos (SEI), personal en ejercicio de funciones específicas para cada servicio en los órganos rectores y en los organismos de la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil de los cuales dependen operativamente los servicios mencionados, en las condiciones y cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo 20 Requisitos, Exigencias, Niveles y Montos para la percepción del “Suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica”, que forma parte del presente artículo.

2. Los señores jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas quedan facultados para aplicar en sus respectivas jurisdicciones el dictado de normas complementarias, aclaratorias y el dimensionamiento de los planteles de personal para el cumplimiento de la presente medida.

Art. 2° – La reglamentación que se aprueba tiene carácter de única y será de aplicación común para las tres (3) Fuerzas Armadas.

Art. 3° – Los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas, procederán a incorporar textualmente la reglamentación que se aprueba por el presente decreto al inciso 4 “Otros Suplementos Particulares” del artículo 2.405 de la Reglamentación del capítulo IV “Haberés” del título II “Personal Militar en Actividad” de la ley 19.101 para el personal militar, aprobada por decreto 1.081/73 y sus modificatorios.

Art. 4° – La vigencia del suplemento al que hace referencia el artículo 1°, será a partir del 1° de junio de 2007.

Art. 5° – El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 6° – Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.067

NÉSTOR C. KIRCHNER

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda Garré. – Alicia Kirchner. – Alberto J. Bautista Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Miguel G. Peirano. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus. – Julio M. De Vido.

REQUISITOS, EXIGENCIAS, NIVELES Y MONTOS PARA LA PERCEPCION DEL SUPLEMENTO POR APOYO A LA SEGURIDAD OPERACIONAL PARA EL PERSONAL CON FUNCIONES EN ORGANISMOS DE LA AUTORIDAD AERONAUTICA

1. Percibirá el suplemento el personal militar, que desempeñe funciones en los servicios de tránsito Aéreo (ATS), información aeronáutica (AIS), comunicaciones aeronáuticas (COM), búsqueda y salvamento aeronáutico (SAR); extinción de incendios en aeródromos (SEI), personal en ejercicio de funciones específicas para cada servicio en los órganos rectores y en los organismos de la Autoridad Aeronáutica de Aviación Civil de los cuales dependen operativamente los servicios mencionados, mientras cumpla los requisitos y exigencias particulares determinadas por los señores jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas.

2. Para la liquidación del presente suplemento se aplicarán los montos fijos determinados en este anexo.

3. En caso de acumulación de las funciones expresadas en el párrafo 1, del presente anexo, se percibirá un (1) solo suplemento, que corresponderá al de mayor nivel.

4. Los señores jefes de los Estados Mayores Generales de cada fuerza, dentro del ámbito de su competencia determinarán que ATS / AIS / COM / SAR y SEI, se encuentran comprendidos en cada uno de los niveles determinados en la siguiente tabla, la cual indica asimismo las sumas fijas en pesos a percibir en cada uno en forma mensual.

	ATS	AIS	COM	SAR	SEI	Órganos Rectores y Dependencias
NIVEL 1	\$1.850	-	-	-	-	-
NIVEL 2	\$1.550	\$850	-	-	-	-
NIVEL 3	\$1.250	\$800	-	-	-	-
NIVEL 4	\$1.000	\$750	-	-	-	-
NIVEL 5	\$700	\$700	-	-	-	-
NIVEL 6	-	-	\$600	\$600	\$600	\$600

REFERENCIAS:

- (ATS): Servicio de Tránsito Aéreo.
- (ARO/AIS): Servicio de Información Aeronáutica.
- (COM): Servicio de Comunicaciones Aeronáuticas.
- (SAR): Servicio de Búsqueda y Salvamento Aeronáutico.

(SEI): Servicio de Extinción de Incendios en Aeródromos.

5. Los señores jefes de los Estados Mayores Generales de cada Fuerza Armada, dentro del ámbito de su competencia regularán los requisitos que deberá reunir mensualmente el personal involucrado para percibir el suplemento.

V

I

Dictamen de mayoría*Honorable Cámara:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo ley 26.122 prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.108 de fecha 16 de agosto de 2007 mediante el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Declarar la validez del decreto 1.108 de fecha 16 de agosto de 2007.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – Patricia Vaca Narvaja. – Nicolás A. Fernández. – María C. Perceval.

INFORME*Honorable Cámara:***I. Antecedentes**

La Constitución Nacional, antes de la reforma de 1994, establecía en forma clara y terminante la doctrina de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1°.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fue complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein, revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni ¹ señala: "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la ley fundamental...".²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...".³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada".⁵

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, página 1229.

² Badeni, Gregorio, obra citada.

³ Badeni, Gregorio, obra citada.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos fueran sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta, se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

En procura de una regulación del poder atribuido al presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia; b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo.* Artículo 99. "El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

.....

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la comisión bicameral permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso".

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso.* Artículo 76. "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

"La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa".

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80. "Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la

parte restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia".

CAPÍTULO CUARTO: *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo:* Artículo 100:

.....

"12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la comisión bicameral permanente.

"13. Refrendar juntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la comisión bicameral permanente."

La introducción de los institutos denominados "decretos de necesidad y urgencia" y "facultades delegadas" en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122 sancionada el 20 de julio de 2006 regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: a) de necesidad y urgencia, b) por delegación legislativa y c) de promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la comisión bicameral permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y ocho (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación, miembros de dicha Comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es norma de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una

parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la Convención Constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”,⁹ ya que se le reconoció expresamente al presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“... una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –ésta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto– [...] razonabilidad de las medidas dispuestas [...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta [...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas [...] inexistencia de otros medios alternativos adecuados para lograr los fines buscados [...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, EDIAR, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*, Columna de opinión, “La Ley”, 27-2-01.

⁹ “La Ley”, 1991-C, 158.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: *a)* que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; *b)* porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico-social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,¹¹

la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto –que por su naturaleza– es ajeno a la resolución judicial, mediando –en consecuencia– una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un ‘caso concreto’ –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del artículo 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrochi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el Poder Ejecutivo nacional en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materia-

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

¹² “Verrochi, Ezio D. c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999-8-19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

les en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8°).

En el considerando 9° analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucionales los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolia de Ocampo”,¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O’Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que “...la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...” (considerando 6°).

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que “tal como lo recordó el tribunal en la causa ‘Verrochi’ (‘Fallos’, 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1°) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2°) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso...” (considerando 6°).

“Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de ‘Fallos’, 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una validación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter” (considerando 7°).

Fayt agregó que “en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y

¹³ “Risolia de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos”, 323:1934.

¹⁴ “Guida, Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, “Fallos”, 323:1566.

que en última instancia son la razón misma de la medida— ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el tribunal en la causa ‘Verrochi’ ya citada”. (considerando 9°.)

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que “en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia” (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como “todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales”.¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria, la doctrina clásica consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne “la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediata, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico”.¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA), los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo —señala Cassagne— la figura del reglamento no agota todas las situaciones que tradu-

cen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos —instrucciones de servicio, circulares— no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144.

que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo nacional, y adopta la denominación de “decretos leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144).

Y tal como lo ha expresado Cassagne:²³ “...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al Parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...”²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que

²³ Cassagne, Juan Carlos, *Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia*, “La Ley”, 1991-E, 1179.

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, obra citada.

“...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto–; sumado esto, a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta Comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.108 de fecha 16 de agosto de 2007 mediante el cual se modifica el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2007.

II.a. Análisis del decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I del título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta Comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: *a)* la firma del señor presidente de la Nación; *b)* la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros –dictado en acuerdo general de ministros– y refrendado juntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros;

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

y *c)* la remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente; y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.108/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la Comisión tiene fundamento en el artículo 82° de la Constitución Nacional que establece “La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta” y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso.²⁷

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.108/07.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional destaca que, con posterioridad al envío al Honorable Congreso de la Nación del entonces proyecto de presupuesto para el ejercicio 2007, se otorgaron diversas mejoras salariales para el personal de la administración nacional que no se encuentran previstas en los créditos presupuestarios correspondientes al presente ejercicio.

Asimismo, los incrementos en las remuneraciones dispuestos en el corriente ejercicio para los agentes que prestan servicios en la administración nacional, empresas del Estado y otros entes contemplados en el artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156 y sus modificatorias tampoco cuentan con las previsiones presupuestarias para atender el pago de las retribuciones pertinentes.

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros, quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

En este sentido, el mencionado artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional 24.156, en su parte pertinente establece lo siguiente:

“Ley 24.56 - Artículo 8º: Las disposiciones de esta ley serán de aplicación en todo el sector público nacional, el que a tal efecto está integrado por:

”a) Administración nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;

”b) Empresas y sociedades del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;

”c) Entes públicos excluidos expresamente de la administración nacional, que abarca a cualquier organización estatal no empresarial, con autarquía financiera, personalidad jurídica y patrimonio propio, donde el Estado nacional tenga el control mayoritario del patrimonio o de la formación de las decisiones, incluyendo aquellas entidades públicas no estatales donde el Estado nacional tenga el control de las decisiones;

”d) Fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente con bienes y/o fondos del Estado nacional.

”Serán aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades.”

Por su parte, el artículo 9º de la ley 26.075 crea en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, cuyo objetivo es contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias que presentan dificultades financieras. La mencionada norma, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

“Ley 26.075 - Artículo 9º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, cuyo objetivo será el contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias en las cuales se evalúe fehacientemente que, a pesar del esfuerzo financiero destinado al sector y de las mejoras de la eficiencia en la asignación de los recursos, no resulte posible superar dichas desigualdades.

”En la reglamentación de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional, con la participación del Con-

sejo Federal de Cultura y Educación, fijará criterios de asignación tendientes a compensar las desigualdades existentes entre las diferentes jurisdicciones mediante un porcentaje de los recursos determinados en el artículo 4º que se destinarán al Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, así como su operatoria y los requisitos que deberán cumplir las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para acceder a los recursos.”

Es por ello que, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los efectos de incorporar las sumas correspondientes al ejercicio 2007, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Programa Nacional de Compensación Docente.

Es preciso destacar que es política del gobierno nacional concretar una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento.

Asimismo, resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

Por lo expuesto *ut supra*, el Poder Ejecutivo nacional destaca que, hasta tanto se realicen los análisis definitivos de las necesidades presupuestarias para el ejercicio 2007, resulta imperativo reforzar los créditos presupuestarios necesarios para atender aquellos casos de urgente asistencia financiera, a fin de evitar dificultades en el normal funcionamiento de la administración nacional.

En otro orden, mediante la ley 25.967 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2005 se estableció un aporte al Tesoro nacional que debía efectuar el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

En función de dicha norma, el instituto realizó parcialmente el aporte, por lo que resulta necesario incorporar al Presupuesto vigente los créditos y fuentes financieras que permitan efectivizar el saldo adeudado.

Asimismo, en los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que, mediante el artículo 72 de la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 2007 se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros a asignar al programa 17 - Formación y sanción legislativa de la jurisdicción 01 - Poder Ejecutivo nacional, la suma de pesos cinco millones ochocientos noventa y cinco mil (\$ 5.895.000) para el cumplimiento de los programas destinados a personas de existencia ideal con personería jurídica y sin fines de lucro, mediante

asignaciones de préstamos no reintegrables y/o con financiamiento compartido.

En los considerandos del precitado decreto, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario reducir los aportes al Tesoro nacional establecidos por la ley mencionada en el considerando precedente, que deben efectuar el Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado dependiente de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Turismo, dependiente de la Presidencia de la Nación, por cuanto la determinación de los mismos se originó en una sobrestimación en el cálculo de recursos.

Asimismo, en atención a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 26.198 corresponde asignar la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) al Programa 22 - Revisión de cuentas nacionales y pesos trescientos mil (\$ 300.000) al Programa 23 - Revisión de cuentas nacionales, ambos dependientes de la jurisdicción 01 - Poder Legislativo nacional.

En otro orden, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia que se deben incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro, a los efectos de registrar las colocaciones de títulos públicos, emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero previsto por el decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

En este orden, resulta necesario prever las autorizaciones para registrar el costo de las colocaciones de bonos del gobierno nacional bajo la par, realizadas durante el ejercicio.

Asimismo, resulta necesario autorizar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias, para que proceda a iniciar la obra correspondiente a la ampliación y mejoramiento de la red hidrológica nacional.

Es preciso destacar que, durante el presente ejercicio se ha verificado una mayor recaudación tributaria, no prevista en los recursos del presupuesto vigente producto del crecimiento de la actividad económica y la aplicación de eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión impositiva.

En ese marco se aprecia un incremento en la percepción de los ingresos provenientes principalmente de los impuestos al valor agregado (IVA), a las ganancias y a los derechos de exportación y a las exportaciones.

En consecuencia, el Poder Ejecutivo nacional considera necesario actualizar el cálculo de recursos para el presente ejercicio a los fines de atender las obligaciones mencionadas precedentemente que no cuentan con asignaciones presupuestarias.

De este modo, por la incorporación de recursos que se contempla en el presente para el Instituto

Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) para el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todos ellos organismos descentralizados dependientes del Ministerio de Economía y Producción, y para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, resulta pertinente exceptuarlos del aporte al Tesoro nacional que deben realizar de acuerdo con lo previsto por el artículo 9º de la ley 26.198.

Es dable precisar que, conforme el artículo 37 de la ley 24.156, modificado por el artículo 1º de la ley 26.124 dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto y el incremento de las partidas que se refieran a gastos reservados y de inteligencia, resultantes estas últimas de las mejoras salariales a que se hizo referencia anteriormente.

No obstante ello, y habida cuenta que la materia regulada por el presente decreto no se encuentra comprendida en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para el dictado de decretos de necesidad y urgencia,—por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos— y atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara *ut supra*, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos —por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos—, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.108/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99 inciso 3 de la Constitu-

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso "Peralta". Corte Suprema de Justicia ("Fallos" 313:1513) ("La Ley" 1990-D, 131).

ción Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.108/07.

Jorge M. Capitanich.

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje 355 del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.108/07 y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente:

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.108/2007 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisión, 7 de noviembre de 2007.

*Oscar R. Aguad. – Pedro Naidenoff. –
Ernesto R. Sanz.*

INFORME

Honorable Cámara:

1. Intervención legal

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3º, de la Constitución Nacional (CN) sobre

los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.”

No es frecuente que la Constitución califique de especial a una ley. Alejandro Pérez Hualde¹ señala que: “Cuando la Constitución califica de ‘especial’ a una ley dicho adjetivo no es intrascendente. La noción de ley especial denota ... la existencia de normas que representan una excepción con respecto a otras de alcance más general. La característica última de la ley especial consiste pues, en que, si ésta no existiera, su supuesto de hecho quedaría automáticamente comprendido en el más amplio de la ley de alcance general...”

”Por ello entonces la especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del instituto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico.

”Este análisis hace que consideremos de real importancia la calificación que la Carta Magna ha otorgado a esta ley especial ya que será ella la que rija el trámite y el alcance de la intervención del Congreso sin que quepan análisis analógicos de otras normas generales que regulan el procedimiento parlamentario o de sanción de las leyes. La ley a dictarse, en razón de su especialidad, en su contenido estará sujeta únicamente a la Constitución y no a otras leyes de trámites parlamentarios fueran éstas anteriores o posteriores a ella.”

Respecto de la intervención de las cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3º, en lo pertinente, dispone: “... El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las cámaras....”

¹ Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial. Derecho Constitucional de la Reforma de 1994 –II–*, Ed. Dpalma Buenos Aires. 1995; páginas 226 y subsiguientes.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, lo siguiente: "... Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: ... 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente." "13. Refrendar juntamente con los demás Ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente."

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: "La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3; y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3; 76; 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional."

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: "La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia."

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"*Incumplimiento.* Artículo 18: En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamenta esta ley, dicha Comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete.

"*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente.* Artículo 19: La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título.

"*Tratamiento de oficio por las Cámaras.* Artículo 20: Vencido el plazo a que hace referencia el ar-

tículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3; y 82 de la Constitución Nacional.

"*Plenario.* Artículo 21: Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento.

"*Pronunciamiento.* Artículo 22: Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional." "Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata."

En función de lo expuesto esta Comisión Bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde expedirse a esta comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, CN, y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

El citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dispone que el Poder Ejecutivo nacional no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad.

Cabe mencionar que la teoría del espíritu de las leyes reposa en la necesidad de instaurar un equili-

² "La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso". Bidart Campos, Germán. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI. *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires. 1995, página 444.

brío entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, razón por la cual considera imprescindible la Institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.³

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros.”

La norma, alude a circunstancias excepcionales; a la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes, y al dictado de decretos de necesidad y urgencia. Sólo en ese contexto cabe situar la habilitación del Poder Ejecutivo, y luego viene el seguimiento que queda a cargo del jefe de Gabinete de Ministros, de la Comisión Bicameral Permanente y del Congreso.

2.1.2. No caben dudas que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

³ Cassagné, J. Carlos: *La configuración de la potestad reglamentaria*. “La Ley” 2004-A, 1144. Página 3.

Sostiene Bidart Campos⁴ que “fundamentalmente, el ‘abecé’ parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte ‘imposible’ seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

”Tampoco recomendaciones o presiones - y muchos menos imposiciones- de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

”Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés ‘El Estado soy yo’. Hemos de responder que, en la democracia, el estado ‘somos nosotros’, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla”.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando - lógicamente - el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón⁵ señala que “verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto,

⁴ Bidart Campos, Germán J.: *Los decretos de necesidad y urgencia*. “La Ley” 2001-A, página 1114.

⁵ Midón, Mario A. R. *Decretos de Necesidad y Urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*. “La Ley” 2001. Bs. As, página 120.

o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, mas los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso.”

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: *a)* la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y *b)* la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: *Impedimento*. Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes.

Pérez Hualde⁶ al respecto dice: “El Congreso analizará y considerará la norma en todos sus aspectos. Tratará sobre su legitimidad y sobre su conveniencia. La aprobará o la rechazará. Esa aprobación o rechazo será la que completa el acto y pone fin al trámite establecido por la Constitución. No caben pasos posteriores. No hay posibilidad de veto presidencial, ni total ni parcial. El trámite terminó en el Congreso.”

“Esto es así porque se trata de un acto complejo que se integra con la voluntad del Ejecutivo - mediante el dictado del decreto de excepción- y la del Legislativo - mediante la aprobación o rechazo de la norma. Allí se termina el acto; tiene la misma naturaleza que los actos de designación de funcionarios con aprobación del Senado. Se envía el pliego y éste lo aprueba o rechaza y terminó el trámite, el Ejecutivo no puede rechazar o aprobar la decisión del Senado.

”...Se trata de la naturaleza propia del acto complejo que la Constitución reformada ha previsto; naturaleza que hace que el acto se agote en la decisión del Congreso sin que quepa ningún otro trámite.”

2.2. Razones Formales.

El Decreto de Necesidad y Urgencia, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establecen lo siguiente:

⁶ Pérez Hualde, Alejandro. Decretos de Necesidad y Urgencia... Op. Cit, p. 222 y ss..

DNU, número 1108/2007, publicado en el boletín oficial del 24 de agosto de 2007, bajo el número 31224, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente decreto (artículo 1°); exceptúa al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todos ellos organismos descentralizados dependientes del Ministerio de Economía y Producción y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de efectuar el aporte a favor del Tesoro Nacional establecido en el artículo 9° de la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, por la incorporación de recursos contemplada en la presente medida (artículo 2°); establece que el aporte a favor del Tesoro Nacional que debe realizar la Comisión Nacional de Comunicaciones organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios incluido en las Planillas Anexas al Artículo 1° del presente decreto, deberá ser cancelado en cuotas mensuales iguales y consecutivas en el curso del Ejercicio 2007, operando el primer vencimiento al mes siguiente de la suscripción de la presente medida (artículo 3°); disminuye el aporte al Tesoro Nacional establecido por la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 que deben efectuar el Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado dependiente de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Turismo, dependiente de la Presidencia de la Nación, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al artículo 1° de la presente medida (artículo 4); y Incorpora a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el proyecto detallado en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo (artículo 5).

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”)

es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del Artículo 99 inc. 3° C.N. dice: “...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrenarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

“El acuerdo general de ministros ha sido interpretado como la necesidad de la simple mayoría de ellos (Así lo hace Julio Rodolfo Comadira, Los de-

cretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional, en revista La Ley del 24-3-95, p.5) y también como necesidad de unanimidad del cuerpo ministerial (Así opinan Roberto Dormí y Eduardo Menem, La constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada. Ediciones ciudad argentina, Buenos Aires, 1994, p. 340). Nosotros coincidimos con la segunda posición por las siguientes razones: 1) la excepcionalidad y restricción del trámite y 2) porque así ha sido interpretado de hecho en las normas dictadas con posterioridad a la reforma como es el caso del Dec. 290/95.” (El subrayado nos pertenece).

“La excepcionalidad del trámite sirve de fundamento a la exigencia de la unanimidad porque el dictado de un decreto de necesidad y urgencia no se encuentra entre las facultades normales del Poder Ejecutivo sino que es de uso extraordinario. Por tal razón, la Constitución reformada ha exigido una serie de condiciones y supuestos habilitantes que deben ser cumplidos; el requisito del acuerdo general de ministros debe ser interpretado del modo más exigente.” (El subrayado nos pertenece).

Los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello. La decisión debe tomarse por el presidente en acuerdo general de ministros, incluido el jefe de gabinete. Es decir, la determinación de dictar un decreto de urgencia debe estar presidida de una consideración y debate en el seno del gabinete. La constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general de ministros debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.⁷

En tal sentido, Cayuso,⁸ expresa que “... aparece como primera cuestión sustancial, no resuelta judicialmente de manera unívoca, determinar si el artículo 99 inciso 3 exige que la circunstancia excepcional reúna la característica de urgente y que, además, sea imposible seguir el trámite ordinario de sanción de la ley o, por el contrario, exige sólo que concurran una u otra. Entendemos que asignarle carácter alternativo a los presupuestos fácticos de la norma, a los efectos de la habilitación, desnaturaliza la letra y el espíritu con que ha sido reconocida la facultad al Poder Ejecutivo. Y ello es así, porque interpretar que basta que se dé una de las alternativas significa, en la práctica, flexibilizar peligrosamente el control judicial respecto de los presupuestos de validez.”

⁷ Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina”, –Comentada y Concordada–, “La Ley”, Bs. As. 2001, página 299.

⁸ Cayuso, Susana. “Los decretos de necesidad y urgencia. Texto constitucional vs. Praxis constitucional”. LL 2005-D, página 961.

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendada de ellos y del Jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el boletín oficial.

2.3. Razones Sustanciales.

Del citado artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

Principio general: “... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquél caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos⁹ que la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a

⁹ Bidart Campos, Germán: “Los decretos de necesidad...” ob. cit., página 1114.

circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.¹⁰

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (test) de constitucionalidad al decreto 1.108/2007 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Resulta necesario destacar que los decretos en cuestión han sido dictado cuando el Congreso se encontraba en sesiones, de lo que se desprende que no existía ningún impedimento para que los temas objeto de los mismos fueran tratados por el Poder Legislativo, respetando el procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

Asimismo, véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

El DNU 757/2007 establece: “Que con posterioridad al envío al Honorable Congreso de la Nación del entonces proyecto de presupuesto para el ejercicio 2007, se otorgaron diversas mejoras salariales para el personal de la Administración Nacional que no se encuentran previstas en los créditos presupuestarios correspondientes al presente ejercicio.

...Que en ese sentido resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a los efectos de incorporar las sumas correspondientes al Ejercicio 2007, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Programa Nacional de Compensación Docente.

¹⁰ Quiroga Lavié, Humberto “*Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional*”, LL 1994-D, página 876/881.

...Que el gobierno nacional tiene como objetivo concretar una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento.

Que asimismo, resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

Que hasta tanto se realicen los análisis definitivos de las necesidades presupuestarias para el Ejercicio 2007, resulta imperativo reforzar los créditos presupuestarios necesarios para atender aquellos casos de urgente asistencia financiera, a fin de evitar dificultades en el normal funcionamiento de la Administración Nacional.

...Que es necesario prever las autorizaciones para registrar el costo de las colocaciones de bonos del gobierno nacional bajo la par, realizadas durante el ejercicio.

...Que resulta necesario autorizar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, para que proceda a iniciar la obra correspondiente a la Ampliación y Mejoramiento de la Red Hidrológica Nacional.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

De los fundamentos expuestos por el DNU bajo análisis que existan circunstancias excepcionales que amerite el dictado del presente remedio legal. Cabe recordar que el Poder Constituyente al expresar que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...” (artículo 99 inciso 3 Constitución Nacional) estableció, como principio general, la prohibición al órgano Ejecutivo de legislar, y sólo permitió emitir tales normas bajo determinadas condiciones, que no se dan en el DNU bajo análisis.

Por otro lado, del propio carácter excepcional del decreto surge que, el análisis su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En mismo sentido, que hemos expuesto anteriormente ante esta Comisión, entendemos que el dictado de disposiciones legislativas por el Ejecutivo responde a una situación de excepcionalidad, que no se configura en este decreto, y es este el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Murillas¹¹ afirma, "es claro que aquel Ejecutivo que gobierna mediante decretos de necesidad y urgencia, lo hace en la inteligencia de no querer o poder consensuar con los distintos bloques y representantes parlamentarios, aun los del propio partido, resultándole más sencilla la faena cuando sin oposición alguna decide la suerte de sus conciudadanos. No puede concebirse la idea de que si el Congreso esta en sesiones, la imposibilidad de lograr mayorías o las voluntades necesarias para la sanción de ciertas leyes sea equiparable a las "circunstancias excepcionales" a que refiere el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional"

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Hasta 1994, la Corte entendía que los DNU venían a paliar la crisis social y el Congreso quedaba con una situación de mayor pasividad. Tanto "Porcelli" como "Peralta" hacen referencia al papel del Congreso y lo meritúan a los efectos del análisis de la validez del DNU - conocimiento de la medida reflejado a la toma de posteriores decisiones legislativas que la suponen, falta de rechazo expreso o por la adopción de alguna ley contradictoria -.

Sin embargo, con la reglamentación y reconocimiento expreso a partir de la reforma de 1994, el constituyente impone la obligación de un pronunciamiento expreso, y con plazos brevísimos para ello."

Para algunos autores españoles,¹² según el caso, debe distinguirse si el rechazo por el Congreso se produce por desacuerdo con el contenido, lo que es perfectamente válido, o si se produce porque el decreto no se ajustó a las exigencias que la Constitución contempla para su validez, o si transgredió los límites que dicha normativa reconoce.

En esta materia debe adoptarse un criterio restrictivo para no desnaturalizar estos reglamentos y evitar de ese modo que la asunción extraordinaria de estas facultades termine convirtiéndose en una usurpación de las competencias de otro poder.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Ju-

dicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortíz Pellegrini¹³: "Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad".

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de esta norma de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado decretos de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, así lo dispone el artículo 37 de la ley 24.156, de administración financiera (modificada por la ley 26124 denominada la Ley de Superpoderes) que establece expresamente que: "...Quedaran reservadas al Congreso Nacional las decisiones que afecten el monto del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto...".

Cabe recordar que la ley de superpoderes otorgo al jefe de Gabinete de Ministros (JGM) la posibili-

¹¹ Murrillas, Rodolfo J. "Comisión Bicameral Permanente ¿Prescindible o Imprescindible? El artículo 99 inciso 3, párrafo 4º Constitución Nacional", "La Ley". Sup. Act. 9/12/2004, página 4.

¹² Santaolalla Marchetti cit. por Pérez Hualde, Alejandro. *Decretos de Necesidad y Urgencia...* ob. cit., página 209.

¹³ "En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto...De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología, de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad". Convención Nacional Constituyente; Diario de sesiones; Imprenta del Congreso de la Nación; Bs.As.; 1994; sesión del 28 de julio de 1994; página 2452.

dad de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la ley de presupuesto, modificando así las asignaciones de gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y de distribuciones de las finalidades.

La doctrina ha expresado, en oportunidad de tratarse esta reforma legislativa, que "...La iniciativa propuesta merece las siguientes objeciones, que la tornan inconstitucional: a) desconoce que el presupuesto del Estado nacional es un acto exclusivamente legislativo, en la totalidad de su contenido; b) la delegación de facultades que hace en la persona del jefe de gabinete de ministros importa una delegación legislativa inconstitucional, pues se aparta de los preceptos señalados por el artículo 76 de la ley suprema, reguladora de dicha institución; c) las alteraciones constitucionales señaladas en los dos incisos precedentes, conducen al desconocimiento del principio de división de poderes del gobierno, que constituye la esencia misma del régimen republicano consagrado por la Constitución nacional en su artículo 1º..."¹⁴

Por otro lado, debemos destacar la reforma de la Ley de Superpoderes no modificó el artículo 60 de la ley 24.156, el que aclara que no se "podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la ley de presupuesto general del año respectivo o en una ley específica", a excepción de las operaciones que se formalicen con "los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte."

Es por estas consideraciones precedentes, que entendimos oportunas resaltar, que estamos ante un grave acto del Poder Ejecutivo que se concreta en la sanción de un DNU, que más allá de no reunir los requisitos de necesidad y urgencia, vulnera los últimos límites que le quedan a Ley de Administración Financiera vigente –modificada por la ley de superpoderes–, o sea, dispone de un aumento en el gasto público y en el endeudamiento del Tesoro. Particularmente importante resulta destacar que parte de este aumento en el endeudamiento ya ha sido realizado, pues se recurre a la figura de la emisión de títulos públicos bajo la par, lo que implica violar los límites autorizados por el Congreso para la emisión de deuda pública. En este caso, entonces, el DNU viene a ser una mera ratificación jurídica *ex post facto*, lo que agrava aun más el carácter ilegítimo de la norma.

Debemos reivindicar el control previo del Congreso sobre el Presupuesto por lo que se requiere que las modificaciones que se intentar realizar se instrumenten por medio de una ley, asimismo, de-

bemos recordar al Ejecutivo que esta práctica (la modificación del presupuesto en ejercicio y el mayor endeudamiento) afecta la esencia misma del sistema republicano, que se concreta en una real división de poderes por la que se protegen los intereses de todo el Pueblo Argentino.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

En menester recordar que las justificaciones de un decreto de necesidad y urgencia son imprescindibles para el posterior análisis de constitucionalidad que debe realizarse sobre el mismo.

Al respecto Midón¹⁵ señala que "motivar es dar razones, precisar las causas que inspiran un acto. La motivación es condición *sine qua non*, primero, para la legalidad y, luego, para la legitimidad de los actos de gobierno, pues solo el conocimiento fehaciente de los móviles que fundan una determinación permiten realizar los principios republicanos de publicidad y responsabilidad."

En tal sentido el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Fayt, estableció en el Fallo "San Luis", en el considerando 36º de su voto "que el derecho de "emergencia" no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda."

Por ello resulta de suma importancia tener en cuenta que se esta haciendo uso de una atribución excepcional por lo cual ha de realizarse sobre dicho decreto un control restrictivo de dicha facultad, para que no se configure un abuso de la potestad legislativa.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta Comisión del decreto sometido a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

¹⁴ García Belsunce, Horacio A.; *La reforma a la ley 24.156, de administración financiera: sus vicios políticos y constitucionales*, PET – Suplemento Actualidad.

¹⁵ Midón, Mario A. R. *Decretos de Necesidad y Urgencia...* ob cit. página 118.

Bidart Campos¹⁶ establecía que “de estar el Congreso en funciones y presentarse una situación súbita que demande la sanción de una ley, el parlamento tendrá que reunirse y actuar en consecuencia. De estar en receso deberá ser convocado por el Poder Ejecutivo a extraordinarias, tal como la Constitución argentina lo prevé” Ninguna de estas circunstancias se presentaban al momento del dictado del decreto sometido a consideración.

Para repeler una situación de peligro como la que crea todo estado de necesidad, hay generalmente una vasta gama de alternativas. Al momento de elegir la que se juzga apropiada ella debe ser lo suficientemente idónea para conseguir el fin buscado y a la vez adecuadamente racional para repeler los daños con que amenaza la emergencia.¹⁷

La situación excepcional invocada para el dictado del DNU no es un presupuesto habilitante a los fines indicados en el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Nacional.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto.

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁸

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviere fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros.”

La Corte Suprema de Justicia en un antiguo fallo¹⁹ sostuvo: “siendo un principio fundamental de nuestro sistema político la división del Gobierno en tres grandes departamentos, el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, independientes y soberanos en su esfera, se sigue forzosamente que las atribuciones de cada uno le son peculiares y exclusivas; pues el uso concurrente o común de ellas harían

necesariamente desaparecer la línea de separación entre los tres altos poderes políticos, y destruiría la base de nuestra forma de Gobierno”

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que ésta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado del mismo, y en consecuencia, se propone su rechazo.

Oscar R. Aguad. – Luis P. Naidenoff. – Ernesto R. Sanz.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La comisión Bicameral Permanente ley 26.122 ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1108, del 16 de agosto de 2007 (B.O. 24/08/07), por medio del cual se modifica la ley 26.198, de presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 2007.

Por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja el rechazo del citado decreto.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de comisiones, 7 de noviembre de 2007.

Pablo G. Tonelli.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.108, del 16 de agosto de 2007 (B.O. 24/08/07), por medio del cual se modifica la ley 26.198, de presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 2007.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2º, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. Criterio rector

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el

¹⁶ Bidart Campos, Germán; *Tratado Fundamental de Derecho Constitucional Argentino*. TII. Ediar. Buenos Aires. 1989, página 85.

¹⁷ Midon, Mario A. R. “*Decretos de Necesidad y Urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*”. Ed. “La Ley”. Buenos Aires, 2001, página 49.

¹⁸ Loewenstein, Karl. *Teoría de la Constitución...* ob. cit., página 55 y 131.

¹⁹ CSJN. Fallos 1:32. “*Criminal c/ Ríos Ramón y otros*”, sentencia de 1963.

cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1º, 44 y concordantes). Teoría o doctrina de la división de poderes, que es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1: 32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector –de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo– y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7º; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho, fue el caso “Peralta” (27-12-1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso “Video Club Dreams” (6-6-1995, “Fallos”, 318: 1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, “los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan” (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso “Rodríguez” (17-12-1997, “Fallos”, 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional “los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario”.

Pero poco tiempo después, al resolver el caso “Verrocchi” (19-8-1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que “para que el

Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) Que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (“Fallos”, 322:1726, considerando 9º).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar “el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia” corresponde “descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” (considerando 9º, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En “Risolfá de Ocampo” expresó la Corte Suprema que “el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto”; con el agregado de que “uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos” (2-8-2000, “Fallos”, 323:1934).

Luego, en “Cooperativa de Trabajo Fast Limitada”, la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, “que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan” (1º-11-2003, “Fallos”, 326: 3180). Y en “Leguizamón Romero”, del 7 de diciembre de 2004 (“Fallos”, 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un “grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico”.

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo,

de la Constitución Nacional, y por los artículos 2º, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– el presidente de la Nación puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las “circunstancias excepcionales” contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una “situación de grave riesgo social”, que “ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado”, o ante un “descalabro económico generalizado” y frente a la necesidad de “asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional”. Pero también es necesario que “las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor” y que se trate de “proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos”.

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.108/07

El decreto de necesidad y urgencia 1.108, del 16 de agosto de 2007 (B.O. 24/08/07), fue dictado para modificar la ley 26.198, de presupuesto general para la administración pública nacional para el ejercicio 2007, tal como ya fue detallado en el inicio del presente informe.

A fin de comprender el cabal significado de la norma *sub examine*, debe observarse que el presupuesto para el ejercicio fiscal 2007, aprobado por ley 26.198, fue de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos catorce millones de pesos (\$ 194.414 millones) los cuales tenían financiamiento por recursos corrientes y de capital por ciento veintiocho mil cuatrocientos setenta y cuatro millones de pesos (\$ 128.474 millones) y fuentes financieras por sesenta y cinco mil novecientos cuarenta millones de pesos (\$ 65.940 millones). Estas fuentes de financiamiento totales permitan financiar, al momento de la sanción de la citada ley, gastos corrientes y de capital por ciento veintiún mil trescientos tres millones de pesos (\$ 121.303 millones) obteniéndose así (un resultado financiero (superávit) de siete mil ciento setenta millones de pesos (\$ 7.170 millones) para ser utilizado junto a las fuentes financieras antes mencionadas a aplicaciones financieras por setenta y tres mil ciento diez millones de pesos (\$73.110 millones).

Mediante el decreto bajo análisis, concretamente se incrementó el monto total del presupuesto de la administración pública nacional del corriente ejercicio en \$ 14,220 millones (financiados por incorporación de recursos corrientes y de capital por un monto de \$ 11,086 millones y por fuentes financieras (endeudamiento) por \$ 3,134 millones.

Asimismo el total de gastos corrientes y de capital es de \$ 8,926 millones resultando un superávit financiero de \$ 2,160 millones que, junto a las fuentes financieras antes mencionadas, permiten financiar un total de \$ 5,294 millones en aplicaciones financieras (aumento de \$ 2,405 millones para la administración central y disminución de \$ 5 millones para organismos descentralizados para así destinar \$2,030 millones al fondo fiduciario de desarrollo provincial, \$ 32 millones para cancelaciones de servicios de la deuda pública y \$ 343 millones que se utilizarán para distintos ministerios; por último un aumento de \$ 2,894 millones para instituciones de la seguridad social destinado para el fondo de garantía y sustentabilidad del sistema jubilatorio de reparto de ANSES).

Este incremento de presupuesto equivale al 7,31% del total de los usos (gastos corrientes y aplicaciones financieras). Si se efectúa un análisis por concepto se puede advertir que el incremento de los recursos corrientes y de capital que se pretende aprobar es del 8,63%; el incremento para los gastos corrientes y de capital es del 7,36% (menor al de los recursos). En el mismo sentido el resultado financiero se incrementa en un 30,12%; las fuentes financieras en un 4,75% y las aplicaciones financieras en un 7,24%.

Para ver la dimensión e importancia del aumento dispuesto por decreto de necesidad y urgencia, basta con considerar que en la misma ley de presupuesto aprobada por el Congreso, el monto total de gastos corrientes financiados con deuda pública es de \$ 14,133 millones. Si una atribución tiene por excelencia el Congreso, entre otras, es la de aprobar el endeudamiento público. El aumento de presupuesto aquí propuesto equivale al monto del endeudamiento aprobado por el Congreso, mediante la ley 26.198. Queda demostrada, entonces, la magnitud de la reforma instrumentada por la norma aquí en examen.

Este detalle pormenorizado es a los efectos de mostrar lo importante de las cifras y lo que representan como para advertir por ese sólo hecho la necesidad intervención del Congreso de la Nación.

También debe señalarse, con carácter liminar, que aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto, sin haber adjuntado oportunamente todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido hasta el momento otro antecedente más que el mencionado,

pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete. Esta circunstancia perjudica sensiblemente la labor de esta comisión, ya que, además, la publicación del mencionado decreto en el sitio de Internet del Ministerio de Economía ("Infoleg") no incluye la publicidad de las planillas, que tampoco pueden consultarse en la página web del boletín oficial.

La apuntada dificultad se agrava en el caso del decreto bajo examen que hace referencia a las planillas anexas a él, pero que no me fueron remitidas, razón por la cual la sola lectura del artículo no permite advertir qué parte del presupuesto nacional se modifica.

Para ello se ha debido recurrir al Poder Ejecutivo, por nota de la comisión bicameral permanente de trámite legislativo, para que remita un informe detallando los orígenes del incremento de recursos como las aplicaciones en los gastos y el correspondiente superávit fiscal. De las copias recibidas de tal informe recién se pudo conocer el monto total de recursos y gastos a los que alude el decreto 1108/07. Sin embargo el informe del Ministerio de Economía remitido no contiene los montos de fuentes financieras que permiten llegar a los \$ 14,220 millones, información que se pudo conocer directamente de un informe interno de la comisión bicameral.

De todas maneras, y en primer lugar, surge del texto del decreto que éste fue dictado en agosto de 2007, en pleno período de sesiones ordinarias del Congreso (artículo 63 de la Constitución Nacional) y sin que mediara ningún obstáculo que impidiera el tratamiento de la iniciativa por parte del Poder Legislativo.

En los considerandos del decreto se expresan numerosas justificaciones para el dictado del mismo como por ejemplo el objetivo de concretar una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento. Asimismo, se argumenta que resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

Sin embargo, ni bien se examina cada uno de estos argumentos, se advierte que en ninguno de los casos se está frente a una verdadera situación de necesidad y urgencia. Básicamente, porque se trata de proyectos que, por la materia de que tratan, indudablemente se conocen con bastante anticipación y no aparecen súbitamente.

Ese es el caso, por ejemplo, del Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, creado por ley 26.075, el cual lleva más de 18 meses de existencia. En ese lapso, el Poder Ejecutivo contó con tiempo más que suficiente como para elaborar una iniciativa legislativa para enviar al Congreso y lograr su pronto tratamiento.

De igual manera ocurre respecto de la mención en el decreto acerca de la necesidad de aumentos presupuestarios para llevar a cabo nuevas obras públicas. Por la propia naturaleza de las obras, es evidente que se trata de realizaciones que requieren estudios previos, anteproyectos, proyectos, licitaciones y adjudicaciones, por lo que resulta inadmisibles su falta de incorporación en el proyecto de ley de presupuesto para el ejercicio 2007, aprobado por el Congreso y sancionado como ley 26.198.

Obviamente se puede argumentar que la falta de incorporación oportuna de las partidas respectivas en la ley de presupuesto se debió a una proyectada escasez de recursos. Así, en la misma línea de argumentación, podrá decirse que durante el presente ejercicio se ha verificado un imprevisible aumento en la recaudación tributaria, producto del inesperado crecimiento de la actividad económica y la aplicación de "eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión impositiva".

Pero ese argumento resulta poco creíble a la luz de los cálculos y previsiones que habitualmente realizan tanto los funcionarios del Ministerio de Economía como de las reparticiones estatales de cálculo estadístico. El aumento en ingresos derivados de la percepción del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a las Ganancias y a los Derechos de Exportación no surge súbitamente y en forma imprevista. Es público y notorio que en esta materia, y dadas las condiciones económicas actuales, existe una cierta inercia que permite anticipar adecuadamente el ritmo de crecimiento de los recursos. Puede concluirse, entonces, que aún exagerándose los criterios de prudencia, se subestimó el cálculo de recursos para luego recurrir al aumento del presupuesto en función de la mayor masa recaudada.

Desde otra perspectiva, se puede intentar encuadrar el análisis del decreto 1108/07 como un ejercicio de las atribuciones conferidas al Jefe de Gabinete por medio del artículo 37, tercer párrafo, de la ley 24.156, modificado por la ley 26.124, popularmente conocida como ley de superpoderes, y que le confiere a aquél la facultad de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por cada ley de presupuesto, quedando comprendidas las modificaciones que involucren a gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y distribución de las finalidades.

Sin embargo, tampoco es posible justificar la legitimidad del decreto por esta vía, según surge del segundo párrafo del citado artículo 37. En efecto, ese artículo de la ley 24.156, modificado por el artículo 1º de la ley nº 26.124 dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupuesto, el monto del endeudamiento previsto y el incremento de las partidas que se refieran a gastos re-

servados y de inteligencia, resultantes estas últimas de las mejoras salariales a que se hizo referencia anteriormente."

Por lo tanto, es forzoso concluir que, tratándose de un incremento del monto total del presupuesto producto de una mayor recaudación por sobre la base presupuestada, corresponde al Congreso de la Nación proceder a tal modificación, máxime cuando el mismo está en período ordinario de sesiones y no se dan las causales de necesidad y urgencia.

A partir de estos datos, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que hubiera justificado la emisión del decreto de necesidad y urgencia 1.108/07.

En este punto recuerdo que, conforme la interpretación de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que "sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal" ("Verrochi", Fallos 322-1726, ya citado).

Sin embargo, en el caso bajo análisis, el presidente tampoco ha intentado una explicación satisfactoria acerca de por qué es imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes. Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho español fuente de nuestro derecho en este punto, que "la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción" en el dictado de decretos de necesidad y urgencia, impide "todo contraste con la realidad" y hace "prácticamente imposible el control constitucional" (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/2007, sobre el RDL 5/2002).

Por lo tanto, la decisión debería haber sido adoptada mediante una ley, en sentido formal y material, dado que se trató de modificaciones de la ley nº 26.198 de presupuesto de la administración nacional para el ejercicio 2007 (artículo 75, inc. 8º, de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis sin que estuvieran reunidas las condiciones para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es justamente lo que no debe hacer (CSJ, Fallos 322-1726, consid 9º).

Desde un punto de vista formal, se observa que el decreto ha sido dictado en acuerdo general de

ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso dentro del plazo de diez días. Sin embargo, se comprueba que esta comisión bicameral no ha cumplido con el plazo de diez días hábiles para expedirse acerca del decreto oportunamente sometido a su consideración (conf. artículo 99 inc. 3 y artículo 18 de la ley 26.122).

De tal manera, se configura un grave incumplimiento al régimen constitucional y legal que regula el trámite de los decretos de necesidad y urgencia. Al mismo tiempo, dicha mora proyecta sobre la norma bajo análisis una irregularidad que atenta contra su propia legitimidad y que puede generar consecuencias jurídicas sumamente perjudiciales. La demora en el tratamiento legislativo de los decretos de necesidad y urgencia hace nacer relaciones jurídicas al amparo de un régimen de naturaleza inestable, las cuales pueden ser alteradas o aniquiladas con el posterior rechazo del Congreso. Se abre camino, así, a eventuales demandas judiciales, y se lesiona irremediablemente el valor de la seguridad jurídica, que posee rango constitucional (CSJ, Fallos 254-62 entre muchos otros).

Por otra parte, y tal como ha quedado demostrado en el punto anterior, resulta que tampoco se encuentran cumplidos en el caso los recaudos sustanciales, lo cual, por la materia de la que se trata, resulta particularmente grave.

En efecto; la sanción de la ley de presupuesto, expresamente encomendada al Congreso por el artículo 75, inc. 8º, de la Constitución Nacional, ha sido considerada tradicionalmente como una "acción legislativa normal y primordial" y un "acto de gran trascendencia política" (CSJ, Fallos 325-2394, con especial cita de Juan A. González Calderón, "Derecho constitucional argentino", t. III, 1923, p. 105).

No es admisible concebir a la ley de presupuesto –bautizada con justicia "ley de leyes"– como un instrumento meramente contable, que expresa las cifras que habrán de percibirse y gastarse, y que puede modificarse caprichosamente. Todo lo contrario. Es un instrumento que está en la base del sistema democrático y republicano de gobierno, mediante la cual se procura que el Poder Ejecutivo siga políticas debidamente planificadas y consensuadas y, a la vez, que la ciudadanía pueda ejercer un control sobre la administración de los recursos públicos.

Por mandato constitucional los representantes del pueblo están llamados a autorizar y controlar al Poder Ejecutivo en el gasto e inversión de la renta nacional. Y tal proceso –por definición indelegable– debe hacerse de manera transparente y por medio del debate público. Esa es la tendencia que se observa en los sistemas políticos más sólidos y en las constituciones más avanzadas, tal como la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en su artículo 52 garantiza "el carácter participativo del presupuesto".

De otro modo, la vida y los bienes de los argentinos corren serio peligro. Así nos lo advierte Alberdi, en una frase de singular actualidad: "en la formación del Tesoro puede ser saqueado el país, desconocida la propiedad privada y hollada la seguridad personal; en la elección y cantidad de los gastos puede ser dilapidada la riqueza pública, embrutecido, oprimido, degradado el país" (Juan Bautista Alberdi, "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853", en Obras Escogidas, t. IV, p. 124, Ed. Luz del Día, 1954)

Por tanto, cualquier intento de alterar la ley de presupuesto nacional por fuera de los carriles institucionales previstos por la Constitución debe ser enérgicamente combatido.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia número 1.108/07 bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 22 de agosto de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.108 del 16 de agosto de 2007 que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 355

ALBERTO A. FERNÁNDEZ.
Miguel G. Peirano.

Buenos Aires, 16 de agosto de 2007.

VISTO el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, aprobado por la ley 26.198 y distribuido por la decisión administrativa 1 de fecha 15 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que, con posterioridad al envío al Honorable Congreso de la Nación del entonces proyecto de presupuesto para el ejercicio 2007, se otorgaron diversas mejoras salariales para el personal de la administración nacional que no se encuentran previstas en los créditos presupuestarios correspondientes al presente ejercicio.

Que, asimismo, los incrementos en las remuneraciones dispuestos en el corriente ejercicio para los agentes que prestan servicios en la administración nacional, empresas del Estado y otros entes contemplados en el artículo 8º de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, 24.156, y sus modificatorias tampoco cuentan con las previsiones presupuestarias para atender el pago de las retribuciones pertinentes.

Que el artículo 9º de la ley 26.075 crea, en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, el Programa Nacional de Compensación Salarial Docente, cuyo objetivo es contribuir a la compensación de las desigualdades en el salario inicial docente en aquellas provincias que presentan dificultades financieras.

Que en ese sentido resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción 70 - Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los efectos de incorporar las sumas correspondientes al ejercicio 2007, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Programa Nacional de Compensación Docente.

Que el gobierno nacional tiene como objetivo concretar una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

Que, hasta tanto se realicen los análisis definitivos de las necesidades presupuestarias para el ejercicio 2007, resulta imperativo reforzar los créditos presupuestarios necesarios para atender aquellos casos de urgente asistencia financiera, a fin de evitar dificultades en el normal funcionamiento de la administración nacional.

Que mediante la ley 25.967 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2005 se estableció un aporte al Tesoro nacional que debía efectuar el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

Que en función de dicha norma, el instituto realizó parcialmente el aporte, por lo que resulta necesario incorporar al presupuesto vigente los créditos y fuentes financieras que permitan efectivizar el saldo adeudado.

Que por el artículo 72 de la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007 se faculta al señor jefe de Gabinete de Ministros a asignar al Programa 17 - Formación y Sanción Legislativa de la Jurisdicción 1 - Poder Legislativo nacional, la suma de pesos cinco millones ochocientos noventa y cinco mil (\$ 5.895.000) para el cumplimiento de los programas destinados a personas de existencia ideal con personería jurídica y sin fines de lucro, mediante asignaciones de préstamos no reintegrables y/o con financiamiento compartido.

Que resulta necesario reducir los aportes al Tesoro nacional establecidos por la ley mencionada en el considerando precedente, que deben efectuar el Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado dependiente de la Presidencia de la Nación, y la Secretaría de Turismo, depen-

diente de la Presidencia de la Nación, por cuanto la determinación de los mismos se originó en una sobrestimación en el cálculo de recursos.

Que en atención a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley 26.198 corresponde asignar la suma de pesos trescientos mil (\$ 300.000) al Programa 22 - Revisión de Cuentas Nacionales y pesos trescientos mil (\$ 300.000) al Programa 23 - Revisión de Cuentas Nacionales, ambos dependientes de la Jurisdicción 1 - Poder Legislativo nacional.

Que se deben incrementar los créditos vigentes de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, a los efectos de registrar las colocaciones de títulos públicos, emitidos como consecuencia del Programa de Reordenamiento del Sistema Financiero previsto por el decreto 905 de fecha 31 de mayo de 2002.

Que es necesario prever las autorizaciones para registrar el costo de las colocaciones de bonos del gobierno nacional bajo la par, realizadas durante el ejercicio.

Que resulta necesario autorizar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156 de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional y sus modificatorias, para que proceda a iniciar la obra correspondiente a la ampliación y mejoramiento de la Red Hidrológica Nacional.

Que durante el presente ejercicio se ha verificado una mayor recaudación tributaria, no prevista en los recursos del presupuesto vigente, producto del crecimiento de la actividad económica y la aplicación de eficaces acciones en materia de administración tributaria y control de la evasión impositiva.

Que en ese marco se aprecia un incremento en la percepción de los ingresos provenientes principalmente de los impuestos al valor agregado (IVA), a las ganancias y a los derechos de exportación y a las exportaciones.

Que es necesario actualizar el cálculo de recursos para el presente ejercicio a los fines de atender las obligaciones mencionadas en los considerandos precedentes que no cuentan con asignaciones presupuestarias.

Que, por la incorporación de recursos que se contempla en el presente para el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), para el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), para el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todos ellos organismos descentralizados dependientes del Ministerio de Economía y Producción, y para el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, resulta pertinente exceptuarlos del aporte al Tesoro nacional que deben realizar de acuerdo con lo previsto por el artículo 9º de la ley 26.198.

Que el artículo 37 de la ley 24.156, modificado por el artículo 1º de la ley 26.124, dispone que quedan reservadas al Honorable Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupues-

to, el monto del endeudamiento previsto y el incremento de las partidas que se refieran a gastos reservados y de inteligencia, resultantes estas últimas de las mejoras salariales a que se hizo referencia anteriormente.

Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Producción ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, incisos 1 y 3, de la Constitución Nacional.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Modifícase el presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas* al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2° – Exceptúase al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todos ellos organismos descentralizados dependientes del Ministerio de Economía y Producción, y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de efectuar el aporte a favor del Tesoro nacional establecido en el artículo 9° de la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, por la incorporación de recursos contemplada en la presente medida.

Art. 3° – Establécese que el aporte a favor del Tesoro nacional que debe realizar la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios incluido en las planillas anexas* al artículo 1° del presente decreto, deberá ser cancelado en cuotas mensuales iguales y consecutivas en el curso del ejercicio 2007, operando el primer vencimiento al mes siguiente de la suscripción de la presente medida.

Art. 4° – Disminúyese el aporte al Tesoro nacional establecido por la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007 que deben efectuar el Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado dependiente de la Presidencia de la Nación, y la Secretaría de Turismo, dependiente de la Presidencia de la Nación, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas* al artículo 1° de la presente medida.

Art. 5° – Incorpórase a la planilla anexa* al artículo 12 de la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007,

el proyecto detallado en la planilla anexa* al presente artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 7° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Decreto 1.108

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Jorge E. Taiana. – Nilda C. Garré. – Miguel G. Peirano. – Julio M. De Vido. – Alberto J. B. Iribarne. – Carlos A. Tomada. – Alicia Kirchner. – Ginés M. González García. – Daniel F. Filmus.

VI

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13, de la Constitución Nacional ha considerado el expediente referido al decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2007, mediante el cual se homologa el acta acuerdo y anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 21 de noviembre de 2007.

Jorge M. Capitanich. – Diana B. Conti. – Luis F. J. Cigogna. – Gustavo E. Ferri. – Jorge A. Landau. – Agustín O. Rossi. – María L. Leguizamón. – Luz M. Sapag.

INFORME

I. Antecedentes

La Constitución Nacional, antes de la reforma en 1994, establecía en forma clara y terminante la doctri-

na de la separación de las funciones del gobierno, precisando uno de los contenidos básicos asignados a la forma republicana prevista en su artículo 1º.

La clásica doctrina de la división de los poderes, concebida por el movimiento constitucionalista como una de las técnicas más eficaces para la defensa de las libertades frente a los abusos gestados por la concentración del poder, y que fuera complementada con la teoría de los controles formulada por Karl Loewenstein revestía jerarquía constitucional y era uno de los pilares elementales sobre los cuales se estructuraba la organización gubernamental de la Nación.

Gregorio Badeni¹ señala que "...Las funciones del órgano ejecutivo han aumentado en los sistemas democrático-constitucionales como consecuencia de la ampliación de la actividad estatal. Y, si bien esa tendencia se refleja en todos los órganos gubernamentales, su proyección resulta mucho más significativa en el Poder Ejecutivo debido a que su función no se limita a la simple ejecución de las leyes, sino que se extiende, en forma global, a la gestión y administración de los asuntos públicos, y a la determinación del plan de gobierno...".

En este orden de ideas, el citado constitucionalista destaca: "...La expansión de las funciones ejecutivas no configura, necesariamente, una corruptela constitucional por cuanto ella puede ser convalidada mediante una interpretación dinámica y razonable de la Ley Fundamental...".²

"En el ámbito de la vida social, política o económica de una Nación –agrega Badeni– pueden presentarse situaciones graves de emergencia generadoras de un estado de necesidad cuya solución impone que se adopten medidas urgentes para neutralizar sus efectos perjudiciales o reducirlos a su mínima expresión posible. Cuando esas medidas, constitucionalmente, deben revestir carácter legislativo, las demoras que a veces se producen en el trámite parlamentario pueden privarlas de eficacia temporal, y ello justificaría su sanción inmediata por el órgano ejecutivo, ya sea en forma directa o como consecuencia de una delegación congresual...".³

La reforma constitucional de 1994 dejó atrás la discusión doctrinaria y jurisprudencial que en el marco del paradigma instaurado por los Constituyentes de 1853/60 se planteaba.⁴

¹ Badeni, Gregorio, *Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente*, "La Ley", 2006-D, pág. 1229.

² Badeni, Gregorio, ob. cit.

³ Badeni, Gregorio, ob. cit.

⁴ Joaquín V. González se pronunciaba a favor de la constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia siempre que ellos sean sometidos a consideración del Honorable Congreso de la Nación. *Manual de la Constitución Argentina*, 1890.

En una postura distinta se ubica Linares Quintana, siguiendo el criterio ortodoxo de que lo que no está previsto en la ley no se puede hacer.

A partir de la reforma, la facultad que la Constitución Nacional le atribuye excepcionalmente al Poder Ejecutivo, más allá de las posturas doctrinarias ha adquirido "carta de ciudadanía constitucional, por lo que ya no tiene sentido discutir si la procedencia de esta clase de reglamentos se apoya en el ensanche, o bien, en la superación de las fuentes constitucionales. En tal sentido, su validez constitucional encuentra apoyo expreso en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución reformada".⁵

En procura de una regulación del poder atribuido al Presidente de la Nación se establecieron mecanismos tendientes a resolver el uso y la instrumentación de tres decretos cuyas características han sido tipificados en nuestra Constitución Nacional: a) los decretos de necesidad y urgencia, b) los dictados en virtud de delegación legislativa y c) los de promulgación parcial de las leyes.

Estos decretos han sido consagrados expresamente en los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional.

El artículo 99 en su parte pertinente establece:

CAPÍTULO TERCERO. *Atribuciones del Poder Ejecutivo*. Artículo 99: "El Presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

"3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros.

"El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso."

CAPÍTULO CUARTO. *Atribuciones del Congreso*. Artículo 76: "Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con pla-

⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

zo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

”La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas nacidas al amparo de las normas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa.”

CAPÍTULO QUINTO. *De la formación y sanción de las leyes.* Artículo 80: “Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de diez días útiles. Los proyectos desechados parcialmente no podrán ser aprobados en la restante. Sin embargo, las partes no observadas solamente podrán ser promulgadas si tienen autonomía normativa y su aprobación parcial no altera el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Congreso. En este caso será de aplicación el procedimiento previsto para los decretos de necesidad y urgencia”.

CAPÍTULO CUARTO. *Del jefe de Gabinete y demás ministros del Poder Ejecutivo.* Artículo 100:

”12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente.

”13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente.”

La introducción de los institutos denominados “decretos de necesidad y urgencia” y “facultades delegadas” en el nuevo texto constitucional de 1994, implica poner reglas a una situación de excepción y, por lo tanto, al estricto control que la Constitución Nacional le atribuye al Congreso Nacional.

Sin embargo ella no ha previsto el trámite ni los alcances de la intervención del Congreso sino que lo ha dejado subordinado a una ley especial.

La ley 26.122, sancionada el 20 de julio de 2006, regula el trámite y los alcances de la intervención del Congreso respecto de los decretos que dicta el Poder Ejecutivo nacional: *a)* De necesidad y urgencia, *b)* Por delegación legislativa y *c)* De promulgación parcial de leyes.

El título II de la ley 26.122 establece el régimen jurídico y la competencia de la Comisión Bicameral Permanente y, en su artículo 5º, precisa que ella estará integrada por ocho (8) diputados y (8) senadores, designados por el presidente de sus respectivas Cámaras.

La resolución del presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación N° 1.130 de fecha 12 de octubre de 2006, ha designado a los señores diputados de la Nación miembros de dicha comisión.

En igual sentido, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación ha emitido los decretos 54 de fecha 13 de octubre de 2006 y 57 de fecha 25 de octubre de 2006.

En este orden de ideas, es criterio de esta comisión plantear un criterio amplio al analizar las circunstancias de carácter excepcional que operan como supuesto fáctico-jurídico-político que autoriza el empleo del instituto del decreto de necesidad y urgencia.

De Vega García afirma con acierto que la función del supuesto fáctico es doble, porque por una parte se constituye en la situación de hecho –la necesidad urgente– habilitante para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer las facultades legislativas indispensables e inevitables para la solución de la crisis; por otro lado, esta situación de hecho se convierte también en condición de contenido de la norma de necesidad y urgencia, “porque parece lógico que sus preceptos contengan la respuesta más adecuada al supuesto que el gobierno alega al dictar este tipo de instrumentos”.⁶

Es de vital importancia esta definición, ya que serán luego los órganos de control quienes deberán valorar si se han reunido los requisitos en el supuesto de hecho que autoriza al Poder Ejecutivo a hacer uso de dicha facultad.

La doctrina en general se refiere al supuesto fáctico como aquel acontecimiento o situación que determina la emergencia que ocasiona la crisis institucional que impide al Poder Ejecutivo ejercer sus facultades constitucionales de un modo más adecuado, llevando al estado de necesidad política que desemboca en la asunción de dichas facultades por parte del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, Pérez Hualde, Lagaz y Lacambara, entienden que existe aún un supuesto previo que es el de la vigencia de un sistema republicano que contemple en especial uno de los requisitos básicos, como lo es el principio de división de poderes.

En conclusión, al supuesto fáctico lo precede un supuesto institucional complejo que se compone de la existencia de un sistema con división de poderes o de funciones de distintos órganos y con un procedimiento de elaboración de leyes. Si no existen estos antecedentes, no se dará la posibilidad de existencia del decreto de necesidad y urgencia.

Superado este debate doctrinario, el dictado del Poder Ejecutivo de normas de rango legislativo so pretexto de la existencia de una situación de hecho que impide el pronunciamiento por parte del órgano al cual, según la Constitución, le corresponde actuar, no es un fenómeno novedoso para el derecho político.

Entre sus antecedentes más antiguos, se detecta la presencia de estos instrumentos en la Carta de Restauración Francesa y en la Ley Fundamental de Prusia de 1850.

⁶ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia*, Buenos Aires, Depalma, 1995.

Asimismo, son numerosas las constituciones europeas que han contemplado la posibilidad de existencia de aquellas situaciones extraordinarias de necesidad y urgencia, estableciéndolas en sus textos en forma expresa, tales como la Constitución de la República Española y en Sudamérica, las constituciones de Brasil, Colombia y Perú, entre otras.

En este sentido, este es el marco fáctico en el cual la convención constituyente de 1994 introdujo los decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional Argentina, receptados en el artículo 99, inciso 3.

La norma precitada establece como presupuesto para dictar decretos de necesidad y urgencia: la existencia de “circunstancias excepcionales” que “hacen imposible recorrer el procedimiento legislativo”.⁷

Conforme a la postura desarrollada por Germán Bidart Campos, la “necesidad” es algo más que conveniencia, en este caso, parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar. “Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.⁸

Por su parte, la convalidación del dictado de este tipo de decretos vino de la mano de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través del caso “Peralta”, ya que se le reconoció expresamente al Presidente de la Nación la facultad de dictar este tipo de normas.

En el caso precitado, los actores iniciaron una acción de amparo ante el dictado del decreto 36/90 que convertía los contratos bancarios a plazo fijo en bonos de deuda pública (Plan Bonex).

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia impuso una serie de reglas que debe contener el dictado de este tipo de decretos por parte del órgano administrador para su procedencia.

Estas circunstancias fácticas que debían configurarse eran:

“...una situación de grave riesgo social que pudiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado –esta constituirá la causa por la cual se considera válido el decreto–[...] razonabilidad de las medidas dispuestas[...] relación entre los medios elegidos por la norma y los fines de ésta[...] examen de la proporcionalidad de las medidas y el tiempo de vigencia de ellas[...] inexistencia de otros medios

alternativos adecuados para lograr los fines buscados[...] convalidación del Congreso, expresa o tácita...”.

Asimismo, sostuvo que “no necesariamente el dictado por parte del Poder Ejecutivo de normas como el decreto 36/90 determina su invalidez constitucional por la sola razón de su origen”.

Puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo, fundado en dos razones fundamentales: a) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; b) porque ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en el decreto, cuya eficacia no parece concebible por medios distintos a los arbitrados (considerando 24).

La Corte ha caracterizado al supuesto fáctico habilitante para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia como “una situación de grave riesgo social frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas” (considerando 24).

En este sentido, la Corte Suprema definió la emergencia económico-social como aquella “situación extraordinaria que gravita sobre el orden económico social, con su carga de perturbación acumulada, en variables de escasez, pobreza, penuria o indigencia, origina un estado de necesidad que hay que ponerle fin” (considerando 43).

Asimismo, el alto tribunal consideró la razonabilidad de la medida atendiendo a “la circunstancia de que los medios arbitrados no parecen desmedidos en relación a la finalidad que persiguen” (considerando 48).

El Poder Judicial tiene la potestad de examinar la existencia o no del estado de necesidad y razonabilidad, ejerciendo el control de constitucionalidad sobre la materia regulada, en un caso que sea sometido a su juicio y donde se haya afectado algún derecho constitucional.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Nacional¹⁰ controlará la razonabilidad de la medida, que consiste en la adecuación de los medios dispuestos con los fines que se pretenden lograr, exigiendo que en las normas de emergencia exista una proporcionalidad entre las limitaciones impuestas y las circunstancias extraordinarias que se pretenden superar, sin que se produzca una alteración en la sustancia de los derechos constitucionalmente reconocidos.

El criterio expuesto por la CSJN respecto de su facultad de ejercer el control de constitucionalidad

⁷ Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, Buenos Aires, Ediar, 1995, tomo VI.

⁸ Bidart Campos, Germán, *Los decretos de necesidad y urgencia*. Columna de opinión, “La Ley”, 27/2/01.

⁹ “La Ley”, 1991-C,158.

¹⁰ Artículo 28: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”.

con relación a los decretos de necesidad y urgencia ha sido variable.

Mientras en el caso “Peralta” convalidó el dictado de este tipo de decretos y estableció los presupuestos fácticos que deben concurrir para la procedencia de su dictado; en el caso “Rodríguez”,¹¹ la CSJN se refirió a la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y a su control político en cabeza del Poder Legislativo. Se discutió quién posee la atribución jurisdiccional para controlar este tipo de decretos.

Asimismo, consideró que los legisladores que habían interpuesto la acción de amparo carecían de legitimación activa; lo mismo sostuvo respecto del Defensor del Pueblo, pero consideró que el jefe de Gabinete tenía legitimación para actuar.

En esta oportunidad, la CSJN defendió la legitimidad de los decretos de necesidad y urgencia y de su control político en cabeza del Poder Legislativo. Sostuvo que la jueza de grado carecía de jurisdicción para intervenir en el caso por ausencia de gravamen, caso, causa o controversia, pues decidió sobre un conflicto que por su naturaleza es ajeno a la resolución judicial, mediando en consecuencia una invasión de la zona de reserva de otro poder (considerando 6°).

Sin embargo, a pesar de lo dicho precedentemente, consideró que ello no implica una convalidación del decreto (de necesidad y urgencia) 842/97 “en tanto que esa norma, como integrante del ordenamiento jurídico, es susceptible de eventuales cuestionamientos constitucionales –antes, durante o después de su tratamiento legislativo y cualquiera fuese la suerte que corriese ese trámite– siempre que, ante un “caso concreto” –inexistente en la especie–, conforme las exigencias del art. 116 de la Constitución Nacional, se considere en pugna con los derechos y garantías consagrados en la Ley Fundamental” (considerando 23).

Es decir, que limita la facultad de control del Poder Judicial ante la presencia de agravio concreto (examina si se cumplieron los requisitos formales de procedencia y el límite material), siendo el Congreso –depositario de la voluntad popular– a quien la Constitución Nacional le atribuye la excluyente intervención en el contralor de los DNU (considerando 17).

En este caso, la CSJN renunció expresamente a ejercer el control de constitucionalidad de los decretos de necesidad y urgencia, con base en la falta de caso y carencia de agravio concreto.

En cambio, en el caso “Verrocchi”¹² cambia el criterio sostenido en el fallo precedente y declara la

inconstitucionalidad de los decretos (de necesidad y urgencia) 770/96 y 771/96 emitidos por el PEN en 1996, que suprimían la percepción del salario familiar a aquellas personas que cobren más de mil pesos.

En el caso precitado, la CSJN ejerce un control de constitucionalidad amplio y analiza también la razonabilidad de la medida, al abocarse a examinar si se cumplieron las exigencias formales y materiales en el dictado de este tipo de normas, admitiendo el ejercicio de facultades legislativas parte del Poder Ejecutivo nacional.

En este sentido, la CSJN considera que “se hace bajo condiciones de rigurosa excepcionalidad y con sujeción a exigencias materiales y formales, que constituyen una limitación y no una ampliación de la práctica seguida en el país...” (considerando 8).

En el considerando 9 analiza las dos circunstancias habilitantes para el dictado de este tipo de normas, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y sostiene que “corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite esa facultad excepcional, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio. Es atribución de este Tribunal en esta instancia evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia...”.

En el considerando 11, la CSJN sostuvo que la carencia de ley que regule el trámite y alcances de la intervención del Congreso, exigía una mayor responsabilidad por parte del Poder Judicial en el ejercicio del control de constitucionalidad, por lo cual, confirma la sentencia del *a quo* que declaraba inconstitucional los decretos 770/96 y 771/96. En el presente caso ejerció un control amplio de las circunstancias fácticas y jurídicas del dictado del decreto en cuestión.

En el caso “Risolfía de Ocampo”,¹³ se declararon inconstitucionales varios artículos del DNU 260/97, que disponía el pago en cuotas de las indemnizaciones por accidentes de tránsito ocasionados por el transporte público de pasajeros, con invocación de la emergencia económica de esas empresas y de las aseguradoras.

El fundamento central para descalificar esta normativa fue que protegían intereses de individuos o grupos, no intereses generales de la sociedad.

De esta forma, la CSJN en el caso precitado agregaba un requisito más a la facultad de dictar decretos de necesidad y urgencia: la protección de intereses generales de la sociedad.

En el caso “Guida”,¹⁴ la CSJN se pronunció por la constitucionalidad del decreto de necesidad y urgen-

¹¹ “La Ley”, 1997-E,884.

¹² “Verrocchi, Ezio D., c/Administración Nacional de Aduanas”, CS, 1999/8/19, “Fallos”, 322:1726, “La Ley”, 1999-E, 590.

¹³ “Risolfía de Ocampo, María José c/Rojas, Julio César s/ ejecución de sentencia”, CS, “Fallos” 323:1934.

¹⁴ “Guida Liliana c/Poder Ejecutivo s/empleo público”, CS, Fallos 323:1566.

cia 290/95 que había dispuesto la reducción de los salarios de los agentes de la administración pública.

Uno de los principales argumentos de la Corte para declarar la constitucionalidad del decreto precitado, fue su ratificación mediante la sanción de la ley 24.624.

A juicio de la CSJN, dicha ratificación importaba la intervención del Congreso en los términos que señala la Constitución y un reconocimiento de la emergencia invocada por el Poder Ejecutivo nacional.

Los ministros Nazareno, Moliné O' Connor y López, que integraron la mayoría, coincidieron en la legitimidad de la medida, pues sostuvieron que "... la ratificación del decreto de necesidad y urgencia 290/95 mediante el dictado de la ley 24.624 traduce, por parte del Poder Legislativo, el reconocimiento de una situación de emergencia invocada por el Poder Ejecutivo para su sanción, a la vez que importa un concreto pronunciamiento del órgano legislativo a favor de la regularidad de dicha norma. Ese acto legislativo es expresión del control que –en uso de facultades privativas– compete al Congreso de la Nación conforme al artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, pues la sanción de la ley 24.624 demuestra que el tema fue considerado por ambas Cámaras, como lo exige el precepto constitucional, las que se pronunciaron en forma totalmente coincidente con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo nacional al enfrentar la crisis...". (Considerando 6.)

En el caso precitado, el voto del ministro Carlos Fayt señaló que "tal como lo recordó el Tribunal en la causa 'Verrocchi' ('Fallos': 322:1726), para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer válidamente facultades legislativas, que en principio le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1º) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, o 2º) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser remediada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes. Esta última es la situación que debe entenderse presente en el caso..." (considerando 6º).

"Que la doctrina elaborada por esta Corte en torno a la nueva previsión constitucional, no difiere en lo sustancial del recordado precedente de 'Fallos': 313:1513. Sin embargo, en este último se valoró el silencio del Poder Legislativo como una convalidación tácita con consecuencias positivas (considerando 25). Nada de ello en cambio, sería en principio posible de afirmar hoy, frente al ineludible quicio constitucional que condiciona estrictamente la existencia misma de la voluntad del Congreso en su manifestación positiva (artículo 82 de la Constitución Nacional). No obstante, de esta regulación minuciosa de una facultad que por definición se considera existente, no podría derivarse como conclusión que la ausencia de reglamentación legal del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional deje inerte a la sociedad frente a las

situaciones que el propio texto constitucional ahora prevé como excepcionales y, por tanto, merecedoras de remedios del mismo carácter". (Considerando 7.)

Fayt agregó que "en el caso concreto que nos ocupa, el Congreso Nacional, haciéndose cargo de su necesaria intervención en cuestiones de hondo y sensible contenido social –más allá de las implicancias presupuestarias que obviamente ostenta y que en última instancia son la razón misma de la medida– ha asumido esa intervención legitimadora, con lo que puede darse por satisfecho el recaudo constitucional antes indicado. Ello, claro está, no descarta sino refuerza el necesario control de constitucionalidad inherente al Poder Judicial de la Nación, conforme fue recordado por el Tribunal en la causa 'Verrocchi' ya citada". (Considerando 9.)

En este mismo orden de ideas, el citado ministro de la CSJN destacó que "en cuanto al contenido mismo de la medida cuestionada, deben entenderse reunidos los requisitos que condicionan su validez, de acuerdo a la ya conocida doctrina de la emergencia" (considerando 10).

Por todo lo expuesto, se revoca el fallo de la instancia anterior y se declara la constitucionalidad del decreto.

Entre los administrativistas, Juan Carlos Cassagne define a los reglamentos como "todo acto unilateral que emite un órgano de la administración pública, creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula, por tanto, situaciones objetivas e impersonales".¹⁵

Los reglamentos constituyen fuentes del derecho para la administración pública, aun cuando proceden de ella misma, ya que integran el bloque de legalidad, al cual los órganos administrativos deben ajustar su cometido. Desde el punto de vista cuantitativo, constituyen la fuente de mayor importancia del derecho administrativo, habida cuenta de que no sólo son emitidos por el Poder Ejecutivo, sino también por los demás órganos y entes que actúan en su esfera.

En lo que concierne a la naturaleza de la actividad reglamentaria la doctrina clásica, consideraba que constituía una actividad administrativa, mientras que para Cassagne "la actividad reglamentaria traduce una actividad materialmente legislativa o normativa, ya que se trata del dictado de normas jurídicas de carácter general y obligatorias por parte de órganos administrativos que actúan dentro de la esfera de su competencia, traduciendo una actividad jurídica de la administración que se diferencia de la administrativa por cuanto ésta es una actividad inmediatea, práctica y concreta tendiente a la satisfacción de necesidades públicas, encuadrada en el ordenamiento jurídico".¹⁶

Conforme la terminología utilizada por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (LNPA),

¹⁵ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

¹⁶ Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, "La Ley", 2004-A, 1144.

los reglamentos se denominan también actos de alcance o contenido general.

Para la LNPA el reglamento es un acto de alcance general, expresión que comprende a los meros actos de alcance general que no integran el ordenamiento jurídico.

“Sin embargo –señala Cassagne– la figura del reglamento no agota todas las situaciones que traducen la emisión de actos de alcance o contenido general en sede administrativa. Las normas generales que sólo tienen eficacia interna en la administración o que están dirigidas a los agentes públicos –instrucciones de servicio, circulares– no producen efectos jurídicos respecto a los particulares. Su principal efecto jurídico se deriva del deber de obediencia jerárquica del inferior al superior”.¹⁷

Tal y como expresa Cassagne, la caracterización jurídica de los reglamentos surge de la circunstancia de encontrarse sujetos a un régimen jurídico peculiar que los diferencia de las leyes en sentido formal, de los actos administrativos y de las instrucciones de servicio, circulares y demás reglamentos internos.

En el orden nacional, los reglamentos pueden provenir de la administración, de la Legislatura o del Poder Judicial, ya que las normas de carácter general dictadas por el Congreso o por los organismos judiciales, sin el carácter formal de las leyes o sentencias, son también reglamentos, sujetos, en principio, al mismo régimen jurídico que los dictados por la administración.

La sustancia de un acto de alcance general de contenido normativo, que integra el ordenamiento jurídico, es la del “reglamento”, con independencia del órgano o ente estatal que lo produzca, siendo indiferente desde el punto de vista jurídico la utilización de distintos términos.

Conforme a la vinculación o relación de los reglamentos con las leyes, los primeros se clasifican según la doctrina en ejecutivos, autónomos, delegados y de necesidad o urgencia.¹⁸

Los reglamentos ejecutivos o de ejecución son los que dicta el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional, para asegurar o facilitar la aplicación o ejecución de las leyes, regulando detalles necesarios para el mejor cumplimiento de las leyes y de las finalidades que se propuso el legislador.

Por su parte, el dictado de reglamentos autónomos o independientes corresponde, en principio, al Poder Ejecutivo de acuerdo a la distribución de funciones que realiza la Constitución Nacional, la cual, en su artículo 99, inciso 1, le atribuye responsabilidad política por la administración general del país.

Marienhoff afirma que el reglamento autónomo es dictado por el Poder Ejecutivo en materias acerca

de las cuales tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Sostiene que, así como existe una zona de reserva de la ley que no puede ser invadida por el poder administrador, también hay un ámbito de competencias, reservado a la administración en la cual el Poder Legislativo no puede inmiscuirse, como consecuencia del principio de separación de los poderes.¹⁹

Con la reforma constitucional de 1994 quedó superado el debate doctrinario respecto de los reglamentos delegados,²⁰ al contemplar expresamente la delegación legislativa en el artículo 76.

En dicha norma constitucional, si bien genéricamente se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, seguidamente se la admite respecto de dos materias determinadas: a) de administración, y b) de emergencia pública.

Tal y como se ha expuesto ut supra, hasta la reforma constitucional de 1994 se debatía en doctrina acerca de la validez constitucional de los denominados reglamentos de necesidad y urgencia.²¹

Mientras un sector, encabezado por los administrativistas, se inclinaba por su validez constitucional y recibía el apoyo de la realidad jurisprudencial aunque dentro de ciertos límites, otra corriente doctrinaria entendía que resultaban violatorios del sistema de la Constitución de 1853/60 por considerar, sustancialmente, que afectaban el principio de la división de los poderes.²²

¹⁹ Definición señalada en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

²⁰ Se sostenía que el Congreso no podía delegar sus atribuciones al Poder Ejecutivo.

²¹ Miguel A. Ekmekdjian (en su obra *Manual de la Constitución Argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1997) entiende que no es correcto llamar a estas normas reglamentos, puesto que son normas de sustancia legislativa y no obstante ello, son dictadas por el Poder Ejecutivo Nacional, y adopta la denominación de “decretos-leyes” al referirse a este tipo de instrumentos.

²² En este orden de ideas, Ekmekdjian se encuentra entre quienes defienden la inconstitucionalidad de los llamados reglamentos de necesidad y urgencia, fundando su postura en la afectación del principio de división de poderes, y olvidando conforme al criterio de esta comisión el verdadero origen de la teoría de frenos y contrapesos elaborado por Montesquieu y adoptada por nuestra Constitución histórica de 1853/60. En este sentido, y compartiendo la exposición de Cassagne “...la atribución de la potestad reglamentaria al Ejecutivo responde a los principios de equilibrio, que están en la base de la teoría de Montesquieu, permitiendo su ejercicio no sólo para reglamentar las leyes del Congreso, sino también para dictar normas generales en determinadas situaciones que derivan tanto de sus propias facultades como órgano jerárquico superior de la administración pública (ex artículo 86, inciso 1, Constitución Nacional) como de las atribuciones vinculadas al estado de necesidad y a la eficacia de la realización de los fines constitucionales (esto último, a través de la figura de la delegación), facultades que deberá ejercer, en cualquier caso, bajo el control permanente del Congreso...” (Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley”, 2004-A, 1144).

¹⁷ Cassagne, Juan Carlos, ob. cit.

¹⁸ Clasificación desarrollada en Cassagne, Juan Carlos, *La configuración de la potestad reglamentaria*, “La Ley” 2004-A, 1144.

Y tal como lo ha expresado Cassagne ²³...La concepción de la denominada doctrina de la separación de los poderes o, según prefieren algunos, de la división de los poderes, elaborada por Montesquieu (bajo la innegable influencia de Locke), ha dado lugar a numerosas y diferentes interpretaciones jurídicas que olvidan la naturaleza eminentemente política y hasta sociológica de esta teoría. Precisamente, al abordar el estudio del poder reglamentario, en cualquier ordenamiento constitucional positivo, hay que analizar primero el sistema, su realidad y los antecedentes que le han servido de fuente, pues recién después de esa labor el intérprete estará en condiciones para determinar el modo en que la Constitución ha recepcionado el principio divisorio en lo que atañe a la articulación entre la ley y el reglamento.

La teoría expuesta por Montesquieu en *El Espíritu de las leyes* reposa, como es sabido, en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, por lo cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante, permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²⁴

Lejos de predicar la primacía del Poder Legislativo o el acantonamiento de las funciones típicas de cada poder (en sentido orgánico la concepción de Montesquieu –antes que transferir el monopolio de la actividad legislativa al parlamento (como pretendió Rousseau)– se ocupó de la división del Poder Legislativo, asignando al Poder Ejecutivo funciones colegislativas (vgr. veto, iniciativa y convocatoria) y estableciendo un sistema bicameral, con el objeto de impedir el predominio y el abuso del órgano parlamentario. El centro de la concepción, aun cuando el principio no tuvo acogida en las Constituciones que se dictaron durante la Revolución Francesa, lo constituye, sin duda, la ubicación del Poder Judicial en el esquema divisorio, concebido como órgano imparcial para juzgar y resolver las controversias, con independencia de los otros dos poderes...²⁵

Conforme el análisis realizado ut supra, este precepto faculta al Poder Ejecutivo a emitir decretos por razones de necesidad y urgencia, cuando se produzcan “circunstancias excepcionales” que “...hicieran imposible seguir los trámites previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes y no se trate de normas que regulen materia penal,

tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos”.²⁶

Por todo lo expuesto, es criterio de esta comisión analizar en lo pertinente la existencia del supuesto fáctico-jurídico-político que habilita el dictado de los instrumentos precitados por parte del Poder Ejecutivo, conforme a los requisitos establecidos expresamente por la Constitución Nacional en el artículo 99, inciso 3 –la existencia de circunstancias excepcionales que imposibiliten seguir el procedimiento legislativo ordinario y la necesidad y urgencia de suplir dicho trámite mediante un decreto– sumado esto a los principios sentados por la jurisprudencia elaborada a través de los diferentes fallos de la Corte Suprema de la Nación, tales como la existencia de un grave riesgo social, asegurar la continuidad y vigencia de la unidad nacional y la protección de los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos.

II. Objeto

Se somete a dictamen de esta comisión el decreto del Poder Ejecutivo nacional 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2007 mediante el cual se homologa el acta acuerdo y anexo I de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal de orquestas, coros y ballet nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

II.a. Análisis del Decreto

El Poder Ejecutivo nacional ha dejado constancia en el último de los considerandos del citado decreto que él se dicta en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

La ley 26.122, en el capítulo I de título III se refiere a los dictámenes de la Comisión Bicameral Permanente respecto de los decretos de necesidad y urgencia estableciendo en su artículo 10 que esta comisión debe expedirse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado.

La lectura del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional permite distinguir como requisitos formales: a) la firma del señor presidente de la Nación, b) la firma de los señores ministros y del señor jefe de Gabinete de Ministros, dictado en acuerdo general de ministros y refrendado conjuntamente con el señor jefe de Gabinete de Ministros y c) la

²³ Cassagne, Juan Carlos, “Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia”, “La Ley”, 1991-E, 1179.

²⁴ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

²⁵ Cassagne, Juan Carlos, ob.cit.

²⁶ Cabe destacar que en Estados Unidos los citados decretos reciben la denominación de *executive orders*, las cuales son órdenes ejecutivas, una facultad propia por la ley segunda fundamental de la Constitución de los Estados Unidos que establece la capacidad del presidente para legislar sobre facultades e instituciones e incluso sobre la propia Constitución.

remisión del señor jefe de Gabinete de Ministros a la Comisión Bicameral Permanente, y como requisitos sustanciales: *a)* razones de necesidad y urgencia y *b)* en orden a la materia, puede dictar normas de contenido típicamente legislativo, siempre que no trate materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos.

El decreto 1.592/07 en consideración ha sido decidido en acuerdo general de ministros y refrendado por el señor presidente de la Nación, doctor Néstor Kirchner, el señor jefe de Gabinete de Ministros, doctor Alberto A. Fernández y los señores ministros, de conformidad con el artículo 99, inciso 3, párrafo 3.

Asimismo, se encuentra cumplido el último requisito formal referido a la obligación del jefe de Gabinete de Ministros de someter la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente dentro de los 10 días.

Conforme al artículo 99, inciso 3, párrafo 4, se eleva el presente despacho en cumplimiento del plazo establecido.

La posición adoptada por la comisión tiene fundamento en el artículo 82 de la Constitución Nacional que establece "*La voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente; se excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta*" y en el principio de seguridad jurídica que exige que se mantenga la vigencia de los decretos de necesidad y urgencia hasta tanto él sea derogado formalmente por el Congreso²⁷.

Corresponde a continuación analizar el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el dictado del decreto 1.592/07.

Es preciso destacar que la medida adoptada se encuadra en el marco de la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo de la Administración Pública Nacional, 24.185.

La precitada ley 24.185 estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas entre la administración pública nacional y sus empleados.

Es dable precisar que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional, homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la comisión negociadora sectorial correspondiente al personal de orquestas, coros y ballet nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

En el mismo sentido, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, las partes arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la ne-

gociación, concretado a través del acta acuerdo de fecha 16 de agosto de 2007 de la referida comisión negociadora sectorial.

El mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185, toda vez que prevé: *a)* lugar y fecha de su celebración; *b)* individualización de las partes y sus representantes; *c)* el ámbito personal de la aplicación, con mención clara del agrupamiento, sector o categoría del personal comprendido; *d)* jurisdicción y ámbito territorial de aplicación, *e)* período de vigencia y *f)* toda mención conducente a determinar con claridad los alcances del acuerdo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo nacional destaca que se han cumplimentado las intervenciones prescriptas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso *b)*, del Convenio Colectivo de Trabajo General para la administración pública nacional, homologado por el decreto 214/06.

Resulta pertinente aclarar que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

En este sentido, el Poder Ejecutivo nacional deja constancia en los considerandos del precitado decreto que, por similares motivos, cabe hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005) y sus modificatorias, así como al artículo 16 de la ley 26.198, de presupuesto general para la administración nacional para el ejercicio 2007, que especifica que en el caso de incrementos salariales generados en acuerdos colectivos en el marco de las leyes 24.185 o 14.250 (t.o. 2004), se tendrán por cumplidas las disposiciones del artículo 62 de la ley 11.672 complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, con la suscripción del acta acuerdo que disponga la vigencia del incremento a partir del primer día del mes siguiente al de su celebración, no pudiendo en ningún caso fijarse una fecha de vigencia y/o aplicación retroactiva al momento de la efectiva instrumentación del acuerdo paritario, en este caso particular.

Teniendo en cuenta que la vigencia del acuerdo alcanzado en el acta acuerdo de fecha 16 de agosto de 2007 y anexo, opera en forma retroactiva a partir del 1° de mayo, 1° de junio y 1° de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes, el Poder Ejecutivo nacional a los efectos de su homologación en los términos del artículo 14 de la ley 24.185, debió recurrir a las facultades establecidas en el artículo 93, inciso 3, de la Constitución Nacional y hacer una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t. o. 2005).

²⁷ Esta posición ha sido sostenida por autores como Bidart Campos, Pérez Hualde, Cassagne, entre otros quienes han señalado que ni siquiera una ley que reglamente el trámite y alcance de la intervención del Congreso podrá prescribir que el silencio implique la aprobación tácita del decreto de necesidad y urgencia.

Ley 11.672, artículo 62: Los incrementos en las retribuciones incluyendo las promociones y las asignaciones del personal del sector público nacional, ya sean en forma individual o colectiva, cualquiera sea su régimen laboral aplicable, inclusive los correspondientes a sobreasignaciones, compensaciones, reintegros de gastos u otros beneficios análogos a su favor, cualquiera fuese el motivo, causa o la autoridad competente que lo disponga, no podrán tener efectos retroactivos y regirán invariablemente a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que hubieran sido dispuestos. Las previsiones del presente artículo resultan de aplicación para el personal extraescalafonario y las autoridades superiores.

Esta norma no será de aplicación para los casos en que las promociones o aumentos “respondan a movimientos automáticos de los agentes, establecidos por regímenes escalafonarios en vigor”.

Las razones de necesidad y urgencia requeridas para habilitar la competencia del Poder Ejecutivo en materia legislativa han sido descriptas ut supra y en los considerandos del decreto 1592/07.

Atento a la urgencia en resolver las situaciones expuestas resulta imperioso adoptar las medidas proyectadas, configurando una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

El espíritu legislativo no ha variado atento a que, en definitiva, el Congreso en ejercicio de sus atribuciones constitucionales propias no ha adoptado decisiones diferentes en los puntos de política involucrados.²⁸

En razón a la materia regulada en el presente decreto conforme se indicara ut supra, dichas medidas no incursionan en las materias expresamente prohibidas por la Constitución Nacional para tales actos – por no tratarse de materia penal, tributaria, electoral o el régimen de partidos políticos–, verificándose el cumplimiento de los recaudos formales que la Carta Magna impone para ellos, encontrándose asimismo suficientemente acreditadas las razones de urgencia y excepcionalidad invocadas para su dictado.

III. Conclusión

Por los fundamentos expuestos, encontrándose cumplidos en lo que respecta al dictado del decreto 1.592/07, los requisitos formales y sustanciales establecidos en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y de conformidad con los términos del artículo 10 de la ley 26.122, la comisión propone que se resuelva declarar expresamente la validez del decreto de necesidad y urgencia del Poder Ejecutivo nacional 1.592/07.

²⁸ Ambos presupuestos han sido delineados como básicos para la validez de los DNU en el voto de la mayoría en el caso “Peralta”. Corte Suprema de Justicia (“Fallos”, 313:1513) (“La Ley”, 1990-D, 131).

II

Dictamen de minoría

RECHAZO

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros número 572/07 por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.592/2007, y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.592/2007 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 21 de noviembre de 2007.

Oscar R. Aguad.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Intervención legal

1.1. La Comisión Bicameral y las Cámaras

El Congreso Nacional, luego de doce años de producida la última reforma constitucional, ha dado cumplimiento formal a la previsión del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (CN) sobre los decretos de necesidad y urgencia (DNU), al sancionar la “ley especial” que rige el trámite y el alcance de la intervención del Congreso y conformar la Comisión Bicameral Permanente, recaudos ambos exigidos por dicha enmienda para dar validez a este tipo de normas.

La parte final de la norma dice: “...Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

“La especialidad otorga a la ley un relevante papel en cuanto a que su contenido es específico del insti-

tuto que regula y, en caso de antinomias con otras normas, se convierte en criterio para resolver dándole preferencia tal como ocurre con otros criterios como el jerárquico normativo o el cronológico”.¹

Respecto de la intervención de las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente el artículo 99, inciso 3, en lo pertinente, dispone: “...El jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato consideraran las Cámaras...”.

El artículo 100, incisos 12 y 13, CN, lo siguiente: “...Al jefe de Gabinete de Ministros, con responsabilidad política ante el Congreso de la Nación, le corresponde: [...] 12. Refrendar los decretos que ejercen facultades delegadas por el Congreso, los que estarán sujetos al control de la Comisión Bicameral Permanente”. “13. Refrendar conjuntamente con los demás ministros los decretos de necesidad y urgencia y los decretos que promulgan parcialmente leyes. Someterá personalmente y dentro de los diez días de su sanción estos decretos a consideración de la Comisión Bicameral Permanente”.

Respecto de la intervención de la Comisión Bicameral Permanente el artículo 2º de la ley 26.122 establece: “La Comisión Bicameral Permanente prevista en los artículos 99, inciso 3, y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional se rige por esta ley y las disposiciones de su reglamento interno; y tiene competencia para pronunciarse respecto de los decretos: a) de necesidad y urgencia; b) por delegación legislativa; y c) de promulgación parcial de leyes, dictados por el Poder Ejecutivo nacional en los términos de los artículos 99, inciso 3, 76, 80 y 100, incisos 12 y 13 de la Constitución Nacional”.

El artículo 10 de la ley citada dispone además que: “La Comisión Bicameral Permanente debe expedirse acerca de la validez o invalidez del decreto y elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento. El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado. Para emitir dictamen, la Comisión Bicameral Permanente puede consultar a las comisiones permanentes competentes en función de la materia”.

Los siguientes artículos de la ley también refieren a las Cámaras y la Comisión Bicameral Permanente, en lo pertinente, de la siguiente manera:

“*Incumplimiento*”. “Artículo 18. – En caso de que el jefe de Gabinete no remita en el plazo establecido

a la Comisión Bicameral Permanente los decretos que reglamentan esta ley, dicha comisión se abocará de oficio a su tratamiento. Para ello, el plazo de diez días hábiles para dictaminar, se contará a partir del vencimiento del término establecido para la presentación del jefe de Gabinete”.

“*Despacho de la Comisión Bicameral Permanente*”. “Artículo 19. – La Comisión Bicameral Permanente tiene un plazo de diez días hábiles contados desde la presentación efectuada por el jefe de Gabinete, para expedirse acerca del decreto sometido a su consideración y elevar el dictamen al plenario de cada una de las Cámaras. El dictamen de la comisión debe cumplir con los contenidos mínimos establecidos, según el decreto de que se trate, en los capítulos I, II, III del presente título”.

“*Tratamiento de oficio por las Cámaras*”. “Artículo 20. – Vencido el plazo a que hace referencia el artículo anterior sin que la Comisión Bicameral Permanente haya elevado el correspondiente despacho, las Cámaras se abocarán al expreso e inmediato tratamiento del decreto de que se trate de conformidad con lo establecido en los artículos 99, inciso 3 y 82 de la Constitución Nacional”.

“*Plenario*”. “Artículo 21. – Elevado por la comisión el dictamen al plenario de ambas Cámaras, éstas deben darle inmediato y expreso tratamiento”.

“*Pronunciamiento*”. “Artículo 22. – Las Cámaras se pronuncian mediante sendas resoluciones. El rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Nacional”. “Cada Cámara comunicará a la otra su pronunciamiento de forma inmediata”.

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho,² respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la CN y la ley 26.122.

2. Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

2.1. Consideraciones generales

2.1.1. En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Sentado ello, y de acuerdo a las facultades conferidas al Poder Ejecutivo nacional por nuestra Carta Magna, corresponde a esta comisión expedirse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, CN, y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

¹ Pérez Hualde, Alejandro, *Decretos de necesidad y urgencia: su ley especial, Derecho constitucional de la reforma de 1994-II*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995, página 226 y ss.

² “La Comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”, Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, tomo VI, *La reforma constitucional de 1994*, Ediar, Buenos Aires, 1995, p. 444.

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: [...] 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

2.1.2. No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invadan materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisión constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

2.1.3. Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y urgencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón³ señala que verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad

³ Midón, Mario A.R., Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales, La Ley, Buenos Aires, 2001, página 120

es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) la necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) la necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

2.1.4. Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: *Impedimento*. “Artículo 23: Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

2.2. Razones formales

El decreto de necesidad y urgencia, remitido por el jefe de Gabinete, que constituye el objeto de este análisis, establece lo siguiente:

DNU, número 1.592/2007, publicado en el Boletín Oficial del 9 de noviembre de 2007, bajo el número 31.278, página 10, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; homologa el acta acuerdo y anexo 1 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, de fecha 16 de agosto de 2007. Asimismo, establece que la vigencia del acta acuerdo del 16 de agosto de 2007 y anexo será a partir del 1° de mayo, 1° de junio y 1° de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

2.2.1. De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...”) es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, CN, dice: “... serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

La Constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos por la CN y la ley especial para su aceptación. A saber:

- Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

- Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

- El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

- La comisión bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el Boletín Oficial.

2.3 Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

- *Principio general*: "... El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...".

- *Excepción*: "Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros".

La norma nos habla de "estado de necesidad". Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

"Pero fundamentalmente, el 'abecé' parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte 'imposible' seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el Ejecutivo, ni la lentitud de las Cámaras, ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

"Tampoco recomendaciones o presiones –y muchos menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para

alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia, o cosa semejante.

"Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del Ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés 'El Estado soy yo'. Hemos de responder que, en la democracia, el Estado 'somos nosotros'; el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla".⁴

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes; 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (*test*) de constitucionalidad al DNU 1.592/2007 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

El DNU 1.592/2007 expresa: "Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes".

Adviértase que el objeto del presente decreto no es un presupuesto habilitante para el dictado de un DNU. Máxime teniendo en cuenta que exceptúa de su aplicación al artículo 62 de la ley 11.672 (complementaria permanente de presupuesto –t.o. 2005–) y al artículo 16 de la ley 26.198 (presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007); por cuanto disponen que los incrementos salariales generados en acuerdos colectivos regirán a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de su celebración. Mientras que el DNU, en análisis, establece los respectivos incrementos con efectos retroactivos al 1° de mayo de 2007, 1° de junio de 2007 y 1° de agosto de 2007; siendo que el acuerdo colectivo ha sido celebrado el día 16 de agosto de 2007.

⁴ Bidart Campos, Germán J., *Los decretos de necesidad y urgencia*, "La Ley", 2001-A, 1114, pág. 2

Del propio carácter excepcional de los decretos surge que el análisis sobre su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

En efecto, el abuso de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo constituye una de las mayores fuentes de distorsión del principio de separación de poderes.

El dictado de disposiciones legislativas responde a una situación de excepcionalidad, y es éste el fundamento principal por el cual adoptamos una postura tan restrictiva.

Como fundamento de la medida se deben descartar los criterios de mera conveniencia, ajenos a circunstancias de extrema necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

3. Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado un decreto de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional como para justificar el dictado de estas medidas.

El DNU en estudio intenta encontrar justificación aludiendo a que circunstancias excepcionales imposibilitan seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de leyes.

A nuestro entender, tal como lo expresábamos con anterioridad, el texto de los decretos en cuestión no evidencia circunstancias excepcionales que configuren un presupuesto habilitante para el dictado de este tipo de normas.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el caso "Peralta"⁵ que "puede reconocerse la validez constitucional de una norma como la contenida en el decreto 36/90, dictada por el Poder Ejecutivo. Esto, bien entendido, condicionado por dos razones fundamentales: 1) que en definitiva el Congreso Nacional, en ejercicio de poderes constitucionales propios, no adopte decisiones diferentes en los puntos de política económica involucrados; y 2) porque –y esto es público y notorio– ha mediado una situación de grave riesgo social, frente a la cual existió la necesidad de medidas súbitas del tipo de las instrumentadas en aquel decreto, cuya eficacia no

parece concebible por medios distintos a los arbitrados" (considerando 24 del voto de la mayoría).

Para que el dictado de este tipo de normas sea considerado constitucionalmente válido, es menester que exista una situación de grave riesgo social, debido a que nuestra Carta Magna no habilita a elegir discrecionalmente entre el dictado de un decreto de necesidad y urgencia o una ley.

Por ello resulta de suma importancia resaltar que la aprobación de los decretos de necesidad y urgencia en estudio habilitaría al Poder Ejecutivo nacional a valerse de este tipo de normas para imponer su criterio de una forma absolutamente arbitraria. Hecho que configuraría una verdadera aberración en un Estado democrático.

Esta comisión bicameral no puede convalidar esta anomalía.

La convalidación por esta comisión de los decretos sometidos a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

El Congreso de la Nación debe rechazar estos decretos.

Por ello, toda vez que el decreto de necesidad y urgencia sometido a examen no cumple los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta comisión bicameral permanente no puede convalidar el dictado del mismo y en consecuencia propone su rechazo.

Oscar R. Aguad.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (Ley 26.122) ha considerado el decreto de necesidad y urgencia 1.592, del 7 de noviembre de 2007 (B. O. 9/11/07); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

De acuerdo con las disposiciones pertinentes, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 21 de noviembre de 2007.

Pablo G. Tonelli.

⁵ CSJN, Peralta, Luis y otro c/Estado nacional (Ministerio de Economía –Banco Central–), sentencia del 27 de diciembre de 1990.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de someter a su consideración el presente dictamen respecto del decreto de necesidad y urgencia 1.592 del 7 de noviembre de 2007 (B.O. 9/11/07), por el que se homologa el acta acuerdo y su respectivo anexo, para el personal de orquestas, coros y ballet nacionales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y que fija incrementos retributivos que tendrán vigencia a partir del 1° de mayo, 1° de junio y 1° de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

El titular del Poder Ejecutivo dictó el decreto bajo análisis en uso de la atribución que le confiere el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional (como se expresó en los considerandos del decreto); por lo que no cabe duda de que se trata de un decreto de necesidad y urgencia que, como tal, debe ser objeto de consideración y dictamen por parte de esta comisión (artículos 2°, 10, 19 y concordantes, ley 26.122).

1. *Criterio rector*

Para el análisis del decreto en cuestión es necesario partir del principio establecido en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, según el cual “el Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo” (segundo párrafo).

El principio es consecuencia, claro está, de la división de poderes que es inherente al carácter de república que la Constitución le asignó a nuestra Nación y a la existencia de un Congreso encargado de legislar (artículos 1°, 44 y concordantes). Teoría o doctrina de la división de poderes, es la “más conforme a la naturaleza de las cosas”, la “más propia para el cumplimiento de los fines de todo gobierno”, y “la mejor manera de defender y garantizar contra las tentativas de la tiranía los derechos y libertades de los hombres” a juicio de Joaquín V. González (*Manual de la Constitución Argentina*, página 310, 26ª edición, Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971). E indispensable a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que muy poco después de instalada expresó que “si la división de poderes no está plenamente asegurada, la forma republicana de gobierno es una ficción” (caso “Ramón Ríos y otros”, 1863, “Fallos”, 1:32).

Pero el principio de que el presidente no puede legislar admite, sin embargo, una excepción prevista en el siguiente párrafo del mismo artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional. Se prevé en esa norma, en efecto, que “solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución

para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá (el Poder Ejecutivo) dictar decretos de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de Gabinete de Ministros”.

De manera tal que tenemos un principio rector —de acuerdo con el cual al Poder Ejecutivo le está vedado emitir disposiciones de carácter legislativo—, y una excepción en caso de circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir el trámite ordinario de las leyes. En consecuencia, fluye del texto constitucional que corresponde aplicar un criterio restrictivo cuando se trata de juzgar la validez de decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 7°; en igual sentido: Gregorio Badeni, *Tratado de derecho constitucional*, tomo II, página 1259, editorial La Ley, Avellaneda, 2004).

No hay que perder de vista, además, que se trata del ejercicio, por parte del Poder Ejecutivo, de una atribución que no le es propia sino que, muy por el contrario, es privativa de otro poder. Por lo tanto, si el criterio no fuera restrictivo se correría el riesgo de alterar y afectar gravemente el equilibrio de los poderes, confiriendo atribuciones exorbitantes al presidente de la Nación y poniendo en riesgo las libertades individuales.

2. *Circunstancias justificantes*

Como quedó dicho antes, para que la excepcional atribución del Poder Ejecutivo de emitir disposiciones con contenido legislativo pueda ser legítimamente ejercida es necesario que existan “circunstancias excepcionales” que requieran pronto remedio y que sea “imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes”.

De acuerdo con la previsión constitucional, será por lo tanto necesario, en cada oportunidad en que esta comisión deba pronunciarse, determinar si han existido las circunstancias excepcionales y la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes que justificarían y darían sustento al decreto de necesidad y urgencia de que se trate.

Uno de los casos en los que la Corte Suprema de Justicia analizó con más cuidado esta espinosa cuestión de hecho fue el caso “Peralta” (27/12/1990, “Fallos”, 313:1513), aunque la decisión es anterior a la reforma constitucional de 1994. En esa sentencia, el alto tribunal exigió, para justificar la procedencia de un decreto de necesidad y urgencia, la existencia de una situación de grave riesgo social (considerando 24), que pusiese en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado (considerando 26), y tuvo en cuenta el descalabro económico generalizado y la necesidad de asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional (considerandos 33 a 35). Es decir que, a criterio del

tribunal, sólo una situación de muy extrema gravedad justificaría la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

Luego de sancionada la reforma constitucional de 1994, la Corte Suprema reiteró el mismo criterio en la sentencia dictada en el caso "Video Club Dreams" (6/6/1995, "Fallos", 318:1154). El tribunal, en efecto, anuló dos decretos de necesidad y urgencia emitidos por el Poder Ejecutivo porque, entre otras razones, "los motivos que impulsaron el dictado de los decretos no se exhiben como respuesta a una situación de grave riesgo social que hiciera necesario el dictado de medidas súbitas como las que aquí se tratan" (considerando 15).

La Corte pareció flexibilizar grandemente su criterio al resolver el caso "Rodríguez" (17/12/1997, "Fallos", 320:2851), en el cual no analizó la existencia de circunstancias justificantes pero tácitamente aceptó la explicación del jefe de Gabinete, quien alegó como circunstancia excepcional "los graves defectos que afectan a nuestro sistema aeroportuario".

Pero poco tiempo después, al resolver el caso "Verrocchi" (19/8/1999), el tribunal volvió sobre sus pasos y se mostró dispuesto a examinar si el Poder Ejecutivo había actuado para remediar una situación de hecho constitutiva de un estado de emergencia, es decir si estaba fácticamente justificada la emisión de un decreto de necesidad y urgencia. Y con toda claridad dijo la Corte en ese caso que "para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer legítimamente facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) Que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere la solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes" ("Fallos", 322:1726, considerando 9°).

Para que no quedaran dudas, agregó el tribunal que al analizar "el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de decretos de necesidad y urgencia" corresponde "descartar criterios de mera conveniencia ajenos a circunstancias extremas de necesidad, puesto que la Constitución no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto" (considerando 9°, segundo párrafo).

El criterio fue reiterado al menos en tres casos posteriores. En "Risolfá de Ocampo" expresó la Corte Suprema que "el fundamento de los decretos de necesidad y urgencia es la necesidad de po-

ner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto"; con el agregado de que "uno de los requisitos indispensables para que pueda reconocerse la validez de un decreto como el cuestionado en el *sub lite* es que éste tenga la finalidad de proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos" (2-8-2000, "Fallos", 323:1934).

Luego, en "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada", la Corte requirió, para justificar la imposibilidad de seguir el trámite ordinario de las leyes, "que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan" (1°/11/2003, "Fallos", 326:3180). Y en "Leguizamón Romero", del 7 de diciembre de 2004 ("Fallos", 327:5559), la Corte reiteró que para que sea procedente la emisión de un decreto de necesidad y urgencia por parte del Poder Ejecutivo es necesario que exista un "grave trastorno que amenace la existencia, seguridad o el orden público o económico".

Esta doctrina es la actualmente vigente y contiene las premisas bajo las cuales debe realizarse el análisis de los decretos de necesidad y urgencia requerido por el artículo 99, inciso 3, cuarto párrafo, de la Constitución Nacional, y por los artículos 2°, 10, 19 y concordantes de la ley 26.122.

3. Primera conclusión

Lo hasta aquí expuesto permite sintetizar una primera conclusión acerca de en qué situaciones o bajo qué circunstancias –de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia– el presidente de la Nación puede dictar decretos de necesidad y urgencia.

Las "circunstancias excepcionales" contempladas en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional se configuran ante una "situación de grave riesgo social", que "ponga en peligro la existencia misma de la Nación y el Estado", o ante un "descalabro económico generalizado" y frente a la necesidad de "asegurar la continuidad y vigencia de la unión nacional". Pero también es necesario que "las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor" y que se trate de "proteger los intereses generales de la sociedad y no de determinados individuos".

Por lo tanto, en cada caso en que deba determinarse si un decreto de necesidad y urgencia ha sido emitido de conformidad con la previsión constitucional, o no, será necesario verificar la existencia de los referidos supuestos de hecho. Y siempre aplicando un criterio de interpretación restrictivo, dado el carácter excepcional de esta atribución del presidente de la Nación.

4. El decreto 1.592/07

El decreto bajo análisis de esta comisión bicameral se dictó, como ya se ha dicho, con el propósito de homologar y poner en vigencia –con efecto retroactivo– el acta acuerdo y su respectivo anexo, para el personal de orquestas, coros y ballet nacionales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y que fija incrementos retributivos que tendrán vigencia a partir del 1° de mayo, 1° de junio y 1° de agosto de 2007, y que con mayor detalle se expone en el acápite 1 del presente informe, al cual me remito en beneficio de la brevedad.

Lo primero que debe señalarse es que, aparentemente, el jefe de Gabinete se ha limitado a enviar al Congreso sólo el texto del decreto y del acta, sin haber adjuntado todos los antecedentes del caso, como hubiera correspondido. Digo aparentemente porque no he recibido otro antecedente más que los mencionados, pero no puedo descartar que ellos hayan ingresado junto con el mensaje del jefe de Gabinete.

De todas maneras surge del texto del decreto que el acta homologada fue suscrita el 16 de agosto, es decir 83 días antes de la emisión del decreto bajo examen, lapso más que suficiente para que el Congreso tratara y sancionara la iniciativa.

A lo cual debe agregarse que, al momento de la suscripción del acta, y al momento de sancionarse el decreto que la homologó con alcance retroactivo, como se desprende de la lectura de la misma y del articulado del citado decreto, el Congreso se encontraba en pleno período de sesiones ordinarias (artículo 63 de la Constitución Nacional).

A partir de estos datos, y considerando especialmente que el Poder Ejecutivo demoró casi tres meses para dar curso a la medida del acta acuerdo, es muy difícil encontrar una causa súbita, urgente, imprevista e impostergable que justifique la emisión de un decreto de necesidad y urgencia.

En este punto recuerdo que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema, para que proceda la emisión de un decreto de necesidad y urgencia es preciso que “sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal” (“Verrocchi”, “Fallos”, 322:1726, ya citado).

Sin embargo, en el caso bajo análisis, el presidente tampoco ha intentado dar una explicación satisfactoria acerca de por qué, durante ese lapso suficiente para un tratamiento legislativo de los acuerdos salariales, fue imposible seguir el trámite previsto en la Constitución para la sanción de las leyes.

Sólo ha expresado esa imposibilidad como una petición de principio, sin fundamento alguno. Este vicio quita toda legitimidad a las medidas bajo examen, porque, tal como se lo ha reconocido en el derecho español –fuente de nuestro derecho en este punto– que “la utilización de fórmulas rituales de una marcada abstracción” en el dictado de decretos de necesidad y urgencia, impide “todo contraste con la realidad” y hace “prácticamente imposible el control constitucional” (Superior Tribunal Constitucional de España, en pleno, sentencia del 28/3/2007, sobre el RDL 5/2002).

Por otro lado, resulta claro que el decreto no se dictó en protección de los “intereses generales de toda la sociedad”, sino, bien por el contrario, para beneficiar a “determinados individuos”, en este caso un grupo determinado de sectores de empleados de la administración pública nacional, lo que va en contra de la comentada doctrina de la Corte Suprema.

En consecuencia, esta misma decisión hubiera debido ser adoptada mediante una ley en sentido formal y material dado que el decreto en cuestión dispuso que la vigencia del acuerdo tuviera carácter retroactivo, extremo expresamente prohibido por el artículo 62 de la ley 11.672, complementaria permanente del presupuesto (t. o. decreto 1.110/05). De manera tal que sólo una ley de igual jerarquía podía sortear la prohibición (artículo 31 de la Constitución Nacional).

5. Conclusión

La conclusión, luego del precedente análisis, es que el Poder Ejecutivo dictó el decreto de necesidad y urgencia sometido a consideración sin que estuvieran reunidas las condiciones sustanciales para ello y que, muy por el contrario, lo hizo por razones de mera conveniencia, que es lo que no debe hacer (CSJ, “Fallos”, 322:1726, considerando 9°).

Sí se encuentran cumplidos, en cambio, los recaudos formales previstos en la Constitución Nacional, por cuanto el decreto ha sido dictado en acuerdo general de ministros, ha sido firmado por el jefe de Gabinete de Ministros y este mismo funcionario lo ha remitido al Congreso (aunque la compulsión de las copias recibidas no permite apreciar si lo ha hecho dentro del plazo de diez días de dictado el decreto). Además, la materia no es de las expresamente vedadas en el artículo 99, inciso 3, párrafo tercero, de la Constitución Nacional. Pero el cumplimiento de estos recaudos formales es insuficiente para dotar de validez al decreto bajo análisis, dada la falta de cumplimiento de los recaudos sustanciales.

Por la materia que trata el decreto, el presidente podría haber recurrido al ejercicio de facultades delegadas (artículo 76 de la Constitución Nacional). En efecto, al momento de dictado de la norma *sub examine* se encontraba vigente un bloque normativo que facultaba al presidente a tomar las decisiones que en este dictamen se analizan, como por ejem-

plo, el artículo 2º, inciso f), de la ley 26.135 y los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la ley de presupuesto 26.198 para el ejercicio 2007, que autorizaban al jefe de Gabinete de Ministros a disponer las reestructuraciones y modificaciones presupuestarias que considerara necesarias.

Es necesario, entonces, subrayar que el hecho de que el presidente de la Nación hubiera podido resolver mediante otra forma normativa lo mismo que resolvió mediante el decreto de necesidad y urgencia bajo análisis, no autoriza a concluir que estamos frente a un legítimo ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Todo lo contrario; tal como lo ha resuelto la Corte Suprema “no es procedente que frente a una delegación [...] el Poder Ejecutivo ejerza facultades excepcionales, concebidas para ser desempeñadas en defecto de la actuación del Poder Legislativo y no en forma concurrente con él” (CSJ, “Fallos”, 326:417, considerando 30). Porque una vez producida la delegación, el presidente ya no tiene obstáculos para actuar. En lo sucesivo, no puede alegar que no es posible esperar a que se complete el trámite ordinario de sanción de las leyes, ya que el hecho de la delegación resulta en sí mismo “suficiente evidencia de que no concurre la hipótesis que habilita el mecanismo establecido en el artículo 99, inciso 3” (CSJ, fallo citado).

A lo cual se suma, en primer lugar, que ninguna norma constitucional autoriza a suponer que el fin puede justificar los medios (artículo 28 de la Constitución Nacional) y, sobre todo, cuando está en juego el principio de división de poderes (artículos 1º, 44 y concordantes de la Constitución Nacional). En segundo lugar, que las autoridades de la Nación no pueden escoger a su libre arbitrio la forma del acto jurídico mediante el cual expresar su voluntad o adoptar una decisión (arg. arts. 973, 976, 977 y concordantes del Código Civil). Y en tercer lugar, que en el caso específico de la delegación legislativa, utilizar otra vía normativa podría erigirse como un mecanismo espurio para burlar las bases o política legislativa que el Congreso fija en toda norma de delegación (cf. artículo 76 de la Constitución Nacional), y eludir así el necesario control a cargo del propio Poder Legislativo o el Poder Judicial.

La Constitución Nacional ha establecido determinadas formas y formalidades para que las decisiones del presidente sean válidas y tengan fuerza obligatoria. Deben constituir el ejercicio de una atribución o competencia propia del jefe de la Nación (artículo 99) y requieren del refrendo y legalización de los ministros y el jefe de Gabinete (artículo 100). La falta de los requisitos prescritos por la Constitución priva de validez y eficacia a los actos del presidente (artículo 100, citado). Es decir, que las formas deben ser respetadas y no es posible recurrir indistintamente a cualquiera de los diferentes tipos de decreto que el

titular del Poder Ejecutivo puede emitir. Más aun, las formas y procedimientos empleados para la sanción y para la puesta en vigencia de las normas legales son “de la mayor importancia” por cuanto expresan “el consentimiento de los diversos órganos” de gobierno; así la falta de “cualquiera de esas formas esenciales” hace que la norma “no sea tal o sea nula” (Joaquín V. González, *Manual de la Constitución Argentina*, N° 489, 26ª ed., Angel Estrada y Cía., Buenos Aires, 1971).

Por último basta pensar, aunque sea por un instante, en el desconcierto jurídico y político que se produciría si se prescindiera de las formas y se aceptara cualquier medio o instrumento como genuina expresión de voluntad de las autoridades, para desechar de inmediato semejante absurdo.

Por todas las razones expuestas, se aconseja el rechazo del decreto de necesidad y urgencia 1.592/07, bajo análisis.

Pablo G. Tonelli.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de noviembre de 2007.

A la Comisión Bicameral Permanente del Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a esa comisión, en virtud de lo dispuesto por los artículos 99, inciso 3, y 100, inciso 13, de la Constitución Nacional y por la ley 26.122, a fin de comunicarle el dictado del decreto de necesidad y urgencia 1.592 del 7 de noviembre de 2007, que en copia autenticada se acompaña.

Mensaje 572

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Carlos A. Tomada.

VISTO el expediente 1.238.304/07 del Registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias, la ley 24.185, la ley marco de regulación de empleo público nacional 25.164, la ley 26.198 de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, el decreto 447 del 17 de marzo de 1993, el Convenio Colectivo de Trabajo General para la administración pública nacional homologado por el decreto 214 del 27 de febrero de 2006, el acta acuerdo del 16 de agosto de 2007 de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por la mencionada ley 24.185 se estableció el régimen aplicable a las negociaciones colectivas

entre la administración pública nacional y sus empleados.

Que en cumplimiento del mecanismo establecido por la ley 24.185 y por el anexo II del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06, se ha constituido la Comisión Negociadora Sectorial correspondiente al Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Que las partes, en el marco previsto por el artículo 6° de la ley 24.185, reglamentado por el artículo 5° del decreto 447/93 y normas complementarias, arribaron a un acuerdo de nivel sectorial relativo al régimen retributivo del personal comprendido en la negociación, concretado a través del acta acuerdo de fecha 16 de agosto de 2007 de la referida Comisión Negociadora Sectorial.

Que el mencionado acuerdo cumple con los requisitos del artículo 11 de la ley 24.185.

Que se han cumplimentado las intervenciones prescritas por los artículos 79, segundo párrafo y 80, inciso b), del Convenio Colectivo de Trabajo General para la Administración Pública Nacional homologado por el decreto 214/06.

Que la Comisión Técnica Asesora de Política Salarial del sector público ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención prevista en los artículos 7°, 10 y concordantes de la ley 24.185.

Que el artículo 3° del Código Civil de la República Argentina dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia del acta acuerdo que se homologa por el presente, desde las fechas allí consignadas.

Que por similares motivos cabe hacer una excepción a lo dispuesto por los artículos 62 de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. 2005) y sus modificatorias y 16 de la ley 26.198, de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio 2007, en este caso particular.

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y del artículo 14 de la ley 24.185.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina, en acuerdo general de ministros

DECRETA:

Artículo 1° – Homoléganse el acta acuerdo y anexo I* de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación de fecha 16 de agosto de 2007, que como anexo forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2° – La vigencia del acta acuerdo del 16 de agosto de 2007 y anexo será a partir del 1° de mayo, 1° de junio y 1° de agosto de 2007, en las condiciones establecidas por las partes intervinientes.

Art. 3° – Dese cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 4° – Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 1.592

NÉSTOR C. KIRCHNER.

Alberto A. Fernández. – Aníbal D. Fernández. – Nilda C. Garré. – Miguel G. Peirano. – Alicia M. Kirchner. – Julio M. De Vido. – Carlos A. Tomada. – Ginés M. González García. – Jorge E. Taiana. – Daniel F. Filmus. – Alberto J. B. Iribarne.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 16 días del mes de agosto de 2007, siendo las 15.00 horas, en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante el señor director de Relaciones Individuales, doctor José Elías M. Vera en su carácter de presidente de la Comisión Negociadora del Sector Público, asistido por el licenciado Eduardo Bermúdez de la Dirección de Relaciones Individuales y por la señora Marcela Castro del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 de la DNRT, en el marco de la Comisión Negociadora Sectorial de Orquestas, Coros y Ballet, comparecen por la Subsecretaría de la Gestión Pública, los señores: doctor Juan Manuel Abal Medina, licenciado Eduardo Salas y Lucas Nejamkis, por la Jefatura de Gabinete de Ministros, los señores: doctores Julio Vitobello, Sergio Vázquez, por el Ministerio de Economía y Producción: licenciado Raúl Rigo, licenciado Carlos Santamaría, Jorge Caruso y Graciela Roldán y por la Secretaría de Cultura, los señores: doctores José Nun, Rolando Goldman, José Luis Alvarez y Pablo Ladizesky en representación del Estado empleador, por una parte y por la otra lo hacen por la Unión Personal Civil de la Nación los señores: Rodrigo de

* A disposición de los señores legisladores en el expediente original.

Echeandía, Rubén Coronel y Marta Farías, y por la Asociación de Trabajadores del Estado los señores: Rubén Mosquera, Eduardo De Gennaro, Federico Santucho, Sabrina Castaño, Hernán Nocioni, Hugo Ponce, Andrés Ascenio, Consuelo Alvarez, Evangelina Bidart, Walter Oliverio, Manuel Blanco, Estela Ferrazano y Javier Lezcano quienes asisten a este acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante, y después de un prolongado intercambio de opiniones las partes de común acuerdo manifiestan que: Primera: la carrera del personal comprendido en los elencos tendrá una progresión en su desarrollo de carrera del sesenta y cinco por ciento (65 %) y percibirá el adicional por grado una vez que reúna los requisitos correspondientes.

Segunda: aprobar la grilla de la asignación de la categoría y el adicional por grado que para cada elenco consta en el anexo I de la presente. En orden al acuerdo logrado en acta de fecha 18 de abril próximo pasado, la grilla salarial tendrá vigencia a partir del 1° de mayo de 2007. Según consta en el mismo anexo, a la grilla le resultará de aplicación el incremento del diez por ciento (10 %) y del seis coma cinco por ciento (6,5 %) a partir del 1° de junio de 2007 y del 1° de agosto de 2007, respectivamente, definido en su oportunidad en el acta acuerdo del Convenio Colectivo General de fecha 3 de mayo de 2007.

Tercera: a efectos de formalizar el reencasillamiento del personal artístico en las categorías y grados se reconocerá el ciento por ciento (100 %) de la antigüedad acreditada en la actividad artística que corresponda en el marco del presente sectorial.

Cuarta: el personal podrá percibir como únicos adicionales, los que se detallan en los siguientes artículos, de conformidad con los requisitos que se establezcan.

Quinta: adicional por mantenimiento, amortización y reposición de instrumentos, aplicable a la Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto", Orquesta Sinfónica Nacional y Banda Sinfónica de Ciegos, en un monto equivalente al quince por ciento (15 %) de la categoría.

Sexta: adicional por cuidados del órgano vocal, aplicable a los: Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos y Coro Nacional de Jóvenes, en un monto equivalente al diez por ciento (10 %) categoría.

Séptima: adicional por equipamiento y cuidados corporales, aplicable al Ballet Folklórico Nacional, en un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de la categoría.

Octava: adicional por mayor perfeccionamiento artístico, aplicable a la Orquesta Sinfónica Nacional, Orquesta Nacional de Música Argentina "Juan de Dios Filiberto, Banda Sinfónica de Ciegos, Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos, Coro Nacional de Jóvenes y Ballet Folklórico Nacional. El monto de este adicional será del vein-

ticinco por ciento (25 %) de la asignación básica de la categoría correspondiente.

Serán reconocidos a efecto de este adicional sólo los títulos terciarios y/o universitarios reconocidos por la autoridad competente, de directa vinculación y afinidad con la actividad artística relacionada con el organismo respectivo. La pertinencia de los títulos para el otorgamiento del adicional será reconocida por la Secretaría de Cultura de la Nación, previa intervención de la Co.P.I.C.

Novena: el suplemento por actuaciones solísticas será percibido por el artista que fuera seleccionado por la dirección del organismo musical que integra y notificado fehacientemente para actuar como solista acompañado por el mismo en una o más actuaciones, en las que el intérprete se desempeñe como solista en conciertos para su instrumento y orquesta, para voz solista y coro, o coreografías con roles protagónicos definidos. El monto no podrá exceder el setenta por ciento (70 %) de la asignación básica de la categoría correspondiente. En caso de repetición de la presentación, el monto a pagarse equivaldrá, como máximo, a un cincuenta por ciento (50 %) de la percibida en la ejecución inicial.

Décima: el suplemento adicional por función directiva será percibido por los actuales directores y subdirectores según corresponda y mientras mantengan la función, del Coro Polifónico Nacional, Coro Polifónico Nacional de Ciegos, Coro Nacional de Jóvenes y el Ballet Folklórico Nacional, y consistirá en pesos novecientos noventa y dos (\$ 992) para el director y pesos novecientos sesenta (\$ 960) para el subdirector.

No siendo para más se da por terminado el acto siendo las 19.00 horas, firmando al pie en señal de conformidad por ante mí que certifico.

José E. M. Vera.

Presidente.
Com. Neg. del Sector Público
M.T.E. y S.S.

Eduardo Bermúdez.

Com. Neg. del Sector Público
M.T.E. y S.S.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Conti. – Señora presidenta: los órdenes del día mencionados se refieren a seis decretos emitidos por el ex presidente de la Nación de acuerdo con los requerimientos formales que nuestra Constitución Nacional exige para este tipo de decretos.

Uno de ellos ha tenido dictamen unánime. Se trata del decreto 1.432, contenido en el Orden del Día N°3.216, mediante el cual se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie su relación de dependencia y pase del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina a la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

El decreto 239, contenido en el Orden del Día N° 2.060, crea en el ámbito de la Secretaría de Transportes del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios la ANAC, es decir, la Administración Nacional de Aviación Civil. Voy a pedir la aprobación del dictamen de mayoría, y aclaro que también existen dos dictámenes de minoría.

Tres de los restantes decretos se refieren a recomposiciones salariales: el decreto 1.045, respecto de quienes son parte del personal profesional de los establecimientos hospitalarios, asistenciales e institutos de investigación y producción; el decreto 1.067 instituye un suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica; y el decreto 1.592, contenido en el Orden del Día N° 3.401, se refiere a la recomposición salarial del personal de orquestas, coros y ballet nacionales, todos ellos dependientes de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación.

Por último, existe un decreto que seguramente va a generar aquí algún comentario, que es aquel que instituye un incremento presupuestario. Me refiero al decreto 1.108, contenido en el Orden del Día N° 3.219. Aquí me veo obligada a decir que así como el producto bruto interno tuvo durante el año 2007 un incremento significativo, los excedentes fiscales también aumentaron en el país. Con ese mismo perfil de gastos que este Congreso de la Nación votó –por supuesto diseñado por el Poder Ejecutivo nacional– en la Ley de Presupuesto que nos rigió y nos rige durante el año 2007 es como se han repartido estos incrementos salariales.

Debemos tener en cuenta también que aunque este decreto tiene una suma más abultada, en todos los decretos de recomposición salarial y de inversión en obra pública ése es el perfil del gasto que contienen nuestros presupuestos nacionales, y ésa es la política que queremos sea de Estado de parte del Poder Ejecutivo.

Todos esos decretos tratan también de pequeños incrementos obtenidos de excedentes fiscales que se invierten –es mejor hablar de “inversión” que de “gasto”– para que todos los empleados del país puedan acceder a mejores condiciones de existencia.

Por lo tanto, en el dictamen de mayoría –que incluye no sólo al oficialismo sino también a compañeros de otros bloques– reafirmamos lo si-

guiente: sin que el Congreso de la Nación pierda su calidad de control sobre el desarrollo presupuestario, este tipo de modificaciones pueden ser avaladas mediante una ley nacional o un decreto de necesidad y urgencia, que al ser aprobado adquiere carácter legal en los términos de la Constitución argentina. (*Aplausos.*)

Sr. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Aguad. – Señora presidenta: en verdad me resulta simpática la señora diputada Conti porque es la segunda vez que escucho el mismo argumento. La administración central del país es tan eficiente que a lo largo del año logra estos excedentes que después incorpora al presupuesto mediante un decreto de necesidad y urgencia.

Aseguro a la señora diputada preopinante que el año que viene, en esta misma época, estaremos tratando un mismo decreto de necesidad y urgencia que agregará más de 14 mil millones de pesos. Si yo hubiera sido ministro de Economía del gobierno ya habría previsto eso en el presupuesto que aprobamos, porque se trata de lo que el próximo año recaudará el país más allá de lo presupuestado.

Por estas razones y las que expusiéramos durante el año, este bloque no acompañará la declaración de validez de estos decretos, salvo el que se refiere al Servicio Meteorológico Nacional, que cuenta con dictamen unánime.

Finalmente, solicito la inserción de las versiones taquigráficas de mis discursos en la comisión y los dictámenes producidos por la minoría.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. – Señora presidenta: adelanto el voto negativo respecto de todos los decretos de necesidad y urgencia, remitiéndome en todo caso a circunstancias anteriores en las que ya expusimos que no se cumplía con aquellos requisitos que exige la Constitución Nacional.

No se ha permitido el tratamiento y la formación normal de las leyes en momentos en que el Congreso se encontraba en funcionamiento. En aquellos casos de aumentos nosotros hubiéramos acompañado tales iniciativas; así lo dijimos todas y cada una de las veces que se trató la convalidación de un decreto de necesidad y urgencia de tales características.

Acompañamos el fondo de la cuestión, pero no había motivo alguno para evitar que fuera el Congreso de la Nación el que sancionara la correspondiente norma. Sin embargo, se violó el artículo 3° de la ley 11.672 y se modificó el marco normativo.

Tomando un ejemplo, el acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial del Personal Profesional de Establecimientos Hospitalarios fue firmada el 30 de marzo de 2007, pero recién ahora estamos aprobando esto. ¿Cuál fue la necesidad y la urgencia?

Estamos de acuerdo con el dictamen que tiene unanimidad, pero no vemos la necesidad de que se deleguen facultades. Si la señora diputada Conti considera que estas cuestiones deben ser verdaderas políticas públicas de Estado, qué mejor lugar que el Congreso de la Nación—donde están representadas todas las fuerzas políticas y podemos lograr que tales iniciativas tengan continuidad en el tiempo—para considerar estos temas convirtiéndolos en políticas de Estado y no del gobierno o del oficialismo.

En relación con el decreto relativo a la creación de la Administración Nacional de la Aviación Civil tampoco se advierte la urgencia dado que en los documentos y manuales que se tuvieron en cuenta figuran los correspondientes a los años 1988, 1995 y 2006. Es decir que el Poder Ejecutivo tuvo tiempo más que de sobra para elaborar un proyecto de ley y remitirlo al Congreso de la Nación.

En relación con el aumento de la partida presupuestaria el señor diputado preopinante me ha eximido de hacer una exposición más extensa, pero evidentemente es un área a la que nosotros prestamos especial atención. No es casualidad que en la Constitución Nacional se haya fijado un modo especial en el que se debe sancionar el presupuesto ni que deba ser esta Cámara de Diputados la que comience la consideración. Esto ya está fijando pautas de cómo debe ser el tratamiento y hay una zona de reserva.

Por otra parte, el presupuesto mantiene un contenido tributario que es finalmente un asunto vedado. Ya no se trata de cuestiones formales sino también sustantivas.

Debo admitir que yo no estaba en la comisión cuando se trató esto, pero el dictamen suscripto por el entonces diputado Tonelli denuncia algo que me parece grave: que no se habían

adjuntado las planillas de los aumentos. Por lo tanto, nuevamente ni siquiera sabemos qué aumento presupuestario estamos votando.

Por las razones expuestas votaremos por la negativa estos proyectos.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. — Señora presidenta: siguiendo los dictámenes del ex diputado Tonelli votaremos por la afirmativa el expediente 5.177-D.-07, contenido en el Orden del Día N°3.216, y por la negativa todo el resto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M.A.). — Señora presidenta: solicito la inserción de mi exposición en el Diario de Sesiones, pero en nombre del bloque ARI Autónomo sostengo que se debe respetar la división de los poderes, tal como lo hemos venido expresando hasta el presente.

El Congreso de la Nación ha funcionado con mucha normalidad. Por lo tanto, hago votos para que la presidenta de la República Argentina no utilice los decretos de necesidad y urgencia como lo ha hecho su estimado esposo, y nos dé la oportunidad de votar las normas, sobre todo tan favorables a los trabajadores, como se han dictado por decreto sin necesidad ni urgencia.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Landau. — Señora presidenta: solicito la inserción de mi discurso en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. — Señora presidenta: en primer lugar, deseo ratificar que resulta injustificado el uso de los decretos de necesidad y urgencia.

En segundo término, quiero hacer especial hincapié en el caso del decreto 1.108, de ampliación presupuestaria, básicamente porque se trata de algo que hemos discutido en muchísimas oportunidades. Esta es una evidencia más no de los excedentes sino en todo caso de la presentación ante el Parlamento de presupuestos que nada tienen que ver con la realidad que corresponde discutir.

La cuestión llega al punto de que nos están diciendo que estamos hablando de un incremento del gasto de 14.219 millones de pesos, cuando

en la práctica se trata de un aumento de 8.900 millones, y se colocan por debajo de la línea en distintos fondos otros 5.294 millones que luego se terminan asignando por vía de decisiones administrativas que puede realizar el señor jefe de Gabinete, en función de la modificada ley de administración financiera, sin dar cuenta de nada.

También debo decir que lo que en ocasiones se presenta como obra pública muchas veces está encubriendo subsidios al transporte, por un lado, y a las empresas petroleras, por el otro. Creo que hubiese sido saludable poder dar un debate en este Parlamento, y también hubiera resultado razonable que en lugar de recibir un decreto cuando la cuestión ya se ha concretado, nos remitieran un proyecto de ley complementaria de presupuesto que nos permitiera discutir sobre la asignación de los recursos públicos como corresponde.

Además, con este decreto ni siquiera se completa todo lo ocurrido con la ampliación presupuestaria del año 2007, porque el total a modificar —que todavía no hemos recibido— es de 28.725 millones, lo cual representa prácticamente un 30 por ciento del presupuesto que se está ejecutando en el corriente año.

Todo esto pone de manifiesto la absoluta inexistencia del Parlamento en la tarea de confección y control de la asignación de los recursos públicos.

Por ello quería hacer especial hincapié en los motivos que fundamentan nuestro voto negativo respecto de ese decreto.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Morandini. — Señora presidenta: la urgencia como la emergencia son dos situaciones que abren camino a la excepcionalidad. Si de lo que se trata es de inaugurar un nuevo tiempo de institucionalidad, no hay razón para que se insista con este mecanismo de excepción, con un Congreso que entrega un lazo para que después se lo anuden.

Por este motivo adelanto mi voto negativo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Tiene la palabra la señora diputada por Buenos Aires.

Sra. Rodríguez. — Señora presidenta: sólo deseo señalar que mi intervención fue en nombre del interbloque ARI, Coalición Cívica y Partido Socialista.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución contenido en el expediente -D.-1.210/07, sobre creación de la Administración Nacional de Aviación Civil en el ámbito de la Secretaría de Transporte.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución contenido en el expediente -D.-5.177/07, por el que se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional pase a depender del Ministerio de Defensa.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución contenido en el expediente 5.178-D.-07, sobre cuestiones salariales y profesionales de establecimientos hospitalarios.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución contenido en el expediente 5.179-D.-07, sobre aumentos, cuestiones salariales y suplementos para el personal de organismos de la autoridad aeronáutica.

—Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). — Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución

¹Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

contenido en el expediente 5.180-D.-07, sobre modificación del presupuesto.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones correspondientes.

Se va a votar el dictamen de mayoría de la comisión recaído en el proyecto de resolución contenido en el expediente 5.394-D.-07, sobre cuestiones salariales del personal de orquestas, coros y ballet nacionales.

–Resulta afirmativa.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Queda sancionado el proyecto de resolución.²

Se harán las comunicaciones correspondientes.

25

PROPUESTAS DE ACUERDOS DE RENEGOCIACION DE CONTRATOS CON EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y COMERCIALIZADORAS DE GAS NATURAL Y EMPRESAS DE TRANSPORTE FERROVIARIO DE CARGA

I

(Orden del Día N° 3.410)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado el expediente 439-O.V.-07, por medio del cual se somete a estudio el acta acuerdo de renegociación del contrato con relación a la empresa de distribución de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima–suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos UNIREN– y la precitada empresa.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa

distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscrito en fecha 24 de agosto de 2007 y su acta aclaratoria de la misma fecha, comprenden la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su aclaratoria, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto, siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina y de los efectos de la emergencia oportunamente declarada por ley 25.561. Asimismo el acuerdo deberá contener la total indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo ya que resulta improcedente que de no lograr los compromisos de los accionistas sea la propia concesionaria, con los activos esenciales para la prestación del servicio público y su flujo de fondos, quien garantiza la indemnidad al Estado y los usuarios.

b) Que respecto del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) la aplicación de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al índice de variación de costos variables de impacto directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones.

c) Que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre y de resultar aplicable el ajuste, éste, sea de aplicación retroactiva al inicio del semestre.

d) Que es preciso diferenciar y determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas median-

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

² Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

te la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7 del acuerdo, ya que es un cargo adicional.

e) Que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 y su decreto reglamentario de aplicación en áreas determinadas, no debe convertirse en una obligación de carácter contractual del otorgante, pues no es su naturaleza, debiéndose reservar el Estado nacional la discrecionalidad propia del desarrollo de políticas públicas.

f) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la revisión tarifaria integral (cláusula 11.3) ya que el proceso de RTI implica el exhaustivo análisis de sus parámetros y variables la sustentabilidad de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones de prestación del servicio y, respecto del costo del capital de terceros en, deberá considerarse solo el riesgo del sector, no resultando acumulables otros riesgos macroeconómicos (cláusula 12.1.7).

g) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de las cláusulas 16. respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

h) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1, último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1.

i) Que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas.

j) El cargo del dos por ciento (2 %) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, no pudiéndose aplicar a partir de la RT, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinaria y mantenimiento regular de los sistemas.

k) Que es necesario que el acuerdo sea ratificado por las mayorías sociales necesarios a fin que no se puedan alegar vicios de voluntad.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

I. Informe

1. Introducción

En el marco de la eclosión social y de la crisis institucional, política, económica, financiera, social y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001 y que desembocó en la renuncia del presidente de la Nación doctor Fernando de la Rúa, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha ley de emergencia se delegó al Poder Ejecutivo las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis.

Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y por último la ley 26.204.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, al sancionarse la ley 25.561 y a efectos del contralor de los actos que llevare a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artícu-

lo 20 de dicha norma, crear esta comisión bicameral de seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

Al sancionarse la ley 25.790, por su artículo 4º se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso, otorgándole intervención a esta comisión bicameral de seguimiento. Asimismo dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

II. *Antecedentes de la renegociación con la empresa de distribución de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima.*

2.1. *Del contrato de licencia*

La empresa de distribución de gas natural por Redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima –CGP S.A.– es titular de una licencia que le fue otorgada por el gobierno argentino, conforme al contrato otorgado mediante decreto 2.456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

La licencia faculta a la sociedad licenciataria a operar, con exclusividad, como distribuidora prestando el servicio público de distribución de gas natural por redes en parte del territorio de la provincia de Buenos Aires y La Pampa, República Argentina.

La composición accionaria se encuentra integrada por un grupo accionista mayoritario, 86,09 % Sodigas Pampeana S.A., que a su vez esta integrada por Camuzzi Argentina S.A. y Sempra Energy International Chile Holdings I.V.B., y el 0,26 % por el programa de propiedad participada además del restante 13,65 % que se comercializa en el mercado abierto (acciones clase B y C).

A su vez Camuzzi Argentina S.A. es controlada por el Grupo Económico Camuzzi Gasometri S.p.A. de origen italiano.

Las empresas con participación en Sodigas Pampeana S.A. han incoado reclamos contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones –CIADI– por valor superior a los seiscientos millones de dólares. En ambos casos Camuzzi y Sempra fundan sus reclamos en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución.

Respecto del contrato de licencia, las reclamantes objetaron: a) incumplimiento de las obligacio-

nes por parte del Estado nacional respecto de las inversiones, b) incumplimiento de las obligaciones de otorgar un trato justo y equitativo y un trato no menos favorable del que exige el derecho internacional; c) menoscabo arbitrario y discriminatorio a las inversiones de la reclamante; y, d) expropiación sin compensación propia, adecuada y efectiva.

2.2. *Carta de entendimiento*

La carta de entendimiento constituye el primer documento que el gobierno redacta, como resultado del proceso administrativo de evaluación a partir del informe de cumplimiento de contrato, el contrato de licencia, las condiciones económicas, sociales y demás sometidas a revisión por la emergencia declarada. Considerando especialmente los parámetros que el artículo 9º de la ley manda considerar, a los efectos de la renegociación de las cláusulas contractuales, y sobre los cuales se asentará el acuerdo.

En dicho documento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

- Renegociación integral del contrato de concesión.

- Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período de transición y una vez finalizado el mismo.

- Definición de un régimen tarifario de transición: dicho programa incluye un incremento de la remuneración de la actividad con el objeto de disminuir la incertidumbre debido al comportamiento de los precios relevantes para el costo del servicio.

- Determinación de las pautas básicas para la realización de una revisión tarifaria integral (RTI) que entrará en vigencia a partir del proceso que debe efectuarse una vez entrado en vigencia el acta acuerdo. Tales pautas incluyen el tratamiento de la base de capital y la tasa de rentabilidad.

- Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del acta acuerdo de renegociación integral, las instancias y actividades a ejecutar durante el período de transición contractual y el establecimiento de las condiciones que regirán el contrato con posterioridad a la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.

- La suspensión y luego el desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear, la concesionaria y parte de los accionistas, por perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

2.3. *Audiencia pública*

Por resolución conjunta 123/2005 y 237/2005 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del 4 de marzo de 2005, publicada en el Bole-

tín Oficial del 7 de marzo de 2005, se convocó a audiencia pública realizada en la Cámara Arbitral de Cereales de Bahía Blanca sita en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, realizada el 28 de abril de 2005 a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento formulada por la UNIREN en base a los antecedentes y a la información entregada voluntariamente por la licenciataria.

El hecho que la licenciataria no haya prestado su consentimiento expreso, suscribiendo la carta de entendimiento de modo previo a la audiencia pública, no invalida el hecho incontratable que los lineamientos generales y principios de la renegociación fueron delineados con carácter previo en el instrumento sometido a consideración de la ciudadanía, sin oposición expresa de la prestataria utilizando las vías recursivas y legales a disposición y prestando tácita conformidad a la prosecución del procedimiento negocial, que finalmente desembocara en la suscripción del acta acuerdo.

Corresponde al respecto encuadrar el proceso de renegociación dentro del marco administrativo, y, por tal, los actos que puedan contener un vicio y se sanean por la acción expresa del administrado, sin que mediare impugnación, por el principio de legalidad, deben ser considerados válidos, no correspondiendo a esta comisión dictaminar ni entender dentro del proceso administrativo, sino solamente dentro del alcance del artículo 20 de la ley 25.561 y del artículo 4º, ley 25.792.

No podemos en ese sentido dejar de mencionar el *imperium* de la administración en cuanto a ejercer las facultades tarifaria y en cuanto a alterar las condiciones las condiciones contractuales por razones de oportunidad, mérito y conveniencia, siempre que se haga en resguardo del interés público, en este caso representado en la protección de los derechos de los usuarios del servicio. En el caso que nos ocupa, en principio la facultad tarifaria propia del Poder Ejecutivo nacional.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptado por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, el mismo fue girado a la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta la finalización del contrato de licencia.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende

todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Régimen tarifario de transición

El régimen tarifario de transición consiste en:

– Un aumento sobre la remuneración actual de la licenciataria del 25 %, que entrará en vigencia el 1º de agosto de 2007 (15 % de la tarifa media).

– El licenciatario podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y de terceros, siempre que cumpla los compromisos establecidos en el plan de inversiones.

– La actualización del cuadro tarifario mediante un mecanismo no automático, que dispare un proceso de revisión de costos a cargo del órgano de control, a través del mecanismo de monitoreo de costos.

– Esquema de inversiones definidas con auditoría por parte del órgano de control.

– La realización de una revisión tarifaria integral cuyos efectos entrarán en vigencia el 1º de agosto de 2008.

Régimen de calidad de prestación del servicio

Durante el período de transición, el concesionario prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en el contrato con la incorporación de la normativa introducida por la autoridad pública.

Proyección económico-financiera

Las proyecciones para el año 2006-7, constituyen el reflejo desde la perspectiva económica del escenario operativo de la empresa tomado en consideración para acceder al acuerdo. Por ello, el Estado controlará su cumplimiento mientras dure el mismo.

Plan de inversiones

La concesionaria está obligada a ejecutar entre 2006-7 un plan de inversiones comprometido con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa, el que será controlado y monitoreado periódicamente por el órgano de control.

Obligaciones particulares durante el período de transición

Esta condición tiende a proteger la eficacia del acuerdo, durante el período de transición, de dos factores que pueden afectar su validez y cumplimiento. El primero está relacionado con la metodología empleada para definir los costos reconocidos o costos ajustados. De manera que cualquier nuevo elemento de costo, no contemplado en la proyección

original, que surja luego de establecido el acuerdo, pueda ser considerado en una instancia de análisis que determine la procedencia de su reconocimiento, y la eventual magnitud de su traslado a la remuneración reconocida. El segundo factor relevante tomado en cuenta es la posibilidad de evaluar el eventual impacto de cambios en el régimen regulatorio vigente, u otras normas vinculadas.

En todos los casos y para asegurar el cumplimiento de la Licenciataria durante el período de transición, se estipula que la empresa no pagará dividendos sin haber dado total cumplimiento al cronograma del plan de inversiones en ese período.

Régimen de extensión y ampliaciones del servicio

Para el período de transición, se incorpora un régimen de extensión de redes a través de la inversión que garantice el suministro de toda nueva demanda abriendo la posibilidad a nuevas soluciones de abastecimiento que redunden en la utilización más razonable y eficiente de los recursos, reconociendo singularidades e introduciendo señales para evitar la sobreinversión, con cargo en todos los usuarios del sistema de distribución, del dos por ciento (2 %).

Revisión tarifaria integral y pautas para su realización

La estabilización del contrato finaliza con la realización de la revisión tarifaria, según las disposiciones establecidas en la ley 24.076 y normas vinculadas, cuya conclusión está prevista para junio de 2008, y cuyo resultado estará vigente a partir del 1° de agosto de 2008, estableciéndose etapas para su entrada en vigencia, de resultar un impacto considerable en la tarifa definitiva.

Tarifa social

En el acuerdo la licenciataria reconoce expresamente la aplicación de un régimen de tarifa social, cuando la autoridad de aplicación imponga la normativa, sin afectar las condiciones de calidad de los servicios prestados.

Mejora en los sistemas de información

En este punto se establece como obligación a cargo de la licenciataria el deber de información al órgano de control a fin de permitir el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera, y del plan de inversiones a efectos de asegurar su control y cumplimiento y, conocer eventualmente los cambios ocurridos con relación al escenario original del acuerdo. Asimismo, se incluye la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la contabilidad regulatoria, y a la evolución física y económica del sistema de gas natural, con el objeto de mejorar el monitoreo y control permanente del contrato y el servicio.

Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional

Asimismo se establece que la licenciataria deberá llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

Por otra parte el Enargas velará porque el sistema de compras y contrataciones de la licenciataria sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias con sus proveedores.

Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público

El Enargas procederá a auditar los activos esenciales de las concesionarias afectados al servicio público. Esta condición apunta a preservar el patrimonio dedicado al servicio, que en última instancia es un patrimonio de carácter público, y evitar incluir en el eventual reconocimiento de costos, bienes no apropiados a un servicio eficiente o incorrectamente valorizado o perteneciente a terceros.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el Estado nacional, la licenciataria y sus accionistas mayoritarios suspenden el trámite de todas los reclamos por hechos derivados de la emergencia y por aplicación de cláusulas indexatorias por índices foráneos (PPI), comprometiéndose a no iniciar nuevos. En una etapa posterior, cuando se han verificado avances importantes en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, las mismas renuncian definitivamente a los reclamos judiciales o extrajudiciales y por ende al cobro de las sumas involucradas en los mismos. Sin embargo dos de los accionistas no han prestado conformidad al mecanismo.

III. Dictamen

3.1. Consideraciones

3.1.1. Respecto al proceso

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el licenciante y licenciatario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas re-

glamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión, todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de esta comisión.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y, sin llegar a un acuerdo la UNIREN elaboró una carta de entendimiento que fue sometida a audiencia pública, con el objeto de garantizar la participación ciudadana.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente puesto a consideración, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

En dichas evaluaciones se han sustentado las posturas que definieron la propuesta del acuerdo. Dicha propuesta, adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación, ha sido aceptada por la empresa licenciataria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo, con más su adenda aclaratoria, de fecha 24 de agosto de 2007 fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4º de la ley 25.790.

3.1.2. *Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo*

El acuerdo y la adenda aclaratoria contemplan los intereses en juego de las partes involucradas en el respectivo contrato de licencia: Estado, usuarios y licenciataria.

Con relación al Estado en particular, se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionando una remuneración al distribuidor de gas natural que retribuye los costos necesarios para la prestación del servicio público que presta, en condiciones de confiabilidad y seguridad. También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo. Asimismo se contempló expresamente la expansión de los sistemas y la inclusión de un régimen de tarifa social, cuyo recogimiento expreso por el licenciatario permite la atención a los sectores más vulnerables de usuarios.

Con relación a la empresa licenciataria, el nivel de remuneración otorgado le permite atender todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato, incluyendo el mantenimiento del régimen de calidad de servicio y un plan de inversiones determinado y auditable. También la remuneración establecida le permite al licenciatario, si cumple con sus obligaciones eficientemente, contar con recursos para enfrentar el costo del capital propio y de terceros.

Es dable señalar que frente a variaciones de la estructura de precios relativos con posterioridad a la salida de la convertibilidad, el precio de la divisa, es decir el tipo de cambio, experimentó un incremento del 200 %, el precio de los bienes a través del índice de precios minoristas supera en forma acumulativa el 70 % hasta el presente, mientras que el índice de precios mayoristas supera el 170 % hasta el presente. Paralelamente, el precio del dinero está fijado por la tasa de interés que, si bien ha tenido una fuerte reducción, la misma depende de la normalización del sistema financiero, de su recuperación y, de la confianza en el mismo con posterioridad a la crisis. Por último, solamente el precio de los servicios en el marco del ajuste del valor agregado de distribución no ha tenido ningún tipo de actualización.

La negociación se dio en el marco de un proceso complejo que significa la posibilidad cierta de avanzar en un sendero de inversiones, calidad de servicio y protección del ingreso de los consumidores.

3.2. *Decisión propuesta*

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas, y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y licenciatario.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo y su adenda aclaratoria sometida al juicio de esta comisión, refleja un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de con-

flictividad actual del contrato de licencia que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta sensibilidad social y económica, siendo una de las áreas de mayor densidad poblacional del país.

Además, el avance en el proceso de renegociación es una señal importante a la sociedad, al resto de las empresas prestadoras y a otros actores relevantes de la actividad energética, en cuanto a la firmeza de la decisión del gobierno de superar los efectos de la salida de la convertibilidad y de la emergencia, e ingresar en una nueva etapa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo cabe señalar que el acuerdo y la adenda aclaratoria contemplan salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

Cabe merituar en ese sentido que el acuerdo extiende la responsabilidad de parte del paquete accionario a garantizar a la concedente (Estado nacional) y los usuarios por los actos, acciones y reclamos que la accionista minoritaria mantiene y no declinó, respecto de la concedente. En este aspecto, señalamos la necesidad de extender la indemnidad total al Estado y los usuarios a los reclamos realizados con posterioridad a la sanción de la ley de emergencia pública por actos de la administración anterior (concretamente por dejar sin efecto cláusulas de indexación automáticas relacionadas con la aplicación del PPI de los Estados Unidos de Norteamérica, a las tarifas de la distribuidora), siendo que existían normas superiores al contrato que prohibían expresamente las cláusulas indexatorias. Sin embargo, tanto la suspensión de las acciones incoadas, el desistimiento de las mismas y de los derechos, como la renuncia a efectuar otros reclamos por conceptos indexatorios o emergenciales, deben ser totales, no pudiendo resultar la propia prestataria, con sus activos y flujo de caja, como garante de las acciones de parte de las accionistas, toda vez que esto implica poner en riesgo la situación económico-financiera y, en definitiva, prestación de un servicio público esencial.

Cumplimiento de los extremos del artículo 9º, ley 25.561

3.2.1. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos

El aumento finalmente determinado para el caso de la licenciataria produce, a los usuarios, un impacto mínimo en su tarifa de consumo eléctrico, y a su vez ello garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de la red en condiciones de calidad y confiabilidad y del modo más eficiente. En esos valores de aumento es un impacto relativo en la tarifa final, que se le aplica a todo consumidor pero

que permite gestionar la conexión entre la oferta y la demanda de modo sostenible, garantizando la provisión del fluido en condiciones de cantidad y calidad suficiente como la operatividad de las condiciones.

A su vez la prestación eficiente del servicio garantiza la disposición para los emprendimientos productivos, y consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo. Considerando que el área de concesión es extensa, con baja densidad poblacional, y que parte de los usuarios dentro del área de concesión goza de los beneficios otorgados por ley nacional 25.561 y su reglamentación, la tarifa final (incluido el precio del gas) resulta sumamente competitiva para los usuarios beneficiados y para la competitividad de esas zonas.

La inclusión de la posibilidad de la prestación de los servicios básicos en esas áreas con bolsones marcados de pobreza, hace que los criterios innovadores desde la regulación como la tarifa social, que en la propuesta *sub examine* es reconocida por la prestataria, con el valor social que la accesibilidad y la universalidad significan en la prestación de un servicio público, calificado como monopolio natural, resulten un mecanismo de redistribución de ingresos con elevado beneficio social.

Respecto de la competitividad de la economía, es innegable que transparentar los costos de los servicios públicos tras prácticamente seis años de congelamiento, lleva a los usuarios a generar los mecanismos de eficiencia que se requiere en toda gestión de demanda, y hacer uso eficiente de la energía suministrada, con el beneficio indirecto que esto trae a la competitividad de la economía en cuanto a la disponibilidad y precio de los productos y a la eficiencia en el uso de las redes de distribución.

3.2.2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente

Los contratos originales de distribución de gas natural por redes no tenían previsto la obligación de la licenciataria de expandir las mismas. De allí que la calidad de los servicios de las redes existentes, y, por lo tanto, la gestión de operación y mantenimiento de las mismas, resulta central dentro de las obligaciones de la licencia, ya que la calidad del servicio, en definitiva está ligada a la capacidad de mantenimiento y operación.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo,

cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Llamamos la atención respecto del nuevo mecanismo contractual para garantizar la expansión de las redes de modo transparente y efectivo de todo el sistema y no de aquellas redes que pueden resultar rentables. Esta propuesta de acuerdo reconoce a favor de la licenciataria un cargo del dos por ciento (2 %) que abona la demanda para inversiones en expansión de los sistemas, siendo central en el desarrollo futuro la contabilidad regulatoria y las condiciones previstas para la determinación del seguimiento, estado de conservación e inversiones que se deberán efectuar a partir de la revisión tarifaria integral.

3.2.3. *El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios*

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: a) garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro; y, b) establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, criterios de información de la evolución de aspectos operativos y de bienes de la licenciataria, la verificación de las inversiones y, la estructura de ingresos de la empresa, entre otros.

A ello se le agrega, que a partir de la entrada en vigencia del acuerdo la expansión de los sistemas está garantizada con un cargo, siendo de especial relevancia el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación y de la autoridad de contralor contractual.

Es de resaltar que la participación porcentual de los usuarios residenciales es del 94 % promedio, por lo cual se halla plenamente cumplido el objetivo de protegerlos, especialmente durante el período de transición, juntamente con las consideraciones respecto del desarrollo de los sistemas.

3.2.4. *La seguridad de los sistemas comprendidos*

La seguridad de los sistemas de distribución de gas natural está directamente vinculada a las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2) la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, lo que hace a la necesidad de prever un mecanismo de expansión de las redes, en este caso previsto mediante un mecanismo de un cargo a la demanda no contemplado expresamente en la licencia original, donde tampoco estaba contemplada la obligación expresa de la licenciataria de expandir los sistemas, por lo que se entiende que a partir del acuerdo, surge como contraprestación la obligación de la prestataria de expandir las redes. La seguridad de su operación en el largo plazo incluye la expansión, puesto que a

partir del punto de saturación, la red se opera fuera de las condiciones de seguridad adecuadas y, si bien los sistemas lo toleran transitoriamente, en el largo plazo los costos y riesgos técnicos aumentan, implicando esto una pérdida de calidad para el usuario y de seguridad operativa de suministro.

3.2.5. *La rentabilidad de las empresas*

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados, aun cuando existen diferencias numéricas, dan cuenta de que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4º de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado la nota de la unidad de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos (expediente H.C.D.-439-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima denominada Acta acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural– de fecha 24 de agosto de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la unidad de renegociación y análisis de contratos de servicios públicos; y por la otra parte, por el señor Carlos Alberto de la Vega, en su carácter de vicepresidente primero de la empresa, quien ejerce su representación de acuerdo a lo resuelto en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de diciembre de 2006; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4º de la ley 25.790, 1º de la ley 26.077 y 1º de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1°– Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada: Acta acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural– de fecha 24 de agosto 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, por violación de los artículos 8°, 9°, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.790, artículo 1° de la ley 26.077, artículo 1° de la ley 26.204 y artículos 8° y 9° del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2°– Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° *in fine* de la ley 25.790.

3°– Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

INFORME

Honorable Congreso:

1. Sustento en las leyes

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados para conjurar la crítica situación (artículos 8° y 9°).

Las estipulaciones contenidas en la ley han sido luego ratificadas y ampliadas por la sanción de las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

Con el fin de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo nacional a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) ha desarrollado el proceso de renegociación con la

empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima licenciataria del servicio mediante decreto de aprobación del Poder Ejecutivo nacional 2.456/1992.

Como resultado de dichas negociaciones las partes han logrado un acuerdo sobre la adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural instrumentado en un acta acuerdo de renegociación contractual, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

En el final de la primera parte del acuerdo se expresa que: “Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al Honorable Congreso de la Nación (artículo 4°, ley 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el acta acuerdo ad referendum de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de otorgante del servicio licenciado objeto del presente acuerdo.

2. Intervención de la comisión bicameral

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: “Créase a todos los efectos de esta ley la comisión bicameral de seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso”.

La ley 25.790 sancionada posteriormente en su artículo 4° establece además que: “El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561. Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo.

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia dictaminando respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional en el ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional, debiendo sus dictámenes ser puestos a consideración de ambas Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 25.561 y 25.790, y sus ampliatorias leyes 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

3. Análisis de la propuesta

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

3.1. Consideraciones generales

La correcta interpretación del artículo 4° de la ley 25.790 obliga a esta comisión a encuadrarse dentro de las alternativas de lo ordenado: aprobación o rechazo de la propuesta remitida.

La norma impide la aprobación o el rechazo “parcial” de cláusulas que facultaría al Poder Ejecutivo a reanudar el proceso de renegociación sobre los puntos observados.

A pesar de dicha circunstancia la comisión eleva su dictamen a los fines de que el Congreso ejerza con plenitud la condición de revisor técnico y político sobre las cláusulas del acuerdo.

3.1.1. *Ficha técnica de Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP)*

Licenciataria: Camuzzi Gas Pampeana S.A. (en adelante CGP).

Actividad principal: prestación del servicio público de distribución y comercialización de gas natural.

Zona de licencia: provincias de La Pampa y Buenos Aires. De esta última se excluyen los partidos del Gran Buenos Aires (atendidos por Metrogas y BAN), los del Noroeste, atendidos por Litoral Gas y los del Sur, por Camuzzi Gas del Sur.

Area de servicio: cuenta con más de 3.500 km de gasoductos y 17.600 km de redes y ramales de distribución.

Licencia: fue otorgada por el gobierno argentino mediante decreto 2.456 del 18 de diciembre de 1992.

Compradores: el consorcio integrado por Conjunto Económico Camuzzi Gazometri S.p.A. y Grupo CG Argentina S.A. resultó adjudicatario del proceso de privatización del 70 % de la unidad de negocios Distribuidora de Gas Pampeana S.A., de Gas del Estado S.E. Dicho consorcio estaba integrado por Camuzzi Argentina S.A., CNG Cayman Three Limited y Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V.

Toma de posesión: la licenciataria inició sus actividades el 28 de diciembre de 1992.

Plazo de la licencia: un período inicial de 35 años y una posible extensión de 10 años adicionales.

Cantidad de M3 vendidos: durante el año 2004 vendieron 4.024 millones de m³ de gas natural, con un crecimiento del 13,8 % sobre el 2003 (incluye clientes con servicio completo y gas por cuenta de terceros).

Cantidad de usuarios: a fines de 2004 tenía 999.200 clientes. Grandes empresas industriales y centrales térmicas de la provincia de Buenos Aires son sus clientes de mayor volumen unitario pero con bajas ventas y márgenes.

Evolución del Mercado

– A pesar de este aumento de 2004 aún no ha alcanzado su máximo de 1998, cuando vendía a las centrales 1.100/1.200 MMm³ y otro tanto a sus clientes industriales.

– Gran crecimiento de las ventas de GNC, que pasaron de 60 MM de m³ en 1993 a 410 en 2004.

– Los grandes usuarios recibieron 2028 millones de m³ pero sólo facturaron \$ 70,1 millones, mientras los residenciales y comerciales recibieron 1996 millones de m³ con una venta de \$ 310,9 millones.

– Altos costos operativos de atención por la gran cantidad de clientes y km de redes en una amplia zona geográfica.

– Crecimiento de la demanda (no satisfecha). Negativa de servicio a localidades y usuarios potenciales por falta de gas y de capacidad de transporte para comprometer entregas.

– Durante el ejercicio incorporaron 33.356 nuevos clientes. Se aprobaron 65 proyectos de ampliaciones o nuevas estaciones de GNC.

– Tiene adjudicada una capacidad firme de transporte de 1.195.000 m³/día de la ampliación 2005 del gasoducto Austral, que se presume puede estar operativa en septiembre, de la cual 590 mil es para clientes residenciales.

Valor actual: según la memoria y balance de Camuzzi Gas Pampeana al 31 de diciembre de 2004, el capital social asciende a \$ 333.281.049 y está constituido por 333.281.049 acciones de valor nominal un peso y de un voto por acción.

Accionistas: es operada y controlada por Sodigas Pampeana S.A., cuya participación está formada de la siguiente manera:

Controlantes:

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase A, 51,00 %.

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase B, 26,21 %.

– Sodigas Pampeana S.A., acciones clase C, 8,88 %.

Subtotal, sociedades artículo 33 ley 19.550, 86,09%

Vinculadas:

– Oferta pública (acciones clase B y C), 13,65 %.

– Programa de propiedad participada (clase C), 0,26 %.

Total 100,00 %.

A su vez, Sodigas Pampeana S.A. está compuesta por los siguientes accionistas:

Accionistas:

– Camuzzi Argentina S.A. 56,91 %.

– Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V. 43,09 %.

Total 100,00 %.

3.1.2. *Cumplimiento del contrato y sanciones*

El informe del Enargas declara que “corresponde señalar que, teniendo en cuenta la cantidad de sanciones y los montos de las multas aplicadas, surge

que las licenciatarias Camuzzi Gas Pampeana S.A. y Camuzzi Gas del Sur S.A. son las que han acumulado mayor cuantía.”

“En el caso particular de Camuzzi Gas Pampeana S.A., en 1996 su deficiente operación del sistema de distribución ocasionó la interrupción del suministro de gas a gran parte de los usuarios de la provincia de La Pampa. Por este motivo se la sancionó y se le realizó una auditoría integral, cuyo resultado dio origen a la aplicación de la mayor multa efectuada a una distribuidora (resolución 407/96, multa de \$ 170.000)”.

“Los resultados de la gestión comercial de la licenciataria desde el cierre de algunas oficinas comerciales permitieron denotar una disminución en la calidad del servicio, situación que no se compatibiliza con su condición de prestataria de un servicio público nacional”.

“En virtud de ello, se encuentra en trámite la imputación a Camuzzi Gas Pampeana S.A por la disminución de la calidad del servicio de atención comercial en perjuicio de los deberes de eficiencia y diligencia del artículo 4.2.2 de las reglas básicas de la licencia de distribución”.

3.2. Consideraciones formales

Volvemos a observar el apuro y la improvisación en el procedimiento seguido y en el contenido del acuerdo que no se compatibilizan con los años que el Poder Ejecutivo ha contado para finalizar el acuerdo.

La UNIREN mejora el esquema de acuerdos anteriores anterior (vg. Edelap, Terminales Portuarias, Aguas Argentinas, Autopistas, etc.) acompañando los dictámenes de la SIGEN y la Procuración del Tesoro de la Nación, pero advertimos que insiste en aspectos objetados de una equivocada estrategia negociadora y, en esta oportunidad, de intencionales vicios formales que violan las disposiciones legales vigentes. Tales son:

3.2.1 La división temporal de la renegociación de las tarifas

La UNIREN persiste en negociar un régimen tarifario de transición, tarifa transitoria que determina un aumento del 25 % sobre la actual tarifa de distribución promedio para todos los usuarios, para abrir después las puertas a una nueva revisión tarifaria integral (RTI) o a una “modificación durante el período de transición contractual por razones normativas o regulatorias”, que determinarán finalmente una tarifa mayor para el futuro.

Estas revisiones exceden incluso el alcance y vigencia de las leyes de emergencia que autorizan la revisión contractual.

Esta modalidad obliga entonces al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional y a la comisión bicameral el acuerdo nuevamente (firmado durante la vigencia de la ley de emergencia), por estar com-

prendido en el ámbito de sus competencias temporales.

Coincidentemente, el senador López Arias de la bancada oficialista en el seno de la comisión ha expresado observando los dictámenes de la mayoría que: (versión taquigráfica de la comisión bicameral, H.C.D., 15/11/05):

“...quiero decir como lo he venido haciendo y para ser coherente con la posición inalterable que he tenido que la renegociación definitiva de los contratos tiene que ser remitida a esta comisión. Esta es una observación que hice en los fundamentos al dictamen de la mayoría que ya he firmado y que quiero dejar claro para ser coherente conmigo mismo y con la posición que he venido planteando en todo momento. Obviamente, esto va a plantear algún problema de tiempo porque teóricamente la renegociación definitiva en el corto plazo tendría que estar terminada, o sea que prácticamente cuando vamos a estar aprobando el dictamen, va a estar en curso la renegociación definitiva. No tengo problemas en acompañar el dictamen de la mayoría haciendo esta salvedad en la que espero que se cumpla con este criterio de remitirnos en su momento a la comisión bicameral los resultados de la negociación definitiva.”

Esta circunstancia impropia viola el cometido de la ley “impulsando” de nuevo el procedimiento impuesto para su aprobación, contrariando los principios de razonabilidad y de economía procesal.

Se trata de un verdadero despillear de actividades y recursos por falta de una “toma de decisión definitiva” sobre todos los aspectos del contrato sometido a revisión, y que medido por su actual resultado tendrá una acotada vigencia.

3.2.2. La audiencia pública

De la voluminosa documentación remitida por la UNIREN se desprende que el procedimiento seguido para cumplir el mandato legal de consulta ante la opinión pública (audiencia pública) sobre el acuerdo de renegociación arribado entre las partes (carta entendimiento), ha violado groseramente la legislación vigente, veamos:

En el informe de justificación de la propuesta (sic) de carta de entendimiento, de abril de 2005, la UNIREN en el comentario inicial, páginas 1 y 2, expresa:

“La propuesta formulada, es decir la carta de entendimiento puesta ahora en consulta, en tanto oferta presentada por la UNIREN a la empresa, implica un instrumento del proceso de la negociación. Como tal no cabe interpretar a la propuesta como una estructura hermética e inmodificable. Para que la propuesta adquiera el carácter de definitiva debe encontrar respuesta en la participación y el consentimiento de la otra parte”. “...Si bien en el caso en tratamien-

to, los esfuerzos realizados en el ámbito de la negociación aún no tuvieron el resultado esperado pese a los avances alcanzados hasta la fecha, es de presumir que los debates y las conclusiones obtenidas en la audiencia pública, permitirán encontrar nuevos elementos de consenso que tornen factible superar las diferencias y arribar a un entendimiento de partes”.

En la página 17 del mismo documento, la UNIREN dice:

“La propuesta formal de carta de entendimiento se materializó el día 12 de enero de 2005 mediante la nota UNIREN 27/05. En esa fecha la UNIREN remitió a la empresa Camuzzi Pampeana S.A. un proyecto de carta de entendimiento, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación de la licencia que le fue otorgada. La misma resultó el producto del análisis y evaluación de todos los temas planteados y discutidos durante el proceso de renegociación con ésta y otras empresas, constituyendo así la materialización de la propuesta del Estado nacional para la adecuación contractual de la licencia.

”Dada la actitud evidenciada por la licenciataria durante el proceso de negociación previo, que limitó la posibilidad de circunscribir, precisar y concretar los temas en discusión tal como era necesario para progresar en forma efectiva y realista en la negociación, en dicha nota se le solicitó que expresara formalmente su opinión sobre el proyecto remitido y, de tener alguna discrepancia, remitiera una propuesta alternativa detallada para su consideración por la unidad. Al mismo tiempo se le comunicó a la licenciataria que el equipo técnico de la UNIREN estaba a su disposición para aclarar y discutir los términos de la propuesta.

”El 27 de enero de 2005 mediante la nota EUR 47/05, la licenciataria hizo llegar a la unidad una serie de objeciones sobre dicha propuesta, aunque no precisó los términos detallados de una propuesta alternativa, equivalente a la realizada por la UNIREN.”

Al respecto, en la audiencia pública de CGP, celebrada el 12 de enero de 2005 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con la audiencia de Camuzzi Gas del Sur (CGS), la diputada María América González señaló que:

“...No se halla cumplido el requisito previo para que la audiencia sea considerada tal, la UNIREN ha convocado a la realización de una audiencia pública que no es tal, por cuanto el documento que debe ser objeto de la misma no ha sido acordado entre las partes. No puede considerarse una audiencia pública sino una reunión informativa convocada por la UNIREN al efecto de dar a conocer y poner en consideración de la audiencia un proyecto de acta acuerdo con las distribuidoras de gas natural Camuzzi, que no ha sido aceptada por éstas....”

“...Si las concesionarias, más adelante, aceptaran los términos de la propuesta de acta acuerdo, la UNIREN deberá convocar a la realización de la correspondiente audiencia pública para considerar el acta acuerdo debidamente aceptada y homologada por las partes...”

Esta situación de precariedad de la propuesta de entendimiento es reconocida expresamente por la UNIREN. Así, en la audiencia pública, el ingeniero Carlos Iturriza en representación de la UNIREN, afirmó:

“...Se remitieron formalmente las propuestas de entendimiento a estas dos empresas (nota: Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Pampeana) el 12 de enero de 2004 en las que se precisaban los alcances y condiciones del posible acuerdo. Las propuestas que se tratan en la audiencia pública son un instrumento del proceso de la negociación y no deben ser interpretadas como algo inmodificable...”

“...las propuestas sólo se discutieron en términos generales con las empresas...”

“...Camuzzi se negó, en términos generales a negociar, lo que deja planteados temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía...”

De lo expuesto se concluye que lo presentado a la audiencia no fue un “acuerdo” sino una “propuesta” dirigida a la empresa. Existe “acuerdo” cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; ambas partes aceptan el contenido de ese acuerdo. En la “propuesta” no existe acuerdo, sólo una sola de las partes se compromete hacia la otra sin que ésta quede obligada; falta la aceptación de una de las partes para conformar un acuerdo, o contrato.

Obviamente este vicio es grosero, porque viola las disposiciones legales que rigen la materia, más aún cuando este acuerdo remitido hoy al Congreso Nacional no ha sido puesto a consideración en una nueva audiencia pública convocada al efecto para “purgar el vicio”.

Al respecto, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina, AGEERA, representada por la señora Adriana Kowalewsky, sostuvo:

“...Las audiencias públicas deben ser convocadas para tratar acuerdos previamente alcanzados entre las partes. Las autoridades deben retomar el camino de la negociación hasta alcanzar rápidamente un acuerdo definitivo, el cual sin duda será positivo para los usuarios y los integrantes de la cadena de valor de la industrias...”

En un sentido similar se expresó el señor Carlos Américo Ponce de León, en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán, en la audiencia pública de Gasnor S.A.:

“En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento res-

pectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a GASNOR, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento, lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de GASNOR, hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha.”

La misma UNIREN dijo:

“El decreto 311/03 prevé la implementación de mecanismos que permitan la adecuada información a usuarios y consumidores de bienes y servicios, tales como audiencias públicas y consultas públicas a las asociaciones del sector, recabando de ellas mejoras que puedan incluirse en los respectivos acuerdos, previendo que: “Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana...”. (UNIREN, página 8 del Informe de Justificación de la Propuesta de Acuerdo).

El artículo 8º del decreto 311/03 dispone:

“Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros.”

La resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, (citada expresamente en la nota de elevación y en el acta acuerdo para justificar el procedimiento) estipula categóricamente en su artículo 9º que:

“Los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante actas acuerdo a ser suscritas entre los representantes legales de las firmas contratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de documento de consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía 576 de fecha 5 de noviembre de 2002...”

La cláusula vigésima (20) del acta acuerdo dispone que: “Son condiciones requeridas para la entrada

en vigencia del presente acuerdo de renegociación integral 20.1.1 “El cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley 25.790, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03...”

¿Cómo debe interpretarse esto último entonces? Caben dos posibilidades:

a) Que una vez formalizado el acuerdo integral se dará cumplimiento a la normativa convocando nuevamente a una audiencia pública, y posteriormente se lo elevará al Congreso Nacional para su consideración; o

b) Que no existe intención de cumplir en absoluto con la normativa citada.

3.3. Consideraciones sustanciales

Previo a analizar puntualmente el acta acuerdo, debemos reflexionar sobre el marco político general que supuso el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. Esta reflexión es aplicable a todos los contratos contenidos en el decreto 311/03.

Nada mejor que recordar el pensamiento del gobierno, manifestado con claridad y contundencia por el presidente de la Nación en oportunidad de su discurso ante la Asamblea Legislativa Nacional el día 1º de marzo del 2005:

“...Tenemos absolutamente en claro que se trata de la más importante discusión de intereses pendientes”. “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen.” “...No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino.”

Una buena metodología de análisis entonces nos llevará a verificar si el acuerdo cumple con dichos postulados, y si se ajusta a derecho el contenido de sus principales cláusulas:

3.3.1. El carácter del acuerdo

En la cláusula segunda, denominada carácter del acuerdo, se establece que: “El acuerdo celebrado [...] comprende la renegociación integral del contrato de licencia de distribución de gas natural [...], entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, y el decreto 311/03”.

Sin embargo, desde ya señalamos que el acuerdo no transcribe el resultado esperado por las leyes citadas.

Los vicios de procedimientos ya explicitados, y las cláusulas sobre régimen tarifario de transición (RTT), plan de inversiones, revisión tarifaria integral (RTI), mecanismo de monitoreo de costos (MMC), modificaciones durante el período de transición contractual, la suspensión de acciones, etc., nos permiten aseverar que el proceso de renegociación contractual no ha concluido: el acta acuerdo no tiene carácter definitivo, sino que es parcial y transitoria.

El acuerdo integral y definitivo debe ser el producto de un proceso de renegociación contractual “sin cuentas o tareas pendientes”, que se encuentra motivado en y por la ley de emergencia y que para su vigencia requiere, como todo acto complejo, la conformidad de ambos poderes del Estado.

La UNIREN es la encargada de renegociar y finalizar los contratos en toda su dimensión, de acuerdo con las normas de la emergencia, sin desdoblamientos ni atajos.

Las atribuciones y alcances conferidos a la comisión bicameral por los artículos 20 de la ley 25.561 (“controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo”) y 4° de la ley 25.790 (“El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la comisión bicameral de seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561”) no pueden sortearse.

La UNIREN no debe concertar actividades negociadoras para el futuro fuera de la vigencia de la ley de emergencia.

Como órgano del Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de remitir las propuestas al Congreso Nacional para su consideración definitiva, en tiempo y en forma.

Si este proceder se concreta, no contemplado en el espíritu de las leyes mencionadas, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades de verificación y control. Se sustraerán de su competencia los acuerdos finalizados en el período de revisión que recién darán forma integral y definitiva a la renegociación contractual.

3.3.2. *El esquema tarifario*

3.3.2.1. *Consideraciones generales*

El acta acuerdo señala:

– Que: “...habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que

propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y la licenciataria...”.

– Que: “...a efectos de proveer a la licenciataria de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la tarifa de distribución de la licenciataria...” (pág. 4 del acuerdo).

Estas citas nos permiten subrayar la insistencia de la UNIREN en establecer un mecanismo que divida temporalmente la readecuación tarifaria. Las objeciones a este mecanismo fueron desarrolladas en el punto 3.2.1. Sin embargo, en este capítulo procederemos a un análisis más detallado del esquema tarifario estipulado en el acta acuerdo.

3.3.2.1. *El régimen tarifario de transición (RTT)*

3.3.2.1.1. *El aumento tarifario del acta acuerdo*

El régimen tarifario de transición (RTT) es el régimen que determina las tarifas aplicables desde la entrada en vigencia del acta acuerdo (retroactivas a agosto de 2007) hasta la finalización del período de transición contractual (1°/8/08).

El RTT determina un aumento tarifario del 25 % sobre la tarifa de distribución promedio vigente, considerando el conjunto de usuarios del licenciataria. Este incremento se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria (por ejemplo, cargos por reconexión).

Este aumento tiene un techo y un piso. El techo surge de considerar que el aumento “...no podrá resultar en un incremento de la tarifa media del licenciataria superior al quince por ciento (15 %), teniendo en cuenta todos los componentes de la tarifa del gas a los consumidores...” (cláusula 4.1 del acta acuerdo), siendo estos componentes la tarifa de distribución, la tarifa de transporte y el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (en este caso, se considera el precio vigente 26 de abril de 2007).

Además, se debe señalar que para el cálculo del citado límite, se tomará en cuenta la situación del mercado del licenciataria previa a la fecha de la aplicación efectiva de la resolución 752 de 2005. Esto significa que no se tomará en cuenta el hecho de que a partir de dicha resolución se obligó a los grandes usuarios, a los usuarios servicio general “G”, a algunos usuarios servicio general “P” y a los “Otros Usuarios GNC”, a contratar la compra de gas directamente con los productores de gas, al precio libremente acordado a través del mercado electrónico del gas (MEG), en vez de proveerse directamente de la distribuidora al precio del gas de largo plazo que esta tenía contratado.

Esto significa que el mercado final sobre el que se calcula el tope del 15 % es mucho más grande, incluyendo también los aumentos ocurridos entre la entrada en vigencia de la resolución 752 de 2005

y el 26 de abril de 2007. Esto implica magnificar el techo del aumento del 25 % al considerar en el precio del gas como componente tarifario, el precio pagado por los grandes usuarios directamente a los productores (directamente pactado y con fuertes aumentos), y no a la distribuidora cuya tarifa se considera (y cuyo precio promedio a los usuarios que abastece es más bajo).

El piso del aumento viene dado por el párrafo de la cláusula 4.1 que señala que "...la tarifa de distribución determinada en las condiciones establecidas en el presente acuerdo permitirá a la licenciataria prestar el servicio público de distribución de gas natural cubriendo los costos conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento", es decir, la adecuación tarifaria debe lograr ingresos similares a los proyectados para los años 2007 y 2008 en el anexo II del acta acuerdo.

Para el cálculo de estos parámetros se debe tener en cuenta además que "...durante el período de transición contractual los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la tarifa de distribución [...], debiendo el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permitir obtener al licenciatario el incremento del margen de distribución promedio dispuesto...", lo que significa que el incremento del margen de distribución promedio debe recaer sobre los grandes usuarios y sobre usuarios industriales y comerciales.

El aumento tarifario establecido en el acta acuerdo entraría en vigencia a partir del 1º de agosto de 2007, por lo que su aplicación efectiva debería tener carácter retroactivo.

Al respecto, la cláusula 20.3 del acta acuerdo señala que "...en caso que el decreto PEN que ratifique el acuerdo de renegociación integral fuera dictado con fecha posterior a la mencionada cláusula cuarta, párrafo 4.1. y/o que por cualquier razón el cuadro tarifario que implemente el régimen tarifario de transición no comience a aplicarse en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafo 4.1., se asegurará al licenciatario la posibilidad de acceder al diferencial no percibido, que se devengará durante dicho período, [...] toda vez que resulta parte esencial del presente acuerdo...".

Como ejemplo de esta aplicación retroactiva de los cuadros tarifarios, la resolución del Enargas 3.729 del 4 de abril de 2007, al aprobar en forma provisoria los cuadros tarifarios y el cuadro de tasas y cargos correspondientes a Distribuidora Gas Natural Ban S.A., resultantes de la aplicación de los puntos 4.1, 4.2 y 4.7 del acta acuerdo ratificada por decreto PEN 385/2006, instruyó a esta distribuidora a facturar los valores incrementales de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados para cada categoría de usuarios, por el período contemplado entre el 1º de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre

de 2006, en cincuenta y cinco (55) cuotas mensuales iguales y consecutivas, hasta su cancelación total.

Sobre la "retroactividad" de la adecuación tarifaria prevista en el RTT, el Defensor del Pueblo de la Nación ha expresado en distintas audiencias públicas:

"...en las distintas cartas de entendimiento que se vienen celebrando, el momento a partir del cual se comienza a cobrar el incremento tarifario no es uniforme, pues en alguna de ellas se lo autoriza en forma retroactiva, existiendo el riesgo que aquellas empresas que no se vean beneficiadas con tal posibilidad lo soliciten, amparándose en el principio de equidad y trato igualitario entre todas las empresas, contenido en el punto 9º. Asimismo, especificó que debe hacerse efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y cancelatorio." (Cfr. dictámenes UCR, citado expresamente)

De lo expuesto resulta claro que, a nuestro criterio, los incrementos tarifarios deberían entrar en vigencia a partir de la fecha del último acto administrativo asociado al acta acuerdo definitiva, ratificada por el Poder Ejecutivo, de modo de mantener el principio de irretroactividad tarifaria que es propio del derecho de los servicios públicos.

Finalmente, el punto 4.7 del acta acuerdo determina un aumento adicional del dos por ciento (2 %) sobre la actual tarifa de distribución promedio considerando el conjunto de usuarios de la licenciataria, que debe ser asignado a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución de su zona de licencia, en especial para mejorar la cobertura y aumentar el nivel de servicio. Dichas obras se detallan en el anexo IV del acta acuerdo. Este aumento no debería aplicarse a residenciales durante el período de transición contractual. Esto implica que el aumento total establecido llega al 27 %.

3.3.2.1.2. *El mecanismo de monitoreo de costos (MMC)*

En virtud del punto 4.2 del acta acuerdo, cada seis (6) meses contados a partir del ajuste tarifario previsto en los párrafos 4.1 y 4.7, se aplicará el mecanismo de monitoreo de costos (MMC), sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del mecanismo de monitoreo de costos (MMC), que se realiza en base a índices de aplicación automática, resulte una variación igual o superior a más/menos cinco por ciento ($\pm 5\%$), el licenciatario presentará al Enargas la fórmula establecida en el anexo I del acta acuerdo y el ente debe iniciar un procedimiento de revisión.

La fórmula prevista pondera la incidencia de distintos índices e indicadores (IPC, IPIM, ICS, tipo de

cambio) en los costos del servicio y del plan de inversiones estimados en la proyección económico-financiera de la empresa incluida en el acta acuerdo.

Mediante el procedimiento de revisión se debería evaluar la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de la tarifa de distribución y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria.

Además, cuando la aplicación del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) muestre una variación igual o superior al diez por ciento (\neq + 10 %), respecto del último ajuste, la licenciataria podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el Enargas, debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

De acuerdo a lo determinado por el punto 4.5., el Enargas deberá resolver la revisión semestral o la revisión extraordinaria efectuada por la licenciataria, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la licenciataria, cualquiera sea el caso de revisión que se trate; disponiendo –de acuerdo al punto 4.6– el ajuste con carácter retroactivo a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

El MMC y las revisiones consecuentes se aplicarán hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral (RTI).

Con respecto al MMC, en la audiencia pública de Gas Ban S.A., la diputada América González afirmó que:

“El régimen tarifario de transición, constituye la reinstalación del mecanismo de ajuste aplicado durante la década de los 90. En aquel momento se realizaba por la inflación de los EE.UU., ahora sobre la base de la variación de costos y en forma semestral [...] la ley 25.561 establece la prohibición de la indexación y ajuste de tarifas por cualquier índice nacional o extranjero, por lo que dicha cláusula merece nuestra impugnación.”

3.3.2.1.3. *El mecanismo especial por cambios impositivos o regulatorios*

Además de las revisiones más o menos automáticas previstas en función del MMC, el acta acuerdo también prevé otro mecanismo de revisión extraordinario que podría aplicarse durante el período de transición contractual, en el supuesto de “...producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren el servicio público de distribución de gas natural y que tuvieren impacto sobre el costo de dicho servicio y del plan de inversiones...” (cláusula 10.1 del acta acuerdo).

Ante esa circunstancia, el Enargas, a pedido del licenciatario, “...iniciará un proceso orientado a eva-

luar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará –de corresponder– la readecuación de la tarifa...”. En la oportunidad en la que el ente se expida sobre la procedencia de la readecuación tarifaria, deberá disponer el ajuste de carácter retroactivo a la fecha de producida la afectación que motivó la solicitud de la licenciataria.

Sobre estas adecuaciones retroactivas ya hemos emitido nuestra opinión.

3.3.2.2. *La revisión tarifaria integral (RTI)*

La revisión tarifaria integral (RTI) es el procedimiento a implementarse a través del Enargas y que tendría por objeto determinar un nuevo régimen de tarifas máximas de la licencia, conforme a lo estipulado en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076, su reglamentación normas complementarias y conexas.

El proceso de RTI de CGP S.A. se debe desarrollar en el período comprendido entre el 26 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

El nuevo régimen tarifario resultante del RTI debería ser de aplicación a partir del 1° de agosto de 2008...” (pág. 16 del acuerdo).

De acuerdo a lo que se desprende del acta acuerdo, esta RTI debería encuadrarse en el marco de las revisiones tarifarias establecidas en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076. Sin embargo, la diversidad de cambios regulatorios que han tenido lugar en el mercado gasífero argentino desde el año 2002, así como la detallada cláusula décimo segunda del acta acuerdo (que establece las pautas para la RTI), nos permiten adelantar un nuevo esquema reglamentario que afectará a las futuras revisiones tarifarias integrales, el cual transforma el marco regulatorio de la ley 24.076 sin una debida discusión parlamentaria.

Sobre este punto, el ingeniero Gerardo Rabinovich, especialista en materia energética, ha opinado lo siguiente:

“Resulta contradictorio que en la RTI regirá el capítulo IX “Reglamento del Servicio y Tarifas” y su reglamentación y modificatorias a la ley 24.076 desconociendo el dictado de los decretos 180 y 181, la creación del mercado electrónico del gas (MEG), el nuevo encuadramiento de clientes, la prohibición de venta de gas por parte de las distribuidoras a grandes clientes comerciales e industriales, el redireccionamiento de gas con nuevas rutas de transporte, el acuerdo de normalización de precios, etc. No sólo el contrato de concesión está sustancialmente alterado, si no que la ley 24.076 ya no responde a las nuevas condiciones del mercado del gas en la Argentina y por lo tanto resulta imposible adecuar esta realidad a aquellos principios.” (Ingeniero Gerardo Rabinovich, 12 de agosto 2005, Jorge Lapena y Asociados).

Debemos señalar además que el acta acuerdo establece fechas precisas para que se inicie y concluya el proceso de RTI. Esta determinación precisa contrasta con la ambigüedad con la que se cierra el período de transición contractual o la aplicación de las actualizaciones resultantes del MMC: "...hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...". Esta divergencia lleva implícita la posibilidad cierta de no cumplir con la RTI en los plazos establecidos en el acuerdo, y por lo tanto, la necesidad de las empresas de contar con un mecanismo de actualización automático de la tarifa durante ese período.

Esta posibilidad ya se ha convertido en certeza en los otros acuerdos contractuales ratificados por el Poder Ejecutivo que preveían un mecanismo de RTI (Edelap, Gasban, Distrocuyo, etc.). Las RTI han sido suspendidas en estos casos, ya sea de hecho o normativamente (por ejemplo, la resolución del Enre 60/06, del 13 de enero de 2006, dejó sin efecto las resoluciones del mismo ente 51/06 y 52/06, del 10 de enero de 2006, las cuales convocaban a audiencia pública para resolver acerca de las propuestas tarifarias para la RTI presentadas por las empresas Distrocuyo y Transener). Hasta la fecha, ninguna RTI ha entrado en vigencia efectivamente, mientras que todas las adecuaciones tarifarias del RTT que han sido aprobadas, lo han sido con retraso.

El principal problema de estas suspensiones es que mantienen de manera indefinida los mecanismos automáticos de revisión tarifaria, con la posibilidad cierta de la aplicación retroactiva de las actualizaciones resultantes y de la subsistencia de conflictos jurídicos latentes por la consecuente incertidumbre jurídica.

Respecto a las actualizaciones automáticas y retroactivas, y si bien el glosario del acta acuerdo señala que el período de transición contractual concluye con la "...entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...", se debe señalar que para el caso de Gas Ban S.A., la resolución del Enargas 3.729/07 autorizó aumentos tarifarios, aun para usuarios residenciales, a partir del 1º de enero de 2006, a ser facturados retroactivamente a partir de enero de 2008, por ser esa fecha de 2006 la fecha en la cual debía comenzar a regir el ajuste de la RTI, pese a que dicha RTI no ha concluido ni entrado en vigencia.

Esta situación nos permite concluir la persistencia y prolongación del proceso de renegociación, lo que desmiente el carácter integral y definitivo que se pretende dar a la presente acta acuerdo.

3.3.2.3. Conclusiones sobre el esquema tarifario

El punto de partida de este proceso de renegociación supone que las tarifas de los servicios públicos se encuentran congeladas y pesificadas hasta tanto se concluya la renegociación de los contratos.

Desde el punto de vista sustancial, la pesificación de los cuadros tarifarios implicó la pesificación de

sus componentes.

El proceso de renegociación debe respetar las pautas señaladas por ley 25.561. A los fines de lograr la eficiencia y eficacia necesarias en el proceso de renegociación, se previó este congelamiento tarifario hasta la efectiva finalización del proceso.

De esto se desprende que no resultaría correcto intentar normalizar un contrato acordando una tarifa de transición, dejando abierta la posibilidad de una nueva adecuación a partir del 2008, con pautas abiertas e indefinidas.

El acta acuerdo desnaturaliza lo que debiera ser una renegociación definitiva de "tarifas" por la vía de atajos reprochables:

a) Para la etapa transitoria, a partir del 1º/8/2007, se acuerda un aumento del 27 % promedio, no sobre la base de un meduloso estudio de costos reales del servicio, sino en función de las necesidades económico-financieras del concesionario. Así el porcentaje acordado deviene arbitrario y discrecional.

b) Además, se establecen pautas de actualización automáticas, basadas en mecanismos indexatorios de la economía general (mecanismo de monitoreo de costos (MMC), en base índices oficiales de precios, salarios, etc.) generando una incertidumbre contractual contraria a los postulados de la ley 25.561.

c) Tampoco puede argumentarse que dichas pautas están cerradas y acotadas, cuando la cláusula décima (10ª) permite abrir nuevamente la revisión tarifaria en abiertos supuestos de modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio.

Al respecto, hay que señalar que el mismo oficialismo, en el seno de la comisión bicameral, ha expresado su disconformidad con esta ambigüedad:

"Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula toda vez que se debe explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende, generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria" (dictamen del PJ sobre Distrocuyo S.A. respecto al contenido de la misma cláusula).

De este análisis crítico surge la verdadera "incertidumbre" que genera este tipo de ambigüedades para el futuro próximo, aleatoriedad que permite describirse como verdadera espada de Damocles para los usuarios a partir de la ratificación efectiva del presente acta acuerdo.

Como en otras oportunidades, recordamos entonces que: "las atribuciones de la administración pú-

blica en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, confr. “Fallos”, 321:1784).

3.3.3. Las multas

Sorprendentemente, el acta acuerdo no establece procedimientos o mecanismos para el cobro de las multas adeudadas.

El informe de cumplimiento de los contratos de gas, al hacer referencia al informe Enargas sobre el

estado de situación de las licencias de distribución de gas natural a septiembre de 2003, señala que la empresa CGP fue sancionada desde 1993 con multas que ascendían a 1.537 millones de pesos, de los cuales habían sido abonados sólo 1.337 millones, quedando multas pendientes por 230 millones.

A su vez, el anexo 7 a la propuesta de carta de entendimiento indica que se adeudaban al Enargas los siguientes montos (se incluyen montos posteriores a 2002):

Grupo	Año	Resolución	Fecha	Categoría	Destino	Monto	Estado
PRE	2001	2429	07-Nov	Calidad del Gas	Estado Nac.	20,000	Alzada
Subtotal PRE 06/01/02						20,000	
POST	2003	2832	06-Jun	Facturación	Estado Nac	30,000	Alzada
POST	2003	2865	14-Ago	Ind. Técnico Dist.	Estado Nac	150,000	Alzada
POST	2004	2965	18-Mar	Contrato Suministr	Estado Nac	500,000	Alzada
POST	2004	3078	13-Oct	Oper. y Mant.	Estado Nac	80,000	Alzada
POST	2005	3149	02-Mar	Factibilidad	Estado Nac	50,000	Plazo para Recurrir
Subtotal POST 06/01/02						810,000	
TOTAL						830,000	

Fuente: Nota ENRG/GAL/D N° 2076

El informe de cumplimiento también señala que los procedimientos sancionatorios del Enargas son “...desvirtuados por la interposición de recursos administrativos de las empresas. Hasta tanto las sanciones no queden firmes, no puede reclamarse el pago. Las licenciatarias, con o sin fundamentos, ponen recursos, reduciendo el efecto ejemplificador y preventivo de conductas que tienen las sanciones...” (pág. 30).

Al respecto entendemos que, si en el esquema tarifario se concede *ab initio* una recomposición que equilibra financiera y económicamente a la empresa, y que a los pocos meses se le abre la puerta a una recomposición que mejora aún más la ecuación empresarial, el tratamiento y el pago de las multas debería guardar adecuada relación con esa cuestión en el acuerdo.

Tal cual lo ha expresado el Defensor del Pueblo de la Nación:

“El Estado debe proteger y consolidar su capacidad de *imperium* frente al incumplimiento en la prestación del servicio que se traduce en la aplicación de multas a cargo del concesionario”.

Consideramos entonces que las multas adeudadas deben ser pagadas antes de cualquier acuerdo o ser exigidas como incremento de capital destinado a financiar inversiones no contempladas en el acta acuerdo.

3.3.4. Las inversiones

Se deduce claramente que la reestructuración financiera de la empresa y las nuevas inversiones serán financiadas exclusivamente por el Estado y los usuarios, la empresa no realiza ningún aporte en este sentido.

Al respecto, la diputada M. A. González en la audiencia pública de CGP S.A. expresó:

“...Las inversiones serán financiadas con el aumento de la remuneración a la distribuidora, que obviamente estará a cargo de los usuarios a través de las tarifas. Por ello, debería constituirse un fideicomiso bajo el control del Enargas que garantice la ejecución de los fondos en el plan de inversiones evitando todo posible desvío hacia el concesionario...”.

Debe recordarse que el contrato original, sin la revisión ordenada por la ley 25.561, contemplaba que los reiterados incumplimientos de las obligaciones de inversión podían llegar a acarrear la máxima sanción establecida, la caducidad de la licencia:

“...10.6. (Licencia del Servicio de Distribución Gas Natural). Causales de caducidad de la licencia: son causales que permiten declarar la caducidad de la licencia:

”10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la licenciataria (incluyen-

do, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las inversiones obligatorias o de las inversiones obligatorias adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la autoridad regulatoria), debidamente sancionado por la autoridad regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la autoridad regulatoria o de las disposiciones de la licencia...”.

3.3.5. *Los reclamos ante el CIADI*

A mediados de 2002, los dos accionistas mayoritarios de la empresa licenciataria, Camuzzi Internacional y Sempra Energy Internacional, que tienen el control indirecto de la compañía a través de Sodigas Pampeana S.A., iniciaron un procedimiento de arbitraje contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) basándose en supuestos perjuicios causados por las medidas adoptadas por el Estado nacional con motivo de la emergencia económica.

Camuzzi Internacional S.A. (sociedad controlante de Camuzzi Argentina S.A., que posee el 56,91 % de las acciones de Sodigas Pampeana S.A., que a su vez posee el 86,09 % de las acciones de CGP) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y la Unión Belgo-Luxemburguesa (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Camuzzi Internacional a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Camuzzi sin el pago de la compensación en violación del artículo 5° del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Camuzzi los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos 3° (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y 10 del TBI (respetar los compromisos asumidos con los inversores).

En su demanda arbitral, Camuzzi Internacional alegó que:

- Es un inversor nacional de la Unión Belgo-Luxemburguesa de conformidad con el artículo 1° (*b)* del Tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invertió en la Argentina aproximadamente u\$s 329.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Camuzzi, en la violación de claros derechos contractuales a

una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Camuzzi Internacional en el arbitraje era indeterminado y representaba el cálculo total de la inversión, el cual ascendería a u\$s 329.000.000.

Sempra Energy Internacional (sociedad que posee el 43,09 % de Sodigas Pampeana S.A., a través de Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V.) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y Estados Unidos de América (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Sempra Energy a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Sempra sin el pago de la compensación en violación del artículo IV del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Sempra los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos II (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y V del TBI; así como también el artículo XII (medidas tributarias).

En su demanda arbitral, Sempra Energy Internacional alegó que:

- Es un inversor nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 1 (*b)* del Tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS), y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invertió en la Argentina aproximadamente u\$s 342.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclamo por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Sempra, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Sempra Energy International en el arbitraje era indeterminado, y representaba el cálculo total de la inversión, que ascendería a u\$s 342.000.000.

Los tribunales arbitrales constituidos para ambos casos tuvieron los siguientes miembros:

a) *Presidente*: profesor Francisco Orrego Vicuña (chileno).

b) *Arbitro*: profesor Marc Lalaonde (canadiense, nombrado por la parte demandante).

c) *Arbitro*: doctora Sandra Morelli Rico (colombiana, nombrada por parte demandada).

La historia de las demandas arbitrales de ambas compañías tomó caminos divergentes a medida que se desarrollaba el procedimiento de renegociación contractual, así como tomaron caminos divergentes sus respectivas políticas empresarias respecto a sus inversiones en CGS y CGP.

En diciembre de 2005, el Gruppo Camuzzi suspendió otras demandas iniciadas contra el país ante el CIADI por un monto de u\$s 250 millones. Estas demandas involucraban a las empresas EDEA (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica) concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la región Este de la provincia de Buenos Aires, EdERSA (Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima) empresa de distribución de energía de la provincia de Río Negro y Transpa (Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la Patagonia Sociedad Anónima) la empresa transportadora del sistema patagónico.

Esta situación demostraba la predisposición de Camuzzi a negociar. Sin embargo, en el caso de las demandas por las gasíferas CGS y CGP, Camuzzi mantuvo el juicio ante el CIADI, fundándose en la oposición de Sempra [“(En el caso del gas) estamos negociando contratos pero uno de nuestros socios aún no resolvió desistir de la demanda”, respondió en su momento uno de los directivos de Camuzzi]. Se suponía que ambas compañías habían firmado una cláusula que no les permitía separarse en el juicio por sus activos en distribución de gas.

A su vez, a fines del año pasado, Sempra registró en sus balances del tercer trimestre del 2006 la novedad de una desinversión en sus activos por u\$s 200 millones, que se correspondería con los resultados de las ventas de sus participaciones en Sodigas Sur y Sodigas Pampeana, anunciando también que pretendía desprenderse de la totalidad de los activos que posee en empresas de servicios públicos de Argentina, Chile y Perú.

Según la agencia Télam, Jennifer Andrews, vocera de la compañía, habría indicado que dicha venta de activos le permitiría a la compañía reducir parte de la pérdida de 200 millones de dólares que habría sufrido por la crisis argentina de 2001, tras haber invertido en el país la suma de 366 millones de dólares, desde 1996.

“[La decisión de salir de la Argentina] es parte de nuestra estrategia de deshacernos de activos no estratégicos y concentrarnos en incrementar nuestros negocios de infraestructura de gas natural y marketing, así como nuestros servicios, en California”, afirmó en 2006 el presidente de Sempra, Donald Felsing. La compañía posee la Southern California Gas y la San Diego Gas & Electric.

Ante esta decisión empresarial de Sempra, la prosecución de la demanda en el CIADI pasaba a ser un mecanismo de salida inconstable, que le permitiría a la compañía minimizar pérdidas ante su desinversión en el país.

Sin embargo, la venta de las acciones no ha tenido lugar hasta la fecha. Cabe considerar que para que dicha venta tenga lugar se necesita contar con la aprobación expresa del gobierno nacional, por lo que la autorización del traspaso seguramente hubiera tenido como contrapartida la exigencia previa de suspender el juicio ante el CIADI.

Se especuló también con la posibilidad de que el Grupo Camuzzi hiciera uso de su derecho de preferencia para adquirir los activos de Sempra y suspender entonces él mismo los reclamos ante el CIADI.

Sin embargo, estas posibilidades no se concretaron. Si bien Camuzzi Internacional suspendió su procedimiento el 21 de junio de 2007, el 2 de octubre de 2007 el CIADI falló a favor de Sempra (laudo del 28 de septiembre de 2007), disponiendo que la República Argentina debía pagar u\$s 172 millones.

Inmediatamente, la República Argentina sostuvo que en virtud de las actas acuerdo firmadas con CGS y CGP, Camuzzi debía hacerse cargo de abonar a Sempra la suma determinada por el CIADI.

En un comunicado, la Procuración del Tesoro de la Nación informó que la decisión adoptada por el CIADI, en el caso Sempra Energy International c/ República Argentina por sus inversiones en las empresas Camuzzi Gas Pampeana (CGP) y Camuzzi Gas del Sur (CGS), no debería ser afrontada por el gobierno debido al convenio firmado entre la UNIREN y esas empresas:

“El Ciadi dispuso que el mencionado inversor debería ser indemnizado por las eventuales pérdidas sufridas durante la devaluación del peso argentino en 2002, pero según los términos del acta acuerdo, las empresas CGP y CGS, acordaron mantener indemne al Estado nacional por la eventual decisión en el arbitraje, de conformidad a la cláusula 18.1.3 del acta acuerdo suscrita el 26 de abril de 2007.”

Por tales motivos, la Procuración del Tesoro aclaró que “...la condena dineraria impuesta por el organismo dependiente del Banco Mundial deberá ser afrontada a entero costo por las licenciatarias (Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Gas Pampeana)...”, señalando luego que “...la indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras

el acta acuerdo se encuentre vigente y nada indica que sus términos no serán respetados por sus signatarios...”.

Rápidamente, la empresa Camuzzi, en una carta enviada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dijo:

“...Es importante aclarar que la indemnidad establecida en el acta acuerdo (de renegociación), tendrá efectos una vez que el acta acuerdo entre en vigencia [...] (El) proceso de renegociación, aún se encuentra en trámite...”

A su vez, Sempra Energy señaló que la Argentina debía pagar los 172 millones de dólares que ordenó el arbitraje internacional, aun cuando su socio en la empresa argentina de distribución de gas haya desistido de su reclamo por separado:

“...La acción de una tercera parte (Camuzzi, que suspendió su demanda) no está relacionada con el arbitraje de Sempra Energy por lo que la Argentina está obligada a pagar...”, dijo a Reuters Art Larson, director de relación públicas de Sempra.

“...Esperamos que el gobierno de la Argentina honre sus obligaciones legales, ya que buscamos que se haga cumplir inmediatamente la compensación...”, dijo en un comunicado Javade Chaudhri, consejero general de Sempra Energy, a la agencia Reuters.

Las cláusulas de suspensión y desistimiento de acciones y de indemnidad a las que se hace referencia forman parte del acta acuerdo bajo análisis, y como bien lo sostiene Camuzzi, aún no han entrado en vigencia.

El conflicto ente Camuzzi y Sempra queda plasmado en la complejidad de estas cláusulas, que difieren sustancialmente de las cláusulas generales de los demás contratos, al hacer expresa referencia a los accionistas involucrados.

La cláusula 18.1.1. establece los alcances de la suspensión, haciendo particular referencia a la suspensión de parte del licenciatario (CGP):

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del presente acuerdo de renegociación por parte del Poder Ejecutivo nacional, el licenciatario, y los accionistas particularmente referidos en el punto 18.1.3., deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del

exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y por la anulación del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al contrato de licencia. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como así también a los planteos de los aspectos de fondo.

La cláusula 18.1.3 establece la obligación del licenciatario de obtener una suspensión similar de cada uno de sus accionistas:

18.1.2. El licenciatario se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de los accionistas mayoritarios Sodigas Sur S.A., Camuzzi Argentina S.A., Camuzzi Internacional S.A., Sempra Energy Internacional, y los titulares de acciones del programa de propiedad participada, o bien, deberá constar manifestación expresa, con carácter de declaración jurada, respecto a que no se ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el párrafo 18.1.1.

A continuación, la cláusula 18.1.3. da cuenta del conflicto insoluble entre Camuzzi y Sempra, e introduce la obligación de indemnidad de parte de la licenciataria:

18.1.3. (2º párrafo.) En el caso de que Sodigas Sur S.A. y/o Sempra Energy Internacional no presenten los instrumentos referidos en la primera parte de este mismo párrafo, la licenciataria deberá mantener indemne a la República Argentina y a los usuarios del servicio para el caso de que cualquiera de dichas sociedades obtuvieran en sede administrativa arbitral o judicial alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y a la anulación del índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto del contrato de licencia. Dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por la licenciataria. A tal fin la licenciataria deberá presentar los instrumentos correspondientes. La indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente.

El punto 18.2 establece las pautas del desistimiento de los derechos y de las acciones. Se divide esta obligación en tres teniendo a la vista el conflicto entre Camuzzi y Sempra:

CGP

ESQUEMA DE DESITIMIENTOS DE ACCIONES Y DER

Punto del Acta Acuerdo	Plazo	Obligados al desistimiento	Tipo de desistimiento
18.2.1.	4 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Camuzzi Argentina S.A. Camuzzi Internacional S.A.	Derechos que invocar eventualm Acciones entablada curso o que entablar por Ley 2 anulación del PPI. Cualquier medida dir vía ejecutoria. En instancias administrativas, arbit judiciales, en el país exterior.
18.2.2.	6 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Sempra Energy Internacional. 80% Accionistas Minoritarios Institucionales.	Ibid.
18.2.3. a 18.2.8.	10 días hábiles desde publicación en B.O. de Cuadro Tarifario RTI.	CGP Sodigas Pampeana S.A.	Ibid.

Desde ya, insistiremos con la posición sostenida por nuestro bloque respecto a la suspensión de las acciones. Consideramos ya en otros dictámenes que antes de la firma del acta acuerdo deberían desistirse, y no suspenderse, los procedimientos en trámite.

El propio oficialismo en el seno de la comisión ha admitido el error de procedimiento que implica aceptar primero la suspensión de las acciones en trámite ante el CIADI, y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo. Al respecto, expresó en sus observaciones del dictamen de Distrocuyo S.A.:

“Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.”

Dictaminar ratificando el contrato con esta observación, como lo viene haciendo la mayoría en el seno de la comisión, implica confiar en que el Poder Ejecutivo enmendará su error en los sucesivos contratos, de lo cual se desprenden dos conclusiones graves:

a) Que la observación no sea escuchada y se continúe con el esquema de “suspensión y luego desistimiento” tal como viene ocurriendo pese a la advertencia de nuestro bloque.

b) Que caso contrario, se corrija el error, sin importar la consecuencias que podría tener la consolidación de este esquema en los acuerdos ya aprobados, sobre todo al sentarse nuevamente las partes para definir el acuerdo tarifario definitivo, con la posibilidad de que el licenciatario utilice la acción suspendida como amenaza latente para lograr condiciones de renegociación más ventajosas.

Para ambas hipótesis, la conclusión no puede ser otra que el rechazo liso y llano de este acuerdo y la aplicación estricta del último párrafo del artículo 4º de la ley 25.790, es decir, vuelta atrás para renegociar de manera correcta este punto del acuerdo.

La misma UNIREN anticipó, en informes anteriores sobre la renegociación contractual con las empresas concesionarias, de similar situación al caso, que:

“Parecería contradictorio con el espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión que resulta de la suscripción del acta acuerdo, que la empresa tenga el potencial unilateral de continuar sus acciones arbitrales.”

La “suspensión” de las acciones en un proceso ya iniciado implica que la empresa tenga el potencial unilateral, a su arbitrio, de continuar sus acciones ante el CIADI sin necesidad de acuerdo o conformidad de la contraparte.

La suspensión otorgada, y no el desistimiento, como paso previo a la renegociación, implica una verdadera contradicción para la colaboración y búsqueda de soluciones para la renegociación de esta licencia.

La diputada M. A. González en la audiencia pública de Gas Ban S.A. manifestó al respecto:

“El tribunal del CIADI falló en forma favorable a la empresa CMS Energy, accionista minoritario de la Empresa Transportadora Gas del Norte, que obligaría a la Argentina a indemnizar en 133,2 millones de dólares a la empresa por los daños y perjuicios que supuestamente habría provocado la devaluación de la moneda. Ello obliga a reflexionar sobre la conveniencia de la renegociación contractual con empresas que por sí o a través de sus accionistas mantienen acciones judiciales ante el CIADI. El Estado no puede ni debe renegociar ningún contrato de concesión de servicios públicos hasta tanto la empresa titular del servicio y todos sus accionistas no desistan de cualquier tipo de acción judicial contra la Argentina, tanto en el ámbito local como internacional. Es inconveniente y puede resultar gravemente perjudicial para los intereses del país proceder a la renegociación integral del contrato sin que antes la empresa y todos sus accionistas desistan de la demanda ante el CIADI. La normativa establece que los concesionarios que efectúen reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso. Por lo tanto, el presidente de la UNIREN, debió haber interrumpido el proceso de renegociación y excluir a los concesionarios que mantuvieran sus demandas en los tribunales arbitrales del CIADI y otros, ente los cuales se encuentran los accionistas de Gas Ban.”

Sin embargo, hay que señalar que el caso particular de CGP es aún más complejo, porque ya existe un laudo en contra de la Argentina que la obliga a indemnizar a uno de los accionistas de la licenciataria. Además, la cláusula de indemnidad a favor de la Argentina no tiene efecto real, porque aún no ha entrado en vigencia el acta acuerdo. Por otra parte, el conflicto entre los dos accionistas principales parece insoluble, ya que sus estrategias empresarias son divergentes, con una clara señal de Sempra de “salir del negocio” y desinvertir en la Argentina.

Esto complica la entrada en vigencia efectiva del acuerdo.

Es claro que la resolución del conflicto requeriría en primer lugar una salida de Sempra del paquete accionario de Sodigas. En ese sentido se estipula un mayor plazo para su desistimiento de acciones y derechos (punto 18.2.3., luego de la RTI) y una mayor sanción por incumplimiento (posibilidad de rescisión, aunque no automática, sino a juicio del otorgante).

También en ese sentido, la adenda aclaratoria reinterpreta la cláusula novena del acta acuerdo, en el sentido de permitir la modificación o transferencia del paquete accionario entre los accionistas de la sociedad que detenten la titularidad del paquete mayoritario de la licenciataria sin previa autorización del Enargas (la cláusula novena prohibía cualquier transferencia accionaria sin autorización del Enargas durante la RTT), sin perjuicio del cumplimiento previo de las suspensiones y desistimientos de la cláusula décimo octava.

El esquema mismo de suspensiones y desistimientos tendía a forzar la suspensión y desistimiento de las acciones de Sempra (supuesto que creemos no ocurrirá) o su salida más la cláusula de indemnidad de Camuzzi o la caída del acuerdo. Sin embargo, creemos también que este esquema se vio sustancialmente alterado por el laudo del CIADI.

Respecto al primer supuesto, cabe considerar que la aplicación del último párrafo del punto 18.2.2 acarrearía la caída automática del presente acta acuerdo:

18.2.2. (último párrafo) El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte de Sempra Energy International y los accionistas referidos en este mismo párrafo, tendrá como consecuencia que el presente acta acuerdo quede automáticamente sin efecto, sin causa imputable al licenciataria ni al otorgante.

Respecto a la otra opción, se mantienen en el acuerdo incentivos a la salida de Camuzzi, ya que efectivamente debería hacerse cargo de la indemnización a Sempra si entrara en vigencia el acta acuerdo. Ante esa situación, la empresa podría optar por hacer caer el acuerdo y proseguir su juicio "suspendido pero no desistido" ante el CIADI. Mientras toma esta decisión, podrá gozar de los beneficios del régimen tarifario de transición.

Consideramos por lo tanto que una renegociación clara debería resolver previamente quién se queda y quién se va, y cuáles son las consecuencias que se desprenderían de ello para cada una de las partes.

Además, la existencia del laudo arbitral a favor de Sempra requeriría de parte Camuzzi un compromiso de inversión firme, que debería plasmarse en un claro gesto respecto al desistimiento de la demanda ante el CIADI.

Finalmente, el acuerdo bajo análisis debería perfilar una cláusula de salida del conflicto Sempra/Camuzzi que no ponga en riesgo su vigencia efectiva, rediseñando el mecanismo de la cláusula 18.2.2 para evitar su caída automática.

4. Valoración final

Lo reseñado evidencia gravemente la inconsistencia del acuerdo alcanzado, que no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos

que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos.

No cumple con las diversas pautas que imponen los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561, y 4°, 5° y 6° de la ley 25.790:

1) Las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios y cualquier otro mecanismo indexatorio (artículo 8°, ley 25.561). Esto impide el ajuste de las tarifas por variación de costos y el ajuste basado en índices.

2) El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos (artículo 9°, ley 25.561)

3) La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente (artículo 9°, ley 25.661).

4) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios (artículo 9°, ley 25.561).

5) La seguridad de los sistemas comprendidos (artículo 9°, ley 25.561).

6) La rentabilidad de las empresas (artículo 9°, ley 25.561).

7) Y que en ningún caso queda autorizada la prestadora a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones (artículos 10, ley 25.561 y 5°, ley 25.790).

Consideramos que estas no son simples pautas de renegociación; son pautas en virtud del cual se delegó en el Poder Ejecutivo determinadas atribuciones legislativas.

Es importante resaltar que se facultó al Poder Ejecutivo a renegociar con esas pautas, delegándole funciones propias del Poder Legislativo, las cuales están sujetas a revisión por esta comisión bicameral.

Esta comisión bicameral no puede entonces convalidar esta anomalía.

Debemos recordar que la metodología más apropiada (definida por el senador nacional Capitanich y sugerida por la comisión para este proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos) consiste en analizar dos hipótesis bien diferenciadas: (1) la continuidad del contrato mediante renegociación, o (2) la rescisión del contrato.

La hipótesis de renegociación indica la continuidad del proceso con el mismo concesionario o licenciataria, por lo cual se considera necesario promover un análisis metódico del numerador y el denominador de la ecuación, esto es, el flujo de percepción de ingresos derivados de la tarifa por la cantidad demandada, y el costo de inversiones, operaciones y mantenimiento que cada empresa posee para cumplir con el objetivo de la prestación del servicio.

La identificación precisa de los activos perfectamente auditados y las proyecciones de las inversiones y de la ecuación económica y financiera de

los servicios, constituyen aspectos relevantes para la toma de decisiones.

Una extensión mayor del proceso de negociación contractual podría ser perjudicial para la fijación de una estrategia adecuada. Por lo tanto no caben soluciones intermedias buscando atajos y/o violando los procedimientos establecidos por la ley.

En el extranjero el Defensor del Pueblo de la Nación ha declarado que:

“No estamos de acuerdo con el mecanismo que eligió el gobierno de avanzar por medio de actas acuerdo transitorias para la renegociación de los contratos. Había que abordar la renegociación de manera integral. No sólo se da una dilación de tiempo, sino también que muchas de esas actas de entendimiento reproducen algunos vicios de las renegociaciones de la década del 90.”

“...En la última década, las concesiones que se realizaron abundaron en generalidades contractuales y pocas precisiones. Los contratos estaban llenos de vericuetos que permitían apelaciones, demandas cruzadas entre el Estado y las empresas. En las cartas de entendimiento acordadas ahora no veo un cambio de fondo de lo que eran aquellas concesiones, sobre todo las que se hicieron por decreto.” “Hay asimetrías evidentes, que son interpretadas de una manera por el Estado y de otra por las empresas, y eso genera conflicto. También, un régimen muy permisivo para financiar a larguísimo plazo multas que deben pagar los concesionarios. [...] Prácticamente en ninguna de las actas de entendimiento hay aportes genuinos de las empresas. Hay financiamiento del Estado o aportes de los usuarios, por medio de la tarifa”.

Analistas especializados (cfr.: “Balance del proceso de transformación de los servicios de infraestructura en la República Argentina. Bases para una agenda anotada”. Bs. As. 24/11/2003. Zuleta Puceiro, Fundación de Investigaciones Económicas y Sociales) han destacado que :

– Los ajustes de tarifas por índices de inflación de Estados Unidos representaron ganancias de las empresas que fueron superiores a las de otros sectores (sin considerar los impuestos ni la reinversión de utilidades).

– Las ganancias se visualizan como desproporcionadamente altas (predatorias) y el riesgo asumido por las empresas fue nulo.

– Los resultados de estas firmas contrastan con las ganancias más exiguas que tuvieron las otras grandes empresas en el país y por eso las privatizadas ampliaron su participación en la economía.

– Las ganancias han resultado más altas que las que obtienen las mismas firmas en actividades similares en otras partes del mundo.

– Los mecanismos clave para lograrlo fueron: las cláusulas de ajuste tarifario por la inflación de los

EE.UU., el incumplimiento de compromisos y las renegociaciones permanentes.

A modo de reflexión diremos que el único camino que le queda al Estado es renegociar los contratos analizando la verdadera estructura de costos de las empresas, viendo si existe la posibilidad o no de una reprogramación de las inversiones y justificar o sostener solamente aumentos tarifarios cuando sean indispensables para la prestación o expansión de los servicios; no para contemplar la situación económico-financiera de la empresa o sus problemas de liquidez y financiamiento.

Cabe señalar que, en relación con el análisis de información tenido en cuenta para evaluar la necesidad de readecuación tarifaria, la misma UNIREN, en la página 15 del informe de justificación del contrato, dice claramente:

“En relación con los datos económico-financieros declarados por las empresas, cabe resaltar que la información suministrada puso en evidencia las dificultades de análisis originadas en la falta de una contabilidad regulatoria apropiada sobre las empresas licenciatarias de servicio público, que permita obtener información ordenada y auditable sobre los costos e inversiones incurridas por las empresas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas licencias.”

El mismo informe la UNIREN, en sus páginas 21 y 22, señala:

“El análisis desarrollado en el informe de cumplimiento infiere que, si bien no se encontraron incumplimientos en el desempeño de las empresas que justifiquen otras medidas, el método de control empleado para establecer dicha afirmación es, en ciertos aspectos “subóptimo”, dado que se han acotado, en las normas derivadas y en la práctica, los márgenes de atribuciones de supervisión estatal que permite la ley 24.076.”

“Efectivamente, por tratarse de un esquema de control por resultados de la operación del servicio, esta característica del sistema dificulta o limita, en cierto modo, la posibilidad de calificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las empresas. Los elementos aportados por el propio ente, los análisis realizados y las opiniones de organismos de control ponen en duda la eficacia de un sistema de control basado exclusivamente en controles ex post.”

“Por el contrario, los elementos aportados para el informe indican que el Estado debe contar con ciertos mecanismos preventivos que tiendan a evitar o minimizar los costos económicos y sociales de gastos e inversiones en el sistema, y que aseguren la sustentabilidad del servicio a largo plazo.”

“Es aquí donde el informe de cumplimiento de contratos muestra ciertas falencias en el control de la gestión de las licenciatarias desde la privatización,

y plantea limitaciones para determinar incumplimientos.”

Lo expresado deja mucho margen para sacar conclusiones sobre la actuación y eficacia de los organismos de control. Pero lo más chocante de esta renegociación es que el incremento de tarifas no surge como consecuencia de un análisis detallado de costos probados obtenidos de una contabilidad regulatoria sólida y confiable, sino de información suministrada por la misma empresa cuya certeza y pertinencia es cuestionada por los mismos organismos renegociadores.

Además, una negociación efectiva que respete los intereses del Estado y evite la socialización de las pérdidas, debería evaluar y considerar efectivamente las ganancias obtenidas en todo el período contractual y las pérdidas ocasionadas por reiterados incumplimientos contractuales. No hay que repetir la experiencia de la década pasada cuando no se cumplían con las obligaciones asumidas, no se hacían las inversiones prometidas ni se pagaban las multas debidas, saneando posteriormente los incumplimientos con permanentes renegociaciones de los contratos.

En la actualidad, sectores importantes de la sociedad y su dirigencia demandan una revisión de los criterios y conceptos de la reforma del Estado y del proceso de privatizaciones. No se trata de una demanda por el retorno al modelo de gestión estatal. Se reclama una reestructuración de los servicios sobre la base de una nueva definición de las relaciones entre lo público y lo privado.

Estos reclamos incorporan definitivamente los elementos de la nueva realidad que enfrenta el país después de la crisis de la convertibilidad.

Toda reforma del modelo de gestión de los servicios de infraestructura debe tener como objetivo natural un cambio positivo en la organización de la prestación del servicio en función del interés del conjunto.

Se reitera, se trata de una verdadera oportunidad para el Congreso para que se exprese categóricamente sobre un caso concreto en materia de servicios públicos, concesionados en la década anterior, con todo lo que ello significa aun para el país que todavía no ha efectuado una evaluación seria y responsable sobre las consecuencias del modelo privatizador ejecutado en los años 90.

Ello obliga a todos los protagonistas de esta nueva etapa a dejar de lado dogmas y preconceptos, para dedicarse a lo que la propia ley 25.561 propone: encontrar un sendero contractual que preserve el interés nacional y los derechos de los usuarios.

Los mismos negociadores del Ejecutivo reconocen en sus informes que una de las razones fundamentales del acuerdo es permitirle al concesionario una salida flexible a su situación.

El resultado en el tema tarifa, por ejemplo, es insatisfactorio toda vez que se advierte un aumento presentado como alivio para el usuario pero que opera como espada de Damocles sobre su cabeza a medida que avanza el contenido del acuerdo.

Es incomprensible con todo lo dicho que no se modifique radicalmente este estado de situación, como *conditio sine qua non* para que prospere un nuevo acuerdo (decía el presidente: “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen”. “... No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino.”)

En consecuencia, resulta impostergable incorporar estas observaciones en cualquier acuerdo que se tilde previsible para el porvenir de los usuarios.

El Congreso de la Nación debe rechazar este acuerdo, para que el gobierno enmiende sus errores en una nueva negociación con la empresa.

No se ha aprovechado al máximo el marco de la ley de emergencia para renegociar los contratos. Estamos a tiempo de encontrar el sendero correcto.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, que si no es para nosotros, por lo menos los sea para nuestros hijos.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2007.

Acuerdo de Renegociación Camuzzi Gas Pampeana S. A. - CUDAP -S01:0253965/2002.

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de contratos de servicios públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 25.790, a efectos de remitir, a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima que tramita en el expediente de la referencia, cuya copia certificada se acompaña.

25.561) ha considerado el expediente 440-O.V.-07, por medio del cual se somete a estudio el acta acuerdo de renegociación del contrato con relación a la empresa de distribución de gas natural por redes Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– y la precitada empresa.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima para adecuar el contrato de licencia del Servicio Público de Distribución de Gas Natural por redes que fue otorgado mediante decreto 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fue suscrito en fecha 24 de agosto de 2007 y su acta aclaratoria de la misma fecha, comprenden la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su aclaratoria, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a los reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina y de los efectos de la emergencia oportunamente declarada por la ley 25.561. Asimismo el acuerdo deberá contener la indemnidad total al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo ya que resulta improcedente que de no lograr los compromisos de los accionis-

tas sea la propia concesionaria, con los activos esenciales para la prestación del servicio público y su flujo de fondos, quien garantiza la indemnidad al Estado y los usuarios.

b) Que respecto del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) la aplicación de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al índice de variación de costos variables de impacto directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones.

c) Que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre y de resultar aplicable el ajuste, éste, sea de aplicación retroactiva al inicio del semestre.

d) Que es preciso diferenciar y determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7 del acuerdo, ya que es un cargo adicional.

e) Que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 y su decreto reglamentario (subsídios patagónicos) no debe convertirse en una obligación de carácter contractual del otorgante, pues no es su naturaleza, debiéndose reservar el Estado nacional la discrecionalidad propia del desarrollo de políticas públicas.

f) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la revisión tarifaria integral, (cláusula 11.3) ya que el proceso de RTI implica el exhaustivo análisis de sus parámetros y variables la sustentabilidad de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones de prestación del servicio y, respecto del costo del capital de terceros en la RTI, deberá considerarse sólo el riesgo del sector, no resultando acumulables otros riesgos macroeconómicos (cláusula 12.1.7).

g) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 16 respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

h) Que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas.

i) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1 último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1.

j) El cargo del dos por ciento (2 %) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, no pudiéndose aplicar a partir de la RTI, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinaria y mantenimiento regular de los sistemas.

k) Que es necesario que el acuerdo sea ratificado por las mayorías sociales necesarias y suficientes a fin de que no se puedan alegar vicios de la voluntad.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

I. Informe

1. Introducción

En el marco de la eclosión social y de la crisis institucional, política, económica, financiera, social y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001 y que desembocó en la renuncia del presidente de la Nación, doctor Fernando de la Rúa, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha ley de emergencia se delegó al Poder Ejecutivo las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis.

Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y por último la ley 26.204.

Por su parte el Poder Ejecutivo a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planifi-

cación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, al sancionarse la ley 25.561 y a efectos del contralor de los actos que llevare a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma, crear esta Comisión Bicameral de Seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

Al sancionarse la ley 25.790, por su artículo 4º se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso, otorgándole intervención a esta Comisión Bicameral de Seguimiento. Asimismo dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

II. Antecedentes de la renegociación con la Empresa de Distribución de Gas Natural por Redes Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima

2.1. Del contrato de licencia

La Empresa de Distribución de Gas Natural por Redes Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima - CGS S.A. es titular de una licencia que le fue otorgada por el gobierno argentino, conforme al contrato otorgado mediante decreto 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

La licencia faculta a la sociedad licenciataria a operar, con exclusividad, como distribuidora prestando el servicio público de distribución de gas natural por redes en la parte sur del territorio de la provincia de Buenos Aires (partido de Patagones) y Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, República Argentina.

La composición accionaria se encuentra integrada por un grupo accionista mayoritario, 90 % Sodigas Sur S.A., que a su vez está integrada por

Camuzzi Argentina S.A. y Sempra Energy International Chile Holdings I.V.B., y el 10 % por el Programa de Propiedad Participada.

Las empresas accionistas con participación en Sodigas Sur S.A. han incoado reclamos contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones –CIADI– por valor superior a los seiscientos millones de dólares. En ambos casos Camuzzi y Sempra fundan sus reclamos en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable “costo” de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución.

Respecto del contrato de licencia, las reclamantes objetaron: *a)* incumplimiento de las obligaciones por parte del Estado nacional respecto de las inversiones, *b)* incumplimiento de las obligaciones de otorgar un trato justo y equitativo y un trato no menos favorable del que exige el derecho internacional; *c)* menoscabo arbitrario y discriminatorio a las inversiones de la reclamante; y, *d)* expropiación sin compensación propia, adecuada y efectiva.

2.2. Carta de entendimiento

La carta de entendimiento constituye el primer documento que el gobierno redacta, como resultado del proceso administrativo de evaluación a partir del informe de cumplimiento de contrato, el contrato de licencia, las condiciones económicas, sociales y demás sometidas a revisión por la emergencia declarada. Considerando especialmente los parámetros que el artículo 9º de la ley manda considerar, a los efectos de la renegociación de las cláusulas contractuales, y sobre los cuales se asentará el acuerdo.

En dicho documento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

- Renegociación integral del contrato de concesión.

- Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período de transición y una vez finalizado el mismo.

- Definición de un régimen tarifario de transición: dicho programa incluye un incremento de la remuneración de la actividad con el objeto de disminuir la incertidumbre debido al comportamiento de los precios relevantes para el costo del servicio.

- Determinación de las pautas básicas para la realización de una revisión tarifaria integral (RTI) que

entrará en vigencia a partir de agosto de 2006. Tales pautas incluyen el tratamiento de la base de capital y la tasa de rentabilidad.

- Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del acta acuerdo de renegociación integral, las instancias y actividades a ejecutar durante el período de transición contractual y el establecimiento de las condiciones que regirán el contrato con posterioridad a la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.

- La suspensión y luego el desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear, la concesionaria y/o los accionistas, por perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

2.3. Audiencia pública

Por resolución conjunta 123/2005 y 237/2005 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del 4 de marzo de 2005, publicada en el Boletín Oficial del 7 de marzo de 2005, se convocó a audiencia pública realizada en la Cámara Arbitral de Cereales de Bahía Blanca sita en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, realizada el 28 de abril de 2005 a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento formulada por la UNIREN en base a los antecedentes y a la información entregada voluntariamente por la licenciataria.

El hecho que la licenciataria no haya prestado su consentimiento expreso, suscribiendo la carta de entendimiento de modo previo a la audiencia pública, no invalida el hecho incontrastable que los lineamientos generales y principios de la renegociación fueron delineados con carácter previo en el instrumento sometido a consideración de la ciudadanía, sin oposición expresa de la prestataria utilizando las vías recursivas y legales a disposición y prestando tácita conformidad a la prosecución del procedimiento negocial, que finalmente desembocó en la suscripción del acta acuerdo.

Corresponde al respecto encuadrar el proceso de renegociación dentro del marco administrativo, y, por tal, los actos que puedan contener un vicio y se sanean por la acción expresa del administrado, sin que mediare impugnación, por el principio de legalidad, deben ser considerados válidos, no correspondiendo a esta comisión dictaminar ni entender dentro del proceso administrativo, sino solamente dentro del alcance del artículo 20 de la ley 25.561 y del artículo 4º, ley 25.792.

No podemos, en ese sentido, dejar de mencionar el *imperium* de la administración en cuanto a ejercer las facultades tarifarias y en cuanto a alterar las condiciones contractuales por razones de oportu-

nidad, mérito y conveniencia, siempre que se haga en resguardo del interés público, en este caso representado en la protección de los derechos de los usuarios del servicio. En el caso que nos ocupa, en principio la facultad tarifaria propia del Poder Ejecutivo nacional.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptados por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, el mismo fue girado a la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta la finalización del contrato de licencia.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Régimen tarifario de transición

El régimen tarifario de transición consiste en:

– Un aumento sobre la remuneración actual de la licenciataria del 25 %, que entrará en vigencia el 1° de agosto de 2007.

– El licenciatario podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y de terceros, siempre que cumpla los compromisos establecidos en el plan de inversiones.

– La actualización del cuadro tarifario mediante un mecanismo no automático, que dispare un proceso de revisión de costos a cargo del órgano de control, a través del mecanismo de monitoreo de costos.

– La realización de una revisión tarifaria integral cuyos efectos entrarán en vigencia el 1° de agosto de 2008.

Régimen de calidad de prestación del servicio

Durante el período de transición, el concesionario prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en el contrato con la incorporación de la normativa introducida por la autoridad pública.

Proyección económico-financiera

Las proyecciones para el período 2006/7, constituyen el reflejo desde la perspectiva económica del escenario operativo de la empresa tomado en consi-

deración para acceder al acuerdo. Por ello, el Estado controlará su cumplimiento mientras dure el mismo.

Plan de inversiones

La concesionaria está obligada a ejecutar entre 2006/7 el plan de inversiones comprometido con el objeto de satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad, las exigencias ambientales y la eficiencia operativa de la empresa, el que será controlado y monitoreado periódicamente por el órgano de control.

Obligaciones particulares durante el período de transición

Esta condición tiende a proteger la eficacia del acuerdo, durante el período de transición, de dos factores que pueden afectar su validez y cumplimiento. El primero está relacionado con la metodología empleada para definir los costos reconocidos o costos ajustados. De manera que cualquier nuevo elemento de costo, no contemplado en la proyección original, que surja luego de establecido el acuerdo, pueda ser considerado en una instancia de análisis que determine la procedencia de su reconocimiento, y la eventual magnitud de su traslado a la remuneración reconocida. El segundo factor relevante tomado en cuenta es la posibilidad de evaluar el eventual impacto de cambios en el régimen regulatorio vigente, u otras normas vinculadas.

En todos los casos y para asegurar el cumplimiento de la licenciataria durante el período de transición, se estipula que la empresa no pagará dividendos sin haber dado total cumplimiento al cronograma del plan de inversiones en ese período.

Régimen de extensión y ampliaciones del servicio

Para el período de transición, se incorpora un régimen de extensión de redes a través de la inversión que garantice el suministro de toda nueva demanda abriendo la posibilidad a nuevas soluciones de abastecimiento que redunden en la utilización más razonable y eficiente de los recursos, reconociendo singularidades e introduciendo señales para evitar la sobreinversión, con cargo en todos los usuarios del sistema de distribución, del dos por ciento (2%).

Revisión tarifaria integral y pautas para su realización

La estabilización del contrato finaliza con la realización de la revisión tarifaria, según las disposiciones establecidas en la ley 24.076 y normas vinculadas, cuya conclusión está prevista para junio de 2008, y cuyo resultado estará vigente a partir del 1° de agosto de 2008, estableciéndose etapas para su entrada en vigencia, de resultar un impacto considerable en la tarifa definitiva.

Tarifa social

En el acuerdo la licenciataria reconoce expresamente la aplicación de un régimen de tarifa social,

cuando la autoridad de aplicación imponga la normativa, sin afectar las condiciones de calidad de los servicios prestados.

Mejora en los sistemas de información

En este punto se establece como obligación a cargo de la licenciataria el deber de información al órgano de control a fin de permitir el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera, y del plan de inversiones a efectos de asegurar su control y cumplimiento y, conocer eventualmente los cambios ocurridos con relación al escenario original del acuerdo. Asimismo, se incluye la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la contabilidad regulatoria, y a la evolución física y económica del sistema de gas natural, con el objeto de mejorar el monitoreo y control permanente del contrato y el servicio.

Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional

Asimismo se establece que la licenciataria deberá llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

Por otra parte el Enargas velará porque el sistema de compras y contrataciones de la licenciataria sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias con sus proveedores.

Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público

El Enargas procederá a auditar los activos esenciales de las concesionarias afectados al servicio público. Esta condición apunta a preservar el patrimonio dedicado al servicio, que en última instancia es un patrimonio de carácter público, y evitar incluir en el eventual reconocimiento de costos, bienes no apropiados a un servicio eficiente o incorrectamente valorizado o perteneciente a terceros.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el Estado nacional, la licenciataria y sus accionistas mayoritarios suspenden el trámite de todas los reclamos por hechos derivados de la emergencia y por aplicación de cláusulas indexatorias por índices foráneos (PPI), comprometiéndose a no iniciar nuevos. En una etapa posterior, cuando se han verificado avances importantes en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, las mismas renuncian definitivamente a los reclamos judiciales o extrajudiciales y por ende al cobro de las sumas involucradas en los mismos. Sin embargo dos de los accionistas no han prestado conformidad al mecanismo.

III. *Dictamen*

3.1. *Consideraciones*

3.1.1. *Respecto al proceso*

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el licenciante y licenciatario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561; 25.790; 25.820; 25.972; 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión, todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de esta comisión.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y, sin llegar a un acuerdo la UNIREN elaboró una carta de entendimiento que fue sometida a audiencia pública, con el objeto de garantizar la participación ciudadana.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente puesto a consideración, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

En dichas evaluaciones se han sustentado las posturas que definieron la propuesta del acuerdo. Dicha propuesta, adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación, ha sido aceptada por la empresa licenciataria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo, con más su addenda aclaratoria, de fecha 24 de agosto de 2007 fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790.

3.1.2. *Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo*

El acuerdo y la addenda aclaratoria contemplan los intereses en juego de las partes involucradas

en el respectivo contrato de licencia: estado, usuarios y licenciataria.

Con relación al Estado en particular, se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionando una remuneración al distribuidor de gas natural que retribuye los costos necesarios para la prestación del servicio público que presta, en condiciones de confiabilidad y seguridad. También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo. Asimismo se contempló expresamente la expansión de los sistemas y la inclusión de un régimen de tarifa social, cuyo recogimiento expreso por el licenciataria permite la atención a los sectores más vulnerables de usuarios.

Con relación a la empresa licenciataria, el nivel de remuneración otorgado le permite atender todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato, incluyendo el mantenimiento del régimen de calidad de servicio y un plan de inversiones determinado y auditable. También la remuneración establecida le permite al licenciataria, si cumple con sus obligaciones eficientemente, contar con recursos para enfrentar el costo del capital propio y de terceros.

Es dable señalar que frente a variaciones de la estructura de precios relativos con posterioridad a la salida de la convertibilidad, el precio de la divisa, es decir el tipo de cambio, experimentó un incremento del 200 %, el precio de los bienes a través del índice de precios minoristas supera en forma acumulativa el 70 % hasta el presente, mientras que el índice de precios mayoristas supera el 170 % hasta el presente. Paralelamente, el precio del dinero está fijado por la tasa de interés que, si bien ha tenido una fuerte reducción, la misma depende de la normalización del sistema financiero, de su recuperación y, de la confianza en el mismo con posterioridad a la crisis. Por último, solamente el precio de los servicios en el marco del ajuste del valor agregado de distribución no ha tenido ningún tipo de actualización.

La negociación se dio en el marco de un proceso complejo que significa la posibilidad cierta de avanzar en un sendero de inversiones, calidad de servicio y protección del ingreso de los consumidores.

3.2. Decisión propuesta

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561, b) las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas; y, d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y licenciataria.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo y su addenda aclaratoria sometida al juicio de esta comisión, refleja un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de conflictividad actual del contrato de licencia que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta sensibilidad social y económica, siendo una de las áreas de mayor densidad poblacional del país.

Además, el avance en el proceso de renegociación es una señal importante a la sociedad, al resto de las empresas prestadoras y a otros actores relevantes de la actividad energética, en cuanto a la firmeza de la decisión del gobierno de superar los efectos de la salida de la convertibilidad y de la emergencia, e ingresar en una nueva etapa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, cabe señalar que el acuerdo y la addenda aclaratoria contemplan salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

Cabe merituar en ese sentido que el acuerdo extiende la responsabilidad de parte del paquete accionario a garantizar a la concedente (Estado nacional) y los usuarios por los actos, acciones y reclamos que la accionista minoritaria mantiene y no declinó, respecto de la concedente. En este aspecto, señalamos la necesidad de extender la indemnidad total al Estado y los usuarios a los reclamos realizados con posterioridad a la sanción de la ley de emergencia pública por actos de la administración anteriores (concretamente por dejar sin efectos cláusulas de indexación automáticas relacionadas con la aplicación del PPI de los Estados Unidos de América, a las tarifas de la distribuidora), siendo que existían normas superiores al contrato que prohibían expresamente las cláusulas indexatorias. Sin embargo, tanto la suspensión de las acciones incoadas, el desistimiento de las mismas y de los derechos, como la renuncia a efectuar otros reclamos por conceptos indexatorios o emergenciales, deben

ser totales, no pudiendo resultar la propia pres-tataria, con sus activos y flujo de caja, como ga-rante de las acciones de parte de las accionis-tas, toda vez que esto implica poner en riesgo la situación económico-financiera y, en definitiva, prestación de un servicio público esencial.

Cumplimiento de los extremos del artículo 9º, ley 25.561

3.2.1. El impacto de las tarifas en la competi-tividad de la economía y en la distribución de los ingresos

El aumento finalmente determinado para el caso de la licenciataria produce, a los usuarios, un impacto mínimo en su tarifa de consumo eléctrico, y a su vez ello garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de la red en condiciones de calidad y confiabilidad y del modo más eficiente. En esos valo-res de aumento es un impacto relativo en la tarifa fi-nal, que se le aplica a todo consumidor pero que per-mite gestionar la conexión entre la oferta y la demanda de modo sostenible, garantizando la provisión del flui-do en condiciones de cantidad y calidad suficiente como la operatividad de las condiciones.

A su vez la prestación eficiente del servicio ga-rantiza la disposición para los emprendimientos pro-ductivos, y consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo. Considerando que el área de concesión es extensa, con baja densidad poblacional, pero que goza de los beneficios otor-gados por ley nacional 25.561 y su reglamentación, la tarifa final (incluida el precio del gas) resulta su-mamente competitiva para los usuarios patagónicos y los emprendimientos en el área de concesión. La inclusión de la posibilidad de la prestación de los servicios básicos en esas áreas con bolsones mar-cados de pobreza, hace que los criterios innovadores desde la regulación como la tarifa social, que en la propuesta *sub examine* es reconocida por la pre-s-tataria, con el valor social que la accesibilidad y la universalidad significan en la prestación de un ser-vicio público, calificado como monopolio natural, resulten un mecanismo de redistribución de ingre-sos con elevado beneficio social.

Respecto de la competitividad de la economía, es innegable que transparentar los costos de los ser-vicios públicos, tras prácticamente seis años de congelamiento, lleva a los usuarios a generar los mecanismos de eficiencia que se requiere en toda gestión de demanda, y hacer uso eficiente de la ener-gía suministrada, con el beneficio indirecto que esto trae a la competitividad de la economía en cuanto a la disponibilidad y precio de los productos y a la eficiencia en el uso de las redes de distribución.

3.2.2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente

Los contratos originales de distribución de gas natural por redes no tenían previsto la obligación

de la licenciataria de expandir las mismas. De allí que la calidad de los servicios de las redes existentes, y, por lo tanto, la gestión de operación y manteni-miento de las mismas, resulta central dentro de las obligaciones de la licencia, ya que la calidad del ser-vicio, en definitiva está ligada a la capacidad de man-tenimiento y operación.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condicio-nes deben realizarse los mantenimientos, imponien-do obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Llamamos la atención respecto del nuevo meca-nismo contractual para garantizar la expansión de las redes de modo transparente y efectivo de todo el sistema y no de aquellas redes que pueden re-sultar rentables. Esta propuesta de acuerdo recono-ce a favor de la licenciataria un cargo del dos por ciento (2 %) que abona la demanda para inver-siones en expansión de los sistemas, siendo cen-tral en el desarrollo futuro la contabilidad regulatoria y las condiciones previstas para la determinación del seguimiento, estado de conservación e inver-siones que se deberán efectuar a partir de la revi-sión tarifaria integral.

3.2.3. El interés de los usuarios y la accesibili-dad de los servicios

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos funda-mentales: *a)* garantizar la continuidad de los ser-vicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro y, *b)* establecer pautas estrictas de se-guimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, criterios de in-formación de la evolución de aspectos operativos y de bienes de la licenciataria, la verificación de las inversiones y, la estructura de ingresos de la em-presa, entre otros.

A ello se le agrega, que a partir de la entrada en vigencia del acuerdo la expansión de los sistemas está garantizada con un cargo, siendo de especial relevancia el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación y de la autoridad de contralor contractual.

Es importante considerar que los usuarios resi-denciales representan aproximadamente el 40 % de la totalidad de usuarios de la empresa, siendo su-perior a otras licenciatarias.

3.2.4. La seguridad de los sistemas comprendidos

La seguridad de los sistemas de distribución de gas natural está directamente vinculada a las con-

diciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2) la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, lo que hace a la necesidad de prever un mecanismo de expansión de las redes, en este caso previsto mediante un mecanismo de un cargo a la demanda no contemplado expresamente en la licencia original, donde tampoco estaba contemplado la obligación expresa de la licenciataria de expandir los sistemas, por lo que se entiende que a partir del acuerdo, surge como contraprestación la obligación de la prestataria de expandir las redes. La seguridad de su operación en el largo plazo incluye la expansión, puesto que a partir del punto de saturación, la red se opera fuera de las condiciones de seguridad adecuadas y, si bien los sistemas lo toleran transitoriamente, en el largo plazo los costos y riesgos técnicos aumentan, implicando esto una pérdida de calidad para el usuario y de seguridad operativa de suministro.

3.2.5. La rentabilidad de las empresas

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados, aún cuando existen diferencias numéricas, dan cuenta que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en el artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4º de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado la nota de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (expediente H.C.D. 440-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la Empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima denominada "Acta acuerdo –Adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural–" de fecha 24 de agosto de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la

Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos; y por la otra parte, por el señor Carlos Alberto De la Vega, en su carácter de vicepresidente primero de la empresa, quien ejerce su representación de acuerdo a lo resuelto en la asamblea general ordinaria y extraordinaria de fecha 9 de marzo de 2007; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4º de la ley 25.790, 1º de la ley 26.077 y 1º de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1º) Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada: "Acta acuerdo –Adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural–" de fecha 24 de agosto 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la Empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima, por violación de los artículos 8º, 9º, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3º, 4º, 5º y 6º de la ley 25.790, artículo 1º de la ley 26.077, artículo 1º de la ley 26.204 y artículos 8º y 9º del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2º) Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la Empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º *in fine* de la ley 25.790.

3º) Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

INFORME

Honorable Cámara:

1. Sustento en las leyes

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo

nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados para conjurar la crítica situación (artículos 8° y 9°).

Las estipulaciones contenidas en la ley han sido luego ratificadas y ampliadas por la sanción de las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

Con el fin de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo nacional a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) ha desarrollado el proceso de renegociación con la Empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima licenciataria del servicio mediante decreto de aprobación del Poder Ejecutivo nacional 2.451/1992.

Como resultado de dichas negociaciones las partes han logrado un acuerdo sobre la adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural instrumentado en un acta acuerdo de renegociación contractual, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

En el final de la primera parte del acuerdo se expresa que: "Conforme la normativa aplicable, se procederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al Honorable Congreso de la Nación (artículo 4°, ley 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el acta acuerdo ad referendum de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de otorgante del servicio licenciado objeto del presente acuerdo".

2. Intervención de la comisión bicameral

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: "Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso".

La ley 25.790 sancionada posteriormente en su artículo 4° establece además que: "El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561. Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo".

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia dictaminando respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo na-

cional en el ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional, debiendo sus dictámenes ser puestos a consideración de ambas Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 25.561 y 25.790, y sus ampliatorias leyes 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

3. Análisis de la propuesta

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

3.1. Consideraciones generales

La correcta interpretación del artículo 4° de la ley 25.790 obliga a esta comisión a encuadrarse dentro de las alternativas de lo ordenado: aprobación o rechazo de la propuesta remitida.

La norma impide la aprobación o el rechazo "parcial" de cláusulas que facultaría al Poder Ejecutivo a reanudar el proceso de renegociación sobre los puntos observados.

A pesar de dicha circunstancia la comisión eleva su dictamen a los fines de que el Congreso ejerza con plenitud la condición de revisor técnico y político sobre las cláusulas del acuerdo.

3.1.1. Ficha técnica de Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS)

Licenciataria: Camuzzi Gas del Sur S.A. (en adelante CGS).

Actividad principal: prestación del servicio público de distribución y comercialización de gas natural.

Zona de licencia: región al sur del Río Colorado: partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur.

Area de servicio: el sistema de distribución está formado por 2.500 km de gasoductos y 9.500 km de ramales y cañerías de distribución.

Licencia: fue otorgada por el gobierno argentino mediante decreto 2.451 del 18 de diciembre de 1992.

Compradores: el consorcio integrado por Conjunto Económico Camuzzi Gazometri S.p.A. y Grupo CG Argentina S.A. resultó adjudicatario del proceso de privatización del 90 % de la unidad de negocios Distribuidora de Gas del Sur S.A., de Gas del Estado S.E. Dicho consorcio estaba integrado por Camuzzi Argentina S.A., CNG Cayman Three Limited y Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V.

Toma de posesión: la licenciataria inició sus actividades el 28 de diciembre de 1992.

Plazo de la licencia: un período inicial de 35 años y una posible extensión de 10 años adicionales.

Cantidad de m³ vendidos: durante el año 2004 vendieron 3.099,7 mm m³ de gas natural, con un crecimiento del 2,6 % sobre el 2003 (incluye clientes

con servicio completo y gas por cuenta de terceros).

Cantidad de usuarios: a fines de 2004 poseía 454.378 clientes. Pocas empresas industriales y centrales térmicas, que tienen sólo el 30 % del volumen de ventas en pesos.

Evolución del mercado:

– Entre 1993 y 2004 ha aumentado de 2.526 a 3.527 mm³ sus ventas de gas, habiendo ganado 680 mm³ en industrias y 430 en residenciales. En 2004 recién ha logrado el pico alcanzado en el año 2000.

– Exiguas ventas de GNC, que apenas llegaron a 55 mm³ en 2004.

– Altos costos operativos de atención por la gran cantidad de clientes y kilómetros de redes en una amplísima zona geográfica, que abarca toda la Patagonia.

– Crecimiento importante en la demanda (no satisfecha) en zonas de turismo y frío.

– Negativa de servicios en localidades y usuarios potenciales por falta de gas y de capacidad de transporte para comprometer entregas, en particular en las zonas abastecidas por los gasoductos Cordillerano (Neuquén-Esquel) y el Fueguino, que llega a Ushuaia desde San Sebastián.

Valor actual: según la memoria y balance de Camuzzi Gas Sur S.A. al 31 de diciembre de 2004, el capital social asciende a \$ 174.026.090 y está constituido por 174.026.090 acciones de valor nominal un peso y de un voto por acción.

Accionistas: es operada y controlada por Sodigas Sur S.A., cuya participación está formada de la siguiente manera:

Controlantes:

– Sodigas Sur S.A., acciones clase A, 51 %.

– Sodigas Sur S.A., acciones clase B, 39 %.

Sub-Total - Sociedades artículo 33, ley 19.550, 90 %.

Vinculadas:

– Programa de Propiedad Participada (clase C), 10 %.

Total: 100 %.

A su vez, Sodigas Sur S.A. está compuesta por los siguientes accionistas:

Accionistas:

– Camuzzi Argentina S.A., 56,91 %.

– Sempra Energy International Chile Holdings I.B.V., 43,09 %

Total: 100 %.

3.1.2. Cumplimiento del contrato y sanciones

El Enargas en su informe trata por separado dos licenciatarias a las que cataloga como “casos especia-

les”, siendo Camuzzi Gas del Sur una de ellas (el otro caso es el de Transportadora de Gas del Norte S.A.):

“A continuación se procederá al análisis de los incumplimientos de dos licenciatarias, que por su trascendencia regulatoria son objeto de grave preocupación por parte del Enargas y ameritan un tratamiento particular.”

Camuzzi Gas del Sur S.A.:

1. Factibilidades otorgadas respecto del Gasoducto Cordillerano y luego denegadas. “Sur no aseguró, para 2003, el suministro de los servicios no interrumpibles y no realizó las mejoras y obras adicionales en tiempo razonable para cumplir con el servicio licenciado”.

2. Emergencia declarada el 7/5/2002 y la anunciada en 2003. “Los antecedentes de lo actuado por Camuzzi Gas del Sur S.A. en esta declaración de emergencia se encuentran en el proceso sancionatorio conforme a la normativa vigente”.

3. Gestión de compra de gas 2003. “La empresa se ha manejado negligentemente respecto de las compras de gas para abastecimiento de sus usuarios. Se ha imputado dicha falta otorgándole a la licenciataria un plazo para que produzca su descargo”.

4. Incumplimiento de obligaciones correspondientes a operación y mantenimiento. “La operación y mantenimiento por parte de Camuzzi Sur dista de ser satisfactoria en cuanto al manejo eficiente y seguro de su sistema licenciado”.

5. Disminución de la calidad del servicio de atención a los usuarios. “Enargas se encuentra en proceso de imputación a la licenciataria por la disminución de la calidad del servicio respecto de la atención al público, por haber disminuido considerablemente los días y horarios para ello”.

6. Calidad de Gas. “En octubre de 1996 se comprobó distribución de gas fuera de especificación a través del Gasoducto Cañadón Seco - Comodoro Rivadavia. En abril de 1995 se tomó conocimiento de inconvenientes en las firmas Riscos Bayos y Cementera Loma Negra por presencia de abundante gasolina en el gas entregado por Camuzzi Gas del Sur S.A. (SUR) a través del Gasoducto Zapalero (Neuquén)”.

3.1.3. Acuerdo con TGS y Camuzzi Gas del Sur

En febrero de 2004 se firmó un convenio entre UNIREN, Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGS) y Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS), reasignando fondos adeudados por TGS al Estado nacional, para la ampliación de la capacidad de transporte del “Gasoducto Cordillerano”, operado por Camuzzi Gas del Sur y TGS.

El acuerdo establecía que:

– El proceso de renegociación involucra los contratos de TGS y de Camuzzi Gas del Sur, orientado a posibilitar un entendimiento contractual.

– TGS y el Estado nacional son partes en los autos caratulados “Gas del Estado Sociedad del Estado (e.l.) c/Transportadora de Gas del Sur S.A. s/ Contrato administrativo” (expediente 42.433/95) a resultas del cual, el Estado nacional se hizo acreedor a un monto en dinero que debía determinarse sobre la base de valuaciones periciales.

– Se evaluó ejecutar obras de ampliación del Gasoducto Cordillerano, que TGS propuso llevar adelante a su entero cargo y costo, compensable con el monto cuyo pago oportunamente deberá afrontar, derivado de la resolución recaída en los autos indicados precedentemente.

– Por el convenio, TGS asume plenamente las obligaciones de proyectar, contratar, construir y financiar a su entero cargo y costo, la obra [...] que incrementará la capacidad de transporte firme en 137.500 m³/día, según la evaluación realizada y aprobada por CGS y TGS y cuya ejecución quedará sujeta al control y supervisión del Enargas. (Cláusula tercera.)

– El activo resultante de la obra de ampliación será propiedad del Estado nacional [...], TGS prestará los servicios de operación y mantenimiento de la obra de ampliación correspondiente a su tramo del Sistema Cordillerano, sin cargo para el Estado nacional [...], CGS prestará los servicios de operación y mantenimiento de la obra de ampliación correspondiente a su tramo del Sistema Cordillerano.

3.2. Consideraciones formales

Volvemos a observar el apuro y la improvisación en el procedimiento seguido y en el contenido del acuerdo que no se compadecen con los años que el Poder Ejecutivo ha contado para finalizar el acuerdo.

La UNIREN mejora el esquema de acuerdos anteriores anterior (vg. Edelap, Terminales Portuarias, Aguas Argentinas, Autopistas, etcétera) acompañando los dictámenes de la SIGEN y la Procuración del Tesoro de la Nación, pero advertimos que insiste en aspectos objetados de una equivocada estrategia negociadora y, en esta oportunidad, de intencionales vicios formales que violan las disposiciones legales vigentes. Tales son:

3.2.1 La división temporal de la renegociación de las tarifas

La UNIREN persiste en negociar un “régimen tarifario de transición”, tarifa transitoria que determina un aumento del 25 % sobre la actual tarifa de distribución promedio para todos los usuarios, para abrir después las puertas a una nueva “revisión tarifaria integral” (RTI) o a una “modificación durante el período de transición contractual por razones normativas o regulatorias”, que determinarán finalmente una tarifa mayor para el futuro.

Estas revisiones exceden incluso el alcance y vigencia de las leyes de emergencia que autorizan la revisión contractual.

Esta modalidad obliga entonces al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional y a la comisión bicameral el acuerdo nuevamente (firmado durante la vigencia de la ley de emergencia), por estar comprendido en el ámbito de sus competencias temporales.

Coincidentemente, el senador López Arias de la bancada oficialista en el seno de la comisión ha expresado observando los dictámenes de la mayoría que: (versión taquigráfica de la comisión bicameral, H.C.D., 15/11/05):

“..quiero decir como lo he venido haciendo y para ser coherente con la posición inalterable que he tenido que la renegociación definitiva de los contratos tiene que ser remitida a esta comisión. Esta es una observación que hice en los fundamentos al dictamen de la mayoría que ya he firmado y que quiero dejar claro para ser coherente conmigo mismo y con la posición que he venido planteando en todo momento. Obviamente, esto va a plantear algún problema de tiempo porque teóricamente la renegociación definitiva en el corto plazo tendría que estar terminada, o sea que prácticamente cuando vamos a estar aprobando el dictamen, va a estar en curso la renegociación definitiva. No tengo problemas en acompañar el dictamen de la mayoría haciendo esta salvedad en la que espero que se cumpla con este criterio de remitirnos en su momento a la comisión bicameral los resultados de la negociación definitiva.”

Esta circunstancia impropia viola el cometido de la ley “impulsando” de nuevo el procedimiento impuesto para su aprobación, contrariando los principios de razonabilidad y de economía procesal.

Se trata de un verdadero dispendio de actividades y recursos por falta de una “toma de decisión definitiva” sobre todos los aspectos del contrato sometido a revisión, y que medido por su actual resultado tendrá una acotada vigencia.

3.2.2. La audiencia pública

De la voluminosa documentación remitida por la UNIREN se desprende que el procedimiento seguido para cumplir el mandato legal de consulta ante la opinión pública (audiencia pública) sobre el acuerdo de renegociación arribado entre las partes (carta entendimiento), ha violado groseramente la legislación vigente, veamos:

En el informe de justificación de la propuesta (sic) de carta de entendimiento, de abril de 2005, la UNIREN en el comentario inicial, páginas 1 y 2, expresa:

“La propuesta formulada, es decir la carta de entendimiento puesta ahora en consulta, en tanto oferta presentada por la UNIREN a la empresa, implica un instrumento del proceso de la negociación. Como tal no cabe interpretar a la propuesta como una estructura hermética e inmodificable. Para que la pro-

puesta adquiera el carácter de definitiva debe encontrar respuesta en la participación y el consentimiento de la otra parte. [...] Si bien en el caso en tratamiento, los esfuerzos realizados en el ámbito de la negociación aún no tuvieron el resultado esperado pese a los avances alcanzados hasta la fecha, es de presumir que los debates y las conclusiones obtenidas en la audiencia pública, permitirán encontrar nuevos elementos de consenso que tornen factible superar las diferencias y arribar a un entendimiento de partes”.

En la página 15 del mismo documento, la UNIREN dice:

“La propuesta formal de carta de entendimiento se materializó el día 12 de enero de 2005 mediante la nota UNIREN 28/05. En esa fecha la UNIREN remitió a la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A. un proyecto de carta de entendimiento, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación de la licencia que le fue otorgada. La misma resultó el producto del análisis y evaluación de todos los temas planteados y discutidos durante el proceso de renegociación con ésta y otras empresas, constituyendo así la materialización de la propuesta del Estado nacional para la adecuación contractual de la licencia.

“Dada la actitud evidenciada por la licenciataria durante el proceso de negociación previo, que limitó la posibilidad de circunscribir, precisar y concretar los temas en discusión tal como era necesario para progresar en forma efectiva y realista en la negociación, en dicha nota se le solicitó que expresara formalmente su opinión sobre el proyecto remitido y, de tener alguna discrepancia, remitiera una propuesta alternativa detallada para su consideración por la unidad. Al mismo tiempo se le comunicó a la licenciataria que el equipo técnico de la UNIREN estaba a su disposición para aclarar y discutir los términos de la propuesta.”

“El 27 de enero de 2005 mediante la nota EUR 46/05, la licenciataria hizo llegar a la unidad una serie de objeciones sobre dicha propuesta, aunque no precisó los términos detallados de una propuesta alternativa, equivalente a la realizada por la UNIREN.”

Al respecto, en la audiencia pública de CGS, celebrada el 12 de enero de 2005 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con la audiencia de Camuzzi Gas Pampeana (CGP), la diputada María América González señaló que:

“...No se halla cumplido el requisito previo para que la audiencia sea considerada tal, la UNIREN ha convocado a la realización de una audiencia pública que no es tal, por cuanto el documento que debe ser objeto de la misma no ha sido acordado entre las partes. No puede considerarse una audiencia pública sino una reunión informativa convocada por

la UNIREN al efecto de dar a conocer y poner en consideración de la audiencia un proyecto de acta acuerdo con las distribuidoras de gas natural Camuzzi, que no ha sido aceptada por éstas...”

“...Si las concesionarias, más adelante, aceptaran los términos de la propuesta de acta acuerdo, la UNIREN deberá convocar a la realización de la correspondiente audiencia pública para considerar el acta acuerdo debidamente aceptada y homologada por las partes...”.

Esta situación de precariedad de la propuesta de entendimiento es reconocida expresamente por la UNIREN. Así, en la audiencia pública, el ingeniero Carlos Iturriza en representación de la UNIREN, afirmó:

“...Se remitieron formalmente las propuestas de entendimiento a estas dos empresas (nota: Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Pampeana) el 12 de enero de 2004 en las que se precisaban los alcances y condiciones del posible acuerdo. Las propuestas que se tratan en la audiencia pública son un instrumento del proceso de la negociación y no deben ser interpretadas como algo inmodificable...”.

“...las propuestas sólo se discutieron en términos generales con las empresas...”.

“...Camuzzi se negó, en términos generales a negociar, lo que deja planteados temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía...”.

De lo expuesto se concluye que lo presentado a la audiencia no fue un “acuerdo” sino una “propuesta” dirigida a la empresa. Existe “acuerdo” cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; ambas partes aceptan el contenido de ese acuerdo. En la “propuesta” no existe acuerdo, sólo una sola de las partes se compromete hacia la otra sin que ésta quede obligada; falta la aceptación de una de las partes para conformar un acuerdo, o contrato.

Obviamente este vicio es grosero, porque viola las disposiciones legales que rigen la materia, más aún cuando este acuerdo remitido hoy al Congreso Nacional no ha sido puesto a consideración en una nueva audiencia pública convocada al efecto para “purgar el vicio”.

Al respecto, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina, AGEERA, representada por la señora Adriana Kowalewsky, sostuvo:

“...Las audiencias públicas deben ser convocadas para tratar acuerdos previamente alcanzados entre las partes. Las autoridades deben retomar el camino de la negociación hasta alcanzar rápidamente un acuerdo definitivo, el cual sin duda será positivo para los usuarios y los integrantes de la cadena de valor de la industria...”.

En un sentido similar se expresó el señor Carlos Américo Ponce De León, en representación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán, en la audiencia pública de Gasnor S.A.:

“En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento respectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a GASNOR, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento, lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de GASNOR, hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha.”

La misma UNIREN dijo:

“El decreto 311/03 prevé la implementación de mecanismos que permitan la adecuada información a usuarios y consumidores de bienes y servicios, tales como audiencias públicas y consultas públicas a las asociaciones del sector, recabando de ellas mejoras que puedan incluirse en los respectivos acuerdos, previendo que: ‘Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana...’. (UNIREN, página 8 del informe de justificación de la propuesta de acuerdo.)”

El artículo 8° del decreto 311/03 dispone:

“Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros.”

La resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, (citada expresamente en la nota de elevación y en el acta acuerdo para justificar el procedimiento) estipula categóricamente en su artículo 9° que:

“Los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante actas acuerdo a ser suscritas entre los representantes legales de las firmas contratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

“Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de documento de consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía N° 576 de fecha 5 de noviembre de 2002...”

La cláusula vigésima (20) del acta acuerdo dispone: “Son condiciones requeridas para la entrada

en vigencia del presente acuerdo de Renegociación Integral 20.1.1 ‘El cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley 25.790, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03...’ ”.

¿Cómo debe interpretarse esto último entonces? Caben dos posibilidades:

a) Que una vez formalizado el acuerdo integral se dará cumplimiento a la normativa convocando nuevamente a una audiencia pública, y posteriormente se lo elevará al Congreso Nacional para su consideración, o

b) Que no existe intención de cumplir en absoluto con la normativa citada.

3.3. Consideraciones sustanciales

Previo a analizar puntualmente el acta acuerdo, debemos reflexionar sobre el marco político general que supuso el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. Esta reflexión es aplicable a todos los contratos contenidos en el decreto 311/03.

Nada mejor que recordar el pensamiento del gobierno, manifestado con claridad y contundencia por el presidente de la Nación en oportunidad de su discurso ante la Asamblea Legislativa Nacional el día 1° de marzo del 2005:

“...Tenemos absolutamente en claro que se trata de la más importante discusión de intereses pendientes [...] Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen [...] No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino”.

Una buena metodología de análisis entonces nos llevará a verificar si el acuerdo cumple con dichos postulados, y si se ajusta a derecho el contenido de sus principales cláusulas:

3.3.1. El carácter del acuerdo

En la cláusula segunda, denominada Carácter del acuerdo, se establece que: “El acuerdo celebrado [...] comprende la renegociación integral del contrato de licencia de distribución de gas natural [...], entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, y el decreto 311/03”.

Sin embargo, desde ya señalamos que el acuerdo no transcribe el resultado esperado por las leyes citadas.

Los vicios de procedimientos ya explicitados, y las cláusulas sobre régimen tarifario de transición (RTT), plan de inversiones, revisión tarifaria integral (RTI), mecanismo de monitoreo de costos (MMC), modificaciones durante el período de transición contractual, la suspensión de acciones, etcétera, nos permiten aseverar que el proceso de renegociación contractual no ha concluido: el acta acuerdo no tiene carácter definitivo, sino que es parcial y transitoria.

El acuerdo integral y definitivo debe ser el producto de un proceso de renegociación contractual “sin cuentas o tareas pendientes”, que se encuentra motivado en y por la ley de emergencia y que para su vigencia requiere, como todo acto complejo, la conformidad de ambos poderes del Estado.

La UNIREN es la encargada de renegociar y finalizar los contratos en toda su dimensión, de acuerdo con las normas de la emergencia, sin desdoblamiento ni atajos.

Las atribuciones y alcances conferidos a la comisión bicameral por los artículos 20 de la ley 25.561 (“controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo”) y 4° de la ley 25.790 (“el Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561”) no pueden sortearse.

La UNIREN no debe concertar actividades negociadoras para el futuro fuera de la vigencia de la ley de emergencia.

Como órgano del Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de remitir las propuestas al Congreso Nacional para su consideración definitiva, en tiempo y en forma.

Si este proceder se concreta, no contemplado en el espíritu de las leyes mencionadas, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades de verificación y control. Se sustraerán de su competencia los acuerdos finalizados en el período de revisión que recién darán forma integral y definitiva a la renegociación contractual.

3.3.2. *El esquema tarifario*

3.3.2.1. *Consideraciones generales*

El acta acuerdo señala:

– “Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y la licenciataria...”.

– “A efectos de proveer a la licenciataria de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenuen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la tarifa de distribución de la licenciataria...”. (Página 4 del acuerdo.)

Estas citas nos permiten subrayar la insistencia de la UNIREN en establecer un mecanismo que divide temporalmente la readecuación tarifaria. Las objeciones a este mecanismo fueron desarrolladas en el punto 3.2.1. Sin embargo, en este capítulo procederemos a un análisis más detallado del esquema tarifario estipulado en el acta acuerdo.

3.3.2.1. *El régimen tarifario de transición (RTT)*

3.3.2.1. 1. *El aumento tarifario del acta acuerdo*

El régimen tarifario de transición (RTT) es el régimen que determina las tarifas aplicables desde la entrada en vigencia del acta acuerdo (retroactivas a julio de 2007) hasta la finalización del período de transición contractual (1°/8/08).

El RTT determina un aumento tarifario del 25 % sobre la tarifa de distribución promedio vigente, considerando el conjunto de usuarios del licenciatario. Este incremento se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria (por ejemplo, cargos por reconexión).

Este aumento tiene un techo y un piso. El techo surge de considerar que el aumento “...no podrá resultar en un incremento de la tarifa media del licenciatario superior al quince por ciento (15 %), teniendo en cuenta todos los componentes de la tarifa del gas a los consumidores...” (cláusula 4.1 del acta acuerdo), siendo estos componentes la tarifa de distribución, la tarifa de transporte y el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (en este caso, se considera el precio vigente al 26 de abril de 2007).

Además, se debe señalar que para el cálculo del citado límite, se tomará en cuenta la situación del mercado del licenciatario previa a la fecha de la aplicación efectiva de la resolución 752 de 2005. Esto significa que no se tomará en cuenta el hecho de que a partir de dicha resolución se obligó a los grandes usuarios, a los usuarios servicio general “G”, a algunos usuarios servicio general “P” y a los “Otros usuarios GNC”, a contratar la compra de gas directamente con los productores de gas, al precio libremente acordado a través del Mercado Electrónico del Ges (MEG), en vez de proveerse directamente de la distribuidora al precio del gas de largo plazo que esta tenía contratado.

Esto significa que el mercado final sobre el que se calcula el tope del 15 % es mucho más grande, incluyendo también los aumentos ocurridos entre la entrada en vigencia de la resolución 752 de 2005

y el 26 de abril de 2007. Esto implica magnificar el techo del aumento del 25 % al considerar en el precio del gas como componente tarifario, el precio pagado por los grandes usuarios directamente a los productores (directamente pactado y con fuertes aumentos), y no a la distribuidora cuya tarifa se considera (y cuyo precio promedio a los usuarios que abastece es más bajo).

El piso del aumento viene dado por el párrafo de la cláusula 4.1 que señala: "...la tarifa de distribución determinada en las condiciones establecidas en el presente acuerdo permitirá a la licenciataria prestar el servicio público de distribución de gas natural cubriendo los costos conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento", es decir, la adecuación tarifaria debe lograr ingresos similares a los proyectados para los años 2007 y 2008 en el anexo II del acta acuerdo.

Para el cálculo de estos parámetros se debe tener en cuenta además "...durante el período de transición contractual los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la tarifa de distribución [...], debiendo el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permitir obtener al licenciatario el incremento del margen de distribución promedio dispuesto...", lo que significa que el incremento del margen de distribución promedio debe recaer sobre los grandes usuarios y sobre usuarios industriales y comerciales.

El aumento tarifario establecido en el acta acuerdo entraría en vigencia a partir del 1° de julio de 2007, por lo que su aplicación efectiva debería tener carácter retroactivo.

Al respecto, la cláusula 20.3 del acta acuerdo señala que "...en caso que el decreto del Poder Ejecutivo nacional que ratifique el acuerdo de renegociación integral fuera dictado con fecha posterior a la mencionada cláusula cuarta, párrafo 4.1. y/o que por cualquier razón el cuadro tarifario que implemente el régimen tarifario de transición no comience a aplicarse en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafo 4.1., se asegurará al licenciatario la posibilidad de acceder al diferencial no percibido, que se devengará durante dicho período [...] toda vez que resulta parte esencial del presente acuerdo...".

Como ejemplo de esta aplicación retroactiva de los cuadros tarifarios, la resolución del Enargas 3.729 del 4 de abril de 2007, al aprobar en forma provisoria los cuadros tarifarios y el cuadro de tasas y cargos correspondientes a Distribuidora Gas Natural Ban S.A., resultantes de la aplicación de los puntos 4.1; 4.2 y 4.7 del acta acuerdo ratificada por decreto del Poder Ejecutivo nacional 385/2006, instruyó a esta distribuidora a facturar los valores incrementales de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados para cada categoría de usuarios, por el período contemplado entre el 1° de noviembre de 2005 y el 31 de diciembre de 2006, en

cincuenta y cinco (55) cuotas mensuales iguales y consecutivas, hasta su cancelación total.

Sobre la "retroactividad" de la adecuación tarifaria prevista en el RTT, el Defensor del Pueblo de la Nación ha expresado en distintas audiencias públicas:

"...En las distintas cartas de entendimiento que se vienen celebrando, el momento a partir del cual se comienza a cobrar el incremento tarifario no es uniforme, pues en alguna de ellas se lo autoriza en forma retroactiva, existiendo el riesgo que aquellas empresas que no se vean beneficiadas con tal posibilidad lo soliciten, amparándose en el principio de equidad y trato igualitario entre todas las empresas, contenido en el punto 9. Asimismo, especificó que debe hacerse efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y cancelatorio." (Cfr. dictámenes UCR, citado expresamente.)

De lo expuesto resulta claro que, a nuestro criterio, los incrementos tarifarios deberían entrar en vigencia a partir de la fecha del último acto administrativo asociado al acta acuerdo definitiva, ratificada por el Poder Ejecutivo, de modo de mantener el principio de irretroactividad tarifaria que es propio del derecho de los servicios públicos.

Finalmente, el punto 4.7 del acta acuerdo determina un aumento adicional del dos por ciento (2 %) sobre la actual tarifa de distribución promedio considerando el conjunto de usuarios de la licenciataria, que debe ser asignado a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución de su zona de licencia, en especial para mejorar la cobertura y aumentar el nivel de servicio. Dichas obras se detallan en el anexo IV del acta acuerdo. Este aumento no debería aplicarse a residenciales durante el período de transición contractual. Esto implica que el aumento total establecido llega al 27 %.

3.3.2.1. 2. *El impacto del aumento tarifario en los grandes usuarios del sur del país*

En el caso de CGS la aplicación de las cláusulas de aumento tiene características distintivas, que se encuentran muy bien detalladas por la UNIREN en el informe de justificación de la carta de entendimiento:

"...Un ingrediente distintivo del mercado de Camuzzi Gas del Sur, debido a las características del área de servicio, es que tiene una muy baja participación de ventas en industrias, centrales y estaciones de GNC (un 43 % en volúmenes y un 30 % en pesos en 2004). Además de existir poca radicación industrial y de GNC (los combustibles líquidos se expenden sin impuestos), el promedio de consumo anual de los clientes residenciales es de 3.500 m³, mientras el promedio en la zona central del país es de 1.000.

”Como se verá en la cláusula cuarta de la carta de entendimiento, se está proponiendo un aumento de la remuneración de la distribuidora del 15 % (nota: esta es la propuesta original de la carta de entendimiento, elevada al 27 % en el acta acuerdo) aplicada sobre el margen bruto actual de ventas, que representa un 6 % aproximadamente en tarifa final (nota: en el acta acuerdo este margen se aumentó al 15 %). A su vez, se estatuye que ese aumento no se aplicará sobre los clientes residenciales, lo que representará una aplicación del mismo sólo al 30 % de las ventas de la licenciataria. Este aumento representará entonces un 20 % sobre las tarifas actuales de los grandes usuarios, incluyendo a las estaciones de GNC, los que ya han recibido y recibirán aumentos así magnificados por el precio del gas en boca de pozo y por las tarifas de transporte.

”Por otra parte, por condiciones del pliego de licitación y del contrato, CGS factura a sus consumidores residenciales y comerciales de la Patagonia un precio rebajado al 50 % y en algunos casos al 25 % de las tarifas plenas, subsidios que existen desde antes de la privatización. En mayo de 2002 se estableció un fideicomiso con aportes de los consumidores de todo el país para pagar estos subsidios a los consumidores del área.”

Este análisis realizado por la UNIREN concluye con una propuesta, que sin embargo no fue considerada por el acta acuerdo:

“...La desproporción en el impacto del ajuste de tarifas en las de los grandes usuarios de Sur podría remediarse si se aplicara también a los residenciales. La diferencia sería cubierta por el subsidio, con lo cual esos consumidores subsidiados seguirían pagando tarifas sin aumento...”

Si bien no estamos completamente de acuerdo con la solución propuesta y no considerada (equilibraría la desproporción del aumento a grandes usuarios con un aumento a residenciales del que se haría cargo el Estado mediante subsidios, sin costo alguno para la empresa), lo que este análisis marca es que la renegociación de estos contratos siguió una pauta estricta que tendió a uniformar el esquema de reestructuración tarifaria de todas las empresas de la misma industria, sin tener en cuenta las diferencias sustanciales que pudieren existir en la dinámica de su particular área de concesión.

De esto se concluye que el porcentaje de aumento de cada empresa no surge de un análisis concreto de su realidad empresarial, sino que se trata una pauta fija establecida discrecionalmente por el órgano negociador.

Y, finalmente, se deja sin resolver un importante problema específico, el cual es el aumento desproporcionado de la tarifa para los grandes usuarios del sur del país, en comparación con el aumento de tarifas de los otros usuarios del país, que pueden dispersar el aumento del 27 % en un mercado más grande.

3.3.2.1. 3. *El mecanismo de monitoreo de costos (MMC)*

En virtud del punto 4.2 del acta acuerdo, cada seis (6) meses contados a partir del ajuste tarifario previsto en los párrafos 4.1 y 4.7, se aplicará el mecanismo de monitoreo de costos (MMC), sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del mecanismo de monitoreo de costos (MMC), que se realiza en base a índices de aplicación automática, resulte una variación igual o superior a más/menos cinco por ciento ($=/+$ a $=/-$ 5 %), el licenciatario presentará al Enargas la fórmula establecida en el anexo I del acta acuerdo y el ente debe iniciar un procedimiento de revisión.

La fórmula prevista pondera la incidencia de distintos índices e indicadores (IPC, IPIM, ICS, tipo de cambio) en los costos del servicio y del plan de inversiones estimados en la proyección económico-financiera de la empresa incluida en el acta acuerdo.

Mediante el procedimiento de revisión se debería evaluar la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de la tarifa de distribución y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria.

Además, cuando la aplicación del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) muestre una variación igual o superior al diez por ciento ($=/+$ 10 %), respecto del último ajuste, la licenciataria podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el Enargas, debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

De acuerdo a lo determinado por el punto 4.5., el Enargas deberá resolver la revisión semestral o la revisión extraordinaria efectuada por la licenciataria, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la licenciataria, cualquiera sea el caso de revisión que se trate; disponiendo –de acuerdo al punto 4.6– el ajuste con carácter retroactivo a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

El MMC y las revisiones consecuentes se aplicarán hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral (RTI).

Con respecto al MMC, en la audiencia pública de Gas Ban S.A., la diputada América González afirmó que:

“El régimen tarifario de transición, constituye la reinstalación del mecanismo de ajuste aplicado durante la década de los 90. En aquel momento se realizaba por la inflación de los EE.UU., ahora sobre la

base de la variación de costos y en forma semestral [...] la ley 25.561 establece la prohibición de la indexación y ajuste de tarifas por cualquier índice nacional o extranjero, por lo que dicha cláusula merece nuestra impugnación.”

3.3.2.1. 4. *El mecanismo especial por cambios impositivos o regulatorios*

Además de las revisiones más o menos automáticas previstas en función del MMC, el acta acuerdo también prevé otro mecanismo de revisión extraordinario que podría aplicarse durante el período de transición contractual, en el supuesto de “...producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren el servicio público de distribución de gas natural y que tuvieren impacto sobre el costo de dicho servicio y del plan de inversiones...” (cláusula 10.1 del acta acuerdo).

Ante esa circunstancia, el Enargas, a pedido del licenciatario, “...iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará – de corresponder– la readecuación de la tarifa...”. En la oportunidad en la que el ente se expida sobre la procedencia de la readecuación tarifaria, deberá disponer el ajuste de carácter retroactivo a la fecha de producida la afectación que motivó la solicitud de la licenciataria.

Sobre estas adecuaciones retroactivas ya hemos emitido nuestra opinión.

3.3.2.2. *La revisión tarifaria integral (RTI)*

La revisión tarifaria integral (RTI) es el procedimiento a implementarse a través del Enargas y que tendría por objeto determinar un nuevo régimen de tarifas máximas de la licencia, conforme a lo estipulado en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

El proceso de RTI de CGS S.A. se debe desarrollar en el período comprendido entre el 26 de abril de 2007 y el 30 de junio de 2008.

El nuevo régimen tarifario resultante del RTI debería ser de aplicación a partir del 1° de agosto de 2008. (Página 16 del acuerdo.)

De acuerdo a lo que se desprende del acta acuerdo, esta RTI debería encuadrarse en el marco de las revisiones tarifarias establecidas en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076. Sin embargo, la diversidad de cambios regulatorios que han tenido lugar en el mercado gasífero argentino desde el año 2002, así como la detallada cláusula duodécima del acta acuerdo (que establece las pautas para la RTI), nos permiten adelantar un nuevo esquema regla-

mentario que afectará a las futuras revisiones tarifarias integrales, el cual transforma el marco regulatorio de la ley 24.076 sin una debida discusión parlamentaria.

Sobre este punto, el ingeniero Gerardo Rabinovich, especialista en materia energética, ha opinado lo siguiente:

“Resulta contradictorio que en la RTI regirá el capítulo IX ‘Reglamento del servicio y tarifas’ y su reglamentación y modificatorias a la ley 24.076 desconociendo el dictado de los decretos 180 y 181, la creación del Mercado Electrónico del Gas (MEG), el nuevo encuadramiento de clientes, la prohibición de venta de gas por parte de las distribuidoras a grandes clientes comerciales e industriales, el redireccionamiento de gas con nuevas rutas de transporte, el acuerdo de normalización de precios, etcétera. No sólo el contrato de concesión está sustancialmente alterado, sino que la ley 24.076 ya no responde a las nuevas condiciones del mercado del gas en la Argentina y por lo tanto resulta imposible adecuar esta realidad a aquellos principios.” (Ingeniero Gerardo Rabinovich, 12 de agosto 2005, Jorge Lapeña y Asociados.)

Debemos señalar además que el acta acuerdo establece fechas precisas para que se inicie y concluya el proceso de RTI. Esta determinación precisa contrasta con la ambigüedad con la que se cierra el período de transición contractual o la aplicación de las actualizaciones resultantes del MMC: “...hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...”. Esta divergencia lleva implícita la posibilidad cierta de no cumplir con la RTI en los plazos establecidos en el acuerdo, y por lo tanto, la necesidad de las empresas de contar con un mecanismo de actualización automático de la tarifa durante ese período.

Esta posibilidad ya se ha convertido en certeza en los otros acuerdos contractuales ratificados por el Poder Ejecutivo que preveían un mecanismo de RTI (EDELAP, GASBAN, Distrocuyo, etcétera). Las RTI han sido suspendidas en estos casos, ya sea de hecho o normativamente (por ejemplo, la resolución del ENRE 60/06, del 13 de enero de 2006, dejó sin efecto las resoluciones del mismo ente 51/06 y 52/06, del 10 de enero de 2006, las cuales convocaban a audiencia pública para resolver acerca de las propuestas tarifarias para la RTI presentadas por las empresas Distrocuyo y Transener). Hasta la fecha, ninguna RTI ha entrado en vigencia efectivamente, mientras que todas las adecuaciones tarifarias del RTT que han sido aprobadas, lo han sido con retraso.

El principal problema de estas suspensiones es que mantienen de manera indefinida los mecanismos automáticos de revisión tarifaria, con la posi-

bilidad cierta de la aplicación retroactiva de las actualizaciones resultantes y de la subsistencia de conflictos jurídicos latentes por la consecuente incertidumbre jurídica.

Respecto a las actualizaciones automáticas y retroactivas, y si bien el glosario del acta acuerdo señala que el período de transición contractual concluye con la "...entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral..." se debe señalar que para el caso de Gas Ban S.A., la resolución del Enargas 3.729/07 autorizó aumentos tarifarios, aun para usuarios residenciales, a partir del 1º de enero de 2006, a ser facturados retroactivamente a partir de enero de 2008, por ser esa fecha de 2006 la fecha en la cual debía comenzar a regir el ajuste de la RTI, pese a que dicha RTI no ha concluido ni entrado en vigencia.

Esta situación nos permite concluir la persistencia y prolongación del proceso de renegociación, lo que desmiente el carácter integral y definitivo que se pretende dar a la presente acta acuerdo.

3.3.2.3. Conclusiones sobre el esquema tarifario

El punto de partida de este proceso de renegociación supone que las tarifas de los servicios públicos se encuentran congeladas y pesificadas hasta tanto se concluya la renegociación de los contratos.

Desde el punto de vista sustancial, la pesificación de los cuadros tarifarios implicó la pesificación de sus componentes.

El proceso de renegociación debe respetar las pautas señaladas por ley 25.561. A los fines de lograr la eficiencia y eficacia necesarias en el proceso de renegociación, se previó este congelamiento tarifario hasta la efectiva finalización del proceso.

De esto se desprende que no resultaría correcto intentar normalizar un contrato acordando una tarifa de transición, dejando abierta la posibilidad de una nueva adecuación a partir de 2008, con pautas abiertas e indefinidas.

El acta acuerdo desnaturaliza lo que debiera ser una renegociación definitiva de "tarifas" por la vía de atajos reprochables:

a) Para la etapa transitoria, a partir del 1º/7/2007, se acuerda un aumento del 27 % promedio, no sobre la base de un meduloso estudio de costos reales del servicio, sino en función de las necesidades económico-financieras del concesionario. Así el porcentaje acordado deviene arbitrario y discrecional.

b) Además, se establecen pautas de actualización automáticas, basadas en mecanismos indexatorios de la economía general (mecanismo de monitoreo de costos [MMC], en base índices oficiales de pre-

cios, salarios, etcétera) generando una incertidumbre contractual contraria a los postulados de la ley 25.561.

c) Tampoco puede argumentarse que dichas pautas están cerradas y acotadas, cuando la cláusula décima (10) permite abrir nuevamente la revisión tarifaria en abiertos supuestos de modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio.

Al respecto, hay que señalar que el mismo oficialismo, en el seno de la comisión bicameral, ha expresado su disconformidad con esta ambigüedad:

"Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula toda vez que se debe explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende, generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria." (Dictamen del Poder Judicial sobre Distrocuyo S.A. respecto al contenido de la misma cláusula.)

De este análisis crítico surge la verdadera "incertidumbre" que genera este tipo de ambigüedades para el futuro próximo, aleatoriedad que permite describirse como verdadera espada de Damocles para los usuarios a partir de la ratificación efectiva del presente acta acuerdo.

Como en otras oportunidades, recordamos entonces que "las atribuciones de la administración pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen". (Corte Suprema de Justicia de la Nación, confr. "Fallos", 321:1784.)

3.3.3. Las multas

Sorprendentemente, el acta acuerdo no establece procedimientos o mecanismos para el cobro de las multas adeudadas.

El informe de cumplimiento de los contratos de gas, al hacer referencia al informe Enargas sobre el estado de situación de las licencias de distribución de gas natural a septiembre de 2003, señala que la empresa CGS fue sancionada desde 1993 con multas que ascendían a 1.002 millones de pesos, de los cuales habían sido abonados sólo 877 millones, quedando multas pendientes por 125 millones.

A su vez, el anexo 7 a la propuesta de carta de entendimiento indica que se adeudaban al Enargas los siguientes montos (se incluyen montos posteriores a 2002):

Grupo	Año	Resolución	Fecha	Categoría	Destino	Monto	Estado
PRE	1999	1345	25-Nov	Inv. Obligatorias	Estado Nac.	80,000	Alzada
Subtotal PRE 06/01/02						80,000	
POST	2002	2626	14-Jun	Oper. y Mant.	Estado Nac	5,000	Alzada
POST	2002	2674	07-Ago	Oper. y Mant.	Estado Nac	40,000	Alzada
POST	2003	2867	14-Ago	Ind. Técnico Dist.	Estado Nac	150,000	Alzada
POST	2004	3018	12-May	Marco Regulatorio	Estado Nac	300,000	Plazo para Recurrir
POST	2004	3070	13-Oct	Oper. y Mant.	Estado Nac	80,000	Reconsideración
Subtotal POST 06/01/02						575,000	
TOTAL						655,000	

Fuente: Nota ENRG/GAL/D N° 2076

El informe de cumplimiento también señala que los procedimientos sancionatorios del Enargas son "...desvirtuados por la interposición de recursos administrativos de las empresas. Hasta tanto las sanciones no quedan firmes, no puede reclamarse el pago. Las licenciatarias, con o sin fundamentos, ponen recursos, reduciendo el efecto ejemplificador y preventivo de conductas que tienen las sanciones..." (página 30).

Al respecto entendemos que, si en el esquema tarifario se concede *–ab initio–* una recomposición que equilibra financiera y económicamente a la empresa, y que a los pocos meses se le abre la puerta a una recomposición que mejora aún más la ecuación empresarial, el tratamiento y el pago de las multas debería guardar adecuada relación con esa cuestión en el acuerdo.

Tal cual lo ha expresado el Defensor del Pueblo de la Nación:

"El Estado debe proteger y consolidar su capacidad de 'imperium' frente al incumplimiento en la prestación del servicio que se traduce en la aplicación de multas a cargo del concesionario."

Consideramos entonces que las multas adeudadas deben ser pagadas antes de cualquier acuerdo o ser exigidas como incremento de capital destinado a financiar inversiones no contempladas en el acta acuerdo.

3.3.4. Las inversiones

Se deduce claramente que la reestructuración financiera de la empresa y las nuevas inversiones serán financiadas exclusivamente por el Estado y los usuarios, la empresa no realiza ningún aporte en este sentido.

Al respecto, la diputada M. A. González en la audiencia pública de CGS S.A expresó:

"...Las inversiones serán financiadas con el aumento de la remuneración a la distribuidora, que obviamente estará a cargo de los usuarios a través de las tarifas. Por ello, debería constituirse un fideicomiso bajo el control del Enargas que garantice la

ejecución de los fondos en el plan de inversiones evitando todo posible desvío hacia el concesionario..."

Debe recordarse que el contrato original, sin la revisión ordenada por la ley 25.561, contemplaba que los reiterados incumplimientos de las obligaciones de inversión podían llegar a acarrear la máxima sanción establecida, la caducidad de la licencia:

"...10.6. (Licencia del servicio de distribución gas natural). Causales de caducidad de la licencia: son causales que permiten declarar la caducidad de la licencia:

"10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las inversiones obligatorias o de las inversiones obligatorias adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la autoridad regulatoria), debidamente sancionado por la autoridad regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la autoridad regulatoria o de las disposiciones de la licencia..."

3.3.5. Los reclamos ante el CIADI

A mediados de 2002, los dos accionistas mayoritarios de la empresa licenciataria, Camuzzi Internacional y Sempra Energy Internacional, que tienen el control indirecto de la compañía a través de Sodigas Sur S.A., iniciaron un procedimiento de arbitraje contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) basándose en supuestos perjuicios causados por las medidas adoptadas por el Estado nacional con motivo de la emergencia económica.

Camuzzi International S.A. (sociedad controlante de Camuzzi Argentina S.A., que posee el 56,91 % de las acciones de Sodigas Sur S.A., que a su vez posee el 90 % de las acciones de CGS) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y la Unión Belgo-Luxemburguesa (TBI).

International a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Camuzzi sin el pago de la compensación en violación del artículo 5° del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Camuzzi los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos 3° (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y 10 del TBI (respetar los compromisos asumidos con los inversores).

En su demanda arbitral, Camuzzi International alegó que:

- Es un inversor nacional de la Unión Belgo-Luxemburguesa de conformidad con el artículo 1 (b) del tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invirtió en la Argentina aproximadamente u\$s 329.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Camuzzi, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable "costo" de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Camuzzi International en el arbitraje era indeterminado y representaba el cálculo total de la inversión, el cual ascendería a u\$s 329.000.000.

Sempre Energy International (sociedad que posee el 43,09 % de Sodigas Sur S.A., a través de Sempre Energy International Chile Holdings I.B.V.) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y Estados Unidos de América (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Sempre Energy a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Sempre sin el pago de la compensación en violación del artículo IV del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Sempre los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos II (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y V del TBI; así como también el artículo XII (medidas tributarias).

En su demanda arbitral, Sempre Energy International alegó que:

- Es un inversor nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 1 (b) del tratado y el artículo 25 (1) y (2) de la Convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invirtió en la Argentina aproximadamente u\$s 342.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Sempre, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable "costo" de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Sempre Energy International en el arbitraje era indeterminado, y representaba el cálculo total de la inversión, que ascendería a u\$s 342.000.000.

Los tribunales arbitrales constituidos para ambos casos tuvieron los siguientes miembros:

- a)* Presidente: profesor Francisco Orrego Vicuña (chileno).

- b)* Arbitro: profesor Marc Lalaonde (canadiense, nombrado por la parte demandante).

- c)* Arbitro: doctora Sandra Morelli Rico (colombiana, nombrada por la parte demandada).

La historia de las demandas arbitrales de ambas compañías tomó caminos divergentes a medida que se desarrollaba el procedimiento de renegociación contractual, así como tomaron caminos divergentes sus respectivas políticas empresarias respecto a sus inversiones en CGS y CGP.

En diciembre de 2005, el Grupo Camuzzi suspendió otras demandas iniciadas contra el país ante el CIADI por un monto de u\$s 250 millones. Estas demandas involucraban a las empresas EDEA (Empresa Distribuidora de Energía Atlántica) concesionaria de la distribución de energía eléctrica en la región este de la provincia de Buenos Aires, EDESA (Empresa de Energía de Río Negro Sociedad Anónima) empresa de distribución de energía de la provincia de Río Negro y Transpa (Empresa de Transporte de Energía Eléctrica por Distribución Troncal de la

Patagonia Sociedad Anónima), la empresa transportadora del sistema patagónico.

Esta situación demostraba la predisposición de Camuzzi a negociar. Sin embargo, en el caso de las demandas por las gasíferas CGS y CGP, Camuzzi mantuvo el juicio ante el CIADI, fundándose en la oposición de Sempra [“(En el caso del gas) estamos negociando contratos pero uno de nuestros socios aún no resolvió desistir de la demanda”, respondió en su momento uno de los directivos de Camuzzi.]. Se suponía que ambas compañías habían firmado una cláusula que no les permitía separarse en el juicio por sus activos en distribución de gas.

A su vez, a fines del año pasado, Sempra registró en sus balances del tercer trimestre de 2006 la novedad de una desinversión en sus activos por u\$s 200 millones, que se correspondería con los resultados de las ventas de sus participaciones en Sodigas Sur y Sodigas Pampeana, anunciando también que pretendía desprenderse de la totalidad de los activos que posee en empresas de servicios públicos de la Argentina, Chile y Perú.

Según la agencia Télam, Jennifer Andrews, vocera de la compañía, habría indicado que dicha venta de activos le permitiría a la compañía reducir parte de la pérdida de 200 millones de dólares que habría sufrido por la crisis argentina de 2001, tras haber invertido en el país la suma de 366 millones de dólares, desde 1996.

“[La decisión de salir de la Argentina] es parte de nuestra estrategia de deshacernos de activos no estratégicos y concentrarnos en incrementar nuestros negocios de infraestructura de gas natural y marketing, así como nuestros servicios, en California”, afirmó en 2006 el presidente de Sempra, Donald Felsing. La compañía posee la Southern California Gas y la San Diego Gas & Electric.

Ante esta decisión empresarial de Sempra, la prosecución de la demanda en el CIADI pasaba a ser un mecanismo de salida inconstable, que le permitiría a la compañía minimizar pérdidas ante su desinversión en el país.

Sin embargo, la venta de las acciones no ha tenido lugar hasta la fecha. Cabe considerar que para dicha venta tenga lugar se necesita contar con la aprobación expresa del gobierno nacional, por lo que la autorización del traspaso seguramente hubiera tenido como contrapartida la exigencia previa de suspender el juicio ante el CIADI.

Se especuló también con la posibilidad de que el Grupo Camuzzi hiciera uso de su derecho de preferencia para adquirir los activos de Sempra y suspender entonces él mismo los reclamos ante el CIADI.

Sin embargo, estas posibilidades no se concretaron. Si bien Camuzzi International suspendió su procedimiento el 21 de junio de 2007, el 2 de octubre de 2007 el CIADI falló a favor de Sempra (laudo del

28 de septiembre de 2007), disponiendo que la República Argentina debía pagar u\$s 172 millones.

Inmediatamente, la República Argentina sostuvo que en virtud de las actas acuerdo firmada con CGS y CGP, Camuzzi debía hacerse cargo de abonar a Sempra la suma determinada por el CIADI.

En un comunicado, la Procuración del Tesoro de la Nación informó que la decisión adoptada por el CIADI, en el caso Sempra Energy International c/ República Argentina por sus inversiones en las empresas Camuzzi Gas Pampeana (CGP) y Camuzzi Gas del Sur (CGS), no debería ser afrontada por el gobierno debido al convenio firmado entre la UNIREN y esas empresas:

“El CIADI dispuso que el mencionado inversor debería ser indemnizado por las eventuales pérdidas sufridas durante la devaluación del peso argentino en 2002, pero según los términos del acta acuerdo, las empresas CGP y CGS, acordaron mantener indemne al Estado nacional por la eventual decisión en el arbitraje, de conformidad a la cláusula 18.1.3 del acta acuerdo suscrita el 26 de abril de 2007.”

Por tales motivos, la Procuración del Tesoro aclaró que “...la condena dineraria impuesta por el organismo dependiente del Banco Mundial deberá ser afrontada a entero costo por las licenciatarias (Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Gas Pampeana)...”, señalando luego que “...la indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente y nada indica que sus términos no serán respetados por sus signatarios...”.

Rápidamente, la empresa Camuzzi, en una carta enviada a la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, dijo:

“...Es importante aclarar que la indemnidad establecida en el acta acuerdo (de renegociación), tendrá efectos una vez que el acta acuerdo entre en vigencia [...] El proceso de renegociación, aún se encuentra en trámite...”

A su vez, Sempra Energy señaló que la Argentina debía pagar los 172 millones de dólares que ordenó el arbitraje internacional, aun cuando su socio en la empresa argentina de distribución de gas haya desistido de su reclamo por separado:

“...La acción de una tercera parte (Camuzzi, que suspendió su demanda) no está relacionada con el arbitraje de Sempra Energy por lo que la Argentina está obligada a pagar...”, dijo a Reuters Art Larson, director de relación públicas de Sempra.

“...Esperamos que el gobierno de la Argentina honre sus obligaciones legales, ya que buscamos que se haga cumplir inmediatamente la compensación...”, dijo en un comunicado Javade Chaudhri, consejero general de Sempra Energy, a la agencia Reuters.

Las cláusulas de suspensión y desistimiento de acciones y de indemnidad a las que se hace referencia forman parte del acta acuerdo bajo análisis, y como bien lo sostiene Camuzzi, aún no han entrado en vigencia.

El conflicto ente Camuzzi y Sempra queda plasmado en la complejidad de estas cláusulas, que di-

fieren sustancialmente de las cláusulas generales de los demás contratos, al hacer expresa referencia a los accionistas involucrados.

La cláusula 18.1.1. establece los alcances de la suspensión, haciendo particular referencia a la suspensión de parte del licenciataria (CGS):

18.1.1. Como condición previa a la ratificación del presente acuerdo de renegociación por parte del Poder Ejecutivo nacional, el licenciataria, y los accionistas particularmente referidos en el punto 18.1.3., deberán suspender todos los reclamos, recursos y demandas entabladas o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y por la anulación del PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto al contrato de licencia. La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, así como también a los planteos de los aspectos de fondo.

La cláusula 18.1.3. establece la obligación de licenciataria de obtener una suspensión similar de cada uno de sus accionistas:

18.1.3. El licenciataria se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de los accionistas mayoritarios Sodigas Sur S.A., Camuzzi Argentina S.A., Camuzzi International S.A., Sempra Energy International, y los titulares de acciones del Programa de Propiedad Participada, o bien, deberá constar manifestación expresa, con ca-

rácter de declaración jurada, respecto a que no se ha iniciado ninguna de las acciones previstas en el párrafo 18.1.1.

A continuación, la cláusula 18.1.3. da cuenta del conflicto insoluble entre Camuzzi y Sempra, e introduce la obligación de indemnidad de parte de la licenciataria:

18.1.3. (2º párrafo). En el caso de que Sodigas Sur S.A. y/o Sempra Energy International no presenten los instrumentos referidos en la primera parte de este mismo párrafo, la licenciataria deberá mantener indemne a la República Argentina y a los usuarios del servicio para el caso de que cualquiera de dichas sociedades obtuvieran en sede administrativa arbitral o judicial alguna medida que consistiera en una reparación o compensación o indemnización económica, fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la ley 25.561 y a la anulación del índice PPI (Producer Price Index de los Estados Unidos de América), respecto del contrato de licencia. Dicha decisión deberá ser afrontada a entero costo por la licenciataria. A tal fin la licenciataria deberá presentar los instrumentos correspondientes. La indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente.

El punto 18.2 establece las pautas del desistimiento de los derechos y de las acciones. Se divide esta obligación en tres teniendo a la vista el conflicto entre Camuzzi y Sempra:

CGS

ESQUEMA DE DESISTIMIENTOS DE ACCIONES Y DERECHOS

Punto del Acta Acuerdo	Plazo	Obligados al desistimiento	Tipo de desistimiento
18.2.1.	4 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Camuzzi Argentina S.A. Camuzzi Internacional S.A.	Derechos que p invocar eventualme Acciones entablada curso o que p entablar por Ley 25 anulación del PPI. Cualquier medida dire vía ejecutoria. En instancias administrativas, arbit judiciales, en el país o exterior.
18.2.2.	6 meses desde Cuadro Tarifario RTT. Antes de finalización RTI.	Sempre Energy Internacional. Titulares del PPP.	Ibíd.
18.2.3. a 18.2.8.	10 días hábiles desde publicación en B.O. de Cuadro Tarifario RTI.	CGS Sodigas Sur S.A.	Ibíd.

Desde ya, insistiremos con la posición sostenida por nuestro bloque respecto a la suspensión de las acciones. Consideramos ya en otros dictámenes que antes de la firma del acta acuerdo deberían desistirse, y no suspenderse, los procedimientos en trámite.

El propio oficialismo en el seno de la comisión ha admitido el error de procedimiento que implica aceptar primero la suspensión de las acciones en trámite ante el CIADI, y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo. Al respecto, expresó en sus observaciones del dictamen de Distrocuyo S.A.:

“Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.”

Dictaminar ratificando el contrato con esta observación, como lo viene haciendo la mayoría en el seno de la comisión, implica confiar en que el Poder Ejecutivo enmendará su error en los sucesivos contratos, de lo cual se desprenden dos conclusiones graves:

a) Que la observación no sea escuchada y se continúe con el esquema de “suspensión y luego desistimiento” tal como viene ocurriendo pese a la advertencia de nuestro bloque.

b) Que caso contrario, se corrija el error, sin importar la consecuencias que podría tener la consolidación de este esquema en los acuerdos ya aprobados, sobre todo al sentarse nuevamente las partes para definir el acuerdo tarifario definitivo, con la posibilidad de que el licenciatario utilice la acción suspendida como amenaza latente para lograr condiciones de renegociación más ventajosas.

Para ambas hipótesis, la conclusión no puede ser otra que el rechazo liso y llano de este acuerdo y la aplicación estricta del último párrafo del artículo 4º de la ley 25.790, es decir, vuelta atrás para renegociar de manera correcta este punto del acuerdo.

La misma UNIREN anticipó, en informes anteriores sobre la renegociación contractual con las empresas concesionarias, de similar situación al caso, que:

“Parecería contradictorio con el espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión que resulta de la suscripción del acta acuerdo, que la empresa tenga el potencial unilateral de continuar sus acciones arbitrales.”

La “suspensión” de las acciones en un proceso ya iniciado implica que la empresa tenga el potencial unilateral, a su arbitrio, de continuar sus acciones ante el CIADI sin necesidad de acuerdo o conformidad de la contraparte.

La suspensión otorgada, y no el desistimiento, como paso previo a la renegociación, implica una verdadera contradicción para la colaboración y búsqueda de soluciones para la renegociación de esta licencia.

La diputada M. A. González en la audiencia pública de Gas Ban S.A. manifestó al respecto:

“El tribunal del CIADI falló en forma favorable a la empresa CMS Energy, accionista minoritario de la Empresa Transportadora Gas del Norte, que obligaría a la Argentina a indemnizar en 133,2 millones de dólares a la empresa por los daños y perjuicios que supuestamente habría provocado la devaluación de la moneda. Ello obliga a reflexionar sobre la conveniencia de la renegociación contractual con empresas que por sí o a través de sus accionistas mantienen acciones judiciales ante el CIADI. El Estado no puede ni debe renegociar ningún contrato de concesión de servicios públicos hasta tanto la empresa titular del servicio y todos sus accionistas no desistan de cualquier tipo de acción judicial contra la Argentina, tanto en el ámbito local como internacional. Es inconveniente y puede resultar gravemente perjudicial para los intereses del país proceder a la renegociación integral del contrato sin que antes la empresa y todos sus accionistas desistan de la demanda ante el CIADI. La normativa establece que los concesionarios que efectúen reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso. Por lo tanto, el presidente de la UNIREN debió haber interrumpido el proceso de renegociación y excluir a los concesionarios que mantuvieran sus demandas en los tribunales arbitrales del CIADI y otros, entre los cuales se encuentran los accionistas de Gas Ban.”

Sin embargo, hay que señalar que el caso particular de CGS es aún más complejo, porque ya existe un laudo en contra de la Argentina que la obliga a indemnizar a uno de los accionistas de la licenciataria. Además, la cláusula de indemnidad a favor de la Argentina no tiene efecto real, porque aún no ha entrado en vigencia el acta acuerdo. Por otra parte, el conflicto entre los dos accionistas principales parece insoluble, ya que sus estrategias empresarias son divergentes, con una clara señal de Sempra de “salir del negocio” y desinvertir en la Argentina.

Esto complica la entrada en vigencia efectiva del acuerdo.

Es claro que la resolución del conflicto requeriría en primer lugar una salida de Sempra del paquete accionario de Sodigas. En ese sentido se estipula un mayor plazo para su desistimiento de acciones y derechos (punto 18.2.3., luego de la RTI) y una mayor sanción por incumplimiento (posibilidad de rescisión, aunque no automática, sino a juicio del otorgante).

También en ese sentido, la adenda aclaratoria reinterpretará la cláusula novena del acta acuerdo, en

el sentido de permitir la modificación o transferencia del paquete accionario entre los accionistas de la sociedad que detentan la titularidad del paquete mayoritario de la licenciataria sin previa autorización del Enargas (la cláusula novena prohibía cualquier transferencia accionaria sin autorización del Enargas durante la RTT), sin perjuicio del cumplimiento previo de las suspensiones y desistimientos de la cláusula decimoctava.

El esquema mismo de suspensiones y desistimientos tendía a forzar la suspensión y desistimiento de las acciones de Sempra (supuesto que creemos no ocurrirá) o su salida más la cláusula de indemnidad de Camuzzi o la caída del acuerdo. Sin embargo, creemos también que este esquema se vio sustancialmente alterado por el laudo del CIADI.

Respecto al primer supuesto, cabe considerar que la aplicación del último párrafo del punto 18.2.2 acarrearía la caída automática del presente acta acuerdo:

18.2.2. (Ultimo párrafo.) El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten el desistimiento de los derechos y acciones por parte de Sempra Energy International y los accionistas referidos en este mismo párrafo, tendrá como consecuencia que el presente acta acuerdo quede automáticamente sin efecto, sin causa imputable al licenciatario ni al otorgante.

Respecto a la otra opción, se mantienen en el acuerdo incentivos a la salida de Camuzzi, ya que efectivamente debería hacerse cargo de la indemnización a Sempra si entrara en vigencia el acta acuerdo. Ante esa situación, la empresa podría optar por hacer caer el acuerdo y proseguir su juicio "suspendido pero no desistido" ante el CIADI. Mientras toma esta decisión, podrá gozar de los beneficios del régimen tarifario de transición.

Consideramos por lo tanto que una renegociación clara debería resolver previamente quién se queda y quién se va, y cuáles son las consecuencias que se desprenderían de ello para cada una de las partes.

Además, la existencia del laudo arbitral a favor de Sempra requeriría de parte de Camuzzi un compromiso de inversión firme, que debería plasmarse en un claro gesto respecto al desistimiento de la demanda ante el CIADI.

Finalmente, el acuerdo bajo análisis debería perfilar una cláusula de salida del conflicto Sempra/Camuzzi que no ponga en riesgo su vigencia efectiva, rediseñando el mecanismo de la cláusula 18.2.2 para evitar su caída automática.

4. Valoración final

Lo reseñado evidencia gravemente la inconsistencia del acuerdo alcanzado, que no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos.

No cumple con las diversas pautas que imponen los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561, y 4°, 5° y 6° de la ley 25.790:

1) Las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios y cualquier otro mecanismo indexatorio (artículo 8°, ley 25.561). Esto impide el ajuste de las tarifas por variación de costos y el ajuste basado en índices.

2) El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos. (Artículo 9°, ley 25.561.)

3) La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente. (Artículo 9°, ley 25.661.)

4) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios. (Artículo 9°, ley 25.561.)

5) La seguridad de los sistemas comprendidos. (Artículo 9°, ley 25.561.)

6) La rentabilidad de las empresas. (Artículo 9°, ley 25.561.)

7) Y que en ningún caso queda autorizada la prestadora a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones. (Artículos 10, ley 25.561 y 5°, ley 25.790.)

Consideramos que éstas no son simples pautas de renegociación; son pautas en virtud del cual se delegó en el Poder Ejecutivo determinadas atribuciones legislativas.

Es importante resaltar que se facultó al Poder Ejecutivo a renegociar con esas pautas, delegándole funciones propias del Poder Legislativo, las cuales están sujetas a revisión por esta comisión bicameral.

Esta comisión bicameral no puede entonces convalidar esta anomalía.

Debemos recordar que la metodología más apropiada (definida por el senador nacional Capitanich y sugerida por la comisión para este proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos) consiste en analizar dos hipótesis bien diferenciadas: 1) la continuidad del contrato mediante renegociación o 2) la rescisión del contrato.

La hipótesis de renegociación indica la continuidad del proceso con el mismo concesionario o licenciatario, por lo cual se considera necesario promover un análisis metódico del numerador y el denominador de la ecuación, esto es, el flujo de percepción de ingresos derivados de la tarifa por la cantidad demandada, y el costo de inversiones, operaciones y mantenimiento que cada empresa posee para cumplir con el objetivo de la prestación del servicio.

La identificación precisa de los activos perfectamente auditados y las proyecciones de las inversiones y de la ecuación económica y financiera de los servicios, constituyen aspectos relevantes para la toma de decisiones.

Una extensión mayor del proceso de negociación contractual podría ser perjudicial para la fijación de una estrategia adecuada. Por lo tanto no caben soluciones intermedias buscando atajos y/o violando los procedimientos establecidos por la ley.

En el extranjero, el Defensor del Pueblo de la Nación ha declarado que:

“No estamos de acuerdo con el mecanismo que eligió el gobierno de avanzar por medio de actas acuerdo transitorias para la renegociación de los contratos. Había que abordar la renegociación de manera integral. No sólo se da una dilación de tiempo, sino también que muchas de esas actas de entendimiento reproducen algunos vicios de las renegociaciones de la década del 90.”

“...En la última década, las concesiones que se realizaron abundaron en generalidades contractuales y pocas precisiones. Los contratos estaban llenos de vericuetos que permitían apelaciones, demandas cruzadas entre el Estado y las empresas. En las cartas de entendimiento acordadas ahora no veo un cambio de fondo de lo que eran aquellas concesiones, sobre todo las que se hicieron por decreto.” “Hay asimetrías evidentes, que son interpretadas de una manera por el Estado y de otra por las empresas, y eso genera conflicto. También, un régimen muy permisivo para financiar a larguísimo plazo multas que deben pagar los concesionarios. [...] Prácticamente en ninguna de las actas de entendimiento hay aportes genuinos de las empresas. Hay financiamiento del Estado o aportes de los usuarios, por medio de la tarifa.”

Analistas especializados (cfr.: *Balance del proceso de transformación de los servicios de infraestructura en la República Argentina. Bases para una agenda anotada*. Buenos Aires, 24/11/2003. Zuleta Puceiro, Fundación de Investigaciones Económicas y Sociales) han destacado que:

– Los ajustes de tarifas por índices de inflación de Estados Unidos representaron ganancias de las empresas que fueron superiores a las de otros sectores (sin considerar los impuestos ni la reinversión de utilidades).

– Las ganancias se visualizan como desproporcionadamente altas (predatorias) y el riesgo asumido por las empresas fue nulo.

– Los resultados de estas firmas contrastan con las ganancias más exiguas que tuvieron las otras grandes empresas en el país y por eso las privatizadas ampliaron su participación en la economía.

– Las ganancias han resultado más altas que las que obtienen las mismas firmas en actividades similares en otras partes del mundo.

– Los mecanismos clave para lograrlo fueron: las cláusulas de ajuste tarifario por la inflación de los EE.UU., el incumplimiento de compromisos y las renegociaciones permanentes.

A modo de reflexión diremos que el único camino que le queda al Estado es renegociar los contratos analizando la verdadera estructura de costos de las empresas, viendo si existe la posibilidad o no de una reprogramación de las inversiones y justificar o sostener solamente aumentos tarifarios cuando sean indispensables para la prestación o expansión de los servicios; no para contemplar la situación económico-financiera de la empresa o sus problemas de liquidez y financiamiento.

Cabe señalar que, en relación con el análisis de información tenido en cuenta para evaluar la necesidad de readecuación tarifaria, la misma UNIREN, en la página 15 del informe de justificación del contrato, dice claramente:

“En relación con los datos económico-financieros declarados por las empresas, cabe resaltar que la información suministrada puso en evidencia las dificultades de análisis originadas en la falta de una contabilidad regulatoria apropiada sobre las empresas licenciatarias de servicio público, que permita obtener información ordenada y auditable sobre los costos e inversiones incurridas por las empresas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas licencias.”

El mismo informe la UNIREN, en sus páginas 21 y 22, señala:

“El análisis desarrollado en el informe de cumplimiento infiere que, si bien no se encontraron incumplimientos en el desempeño de las empresas que justifiquen otras medidas, el método de control empleado para establecer dicha afirmación es, en ciertos aspectos ‘subóptimo’, dado que se han acotado, en las normas derivadas y en la práctica, los márgenes de atribuciones de supervisión estatal que permite la ley 24.076.

”Efectivamente, por tratarse de un esquema de control por resultados de la operación del servicio, esta característica del sistema dificulta o limita, en cierto modo, la posibilidad de calificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las empresas. Los elementos aportados por el propio ente, los análisis realizados y las opiniones de organismos de control ponen en duda la eficacia de un sistema de control basado exclusivamente en controles *ex post*.

”Por el contrario, los elementos aportados para el informe indican que el Estado debe contar con ciertos mecanismos preventivos que tiendan a evitar o minimizar los costos económicos y sociales de gastos e inversiones en el sistema, y que aseguren la sustentabilidad del servicio a largo plazo.”

“Es aquí donde el informe de cumplimiento de contratos muestra ciertas falencias en el control de la gestión de las licenciatarias desde la privatización, y plantea limitaciones para determinar incumplimientos.”

Lo expresado deja mucho margen para sacar conclusiones sobre la actuación y eficacia de los orga-

nismos de control. Pero lo más chocante de esta renegociación es que el incremento de tarifas no surge como consecuencia de un análisis detallado de costos probados obtenidos de una contabilidad regulatoria sólida y confiable, sino de información suministrada por la misma empresa cuya certeza y pertinencia es cuestionada por los mismos organismos renegociadores.

Además, una negociación efectiva que respete los intereses del Estado y evite la socialización de las pérdidas, debería evaluar y considerar efectivamente las ganancias obtenidas en todo el período contractual y las pérdidas ocasionadas por reiterados incumplimientos contractuales. No hay que repetir la experiencia de la década pasada cuando no se cumplían con las obligaciones asumidas, no se hacían las inversiones prometidas ni se pagaban las multas debidas, saneando posteriormente los incumplimientos con permanentes renegociaciones de los contratos.

En la actualidad, sectores importantes de la sociedad y su dirigencia demandan una revisión de los criterios y conceptos de la reforma del Estado y del proceso de privatizaciones. No se trata de una demanda por el retorno al modelo de gestión estatal. Se reclama una reestructuración de los servicios sobre la base de una nueva definición de las relaciones entre lo público y lo privado.

Estos reclamos incorporan definitivamente los elementos de la nueva realidad que enfrenta el país después de la crisis de la convertibilidad.

Toda reforma del modelo de gestión de los servicios de infraestructura debe tener como objetivo natural un cambio positivo en la organización de la prestación del servicio en función del interés del conjunto.

Se reitera, se trata de una verdadera oportunidad para el Congreso para que se exprese categóricamente sobre un caso concreto en materia de servicios públicos, concesionados en la década anterior, con todo lo que ello significa aún para el país que todavía no ha efectuado una evaluación seria y responsable sobre las consecuencias del modelo privatizador ejecutado en los años 90.

Ello obliga a todos los protagonistas de esta nueva etapa a dejar de lado dogmas y preconceptos, para dedicarse a lo que la propia ley 25.561 propone: encontrar un sendero contractual que preserve el interés nacional y los derechos de los usuarios.

Los mismos negociadores del Ejecutivo reconocen en sus informes que una de las razones fundamentales del acuerdo es permitirle al concesionario una salida flexible a su situación.

El resultado en el tema tarifa, por ejemplo, es insatisfactorio toda vez que se advierte un aumento presentado como alivio para el usuario pero que opera como espada de Damocles sobre su cabeza a medida que avanza el contenido del acuerdo.

Es incomprensible con todo lo dicho que no se modifique radicalmente este estado de situación, como *conditio sine qua non* para que prospere un nuevo acuerdo (decía el presidente: "...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen". "...No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino".)

En consecuencia, resulta impostergable incorporar estas observaciones en cualquier acuerdo que se tilde previsible para el porvenir de los usuarios.

El Congreso de la Nación debe rechazar este acuerdo, para que el gobierno enmiende sus errores en una nueva negociación con la empresa.

No se ha aprovechado al máximo el marco de la ley de emergencia para renegociar los contratos. Estamos a tiempo de encontrar el sendero correcto.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia nos recuerda día a día que debemos modificar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, que si no es para nosotros, por lo menos los sea para nuestros hijos.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2007.

Acuerdo de renegociación Camuzzi Gas del Sur S. A. - CUDAP Exp. S01:0253950/2002.

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 25.790, a efectos de remitir, a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima que tramita en el expediente de la referencia, cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

– Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03.

– En el curso del proceso se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron a la UNIREN elaborar una propuesta de carta de entendimiento, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de licencia, que fue remitida a consideración de la empresa licenciataria mediante nota UNIREN 28 de fecha 12 de enero de 2005 según consta a fojas 1229-1249 de las actuaciones de marras.

– A fojas 1697-1769 obra el informe de justificación del proyecto de carta de entendimiento, la cual constituye la propuesta final presentada por la UNIREN a la empresa licenciataria, fundamentando la posición del Estado en la presente renegociación y la elaboración de la misma.

– Dicha propuesta de carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el expediente S01:00073296/2005, que se encuentra agregado sin acumular al expediente de la referencia (mediante providencia UNIREN 341/05) y en copia certificada también se acompaña.

– El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado reexaminar la cuestión, arribando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa licenciataria. Todo lo cual se encuentra detallado en el informe de evaluación de la audiencia pública que luce agregado a fojas 793-818 del expediente de la audiencia pública.

– Posteriormente, se elaboró un informe complementario que detalla y fundamenta las modificaciones a la propuesta inicial que dieron origen al acuerdo alcanzado con la empresa licenciataria. El mismo se agregó a fojas 2512-2524 del expediente de la referencia.

– A partir de los informes de evaluación de la audiencia pública y complementario del entendimiento la empresa licenciataria suscribió, con fecha 26 de abril de 2007, el acta acuerdo de renegociación contractual, cuya copia obra a fojas 2388-2447 del expediente de la referencia.

– El acta acuerdo fue sometida a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8º del decreto 311/03, quien suscribió el dictamen 154 de fecha 13 de junio 2007, obrante a fojas 2529-2577 de las referidas actuaciones.

– De acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la resolución conjunta MEyP 188/03 y MPFIPyS 44/03, el secretario de Energía, en su carácter de miembro del Comité Sectorial de la UNIREN, tomó intervención en el acuerdo de la referencia manifestan-

do su conformidad mediante nota S.E. 704 del 17 de julio de 2007, obrante a fojas 2766 de las actuaciones de marras.

– Posteriormente, por decreto 910/2007 operó el cambio de autoridades en el Ministerio de Economía y Producción, por lo que resultó procedente adecuar el instrumento en mención a dicha circunstancia.

– Posteriormente, mediante nota AR/FZ/GG st 1.181 de fecha 9 de agosto de 2007, la licenciataria invocando la cláusula decimonovena del acuerdo, requirió se incluyan en dicho instrumento aquellas disposiciones de carácter técnico contenidas en acuerdos celebrados posteriormente con otras prestatarias, otorgándosele favorable acogida a esta petición, con fecha 24 de agosto de 2007 la licenciataria suscribió el acta acuerdo de renegociación, cuyo texto responde a las observaciones técnicas señaladas y a la adecuación referente a la intervención del ministro.

– Finalmente, y en virtud de lo antes mencionado, por nota UNIREN 492/07 y por nota UNIREN 493/07 se dio intervención nuevamente al Comité Sectorial y a la Procuración del Tesoro de la Nación. El comité manifestó su conformidad mediante nota S.E. 965 del 12 de septiembre de 2007, y la PTN, concluyó su intervención emitiendo dictamen 276 de fecha 4 de octubre del corriente.

Esta UNIREN, a través de su Secretaría Ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561, a efectos de facilitar toda información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Eduardo D. Prina.

Secretario Legal y Administrativo.

Horacio Schiaffino.

Representante Alterno.

Al señor presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

S/D.

C.C. al señor presidente del H. Senado de la Nación don Daniel O. Scioli

S/D.

III

(Orden del Día N° 3.412)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (ley 25.561) ha considerado el expediente 441-O.V.-07, por

medio del cual se somete a estudio el Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato con Relación a la Empresa de Distribución de Gas Natural por Redes Gas del Norte Sociedad Anónima –Gasnor S.A.– suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– y la precitada empresa.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa Distribuidora de Gas Natural por Redes Gas del Norte Sociedad Anonima –Gasnor S.A.– para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.452 de fecha 16 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscrito en fecha 31 de julio de 2007, comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su *addenda*, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la Ley de Emergencia, así como también reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina. Asimismo el acuerdo deberá contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

b) Que el mecanismo de monitoreo de costos –MMC–, la aplicación de ajuste por impacto de

las variables admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al índice de variación de costos variables de impacto directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones.

c) Que es preciso determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7. del acuerdo.

d) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la revisión tarifaria integral (cláusula 11.3.) ya que la misma implica redefinición de sus parámetros y variables que permiten el desarrollo de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones sustentables de prestación del servicio.

e) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4.; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 16 respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

f) Que debe establecerse que la aplicación de la redeterminación tarifaria en ningún caso tendrá efecto retroactivo, cláusula 4.1. y concordantes.

g) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1. último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1.

h) El cargo del dos por ciento (2 %) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, no pudiéndose aplicar a partir de la RTI y no deben considerarse inversiones los bienes de uso y maquinarias y herramientas.

i) Que resulta inadmisibles que la determinación de áreas de calidad y regiones diferenciadas afecten las condiciones actuales de los usuarios cautivos.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría Ge-

neral de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

INFORME

I. Introducción

En el marco de la eclosión social y de la crisis institucional, política, económica, financiera, social y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001 y que desembocó en la renuncia del presidente de la Nación doctor Fernando de la Rúa, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha Ley de Emergencia se delegó al Poder Ejecutivo las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis.

Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y finalmente la ley 26.204.

Por su parte el Poder Ejecutivo a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de

renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, al sancionarse la ley 25.561 y a efectos del contralor de los actos que llevaré a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma, crear esta Comisión Bicameral de Seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

Al sancionarse la ley 25.790, por su artículo 4º se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso, otorgándole intervención a esta Comisión Bicameral de Seguimiento. Asimismo dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

II. Antecedentes de la renegociación con la Empresa de Distribución de Gas Natural por Redes Gas del Norte Sociedad Anónima –Gasnor S.A.–

2.1. Del contrato de licencia

La Empresa de Distribución de Gas Natural por Redes Gas del Norte Sociedad Anónima –Gasnor S.A.– es titular de una licencia que le fue otorgada por el gobierno argentino, conforme al contrato otorgado mediante decreto 2.452 del 16 de diciembre de 1992.

La licencia faculta a la sociedad licenciataria a operar, con exclusividad, como distribuidora prestando el servicio público de distribución de gas natural por redes en las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero, República Argentina.

La composición accionaria se encuentra integrada por un grupo accionista –Gascart S.A.– integrado por Cartellone Construcciones Civiles S.A. y Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A. quienes detentan el cien por ciento (100 %) del paquete accionario de la licenciataria.

El contrato de licencia, cuyo plazo es de un período inicial de 35 (treinta y cinco) años, con posibilidad de una prórroga de 10 (diez) años adicionales, desde la toma de posesión de fecha 28 de diciembre de 1992.

El sistema de distribución consta de más de 7.000 kilómetros de cañería principal de distribución.

2.2. Carta de entendimiento

La carta de entendimiento constituye el primer documento que el gobierno redacta, como resultado del proceso administrativo de evaluación a partir del informe de cumplimiento de contrato, el contrato de licencia, las condiciones económicas, sociales

y demás, sometidas a revisión por la emergencia declarada. Considerando especialmente los parámetros que el artículo 9° de la ley manda considerar, a los efectos de la renegociación de las cláusulas contractuales, y sobre los cuales se asentará el acuerdo.

En dicho documento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

- Renegociación integral del contrato de concesión.
- Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período de transición y una vez finalizado el mismo, a través de las pautas establecidas para la RTI.
- Definición de un régimen tarifario de transición: Dicho programa incluye un incremento de la remuneración de la actividad con el objeto de disminuir la incertidumbre debido al comportamiento de los precios relevantes para el costo del servicio y una asignación específica adicional para inversiones.
- Determinación de las pautas básicas para la realización de una revisión tarifaria integral (RTI) que entrará en vigencia a partir de agosto de 2008. Tales pautas incluyen el tratamiento de la base de capital y la tasa de tentabilidad.
- Estipulación de los efectos inmediatos de la entrada en vigencia del acta acuerdo de renegociación integral, las instancias y actividades a ejecutar durante el período de transición contractual y el establecimiento de las condiciones que regirán el contrato con posterioridad a la entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral.
- La suspensión y luego el desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear, la concesionaria y/o los accionistas, por perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia, la aplicación de cláusulas indexatorias y otras medidas colaterales.

2.3. Audiencia pública

Por resolución conjunta 388/2005 y 790/2005 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, del 7 de julio de 2005, publicada en el Boletín Oficial del 11 de julio de 2005, se convocó a audiencia pública, la que fue realizada en la ciudad de Salta, el 2 de septiembre de 2005 a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento formulada por la UNIREN en base a los antecedentes y a la información entregada voluntariamente por la licenciataria.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones, las autoridades

de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptados por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, de fecha 31 de julio de 2007, el mismo fue girado para la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual que va desde el 6 de enero de 2002 hasta la finalización del contrato de licencia.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Régimen tarifario de transición

El régimen tarifario de transición consiste en:

- Un aumento sobre la remuneración actual de la licenciataria del 25 %, que entrará en vigencia el 1° de agosto de 2007. Este acuerdo no es aplicable a los usuarios residenciales y significa un aumento del 15 % en la tarifa media de la licenciataria.
- El licenciatario podrá disponer de un excedente de caja para solventar costos de capital propio y de terceros, siempre que cumpla los compromisos establecidos en el plan de inversiones preestablecido.
- La actualización del cuadro tarifario mediante un mecanismo no automático, que dispara un proceso de revisión de costos a cargo del órgano de control, previo a la redeterminación tarifaria.
- La realización de una revisión tarifaria integral cuyos efectos entrarán en vigencia el 1° de agosto de 2008.

Régimen de calidad de prestación del servicio

Durante el período de transición, el concesionario prestará el servicio público en el nivel de calidad y seguridad establecido en el contrato con la incorporación de la normativa introducida por la autoridad pública.

Proyección económico-financiera

Las proyecciones para el año 2007-8, constituyen el reflejo desde la perspectiva económica del escenario operativo de la empresa tomado en consideración para acceder al acuerdo. Por ello, el Estado controlará su vigencia mientras dure el mismo.

Plan de inversiones

La concesionaria deberá ejecutar en 2007-8 un plan de inversiones comprometido con el objeto de

satisfacer el crecimiento del mercado, la reposición de las instalaciones, la calidad de servicio, la seguridad y la eficiencia operativa de la empresa, el que será controlado y monitoreado periódicamente por el órgano de control.

Obligaciones particulares durante el período de transición

Esta condición tiende a proteger la eficacia del acuerdo, durante el período de transición, de dos factores que pueden afectar su validez y cumplimiento. El primero está relacionado con la metodología empleada para definir los costos reconocidos o costos ajustados. De manera que cualquier nuevo elemento de costo, no contemplado en la proyección original, que surja luego de establecido el acuerdo, pueda ser considerado en una instancia de análisis que determine la procedencia de su reconocimiento, y la eventual magnitud de su traslado a la remuneración reconocida. El segundo factor relevante tomado en cuenta es la posibilidad de evaluar el eventual impacto de cambios en el régimen regulatorio vigente, u otras normas vinculadas.

En todos los casos y para asegurar el cumplimiento de la licenciataria durante el período de transición, se estipula que la empresa no pagará dividendos sin haber dado total cumplimiento al cronograma del plan de inversiones en ese período.

Régimen de extensión y ampliaciones del servicio

Para el período de transición, se incorpora un régimen de extensión de redes a través de la inversión que garantice el suministro de toda nueva demanda abriendo la posibilidad a nuevas soluciones de abastecimiento que redunden en la utilización más razonable y eficiente de los recursos, reconociendo singularidades e introduciendo señales para evitar la sobreinversión, con cargo en todos los usuarios del sistema, del dos por ciento (2 %).

Revisión tarifaria integral y pautas para su realización

La estabilización del contrato finaliza con la realización de la revisión tarifaria, según las disposiciones establecidas en la ley 24.076 y normas vinculadas, cuya conclusión está prevista para junio de 2008, y cuyo resultado estará vigente a partir de ese entonces, estableciéndose etapas para su entrada en vigencia, de resultar un impacto considerable en la tarifa definitiva.

Tarifa social

En el acuerdo la licenciataria reconoce expresamente la aplicación de un régimen de tarifa social, cuando la autoridad de aplicación imponga la normativa, sin afectar las condiciones de calidad de los servicios prestados.

Mejora en los sistemas de información

En este punto se establece como obligación a cargo de la licenciataria el deber de información al órga-

no de control a fin de permitir el seguimiento técnico y económico de la proyección económico-financiera, y del plan de inversiones a efectos de asegurar su control y cumplimiento y, conocer eventualmente los cambios ocurridos con relación al escenario original del acuerdo. Asimismo, se incluye la implementación de sistemas de información y base de datos referidos a la contabilidad regulatoria, y a la evolución física y económica del Sistema de Gas Natural, con el objeto de mejorar el monitoreo y control permanente del contrato y el servicio.

Desarrollo de tecnologías e investigación y política de proveedores y compra nacional

Asimismo se establece que la licenciataria deberá llevar adelante programas conjuntos con centros de investigación del país, particularmente de carácter público, en materias referidas a la transferencia, la adaptación y el desarrollo de tecnologías.

Por otra parte el Enargas velará porque el sistema de compras y contrataciones de la licenciataria sea transparente y competitivo vigilando, entre otras cosas, las eventuales relaciones societarias con sus proveedores.

Auditoría técnica y económica de los bienes esenciales afectados al servicio público

El Enargas procederá a auditar los activos esenciales de las concesionarias afectados al servicio público. Esta condición apunta a preservar el patrimonio dedicado al servicio, que en última instancia es un patrimonio de carácter público, y evitar incluir en el eventual reconocimiento de costos, bienes no apropiados a un servicio eficiente o incorrectamente valorizado o perteneciente a terceros.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el Estado nacional, la licenciataria y sus accionistas mayoritarios (2/3 del capital social) suspenden el trámite de todas los reclamos por hechos derivados de la emergencia y se comprometen a no iniciar nuevos reclamos. En una etapa posterior, cuando se han verificado avances importantes en el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo, las mismas renuncian definitivamente a los reclamos judiciales o extrajudiciales y por ende al cobro de las sumas involucradas en los mismos. De esta manera quedan desactivadas las controversias derivadas de la emergencia y se consolida el camino hacia la normalización plena del contrato.

III. *Dictamen*

3.1. *Consideraciones*

3.1.1. *Respecto al proceso*

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el licenciante y licenciatario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión, todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de este cuerpo.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y como fruto de las tratativas negociales, se alcanzó un primer consenso que fuera instrumentado a través de una carta de entendimiento suscrita con la empresa concesionaria comprensivo de los temas sustantivos para regularizar el contrato.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente puesto a consideración, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

En dichas evaluaciones se han sustentado las posturas que definieron la propuesta del acuerdo. Dicha propuesta, adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación, ha sido aceptada por la empresa licenciataria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790.

3.1.2. *Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo*

El acuerdo contempla los intereses en juego de las partes involucradas en el respectivo contrato de licencia: Estado, usuarios y licenciataria.

Con relación al Estado en particular, se tomo en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionando una remuneración al distribuidor de gas natural que retribuye los costos necesarios para la prestación del

servicio público que presta, en condiciones de confiabilidad y seguridad. También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo. Asimismo se contempló expresamente la expansión de los sistemas y la inclusión de un régimen de tarifa social, cuyo recogimiento expreso por el licenciatario permite la atención a los sectores más vulnerables de usuarios.

Con relación a la empresa licenciataria, el nivel de remuneración otorgado le permite atender todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato, incluyendo el mantenimiento del régimen de calidad de servicio y un plan de inversiones determinado y auditable en el período de transición. También la remuneración establecida le permite al licenciatario, si cumple con sus obligaciones eficientemente, contar con recursos para enfrentar el costo del capital propio y de terceros.

Es dable señalar que frente a variaciones de la estructura de precios relativos con posterioridad a la salida de la convertibilidad, el precio de la divisa, es decir el tipo de cambio, experimentó un incremento del 150 %, el precio de los bienes a través del índice de precios minoristas supera en forma acumulativa el 70 % hasta el presente, mientras que el índice de precios mayoristas supera el 170 % hasta el presente. Paralelamente, el precio del dinero está fijado por la tasa de interés que, si bien ha tenido una fuerte reducción, la misma depende de la normalización del sistema financiero, de su recuperación y, de la confianza en el mismo con posterioridad a la crisis. Por último, solamente el precio de los servicios en el marco del ajuste del valor agregado de distribución no ha tenido ningún tipo de actualización.

La negociación se dio en el marco de un proceso complejo que significa la posibilidad cierta de avanzar en un sendero de inversiones, calidad de servicio y protección del ingreso de los consumidores.

3.2. *Decisión propuesta*

A. *Introducción*

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas; y, d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad,

continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y licenciataria.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo sometida al juicio de esta comisión, refleja un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de conflictividad actual del contrato de licencia que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta sensibilidad social y económica, siendo una de las áreas de menor densidad poblacional, donde sólo el 11 % del consumo es residencial, siendo en su mayoría consumos industriales o de centrales eléctricas, lo que aporta una complejidad adicional al desarrollo de redes y a la prestación del servicio.

Además, el avance en el proceso de renegociación es una señal importante a la sociedad, al resto de las empresas prestadoras y a otros actores relevantes de la actividad energética, en cuanto a la firmeza de la decisión del gobierno de superar los efectos de la salida de la convertibilidad y de la emergencia, e ingresar en una nueva etapa en la prestación de los servicios públicos.

Asimismo cabe señalar que el acuerdo contempla las debidas salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

Asimismo el acuerdo contiene aspectos sociales importantes como la posibilidad de estructurar la tarifa social y establecer mecanismos para expansión de redes de carácter domiciliario.

3.2.1. *Cumplimiento de los extremos del artículo 9º, ley 25.561*

3.2.1.1. *El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos*

El aumento finalmente determinado para el caso de la licenciataria produce, a los usuarios, un impacto mínimo en su tarifa de consumo eléctrico, y a su vez ello garantiza la continuidad de la prestación de los servicios de la red en condiciones de calidad y confiabilidad y del modo más eficiente. En esos valores de aumento es un impacto relativo en la tarifa final, que se le aplica a todo consumidor pero que permite gestionar la conexión entre la oferta y la demanda de modo sostenible, garantizando la provisión del fluido en condiciones de cantidad y calidad suficiente como la operatividad de las condiciones.

A su vez la prestación eficiente del servicio garantiza la disposición para los emprendimientos pro-

ductivos, y consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo. En una región donde resultan esenciales el crecimiento y desarrollos de emprendimientos que tengan valor agregado, y, que a su vez en general están ligados a la agricultura: tabaco, azúcar y otros procesos que requieren de vapor, calor, y consecuentemente gas, la disponibilidad de gas a precio competitivo resulta vital para el crecimiento sustentable. Asimismo, estos requerimientos deben compatibilizarse con bolsones marcados de pobreza, hace que los criterios innovadores desde la regulación como la tarifa social, que en la propuesta subexámene es reconocida por la prestataria, con el valor social que la accesibilidad y la universalidad significan en la prestación de un servicio público, calificado como monopolio natural, resulten un mecanismo de redistribución de ingresos con elevado beneficio social.

Respecto de la competitividad de la economía, es innegable que transparentar los costos de los servicios públicos tras prácticamente cuatro años de congelamiento, lleva a los usuarios a generar los mecanismos de eficiencia que se requiere en toda gestión de demanda, y hacer uso eficiente de la energía suministrada, con el beneficio indirecto que esto trae a la competitividad de la economía en cuanto a la disponibilidad y precio de los productos y a la eficiencia en el uso de las redes de distribución.

3.2.2. *La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente*

Los contratos originales de distribución de gas natural por redes no tenían previsto la obligación de la licenciataria de expandir las mismas. De allí que la calidad de los servicios de las redes existentes, y, por lo tanto, la gestión de operación y mantenimiento de las mismas, resulta central dentro de las obligaciones de la licencia, ya que la calidad del servicio, en definitiva está ligada a la capacidad de mantenimiento y operación.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Llamamos la atención respecto del nuevo mecanismo contractual para garantizar la expansión de las redes de modo transparente y efectivo de todo el sistema y no de aquellas redes que pueden resultar rentables. Esta propuesta de acuerdo reconoce a favor de la licenciataria un cargo del dos por ciento (2 %) que abona la demanda para inversiones en expansión de los sistemas, siendo central en el desa-

rollo futuro, la contabilidad regulatoria y las condiciones previstas para la determinación del seguimiento, estado de conservación e inversiones que se deberán efectuar a partir de la revisión tarifaria integral.

Por último, la calidad media de referencia adoptada, no determinada pero determinable, debería ser fijada antes de la firma del acuerdo a los fines de evitar posteriores controversias entre las partes contractuales y en beneficio de los usuarios.

3.2.3. *El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios*

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: a) garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro; y, b) establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, criterios de información de la evolución de aspectos operativos y de bienes de la licenciataria, la verificación de las inversiones y, la estructura de ingresos de la empresa, entre otros.

A ello se le agrega, que a partir de la entrada en vigencia del acuerdo la expansión de los sistemas está garantizada con un cargo, siendo de especial relevancia el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación y de la autoridad de contralor contractual.

3.2.4. *La seguridad de los sistemas comprendidos*

La seguridad de los sistemas de distribución de gas natural está directamente vinculada a las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2 la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, lo que hace a la necesidad de prever un mecanismo de expansión de las redes, en este caso previsto mediante un mecanismo de un cargo a la demanda no contemplado expresamente en la licencia original, donde tampoco estaba contemplado la obligación expresa de la licenciataria de expandir los sistemas, por lo que se entiende que a partir del acuerdo, surge como contraprestación la obligación de la prestataria de expandir las redes. La seguridad de su operación en el largo plazo incluye la expansión, puesto que a partir del punto de saturación, la red se opera fuera de las condiciones de seguridad adecuadas y, si bien los sistemas lo toleran transitoriamente, en el largo plazo los costos y riesgos técnicos aumentan, implicando esto una pérdida de calidad para el usuario y de seguridad operativa de suministro.

3.2.5. *La rentabilidad de las empresas*

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados, aun cuando existen diferencias numéricas, dan cuenta de que las proyecciones económico-finan-

cieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

El senador doctor Marcelo López Arias entiende que en la cláusula 12.1.8. del acta acuerdo deben incluirse de modo específico los mecanismos para la incorporación de nuevos usuarios frentistas.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4º de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado la nota de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (expediente HCD 441-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Gasnor Sociedad Anónima denominada “Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural–” de fecha 31 de julio de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos; y por la otra parte, por el señor Gerardo Mario Frigerio, en su carácter de presidente de la empresa; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4º de la ley 25.790, 1º de la ley 26.077 y 1º de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el re-

chazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada: “Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural–” de fecha 31 de julio de 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la empresa Gasnor Sociedad Anónima, por violación de los artículos 8º, 9º, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3º, 4º, 5º y 6º de ley 25.790, artículo 1º de la ley 26.077, artículo 1º de la ley 26.204 y artículos 8º y 9º del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2. Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la empresa Gasnor Sociedad Anónima, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º in fine de la ley 25.790.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

INFORME

Honorable Congreso:

1. *Sustento en las leyes*

La ley 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica administrativa, financiera y cambiaria, delegando facultades al Poder Ejecutivo nacional conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos de los servicios públicos concesionados para conjurar la crítica situación (artículos 8º y 9º).

Las estipulaciones contenidas en la ley han sido luego ratificadas y ampliadas por la sanción de las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

Con el fin de cumplimentar el mandato conferido por el Congreso Nacional, el Poder Ejecutivo nacional a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) ha desarrollado el proceso de renegociación con la empresa Gasnor Sociedad Anónima, licenciataria del servicio mediante decreto de aprobación del Poder Ejecutivo nacional 2.452/1992.

Como resultado de dichas negociaciones las partes han logrado un acuerdo sobre la adecuación del contrato de licencia de distribución de gas natural instrumentado en un acta acuerdo de renegociación contractual, ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

En el final de la primera parte del acuerdo se expresa que “conforme la normativa aplicable, se pro-

cederá en forma previa a dar intervención de la propuesta instrumentada al Honorable Congreso de la Nación (artículo 4º, ley 25.790) y aprobada la misma se suscribirá el acta acuerdo ad referendum de la decisión que corresponde al Poder Ejecutivo nacional, en su carácter de otorgante del servicio licenciado objeto del presente acuerdo”.

2. *Intervención de la comisión bicameral*

El artículo 20 de la ley 25.561 establece: “Créase a todos los efectos de esta ley la Comisión Bicameral de Seguimiento la cual deberá controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo. Los dictámenes en todos los casos serán puestos en consideración de ambas Cámaras del Congreso”.

La ley 25.790 sancionada posteriormente en su artículo 4º establece además que “El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561. Corresponderá al Honorable Congreso de la Nación expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de recepcionada la propuesta. Cumplido dicho plazo sin que se haya expedido, se tendrá por aprobada la misma. En el supuesto de rechazo de la propuesta, el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato respectivo”.

En función de lo expuesto esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia dictaminando respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional en el ejercicio de las facultades delegadas por el Congreso Nacional, debiendo sus dictámenes ser puestos a consideración de ambas Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por las leyes 25.561 y 25.790, y sus ampliatorias leyes 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204.

3. *Análisis de la propuesta*

Las razones del proyecto de resolución se fundan en las siguientes consideraciones:

3.1. *Consideraciones generales*

La correcta interpretación del artículo 4º de la ley 25.790 obliga a esta comisión a encuadrarse dentro de las alternativas de lo ordenado: aprobación o rechazo de la propuesta remitida.

La norma impide la aprobación o el rechazo “parcial” de cláusulas que facultaría al Poder Ejecutivo a reanudar el proceso de renegociación sobre los puntos observados.

A pesar de dicha circunstancia la comisión eleva su dictamen a los fines de que el Congreso ejerza con plenitud la condición de revisor técnico y político sobre las cláusulas del acuerdo.

3.1.1. *Ficha técnica de Gasnor S.A.*

(Fuente: UNIREN, páginas 21, 31 y 32 Informe de Justificación Gasnor S.A.).

Licenciataria: Gasnor S.A.

Actividad principal: prestación del servicio de distribución y comercialización de gas natural.

Zona de licencia: abarca las provincias de Jujuy, Salta, Tucumán y Santiago del Estero.

Área de servicio: el sistema de distribución está conformado por 7.020 kilómetros de cañerías de distribución principal y de servicio.

Licencia: fue otorgada por el gobierno argentino mediante decreto 2.452 del 16 de diciembre de 1992.

Plazo de la licencia: se divide en un período inicial de 35 años y una posible extensión de 10 años adicionales.

Compradores: el consorcio integrado por Cartellone Construcciones Civiles S.A., Banco Francés del Río de la Plata S.A. y Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A., resultó adjudicatario del proceso de privatización del 90 % de la Unidad de Negocios Distribuidora de Gas del Noroeste S.A. de la empresa Gas del Estado S.E.

Toma de posesión: la licenciataria inició sus actividades el 28 de diciembre de 1992.

Cantidad de metros cúbicos vendidos: durante el año 2004 vendieron 1.477,5 millones de metros cúbicos de gas natural, incluyendo clientes con servicio completo y gas por cuenta de terceros.

Cantidad de usuarios: actualmente tiene 322.250 clientes, con un crecimiento del 73 % desde 1992.

Zona de clientes: se destaca por las siguientes características:

- Su mercado está desarrollado en las provincias de Jujuy, Salta y Tucumán, no así en Santiago del Estero, donde atiende sólo unas pocas localidades además de la capital.

- Es la distribuidora que más clientes residenciales incorporó desde 1992 debido a su política de financiar permanentemente el tendido de redes y las conexiones.

- Sus ventas son equilibradas en cuanto a los clientes residenciales y grandes usuarios. Estos reciben el 60 % del gas entregado y se les factura el 47 %. Los residenciales llevan el 20 % del volumen y el 33 % de las ventas en pesos.

- Gran participación de los clientes GNC, con 20 % del gas y el 15 % de la facturación, con un precio promedio de \$ 0,098/m³.

- Gran cantidad de "industrias" pequeñas, lideradas por los productores de tabaco, que consumen poco gas individualmente pero son un conjunto gravitante, sobre todo en la época de la zafra. Sus grandes usuarios son ingenios, papeleras y plantas de cítricos.

Valor actual: según los estados contables de Gasnor S.A. al 31 de diciembre de 2004, su patrimonio neto asciende a \$ 241.880.179.

Accionistas: es operada y controlada por Gascart S.A., que tiene el 100 % del paquete accionario, cuya participación está formada de la siguiente manera:

Controlantes:

- Gascart S.A., acciones clase A 51 %.
- Gascart S.A., acciones clase A 39 %.
- Gascart S.A., acciones clase A 10 %.
- Subtotal sociedades artículo 33 ley 19.550 100 %.

A su vez, la inversora Gascart S.A. está compuesta por los siguientes accionistas:

Accionistas

- Compañía de Consumidores de Gas de Santiago S.A. 50 %.
- (GASCO S.A.)
- Cartellone Construcciones Civiles S.A. 50 %.
- Total 100 %.

3.1.2. *Cumplimiento del contrato y sanciones*

En relación a las inversiones obligatorias que el pliego de licitación fijaba para los primeros 5 años de licencia, tendientes a restituir el sistema de distribución a cargo de la adjudicataria, el Enargas dictó en diciembre de 1993 la resolución 36 exigiendo a Gasnor S.A. un depósito en garantía por \$ 258.000, el cual fue realizado en agosto de 1994, por incumplimiento de las obligaciones de inversiones del año 1993.

Hasta 2002 el Enargas había aplicado a Gasnor S.A. 16 multas por incumplimientos por un monto total de \$ 588.000, la mayoría de ellas por problemas de operación y mantenimiento.

En noviembre de 1999, por resolución 1.347, se aplicó una sanción de \$ 80.000 a la licenciataria por incumplimiento de la meta física del 100 % en el nivel de protección catódica al final del quinquenio (1993-1997), la cual se encuentra recurrida en alzada, aún en trámite.

3.2. *Consideraciones formales*

Volvemos a observar el apuro y la improvisación en el procedimiento seguido y en el contenido del acuerdo que no se compadecen con los años que el Poder Ejecutivo ha contado para finalizar el acuerdo.

La UNIREN mejora el esquema de acuerdos anteriores anterior (verbigracia: Edelap, terminales portuarias, Aguas Argentinas, Autopistas, etcétera) acompañando los dictámenes de la SIGEN y la Procuración del Tesoro de la Nación, pero advertimos que insiste en aspectos objetados de una equivocada estrategia negociadora y, en esta oportunidad, de intencionales vicios formales que violan las disposiciones legales vigentes. Tales son:

3.2.1. *La división temporal de la renegociación de las tarifas*

La UNIREN persiste en negociar un “régimen tarifario de transición”, tarifa transitoria que determina un aumento del 25 % sobre la actual tarifa de distribución promedio para todos los usuarios, para abrir después las puertas a una nueva revisión tarifaria integral (RTI) o a una “modificación durante el período de transición contractual por razones normativas o regulatorias”, que determinarán finalmente una tarifa mayor para el futuro.

Estas revisiones exceden incluso el alcance y vigencia de las leyes de emergencia que autorizan la revisión contractual.

Esta modalidad obliga entonces al Poder Ejecutivo a remitir al Congreso Nacional y a la comisión bicameral el acuerdo nuevamente (firmado durante la vigencia de la Ley de Emergencia), por estar comprendido en el ámbito de sus competencias temporales.

Coincidentemente, el senador López Arias de la bancada oficialista en el seno de la comisión ha expresado observando los dictámenes de la mayoría que: (versión taquigráfica de la Comisión Bicameral, HCD, 15/11/05):

“...quiero decir –como lo he venido haciendo y para ser coherente con la posición inalterable que he tenido– que la renegociación definitiva de los contratos tiene que ser remitida a esta comisión. Esta es una observación que hice en los fundamentos al dictamen de la mayoría que ya he firmado y que quiero dejar claro para ser coherente conmigo mismo y con la posición que he venido planteando en todo momento. Obviamente, esto va a plantear algún problema de tiempo porque teóricamente la renegociación definitiva en el corto plazo tendría que estar terminada, o sea que prácticamente cuando vamos a estar aprobando el dictamen, va a estar en curso la renegociación definitiva. No tengo problemas en acompañar el dictamen de la mayoría haciendo esta salvedad en la que espero que se cumpla con este criterio de remitirnos en su momento a la comisión bicameral los resultados de la negociación definitiva.”

Esta circunstancia impropia viola el cometido de la ley “impulsando” de nuevo el procedimiento impuesto para su aprobación, contrariando los principios de razonabilidad y de economía procesal.

Se trata de un verdadero dispendio de actividades y recursos por falta de una “toma de decisión definitiva” sobre todos los aspectos del contrato sometido a revisión, y que medido por su actual resultado tendrá una acotada vigencia.

3.2.2. *La audiencia pública*

De la voluminosa documentación remitida por la UNIREN se desprende que el procedimiento seguido para cumplir el mandato legal de consulta ante

la opinión pública (audiencia pública) sobre el acuerdo de renegociación arribado entre las partes (carta entendimiento), ha violado groseramente la legislación vigente, veamos:

En el Informe de Justificación de la Propuesta (sic) de carta de entendimiento, de septiembre de 2005, la UNIREN en el comentario inicial, páginas 1 y 2, expresa:

“La propuesta formulada, es decir la carta de entendimiento puesta ahora en consulta, en tanto oferta presentada por la UNIREN a la empresa, implica un instrumento del proceso de la negociación. Como tal no cabe interpretar a la propuesta como una estructura hermética e inmodificable. Para que la propuesta adquiera el carácter de definitiva debe encontrar respuesta en la participación y el consentimiento de la otra parte.” “...Si bien en el caso en tratamiento, los esfuerzos realizados en el ámbito de la negociación aún no tuvieron el resultado esperado pese a los avances alcanzados hasta la fecha, es de presumir que los debates y las conclusiones obtenidas en la audiencia pública, permitirán encontrar nuevos elementos de consenso que tornen factible superar las diferencias y arribar a un entendimiento de partes”.

En la página 16 del mismo documento la UNIREN dice :

“La propuesta formal de carta de entendimiento se materializó el día 27 de junio de 2005 mediante la nota UNIREN 1.497/05. En esa fecha la UNIREN remitió a la empresa Gasnor S.A. un proyecto de carta de entendimiento, conteniendo los términos de la propuesta de adecuación de la licencia que le fuera otorgada. La misma resultó el producto del análisis y evaluación de todos los temas planteados y discutidos durante el proceso de renegociación con ésta y otras empresas, constituyendo así la materialización de la propuesta del Estado nacional para la adecuación contractual de la licencia.

“Dada la actitud evidenciada por la licenciataria durante el proceso de negociación previo, que limitó la posibilidad de circunscribir, precisar y concretar los temas en discusión tal como era necesario para progresar en forma efectiva y realista en la negociación, en dicha nota se le solicitó que expresara formalmente su opinión sobre el proyecto remitido y, de tener alguna discrepancia, remitiera una propuesta alternativa detallada para su consideración por la Unidad. Al mismo tiempo se le comunicó a la licenciataria que el equipo técnico de la UNIREN estaba a su disposición para aclarar y discutir los términos de la propuesta.

“El 14 de julio mediante la nota GG 575/05, la licenciataria hizo llegar a la Unidad una breve respuesta a la propuesta, argumentando que se encontraba estudiando los términos de la misma, y que sería respondida en breve plazo”.

Al respecto, en la audiencia pública, el señor Carlos Américo Ponce De León, en representación de

la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán, señaló:

“En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento respectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a Gasnor, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de Gasnor, hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha”.

Es decir entonces, en términos de la misma UNIREN: “...la UNIREN efectuó una propuesta de carta de entendimiento a la empresa Gasnor S.A....”, presentada en la audiencia realizada el 2 de septiembre de 2005 en la ciudad de Salta, y “...aún no se ha llegado a un entendimiento con Gasnor...”. Por lo tanto, se concluye que lo presentado a la audiencia no fue un “acuerdo” sino una “propuesta” dirigida a la empresa. Existe “acuerdo” cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; ambas partes aceptan el contenido de ese acuerdo. En la “propuesta” no existe acuerdo, sólo una sola de las partes se compromete hacia la otra sin que ésta quede obligada; falta la aceptación de una de las partes para conformar un acuerdo, o contrato.

Obviamente este vicio es grosero, porque viola las disposiciones legales que rigen la materia, más aún cuando este acuerdo remitido hoy al Congreso nacional no ha sido puesto a consideración en una nueva audiencia pública convocada al efecto para “purgar el vicio”.

Al respecto, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina –AGEERA–, representada por la señora Adriana Kowalewsky, sostuvo:

“...En este caso preocupa que, habiendo sido establecido en la ley 25.561 que las convocatorias a audiencias públicas deben ser efectuadas para tratar los acuerdos previamente alcanzados entre las partes, se esté tratando hoy en este ámbito una propuesta unilateral que no es el resultado de dicho consenso previo...”.

En un sentido similar se expresó la Defensoría del Pueblo de la Nación, representada por el señor Angel José Antonio Porfirí, en la audiencia pública de Gas BAN S.A.:

“Destaca que la celebración de la Audiencia implica un amplio debate de ideas, posiciones y opiniones y da el derecho a una decisión fundada. El

proyecto sometido a discusión contiene una serie de indefiniciones tanto técnicas como legales sobre cuestiones que resultan fundamentales para la renegociación. Las mismas impiden al Defensor del Pueblo de la Nación efectuar una propuesta concreta al mismo. [...] Considera que este acto no es una audiencia sino una reunión pública de trabajo. Desde el punto de vista jurídico, de ninguna manera puede constituir el sustento para convalidar futuros incrementos tarifarios, siendo indispensable que se celebre una audiencia pública para discutir el entendimiento que se acuerde”.

La misma UNIREN dijo:

“El decreto 311/03 prevé la implementación de mecanismos que permitan la adecuada información a usuarios y consumidores de bienes y servicios, tales como audiencias públicas y consultas públicas a las asociaciones del sector, recabando de ellas mejoras que puedan incluirse en los respectivos acuerdos, previendo que: ‘Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana...’”. (UNIREN, página 9 del Informe de Justificación de la Propuesta de Acuerdo.)

El artículo 8 del decreto 311/03 dispone:

“Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros”.

La resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente (citada expresamente en la nota de elevación y en el acta acuerdo para justificar el procedimiento) estipula categóricamente en su artículo 9° que:

“Los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante actas acuerdo a ser suscritas entre los representantes legales de las firmas contratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

”Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de documento de consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía 576 de fecha 5 de noviembre de 2002...”.

La cláusula vigésima (20ª) del acta acuerdo dispone que: “Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del Acuerdo de Renegociación Integral 20.1.1. ‘El cumplimiento de los procedimientos

previstos en la ley 25.790, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03...’”.

¿Cómo debe interpretarse esto último entonces? Caben dos posibilidades:

a) Que una vez formalizado el acuerdo integral se dará cumplimiento a la normativa convocando nuevamente a una audiencia pública, y posteriormente se lo elevará al Congreso Nacional para su consideración, o

b) Que no existe intención de cumplir en absoluto con la normativa citada.

3.3. Consideraciones sustanciales

Previo a analizar puntualmente el acta acuerdo, debemos reflexionar sobre el marco político general que supuso el proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos. Esta reflexión es aplicable a todos los contratos contenidos en el decreto 311/03.

Nada mejor que recordar el pensamiento del gobierno, manifestado con claridad y contundencia por el presidente de la Nación en oportunidad de su discurso ante la Asamblea Legislativa Nacional el día 1º de marzo del 2005:

“...Tenemos absolutamente en claro que se trata de la más importante discusión de intereses pendientes”. “... Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen”. “...No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino”.

Una buena metodología de análisis entonces nos llevará a verificar si el acuerdo cumple con dichos postulados, y si se ajusta a derecho el contenido de sus principales cláusulas:

3.3.1. El carácter del acuerdo

En la cláusula segunda, denominada carácter del acuerdo, se establece que: “El acuerdo celebrado [...] comprende la renegociación integral del Contrato de Licencia de Distribución de Gas Natural [...], entendimiento que concluye el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204, y el decreto 311/03”.

Sin embargo, desde ya señalamos que el Acuerdo no transcribe el resultado esperado por las leyes citadas.

Los vicios de procedimientos ya explicitados, y las cláusulas sobre régimen tarifario de transición (RTT), plan de inversiones, revisión tarifaria integral (RTI), mecanismo de monitoreo de costos (MMC), modificaciones durante el período de transición contractual, la suspensión de acciones, et cetera, nos permiten aseverar que el proceso de renegociación contractual no ha concluido: el acta acuerdo no tiene carácter definitivo, sino que es parcial y transitoria.

El acuerdo integral y definitivo debe ser el producto de un proceso de renegociación contractual “sin cuentas o tareas pendientes”, que se encuentra motivado en y por la Ley de Emergencia y que para su vigencia requiere, como todo acto complejo, la conformidad de ambos poderes del Estado.

La UNIREN es la encargada de renegociar y finalizar los contratos en toda su dimensión, de acuerdo con las normas de la emergencia, sin desdoblamiento ni atajos.

Las atribuciones y alcances conferidos a la Comisión Bicameral por los artículos 20 de la ley 25.561 (“controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo”) y 4º de la ley 25.790 (“El Poder Ejecutivo nacional remitirá las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso de la Nación, en cumplimiento de la intervención de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561”) no pueden sortearse.

La UNIREN no debe concertar actividades negociadoras para el futuro fuera de la vigencia de la Ley de Emergencia.

Como órgano del Poder Ejecutivo nacional tiene la obligación de remitir las propuestas al Congreso Nacional para su consideración definitiva, en tiempo y en forma.

Si este proceder se concreta, no contemplado en el espíritu de las leyes mencionadas, implicará un desvío y limitación de las funciones del Congreso de la Nación en el ejercicio de sus facultades de verificación y control. Se sustraerá de su competencia los acuerdos finalizados en el período de revisión que recién darán forma integral y definitiva a la renegociación contractual.

3.3.2. El esquema tarifario

3.3.2.1. Consideraciones generales

El acta acuerdo señala:

– Que: “...habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes y desarrollado el proceso de negociación, se encuentra necesario y conveniente adecuar ciertos contenidos del contrato de licencia en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y permanentes que propendan al equilibrio contractual entre el otorgante y la licenciataria...”.

– Que: “...a efectos de proveer a la licenciataria de los recursos necesarios para sostener la continuidad, calidad y seguridad del servicio público es requerido adoptar ciertas medidas transitorias que atenúen el impacto del incremento de los costos de prestación del servicio en la tarifa de distribución del licenciatario...” (página 4 del acuerdo.)

Estas citas nos permiten subrayar la insistencia de la UNIREN en establecer un mecanismo que divida temporalmente la readecuación tarifaria. Las objeciones a este mecanismo fueron desarrolladas en el punto 3.2.1. Sin embargo, en este capítulo procederemos a un análisis más detallado del esquema tarifario estipulado en el acta acuerdo.

3.3.2.1. *El régimen tarifario de transición (RTT)*

3.3.2.1.1. *El aumento tarifario del acta acuerdo*

El régimen tarifario de transición (RTT) es el régimen que determina las tarifas aplicables desde la entrada en vigencia del acta acuerdo (retroactivas a agosto de 2007) hasta la finalización del período de transición contractual (1/8/08).

El RTT determina un aumento tarifario del 25 % sobre la tarifa de distribución promedio vigente, considerando el conjunto de usuarios del licenciatario. Este incremento se aplicará también a las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria (por ejemplo, cargos por reconexión).

Este aumento tiene un techo y un piso. El techo surge de considerar que el aumento “...no podrá resultar en un incremento de la tarifa media del licenciatario superior al quince por ciento (15 %), teniendo en cuenta todos los componentes de la tarifa del gas a los consumidores...” (cláusula 4.1. del acta acuerdo), siendo estos componentes la tarifa de distribución, la tarifa de transporte y el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte (en este caso, se considera el precio vigente 26 de abril de 2007).

Además, se debe señalar que para el cálculo del citado límite, se tomará en cuenta la situación del mercado del licenciatario previa a la fecha de la aplicación efectiva de la resolución 752 de 2005. Esto significa que no se tomará en cuenta el hecho de que a partir de dicha resolución se obligó a los grandes usuarios, a los usuarios servicio general “G”, a algunos usuarios servicio general “P” y a los “Otros usuarios GNC”, a contratar la compra de gas directamente con los productores de gas, al precio libremente acordado a través del Mercado Electrónico del Gas (MEG), en vez de proveerse directamente de la distribuidora al precio del gas de largo plazo que esta tenía contratado.

Esto significa que el mercado final sobre el que se calcula el tope del 15 % es mucho más grande, incluyendo también los aumentos ocurridos entre la entrada en vigencia de la resolución 752 de 2005

y el 26 de abril de 2007. Esto implica magnificar el techo del aumento del 25 % al considerar en el precio del gas como componente tarifario, el precio pagado por los grandes usuarios directamente a los productores (directamente pactado y con fuertes aumentos), y no a la distribuidora cuya tarifa se considera (y cuyo precio promedio a los usuarios que abastece es más bajo).

El piso del aumento viene dado por el párrafo de la cláusula 4.1. que señala que “...la tarifa de distribución determinada en las condiciones establecidas en el presente acuerdo permitirá a la licenciataria prestar el Servicio Público de Distribución de Gas Natural cubriendo los costos conforme a la proyección económico-financiera contemplada en el presente instrumento”, es decir, la adecuación tarifaria debe lograr ingresos similares a los proyectados para los años 2007 y 2008 en el anexo II del acta acuerdo.

Para el cálculo de estos parámetros se debe tener en cuenta además que “...durante el período de transición contractual los usuarios correspondientes a las tarifas residenciales R1, R2 y R3 no serán afectados por el aumento de la tarifa de distribución [...], debiendo el incremento sobre las restantes categorías tarifarias permitir obtener al licenciatario el incremento del margen de distribución promedio dispuesto...”, lo que significa que el incremento del margen de distribución promedio debe recaer sobre los grandes usuarios y sobre usuarios industriales y comerciales.

El aumento tarifario establecido en el acta acuerdo entraría en vigencia a partir del 1° de agosto de 2007, por lo que su aplicación efectiva debería tener carácter retroactivo.

Al respecto, la cláusula 21.3. del acta acuerdo señala que “...en caso que el decreto PEN que ratifique el Acuerdo de Renegociación Integral fuera dictado con fecha posterior a la mencionada cláusula cuarta, párrafos 4.1. y 4.7. y/o que por cualquier razón el cuadro tarifario que implemente el régimen tarifario de transición no comience a aplicarse en la fecha prevista en la cláusula cuarta, párrafos 4.1. y 4.7., se asegurará a la licenciataria la posibilidad de acceder al diferencial no percibido, que se devengará durante dicho período, toda vez que resulta parte esencial del presente acuerdo...”.

Como ejemplo de esta aplicación retroactiva de los cuadros tarifarios, la resolución del Enargas 3.729 del 4 de abril de 2007, al aprobar en forma provisoria los cuadros tarifarios y el cuadro de tasas y cargos correspondientes a Distribuidora Gas Natural Ban S.A., resultantes de la aplicación de los puntos 4.1., 4.2. y 4.7. del acta acuerdo ratificada por decreto PEN 385/2006, instruyó a esta distribuidora a facturar los valores incrementales de la aplicación de los cuadros tarifarios aprobados para cada categoría de usuarios, por el período contemplado entre el 1° de noviembre de 2005 y el 31 de

diciembre de 2006, en cincuenta y cinco (55) cuotas mensuales iguales y consecutivas, hasta su cancelación total.

Sobre la “retroactividad” de la adecuación tarifaria prevista en el RTT, el Defensor del Pueblo de la Nación ha expresado en distintas audiencias públicas:

“...en las distintas cartas de entendimiento que se vienen celebrando, el momento a partir del cual se comienza a cobrar el incremento tarifario no es uniforme, pues en alguna de ellas se lo autoriza en forma retroactiva, existiendo el riesgo que aquellas empresas que no se vean beneficiadas con tal posibilidad lo soliciten, amparándose en el principio de equidad y trato igualitario entre todas las empresas, contenido en el punto 9. Asimismo, especificó que debe hacerse efectiva la garantía del artículo 42 de la Constitución Nacional en cuanto a los derechos de los usuarios, específicamente en lo que se refiere a la protección de sus intereses económicos, permitiéndoles tener certeza de que lo que se abona es definitivo y cancelatorio”. (Cfr. dictámenes UCR, citado expresamente.)

De lo expuesto resulta claro que, a nuestro criterio, los incrementos tarifarios deberían entrar en vigencia a partir de la fecha del último acto administrativo asociado al acta acuerdo definitiva, ratificada por el Poder Ejecutivo, de modo de mantener el principio de irretroactividad tarifaria que es propio del derecho de los servicios públicos.

Finalmente, el punto 4.7. del acta acuerdo determina un aumento adicional del dos por ciento (2 %) sobre la actual tarifa de distribución promedio considerando el conjunto de usuarios de la licenciataria, que debe ser asignado a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución de su zona de licencia, en especial para mejorar la cobertura y aumentar el nivel de servicio. Dichas obras se detallan en el anexo IV del acta acuerdo. Este aumento no debería aplicarse a residenciales durante el período de transición contractual. Esto implica que aumento total establecido llega al 27 %.

3.3.2.1.2. *El mecanismo de monitoreo de costos (MMC)*

En virtud del punto 4.2. del acta acuerdo, cada seis (6) meses contados a partir del ajuste tarifario previsto en los párrafos 4.1. y 4.7., se aplicará el mecanismo de monitoreo de costos (MMC), sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos.

Cuando del cálculo del mecanismo de monitoreo de costos (MMC), que se realiza en base a índices de aplicación automática, resulte una variación igual o superior a más/menos cinco por ciento ($\pm 5\%$), el licenciario presentará al Enargas la fórmula establecida en el anexo I del acta acuerdo y el ente debe iniciar un procedimiento de revisión.

La fórmula prevista pondera la incidencia de distintos índices e indicadores (IPC, IPIM, ICS, tipo de cambio) en los costos del servicio y del plan de inversiones estimados en la proyección económico-financiera de la empresa incluida en el acta acuerdo.

Mediante el procedimiento de revisión se debería evaluar la real magnitud de la variación de los costos de explotación y del plan de inversiones asociado, determinando si correspondiere, el ajuste de la tarifa de distribución y de las tasas y cargos por servicios de la actividad regulada de la licenciataria.

Además, cuando la aplicación del mecanismo de monitoreo de costos (MMC) muestre una variación igual o superior al diez por ciento ($\pm 10\%$), respecto del último ajuste, la licenciataria podrá presentar un pedido extraordinario de revisión ante el Enargas, debiendo aportar toda aquella documentación que sea pertinente para determinar la incidencia y magnitud verdadera de la afectación.

De acuerdo con lo determinado por el punto 4.5., el Enargas deberá resolver la revisión semestral o la revisión extraordinaria efectuada por la licenciataria, dentro del plazo improrrogable de sesenta (60) días corridos contados a partir de la fecha de recepción de la información de la licenciataria, cualquiera sea el caso de revisión que se trate; disponiendo —de acuerdo al punto 4.6.— el ajuste con carácter retroactivo a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o a partir de la fecha de la solicitud extraordinaria.

El MMC y las revisiones consecuentes se aplicarán hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral (RTI).

Con respecto al MMC, en la audiencia pública de Gas BAN S.A., la diputada América González afirmó que:

“El régimen tarifario de transición, constituye la reinstalación del mecanismo de ajuste aplicado durante la década de los 90. En aquel momento se realizaba por la inflación de los Estados Unidos, ahora sobre la base de la variación de costos y en forma semestral [...] la ley 25.561 establece la prohibición de la indexación y ajuste de tarifas por cualquier índice nacional o extranjero, por lo que dicha cláusula merece nuestra impugnación”.

3.3.2.1.3. *El mecanismo especial por cambios impositivos o regulatorios*

Además de las revisiones más o menos automáticas previstas en función del MMC, el acta acuerdo también prevé otro mecanismo de revisión extraordinario que podría aplicarse durante el período de transición contractual, en el supuesto de “...producirse modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio de distinta naturaleza o materia que afectaren el Servicio Público de Distribución

de Gas Natural y que tuvieren impacto sobre el costo de dicho servicio y del plan de inversiones...” (cláusula 10.1. del acta acuerdo).

Ante esa circunstancia, el Enargas, a pedido del licenciatario, “...iniciará un proceso orientado a evaluar la afectación producida y su incidencia en los costos del servicio, cuyo resultado determinará –de corresponder– la readecuación de la tarifa...”. En la oportunidad en la que el ente se expida sobre la procedencia de la readecuación tarifaria, deberá disponer el ajuste de carácter retroactivo a la fecha de producida la afectación que motivó la solicitud de la licenciataria. Sobre estas adecuaciones retroactivas ya hemos emitido nuestra opinión.

3.3.2.2. *La revisión tarifaria integral (RTI)*

La revisión tarifaria Integral (RTI) es el procedimiento a implementarse a través del Enargas y que tendría por objeto determinar un nuevo régimen de tarifas máximas de la licencia, conforme a lo estipulado en el capítulo I, título IX “Tarifas” de la ley 24.076, su reglamentación, normas complementarias y conexas.

El proceso de RTI de Gasnor S.A. se debe desarrollar en el período comprendido entre el 16 de mayo de 2007 y el 30 de junio de 2008.

“El nuevo régimen tarifario resultante del RTI debería ser de aplicación a partir del 1° de agosto de 2008...” (página 8 del acuerdo).

De acuerdo con lo que se desprende del acta acuerdo, esta RTI debería encuadrarse en el marco de las revisiones tarifarias establecidas en el capítulo I, título IX, “Tarifas”, de la ley 24.076. Sin embargo, la diversidad de cambios regulatorios que han tenido lugar en el mercado gasífero argentino desde el año 2002, así como la detallada cláusula duodécimo del acta acuerdo (que establece las pautas para la RTI), nos permiten adelantar un nuevo esquema reglamentario que afectará a las futuras revisiones tarifarias integrales, el cual transforma el marco regulatorio de la ley 24.076 sin una debida discusión parlamentaria.

Sobre este punto, el ingeniero Gerardo Rabinovich, especialista en materia energética, ha opinado lo siguiente:

“Resulta contradictorio que en la RTI regirá el capítulo IX ‘Reglamento del servicio y tarifas’ y su reglamentación y modificatorias a la ley 24.076 desconociendo el dictado de los decretos 180 y 181, la creación del Mercado Electrónico del Gas (MEG), el nuevo encuadramiento de clientes, la prohibición de venta de gas por parte de las distribuidoras a grandes clientes comerciales e industriales, el redireccionamiento de gas con nuevas rutas de transporte, el acuerdo de normalización de precios, etcétera. No sólo el contrato de concesión está sustancialmente alterado, sino que la ley 24.076 ya no responde a las nuevas condiciones del mercado

del gas en la Argentina y por lo tanto resulta imposible adecuar esta realidad a aquellos principios”. (Ingeniero Gerardo Rabinovich, 12 de agosto 2005, Jorge Lapeña y Asociados.)

Debemos señalar además que el acta acuerdo establece fechas precisas para que se inicie y concluya el proceso de RTI. Esta determinación precisa contrasta con la ambigüedad con la que se cierra el período de transición contractual o la aplicación de las actualizaciones resultantes del MMC: “...hasta la efectiva entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...”. Esta divergencia lleva implícita la posibilidad cierta de no cumplir con la RTI en los plazos establecidos en el acuerdo, y por lo tanto, la necesidad de las empresas de contar con un mecanismo de actualización automático de la tarifa durante ese período.

Esta posibilidad ya se ha convertido en certeza en los otros acuerdos contractuales ratificados por el Poder Ejecutivo que preveían un mecanismo de RTI (EDELAP, Gas BAN, Distrocuyo, etcétera). Las RTI han sido suspendidas en estos casos, ya sea de hecho o normativamente (por ejemplo, la resolución del ENRE 60/06, del 13 de enero de 2006, dejó sin efecto las resoluciones del mismo ente 51/06 y 52/06, del 10 de enero de 2006, las cuales convocaban a audiencia pública para resolver acerca de las propuestas tarifarias para la RTI presentadas por las empresas Distrocuyo y Transener). Hasta la fecha, ninguna RTI ha entrado en vigencia efectivamente, mientras que todas las adecuaciones tarifarias del RTT que han sido aprobadas, lo han sido con retraso.

El principal problema de estas suspensiones es que mantienen de manera indefinida los mecanismos automáticos de revisión tarifaria, con la posibilidad cierta de la aplicación retroactiva de las actualizaciones resultantes y de la subsistencia de conflictos jurídicos latentes por la consecuente incertidumbre jurídica.

Respecto de las actualizaciones automáticas y retroactivas, y si bien el glosario del acta acuerdo señala que el período de transición contractual concluye con la “...entrada en vigencia de la revisión tarifaria integral...”, se debe señalar que para el caso de Gas BAN S.A., la resolución del Enargas 3.729/07 autorizó aumentos tarifarios, aun para usuarios residenciales, a partir del 1° de enero de 2006, a ser facturados retroactivamente a partir de enero de 2008, por ser esa fecha de 2006 la fecha en la cual debía comenzar a regir el ajuste de la RTI, pese a que dicha RTI no ha concluido ni entrado en vigencia.

Esta situación nos permite concluir la persistencia y prolongación del proceso de renegociación, lo que desmiente el carácter integral y definitivo que se pretende dar a la presente acta acuerdo.

3.3.2.3. *Conclusiones sobre el esquema tarifario*

El punto de partida de este proceso de renegociación supone que las tarifas de los servicios públicos se encuentran congeladas y pesificadas hasta

tanto se concluya la renegociación de los contratos.

Desde el punto de vista sustancial, la pesificación de los cuadros tarifarios implicó la pesificación de sus componentes.

El proceso de renegociación debe respetar las pautas señaladas por ley 25.561. A los fines de lograr la eficiencia y eficacia necesarias en el proceso de renegociación, se previó este congelamiento tarifario hasta la efectiva finalización del proceso.

De esto se desprende que no resultaría correcto intentar normalizar un contrato acordando una tarifa de transición, dejando abierta la posibilidad de una nueva adecuación a partir del 2008, con pautas abiertas e indefinidas.

El acta acuerdo desnaturaliza lo que debiera ser una renegociación definitiva de “tarifas” por la vía de atajos reprochables:

a) Para la etapa transitoria, a partir del 1-8-2007, se acuerda un aumento del 27 % promedio, no sobre la base de un meduloso estudio de costos reales del servicio, sino en función de las necesidades económico-financieras del concesionario. Así el porcentaje acordado deviene arbitrario y discrecional.

b) Además, se establecen pautas de actualización automáticas, basadas en mecanismos indexatorios de la economía general (mecanismo de monitoreo de costos (MMC), en base a índices oficiales de precios, salarios, etcétera) generando una incertidumbre contractual contraria a los postulados de la ley 25.561.

c) Tampoco puede argumentarse que dichas pautas están cerradas y acotadas, cuando la cláusula décima (10ª) permite abrir nuevamente la revisión tarifaria en abiertos supuestos de modificaciones de carácter impositivo, normativo o regulatorio.

Al respecto, hay que señalar que el mismo oficialismo, en el seno de la Comisión Bicameral, ha expresado su disconformidad con esta ambigüedad:

“Teniendo en cuenta la forma en que se encuentra redactada la cláusula del acta acuerdo, es dable señalar que debería propiciarse la reformulación de dicha cláusula toda vez que se debe explicitar las modificaciones que pudiere haber a futuro por cuestiones normativas y/o regulatorias que tengan impacto sustancial en el contrato, ya que lo contrario implicaría generar un margen de interpretación ambigua en la cláusula en análisis, y por ende, generar eventuales reclamos por parte de la concesionaria” (dictamen del PJ sobre Distrocuyo S.A. respecto del contenido de la misma cláusula).

De este análisis crítico surge la verdadera “incertidumbre” que genera este tipo de ambigüedades para el futuro próximo, aleatoriedad que permite describirse como verdadera “espada de Damocles” para los usuarios a partir de la ratificación efectiva del presente acta acuerdo.

Como en otras oportunidades, recordamos entonces que: “Las atribuciones de la administración pública en materia de tarifas no se ejercen en forma discrecional, sino sujetas a la demostración objetiva del fundamento de las modificaciones que se efectúen”. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, Confr.: “Fallos”, 321:1784.)

3.3.3. *Las multas*

Sorprendentemente, el acta acuerdo no establece procedimientos o mecanismos para el cobro de las multas adeudadas.

El Informe de Cumplimiento de los Contratos de Gas, al hacer referencia al informe Enargas sobre el estado de situación de las licencias de distribución de gas natural a septiembre de 2003, señala que la empresa Gasnor fue sancionada desde 1993 con multas que ascendían a 488 millones de pesos, de los cuales habían sido abonados sólo 278 millones (no figuran datos más actualizados en informes posteriores del procedimiento de renegociación).

El informe también señala que los procedimientos sancionatorios del Enargas son “...desvirtuados por la interposición de recursos administrativos de las empresas. Hasta tanto las sanciones no quedan firmes, no puede reclamarse el pago. Las licenciatarias, con o sin fundamentos, ponen recursos, reduciendo el efecto ejemplificador y preventivo de conductas que tienen las sanciones...” (página 30).

Al respecto entendemos que, si en el esquema tarifario se concede –ab initio– una recomposición que equilibra financiera y económicamente a la empresa, y que a los pocos meses se le abre la puerta a una recomposición que mejora aún más la ecuación empresarial, el tratamiento y el pago de las multas debería guardar adecuada relación con esa cuestión en el acuerdo.

Tal cual lo ha expresado el Defensor del Pueblo de la Nación:

“El Estado debe proteger y consolidar su capacidad de *imperium* frente al incumplimiento en la prestación del servicio que se traduce en la aplicación de multas a cargo del concesionario”.

Consideramos entonces que las multas adeudadas deben ser pagadas antes de cualquier acuerdo o ser exigidas como incremento de capital destinado a financiar inversiones no contempladas en el acta acuerdo.

3.3.4. *Las inversiones.*

Se deduce claramente que la reestructuración financiera de la empresa y las nuevas inversiones serán financiadas exclusivamente por el Estado y los usuarios, la empresa no realiza ningún aporte en este sentido.

Al respecto, la diputada María A. González en la audiencia pública de Gas BAN S.A expresó:

“Las inversiones serán financiadas con el aumento de la remuneración a la distribuidora que, obviamente, estará a cargo de los usuarios a través de las tarifas. Debería constituirse un fideicomiso bajo el control del Enargas que garantice la ejecución de los fondos en el plan de inversiones evitando todo posible desvío hacia el concesionario”.

Debe recordarse que el contrato original, sin la revisión ordenada por la ley 25.561, contemplaba que los reiterados incumplimientos de las obligaciones de inversión podían llegar a acarrear la máxima sanción establecida, la caducidad de la licencia:

“...10.6. (licencia del servicio de distribución gas natural) causales de caducidad de la licencia: son causales que permiten declarar la caducidad de la licencia:

”10.6.1. El incumplimiento grave y recurrente de obligaciones a cargo de la licenciataria (incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las inversiones obligatorias o de las inversiones obligatorias adicionales, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la autoridad regulatoria), debidamente sancionado por la autoridad regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la autoridad regulatoria o de las disposiciones de la licencia...”.

3.3.5. *Suspensión y desistimiento de derechos y acciones*

Desde ya, insistiremos con la posición sostenida por nuestro bloque respecto de la suspensión de las acciones. Consideramos ya en otros dictámenes que antes de la firma del acta acuerdo deberían desistirse, y no suspenderse, los procedimientos en trámite.

El propio oficialismo en el seno de la comisión ha admitido el error de procedimiento que implica aceptar primero la suspensión de las acciones en trámite ante el CIADI, y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo. Al respecto, expresó en sus observaciones del dictamen de Distrocuyo S.A.:

“Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, así como también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.”

Dictaminar ratificando el contrato con esta observación, como lo viene haciendo la mayoría en el seno de la comisión, implica confiar en que el Poder Ejecutivo enmendará su error en los sucesivos contratos, de lo cual se desprenden dos conclusiones graves:

a) Que la observación no sea escuchada y se continúe con el esquema de “suspensión y luego

desistimiento” tal como viene ocurriendo pese a la advertencia de nuestro bloque.

b) Que caso contrario, se corrija el error, sin importar la consecuencias que podría tener la consolidación de este esquema en los acuerdos ya aprobados, sobre todo al sentarse nuevamente las partes para definir el acuerdo tarifario definitivo, con la posibilidad de que el licenciatario utilice la acción suspendida como amenaza latente para lograr condiciones de renegociación más ventajosas.

Para ambas hipótesis, la conclusión no puede ser otra que el rechazo liso y llano de este acuerdo y la aplicación estricta del último párrafo del artículo 4º de la ley 25.790, es decir, vuelta atrás para renegociar de manera correcta este punto del acuerdo.

La misma UNIREN anticipó, en informes anteriores sobre la renegociación contractual con las empresas concesionarias, de similar situación al caso, que:

“Parecería contradictorio con el espíritu de colaboración y búsqueda de soluciones para la concesión que resulta de la suscripción del acta acuerdo, que la empresa tenga el potencial unilateral de continuar sus acciones arbitrales”.

La “suspensión” de las acciones en un proceso ya iniciado implica que la empresa tenga el potencial unilateral, a su arbitrio, de continuar sus acciones ante el CIADI sin necesidad de acuerdo o conformidad de la contraparte.

La suspensión otorgada, y no el desistimiento, como paso previo a la renegociación, implica una verdadera contradicción para la colaboración y búsqueda de soluciones para la renegociación de esta licencia.

La diputada María A. González en la audiencia pública de Gas Ban S.A. manifestó al respecto:

“El Tribunal del CIADI falló en forma favorable a la empresa CMS Energy, accionista minoritario de la Empresa Transportadora Gas del Norte, que obligaría a la Argentina a indemnizar en 133,2 millones de dólares a la empresa por los daños y perjuicios que supuestamente habría provocado la devaluación de la moneda. Ello obliga a reflexionar sobre la conveniencia de la renegociación contractual con empresas que por sí o a través de sus accionistas mantienen acciones judiciales ante el CIADI. El Estado no puede ni debe renegociar ningún contrato de concesión de servicios públicos hasta tanto la empresa titular del servicio y todos sus accionistas no desistan de cualquier tipo de acción judicial contra la Argentina, tanto en el ámbito local como internacional. Es inconveniente y puede resultar gravemente perjudicial para los intereses del país proceder a la renegociación integral del contrato sin que antes la empresa y todos sus accionistas desistan de la demanda ante el CIADI. La normativa establece que los concesionarios que efectúen

reclamos por incumplimiento contractual, fuera del proceso de renegociación, quedarán automáticamente excluidos de dicho proceso. Por lo tanto, el presidente de la UNIREN debió haber interrumpido el proceso de renegociación y excluir a los concesionarios que mantuvieran sus demandas en los tribunales arbitrales del CIADI y otros, ente los cuales se encuentran los accionistas de Gas BAN.”

Cabe señalar que ni la empresa Gasnor S.A. ni sus accionistas han presentado reclamos ante el CIADI. Sin embargo, los argumentos que exigen un desistimiento de acciones en forma previa a la negociación son aplicables en referencia a cualquier procedimiento entablado o que eventualmente pudiera entablarse en relación a la ley 25.561 y a sus consecuencias respecto del contrato de licencia. Esta exigencia es una garantía de indemnidad a favor del Estado Argentino que debe aplicarse a todos los contratos respecto de los cuales esta Comisión Bicameral está obligada a dictaminar.

2. Valoración final

Lo reseñado evidencia gravemente la inconsistencia del acuerdo alcanzado, que no cumple con la directriz legal para la renegociación de los contratos que tienen por objeto la prestación de los servicios públicos.

No cumple con las diversas pautas que imponen los artículos 8°, 9° y 10 de la ley 25.561, y 4°, 5° y 6° de la ley 25.790:

1. Las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios y cualquier otro mecanismo indexatorio (artículo 8°, ley 25.561). Esto impide el ajuste de las tarifas por variación de costos y el ajuste basado en índices.

2. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos. (Artículo 9°, ley 25.561.)

3. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente. (Artículo 9°, ley 25.661.)

4. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios. (Artículo 9°, ley 25.561.)

5. La seguridad de los sistemas comprendidos. (Artículo 9°, ley 25.561.)

6. La rentabilidad de las empresas. (Artículo 9°, ley 25.561.)

7. Y que en ningún caso queda autorizada la prestadora a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones. (Artículos 10, ley 25.561, y 5°, ley 25.790).

Consideramos que éstas no son simples pautas de renegociación; son pautas en virtud de cuáles se delegaron en el Poder Ejecutivo determinadas atribuciones legislativas.

Es importante resaltar que se facultó al Poder Ejecutivo a renegociar con esas pautas, delegándole

funciones propias del Poder Legislativo, las cuales están sujetas a revisión por esta Comisión Bicameral.

Esta Comisión Bicameral no puede entonces convalidar esta anomalía

Debemos recordar que la metodología más apropiada (definida por el senador nacional Capitanich y sugerida por la Comisión para este proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos) consiste en analizar dos hipótesis bien diferenciadas: (1) la continuidad del contrato mediante renegociación o (2) la rescisión del contrato.

La hipótesis de renegociación indica la continuidad del proceso con el mismo concesionario o licenciatario, por lo cual se considera necesario promover un análisis meticuloso del numerador y el denominador de la ecuación, esto es, el flujo de percepción de ingresos derivados de la tarifa por la cantidad demandada, y el costo de inversiones, operaciones y mantenimiento que cada empresa posee para cumplir con el objetivo de la prestación del servicio.

La identificación precisa de los activos perfectamente auditados y las proyecciones de las inversiones y de la ecuación económica y financiera de los servicios constituyen aspectos relevantes para la toma de decisiones.

Una extensión mayor del proceso de negociación contractual podría ser perjudicial para la fijación de una estrategia adecuada. Por lo tanto no caben soluciones intermedias buscando atajos y/o violando los procedimientos establecidos por la ley.

En el extranjero el Defensor del Pueblo de la Nación ha declarado que:

“No estamos de acuerdo con el mecanismo que eligió el gobierno de avanzar por medio de actas acuerdo transitorias para la renegociación de los contratos. Había que abordar la renegociación de manera integral. No sólo se da una dilación de tiempo, sino también que muchas de esas actas de entendimiento reproducen algunos vicios de las renegociaciones de la década del 90.

”En la última década, las concesiones que se realizaron abundaron en generalidades contractuales y pocas precisiones. Los contratos estaban llenos de vericuetos que permitían apelaciones, demandas cruzadas entre el Estado y las empresas. En las cartas de entendimiento acordadas ahora no veo un cambio de fondo de lo que eran aquellas concesiones, sobre todo las que se hicieron por decreto. [...] Hay asimetrías evidentes, que son interpretadas de una manera por el Estado y de otra por las empresas, y eso genera conflicto. También, un régimen muy permisivo para financiar a larguísimo plazo multas que deben pagar los concesionarios. [...] Prácticamente en ninguna de las actas de entendimiento hay aportes genuinos de las empresas. Hay financiamiento del Estado o aportes de los usuarios, por medio de la tarifa”.

Analistas especializados (Cfr.: "Balance del Proceso de Transformación de los Servicios de Infraestructura en la República Argentina. Bases para una agenda anotada". Buenos Aires, 24-11-2003, Zuleta Puceiro, Fundación de Investigaciones Económicas y Sociales) han destacado que :

- Los ajustes de tarifas por índices de inflación de los Estados Unidos representaron ganancias de las empresas que fueron superiores a las de otros sectores (sin considerar los impuestos ni la reinversión de utilidades).

- Las ganancias se visualizan como desproporcinadamente altas (predatorias) y el riesgo asumido por las empresas fue nulo.

- Los resultados de estas firmas contrastan con las ganancias más exiguas que tuvieron las otras grandes empresas en el país y por eso las privatizadas ampliaron su participación en la economía.

- Las ganancias han resultado más altas que las que obtienen las mismas firmas en actividades similares en otras partes del mundo.

- Los mecanismos clave para lograrlo fueron: las cláusulas de ajuste tarifario por la inflación de los Estados Unidos, el incumplimiento de compromisos y las renegociaciones permanentes.

A modo de reflexión diremos que el único camino que le queda al Estado es renegociar los contratos analizando la verdadera estructura de costos de las empresas, viendo si existe la posibilidad o no de una reprogramación de las inversiones y justificar o sostener solamente aumentos tarifarios cuando sean indispensables para la prestación o expansión de los servicios; no para contemplar la situación económico-financiera de la empresa o sus problemas de liquidez y financiamiento.

Cabe señalar que, en relación con el análisis de información tenido en cuenta para evaluar la necesidad de readecuación tarifaria, la misma UNIREN, en la página 15 del Informe de Justificación del Contrato, dice claramente:

"En relación con los datos económico-financieros declarados por las empresas, cabe resaltar que la información suministrada puso en evidencia las dificultades de análisis originadas en la falta de una contabilidad regulatoria apropiada sobre las empresas licenciatarias de servicio público, que permita obtener información ordenada y auditable sobre los costos e inversiones incurridas por las empresas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas licencias".

El mismo informe la UNIREN, en sus páginas 21 y 22, señala:

"El análisis desarrollado en el informe de cumplimiento infiere que, si bien no se encontraron incumplimientos en el desempeño de las empresas que justifiquen otras medidas, el método de control em-

pleado para establecer dicha afirmación es, en ciertos aspectos subóptimo, dado que se han acotado, en las normas derivadas y en la práctica, los márgenes de atribuciones de supervisión estatal que permite la ley 24.076.

"Efectivamente, por tratarse de un esquema de control por resultados de la operación del servicio, esta característica del sistema dificulta o limita, en cierto modo, la posibilidad de calificar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones de las empresas. Los elementos aportados por el propio Ente, los análisis realizados y las opiniones de organismos de control ponen en duda la eficacia de un sistema de control basado exclusivamente en controles ex pos.

"Por el contrario, los elementos aportados para el informe indican que el Estado debe contar con ciertos mecanismos preventivos que tiendan a evitar o minimizar los costos económicos y sociales de gastos e inversiones en el sistema, y que aseguren la sustentabilidad del servicio a largo plazo.

"Es aquí donde el informe de cumplimiento de contratos muestra ciertas falencias en el control de la gestión de las licenciatarias desde la privatización, y plantea limitaciones para determinar incumplimientos".

Lo expresado deja mucho margen para sacar conclusiones sobre la actuación y eficacia de los organismos de control. Pero lo más chocante de esta renegociación es que el incremento de tarifas no surge como consecuencia de un análisis detallado de costos probados obtenidos de una contabilidad regulatoria sólida y confiable, sino de información suministrada por la misma empresa cuya certeza y pertinencia es cuestionada por los mismos organismos renegociadores.

Además, una negociación efectiva que respete los intereses del Estado y evite la socialización de las pérdidas, debería evaluar y considerar efectivamente las ganancias obtenidas en todo el período contractual y las pérdidas ocasionadas por reiterados incumplimientos contractuales. No hay que repetir la experiencia de la década pasada cuando no se cumplían con las obligaciones asumidas, no se hacían las inversiones prometidas ni se pagaban las multas debidas, saneando posteriormente los incumplimientos con permanentes renegociaciones de los contratos.

Es interesante citar lo expresado en el Informe de Justificación de Gasnor en relación al esquema privatizador de los '90, el cual permitió obtener importantes ganancias con un bajo nivel de inversión, bajo un esquema de adquisición apalancada de las empresas de servicios públicos, modelo que dejó en serio riesgo la estructura económico-financiera de las empresas como consecuencia de la crisis económica:

"...La mayoría de las licenciatarias decidió financiar las inversiones en activo fijo mediante presta-

mos bancarios en moneda extranjera y marginalmente en moneda nacional, con más la emisión de obligaciones negociables en los mercados de capitales nacionales e internacionales.

”Durante el período 1993-2001, la decisión voluntaria de las empresas de endeudarse les generó dos importantes efectos que resultaron positivos y complementarios.

”1. El efecto de apalancamiento financiero sobre la rentabilidad de su capital propio; y

”2. El menor pago de impuesto a las ganancias como consecuencia de las deducciones previstas en la normativa vigente.

”Debido a la inexistencia de restricciones en el marco regulatorio, la política adoptada resultó decisión exclusiva de las empresas, tanto en los montos del endeudamiento, como en las modalidades de instrumentación y tasas de interés pactadas.

”El consorcio adjudicatario abonó al momento de la privatización un monto total de \$ 84 millones por el 90 % de las acciones, habiendo pagado en efectivo sólo \$ 10 millones. A partir de la privatización, realizó inversiones para expandir y mejorar el sistema por \$ 90 millones hasta el 2001.

”El endeudamiento de la Gasnor S.A. a diciembre de 2001 alcanzó un total de u\$s 75,6 millones, que representa el 84 % del total de las inversiones realizadas.

”En materia de dividendos, el total distribuido a diciembre de 2001 alcanzó a \$ 108 millones, lo cual representa un 94 % de las utilidades netas acumuladas, que ronda los \$ 114,9 millones.

”Si se considera que las inversiones realizadas después de la privatización fueron financiadas con deuda tomada del exterior y con las amortizaciones que proveía la propia empresa (\$ 57,3 millones en los primeros 9 años), se ve que los accionistas de Gasnor S.A. sólo invirtieron el pago inicial, de \$ 84 millones y ni un peso más, y que tuvieron como utilidades \$ 114,9 millones (25,3 % por año) y recibieron \$ 108 millones en dividendos, un 23,8 % de renta cada año.

”Estas utilidades y la proporción en que se distribuyeron dividendos no constituyen ninguna ilegalidad, pero se ve el bajo nivel de inversión del grupo adjudicatario, que sólo pagó \$ 10 millones en efectivo de los \$ 84 millones previstos en 1992, luego de lo cual no hubo ningún otro aporte de capital propio...”

En la actualidad, sectores importantes de la sociedad y su dirigencia demandan una revisión de los criterios y conceptos de la reforma del estado y del proceso de privatizaciones. No se trata de una demanda por el retorno al modelo de gestión estatal. Se reclama una reestructuración de los servicios sobre la base de una nueva definición de las relaciones entre lo público y lo privado.

Estos reclamos incorporan definitivamente los elementos de la nueva realidad que enfrenta el país después de la crisis de la convertibilidad.

Toda reforma del modelo de gestión de los servicios de infraestructura debe tener como objetivo natural un cambio positivo en la organización de la prestación del servicio en función del interés del conjunto.

Se reitera, se trata de una verdadera oportunidad para el Congreso para que se exprese categóricamente sobre un caso concreto en materia de servicios públicos, concesionados en la década anterior, con todo lo que ello significa aún para el país que todavía no ha efectuado una evaluación seria y responsable sobre las consecuencias del modelo privatizador ejecutado en los años 90.

Ello obliga a todos los protagonistas de esta nueva etapa a dejar de lado dogmas y preconceptos, para dedicarse a lo que la propia ley 25.561 propone: encontrar un sendero contractual que preserve el interés nacional y los derechos de los usuarios.

Los mismos negociadores del Ejecutivo reconocen en sus informes que una de las razones fundamentales del acuerdo es permitirle al Concesionario una salida flexible a su situación.

El resultado en el tema tarifa, por ejemplo, es insatisfactorio toda vez que se advierte un aumento presentado como alivio para el usuario pero que opera como “espada de Damocles” sobre su cabeza a medida que avanza el contenido del Acuerdo.

Es incomprensible con todo lo dicho que no se modifique radicalmente este estado de situación, como *conditio sine qua non* para que prospere un nuevo Acuerdo (decía el presidente: “...Tenemos plena conciencia de que en esa discusión de intereses económicos y del modo que la resolvamos se perfilará la Argentina que sustituirá a la Argentina del saqueo, del negociado, la expoliación, el aprovechamiento de las ventajas que dan las posiciones dominantes y la ganancia fácil, garantizada a costa de los que menos tienen.” “...No nos va a temblar el pulso para tomar las decisiones que tengamos que tomar, ni tendremos exigencias exorbitantes a lo que la realidad económica de los servicios indique, pero es forzoso aclarar desde el Estado que el gobierno defenderá con uñas y dientes los derechos del pueblo argentino.”).

En consecuencia, resulta impostergable incorporar estas observaciones en cualquier acuerdo que se tilde previsible para el porvenir de los usuarios.

El Congreso de la Nación debe rechazar este acuerdo, para que el gobierno enmiende sus errores en una nueva negociación con la empresa.

No se ha aprovechado al máximo el marco de la Ley de Emergencia para renegociar los contratos. Estamos a tiempo de encontrar el sendero correcto.

Una reciente historia de ineficacia y poca transparencia nos recuerda día a día que debemos modi-

ficar nuestra realidad en procura de un futuro mejor, que si no es para nosotros, por lo menos los sea para nuestros hijos.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2007.

Nota UNIREN 572/07

ACUERDO DE RENEGOCIACION
Gasnor S.A.

(Cudap expediente S01:0254704/2002)

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados, don Alberto E. Balestrini.

S/D.

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 25.790, a efectos de remitir, a consideración del Honorable Congreso de la Nación, la propuesta de renegociación contractual de la empresa Gasnor Sociedad Anónima que tramita en el expediente de la referencia y cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

– Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes, 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03.

– En el curso del proceso se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron a la UNIREN elaborar una propuesta de carta de entendimiento, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de licencia, que fue remitida a consideración de la empresa licenciataria mediante nota UNIREN 25 de fecha 12 de enero de 2005 según consta a fojas 695-715 de las actuaciones de marras.

– A fojas 896-1463 obra el Informe de Justificación del Proyecto de Carta de Entendimiento, la cual constituye la propuesta final presentada por la UNIREN a la empresa Licenciataria, la posición del Estado en la presente renegociación y la elaboración de la misma.

– Dicha propuesta de carta de Entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el expediente SO1:0008428/2005 (fojas 1/597), que se encuentra agregado sin acumular al expediente de la referencia (mediante providencia UNIREN 1/06) y en copia certificada también se acompaña

– El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado reexaminar la cuestión, arribando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa licenciataria. Todo lo cual se encuentra detallado en el informe de evaluación de la audiencia pública que luce agregado a fojas 531/559 del expediente de la audiencia pública.

– Posteriormente, se elaboró un informe complementario que detalla y fundamenta las modificaciones a la propuesta inicial que dieron origen al acuerdo alcanzado con la empresa licenciataria. El mismo se agregó a fojas 1932/1943 del expediente de la referencia.

– A partir de los informes de evaluación de la audiencia pública y complementario del entendimiento se suscribió con fecha 16 de mayo de 2007 el acta acuerdo de renegociación contractual con la empresa licenciataria, cuya copia obra a fojas 1829/1979.

– El acta acuerdo fue sometida a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° del decreto 311/03, quien suscribió el dictamen 176 con fecha 5 de julio 2007, obrante a fojas 1950/1986 de las referidas actuaciones

– De acuerdo a lo provisto en el artículo 4° de la resolución conjunta MEyP 188/03 y MPFIPyS 44/03, el secretario de Energía, en su carácter de miembro del Comité Sectorial de la UNIREN, tomó intervención en el acuerdo de la referencia manifestando su conformidad mediante nota S.E. 705 del 17 de julio 2007, obrante a foja 2.106 de las actuaciones de marras.

– Posteriormente, y a raíz del cambio del titular del Ministerio de Economía y Producción, operado con fecha 18 de julio de 2007 por decreto 910/07, se realizaron las adecuaciones correspondientes a tal circunstancia y se suscribió un nuevo instrumento con fecha 31 de julio de 2007 manteniendo indemne las estipulaciones contenidas en el acuerdo de fecha 16 de mayo de 2007.

– Finalmente, mediante nota SIGEN 4367/2007 de fecha 6 de septiembre del corriente se ha expedido sobre la particular, y en forma favorable, la Sindicatura General de la Nación.

Esta UNIREN, a través de su Secretaría Ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561, a efectos de faci-

litar toda información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

EDUARDO D. PRINA.
Secretario legal y administrativo.

HORACIO SCHIAFFINO.
Representante alterno.

Al señor presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

S/D.

C.C. al señor presidente del H. Senado de la Nación don Daniel O. Scioli

S/D.

IV

(Orden del Día N° 4.313)

I

Dictamen de mayoría

De la propuesta de acuerdo de renegociación del contrato de la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado el expediente 442-O.V.-06, por medio del cual se somete a estudio el acta acuerdo de renegociación del contrato con relación a la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima (ALL Central S.A.) suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– y la precitada empresa.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1° – Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima –ALL Central S.A.– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas que fuera otorgado mediante decreto PEN 41/1993, de fecha 13 de enero de 1993.

2° – El acuerdo comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561; 25.790; 25.820, 25.972; 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tiene por aprobada la integridad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3° – Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que sería deseable la fijación de los niveles de canon y alquiler e inversiones en función de parámetros objetivos que garanticen la prestación sustentable del servicio en condiciones de calidad y confiabilidad. No obstante lo cual, la fijación de un porcentaje y de montos mínimos de cumplimiento juntamente con la facultad del concedente de rescindir el contrato por culpa del concesionario constituyen pautas adecuadas para garantizar la ejecución de las inversiones programadas.

b) Los planes de inversiones del quinquenio en curso deberían ser determinados y no determinables, toda vez que están relevadas las necesidades de infraestructura a los fines de la preservación del valor del activo concesionado.

c) Los montos sujetos a transacción en virtud de los “reclamos mutuos” deberían renegociarse con los resguardos establecidos en las normas administrativas vigentes y en los organismos de control, así como también contar con la aprobación de la ANSES y otros organismos técnicos involucrados a los efectos de evitar la incorporación de deudas del concesionario no razonables, como costo de endeudamiento con terceros, así como también incorporar un mecanismo de reajuste a fin de preservar el valor actual neto del crédito de la concedente. Asimismo la tasa de interés por mora en el incumplimiento también debería aplicarse a los montos adeudados al concedente, a la ANSES o al FFFSFI.

d) Las actividades no esenciales y no reguladas que se habilitan e incorporan como “colaterales” en la cláusula decimotercera deberían encontrarse sujetas a estricta fiscalización ya que el Estado participa de la renta.

e) Debería incorporarse expresamente la obligación del concesionario en términos de cumplimiento de parámetros objetivos de calidad y confiabilidad de las redes sujetas a la prestación de servicios, según la categorización establecida en el acta acuerdo.

f) Es conveniente que el monto de inversiones comprometido sea determinado como valor actual

ajustable; que el porcentual acordado sobre las ventas netas sea auditado mediante un estricto seguimiento de contabilidad regulatoria y que se efectivice el compromiso de capitalización de modo previo a la ratificación del acuerdo.

g) No debe admitirse que las obras establecidas en el anexo 5 sean consideradas como inversión del concesionario, si se realizan con aportes de la concedente.

h) Es conveniente que se incorpore en las cláusulas 9° y 10 como obligación del tercero operador, cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros y no sólo frente al concesionario, así como también que las garantías de cumplimiento de contrato se extienda a las obligaciones emergentes del acta acuerdo.

i) Es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y todos sus accionistas en forma íntegra e incondicionada a eventuales reclamos con motivo de la Ley de Emergencia y de otros anteriores a la misma, así como también garantizar la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de la concesionaria y los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

INFORME

1. Introducción

En el marco de la situación social y de la crisis institucional, política, económica, financiera y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha Ley de Emergencia se delegó al Poder Ejecutivo nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis. Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo nacional la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790; 25.820; 25.972; 26.077 y, finalmente, la ley 26.204.

Por su parte, el Poder Ejecutivo, a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los

contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03 el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN–, órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, la ley 25.561 a efectos del contralor de los actos que llevara a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma crear esta comisión bicameral de seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos a consideración de ambas Cámaras.

La ley 25.790, por su artículo 4° dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación de los contratos al Congreso otorgándole intervención a esta comisión bicameral de seguimiento. Asimismo, dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recibida la propuesta.

2. Antecedentes de la renegociación con la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central (ALL Central S.A.)

2.1. Del contrato de concesión

La empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima –ALL Central S.A.– es titular de una concesión que le fue otorgada por el Estado nacional, a través del Poder Ejecutivo nacional conforme al contrato de concesión mediante decreto 41/1993, de fecha 13 de enero de 1993, por un plazo de 30 años, prorrogables por otros 10 años adicionales.

El contrato de concesión incluye la explotación integral de la red ferroviaria nacional que comprende principalmente a la línea General San Marín y el

remanente de la línea Domingo F. Sarmiento, con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Pilar y Once de Septiembre-Mercedes, respectivamente. Esta red abarca parte de las provincias de Buenos Aires, sur de Santa Fe, Córdoba, San Luis y Mendoza, y su recorrido alcanza aproximadamente 7.000 kilómetros (5.400 km operativos) de extensión, transportando un volumen que ha crecido en promedio un 38% desde 2002 y 54% desde el inicio de la concesión. Cuenta con 101 locomotoras en el parque dinámico y 17 en el estático, habiéndose incrementado además la eficiencia en su utilización; además de casi 6.000 vagones.

La ejecución del contrato ha permitido visualizar el transporte de diversos y variados productos, como ser granos, palletizados, piedras y áridos, entre otros.

Inicialmente los accionistas fueron IMPSA, Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.C.I. y F., Román Marítima S.A., Transpalet S.A. y el señor Gervasio Bunge, quienes, juntamente con el personal constituyeron la empresa Buenos Aires al Pacífico S.A. En 2001 el Poder Ejecutivo nacional autorizó la cesión de IMPSA a favor de Pocone, Interferrea, Judori, GP Inversiones y Emerging Markets, que conforman América Latina Logística Argentina S.A., inversora de la empresa ALL Central S.A., permaneciendo en cabeza del Estado nacional el 16% y 4% en manos del personal.

2.2. Carta de entendimiento

La carta de entendimiento constituye el primer documento de consenso entre el gobierno y el concesionario, como resultado del proceso de renegociación y sobre los cuales se asentará el acuerdo, arribándose a suscribir la misma el 20 de octubre de 2006. Esta carta ha sido sometida a un proceso de participación de usuarios y consumidores en el marco del decreto 1.172/03 con el objeto de conocer las observaciones de los interesados directos en la prestación del servicio.

En la carta de entendimiento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

- Renegociación integral del contrato de concesión.

- Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período 2006-2007.

- Definición de los porcentuales a pagar en concepto de canon y alquileres, inversiones y mantenimientos para los períodos quinquenales 2006-2010 y 2011-2015 respectivamente.

- Determinación de las pautas de gestión y aprobación de programas de mantenimiento, inversión según la calificación de las redes en función del tipo de utilización y tráfico.

- El desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear, la concesionaria y los accio-

nistas, por eventuales perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

- La resolución de los "reclamos mutuos".

2.3. Audiencia pública

Por resolución conjunta 866/06 y 1.792/06 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, publicadas en el Boletín Oficial con fecha 15 de noviembre de 2006 respectivamente, se convocó a audiencia pública a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento suscrita entre la UNIREN y ALL Central S.A., la que se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2006 en Rincón de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Sin cambios sustanciales y tras el análisis efectuado por la UNIREN de común acuerdo entre las partes se suscribió el acta acuerdo, con fecha 16 de agosto de 2007, que se presenta a la aprobación del Honorable Congreso.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, de la cual surgieron modificaciones, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptados por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, el mismo fue girado a la intervención de esta comisión. Dicha acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual desde el 1º de enero de 2007 hasta la finalización del contrato de concesión. Sin perjuicio de ello las partes renuncian a los reclamos en razón de la emergencia u otros que pudieren haber existido entre la declaración de emergencia contenida en la ley 25.561 y la suscripción del acta acuerdo.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato de concesión, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Categorización de la red

La misma consiste en determinar de modo dinámico la red, estableciendo niveles de mantenimiento y seguridad en la operación según los requerimientos de la red, el tipo de servicio a prestar y la densidad de la circulación.

Esa categorización diferencia entre redes primarias y secundarias, entre transporte de pasajeros interurbanos o carga, y, finalmente, entre redes sin operación o demanda.

A partir de esa categorización se define el estado de las redes concesionadas, las inversiones, mantenimiento y obligaciones de concesionarios respecto del servicio, el acceso abierto, peajes y otras condiciones contractuales.

Inversiones

La determinación de las prioridades respecto a las inversiones a realizar estará a cargo de la autoridad de aplicación, en este caso, la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Las inversiones en infraestructura están determinadas en el equivalente al nueve y medio por ciento (9,50%) del monto de facturación anual correspondiente al ejercicio económico anterior que surja del cuadro de resultados en su rubro ventas netas, en su balance certificado. Ese monto no puede ser menor a catorce millones de pesos (\$14.000.000.) por año.

Los compromisos del acta acuerdo equivalen a 113 millones de pesos, sólo para el quinquenio 2006-2010.

En este contexto, se fija un plan quinquenal de inversiones para el período 2006-2010, estableciendo un mecanismo de determinación del siguiente plan quinquenal, correspondiente al período 2011-2015.

Asimismo el acuerdo pauta el seguimiento de las inversiones a realizar anualmente y el detalle puntual de las inversiones en obras, material rodante del bienio 2006-2007, en ejecución al momento de la suscripción del acta acuerdo. Esas obras están sujetas a un mecanismo de información y verificación de cumplimiento.

La sumatoria de las inversiones programadas en concepto de pago de canon incumplido, de multas impagas y de inversiones en mantenimiento asciende a una cifra aproximada al 14% del ingreso de venta neta del ejercicio anterior.

Mantenimiento y conservación

El plan de mantenimiento y conservación en cada ejercicio económico debe ser aprobado y verificado por la autoridad de aplicación con el objeto de que el concesionario, con posterioridad a la elaboración del inventario de bienes concesionados, ejecute un programa de inversiones compatible con la preservación final de los activos concesionados en forma equivalente al valor presente al momento de la concesión. El incumplimiento por parte del concesionario faculta al concedente a rescindir el contrato y en caso de incumplimiento, los montos no ejecutados deberán ser ingresados al fondo fiduciario (FFFSFI).

Canon y alquiler

El canon se fija a partir del 1° de enero de 2007 en un monto equivalente al tres por ciento (3%) del mon-

to de la facturación anual total correspondiente al ejercicio económico anterior que surja del cuadro de resultados en su rubro ventas netas, de su balance certificado. La comparación entre el acuerdo y el contrato original arroja una diferencia leve a favor del acta acuerdo. El 70% de este importe se destina al fondo fiduciario y el saldo restante a la ANSES.

Acceso abierto

La propuesta de acuerdo elevada prevé la operación de terceros sobre las redes del concesionario, cuando existe imposibilidad de éste de efectuar el servicio, estableciendo las condiciones y requisitos, condiciones de establecimiento de los peajes retributivos por el uso para transporte de carga y determinando que el peaje para el transporte de pasajeros lo percibirá el FFFSFI, y no el concesionario.

Bienes concesionados-colaterales

La propuesta elevada establece un régimen de seguimiento de los bienes concesionados, como de los excluidos e incorporados, diferenciando expresamente áreas operativas, la utilización de espacios y bienes “colaterales”, permitiendo actividades no reguladas –que integrarán los ingresos de la concesionaria, estableciendo que de los mismos, el 50% de los ingresos netos serán depositados en el fondo FFFSFI– y a su vez, la necesaria autorización técnica previa al establecimiento de cruces y otros convenios precarios u obras a realizarse en espacio concesionado, suelo, subsuelo o espacio aéreo, regulando aspectos no previstos en el contrato original.

Asimismo prevé la conformación de la contabilidad regulatoria a los fines de la fiscalización de la concesión, periodicidad en el seguimiento de bienes, entre otras.

Sistemas de gestión de calidad

El concesionario deberá presentar al órgano de control un plan de calidad basado en la norma ISO 9001/2000 para ser ejecutado en los tres años posteriores a la entrada en vigencia del acta acuerdo, mientras que el contrato original no contenía exigencias de ninguna naturaleza.

Contabilidad regulatoria

El sistema contable que utilice el concesionario debe permitir la individualización de centros de costos y gastos por concepto, principalmente la apertura de gastos de administración, comercialización, explotación y otros.

Tarifa

Las mismas no presentan ningún tipo de variación o ajustes.

Estado de los bienes concesionados y plan de mantenimiento y conservación

El concesionario presentará a la autoridad de aplicación el detalle del inventario de los bienes reci-

dos al inicio de la concesión dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente acta acuerdo.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: Suspensión y desistimiento de acciones legales y reclamos mutuos

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el concesionario y sus accionistas se comprometen a no iniciar nuevas eventuales acciones cuyo fundamento sea la emergencia decretada por ley 25.561. De esta manera quedan desactivadas las controversias derivadas de la emergencia y se consolida el camino hacia la normalización plena del contrato de concesión.

El concesionario reconoce la existencia de un saldo a favor del concedente por diversos reclamos mutuos, importe que al 31 de diciembre de 2005 ascendía a la suma de pesos setenta y nueve millones, setecientos sesenta mil (\$79.760.000), monto que deberá aplicar estrictamente a inversiones a lo largo de 17 años, a razón de 3,17% anual, es decir, que el importe a invertir, no menor a pesos 4.691.765 anuales, será auditado por la autoridad de aplicación.

3. Dictamen

3.1. Consideraciones

3.1.1. Respecto al proceso

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha, se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el concedente y el concesionario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9º de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561; 25.790; 25.820; 25.972; 26.077 y 26.204 y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN, como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustentaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de este cuerpo.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y como fruto de las tratativas negociales, se alcanzó un primer consenso que fuera instrumentado a tra-

vés de una carta de entendimiento suscrita con la empresa concesionaria, comprensiva de los temas sustantivos para regularizar el contrato.

Ese primer entendimiento fue llevado a una audiencia pública, a efectos de promover la participación de la ciudadanía en el tema, habiendo tomado conocimiento del informe elaborado por la UNIREN que justificaba las condiciones planteadas en la carta de entendimiento.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron debidamente calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente alcanzado, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

La propuesta de acta acuerdo adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación, ha sido aceptada por la empresa concesionaria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4º de la ley 25.790.

3.1.2. Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo

El acuerdo contempla los intereses en juego de las partes involucradas en el respectivo contrato de concesión: Estado, usuarios y concesionario.

Con relación al Estado en particular se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionado las condiciones para expandir no solamente los servicios de transporte de carga sino también de pasajeros en condiciones de confiabilidad y seguridad, de modo de garantizar el desarrollo de los sistemas en el largo plazo y los parámetros de protección de los activos concesionados mediante la ejecución del plan de inversiones.

También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, en el seguimiento y verificación de las inversiones programadas, y en la incorporación de más y mejores servicios, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo.

Con relación a la empresa, la solución de las controversias y reclamos mutuos y la previsibilidad de un horizonte programado de inversiones permiten cumplir satisfactoriamente todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato.

3.2. Decisión propuesta

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de

concesión; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas; y, d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de concesión, en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y el concesionario.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo sometida al juicio de esta comisión, refleja un balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación de conflictividad actual del contrato de concesión que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta importancia económica.

Asimismo cabe señalar que el acta acuerdo contempla las salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias, que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

3.2.1. *El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos*

El desarrollo de las economías regionales y la competitividad lograda por éstas han permitido gran parte del crecimiento logrado. Para esas economías la capacidad logística a precios competitivos del sistema ferroviario y su mantenimiento en condiciones de seguridad operativa resulta esencial.

A su vez la prestación eficiente del servicio –en términos de seguridad y continuidad– garantiza la disposición para los emprendimientos productivos, y, consecuentemente, la competitividad de la economía en el largo plazo.

En el caso del sistema de transporte ferroviario la renegociación planteada permite, sin afectar los niveles tarifarios, garantizar la competitividad de los emprendimientos en el área de concesión, y, consecuentemente el crecimiento del empleo y la redistribución de ingresos propios de toda actividad económica.

Respecto a este contrato en particular, el impacto del mismo en la distribución de los ingresos y en la competitividad de la misma depende principalmente de las inversiones programadas por parte del concesionario y del Estado nacional respecto a obras de infraestructura donde el acta acuerdo bajo análisis contempla inversiones mayores en los próximos años a las pautadas en el contrato original para ese período.

Las inversiones en locomotoras, vagones, vías pueden aumentar la velocidad de tráfico y el tiempo

de transporte de la carga, máxime cuando el servicio se presta en áreas en donde no existe reciprocidad de flete –flete falso–. En estas condiciones, frente a escasa diversificación de la demanda y estacionalidad de la misma, la eficiencia marginal de la inversión depende del estado de las vías, de la calidad de vagones y locomotoras, de la logística integrada de las cargas y de la calificación del personal para maximizar el rendimiento por mayor velocidad de traslado de carga.

Cabe destacar que este sistema ferroviario es sumamente importante para las economías regionales vinculadas al centro del país, donde la logística es uno de los principales inconvenientes a afrontar para su vinculación con los mercados. Asimismo es de destacar la importancia estratégica de esta red en los términos de vinculación Atlántico-Pacífico y Mercosur-Chile.

3.2.2. *La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente*

El contrato de concesión original no preveía un seguimiento de los activos concesionados, ni las condiciones de administración de los colaterales, ni otras cuestiones de carácter administrativo de los espacios concesionados –especialmente los relacionados con contratos precarios de suelo, subsuelo y espacio aéreo en el área de concesión– siendo importantes dentro del flujo de ingresos y dentro de las condiciones técnico-operativas de los sistemas involucrados.

Tampoco preveía el contrato original la posibilidad de captación de renta por parte del Estado de las actividades no reguladas vinculadas con los bienes “colaterales”, que suele ser un ingreso importante en algunos puntos de la traza, en especial la renta inmobiliaria asociada al usufructo, aspecto que queda comprendido en esta renegociación.

La determinación de un plan de inversión de corto y mediano plazo, como los compromisos asumidos por el concedente de efectuar inversiones a partir de los fondos existentes a los efectos, garantizan al usuario la confiabilidad, seguridad y calidad de los servicios, como su permanencia en el tiempo, lo que retribuye a anclar las estructuras de costos logísticos de los mismos.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Las inversiones, que son afrontadas tanto por el concesionario como por el concedente, son atendidas parcialmente con ingresos de actividades no re-

guladas, lo que en definitiva redundará en la calidad de los servicios prestados.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones por tres conceptos: *a*) multas impagas, *b*) canon incumplido y, *c*) inversiones programadas. El gran desafío constituye la combinación de inversiones por parte del concesionario juntamente con el Estado en el mejoramiento de la infraestructura pública de inversiones por efecto de los fenómenos hídricos, en especial los relacionados con la zona Laguna La Picasa, y desastres naturales a los efectos de aumentar la velocidad en toda la extensión del tramo y la incorporación de la red de las encadenadas.

Por lo demás, el sistema de gestión de calidad a través de la incorporación de normas ISO 9001/2000, la contabilidad regulatoria y el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación, constituye un mejoramiento de las condiciones contractuales originales.

3.2.3. *El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios*

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: *a*) garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro y *b*) establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, la contabilidad regulatoria, la verificación de las inversiones y la estructura de ingresos y egresos de la empresa, la separación regulatoria de las actividades reguladas y desreguladas, entre otros.

3.2.4. *La seguridad de los sistemas comprendidos*

La seguridad de los sistemas de transporte ferroviario está directamente vinculada a las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2) la importancia de velar por la calidad de la prestación en condiciones sustentables, y, a la seguridad de su operación en el largo plazo, incluye el mantenimiento y cronograma de mejoras e inversiones tecnológicas programadas.

3.2.5. *La rentabilidad de las empresas*

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados dan cuenta de que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4º de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al PEN, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, Ley 25.561, ha considerado la nota de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (expediente H.C.D 0442-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la renegociación contractual de la empresa América Latina Logística Central Sociedad Anónima (ALL Central S.A.), denominada Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Cargas– de fecha 16 de agosto de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos; y por la otra parte, por el señor Roberto Bernardes Monteiro, en su carácter de director ejecutivo, vicepresidente en ejercicio de la presidencia de la empresa; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4º de la ley 25.790, 1º de la ley 26.077 y 1º de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1º – Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Cargas– de fecha 16 de agosto de 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la empresa América Latina Logística Central Sociedad Anónima (ALL Central S.A.), por violación de los artículos 8º, 9º, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3º, 4º, 5º y 6º de ley 25.790, artículo 1º de la ley 26.077, artículo 1º de la ley 26.204 y artículos 8º y 9º del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción; y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2° – Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la empresa América Latina Logística Central Sociedad Anónima (ALL Central S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° in fine de la ley 25.790.

3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo Martínez. – Gerardo Morales.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1° de noviembre de 2007.

REF.: Acuerdo de renegociación contractual de América Latina Logística Central S. A. (All Central S. A.)

Expediente N° S01-0258338/2002 (fojas 1/3113).

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 25.790, a efectos de remitir a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central S.A. (A.L.L. Central S.A.), que tramita en el expediente de la referencia y cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

–Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03.

–En el curso del proceso de renegociación se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron arribar preliminarmente a una carta de entendimiento con la empresa concesionaria citada, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de concesión.

–A fojas 2023/2065 obra el informe de justificación de la carta de entendimiento, que fundamenta las condiciones planteadas así como también la carta de entendimiento de fecha 20 de octubre de 2006.

–Dicha carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el

expediente S01:0440777/2006 (fs.10/113), que se encuentra agregado sin acumular al expediente de referencia y en copia certificada también se acompaña.

–El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado conocer las posiciones de los distintos sectores respecto de los temas que se trataron en la carta de entendimiento llegando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa concesionaria. Todo lo cual se encuentra detallado en el informe de evaluación de la audiencia pública obrante, a fojas 1824/1852 del expediente de la audiencia pública expediente S01.0440777/2006.

–Dicha propuesta de renegociación contractual ha sido adoptada por las autoridades de la UNIREN para avanzar y concluir la negociación con la empresa concesionaria antes mencionada, propuesta que también fue aceptada por la misma.

–Posteriormente, el procurador del Tesoro de la Nación se ha expresado en las presentes actuaciones a través del dictamen 212 con fecha 6 de agosto de 2007, acompañado a fojas 3021/3049, no formulando objeciones a la firma del acuerdo.

–La Sindicatura General de la Nación ha expresado no tener objeciones respecto a los procedimientos cumplidos, tal como resulta de la nota SIGEN 5.078/2007 - SGN del 12 de octubre de 2007 obrante a fs. 3113.

La presente remisión, responde a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790 a efectos de que el Honorable Congreso de la Nación se expida sobre la propuesta de renegociación contractual.

Sin perjuicio de lo expuesto, la UNIREN, a través de su secretaría ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561, a efectos de facilitar toda información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

Horacio Schiaffino. – Eduardo D. Prina.

Al señor presidente del H. Senado de la Nación don Daniel O. Scioli

S/D.

C.C. al señor presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

S/D.

V

(Orden del Día N° 3.414)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley

25.561) ha considerado el expediente 443-O.V.-07, por medio del cual se somete a estudio el Acta Acuerdo de Renegociación del Contrato con Relación a la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima (All Meso S.A.) suscripta por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– y la precitada empresa.

En virtud de los fundamentos que se exponen en el informe adjunto, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima –All Meso S.A.– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas que fuera otorgado mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional 504/1993 de fecha 24 de marzo de 1993.

2. Comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561; 25.790; 25.820, 25.972; 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integridad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que sería deseable la fijación de los niveles de canon y alquiler e inversiones en función de parámetros objetivos que garanticen la prestación sustentable del servicio en condiciones de calidad y confiabilidad. No obstante lo cual, la fijación de un porcentaje y de montos mínimos de cumplimiento conjuntamente con la facultad del concedente de rescindir el contrato por culpa del concesionario constituyen pautas adecuadas para garantizar la ejecución de las inversiones programadas.

b) Las actividades no esenciales y no reguladas que se habilitan e incorporan como “colaterales” en la cláusula decimotercera deberían encontrarse sujetas a estricta fiscalización ya que el Estado participa de la renta;

c) Es conveniente que se incorpore en las cláusulas 9ª y 10 como obligación del tercero operador cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros y no sólo frente al concesionario, como también que las garantías de cumplimiento de contrato se extienda a las obligaciones emergentes del acta acuerdo.

d) Es necesario, en el marco de la categorización de la red como vía operativa a la demanda, para el sector Curuzú Cuatiá – Corrientes (progresivas km 227, 013 a km 522,793) realizar las obras que permitan la efectiva operabilidad de la totalidad del sector entre las progresivas señaladas.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Sala de comisión, 6 de diciembre de 2007.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

INFORME

I. Introducción

En el marco de la eclosión social y de la crisis institucional, política, económica, financiera, social y productiva que afectó al país en el mes de diciembre de 2001 y que desembocó en la renuncia del presidente de la nación doctor Fernando de la Rúa, este Honorable Congreso sancionó la ley 25.561, declarando la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria.

Por dicha ley de emergencia se delegó al Poder Ejecutivo nacional las facultades para dictar las medidas orientadas a superar la crisis.

Dentro de la emergencia declarada se dispuso pesificar y desindexar los contratos de servicios públicos, encomendando al Poder Ejecutivo la renegociación de los contratos puestos en crisis.

La ley 25.561 fue luego ratificada y complementada por las leyes 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y finalmente la ley 26.204.

Por su parte el Poder Ejecutivo a efectos de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos, dictó diversas normas reglamentarias y complementarias, en una primera etapa a través de los decretos 293/02 y 370/02, y luego por el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A través del decreto 311/03, el Poder Ejecutivo dispuso que la renegociación estuviera a cargo de

la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN– órgano ad hoc presidido por los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Integran la UNIREN un comité sectorial integrado por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el secretario ejecutivo de dicha unidad.

A través de las normas dictadas posteriormente y en último término por la ley 26.204 el proceso de renegociación ha sido extendido hasta el 31 de diciembre de 2007.

En lo que se refiere al rol de este Honorable Congreso en esta cuestión, al sancionarse la ley 25.561 y a efectos del contralor de los actos que llevar a cabo el Poder Ejecutivo nacional en uso de las facultades delegadas, se estableció a través del artículo 20 de dicha norma, crear esta Comisión Bicameral de Seguimiento, asignándole el rol de controlar, verificar y dictaminar sobre lo actuado por el Poder Ejecutivo, fijándose que sus dictámenes serían puestos en consideración de ambas Cámaras.

La ley 25.790, por su artículo 4º se dispuso que el Poder Ejecutivo nacional debe remitir las propuestas de los acuerdos de renegociación al Honorable Congreso, otorgándole intervención a esta Comisión Bicameral de Seguimiento.

Asimismo dicha norma estableció que el Honorable Congreso debería expedirse dentro del plazo de sesenta días corridos de recepcionada la propuesta.

II. *Antecedentes de la renegociación con la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima (All Meso S.A.)*

2.1. *Del contrato de concesión*

La Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima –All Meso S.A.– es titular de una concesión que le fue otorgada por el Estado nacional, a través del Poder Ejecutivo nacional conforme al contrato de concesión mediante decreto 504/1993, de fecha 24 de marzo de 1993, por un plazo de 30 años, prorrogables por otros 10 años adicionales.

El contrato de concesión incluye la explotación integral de la red ferroviaria nacional integrado por la Línea General Urquiza, con exclusión de su tramo urbano electrificado Federico Lacroze - General Lemos. Esta red abarca parte de las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, y su recorrido alcanza aproximadamente 2.741 kilómetros de extensión. El parque de locomotoras actualmente alcanza a 70, con 2.200 vagones dinámicos.

La ejecución del contrato ha permitido visualizar el transporte de diversos y variados productos,

como ser granos, palletizados, piedras y áridos, entre otros.

Inicialmente los accionistas fueron IMPSA, Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A.C.I.y F., Olmatic S.A. y Petercsen, Thiele y Cruz S.A. En 1999 el Poder Ejecutivo nacional autorizó la cesión de IMPSA a favor de Pocone, Interferrea, Judori, GP Invetimentos y Emerging Markets, que conforman América Latina Logística Argentina S.A., inversora de la empresa América Latina Logística Mesopotámica S.A.

2.2. *Carta de entendimiento*

La carta de entendimiento constituye el primer documento de consenso entre el gobierno y el concesionario, como resultado del proceso de renegociación y sobre los cuales se asentará el acuerdo, arribándose a suscribir la misma el 20 de octubre de 2006. Esta carta ha sido sometida a un proceso de participación de usuarios y consumidores en el marco del decreto 1.172/2003 con el objeto de conocer las observaciones de los interesados directos en la prestación del servicio.

En la carta de entendimiento se establecieron los elementos básicos que luego definen el alcance del acta acuerdo:

–Renegociación integral del contrato de concesión.

–Determinación de las condiciones jurídicas, económico-financieras y técnicas de prestación del servicio público durante el período 2006-2007.

–Definición de los porcentuales a pagar en concepto de canon y alquileres, inversiones y mantenimientos para los períodos quinquenales 2006-2010 y 2011-2015 respectivamente.

–Determinación de las pautas de gestión y aprobación de programas de mantenimiento, inversión según la calificación de las redes en función del tipo de utilización y tráfico.

–El desistimiento del derecho y de las acciones que pudieran plantear la concesionaria y los accionistas, por eventuales perjuicios, en cualquier ámbito debido a hechos o medidas vinculadas, directa e indirectamente, con la emergencia y otras medidas colaterales.

–La resolución de los “reclamos mutuos”.

2.3. *Audiencia pública*

Por resolución conjunta 865/2006 y 1.791/2006 del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente, publicadas en el boletín oficial con fecha 15 de noviembre de 2006 respectivamente, se convocó a audiencia pública a fin de poner a consideración de la ciudadanía la carta de entendimiento suscripta entre la UNIREN y All Central S.A. la que se llevó a cabo el día 21 de diciembre de 2006 en Rincón de Milberg, partido de Tigre, provincia de Buenos Aires.

Sin cambios sustanciales y tras el análisis efectuado por la UNIREN de común acuerdo entre las partes se suscribió el acta acuerdo, con fecha 16 de agosto de 2007 que se presenta a la aprobación del Honorable Congreso.

2.4. Acta acuerdo

Sobre la base de la carta de entendimiento y la evaluación del resultado de la audiencia pública, del cual surgieron las modificaciones, las autoridades de la UNIREN resolvieron impulsar como decisión negociar el acuerdo que se propuso a la empresa.

Aceptado por la empresa los términos y condiciones del acta acuerdo, el mismo fue girado para la intervención de esta comisión.

Dicho acta acuerdo contiene:

Plazo del acuerdo

Abarca el período contractual desde el 1º de enero de 2007 hasta la finalización del contrato de concesión. Sin perjuicio de ello las partes renuncian a los reclamos en razón de la emergencia u otros que pudieren haber existido entre la declaración de emergencia contenida en la ley 25.561 y la suscripción del acta acuerdo.

Tipo y carácter del acuerdo

El acta acuerdo tiene el carácter de acuerdo de renegociación integral. Ello implica que comprende todas las cuestiones involucradas en la adecuación del contrato de concesión, de manera que con las previsiones adoptadas en el mismo, dicho contrato quedará regularizado una vez que se cumplan todos los actos y plazos comprometidos.

Categorización de la red

La misma consiste en determinar de modo dinámico la red, estableciendo niveles de mantenimiento y seguridad en la operación según los requerimientos de la red, el tipo de servicio a prestar y la densidad de la circulación.

Esa categorización diferencia entre redes primarias y secundarias, entre transporte de pasajeros interurbanos o carga, y, finalmente, entre redes sin operación o demanda.

A partir de esa categorización se define el estado de las redes concesionadas, las inversiones, mantenimiento y obligaciones de los concesionarios respecto del servicio, el acceso abierto, peajes y otras condiciones contractuales.

Inversiones

La determinación de las prioridades respecto a las inversiones a realizar estará a cargo de la autoridad de aplicación, en este caso, la Secretaría de Transporte, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

Las inversiones en infraestructura están determinadas en el equivalente al nueve y medio por cien-

to (9,5 %) del monto de facturación anual correspondiente al ejercicio económico anterior que surja del cuadro de resultados en su rubro ventas netas, en su balance certificado. Ese monto no puede ser menor a cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000) por año.

En este contexto, se fija un plan quinquenal de inversiones para el período 2006-2010, estableciendo un mecanismo de determinación del siguiente plan quinquenal, correspondiente al período 2011-2015.

Asimismo el acuerdo pauta el seguimiento de las inversiones a realizar anualmente y el detalle puntual de las inversiones en obras, material rodante del bienio 2006-2007, en ejecución al momento de la suscripción del acta acuerdo. Esas obras están sujetas a un mecanismo de información y verificación de cumplimiento.

La sumatoria de las inversiones programadas en concepto de pago de canon incumplido, de multas impagas y de inversiones en mantenimiento asciende a una cifra aproximada al 13 % del ingreso de venta neta del ejercicio anterior.

Mantenimiento y conservación

El plan de mantenimiento y conservación en cada ejercicio económico debe ser aprobado y verificado por la autoridad de aplicación con el objeto de que el concesionario, con posterioridad a la elaboración del inventario de bienes concesionados, ejecute un programa de inversiones compatible con la preservación final de los activos concesionados en forma equivalente al valor presente al momento de la concesión. El incumplimiento por parte del concesionario faculta al concedente a rescindir el contrato y en caso de incumplimiento, los montos no ejecutados deberán ser ingresados al fondo fiduciario (FFFSFI).

Canon y alquiler

El canon se fija a partir del 1º de enero de 2007 en un monto equivalente al tres por ciento (3 %) del monto de la facturación anual total correspondiente al ejercicio económico anterior que surja del cuadro de resultados en su rubro ventas netas, de su balance certificado. La comparación entre el acuerdo y el contrato original arroja una diferencia leve a favor del acta acuerdo. El 70 % de este importe se destina al fondo fiduciario y el saldo restante al de la ANSES.

Acceso abierto

La propuesta de acuerdo elevada prevé la operación de terceros sobre las redes del concesionario, cuando existe imposibilidad de éste de efectuar el servicio, estableciendo las condiciones y requisitos, condiciones de establecimiento de los peajes retributivos por el uso para transporte de carga y determinando que el peaje para el transporte de pasajeros lo percibirá el FFFSFI, y no el concesionario.

Bienes concesionados - colaterales

La propuesta elevada establece un régimen de seguimiento de los bienes concesionados, como de los excluidos e incorporados, diferenciando expresamente áreas operativas, la utilización de espacios y bienes “colaterales”, permitiendo actividades no reguladas –que integrarán los ingresos de la concesionaria, estableciendo que de los mismos, el 50 % de los ingresos netos serán depositados en el fondo FFSFI– y a su vez, la necesaria autorización técnica previa al establecimiento de cruces y otros convenios precarios u obras a realizarse en espacio concesionado, suelo, subsuelo o espacio aéreo, regulando aspectos no previstos en el contrato original.

Asimismo prevé la conformación de la contabilidad regulatoria a los fines de la fiscalización de la concesión, periodicidad en el seguimiento de bienes, entre otras.

Sistemas de gestión de calidad

El concesionario deberá presentar al órgano de control un plan de calidad basado en la norma ISO 9001/2000 para ser ejecutado en los tres años posteriores a la entrada en vigencia del acta acuerdo, mientras que el contrato original no contenía exigencias de ninguna naturaleza.

Contabilidad regulatoria

El sistema contable que utilice el concesionario debe permitir la individualización de centros de costos y gastos por concepto, principalmente la apertura de gastos de administración, comercialización, explotación y otros.

Tarifa

Las mismas no presentan ningún tipo de variación o ajustes.

Estado de los bienes concesionados y plan de mantenimiento y conservación

El concesionario presentará a la autoridad de aplicación el detalle del inventario de los bienes recibidos al inicio de la concesión dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente acta acuerdo.

Reclamos fundados en medidas de la emergencia: suspensión y desistimiento de acciones legales y reclamos mutuos

En una primera etapa, y para que entre en vigencia el acuerdo, el concesionario y sus accionistas se comprometen a no iniciar nuevas eventuales acciones cuyo fundamento sea la emergencia decretada por ley 25.561. De esta manera quedan desactivadas las controversias derivadas de la emergencia y se consolida el camino hacia la normalización plena del contrato de concesión.

El concesionario reconoce la existencia de un saldo a favor del concedente por diversos reclamos

mutuos, importe que al 31 de diciembre de 2005 ascendía a la suma de pesos catorce millones cuatrocientos ochenta mil (\$14.480.000), monto que deberá aplicar estrictamente a inversiones a lo largo de 17 años a razón de 1,54 % anual, es decir, que el importe a invertir no menor a pesos 851.765 anuales, las que serán auditadas por la autoridad de aplicación.

III. *Dictamen*

3.1. *Consideraciones*

3.1.1. *Respecto al proceso*

Con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

En el marco establecido por las leyes 25.561 y 25.790, la renegociación contractual es el entendimiento alcanzado entre el licenciante y licenciatario dirigido a superar la situación de emergencia y que habrá de regir el contrato hasta concluir su vigencia, renegociación que debe atender los criterios establecidos en el artículo 9° de la ley 25.561 y adecuarse a las previsiones de la ley 25.790.

Los procedimientos llevados a cabo se han ajustado a lo dispuesto por las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también al decreto 1.172/03.

La UNIREN como órgano a cargo de la renegociación, ha puesto a disposición de esta comisión, todos los antecedentes administrativos a través de los cuales se sustanciaron los distintos actos que condujeron a la propuesta de renegociación que se somete a consideración de este cuerpo.

Culminados los estudios y análisis contractuales, y como fruto de las tratativas negociales, se alcanzó un primer consenso que fuera instrumentado a través de una carta de entendimiento suscrita con la empresa concesionaria comprensivo de los temas sustantivos para regularizar el contrato.

En la audiencia se pusieron a consideración diversas opiniones, las cuales fueron calibradas en función de merituar las modificaciones que se estimaron convenientes respecto al entendimiento preliminarmente puesto a consideración, tal como consta en el informe de evaluación de la audiencia elaborado y elevado por la UNIREN.

La propuesta del acta acuerdo adoptada por las autoridades de la UNIREN para resolver la negociación ha sido aceptada por la empresa licenciataria, estableciéndose así el consenso sobre el acta acuerdo de renegociación contractual.

Dicha propuesta de acta acuerdo fue remitida a esta comisión conforme a las previsiones generales del ar-

título 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4º de la ley 25.790.

3.1.2. *Sobre las condiciones contenidas en el acuerdo*

El acuerdo contemplan los intereses en juego de las partes involucradas en el respectivo contrato de concesión: Estado, usuarios y concesionario.

Con relación al Estado en particular se tomó en cuenta su responsabilidad final en cuanto a la prestación del servicio público proporcionado las condiciones para expandir no solamente los servicios de transporte de carga sino también de pasajeros en condiciones de confiabilidad y seguridad, de modo de garantizar el desarrollo de los sistemas en el largo plazo y los parámetros de protección de los activos concesionados mediante la ejecución del plan de inversiones.

También los intereses de los usuarios se han contemplado estableciendo mejoras en los sistemas de control de las concesiones por parte del Estado, en el seguimiento y verificación de las inversiones programadas, y en la incorporación de más y mejores servicios, de manera de asegurar una prestación eficiente y a costo eficiente de largo plazo.

Con relación a la empresa, la solución de las controversias y reclamos mutuos y la previsibilidad de un horizonte programado de inversiones permiten cumplir satisfactoriamente todas las obligaciones contraídas en el acuerdo y el contrato.

3.2. *Decisión propuesta*

Se considera que el proceso de renegociación cumplido por la UNIREN, conforme a lo ordenado por el Poder Ejecutivo nacional, ha contemplado: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10 de la ley 25.561; b) las estipulaciones contenidas en el contrato de licencia; c) los antecedentes y proyecciones del servicio de la concesión conforme a los informes y análisis acumulados en las actuaciones administrativas; y, d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Dicho proceso condujo a la necesidad y conveniencia de adecuar las condiciones del contrato de concesión en función de preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer que propendan al equilibrio contractual entre el concedente y el concesionario.

Se considera que los términos y condiciones contenidos en la propuesta del acta acuerdo sometida al juicio de esta comisión refleja un adecuado balance de los distintos intereses involucrados, considera a los usuarios actuales y futuros, y atiende la perspectiva del Estado nacional, como poder concedente, en cuyo carácter resulta ser el garante de la prestación eficiente y accesible de los servicios públicos.

La aprobación del acuerdo resulta conveniente porque permite regularizar la situación

de conflictividad actual del contrato de concesión que pone en riesgo la prestación de un servicio público que tiene una alta importancia económica.

Asimismo cabe señalar que el acta acuerdo contempla las salvaguardas y garantías frente a las posibles acciones administrativas, judiciales o arbitrales y sus consecuencias, que pudieran afectar al servicio prestado, a los usuarios o al concedente.

3.2.1. *El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos*

El desarrollo de las economías regionales y la competitividad lograda por éstas han permitido gran parte del crecimiento logrado. Para esas economías la capacidad logística a precios competitivos del sistema ferroviario y su mantenimiento en condiciones de seguridad operativa resulta esencial.

A su vez la prestación eficiente del servicio –en términos de seguridad y continuidad– garantiza la disposición para los emprendimientos productivos, y, consecuentemente la competitividad de la economía en el largo plazo.

En el caso del sistema de transporte ferroviario la renegociación planteada permite, sin afectar los niveles tarifarios, garantizar la competitividad de los emprendimientos en el área de concesión, y, consecuentemente el crecimiento del empleo y la redistribución de ingresos, propios de toda actividad económica.

Respecto a este contrato en particular, el impacto del mismo en la distribución de los ingresos y en la competitividad de la misma depende principalmente de las inversiones programadas por parte del concesionario y del Estado nacional respecto a obras de infraestructura donde el acta acuerdo bajo análisis contempla inversiones mayores en los próximos años a las pautadas en el contrato original para ese período.

Las inversiones en locomotoras, vagones, vías, pueden aumentar la velocidad de tráfico y el tiempo de transporte de la carga, máxime cuando el servicio se presta en áreas en donde no existe reciprocidad de flete –flete falso–. En estas condiciones, frente a la escasa diversificación de la demanda y estacionalidad de la misma, la eficiencia marginal de la inversión depende del estado de las vías, de la calidad de vagones y locomotoras, de la logística integrada de las cargas y de la calificación del personal para maximizar el rendimiento por mayor velocidad de traslado de carga.

Cabe destacar que este sistema ferroviario es sumamente importante para las económicas regionales vinculadas al centro del país, donde la logística es uno de los principales inconvenientes a afrontar para su vinculación con los mercados. Asimismo es de destacar la importancia estratégica de esta red

en los términos de vinculación Atlántico –Pacífico y Mercosur– Chile.

3.2.2. *La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente*

El contrato de concesión original no preveía un seguimiento de los activos concesionados, ni las condiciones de administración de los colaterales, ni otras cuestiones de carácter administrativo de los espacios concesionados –especialmente los relacionados con contratos precarios de suelo, subsuelo y espacio aéreo en el área de concesión– siendo importantes dentro del flujo de ingresos y dentro de las condiciones técnico-operativas de los sistemas involucrados.

Tampoco preveía el contrato original la posibilidad de captación de renta por parte del Estado de las actividades no reguladas vinculadas con los bienes “colaterales”, que suele ser un ingreso importante en algunos puntos de la traza, en especial la renta inmobiliaria asociada al usufructo, aspecto que queda comprendido en esta renegociación.

La determinación de un plan de inversión de corto y mediano plazo, como los compromisos asumidos por el concedente de efectuar inversiones a partir de los fondos existentes a los efectos, garantizan al usuario la confiabilidad, seguridad y calidad de los servicios, como su permanencia el tiempo, lo que retribuye a anclar las estructuras de costos logísticos de los mismos.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones, que aunque se trate de gestión de mantenimiento de redes o de adquisición de bienes que hacen a la prestación del servicio, es un adelanto en cuanto establece certeramente cuándo y en qué condiciones deben realizarse los mantenimientos, imponiendo obligaciones específicas en cantidad y tiempo, cuando anteriormente eran genéricas. Estos planes llevarán inexorablemente a la mejora de la calidad del servicio.

Las inversiones, que son afrontadas tanto por concesionario como por concedente, son atendidas parcialmente con ingresos de actividades no reguladas, lo que en definitiva redundará en la calidad de los servicios prestados.

La propuesta de acuerdo elevada a consideración incorpora un cronograma específico de inversiones por tres conceptos: *a)* multas impagas, *b)* canon incumplido y, *c)* inversiones programadas. El gran desaffo constituye la combinación de inversiones por parte del concesionario conjuntamente con el Estado en el mejoramiento de la infraestructura pública de inversiones por efecto de los fenómenos hídricos y desastres naturales a los efectos de aumentar la velocidad en toda la extensión del tramo y la incorporación de la red de las encadenadas.

Por lo demás, el sistema de gestión de calidad a través de la incorporación de normas ISO 9001/2000,

la contabilidad regulatoria y el seguimiento de las inversiones por parte de la autoridad de aplicación, constituye un mejoramiento de las condiciones contractuales originales.

3.2.3. *El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios*

La propuesta elevada a consideración resguarda el interés de los usuarios en dos aspectos fundamentales: *a)* garantizar la continuidad de los servicios en condiciones de calidad y confiabilidad de suministro; y, *b)* establecer pautas estrictas de seguimiento en beneficio de los usuarios como ser, el inventario y valuación de los bienes, la contabilidad regulatoria, la verificación de las inversiones y, la estructura de ingresos de la empresa, la separación regulatoria de las actividades reguladas y desreguladas, entre otros.

3.2.4. *La seguridad de los sistemas comprendidos*

La seguridad de los sistemas de distribución de gas natural está directamente vinculada a las condiciones de mantenimiento y operación de las redes. Sobre el particular se ha expresado en el punto 2 la importancia de velar por la calidad del suministro en condiciones sustentables, y, a la seguridad de su operación en el largo plazo, incluye el mantenimiento y cronogram de mejoras e inversiones tecnológicas programados.

3.2.5. *La rentabilidad de las empresas*

Respecto de la misma, los flujos de caja proyectados dan cuenta que las proyecciones económico-financieras logran el equilibrio y la recomposición de esta actividad regulada.

Por todo lo antes expuesto, habiendo dado cumplimiento a la intervención prevista en artículo 20 de la ley 25.561 y en el artículo 4º de la ley 25.790, de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional, se aconseja la aprobación del presente dictamen.

María L. Leguizamón. – Gustavo A. Marconato. – Graciela Camaño. – Luis F. J. Cigogna. – Beatriz L. Rojkes de Alperovich. – Jorge M. Capitanich. – Marcelo E. López Arias. – Roberto F. Ríos.

II

Dictamen de minoría

Honorable Congreso:

La Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional (Ley 25.561) ha considerado la nota de la Unidad de Servicios Públicos (expediente HCD 443-O.V.-07) por medio de la cual se remite a consideración y dictamen de esta comisión una copia de la propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la Empresa América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima

(All Meso S.A.) denominada Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Cargas– de fecha 16 de agosto de 2007, suscrita por una parte, por los señores ministros de Economía y Producción, licenciado Miguel Gustavo Peirano, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, arquitecto Julio De Vido, como presidentes de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos; y por la otra parte, por el señor Roberto Bernardes Monteiro, en su carácter de director ejecutivo, en ejercicio presidente de la empresa; todo ello en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 20 de la ley 25.561, 4º de la ley 25.790, 1º de la ley 26.077 y 1º de la ley 26.204, y en su norma complementaria, el decreto 311/03.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVEN:

1. Que el Poder Ejecutivo nacional en el presente proceso de renegociación contractual no actuó en el marco de las facultades que oportunamente se le delegaran (ley 25.561), correspondiendo el rechazo formal y sustancial de la propuesta de acuerdo remitida denominada: Acta Acuerdo –Adecuación del Contrato de Concesión del Servicio Público de Transporte Ferroviario de Cargas– de fecha 16 de agosto de 2007, suscrita por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) y por la Empresa América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima (All Meso S.A.), por violación de los artículos 8º, 9º, 10 y 20 de la ley 25.561, artículos 3º, 4º, 5º y 6º de ley 25.790, artículo 1º de la ley 26.077, artículo 1º de la ley 26.204 y artículos 8º y 9º del decreto 311/03 y de la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

2. Que el Poder Ejecutivo nacional deberá reanudar el proceso de renegociación del contrato con la Empresa América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima (All Meso S.A.), en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º in fine de la ley 25.790.

3. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación, juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 6 de diciembre de 2007.

Alfredo A. Martínez. – Gerardo R. Morales.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 1º de noviembre de 2007.

Nota UNIREN 568/07

ACUERDO DE RENEGOCIACIÓN CONTRACTUAL DE AMÉRICA LATINA LOGÍSTICA MESOPOTÁMICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ALL MESOPOTÁMICA S.A.)

(Cudap expediente S01:0258344/2002) (fs. 2502)

Señor presidente:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted, en nuestro carácter de representantes alternos y siguiendo expresas instrucciones impartidas por los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, presidentes de esta Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 25.790, a efectos de remitir, a consideración del Honorable Congreso de la Nación la propuesta de renegociación contractual de la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima (All Mesopotámica S.A.) que tramita en el expediente de la referencia y cuya copia certificada se acompaña.

Al respecto, con relación al proceso de renegociación cumplido a la fecha se efectúan las siguientes consideraciones:

– Los procedimientos llevados a cabo para arribar a esta instancia se han ajustado a lo dispuesto por las leyes, 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204; y a las normas reglamentarias dictadas para el proceso de renegociación, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción, y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, así como también el decreto 1.172/03.

– En el curso del proceso de renegociación se han desarrollado los análisis y tratativas que posibilitaron arribar preliminarmente a una carta de entendimiento con la empresa concesionaria citada, conteniendo los aspectos básicos para la adecuación del contrato de concesión.

– A fs. 1952/1996 obra el informe de justificación de la carta de entendimiento, que fundamenta las condiciones planteadas así como también la carta de entendimiento de fecha 20 de octubre de 2006.

– Dicha carta de entendimiento fue sometida a un proceso de audiencia pública que posibilitó la expresión de la opinión pública sobre el tema puesto en cuestión, cuyas constancias lucen agregadas en el expediente SO 1:0201999/2007 (fs. 115/202), que se encuentra agregado sin acumular al expediente de referencia y en copia certificada también se acompaña.

– El resultado del desarrollo de la audiencia pública ha posibilitado conocer las posiciones de los distintos sectores respecto de los temas que se tra-

taron en la carta de entendimiento llegando de esta forma a conclusiones en las cuales se han sustentado las posiciones definitivas para el acuerdo con la empresa concesionaria. Todo lo cual se encuentra detallado en el informe de evaluación de la audiencia pública obrante, a fs. 1824/1852 del expediente de la audiencia pública SO1:0201999/2007.

–Dicha propuesta de renegociación contractual ha sido adoptada por las autoridades de la UNIREN para avanzar y concluir la negociación con la empresa concesionaria antes mencionada, propuesta que también fue aceptada por la misma.

–Posteriormente, el procurador del Tesoro de la Nación se ha expresado en las presentes actuaciones a través del dictamen 220 con fecha 4 de agosto de 2007, acompañado a fs. 2433/2440, no formulando objeciones a la firma del acuerdo.

–La Sindicatura General de la Nación ha expresado no tener objeciones respecto a los procedimientos cumplidos, tal como resulta de la nota SIGEN 5.079/2007 - SGN del 12 de octubre obrante a fs. 2502.

La presente remisión, responde a las previsiones generales del artículo 20 de la ley 25.561 y, particularmente, al requerimiento dispuesto en el artículo 4° de la ley 25.790 a efectos de que Honorable Congreso de la Nación se expida sobre la propuesta de renegociación contractual.

Sin perjuicio de lo expuesto, la UNIREN, a través de su secretaría ejecutiva y en función de colaborar con el cometido antes citado, se pone a disposición de ambas Cámaras y de la Comisión Bicameral de Seguimiento prevista por el artículo 20 de la ley 25.561, a efectos de facilitar to información complementaria que resulte de utilidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.

EDUARDO D. PRINA.

Secretario legal y administrativo.

HORACIO SCHIAFFINO.

Representante alterno.

Al señor presidente del H. Senado de la Nación don Daniel O. Scioli

S/D.

C.C. al señor presidente de la H. Cámara de Diputados de la Nación don Alberto E. Balestrini.

S/D.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – En consideración en general el dictamen de mayoría.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. – Señora presidenta: dado el tiempo transcurrido quisiera dar un informe

unificado de los cinco contratos que vamos a tratar en el día de hoy.

Está en consideración el dictamen de mayoría de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo nacional. De conformidad con los artículos 8° y 9° de la ley 25.561 los contratos que hoy vamos a considerar son los de Camuzzi Gas Sur Sociedad Anónima, Distribuidora Gas del Noroeste Sociedad Anónima, Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, América Latina Logística Central Sociedad Anónima y América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima.

A través de la ley 25.561 el Congreso Nacional ha dado pautas muy claras al Poder Ejecutivo para llevar adelante estos acuerdos de renegociación. En ellos se estipuló que el Estado debía tener en cuenta el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución del ingreso, la calidad de los servicios, los planes de inversiones cuando existieren, el interés de los usuarios, la accesibilidad de los servicios, la seguridad de los sistemas comprendidos y la rentabilidad de las empresas.

El Poder Ejecutivo ha dictado los decretos 293/02, 370/02 y 311/03, donde están incluidos estos contratos de renegociación. También se dictaron resoluciones conjuntas entre el Ministerio de Economía y Producción de la Nación y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios: son las resoluciones 188/03 y 44/03, sobre creación de la Unidad de Renegociación de los Contratos –UNIREN–, determinándose además un procedimiento para llevar adelante estas renegociaciones. Tal procedimiento consistía primero en una carta de intención entre las partes donde se sentaban las bases de discusión para dicha renegociación. Luego esa carta de intención se ponía a consideración en audiencia pública, cosa que se ha realizado con los cinco contratos, y según la evaluación de los resultados se le realizaban las modificaciones correspondientes y se llegaba a un acta acuerdo, que es lo que estamos tratando en este momento. Pero previamente dichas actas eran analizadas por el procurador del Tesoro de la Nación y la Sindicatura General de la Nación. Tanto el procurador como la Sindicatura no tuvieron objeciones en proseguir con el acuerdo de renegociación.

En primer término, me voy a referir a los tres contratos de distribución y comercialización de

gas natural: Camuzzi Sur, Gas Nor y Camuzzi Gas Pampeana. Por los tres contratos se inició el servicio prestacional en diciembre de 1992 por un período de treinta y cinco años con diez años de prórroga cada uno. Estos son acuerdos integrales que tienen distintos procesos. En primer lugar, un proceso de transición en el cual se fijaron pautas muy claras. La primera de ellas es la determinación de una readecuación tarifaria de un 25 por ciento promedio en la tarifa de distribución, excluyendo a los usuarios residenciales, es decir, las zonas denominadas R1, R2 y R3.

Quiero aclarar que se ha incluido una tarifa social que no existía en los contratos originales. A pedido de los usuarios el área social del Poder Ejecutivo nacional luego de un análisis determinó que quedaran exceptuadas del pago de la tarifa aquellas familias indigentes o con imposibilidad de cumplir con la obligación.

También se incluyó un 2 por ciento en la tarifa de distribución destinado únicamente a la inversión en obras para expansión de redes. Se fijó un plan de inversiones: en el caso de Camuzzi Sur, para los años 2007 y 2008, de 56.400.000 pesos; en el caso de Gas Nor, de 18.800.000 pesos, y en el caso de Camuzzi Pampeana, de 71.500.000 pesos.

Cabe señalar también que en estos acuerdos se incluyó –cosa que tampoco existía en el contrato original– una proyección económica y financiera. En ella se determinó, tanto en pesos como en unidades físicas, indudablemente todas las variables del contrato. A partir de allí podemos definir los niveles de facturación, los costos operativos del servicio, las inversiones, las amortizaciones y los impuestos. Además, se introdujo un excedente de caja que hace las veces de retribución del capital propio o de terceros, siempre y cuando se cumpliera con el plan de inversión acordado.

Asimismo, se introdujo un mecanismo de monitoreo de costos. Cabe señalar que también ha cambiado esta variable. No estamos hablando de un ajuste automático en los valores de costos sino en una presentación que debe ver y analizar el órgano de control, siempre y cuando las variaciones estén en un rango de más o menos un 5 por ciento o una excepcionalidad de más o menos un 10 por ciento.

Señora presidenta: este período termina con la revisión tarifaria integral. En ella se fijarán

los niveles máximos de tarifas que va a tener la concesión hasta su culminación. Esto se realizará bajo las condiciones pautadas entre el Estado nacional y las empresas en esta acta acuerdo. Ello se tendrá que fijar específicamente en la sustentabilidad económica y financiera de la prestación y la calidad del servicio, la eficiencia en la explotación a través de las licenciatarias, el impacto de las actividades no reguladas –que en este caso lo son y no existían en el contrato original–, el costo del servicio, las auditorías técnicas y económicas de los bienes de las licencias, la base de capital y la tasa de rentabilidad de la empresa.

Todo ello se va a poder llevar adelante porque también se ha mejorado el sistema de información en esta acta acuerdo. En ella se hará un seguimiento de la contabilidad regulatoria, que tiene que ver con una mayor apertura de las cuentas que va a manejar la empresa, así como también el sistema de control entre los proveedores y la empresa y los paquetes accionarios. Obviamente, también se realizará un seguimiento del cumplimiento estricto del contrato.

Como en otros casos, también se incluyó una cláusula de suspensión y desistimiento del licenciatario y de sus accionistas a entablar cualquier reclamo, recurso o demanda en sede administrativa, arbitral o judicial en el país o en el exterior.

En el caso del contrato de Camuzzi se incorporó una cláusula de indemnidad del Estado, corriendo con todos los costos, incluidos los honorarios profesionales, la licenciataria, frente a cualquier fallo favorable a algún accionista de las empresas.

Pasaré ahora a referirme a los dos contratos de transporte ferroviario de carga: el de ALL Central, que comenzó en enero de 1993, y el de ALL Mesopotámica, que inició en marzo de ese mismo año. El período de concesión era de 30 años prorrogable por otros diez años.

En estos acuerdos se incluyó el Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento del Sistema Ferroviario Interurbano. También se determinaron las inversiones, cuyo financiamiento va a estar dado por el 9,5 por ciento sobre la venta neta de la facturación del año anterior de las empresas. En el caso de ALL Central, con un mínimo anual de 14 millones de pesos; en el caso de la ALL Mesopotámica, con un mínimo anual de 5.300.000 pesos.

También en ese acuerdo se incluye el canon que se va a cobrar a las empresas. Esto se vincula con un 3 por ciento sobre la facturación anual, descontado primero el 30 por ciento destinado a la ANSES a partir de la ley 23.966.

También van a formar parte de la financiación de estas inversiones los reclamos mutuos que hubo entre el Estado nacional y cada una de las empresas. En el caso de ALL Central, el monto a favor del concedente es de 79.760.000 pesos, amortizables en función de un 3,17 anual sobre la facturación de la empresa. En el caso de ALL Mesopotámica es de 14.480.000 pesos, amortizables al 1,54 por ciento anual sobre la facturación de la empresa, con un mínimo de 850.000 pesos.

Este cuadro desemboca en un plan quinquenal de inversiones determinadas, que para el período 2006-2010 será de 113.400.000 pesos para ALL Central y de 40.900.000 pesos para ALL Mesopotámica.

También estos contratos han incluido pautas importantes. En primer lugar, el acceso abierto a cada una de las categorizaciones de las redes que se han hecho en el servicio. Esto se vincula con el permiso a terceros a partir del pago de un peaje determinado.

Obviamente, aquí se ponen en juego las distintas categorías. Ellas son una red primaria interurbana de transporte de pasajeros, una red primaria de carga, una red secundaria de carga y una red sin operación o a la demanda.

También se han incluido –lo que no existía en el contrato originario– los ingresos no regulados de la concesión. Esto se vincula con los ingresos que tenía la empresa sobre los bienes concesionados, sobre el espacio aéreo y sobre el subsuelo. A partir de este acuerdo, el 50 por ciento será destinado al Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento de las Inversiones.

Igual que en el caso anterior se incluyó una cláusula por la que el concesionario y sus accionistas deberán renunciar expresamente a cualquier demanda en el país o en el exterior.

En los dictámenes de mayoría hemos incluido algunas recomendaciones a partir de observar la redacción de dichas actas-acuerdo, que obviamente le dará lugar al Poder Ejecutivo nacional a realizar los ajustes necesarios sin modificar el equilibrio en dicha negociación.

Para terminar, consideramos que el Estado nacional en su estrategia negociadora tuvo como misión principal velar por el bien común. Ha trabajado para superar la situación emergente y fijó las condiciones para la continuidad de los servicios, obviamente siempre con el deber del Estado de asegurar una prestación a todos los usuarios, respetando los derechos adquiridos de las partes involucradas.

Por todo ello recomendamos la aprobación de dicha acta acuerdo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Córdoba.

Sra. Sesma. – Señora presidenta: en nombre del interbloque Coalición Cívica Partido Socialista voy a fundamentar nuestro voto negativo a los presentes proyectos de resolución, que contienen la renegociación de contratos de servicios públicos.

Los tres primeros proyectos de resolución tratan de renegociaciones de contratos con empresas distribuidoras de gas natural: la empresa Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima, la empresa Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima y la empresa Gasnor Sociedad Anónima.

En las actas acuerdo suscritas de estas tres renegociaciones se demuestra que una vez más el Poder Ejecutivo nacional, a través de la UNIREN, reitera el esquema de renegociación contractual que viene aplicando en las distintas cartas de entendimiento que fueron propuestas a los concesionarios de servicios públicos, con los cuales en algunos casos se formalizaron actas acuerdos de renegociación contractual, y en otros fueron rechazadas por las empresas concesionarias.

Dicho esquema de renegociación consiste en celebrar actas de entendimiento o acuerdos parciales de renegociación, en los que invariablemente se acuerda un régimen transitorio de tarifas.

En estos tres contratos con empresas de distribución de gas natural prácticamente el esquema es exactamente el mismo; y es en el propio dictamen de la mayoría, que aprueba el presente acuerdo, y es en las recomendaciones que la mayoría hace al Poder Ejecutivo, recomendaciones para sugerirle un conjunto de modificaciones, donde están fundamentalmente las principales razones por las cuales vamos a votar negativamente estas tres renegociaciones.

En el dictamen de mayoría se recomienda al Poder Ejecutivo y se dice primero que es necesario el desistimiento de la concesionaria y de la totalidad de los accionistas a sus reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial planteados en el país o en el exterior.

En segundo término, se dice que el mecanismo de monitoreo de costos deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación.

Se dice también que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre, y el resultado retroactivo al inicio del semestre; que es preciso determinar las obras realizadas a través del cargo tarifario implementado, o sea el 2 por ciento para realizar obras, del que hablaba el diputado que informó por el bloque de la mayoría; que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565, presupuesto general 2002, sobre subsidios patagónicos a consumos de gas domiciliario no debe convertirse en una obligación de carácter contractual pues no es su naturaleza, debiéndose reservar el Estado nacional la discrecionalidad propia de las políticas públicas; que correspondería no limitar el piso de la tarifa resultante de la reducción tarifaria integral; que es necesario separar y evaluar actividades reguladas y no reguladas; que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas.

Por último, se dice en el propio dictamen de mayoría que el cargo del 2 por ciento sólo será de aplicación por las obras establecidas en el acta, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinarias y mantenimiento regular del sistema.

En definitiva, volvemos a sostener en este recinto –como lo hicimos en oportunidad del tratamiento de otras actas-acuerdo de renegociación de servicios públicos– que lamentablemente sigue pendiente la discusión de una ley que determine el marco regulatorio integral para dichos servicios.

El Poder Ejecutivo al inicio de su gestión en el año 2002 envió a este Parlamento un proyecto, pero lamentablemente nunca pudimos abordar su tratamiento. Hemos presentado, al igual que otros bloques, iniciativas similares, porque creemos imprescindible la discusión de un marco regulatorio global de servicios públicos.

Asimismo, reiteramos que en esta materia seguimos viviendo una profunda injusticia pues se trata de un esquema tarifario por el cual los sectores más humildes y postergados subsidian a los sectores medios y con mayor poder adquisitivo.

En cuanto al gas natural, hace pocos meses advertimos la situación que estaban viviendo miles de sectores humildes de nuestro país en relación con el altísimo precio que tenía el gas en garrafa respecto de los servicios brindados. Creemos que es imprescindible una discusión integral de ello.

En relación con los otros dos proyectos de resolución vinculados con la renegociación contractual de la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central All Central y América Latina Logística Central All Mesopotámica S.A., de acuerdo con el informe 184/05 de la Auditoría General de la Nación nos encontramos ante una concesionaria que adeuda 82 millones de pesos de canon, y que desde el año 1995 no ha depositado suma alguna de aportes obligatorios a la ANSES en concepto del 30 por ciento de canon. Recordemos que desde el comienzo de la concesión la empresa ha sido sancionada con ochenta multas.

Si bien se trata de dos contratos diferentes, han tenido tratamiento similar y en una misma audiencia pública realizada en diciembre de 2006 el defensor del pueblo remarcó la necesidad de crear un marco regulatorio del sistema ferroviario de pasajeros y de carga, y además denunció las irregularidades y el incumplimiento de la concesionaria, a saber: no presentó documentación contable que respalde las supuestas inversiones que adujo; la cantidad y calidad de obras no son comparables con las que formaban parte de la oferta original; existen desvíos permanentes y muy significativos al programa de inversiones; el mantenimiento de la infraestructura es extremadamente deficitario, luego de diez años de concesión la CNRT expresó que el propio concesionario admitía que parte de las vías y obras de artes se encontraban en mal estado.

Las barreras semiautomáticas no fueron autorizadas por la autoridad de control; el sistema de gobierno de la circulación de trenes fue instalado hace cinco años a pesar de que no fue

autorizado; no hay garantía de cumplimiento del contrato ni seguro de riesgo de responsabilidad civil; el límite superior tarifario fijado en el contrato de concesión ha sido superado desde el año 2002; las obligaciones contractuales respecto a los inventarios de bienes registran permanentes incumplimientos; la calidad de servicio no alcanzó nunca los requisitos mínimos de velocidad de circulación y carga por eje; los descarrilamientos ocurridos en el corredor superaron el promedio de la red concesionaria.

En el acuerdo no se hace referencia al tema tarifario y en especial a los límites superiores, toda vez que la tarifa en toneladas de granos ha variado desde el 2002 entre el 35 por ciento y el 163 por ciento. Además, los incumplimientos fueron financiados por el Estado a 17 años, sin intereses y destinados a inversiones que ya deberían haber hecho las concesionarias.

Como consecuencia de lo expresado el defensor del pueblo en idéntico sentido que la Auditoría General de la Nación consideró que se presentan las condiciones de rescisión contractual y denuncia a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas al comprometerse el estado y conservación del patrimonio nacional.

Por estas razones reitero que el bloque Coalición Cívica Partido Socialista va a votar negativamente la resolución en consideración.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pinedo. – Señora presidenta: nuestro bloque adelanta el voto negativo a todas las actas acuerdo.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M.A.). – Señora presidenta: voy a ser muy breve y solicito la inserción del discurso que pensaba pronunciar.

Lamento disentir con mi colega, el miembro informante de la comisión bicameral, compañero Marconato, y refiriéndome especialmente al tema de las empresas de gas, que no vale la pena enunciar porque ya lo fueron en forma reiterada, voy a solicitar la nulidad.

Se me dirá por qué María América pide la nulidad de estas resoluciones. Algunos preguntarán si pido la nulidad porque se admite un aumento del 15 por ciento a partir de la entrada en

vigencia desde el 1º de agosto con carácter retroactivo. La respuesta es no.

Otro podrá decir que pido la nulidad porque en la cláusula 4.2 se permite, tal como lo dijo el señor diputado Marconato, eso sí con un monitoreo de control, que cuando los gastos sean superiores al 5 por ciento los tienen que pagar los usuarios. Eso, con mecanismo de control, pero lo pagan los usuarios, la empresa no paga nada. Tampoco esa es la razón.

Otros preguntarán si será porque en casos excepcionales cuando el monitoreo de control establezca que los gastos sean superiores al 10 por ciento se puede trasladar también a las tarifas. Tampoco es causa. No lo digo por eso, porque siguen pagando los usuarios, y sigue habiendo indexación.

Esto es de carácter retroactivo, pudiendo ser retroactivo a la fecha de inicio del nuevo semestre como a partir de la fecha de pedido por estas empresas.

Se autoriza también un aumento adicional, por si eso fuera poco, no vaya a ser que las empresas pierdan plata, del 2 por ciento sobre la tarifa de distribución retroactiva al 1º de agosto, que será asignado a la ejecución de obras. O sea, no vaya a ser que la empresa pague sus propias obras. Obviamente que no. Los usuarios con la indexación –porque en este momento el aumento de tarifas significa indexación; estamos indexando las tarifas– les pagamos las obras a esas pobres empresas como Gas Pampeana, Camuzzi y Gasnor, porque no han ganado nada y están en la lona. Obviamente, si realizan obras pueden subir las tarifas en un 2 por ciento; venimos de aumentos del 5 y del 10 por ciento, y ahora le sumamos el 2 por ciento.

Por si ello fuera poco, a los cinco años también puede haber una revisión, es decir, a partir del 1º de agosto de 2008; y la segunda, a partir del 1º de mayo de 2009. Pero eso sí: únicamente para las tarifas de los usuarios residenciales. Las villas de emergencia se pueden quedar tranquilas; como no tienen gas, no van a sufrir la revisión ni los aumentos.

Pero tampoco lo hago por eso. Yo pido la nulidad, como lo hizo el defensor del pueblo, el doctor Mondino, y esto lo digo con mucha seriedad; y utilizo la ironía porque estamos prácticamente al final de la última sesión de este año y realmente fue muy triste el papel que ha de-

sarrollado el gobierno anterior –espero que no se repita, aunque se está repitiendo ahora– en todo lo que fue la renegociación de los contratos.

Sentí grandes esperanzas cuando en ese momento el entonces ministro de Economía del presidente Kirchner, el doctor Lavagna, dijo que Aguas Argentinas era el ejemplo del incumplimiento de la renegociación de los contratos, que era la primera empresa con la que iban a comenzar a repensar cómo deberían ser las renegociaciones en la Argentina y que sería el primer contrato que iban a anular. Sin embargo, fue el primer contrato de todas las renegociaciones que se aprobaron y respecto de ninguna se declaró la nulidad.

En el caso de estas empresas de gas no hubo audiencia pública, a pesar de que esta última es de carácter obligatorio. Yo estuve presente en esa reunión. En realidad se trató de una reunión muy amigable entre empresarios y la UNIREN, por un lado, y los representantes de las ONG tratando de hacer uso de la palabra.

Las empresas y la propia UNIREN dijeron en forma textual: “Camuzzi se negó en términos generales a negociar lo que se deja planteado, temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía. Las propuestas sólo se discutieron en términos generales”. En consecuencia, los empresarios tomaron la palabra y comenzaron a explicar por qué no aceptaban las negociaciones por parte de la UNIREN. De modo que no hubo acta acuerdo.

En consecuencia, el defensor del pueblo dijo: “Este acto no es una audiencia sino una reunión pública de trabajo”. Yo no diría que fue tan linda como la audiencia relacionada con las empresas de Amalita Fortabat, en la que nos recibieron con té y masitas; en la reunión que estoy describiendo no nos sirvieron ni un vaso de agua.

Como dije, en realidad se trató de una reunión amable, donde perdimos un montón de horas y donde todos estuvimos de acuerdo en fijar una nueva audiencia pública cuando la UNIREN y las empresas se pusieran de acuerdo y nos trajeran el acta acuerdo. ¿Usted la vio, señora presidenta? ¿A usted la citaron? No; a mí tampoco. No citaron a nadie porque no hubo audiencia pública.

En consecuencia, el bloque del ARI Autónomo pide directamente la nulidad, porque esto es de nulidad absoluta. Así lo hemos denunciado ante la Justicia en razón del incumplimiento de

la formalidad de que debe existir audiencia pública respecto del acta acuerdo, pues en caso contrario no es válida.

Vayamos a los ferrocarriles de carga. Si la concesionaria América Latina va a ser igual que esta empresa ferroviaria... o la Mesopotámica, pobre Mesopotamia..., estaremos inundados hasta no sé dónde. Debería existir un manual del cumplimiento donde pudiéramos tildar punto por punto qué han hecho estas empresas para ameritar la renegociación de los contratos; pido que por favor alguien me diga si cumplieron.

Debían colocar obras de arte, pero no pusieron ni un cuadrito de plástico con la foto del presidente de la empresa. Y para qué van a dar a los jubilados el 30 por ciento del canon con la cantidad de plata que tiene Alberto Fernández: títulos públicos, bonos de la deuda pública, inversiones en el exterior. Si encima le dieran el 30 por ciento del canon, que no se cobra desde el año 2005, imaginense la cantidad de plata que tendría “Albertito” Fernández para poder invertir y no para dársela a la ANSES; total, ¿para qué la quieren los jubilados?

Esto lo dice el auditor general de la Nación. El 70 por ciento del canon, de acuerdo con la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, asciende nada más ni nada menos que a 82.652.612,39 pesos. Le perdonaron todo a la empresa, no sólo los 39 centavos. El 30 por ciento del canon con destino a la ANSES, que debería destinarse no sólo a los jubilados sino también a la atención del salario familiar, el desempleo y todas aquellas cuestiones que maneja ese organismo –aunque los jubilados y pensionados están excluidos–, asciende a 36.263.716,5517 pesos, y se le perdonaron hasta los milésimos. Me gustaría que el señor diputado Lozano me dijera qué movilidad podría pagar yo con 36 millones de pesos.

La deuda total es de 118.916.328 pesos, y estamos renegociando el contrato. Eso sí; usted me dirá, señora presidenta, no pagaron el canon porque les fue mal, pero invirtieron en obras. Me refiero a inversión en locomotoras, en vagones, en vías pesadas o livianas. La inversión en infraestructura fue el 5,68 por ciento de lo previsto. En cuanto a reacondicionamiento de vías... Discúlpeme, señora presidenta, pero me pongo un poco nerviosa...

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – No se ponga nerviosa, señora diputada.

Sra. González (M.A.). – Si los funcionarios no se ponen nerviosos es porque se ponen en el bolsillo mucho de lo que va acá.

Como decía, no se realizó mejoramiento pesado. Se comprometieron a mejorar 619 kilómetros de vías. En cambio, se ejecutó mejoramiento liviano, que constituye un tratamiento de calidad inferior, pero sólo se efectuó en parte de los sectores previstos.

Como ya señalé, no se colocó ninguna obra de arte. Por otra parte, el concesionario no ha realizado ninguna de las inversiones previstas en instalaciones. En equipos para vía sólo se invirtió el 1,4 por ciento del total, y en material rodante, la inversión ejecutada es el 4,88 por ciento de lo previsto.

No incorporaron las dos locomotoras nuevas previstas para 2001 y 2003; en su lugar, se agregaron quince unidades de locomotoras usadas ALCO DL, más otra unidad usada. Tales incorporaciones se realizaron sin aprobación del órgano de control, o sea ¡que Dios nos asista!

Por otro lado, de las cincuenta locomotoras a reconstruir sólo se completó el trabajo en catorce de ellas. No se incluyó el material remolcado, que consistía en la incorporación de ochenta y seis vagones.

El equipamiento fue nulo.

Del 65 por ciento que debía incorporarse en materia de comunicaciones y señalamiento sólo se concretó el 19,47 por ciento.

No existe mantenimiento del material rodante, y como si esto fuera poco, desde el comienzo de la concesión estos muchachos tuvieron ochenta sanciones por 11.148.000 pesos. No pagaron ninguna, señora presidenta. ¿Dónde están los funcionarios de turno que tienen que cobrar las multas? ¿Por qué se renegocia?

Por otra parte, el total de multas aplicadas por incumplimiento del plan de inversiones es de 5.133.000 pesos.

¿Saben qué premio dieron a la compañía ALL Central? Entre las empresas de las concesiones de carga es la que mayor cantidad de sanciones y multas tiene adeudadas. Por eso se la premia, se le otorga la medalla de honor a la empresa que más incumple y nos debe, renovándole la concesión. Por eso, votaremos por la negativa. (*Aplausos.*)

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra la señora diputada por Mendoza.

Sra. Lemos. – Señora presidenta: seré muy breve porque entiendo que no puedo agregar mucho a lo que ya se ha expresado.

Adelanto que respecto de las empresas de gas mi bloque rechazará la propuesta de acuerdo remitida y sugiere continuar con las negociaciones.

Solicito autorización para insertar mi exposición en el Diario de Sesiones de la Honorable Cámara pues tengo informes bastante detallados. Sin embargo, sucintamente diré que las causas de este rechazo de la propuesta tienen que ver con las graves deficiencias de las audiencias públicas—en nuestra opinión el vicio es grosero y en consecuencia el acto es nulo—y el reiterado y persistente incumplimiento de las obligaciones contractuales, en particular en lo referido a las inversiones.

En relación con las empresas de ferrocarriles América Latina Logística Sociedad Anónima, tanto Central como Mesopotámica, la gravedad de los incumplimientos contractuales motiva que aconsejemos la rescisión de los contratos.

Hacemos nuestras las recomendaciones de los dictámenes de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte y de la Auditoría General de la Nación que hablan de falta de inversiones pactadas.

Estas dos empresas han recibido 279 sanciones, y en 80 oportunidades han sido multadas. Además las multas no han sido canceladas sino judicializadas.

Nunca se cumplió con el pago del canon ni con los aportes obligatorios a la ANSES.

En relación con la inversión en infraestructura y material rodante, en el transcurso del contrato se ha cumplido el 7,9 por ciento del total comprometido; en infraestructura, el 5,68 por ciento y en material rodante, el 4,88 por ciento. Esto ha originado innumerable cantidad de accidentes, por lo cual la empresa ha sido reiteradas veces sancionada, y a su vez incumplidas las multas por parte de la empresa.

Por lo expuesto, sugerimos la rescisión del contrato con la empresa América Latina Logística Sociedad Anónima.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Albrisi. – Señora presidenta: tendré una opinión dividida en el concepto de que éste es el

modelo político económico en el que el Estado nacional se está manejando desde 2003.

Las empresas tenían contratos, los pesificaron y no tuvieron aumento de naturaleza alguna ni pudieron aplicar sus cláusulas de actualización de precios. En definitiva se adaptaron a esta situación.

El bloque Frejuli votará por la afirmativa los dictámenes de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las facultades delegadas al Poder Ejecutivo nacional en lo relativo a las empresas de gas, y por la negativa los atinentes a las empresas ALL Mesopotámica Sociedad Anónima y ALL Central Sociedad Anónima.

Con respecto a las tarifas de gas es necesario tener en cuenta que las empresas tienen un valor agregado de distribución y la base de renegociación y análisis que han llevado adelante con la UNIREN se ha firmado en función de una revisión tarifaria integral que se hará en agosto del año próximo; ésta es la esperanza que las empresas tienen.

De todos modos, debo señalar que las empresas distribuidoras –aclaro que las tres eléctricas, Edenor, Edesur y Edelap que tuvieron sanción ficta en esta Cámara, siguen la misma línea contractual de renegociación de estas tres gasíferas– son las que están aguas arriba de la matriz gasífera que alimenta a esas empresas eléctricas.

La Argentina ha registrado un crecimiento importante en materia de consumo de energía, y las empresas distribuidoras, que son las responsables de las redes –no son generadoras ni las encargadas de la exploración–, están atravesando por una crisis de valor agregado de distribución muy grande. Lo digo porque a pesar de ser empresas privadas la situación se traslada también a las empresas estatales provinciales, que enfrentan una situación de crisis al verse obligadas a llevar adelante dos contabilidades: la mercantil, que comprende la compra y venta de energía, y una contabilidad social que las obliga a contemplar los casos de cortes, enganchados, robo de energía, etcétera.

Por lo tanto, las empresas estatales también están a la espera de conocer el lineamiento federal para llevar adelante una línea de trabajo en relación con sus respectivos entes reguladores.

En lo atinente a los proyectos de resolución contenidos en los expedientes -V.-442/07 y -V.-443/07, relativos a las empresas ferroviarias, considero que

son verdaderamente desprolijos, con poco respaldo, con contratos que incluyen una renegociación *in totum* muy complicada, de difícil interpretación y con recomendaciones negativas por parte de distintos organismos oficiales, como por ejemplo la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, la Auditoría General de la Nación y, por supuesto, el defensor general de la Nación.

Por lo tanto, en el caso de las empresas ALL Central Sociedad Anónima y ALL Mesopotámica Sociedad Anónima nuestro voto será por la negativa, pero votaremos afirmativamente los dictámenes vinculados con las tres empresas distribuidoras de gas.

Por último, aprovecho la oportunidad para saludar a los colegas en mi retorno a esta Honorable Cámara después de diez años.

Sra. Presidenta (Vaca Narvaja). – Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. – Señora presidenta: como muchas de las cosas que pensaba decir ya han sido planteadas voy a dejar simplemente una constancia casi telegráfica de lo que pienso sobre estas cinco renegociaciones.

Desde ya rechazo los cinco dictámenes. En relación con los tres primeros, vinculados con las empresas gasíferas, creo que en tanto y en cuanto no se replantee lo que hoy se viene haciendo en materia de hidrocarburos, cada una de estas renegociaciones están convalidando una renuncia, como lo es la de poder discutir la apropiación de una parte mayor de la renta petrolera cercana a 17.000 millones de dólares, que bien le vendría al Estado y a la sociedad argentina para financiar su proceso de desarrollo.

Por otra parte, más allá de esa definición general, hay tres cuestiones que debemos puntualizar. La primera tiene que ver con lo que mencionaba la señora diputada María América González, ya que no se ha cumplido con la realización de una audiencia pública; lo que se ha discutido son propuestas y no actas acuerdo. En consecuencia, como ese paso no se ha cumplido, no corresponde aprobar esta renegociación.

En segundo lugar, deseo puntualizar que los contratos con las empresas ya mencionadas revelan niveles de incumplimiento contractual durante la década del 90, en la que tenían tarifas absolutas dolarizadas y ajustadas por los precios de los Estados Unidos. Es más, en cada una de

las renegociaciones se blanqueaba uno y cada uno de los incumplimientos que se establecían. El mérito de Gas Pampeana es tener el premio a la mayor cantidad de multas como empresa privatizada durante la década del 90.

Por lo tanto, además de que no se cumplió con el principio de pasar el acta acuerdo por audiencia pública, porque lo que pasaron son propuestas que luego no fueron las que ahora estamos discutiendo, hay incumplimiento contractual en todas y cada una de las empresas.

Por otra parte, respecto del marco normativo en consideración estamos aprobando un cuadro tarifario de carácter transitorio y dejando fuera del debate del Congreso la revisión integral de la tarifa. Esto no se va a discutir en el Parlamento. Lo que estamos aprobando es un cuadro tarifario transitorio hasta agosto de 2008. Todo esto respecto del caso de las empresas gasíferas.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Eduardo Alfredo Fellner.

Sr. Lozano. — En cuanto a los ferrocarriles, simplemente quiero decir que es una barbaridad que, dada la situación de destrucción que exhibe el sistema ferroviario, nosotros estemos convalidando mantener la concesión en manos de aquellos que han destruido el material rodante —en el caso del ferrocarril argentino—, y más barbaridad aún es que, habiendo un proyecto en esta Cámara que plantea una regulación del sistema ferroviario, estemos dando curso a la aprobación de negociaciones que previamente suponen el marco regulatorio.

Por las razones expuestas no voy a acompañar ninguna de las cinco propuestas que nos han hecho llegar.

Sr. Presidente (Fellner). — Solicito a los señores diputados que tomen asiento a efectos de proceder a la votación de los dictámenes de la Comisión Bicameral de Seguimiento de las Facultades Delegadas al Poder Ejecutivo Nacional.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Marconato. — Señor presidente: solicito que se practique una sola votación para los cinco contratos, si el cuerpo está de acuerdo.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. — Señor presidente: solicito que la votación sea nominal.

Sr. Presidente (Fellner). — La Presidencia desea saber si hay asentimiento para que los cinco expedientes se voten en conjunto en forma nominal.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Albrisi. — Señor presidente: solicito que los expedientes se voten uno por uno en forma nominal, porque nuestro bloque tiene una posición diferenciada entre los tres primeros y los dos últimos.

Sr. Presidente (Fellner). — Si le parece bien, señor diputado, ¿puede aclarar el sentido del voto?

Sr. Albrisi. — Me parece bien que lo pueda aclarar, señor presidente, pero si debo votar los cinco juntos voy a quedar involucrado en la totalidad. En mi intervención ya he dicho que, con respecto a los expedientes -O.V.-439/07, -O.V.-440/07 y -O.V.-441/07, apoyamos el dictamen de mayoría, pero en cuanto a los expedientes -O.V.-442 y -O.V.-443/07, que se refieren a ALL Central y ALL Mesopotámica, respectivamente, estamos en contra del dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Fellner). — Se deja constancia, señor diputado.

Entonces, procederemos a votar nominalmente los cinco expedientes en forma conjunta.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Lozano. — Señor presidente: me parece que dada la importancia de estos proyectos, lo más lógico es que se voten uno por uno. Ya es demasiado que tengamos que discutir de esta manera cinco renegociaciones que no son menores, referidas a gas y a ferrocarriles.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). — Señor presidente: creo que podríamos evitar el inconveniente haciendo dos votaciones, una de ellas que abarque las tres renegociaciones contractuales de las empresas de gas y otra que incluya las dos referidas a ferrocarriles. De ese modo los votos quedarían claramente definidos.

Sr. Presidente (Fellner). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. González (M.A.). — Señor presidente: coincido con la posición del diputado Lozano en

el sentido de que se voten los proyectos de a uno. Entiendo que no hay ningún problema para ello porque se puede hacer muy rápidamente.

Sr. Presidente (Fellner). – Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Rossi (A.O.). – Señor presidente: no tenemos inconveniente. Votemos de a uno.

Sr. Presidente (Fellner). – Se procederá en consecuencia.

Se va a votar nominalmente el proyecto de resolución sobre propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas Pampeana S.A., contenido en el Orden del Día N° 3.410.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 148 señores diputados presentes, 94 han votado por la afirmativa y 48 por la negativa, registrándose además 5 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 94 votos por la afirmativa y 48 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Acuña, Albarracín, Albrisi, Alfaro, Alvaro, Arriaga, Baladrón, Basteiro, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Caselles, Cejas, César, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. R.), Godoy, González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ibarregui, Iturreta, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), Luna de Marcos, Marconato, Marino, Martiarena, Massei, Merlo, Moisés, Morante, Moreno, Oliva, Osorio, País, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M.), Prieto, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Silvestre Begnis, Thomas, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilaríño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Alcuaz, Amenta, Augsburguer, Baldata, Barrios, Bayonzo, Belous, Bertol, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Fabris, Fein, Ferró, Flores, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giudici, González (M.), Gribaudo,

Hotton, Iglesias, Kenny, Kroneberger, Linares, Lozano, Martín, Morán, Morandini, Morini, Naím, Obiglio, Peralta, Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Storni, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Agosto, Carmona, Marcó del Pont, Morgado y Perié.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se deja constancia del voto afirmativo de los señores diputados Heredia, Silvestre Begnis y Caselles.

Se va a votar nominalmente el proyecto de resolución sobre propuesta de acuerdo de renegociación contractual de la empresa Camuzzi Gas del Sur S.A., contenido en el Orden del Día N° 3.411.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 148 señores diputados presentes, 93 han votado por la afirmativa y 46 por la negativa, registrándose además 8 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 93 votos por la afirmativa y 46 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acuña, Agosto, Albarracín, Albrisi, Alfaro, Alvaro, Arriaga, Baladrón, Basteiro, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Caselles, Cejas, César, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Dovená, Erro, Fadel, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. A.), Godoy, González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ibarregui, Iturreta, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), Luna de Marcos, Marcó del Pont, Marconato, Marino, Martiarena, Massei, Merlo, Moisés, Morante, Moreno, Oliva, Osorio, País, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M.), Prieto, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Silvestre Begnis, Thomas, Vaca Narvaja,

¹ Véase el texto de la sanción en el apéndice. (Pág. 327.)

Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Alcuaz, Amenta, Augsburger, Barrios, Bayonzo, Belous, Bertol, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Fabris, Fein, Ferró, Flores, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giudici, González (M. A.), Gribaudo, Hotton, Iglesias, Kenny, Kroneberger, Linares, Lozano, Martin, Morán, Morandini, Naím, Obiglio, Peralta, Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Storni, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Acosta de Ahumada, Baldata, Carmona, Diez, Morgado, Morini, Perié y Torfe.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se deja constancia del voto afirmativo de la señora diputada Berraute y del voto negativo del señor diputado Acuña Kunz.

Se va a votar nominalmente el proyecto de resolución sobre propuesta de acuerdo de renegociación de la empresa Gas Nor S.A., contenido en el Orden del Día N° 3.412.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 149 señores diputados presentes, 96 han votado por la afirmativa y 49 por la negativa, registrándose además 3 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se han registrado 96 votos por la afirmativa y 49 por la negativa.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Acuña, Agosto, Albarracín, Albrisi, Alfaro, Alvaro, Arriaga, Baladrón, Basteiro, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bianco, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Carlotto, Caselles, Cejas, César, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fiol, Galantini, García de Moreno, García (I. A.), Godoy, González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ibarra, Ilarregui, Iturreta, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), Luna de Marcos, Mar-

có del Pont, Marconato, Marino, Martiarena, Massei, Merlo, Moisés, Morante, Moreno, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M. A.), Prieto, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Sylvestre Begnis, Thomas, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Alcuaz, Amenta, Augsburger, Baldata, Barrios, Bayonzo, Belous, Bertol, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Fabris, Fein, Ferró, Flores, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giudici, González (M. A.), Gribaudo, Hotton, Iglesias, Kenny, Kroneberger, Lemos, Linares, Lozano, Martin, Morán, Morandini, Morini, Naím, Obiglio, Peralta, Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Storni, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Carmona, Morgado y Perié.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se va a votar en forma nominal el proyecto de resolución contenido en el Orden del Día N° 3.413.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 149 señores diputados presentes, 87 han votado por la afirmativa y 54 por la negativa, registrándose además 7 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 87 votos afirmativos y 54 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Acuña, Agosto, Albarracín, Alfaro, Alvaro, Arriaga, Baladrón, Bernazza, Berraute, Bertone, Bianchi Silvestre, Bidegain, Brillo, Brue, Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Caselles, Cejas, César, Cigogna, Comelli, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fiol, García de Moreno, García (I. A.), Godoy, González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.), Ilarregui, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), Luna de Marcos, Marcó del Pont,

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 327.)

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 327.)

Marconato, Martiarena, Massei, Moisés, Morante, Moreno, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M.), Prieto, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Sylvestre Begnis, Thomas, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Albrisi, Alcuaz, Amenta, Augsburguer, Baldata, Barrios, Bayonzo, Belous, Bertol, Bianco, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Fabris, Fein, Ferró, Flores, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giudici, González (M. A.), Gribaudo, Hotton, Iglesias, Iturreta, Kenny, Kroneberger, Lemos, Linares, Lozano, Martin, Merlo, Morán, Morandini, Morini, Naím, Obiglio, Peralta, Perié, Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Storni, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Basteiro, Carlotto, Carmona, Galantini, Ibarra, Marino y Morgado.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se va a votar en forma nominal el proyecto de resolución contenido en el Orden del Día N° 3.414.

–Se practica la votación nominal.

–Conforme al tablero electrónico, sobre 149 señores diputados presentes, 83 han votado por la afirmativa y 53 por la negativa, registrándose además 12 abstenciones.

Sr. Secretario (Hidalgo). – Se registraron 83 votos afirmativos y 53 negativos.

–Votan por la afirmativa los señores diputados: Acosta de Ahumada, Agosto, Albarracín, Alfaro, Alvaro, Arriaga, Baladrón, Bernazza, Berraute, Bertone, Bidegain, Brue, Calchaquí, Canela, Cantero Gutiérrez, Caselles, Cejas, César, Cigogna, Conti, Córdoba (J. M.), Córdoba (S. M.), Coscia, Daher, Dalla Fontana, Damilano Grivarello, Dato, De la Rosa, Díaz Bancalari, Díaz Roig, Díaz, Diez, Dovená, Erro, Fadel, Fiol, García de Moreno, García (I. A.), Godoy, González (N. S.), Gullo, Heredia, Herrera (G. N.), Herrera (J. A.),

Iarregui, Leverberg, Llera, López Arias, López (E. S.), Luna de Marcos, Marcó del Pont, Marconato, Marino, Martiarena, Massei, Morante, Moreno, Oliva, Osorio, Pais, Paredes Urquiza, Pasini, Pastoriza (M.), Prieto, Recalde, Rodríguez (E. A.), Rossi (A. O.), Rossi (A. L.), Rossi (C. L.), Ruiz, Salim, Sciutto, Segarra, Serebrinsky, Snopek, Sylvestre Begnis, Thomas, Torfe, Vaca Narvaja, Vargas Aignasse, Velarde, Vilariño y West.

–Votan por la negativa los señores diputados: Acuña Kunz, Albrisi, Alcuaz, Amenta, Augsburguer, Baldata, Barrios, Bayonzo, Belous, Bertol, Bianco, Bisutti, Bullrich (P.), Carca, Cuccovillo, Del Campillo, Fabris, Fein, Flores, García Hamilton, Gerez, Gil Lozano, Giudici, González (M. A.), Gribaudo, Hotton, Iglesias, Iturreta, Kenny, Kroneberger, Lemos, Linares, Lozano, Martin, Merlo, Morán, Morandini, Morini, Naím, Obiglio, Peralta, Perié, Pinedo, Portela, Quiroz, Reyes, Rioboó, Rodríguez (M. V.), Storni, Urlich, Varisco, Viale y Zancada.

–Se abstienen de votar los señores diputados: Acuña, Basteiro, Bianchi Sylvestre, Brillo, Carlotto, Carmona, Comelli, Ferró, Galantini, Ibarra, Moisés y Morgado.

Sr. Presidente (Fellner). – Queda sancionado el proyecto de resolución.¹

Se harán las comunicaciones pertinentes.

Se deja constancia de los votos por la afirmativa de los señores diputados Vargas Aignasse, y Griselda Herrera, y del voto por la negativa del señor diputado Alcuaz.

Sr. Presidente (Fellner). – La Presidencia requiere el asentimiento del honorable cuerpo para efectuar en el Diario de Sesiones las inserciones solicitadas por los señores diputados.

–Asentimiento.

Sr. Presidente (Fellner). – Se harán las inserciones solicitadas.²

Habiendo concluido íntegramente el plan de labor, queda levantada la sesión. Feliz Navidad para todos.

–Es la hora 20 y 47.

HORACIO M. GONZÁLEZ MONASTERIO.

Director del Cuerpo de Taquígrafos.

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 327.)

¹ Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 327.)

² Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 327.)

APENDICE

A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

1. RESOLUCIONES¹

1

En cumplimiento de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como vicepresidente 3° del Cuerpo para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 9 de diciembre de 2008 a la señora diputada nacional doña Marcela Rodríguez.

Dios guarde al señor presidente.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

2

Aceptar la renuncia presentada por la señora Silvia Márquez al cargo de prosecretaria administrativa de esta Honorable Cámara a partir del 19 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

3

En cumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como prosecretario administrativo del Honorable Cuerpo al señor Andrés Daniel Eleit a partir del día 19 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

¹ Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 204 del reglamento puede verse en la publicación "Gaceta Legislativa".

4

En cumplimiento de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como vicepresidente 2° del Cuerpo para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 9 de diciembre de 2008 a la señora diputada nacional doña Liliana Amalia Bayonzo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

5

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.592 de fecha 7 de noviembre de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

6

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.108 de fecha 16 de agosto de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

7

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.067 de fecha 7 de agosto de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

8

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.045 de fecha 2 de agosto de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

9

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 1.432 de fecha 10 de octubre de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

10

Artículo 1° – Declarar la validez del decreto 239 de fecha 15 de marzo de 2007.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

11

Aceptar la renuncia del señor diputado nacional don Francisco V. Gutiérrez, a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

12

Aceptar la renuncia de la señora diputada nacional doña Graciela Rosso, a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

13

Aceptar la renuncia del señor diputado nacional don Alberto E. Balestrini, a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

14

Aceptar la renuncia de la señora diputada nacional doña Cristina Alvarez Rodríguez, a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

15

Aceptar la renuncia del señor diputado nacional don Pablo G. Tonelli, a partir del día 10 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

16

Aceptar la renuncia del señor diputado nacional don Hugo G. Storero, a partir del día 11 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

17

Aceptar la renuncia del señor diputado nacional don Eduardo L. Accastello, a partir del día 11 de diciembre de 2007.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

18

Conceder autorización al señor diputado nacional don Claudio Javier Poggi, para desempeñar el cargo de secretario ministro de Obra Pública e Infraestructura del gobierno de la provincia de San Luis desde el 9 de diciembre de 2007 al 29 de febrero de 2008, y licencia sin goce de haberes por igual término.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

19

Conceder autorización al señor diputado nacional don Esteban Bullrich, para desempeñar el cargo de ministro de Desarrollo Social en la Ciudad de Buenos Aires desde el 10 de diciembre de 2007 al 29 de febrero de 2008 y licencia sin goce de haberes por igual término.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

20

Declarar su más absoluto repudio al agravio provocado a la Nación Argentina y a su presidenta Cristina Fernández de Kirchner por el gobierno de los Estados Unidos quien, en vez de hacer lugar al proceso de extradición de Guido Antonini Wilson solicitado por la justicia Argentina, alentó una nefasta operación de inteligencia que tiene como consecuencia directa el menoscabo de la institución presidencial de nuestra Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

21

Expresar su solidaridad y declarar su profundo pesar y condolencias por la irreparable pérdida de vidas de miembros de la comunidad universitaria de Río Cuarto, manifestando además el deseo y esperanza por la pronta recuperación de las personas que permanecen heridas a causa del tremendo acci-

dente e incendio ocurridos en la Planta Piloto de la Universidad Nacional de Río Cuarto, en el marco de homenaje a las víctimas, miembros entrañables y pioneros en el desarrollo de dicha universidad. Por lo expresado, solicitar al Poder Ejecutivo nacional que arbitre todos los medios necesarios para reconstruir la labor académica, científico-tecnológica y de vinculación social de la Universidad Nacional de Río Cuarto.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

22

Declarar de interés de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la VI Conferencia y Exhibición Mundial de Energía Eólica a celebrarse los días 2, 3 y 4 de octubre de 2007 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

23

Dirigirse al Poder Ejecutivo nacional para que a través de los organismos correspondientes y que éste designe informe:

1. El nombre completo, legajo, antecedentes, cargo en la fuerza y cualquier otro dato de interés, de todas las personas que se encontraban a cargo de la custodia de Héctor Febres, tanto en su lugar de detención en la sede de Prefectura de Tigre, provincia de Buenos Aires, como de sus traslados o cualquier otra circunstancia inherente a la misma (revisaciones médicas dentro del lugar de detención, etcétera).

2. Las medidas de seguridad que habitualmente o en forma excepcional se tomaban para efectivizar la custodia de Héctor Febres en su lugar de detención y traslados, como así también las condiciones de detención del mismo, como ser horarios, condiciones físicas de la detención, visitas, acceso a medios informáticos y periodísticos, elementos de uso personal, ingestas, amoblamiento y demás comodidades.

3. El criterio efectuado para seleccionar el personal a cargo de la custodia de Héctor Febres, en su caso si la dedicación de custodia era exclusiva o si efectuaban alguna otra tarea en el lugar de la detención de Febres, en caso afirmativo cuál era ella.

4. La existencia de libro de entradas y salidas de todas aquellas personas que realizaban visitas a Héctor Febres, tanto personales como profesionales (abogados, médicos, familiares, guías espirituales, etcétera) desde el primer momento de su detención hasta su muerte; en caso afirmativo, remita copia certificada del mismo.

5. La existencia de chofer personal de Héctor Febres para su traslado, o de dedicación exclusiva o semiexclusiva o diferenciada del resto de las personas que se hubiesen encontrado detenidas en dependencias de la Prefectura. En caso afirmativo nombre completo de la persona, cargo en la fuerza si lo tuviere, legajo y antecedentes del mismo, cualquier otra labor, desarrollada y resolución y/o cualquier otra norma interna que justificare este servicio. En caso de no existir justificación normativa, informe las circunstancias que hicieron viable la existencia de esta persona y sus tareas desarrolladas.

6. Todas las personas (nombre completo, cargo, legajo y antecedentes) que ingresaron a la celda de Héctor Febres al momento de hallarlo sin vida en la sede de Prefectura de Tigre la mañana del lunes 10 de diciembre de 2007; como así también todas las acciones desplegadas en ese primer momento, como ser remoción de artículos, arreglo del lugar, toma de huellas, traslado del cuerpo, avisos inmediatos a superiores, etcétera; y la/s persona/s a cargo de la dirección de estas acciones, ya sea que estuviere/n a cargo de manera formal o tácita.

7. Todas las medidas tomadas por organismos dependientes del Poder Ejecutivo con posterioridad al hallazgo del cuerpo sin vida de Héctor Febres, como ser todas las comunicaciones efectuadas, mantenimiento del lugar del hecho, inventario de cosas encontradas en el lugar, su preservación, etcétera, como así también la/s persona/s a cargo de la toma de todas estas decisiones, ya sea en forma conjunta o separada.

8. Informar acerca de aquellos imputados que en causas por crímenes de lesa humanidad cumplan prisión preventiva y no se encuentren alojados en dependencias del Servicio Penitenciario Federal consignando lugar de detención y juez federal que ordenó su alojamiento.

9. Si existen elementos objetivos que indiquen que el traslado de los imputados en causas por crímenes de lesa humanidad a unidades carcelarias comunes suponga algún riesgo en su integridad física.

10. De qué modo se están llevando a cabo los controles de arrestos domiciliarios sobre imputados en delitos de lesa humanidad y si éstos se producen conforme a los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (CIDH) en su informe 2 de fecha 11 de marzo de 1997.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

24

En cumplimiento de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como vicepresidente 2° del Cuerpo para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 9 de diciembre de 2008 a la señora diputada nacional doña Liliana Amalia Bayonzo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

25

En cumplimiento de los artículos 1° y 2° del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, designar como vicepresidente 3° del Cuerpo para el período comprendido entre el 19 de diciembre de 2007 y el 9 de diciembre de 2008 a la señora diputada nacional doña Marcela Rodríguez.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

EDUARDO A. FELLNER.
Enrique R. Hidalgo.
Secretario de la C. de DD.

26

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas Pampeana Sociedad Anónima para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.456 de fecha 18 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscripto en fecha 24 de agosto de 2007 y su acta aclaratoria de la misma fecha, comprenden la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integridad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su aclaratoria, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de

efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

- a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina y de los efectos de la emergencia oportunamente declarada por ley 25.561. Asimismo el acuerdo deberá contener la total indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo ya que resulta improcedente que de no lograr los compromisos de los accionistas sea la propia concesionaria, con los activos esenciales para la prestación del servicio público y su flujo de fondos, quien garantiza la indemnidad al Estado y los usuarios;
- b) Que respecto del mecanismo de monitoreo de costos (MMC), la aplicación de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al Índice de Variación de Costos Variables de Impacto Directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones;
- c) Que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre y de resultar aplicable el ajuste, éste, sea de aplicación retroactiva al inicio del semestre;
- d) Que es preciso diferenciar y determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7 del acuerdo, ya que es un cargo adicional;
- e) Que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 y su decreto reglamentario de aplicación en áreas determinadas no debe convertirse en una obligación de carácter contrac-

tual del otorgante, pues no es su naturaleza, debiéndose reservar al Estado nacional la discrecionalidad propia del desarrollo de políticas públicas;

- f) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la Revisión Tarifaria Integral (cláusula 11.3) ya que el proceso de RTI implica el exhaustivo análisis de sus parámetros y variables la sustentabilidad de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones de prestación del servicio y, respecto del costo del capital de terceros, deberá considerarse sólo el riesgo del sector, no resultando acumulables otros riesgos macroeconómicos (cláusula 12.1.7);
 - g) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 16 respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base del capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado;
 - h) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1 último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1;
 - i) Que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas;
 - j) El cargo del dos por ciento (2%) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, y no pudiéndose aplicar a partir de la RTI, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinaria y mantenimiento regular de los sistemas;
 - k) Que es necesario que el acuerdo sea ratificado por las mayorías sociales necesarias a fin de que no se pueda alegar vicios de voluntad.
4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría Ge-

neral de la Nación y a la Sindicatura General de la nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

27

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa distribuidora de gas natural por redes Camuzzi Gas del Sur Sociedad Anónima para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.451 de fecha 18 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscripto en fecha 24 de agosto de 2007 y su acta aclaratoria de la misma fecha, comprenden la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su aclaratoria, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

- a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina y de los efectos de la emergencia oportunamente declarada por ley 25.561. Asimismo el acuerdo deberá contener la total indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo ya que resulta improcedente que de no lograr los compromisos de los accionistas sea la propia concesionaria, con los activos esenciales para la prestación del servicio público y su flujo de fondos, quien garantiza la indemnidad al Estado y los usuarios;

b) Que respecto del Mecanismo de Monitoreo de Costos (MMC), la aplicación de ajuste por impacto de variables externas admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al Índice de Variación de Costos Variables de Impacto Directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones;

c) Que resulta inadmisibles que el mecanismo de monitoreo de costos sea de aplicación automática cada semestre y de resultar aplicable el ajuste, éste sea de aplicación retroactiva al inicio del semestre;

d) Que es preciso diferenciar y determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7 del acuerdo, ya que es un cargo adicional;

e) Que lo establecido en el artículo 75 de la ley 25.565 y su decreto reglamentario de aplicación en áreas determinadas no debe convertirse en una obligación de carácter contractual del otorgante, pues no es su naturaleza, debiéndose reservar al Estado nacional la discrecionalidad propia del desarrollo de políticas públicas;

f) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la Revisión Tarifaria Integral (cláusula 11.3) ya que el proceso de RTI implica el exhaustivo análisis de sus parámetros y variables la sustentabilidad de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones de prestación del servicio y, respecto del costo del capital de terceros, deberá considerarse sólo el riesgo del sector, no resultando acumulables otros riesgos macroeconómicos (cláusula 12.1.7);

g) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 16 respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base del capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado

del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado;

- h) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1 último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1;
- i) Que resulta inadmisibles establecer diferencias de prestaciones con carácter regional o calidades diferenciadas;
- j) El cargo del dos por ciento (2%) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, y no pudiéndose aplicar a partir de la RTI, resultando inadmisibles que se consideren inversiones a la renovación de rodados, muebles y útiles, maquinaria y mantenimiento regular de los sistemas;
- k) Que es necesario que el acuerdo sea ratificado por las mayorías sociales necesarias a fin de que no se pueda alegar vicios de voluntad.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

28

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa Distribuidora de Gas Natural por Redes Gas del Norte Sociedad Anónima –Gasnor S.A.– para adecuar el contrato de licencia del servicio público de distribución de gas natural por redes que fuera otorgado mediante decreto 2.452 de fecha 16 de diciembre de 1992.

2. El acuerdo que fuera suscrito en fecha 31 de julio de 2007, comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integralidad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo y su *addenda*, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el con-

texto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que es necesario que el acta acuerdo contemple expresamente el desistimiento de la concesionaria y la totalidad de los accionistas identificados, en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la Ley de Emergencia, así como también reclamos de naturaleza judicial o extrajudicial, planteados en el país o en el exterior, cuyo objeto sea la aplicación de cláusulas indexatorias no autorizadas legalmente en la República Argentina. Asimismo el acuerdo deberá contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

b) Que el mecanismo de monitoreo de costos –MMC–, la aplicación de ajuste por impacto de las variables admitidas en el acta acuerdo, deberá guardar estricta relación de largo plazo con las variaciones producidas en la estructura de costos de explotación y de inversión de la compañía. Asimismo, resultan inadmisibles la incorporación al índice de variación de costos variables de impacto directo, como tipo de cambio, a las estructuras de costos de explotación o inversiones.

c) Que es preciso determinar la titularidad de las obras de ampliación realizadas mediante la expansión a través del mecanismo de cargo tarifario generado a partir de la renegociación, cláusula 4.7. del acuerdo.

d) Que correspondería no limitar el piso de la tarifa de distribución resultante de la revisión tarifaria integral (cláusula 11.3.) ya que la misma implica redefinición de sus parámetros y variables que permiten el desarrollo de los sistemas, la protección al usuario y las condiciones sustentables de prestación del servicio.

e) Que es necesario que en la oportunidad de la RTI se sienten criterios de separación y evaluación de las actividades reguladas y no reguladas, que expresamente habilita la cláusula 12.1.4.; el control adecuado de los pasivos estableciendo un nivel de endeudamiento aceptable y la supervisión temporal de los parámetros de rentabilidad de la empresa. Paralelamente, es preciso perfeccionar el contenido de la cláusula 16 respecto a la necesidad de que la auditoría debe proveer la información requerida para la determinación de la base de capital manteniendo el principio de intangibilidad en el valor de los activos concesionados, esto significa, la necesidad de que el concesionario debe invertir por la diferencia entre el valor auditado del activo concesionado y las depreciaciones programadas hasta la finalización del plazo de la concesión a efectos de preservar el patrimonio del Estado.

f) Que debe establecerse que la aplicación de la redeterminación tarifaria en ningún caso tendrá efecto retroactivo, cláusula 4.1. y concordantes.

g) Que debe aclararse que el aumento contemplado en la cláusula 4.1. último párrafo para tasas y cargos también queda restringido a su límite establecido en el párrafo primero del apartado 4.1.

h) El cargo del dos por ciento (2 %) sólo será de aplicación en los términos y por las obras establecidas en el acta acuerdo, no pudiéndose aplicar a partir de la RTI y no deben considerarse inversiones los bienes de uso y maquinarias y herramientas.

i) Que resulta inadmisibles que la determinación de áreas de calidad y regiones diferenciadas afecten las condiciones actuales de los usuarios cautivos.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

29

1º – Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la empresa de transporte ferroviario de cargas América Latina Logística Central Sociedad Anónima –ALL Central S.A.– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas que fuera otorgado mediante decreto PEN 41/1993, de fecha 13 de enero de 1993.

2º – El acuerdo comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tiene por aprobada la integridad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3º – Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que sería deseable la fijación de los niveles de canon y alquiler e inversiones en función de parámetros objetivos que garanticen la prestación

sustentable del servicio en condiciones de calidad y confiabilidad. No obstante lo cual, la fijación de un porcentaje y de montos mínimos de cumplimiento juntamente con la facultad del concedente de rescindir el contrato por culpa del concesionario constituyen pautas adecuadas para garantizar la ejecución de las inversiones programadas.

b) Los planes de inversiones del quinquenio en curso deberían ser determinados y no determinables, toda vez que están relevadas las necesidades de infraestructura a los fines de la preservación del valor del activo concesionado.

c) Los montos sujetos a transacción en virtud de los “reclamos mutuos” deberían renegociarse con los resguardos establecidos en las normas administrativas vigentes y en los organismos de control, así como también contar con la aprobación de la ANSES y otros organismos técnicos involucrados a los efectos de evitar la incorporación de deudas del concesionario no razonables, como costo de endeudamiento con terceros, así como también incorporar un mecanismo de reajuste a fin de preservar el valor actual neto del crédito de la concedente. Asimismo la tasa de interés por mora en el incumplimiento también debería aplicarse a los montos adeudados al concedente, a la ANSES o al FFFSFI.

d) Las actividades no esenciales y no reguladas que se habilitan e incorporan como “colaterales” en la cláusula decimotercera deberían encontrarse sujetas a estricta fiscalización ya que el Estado participa de la renta.

e) Debería incorporarse expresamente la obligación del concesionario en términos de cumplimiento de parámetros objetivos de calidad y confiabilidad de las redes sujetas a la prestación de servicios, según la categorización establecida en el acta acuerdo.

f) Es conveniente que el monto de inversiones comprometido sea determinado como valor actual ajustable; que el porcentual acordado sobre las ventas netas sea auditado mediante un estricto seguimiento de contabilidad regulatoria y que se efectivice el compromiso de capitalización de modo previo a la ratificación del acuerdo.

g) No debe admitirse que las obras establecidas en el anexo 5 sean consideradas como inversión del concesionario, si se realizan con aportes de la concedente.

h) Es conveniente que se incorpore en las cláusulas 9º y 10 como obligación del tercero operador, cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros y no sólo frente al concesionario, así como también que las garantías de cumplimiento de contrato se extienda a las obligaciones emergentes del acta acuerdo.

i) Es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y todos sus accionistas en forma íntegra e incondicionada a eventuales re-

clamos con motivo de la Ley de Emergencia y de otros anteriores a la misma, así como también garantizar la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de la concesionaria y los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

30

1. Aprobar la propuesta del acuerdo alcanzado entre el Poder Ejecutivo nacional y la Empresa de Transporte Ferroviario de Cargas América Latina Logística Mesopotámica Sociedad Anónima –All Meso S.A.– para adecuar el contrato de concesión del servicio público de transporte ferroviario de cargas que fuera otorgado mediante decreto del Poder Ejecutivo nacional 504/1993 de fecha 24 de marzo de 1993.

2. El acuerdo comprende la renegociación integral del contrato de concesión concluyendo así el proceso de renegociación desarrollado conforme a lo dispuesto en las leyes 25.561, 25.790, 25.820, 25.972, 26.077 y 26.204 y decreto 311/03. Se tienen por aprobados la integridad de las condiciones contenidas en el acta acuerdo, dejando a salvo la responsabilidad que atañe al Poder Ejecutivo nacional de efectuar aquellos ajustes en la redacción del texto siempre que resulten indispensables para garantizar la adecuación legal de la renegociación del contrato, manteniendo el sentido, el contexto y la armonía de los términos aprobados en el marco de las recomendaciones y observaciones formuladas en el siguiente punto.

3. Recomendar al Poder Ejecutivo que proceda a instrumentar y ratificar el acta acuerdo que es aprobado por la presente resolución formulando las siguientes observaciones:

a) Que sería deseable la fijación de los niveles de canon y alquiler e inversiones en función de parámetros objetivos que garanticen la prestación sustentable del servicio en condiciones de calidad y confiabilidad. No obstante lo cual, la fijación de un porcentaje y de montos mínimos de cumplimiento juntamente con la facultad del concedente de rescindir el contrato por culpa del concesionario constituyen pautas adecuadas para garantizar la ejecución de las inversiones programadas.

b) Las actividades no esenciales y no reguladas que se habilitan e incorporan como “colaterales” en la cláusula decimotercera deberían encontrarse su-

jetas a estricta fiscalización ya que el Estado participa de la renta;

c) Es conveniente que se incorpore en las cláusulas 9ª y 10ª como obligación del tercero operador cubrir los riesgos de responsabilidad civil hacia terceros y no sólo frente al concesionario, como también que las garantías de cumplimiento de contrato se extienda a las obligaciones emergentes del acta acuerdo.

d) Es necesario, en el marco de la categorización de la red como vía operativa a la demanda, para el sector Curuzú Cuatía - Corrientes (progresivas km 227,013 a km 522,793) realizar las obras que permitan la efectiva operabilidad de la totalidad del sector entre las progresivas señaladas.

4. Comuníquese, juntamente con sus fundamentos, al Poder Ejecutivo nacional, a la Auditoría General de la Nación y a la Sindicatura General de la Nación.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

31

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

1. Su más enérgico rechazo, ante las instituciones y los Estados miembros de la Unión Europea, por la inclusión en la lista de países y territorios a los que se aplica el régimen de Asociación de Países y Territorios de Ultramar (anexo II) del Tratado de Lisboa, de partes del territorio nacional argentino, a saber: nuestras Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, incluido el sector antártico argentino.

2. La imprescriptible soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes, sobre los cuales el Reino Unido ejerce ilegítimamente la ocupación.

3. Su profunda convicción de la necesidad de una solución pacífica, justa y duradera a la disputa por la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y sus espacios marítimos e insulares circundantes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, el diecinueve de diciembre del año dos mil siete.

JULIO C. COBOS.

Juan H. Estrada.

Secretario parlamentario del Senado.

B. INSERCIONES

1. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR
DIPUTADO AGUAD**Dictamen de minoría de la Comisión Bicameral
Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122–
por el que se rechaza la declaración de validez
del decreto 1.108/07***Honorables Cámaras:*

La Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo (ley 26.122) ha considerado el mensaje del jefe de Gabinete de Ministros por medio del cual se comunica el dictado del decreto de necesidad y urgencia (DNU) 1.108/07 y se lo remite para consideración y dictamen de esta comisión en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y por los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Por los fundamentos que se exponen en el informe acompañado, y por los que oportunamente ampliará el miembro informante, se aconseja la aprobación del siguiente

Proyecto de resolución*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVEN:

1. Rechazar el decreto de necesidad y urgencia 1.108/07 por falta de adecuación a los requisitos sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado, todo ello de conformidad con lo establecido por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 10, 22 y 24 de la ley 26.122.

2. Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional (artículo 26 de la ley 26.122), juntamente con sus fundamentos.

Sala de la comisión, 18 de diciembre de 2007.

Esta comisión bicameral actúa en el marco de su competencia ejerciendo su control y elevando su despacho¹, respecto de lo actuado por el Poder Ejecutivo nacional, para su expreso tratamiento por el plenario de las Cámaras de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Nacional y la ley 26.122.

Análisis del DNU

El rechazo del DNU propuesto en el proyecto de resolución, y motivo del informe, se funda en las razones y consideraciones siguientes:

¹ “La comisión se limita a elevar su despacho que –como señala Bidart Campos– no resulta vinculante para el Congreso”. Bidart Campos, Germán, *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*, T VI. La reforma constitucional de 1994, Buenos Aires, Ediar, 1995, p. 444.

Consideraciones generales

En primer lugar es preciso destacar que el decreto ha sido dictado invocando el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional, correspondiendo expedirse a esta comisión de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional y los artículos 2º, 10 y 19 de la ley 26.122.

Cabe mencionar que la teoría del espíritu de las leyes reposa en la necesidad de instaurar un equilibrio entre los órganos que ejercen el poder estatal. Parte de reconocer que las personas que poseen poder tienden normalmente a su abuso, razón por la cual considera imprescindible la institución en el Estado de un sistema de pesos y contrapesos, de modo que los poderes puedan controlarse recíprocamente y que el equilibrio resultante permita el juego de los cuerpos intermedios de la sociedad y favorezca la libertad de los ciudadanos.²

Textualmente el artículo 99 dice: “El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: ... 3. Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

La norma alude a circunstancias excepcionales; a la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de leyes, y al dictado de decretos de necesidad y urgencia. Sólo en ese contexto cabe situar la habilitación del poder ejecutivo, y luego viene el seguimiento que queda a cargo del jefe de Gabinete de ministros, de la Comisión Bicameral Permanente y del Congreso.

No caben dudas de que el “presupuesto habilitante” para el dictado de un decreto de necesidad y urgencia ha de ser la existencia de una situación de excepcionalidad, traducida en la imposibilidad de seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes, con lo cual resulta forzoso concluir que la crisis política habilitante para el dictado de tales decretos ha de reflejarse y entenderse como una falta total de repuesta del Poder Legislativo ante una necesidad súbita e imperiosa de su intervención.

² Cassagne, J. Carlos, “La configuración de la potestad reglamentaria”. *La Ley* 2004-A, 1144. p. 3.

Por otra parte, será necesario que exista una “situación de grave riesgo social” que actúe como causa de justificación en sentido lato y que los “remedios” adoptados sean adecuados para atender a la misma, como que aquella situación haya hecho necesaria la creación de medidas súbitas. Por lo que no bastará una situación de crisis legislativa, sino que es preciso que esa crisis impida subsanar o atender con la inmediatez necesaria la situación de grave riesgo social, ante las circunstancias excepcionales que deben ser palmarias.

Sostiene Bidart Campos³ que “fundamentalmente, el ‘abecé’ parece radicar en la exigencia inexorable de que resulte ‘imposible’ seguir el trámite regular de las leyes. Por ende, ni el apuro presidencial en tomar una medida, ni la conveniencia o la necesidad de tal medida, ni la urgencia valorada por el ejecutivo, ni la lentitud de las cámaras ni aun la hostilidad hacia un determinado proyecto de ley, configuran aquella imposibilidad que en circunstancias excepcionales (volvemos a leer los vocablos del texto) habilita a dictar un decreto de necesidad y urgencia.

”Tampoco recomendaciones o presiones –y muchos menos imposiciones– de sectores sociales u organismos internacionales sirven de pedestal para alzar normas presidenciales de naturaleza legislativa, so pretexto de necesidad, urgencia o cosa semejante.

”Hay que acostumbrarse a recluir cada competencia –sobre todo las ajenas a un órgano que solamente por excepción puede asumirlas– en su rígido casillero constitucional, porque salirse de él es descarrilar las instituciones republicanas, evadir la división de poderes, y erigir el voluntarismo del ejecutivo en un lema que no se diferencia demasiado de aquel otro monarquista y francés ‘El Estado soy yo’. Hemos de responder que, en la democracia, el Estado ‘somos nosotros’, el pueblo, la sociedad. Y nosotros hemos aprendido y queremos que la Constitución se respete y se cumpla”.

Recién cuando los indicadores sociales y de la realidad denotan la imperiosa necesidad de contar con un instrumento idóneo para paliar la situación (de “emergencia”), y siempre que no se invada materias vedadas, se darán las circunstancias habilitantes o la permisón constitucional, restando –lógicamente– el mesurado análisis de cada previsión contenida en el “decreto” para observar si el mentado “instrumento” legal aprueba o no el llamado “test de razonabilidad”, como cualquier otro decreto ordinario del Poder Ejecutivo o ley sancionada por el Congreso.

Respecto del rol que debe cumplir el Congreso en el tratamiento de un decreto de necesidad y ur-

gencia (DNU) que llegare a su seno, es de someterlo a lo que en la doctrina se ha denominado “control político” del decreto.

Midón⁴ señala que “verificar si un decreto de necesidad y urgencia satisface el test de razonabilidad es una operación lógica que para el operador de la Constitución (Poder Judicial y/o Congreso) debe principiar por el examen de la necesidad del acto, o sea la comprobación objetiva de que concurre el hecho habilitante tipificado por la Ley Fundamental. Esto es, la existencia de necesidad, más la urgencia, más los acontecimientos que impiden la deliberación del Congreso”.

Habrán dos aspectos que el Congreso no podrá soslayar conforme la consagración constitucional: a) La necesidad de su intervención en la consideración de la norma de excepción, y b) La necesidad de que debe existir una manifestación expresa (de aprobación o rechazo) ya que el artículo 82 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la ley 26.122 excluyen todo intento de considerar convalidado un DNU por el mero silencio.

Por último diremos que la ley 26.122 (artículos 22 y 26) obliga al Congreso a resolver dentro de las alternativas de lo ordenado: aceptación o rechazo de la norma, impidiendo cualquier modificación del texto remitido.

Textualmente el artículo 23 ordena: “Impedimento. Artículo 33. – Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes”.

Razones formales

Los decretos de necesidad y urgencia, remitidos por el jefe de Gabinete, que constituyen el objeto de este análisis, establecen lo siguiente:

DNU, 1.108/07, publicado en el Boletín Oficial del 24 de agosto de 2007, bajo el número 31.224, página 1, dictado por el Poder Ejecutivo nacional; modifica el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, de acuerdo con el detalle obrante en las planillas anexas al presente decreto (artículo 1°); exceptúa al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), todos ellos organismos descentralizados dependientes del Ministerio de Economía y Producción y al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, de efectuar el aporte a favor del Tesoro Nacional establecido en el artículo 9° de la ley 26.198 de Presupuesto General de la Adminis-

³ Bidart Campos, Germán J., “Los decretos de necesidad y urgencia”. *La Ley* 2001-A, p. 1114.

⁴ Midón, Mario A. R., *Decretos de necesidad y urgencia en la Constitución Nacional y los ordenamientos provinciales*. Buenos Aires, *La Ley*. 2001. p. 120.

tración Nacional para el Ejercicio 2007, por la incorporación de recursos contemplada en la presente medida (artículo 2°); establece que el aporte a favor del Tesoro Nacional que debe realizar la Comisión Nacional de Comunicaciones, organismo descentralizado dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios incluido en las planillas anexas al artículo 1° del presente decreto, deberá ser cancelado en cuotas mensuales iguales y consecutivas en el curso del Ejercicio 2007, operando el primer vencimiento al mes siguiente de la suscripción de la presente medida (artículo 3°); disminuye el aporte al Tesoro nacional establecido por la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007 que deben efectuar el Instituto Nacional de Promoción Turística, organismo descentralizado dependiente de la Presidencia de la Nación y la Secretaría de Turismo, dependiente de la Presidencia de la Nación, de acuerdo al detalle obrante en las planillas anexas al artículo 1° de la presente medida (artículo 4°); e incorpórase a la planilla anexa al artículo 12 de la ley 26.198 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2007, el proyecto detallado en la planilla anexa al presente artículo que forma parte integrante del mismo (artículo 5°).

De acuerdo con el artículo 10 de la citada ley 26.122 (“...El dictamen debe pronunciarse expresamente sobre la adecuación del decreto a los requisitos formales y sustanciales establecidos constitucionalmente para su dictado...” es menester analizar si el DNU transcrito cumple con los requisitos formales y sustanciales para su emisión exigidos por la norma constitucional.

Respecto de lo primero, el final del tercer párrafo del artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional dice:

“...serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Los requisitos formales de los decretos de necesidad y urgencia se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello. La decisión debe tomarse por el presidente en acuerdo general de ministros, incluido el jefe de Gabinete. Es decir, la determinación de dictar un decreto de urgencia debe estar presidida de una consideración y debate en el seno del gabinete. La Constitución no indica quórum requerido para esa reunión, pero dado el carácter excepcional de la medida el acuerdo general debe incluir a todos los ministros, quienes una vez debatido el asunto están obligados a firmar el decreto.⁵

El decreto de necesidad y urgencia, objeto de análisis, desde el punto de vista formal reúne y cumple a nuestro entender los requisitos exigidos

por la Constitución Nacional y la ley especial para su aceptación. A saber:

–Cuenta con el acuerdo general de ministros, la refrendata de ellos y del jefe de Gabinete previstos como requisitos formales.

–Cuenta con la mayoría del cuerpo ministerial, también previsto por la doctrina como requisito formal.

–El decreto ha sido presentado dentro del plazo previsto que el jefe de Gabinete tiene para hacerlo.

–La Comisión Bicameral ha verificado que el DNU ha sido publicado en el boletín oficial.

Razones sustanciales

Del citado artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional surge un principio general y una excepción, la cual analizaremos a continuación:

–Principio general: “...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...”.

–Excepción: “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos juntamente con el jefe de Gabinete de ministros”.

La norma nos habla de “estado de necesidad”. Entendemos que se refiere a aquel caracterizado por un perfil fáctico (urgente necesidad) y por otro de carácter institucional (imposibilidad de recurrir a los trámites ordinarios para la sanción de las leyes).

En este sentido, existe consenso generalizado en exigir una situación de “necesidad y urgencia”.

Sostiene Bidart Campos⁶ que la “necesidad” es algo más que conveniencia; en este caso parece ser sinónimo de imprescindible. Se agrega “urgencia”, y lo urgente es lo que no puede esperar.

“Necesario” y “urgente” aluden, entonces, a un decreto que únicamente puede dictarse en circunstancias excepcionales en que, por ser imposible seguir con el procedimiento normal de sanción de las leyes, se hace imprescindible emitir sin demora alguna el decreto sustantivo.

Concretamente, la “necesidad y la urgencia” deben estar suficientemente fundadas y responder a circunstancias excepcionales, partiendo del principio sacramental de que las leyes deben ser dictadas por el Poder Legislativo.

⁵ Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, –Comentada y concordada–, Buenos Aires, *La Ley*, 2001, p. 299.

⁶ Bidart Campos, Germán, “Los decretos de necesidad...” ob. cit, p. 1114.

Resulta necesario destacar que la sola imposibilidad política, en tanto derivación de la carencia, por el gobierno de quórum o mayorías propias para imponer su criterio, no puede, por eso ser la razón justificante del empleo del decreto, porque debe concurrir siempre la necesidad de resolver, con urgencia y eficazmente la situación planteada.⁷

Resumiendo, para que el presidente pueda hacer uso de esta atribución exclusiva y excepcional que posee para dictar DNU, deben reunirse primeramente los siguientes requisitos: 1) concurrencia de circunstancias excepcionales que hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, 2) que el objeto de la pretensión, la necesidad y la urgencia, no pueda satisfacerse por ley, y 3) que no se trate sobre las materias expresamente prohibidas por el texto constitucional.

Sometiendo a esta prueba (*test*) de constitucionalidad al decreto 1.108/07 remitido a la Comisión Bicameral Permanente para su consideración, advertimos que no reúne los requisitos sustanciales exigidos por la norma reglamentaria.

Resulta necesario destacar que el decreto en cuestión ha sido dictado cuando el Congreso se encontraba en sesiones, de lo que se desprende que no existía ningún impedimento para que los temas objeto de los mismos fueran tratados por el Poder Legislativo, respetando el procedimiento previsto en la Constitución Nacional.

Asimismo, véase que de los fundamentos invocados, se advierte que se intenta justificar el uso de una facultad excepcional –dictado de decretos de necesidad y urgencia– con argumentos que no cumplimentan los requisitos para la legítima utilización de dicha facultad.

El DNU 1.108/07 establece: “Que con posterioridad al envío al Honorable Congreso de la Nación del entonces proyecto de presupuesto para el Ejercicio 2007, se otorgaron diversas mejoras salariales para el personal de la Administración Nacional que no se encuentran previstas en los créditos presupuestarios correspondientes al presente ejercicio.

”...Que en ese sentido resulta necesario incrementar los créditos vigentes de la jurisdicción 70, Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a los efectos de incorporar las sumas correspondientes al Ejercicio 2007, que permitan dar continuidad a los compromisos asumidos por el Estado nacional con relación al Programa Nacional de Compensación Docente.

”...Que el gobierno nacional tiene como objetivo concretar una importante cantidad de obras públicas y de infraestructura energética, priorizando las acciones en materia de energía, vivienda, infraestructura vial y de saneamiento.

⁷Quiroga Lavié, Humberto, “Decretos de necesidad y urgencia en la reforma de la Constitución Nacional”, *LL* 1994-D, pp. 876/881.

”Que asimismo, resulta indispensable continuar con las acciones que se vienen desarrollando en materia de mejora del transporte ferroviario, automotor y aerocomercial.

”Que hasta tanto se realicen los análisis definitivos de las necesidades presupuestarias para el Ejercicio 2007, resulta imperativo reforzar los créditos presupuestarios necesarios para atender aquellos casos de urgente asistencia financiera, a fin de evitar dificultades en el normal funcionamiento de la administración nacional.

”...Que es necesario prever las autorizaciones para registrar el costo de las colocaciones de bonos del gobierno nacional bajo la par, realizadas durante el ejercicio.

”...Que resulta necesario autorizar al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, en orden a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, para que proceda a iniciar la obra correspondiente a la ampliación y mejoramiento de la red hidrológica nacional.

”Que la naturaleza excepcional de la situación planteada hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la Constitución Nacional para la sanción de las leyes”.

De los fundamentos expuestos por el DNU bajo análisis existen circunstancias excepcionales que ameriten el dictado del presente remedio legal. Cabe recordar que el Poder Constituyente al expresar que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo...” (artículo 99, inciso 3, CN) estableció, como principio general, la prohibición al órgano ejecutivo de legislar, y sólo permitió emitir tales normas bajo determinadas condiciones, que no se dan en el DNU bajo análisis.

Por otro lado, del propio carácter excepcional del decreto surge que, el análisis de su utilización debe realizarse con un carácter restrictivo, toda vez que una interpretación amplia lesionaría el principio de división de poderes.

Finalmente diremos que la ausencia de fundamentación impide el control de constitucionalidad que cabe ejercer también al Poder Judicial, tal como lo expusiera en el seno de la Convención Constituyente el convencional Ortiz Pellegrini:⁸ “Conclu-

⁸“En esta etapa legislativa el diseño constitucional nos coloca en el marco del Poder Legislativo que, de acuerdo con el artículo 71 bis, tiene obligación de expresarse. En todos los casos ha sido prohibida la sanción ficta o tácita. La primera es el silencio, y la otra, la expresión por otros medios. Esto reviste una enorme trascendencia para el derecho constitucional argentino. No podrá haber más decretos con el silencio del Congreso, que deberá hablar, decir y expresarse, según la Constitución, con lo cual derogamos para siempre la triste doctrina sentada en el caso Peralta

yo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”.

Conclusión

Debemos reflexionar políticamente sobre el dictado de estas normas de excepción.

El Poder Ejecutivo nacional ha sancionado decretos de necesidad y urgencia en lugar de recurrir al trámite ordinario de las leyes. Como es de público y notorio conocimiento, el Congreso se encontraba en funciones y no ocurría ningún acontecimiento excepcional alguno para justificar la adopción de esta medida.

Esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en sentido formal y material porque, así lo dispone el artículo 37 de la ley 24.156, de administración financiera (modificada por la ley 26.124 denominada la Ley de Superpoderes) que establece expresamente que: “...Quedarán reservadas al Congreso nacional las decisiones que afecten el monto del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto...”.

Cabe recordar que la Ley de Superpoderes otorgó al jefe de Gabinete de Ministros (JGM) la posibilidad de disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total aprobado por la Ley de Presupuesto, modificando así las asignaciones de gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y de distribuciones de las finalidades.

La doctrina ha expresado, en oportunidad de tratarse esta reforma legislativa, que “...La iniciativa propuesta merece las siguientes objeciones, que la tornan inconstitucional: a) Desconoce que el presupuesto del Estado nacional es un acto exclusivamente legislativo, en la totalidad de su contenido; b) La delegación de facultades que hace en la per-

que le dio valor positivo al silencio como expresión del Congreso. No hay más silencio del Congreso que pueda interpretarse como un consentimiento al Poder Ejecutivo, si no se lo indica expresamente. El caso Peralta ha fenecido, ha muerto... De modo que existe una etapa ejecutiva, en donde se decide el dictado del decreto de necesidad y urgencia y tiene ejecutoriedad. Existe una etapa legislativa porque el Congreso debe necesariamente, aprobarlo o revocarlo. Si falta la segunda etapa que quede claro que el decreto será nulo de nulidad absoluta. Concluyo diciendo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación podrá ejercer el control jurisdiccional en los requisitos sustantivos que mencioné recién; en el procedimiento, valga la tautología de la etapa procedimental para ver si se han cumplido todos los requisitos. Si falta alguno, la pena será la nulidad”. Convención Nacional Constituyente, Diario de sesiones, Imprenta del Congreso de la Nación, Bs.As., 1994, sesión del 28 de julio de 1994, p. 2452.

sona del jefe de gabinete de ministros importa una delegación legislativa inconstitucional, pues se aparta de los preceptos señalados por el artículo 76 de la Ley Suprema, reguladora de dicha institución; c) Las alteraciones constitucionales señaladas en los dos incisos precedentes, conducen al desconocimiento del principio de división de poderes del gobierno, que constituye la esencia misma del régimen republicano consagrado por la Constitución nacional en su artículo 1º...”⁹

Por otro lado, debemos destacar que la reforma de la Ley de Superpoderes no modificó el artículo 60 de la ley 24.156, el que aclara que no se “podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley de Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica”, a excepción de las operaciones que se formalicen con “los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte”.

Es por estas consideraciones precedentes, que entendimos oportunas resaltar, que estamos ante un grave acto del Poder Ejecutivo que se concreta en la sanción de un DNU, que más allá de no reunir los requisitos de necesidad y urgencia, vulnera los últimos límites que le quedan a Ley de Administración Financiera vigente –modificada por la Ley de Superpoderes–, o sea, dispone de un aumento en el gasto público y en el endeudamiento del Tesoro. Particularmente importante resulta destacar que parte de este aumento en el endeudamiento ya ha sido realizado, pues se recurre a la figura de la emisión de títulos públicos bajo la par, lo que implica violar los límites autorizados por el Congreso para la emisión de deuda pública. En este caso, entonces, el DNU viene a ser una mera ratificación jurídica *ex post facto*, lo que agrava aun más el carácter ilegítimo de la norma.

Debemos reivindicar el control previo del Congreso sobre el presupuesto, por lo que se requiere que las modificaciones que se intentar realizar se instrumenten por medio de una ley; asimismo, debemos recordar al Ejecutivo que esta práctica (la modificación del presupuesto en ejercicio y el mayor endeudamiento) afecta la esencia misma del sistema republicano, que se concreta en una real división de poderes por la que se protegen los intereses de todo el pueblo argentino.

La conclusión es que el Poder Ejecutivo no dictó el decreto de necesidad y urgencia apremiado por circunstancias excepcionales que justificaran la medida, sino por razones de conveniencia para resolver de manera más rápida la cuestión.

En menester recordar que las justificaciones de un decreto de necesidad y urgencia son imprescindibles.

⁹ García Belsunce, Horacio A., La reforma a la ley 24.156, de administración financiera: sus vicios políticos y constitucionales, PET, Suplemento Actualidad.

dibles para el posterior análisis de constitucionalidad que debe realizarse sobre el mismo.

En tal sentido el ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Carlos Fayt, estableció en el fallo “San Luis”, en el considerando 36 de su voto “que el derecho de emergencia no nace fuera de la Constitución, sino dentro de ella; se distingue por el acento puesto, según las circunstancias lo permitan y aconsejen en el interés de individuos o grupos de individuos, o en el interés de la sociedad toda”.

Por ello, resulta de suma importancia tener en cuenta que se está haciendo uso de una atribución excepcional por lo cual ha de realizarse sobre dichos decretos un control restrictivo de dicha facultad, para que no se configure un abuso de la potestad legislativa.

Esta Comisión Bicameral no puede convalidar esta anomalía

La convalidación por esta comisión de los decretos sometidos a examen importa convalidar un avasallamiento a las facultades que el constituyente otorgó al Poder Legislativo.

Recordemos que nos encontramos frente a un acto complejo que requiere de la voluntad de dos órganos: el Poder Ejecutivo que lo dicta y el Poder Legislativo que tiene a su cargo el examen y control del decreto. A este último, como órgano de contralor, le compete pronunciarse sobre la concurrencia de los extremos que habilitan el ejercicio de esta facultad excepcional del Poder Ejecutivo: mérito, oportunidad y conveniencia de su contenido, y es quien ratificará o no la normativa dictada.

La situación excepcional invocada para el dictado de los DNU no es un presupuesto habilitante a los fines indicados en el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

El Congreso de la Nación debe rechazar este decreto

Para Loewenstein la separación de poderes se traduce como la necesidad de distribución y control recíproco del poder político, adjudicando las funciones que al Estado competen en distintos órganos; por lo cual, modernamente, sólo cabe hablar de separación de funciones.¹⁰

El mismo autor cita una frase de Thomas Jefferson para quien: “El despotismo electivo no fue el gobierno por el que nosotros luchamos; nosotros luchamos por un gobierno que no estuviese fundado sólo en los principios de la libertad, sino por uno en el que los poderes gubernamentales estuviesen de tal manera divididos y equilibrados entre las diferentes autoridades, que ningún poder pudiese traspasar sus límites legales sin ser eficazmente controlado y restringido por los otros”.

¹⁰Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución...* ob. cit. pp. 55 y 131.

Por ello, toda vez que los decretos de necesidad y urgencia sometidos a examen no cumplen los requisitos sustanciales exigidos por la norma de aplicación, a fin de ejercer un debido control de constitucionalidad, es que esta Comisión Bicameral Permanente no puede convalidar el dictado de los mismos y en consecuencia propone su rechazo.

2. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO AGUAD

Intervenciones del señor diputado en la reunión de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo –ley 26.122– del 7 de noviembre de 2007

REPUBLICA ARGENTINA

VERSION TAQUIGRAFICA

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

REUNION DE LA COMISION BICAMERAL PERMANENTE DE TRAMITE LEGISLATIVO

Salón “Arturo Illia” – Honorable Senado de la Nación

7 de noviembre de 2007

Presidencia del señor senador Capitanich

–En el Salón Arturo Illia del Honorable Senado de la Nación, a las 9 y 30 horas del miércoles 7 de noviembre de 2007:

Sr. Presidente (Capitanich). – Damos inicio a la reunión prevista para hoy, miércoles 7 de noviembre de 2007. Quería hacer un breve informe con respecto a la gestión realizada por esta comisión desde su constitución hasta la fecha y, también, para propiciar el tratamiento de una serie de decretos que deberían ser considerados para su correspondiente dictamen.

Quiero transmitirles que efectivamente hemos tenido durante el año 2006 diez decretos de necesidad y urgencia y en el año 2007, dieciséis decretos de necesidad y urgencia. En total son veintiséis decretos de necesidad y urgencia. De facultades delegadas, en el año 2007, tres. Y decretos de promulgación parcial, artículo 80, cuatro en el año 2007.

Los decretos ratificados por los plenarios de ambas Cámaras han sido ochenta y seis. Es un informe que vamos a poner en consideración de cada uno de los señores legisladores.

En esta comisión, a la fecha, hemos tenido quinientos treinta y dos decretos analizados. Sólo quedan para la próxima gestión treinta y dos decretos que no han sido considerados aún.

El resto de los decretos fueron oportunamente tratados por la Comisión Bicameral del artículo 20 de la ley 25.561. Fueron archivados o tratados en forma correspondiente.

A la entrega de la autoridad como presidente de esta comisión, quedarían por tratar treinta y dos de-

cretos, más los que efectivamente establezca el trámite legislativo a partir del dictado eventual de decretos.

Queríamos poner esto a consideración. Por otro lado, hoy tenemos para considerar sesenta y tres decretos en treinta y un dictámenes distintos. Los sometemos a consideración de los señores miembros de esta comisión.

Sr. Tonelli. – Quisiera hacer algunas consideraciones respecto de los decretos recientes dictados por el actual presidente de la Nación. Los decretos anteriores me parece que no merecen comentarios.

Tenemos cuatro decretos para analizar. Estos son los decretos 1.045, 1.067, 1.108 y 1.432. Todos del corriente año.

Sr. Presidente. – El decreto 1.432 es aquel por el cual el Servicio Meteorológico Nacional cambia la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa. El decreto 1.045 es sobre la homologación del acta acuerdo de la Comisión Negociadora Sectorial del Personal Profesional de Establecimientos Hospitalarios y Asistenciales. El decreto 1.067 establece el suplemento para apoyo de seguridad operacional al personal con funciones en organismos de autoridad aeronáutica y el decreto 1.108 es sobre la modificación del presupuesto.

Sr. Tonelli. – Respecto a esos cuatro decretos, como usted acaba de precisar, hay dos situaciones muy distintas. El decreto 1.432, que dispuso el traspaso del Servicio Meteorológico Nacional, es un decreto dictado en ejercicio de facultades que el Congreso le ha delegado al presidente de la Nación. Por lo tanto, y tal como he opinado en oportunidades anteriores en las cuales el presidente ha hecho uso de facultades delegadas, me parece que en la medida en que la disposición, como en este caso, encuadra dentro de la delegación que el Congreso le hizo al presidente, el decreto debe ser convalidado. Esto no quiere decir, como le he señalado en anteriores oportunidades, que personalmente esté de acuerdo con una delegación tan amplia y generosa como la que ha hecho el Congreso. Pero lo cierto es que la delegación está hecha y la ley está vigente. Por lo tanto, me parece que el decreto 1.432 debe ser convalidado porque ha hecho un correcto uso de esa atribución.

Distinta es la situación respecto de los otros decretos. Los decretos 1.045 y 1.067 son decretos que repiten una situación que hemos visto en oportunidades anteriores, que es la de homologación de actas acuerdo por las cuales se disponen aumentos salariales para distintos sectores de la administración pública. En todos los casos se requiere del dictado de un decreto de necesidad y urgencia porque son aumentos retroactivos que el presidente no puede aprobar por decreto.

Pero la verdad es que en ambos casos, como ha pasado antes, no advierto que haya verdaderas ra-

zones de necesidad y urgencia que justifiquen la emisión de un decreto de estas características. En ambos casos transcurrieron meses desde la celebración del acta hasta la homologación. Tiempo más que suficiente para enviar un proyecto de ley al Congreso y ser tratado.

En ambos casos, los decretos fueron emitidos en el mes de agosto, cuando el Congreso estaba en pleno período de sesiones ordinarias. De manera tal que no había impedimento alguno para que ambas convalidaciones fueran dispuestas por ley como hubiera correspondido. De modo que en ambos casos mi dictamen es en sentido contrario a la validez de los decretos.

Por último quiero hacer algunas consideraciones aparte respecto del decreto 1.108. Este decreto fue dictado a fin de julio de este año. Es un decreto de una enorme trascendencia para la vida republicana porque es un decreto mediante el cual se dispuso un aumento en el monto del presupuesto nacional en el orden de los catorce mil millones de pesos. Es decir, un aumento verdaderamente significativo que ronda en el 8 por ciento del monto total del presupuesto aprobado para este año que fue de ciento noventa y cuatro mil cuatrocientos catorce millones. Pero incluso si lo comparamos con el gasto corriente del presupuesto que fue ciento veintiocho mil millones, la magnitud de esta modificación presupuestaria alcanza una dimensión verdaderamente importante.

Al momento en que este decreto fue emitido, el Congreso estaba reunido, estaba en pleno período de sesiones ordinarias. Debí haber tratado este aumento. El hecho de que no lo haya hecho el Congreso y el presidente de la Nación lo haya resuelto mediante un decreto de necesidad y urgencia me parece grave. En primer lugar, porque todos sabemos la importancia que tiene el presupuesto en un sistema republicano como el nuestro con división de poderes. La importancia que tiene que sea el Congreso, donde están los representantes elegidos por el pueblo, el que decida el destino de los gastos y qué se hace con los dineros de los contribuyentes.

Desde el punto de vista del sistema de división de poderes que nos rige, es extremadamente importante que sea el Congreso el que tome este tipo de decisiones. Pero, además, en este caso hay un elemento que, a mi modo de ver, agrava aún más la situación; en agosto del año 2006 el Congreso sancionó la ley 26.124, mediante la cual reformamos la Ley de Administración Financiera y Sistemas de Control que es la 24.156. Mediante esa reforma que se dispuso en agosto del año pasado, se modificó el artículo 37 de la ley 24.156, que en su actual redacción dispone que quedan reservadas al Congreso de la Nación las decisiones que afecten el monto total del presupuesto. Esto lo dispuso el Congreso por ley el año pasado. Hace un año. Esta conformación del Congreso lo dispuso.

No cabe ninguna duda de que este decreto de necesidad y urgencia afecta el monto total del presupuesto, lo incrementa en nada menos que en 14 mil millones de pesos de modo que un año después de haber sancionado la ley 26.124, la estamos violando con una decisión referida al monto total del presupuesto y por un monto tan trascendente como son 14 mil millones de pesos, no la ha tomado el Congreso, sino el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, también debo señalar que he tenido algunas dificultades para conocer los verdaderos alcances de la modificación presupuestaria; las planillas anexas al decreto 1.108 no fueron publicadas en el boletín oficial. En el boletín oficial se remitía a la página *web* donde tampoco estaban las planillas. Tampoco aparecían las planillas en la página *web* del Ministerio de Economía en esa página que se llama Infoleg. Aunque, finalmente, merced a una gestión que se hizo desde esta Comisión Bicameral, se logró que el Ministerio de Economía remitiera las planillas, pudimos acceder a ellas, pero la verdad es que ya había pasado bastante tiempo.

De manera tal que me parece que son muchas las irregularidades que el decreto 1.108 exhibe y por lo tanto mi dictamen va a ser en sentido contrario a la validez del decreto.

Finalmente, presidente, no puedo dejar de señalar que este decreto ha sido dictado en los primeros días de agosto de este año y fue inmediatamente remitido por el jefe de Gabinete, como corresponde. La verdad es que a la comisión se le ha pasado largamente el plazo que la ley 26.122 le fija para el tratamiento del decreto, más allá de las circunstancias referidas al proceso electoral.

—Manifestaciones fuera de micrófono.

Sr. Tonelli. — Ya lo he felicitado en forma privada en dos oportunidades, pero no tengo ningún inconveniente en felicitarlo de manera pública, así como no tengo inconvenientes en felicitar a todos los ganadores de la elección.

La verdad es que el proceso electoral en el que nos vimos embarcados no justifica que la comisión no se haya reunido, ni siquiera haya sido convocada en este tiempo. Desearía que en el futuro, ante situaciones similares, la comisión sea convocada dentro del plazo que la ley nos ha fijado. Gracias.

Sr. Presidente. — Quisiera hacer una serie de manifestaciones respecto de lo que acaba de manifestar el diputado Tonelli sobre el tema del funcionamiento de la comisión.

Efectivamente, nosotros hemos tenido dos convocatorias sin quórum y, por supuesto, acepto las objeciones acerca de la convocatoria con posterioridad al dictado del decreto de necesidad y urgencia, porque efectivamente correspondía que, como presidente de la comisión, convoque reiteradamente para el tratamiento de este decreto 1.108 y razo-

nes de público y notorio conocimiento y de campaña electoral impidieron el normal desenvolvimiento de la agenda legislativa y también de las reuniones de comisión.

No obstante lo cual, quisiera plantear una serie de consideraciones respecto del decreto 1.108.

En primer lugar, desde el punto de vista de la ley 26.124, que modifica el artículo 37 de la ley 24.156: ésta se refiere al límite de gasto y la no afectación de estas modificaciones de partidas presupuestarias para gastos de inteligencia. Es una enmienda o una modificación que nosotros introdujimos al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Cámara de Senadores. Y se refería a la atribución del jefe de Gabinete de Ministros con la modificación respecto del límite del gasto.

Esto no necesariamente implica que el límite de gasto pudiese ser modificado por dos vías, o una ley sancionada por el Congreso de la Nación o, eventualmente, un decreto de necesidad y urgencia. Usted sabe que con respecto al artículo 99, inciso 3, cuando esto se debatió en la Convención Constituyente y se establecieron los mecanismos restrictivos desde el punto de vista de determinado tipo de materias, en materia de cumplimiento de requisitos formales y sustanciales uno de los convencionales constituyentes que lo planteó, un representante de la Unión del Centro Democrático de la provincia de Córdoba, estableció la posibilidad de que se restrinja el tratamiento en materia de decretos de necesidad y urgencia en materia presupuestaria y solamente quedó vedada la cuestión penal, de sistemas de partidos políticos, de sistemas electorales y de materia tributaria.

Por lo tanto, la Convención Constituyente, cuando propicia la Reforma Constitucional de 1994 y establece la redacción del inciso 3 del artículo 99, explícitamente por amplia mayoría no establece ninguna restricción en materia de modificación en materia presupuestaria.

El Poder Ejecutivo, el año pasado, efectivamente propició una modificación desde el punto de vista del presupuesto sobre la base de un incremento de recursos y, consiguientemente, un incremento de las erogaciones. Como esto es parte del debate que vamos a tener respecto del presupuesto 2008, es importante remarcar cuál es el procedimiento para la formulación del presupuesto.

Nosotros tenemos una ley, la 24.629, del año 1996, que establece la obligatoriedad por parte del Poder Ejecutivo de remitir al 30 de junio de cada año las proyecciones macroeconómicas de carácter general y el enfoque con respecto al presupuesto de carácter plurianual. En ese contexto, contando con información de carácter preliminar el Poder Ejecutivo, en base a las proyecciones macroeconómicas establece los techos presupuestarios para cada una de las jurisdicciones que elaboran el presupuesto.

De manera tal que si el Poder Ejecutivo establece proyecciones macroeconómicas más optimistas y consiguientemente eleva el techo presupuestario, la presión desde el punto de vista de incremento de gastos es superior que respecto de la posibilidad de contar con techos más bajos. Consiguientemente, si de acuerdo a las proyecciones macroeconómicas el producto bruto interno crece por tanto crece el incremento de la recaudación; inexorablemente, se puede ajustar vía presupuesto a través de una ley complementaria o, como en este caso a través de decretos de necesidad y urgencia.

Uno puede discutir el instrumento jurídico o la herramienta que se utiliza, pero claramente el sistema de control del Congreso tiene doble vía. Por un lado es que si las proyecciones macroeconómicas son superiores a las programadas y las recaudaciones superiores a las programadas, efectivamente puede haber una ley complementaria o mediante un decreto de necesidad de urgencia que debe ser tratado por esta comisión bicameral.

Por lo tanto el Congreso ejerce un efectivo control respecto de cualquiera de las dos iniciativas. Por eso me parece necesario establecer que el decreto 1.108 se establece en un período donde se desarrolla un proceso electoral de elecciones de carácter presidencial en donde el Congreso tenía, como ocurre en todos los sistemas parlamentarios del mundo, una interrupción de sus actividades.

De manera tal que cuando uno hace un análisis comparativo a nivel internacional, sabe muy bien que en períodos preelectorales la actividad del Congreso tiende a tener una fuerte reducción que se recupera con posterioridad a la misma.

Esto es lo que quería transmitir. La síntesis del decreto 1.108, nosotros la hemos puesto a consideración de los miembros de la comisión y forma parte del dictamen. Simplemente quería remarcar que se establece un incremento en el presupuesto de gastos equivalente a 14.220 millones de pesos, y que el incremento de gastos se origina en aumentos de gastos corrientes y de capital de 8.926 millones de pesos y un refuerzo de aplicaciones financieras de 5.294 millones de pesos. En tercer lugar, el refuerzo de aplicaciones financieras tiene dos destinos centrales 2.894 pesos de fondos de garantías y sustentabilidad del sistema de reparto de ANSES y 2.030 millones de pesos para el Fondo Fiduciario del Desarrollo Provincial.

En ambas cuestiones tiene que ver con la política de incremento de haberes jubilatorios, desde el punto de vista de la disponibilidad del financiamiento, y con el mecanismo de incremento de recursos de financiamiento para el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial con el objeto de establecer convenios de asistencia financiera con las jurisdicciones provinciales en materia de reprogramación de la deuda pública o de apoyo explícito desde el punto de vista del fortalecimiento institu-

cional. Por lo tanto, está perfectamente justificada la asignación de los recursos y el uso de este instrumento desde el marco de la ejecución del presupuesto 2007.

Tiene la palabra el diputado Agud.

Sr. Agud. – Quisiera expresar nuestra opinión sobre estos cuatro decretos que están a consideración de la comisión.

En relación al decreto 1.432/07, por el cual se dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa –adhiriendo a lo que ha dicho el diputado Tonelli– por tratarse de una delegación de facultades, nosotros vamos a adherir y a aconsejar que se apruebe este decreto.

Con relación al decreto 1.045/07 y 1.067/07, los dos referidos al tema de los aumentos salariales, vamos a reiterar lo que ya hemos dicho y es que esta decisión hubiera requerido la sanción de una ley en el sentido formal y material porque tal como lo establece el artículo 62 de la ley 11.672: “se prohíbe la fijación retroactiva de salarios”, y en este caso también se vulnera el artículo 16 de la ley 26.198 que también expresamente prohíbe la aplicación retroactiva de la masa salarial.

El problema es más severo, señor presidente.

Sr. Presidente. – Diputado Agud, le aclaro que la ley 26.198 es la actualmente vigente respecto del presupuesto 2007.

Sr. Agud. – Así es.

El problema más severo es este decreto, el 1.108/07. Me gustaría hacer una pequeña disquisición técnica y una pequeña reflexión política.

La ley 26.124, modificatoria del artículo 37 de la ley 24.156 de administración financiera, limitó severamente las atribuciones presupuestarias de este Congreso pero le reservó facultades básicas que deben ser consideradas como intransferibles. Dice: “Quedan reservadas al Congreso nacional las decisiones que afecten el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto”. Y esto es así porque quedó vigente el artículo 60 de la misma ley, la ley 24.156, que aclara que “no se podrá formalizar ninguna operación de crédito público que no esté contemplada en la Ley del Presupuesto General del año respectivo o en una ley específica, a excepción de las operaciones que se formalicen con los organismos financieros internacionales de los que la Nación forma parte”.

El sentido de esta limitación es el mismo que impide a la facultad del Congreso de fijar el monto total del presupuesto. Se trata de que sea el Congreso el que limite la capacidad de comprometer el gasto público, pues éste debe ser solventado con recursos tributarios, los que sólo puede imponer el propio Congreso. De no quedar limitado el gasto

por ley, se daría la circunstancia institucionalmente inconsistente de que si bien sólo el Congreso fija tributos, quedándole al Poder Ejecutivo totalmente prohibido hacerlo, incluso en situaciones de necesidad y urgencia, el Ejecutivo podría comprometer esos mismos tributos a través del gasto o de la deuda.

Este decreto de necesidad y urgencia 1.108 de este año avanza en dos direcciones que tiene específicamente prohibido el Poder Ejecutivo, que son el aumento del gasto y el aumento del endeudamiento. Y lo hace en un monto equivalente al 11,3 por ciento del monto originariamente presupuestado para los gastos primarios y en el 4,6 por ciento del presupuestado para endeudamientos por un total de 12.060 millones de pesos.

Sin embargo, el verdadero incremento en el gasto potencial que encierra este decreto de necesidad y urgencia es mayor aún, pues a los 8.926 millones de incremento en el gasto se deben agregar 5.294 millones incrementados como aplicación financiera, es decir, bajo la línea. Se trata de activos presupuestarios que refuerzan partidas como cajas y bancos por 2.894 millones de pesos. Esos fondos llevan el total de la nueva exposición presupuestaria a un incremento del gasto potencial, como usted lo ha referido, de 14.219 millones. Puesto que engrosar estos activos financieros permitirá en el futuro inmediato al jefe de Gabinete de Ministros, con el uso de simples decisiones administrativas, sustituir esos valores que se encuentran debajo de la línea e incrementar gastos corrientes o de capital a su mejor entender.

Sin duda, se trata de un artilugio contable que sirve en un primer momento para ocultar modificaciones presupuestarias que muestren aumento del gasto.

Quiero hacer otra consideración. En primer lugar, hay que establecer lo siguiente: quien hizo el presupuesto nacional o es un inhábil por no haber podido prever la marcha de la economía durante el año 2007 y haberse equivocado –va a llegar casi a los 30 millones a fin de año– o se trata de una picardía. No quisiera expedirme por ninguna de las dos hipótesis, pero un ministro que tiene un error de cálculo tan grosero, como veo que tiene el presupuesto de este año, merece alguna consideración por parte de los especialistas o economistas.

Pero el presidente, desde hace ya un tiempo, preocupado como todos los argentinos por el tema de la marcha del país, viene diciendo incesantemente que el problema de la inflación es un problema de la falta de inversiones. La ministra Micelli antes de irse dijo que el país necesitaba un *shock* de inversiones. Con lo cual reconoció que el país marcha con viento a favor gracias a los precios internacionales porque la política económica no había desarrollado condiciones para que hubiera un *shock* de inversiones.

De todas maneras, creo que hay que reconocer que el gobierno ha hecho enormes esfuerzos y ha tenido enormes aciertos para que el país marche como lo está haciendo. Pero a mi juicio comete algunos errores de tal gravedad que impide que esta aspiración del presidente de concretar inversiones en el país se lleve a cabo.

En el año 2006 América latina recibió 84 mil millones de dólares de inversión directa reproductiva; el 11 por ciento más que el año anterior, 2005. Pero vean los destinos de estas inversiones. Brasil y México se llevaron 20 mil millones de dólares y ambos incrementaron las inversiones respecto del año anterior en un 25 por ciento. Chile aumentó un 14 por ciento las inversiones directas de capital extranjero, Paraguay el 34 por ciento y Uruguay el 62 por ciento. La Argentina tuvo un 4 por ciento menos de inversiones directas. ¿No será hora de pensar que éste es el antídoto contra la inversión en alguna de estas cuestiones?

El presupuesto es una hoja de ruta del gobierno y si el gobierno no muestra la hoja de ruta, crea una incertidumbre sobre la rentabilidad del que quiere invertir que, indudablemente, lo hace desistir. Esta y otras cosas que no son graves y que se corrigen muestran, a nuestro juicio, un problema que nos está haciendo perder el tiempo y me parece que, entre todos, podríamos darle una solución. Esconder recursos es un mal artilugio. En este momento, la Argentina carece de un plan energético a mediano y largo plazo que cree una certidumbre energética que necesitan los inversores. Si el presupuesto esconde las obras de infraestructura necesarias, difícilmente alguien pueda corroborar si se va o no a invertir en la Argentina.

No quiero extenderme en este análisis, lo haremos en la oportunidad que este decreto se trate en la cámara, pero hay razones técnicas que no justifican que se esté tratando este decreto de necesidad y urgencia y hay razones políticas que indican que el gobierno está creando antídotos contra las inversiones directas que el país requiere en este momento de gran expansión y crecimiento de la economía. Me parece que es hora de advertir los pequeños errores que se están cometiendo.

No quiero abundar, pero el jefe de Gabinete de Ministros hace pocas semanas ha dicho que en la Argentina no hay inflación. El común lo llamó mentiroso. A lo mejor no puede leer la realidad el jefe de Gabinete de Ministros. No estaremos frente a funcionarios que no tienen habilidad para esto, o estaremos frente a picardías. Una u otra cosa son malas para el país. Me parece que hay que sincerar lo que está pasando en la Argentina. El inversor necesita garantías y certezas sobre la rentabilidad de los recursos. Si no estamos convencidos de que el inversor necesita rentabilidad, no vamos a tener las inversiones que el presidente está reclamando para bajar la inflación. En esto tiene razón. La in-

flación no es un problema de precios. Es un problema de falta de inversiones. No hay oferta para la gran cantidad de demanda que hay en el mercado como consecuencia del *boom* de consumo que hay en la Argentina. Reconocemos que el consumo es la locomotora de la economía. No hay duda. En eso el gobierno acierta.

Sr. Presidente. – Respuesta rápida. Respecto del tema de la relación entre inversión y producto interno bruto, es necesario reconocer que la República Argentina, desde el año 2002 a la fecha, prácticamente duplicó esta relación. Del 12 por ciento pasa al 22,3 por ciento. Las proyecciones para los próximos cuatro años, alcanzarían el 27 por ciento. Por lo tanto, si algo que pueda remarcar como exitoso en la política de gobierno ha sido el incremento del producto interno bruto en casi el 50 por ciento en cuatro años y medio de gestión y la práctica duplicación de la tasa de inversión bruta interna. De manera tal que, efectivamente, el escenario macroeconómico que alienta la inversión está fuertemente vinculado a un programa macroeconómico consistente y a la tasa de rentabilidad.

La segunda cuestión es con respecto a la inversión extranjera directa. Analizo los reportes desde el punto de vista de su composición cualitativa. Es necesario remarcar que, en la década del 90, el flujo de inversión extranjera directa fue a determinado tipo de activos, es decir canje de activos ya existentes. Pero lo que uno tiene que analizar es que toda la inversión extranjera directa en los últimos cuatro años ha sido asociada con la creación de incremento capital y generación de empleo. Lo cual, desde el punto de vista cualitativo, tiene mejor capacidad de incidencia para el crecimiento y el progreso económico del país.

En tercer lugar, con respecto a la oferta energética, la Argentina tiene un programa y esto implica un incremento de mil megavatios de oferta energética en reserva. Por lo tanto, aumenta la oferta energética con el objeto de acompañar el incremento de la demanda energética derivado al crecimiento del producto.

En cuarto lugar, con respecto al artículo 60 de la ley 24.156, esto no afecta el tema del libre endeudamiento porque yo hice referencia a que las aplicaciones financieras eran equivalentes a cinco mil doscientos noventa y cuatro millones de pesos con esta modificatoria del decreto 1.108/07. Ese monto de aplicaciones financieras no implica un artilugio para utilizar discrecionalmente los recursos, sino para asignar dos recursos en dos direcciones. La primera es para el fondo de garantía para incremento de haberes jubilatorios que, como se supone, el gasto de seguridad social es perfectamente inelástico en términos de que aportes y contribuciones más recursos derivados de impuestos van al sistema de seguridad social para incrementos jubilatorios. Por lo tanto, no hay discrecionalidad del

jefe de Gabinete de Ministros, sino cumplimiento de la norma. Y, además, este fondo de garantías estaba previsto por la ley 26.198, artículos 54 a 58.

La otra cuestión es respecto del fondo fiduciario para el desarrollo provincial. Por lo tanto, la asignación de aplicaciones financieras no equivale a un manejo discrecional de recursos del jefe de Gabinete de Ministros. Quiero ratificar lo que dije, porque definitivamente, la modificación que se hizo en el Senado del artículo 37 de la ley 24.156, implica una tipicidad de la norma jurídica en ejercicio. Esto es la atribución del jefe de Gabinete: es simplemente para utilización de partida presupuestaria y la eventual modificación del gasto puede ser por ley del Congreso o por un decreto de necesidad y urgencia. Es mi opinión.

Sr. Agud. – Una pequeña salvedad. Es cierto que las inversiones han aumentado el 22 por ciento del PBI. La mayoría de esas inversiones son en Puerto Madero, el Gran Córdoba, el Gran Rosario. Casi todas destinadas a la construcción que no es inversión reproductiva, que es la que necesita el país. Por eso el presidente dice que hacen falta inversiones. Todos estamos de acuerdo. No nos quejamos del gobierno. Simplemente decimos...

Sr. Presidente. – Uno analiza el influjo de la inversión de los bienes que tiene efectos reproductivos desde el punto de vista de la acumulación del capital y el crecimiento del producto.

Sr. Agud. – Usted tiene en este Senado guardada la mejor ley que envió la administración Kirchner al Congreso, la Ley de Financiamientos de las Pymes. Está hace un año. Esa es una ley generadora de inversiones.

Sr. Presidente. – Se la dejamos para que la nueva presidenta la ejecute.

Sr. Sanz. – Si se puede profundizar el debate en el tema de fondo, si este DNU que afecta al presupuesto, esto es realmente lo que usted dice o lo que nosotros pensamos. Desde luego que no nos vamos a poner de acuerdo. Pero lo que hemos pretendido es profundizar aún más este debate que venimos trayendo a la Comisión desde su propia conformación, sobre la naturaleza de los DNU. Obviamente, tampoco nos vamos a poner de acuerdo. Esta fue una discusión que zanjó –muy a pesar nuestro, que pensamos lo contrario– la ley 26.022, dándoles a los DNU un carácter de habitualidad que es, precisamente, lo que nosotros siempre pusimos en discusión.

Ahora, una cosa es discutir esto de cualquier decreto y otra cosa es discutirlo a la luz de un decreto de naturaleza presupuestaria. Hemos tenido, hasta aquí, como comisión, dos decretos de este tipo: el decreto 1.615/06 y el decreto 1.108/07. La verdad es que este último, por los montos y la profundidad, es mucho más importante y a uno le preocupa que este debate quede solamente con la aprobación del DNU y que quede como un antecedente

de la discusión presupuestaria global que merece el Congreso.

La pregunta que nos hacemos es a qué ha quedado reducida la discusión del presupuesto en el ámbito parlamentario. Si ya tuvimos la discusión respecto a súper poderes, que es opinable y conocemos la opinión del oficialismo respecto a lo que significan las atribuciones del jefe de Gabinete para los cambios de partida. Pero ahora resulta que la modificación en el monto del presupuesto y del endeudamiento también la estamos convalidando por vía de DNU. Por lo cual, la discusión del presupuesto se torna –mal que le pese al oficialismo escuchar esto de la oposición– carente de sustento institucional.

Estoy adelantándome a lo que va a ser la discusión dentro de pocos días en ambas Cámaras. Para fundamentar este DNU, ya no sólo se utiliza el argumento de que se puede por vía de DNU modificar el presupuesto, sino que se hizo en un momento en por razones electorales el Congreso no estaba funcionando. Me parece que se está abriendo la puerta para que durante el año parlamentario se pueda, por vía de DNU, hacer cualquier cosa con el presupuesto. Este no es el espíritu de la Constitución ni el de la Ley de Administración Financiera.

Le respondo al señor presidente de la comisión que esto no es una cuestión de interpretación si en la Convención de 1994, al no incluirse dentro de las materias prohibidas del DNU, el tema del presupuesto queda automáticamente permitido. La Ley de Administración Financiera que nos rige, con la modificación del artículo 37, que es el de los súper poderes, mantuvo incólume el artículo que establece que “quedan reservadas al Congreso de la Nación las decisiones que afectan el monto total del presupuesto y el monto del endeudamiento previsto”. Es una norma específica. No puede, por vía de interpretación, del artículo 99, inciso 3°, como el presupuesto es una materia no prohibida, está permitido.

Me parece que si hay un ámbito en donde sí tenemos que ser estrictos –y éste es el punto al que uno quisiera referirse–, es la materia presupuestaria. El oficialismo tiene mayoría suficiente –y más a partir del 10 de diciembre– como para aprobar todas aquellas normas presupuestarias. Me parece que debemos volver a ese criterio de la aprobación parlamentaria, porque el establecer el antecedente de que por vía de DNU podamos aumentar el monto total del presupuesto, incluso hasta tiene una inconsistencia institucional.

Quiero decir que el artículo 99, inciso 3° establece como materia de prohibición de DNU el fijar tributos, pero resulta que ahora, por vía de interpretación, decimos que se puede por vía de DNU aumentar gastos. Pero en realidad una cosa lleva de la mano a la otra: quien fija tributos es el Con-

greso y quien debe fijar cómo se distribuyen esos tributos también puede ser el Congreso. El presidente no puede fijar tributos, la Constitución se lo impide; pero sí puede con esos tributos que fija el Congreso hacer lo que quiera.

El tributo –que alimenta los recursos– y el gasto –que es quien los consume– a mi juicio tienen que tener la misma consistencia constitucional. Los tributos los tiene que fijar el Congreso y también tiene que fijarse cómo se gasta. Porque el gasto depende de esos tributos. No encuentro consistencia en que esté prohibido al presidente fijar tributos, pero le es permitido por vía de la interpretación de la ley que estamos haciendo en esta comisión determinar qué se hace con esos tributos.

Insisto, lo hago en defensa de lo que me parece es una atribución constitucional del Congreso. Y creo que la interpretación amplia que siempre ha tenido el oficialismo respecto de los DNU es discutible, que ya está zanjada y no voy a volver sobre eso; en esta materia, la presupuestaria, deberíamos ser mucho más precisos e inflexibles. La verdad es que creo que es una materia distinta a las del común de la administración.

Sr. Presidente. – Quiero hacer una consideración. Comparto con usted en el sentido de que como principio general cualquier tipo de incremento desde el punto de vista del presupuesto debería ser aprobado por ley como principio general.

Hay un criterio de carácter excepcional que es un decreto de necesidad y urgencia de estas características. El Poder Ejecutivo lo hizo en el año 2006.

Respecto a la relación entre impuestos y gastos, que es un principio general, todo gasto tiene que tener su correspondiente financiamiento. En ese contexto, el decreto 1.108 se refiere a que ha habido un incremento en materia de recursos presupuestarios sin modificación desde el punto de vista de la estructura tributaria en virtud del incremento del producto interno bruto y la elasticidad recaudatoria.

En tercer lugar, me parece importante remarcar que tomando en consideración la ley 26.122, la efectiva constitución de esta comisión, el Poder Ejecutivo ha restringido el uso de los decreto de necesidad y urgencia de un modo extraordinario. Es decir, si uno analiza desde el 25 de mayo del año 2003 hasta la sanción de la ley 26.122 y la puesta en vigencia de esta comisión bicameral, observamos que hay 10 decretos de necesidad y urgencia, que hay 10 decretos en el año 2006 y 16 en el año 2007 de los cuales nosotros hemos analizado y muchos de ellos están vinculados al acta de homologación en general superan el 50 por ciento de incremento salarial.

Es importante, para cerrar el debate, que para cualquier tipo de variación desde el punto de vista presupuestario el principal instrumento que debería utilizarse es la ley. Las circunstancias excepciona-

les ameritan el uso de una herramienta de carácter excepcional como lo es un decreto de necesidad y urgencia.

Sr. Aguad. – Una pequeña salvedad. La falta de determinación del gasto determina la discrecionalidad.

Sr. Presidente. – Ahí le quiero plantear lo siguiente. No es que el gasto no está determinado. Cuando se formula la modificación del presupuesto se formula sobre la base de las distintas finalidades y funciones y el objeto del gasto. Por lo tanto el gasto no es indeterminado, está perfectamente determinado.

Sr. Aguad. – Pero simples disposiciones administrativas del jefe de Gabinete pueden alterar esas partidas.

Sr. Presidente. – Pero gran parte de las decisiones administrativas del jefe de Gabinete están sujetas a una variación de no más del 2 al 4 por ciento del gasto total, en virtud de la inelasticidad del gran componente del gasto.

Sr. Aguad. – Me encantaría que alguien me dijera si tenemos un ministro que no calcula bien el presupuesto o tenemos una picardía presupuestaria.

Sr. Presidente. – Tenemos ministros que hacen crecer bien la economía. Entonces, crece tanto la economía que siempre nos equivocamos en menos.

Sr. Tonelli. – Quisiera hacer un último comentario respecto de lo que acaba de decir. Como lo he dicho anteriormente –creo que en la última sesión– es notorio y debe reconocerse un cambio de actitud en el Poder Ejecutivo respecto del uso de los decretos de necesidad y urgencia que efectivamente ha disminuido muchísimo y se ha restringido muchísimo y yo fui el primero en reconocerlo y celebrarlo. Ahora, también debemos reconocer que ese esfuerzo por limitar el uso de los decretos de necesidad y urgencia al máximo posible y a las situaciones de verdadera emergencia de alguna manera queda desdibujado o neutralizado cuando nos encontramos con un decreto de necesidad y urgencia que aumenta el presupuesto en 14 mil millones de pesos. Esa uno de esos decretos que valen por muchos.

Coincido en que hay un menor uso de los decretos de necesidad y urgencia y lo celebro. Pero hubiera deseado que una decisión tan trascendente vinculada al presupuesto por un monto tan importante hubiera sido remitida al Congreso que estaba sesionando en esos días.

Sr. Presidente. – Si no hay más observaciones, propiciamos la firma de los correspondientes dictámenes y quisiera someter a consideración de los miembros de esta comisión la propuesta para la renovación de autoridades porque expira el mandato de esta presidencia.

Sr. Sanz. – Quiero aclarar que nosotros presentamos dictámenes en minoría de los proyectos tratados.

Sr. Presidente. – Gracias, senador Sanz.

Sr. Rossi. – Nosotros proponemos para la renovación del presidente de la comisión a la señora diputada Diana Conti.

Sr. Presidente. – Si están de acuerdo todos, damos por aprobada esta iniciativa.

Los senadores deben presentar la propuesta para la vicepresidencia, pero seguramente será en la próxima reunión.

Desde el punto de vista presupuestario hemos pedido una modificación de la partida de esta comisión y vamos a propiciar en actas la rendición de cuentas.

Mañana hay una reunión de la Comisión de Presupuesto y Hacienda de Diputados para garantizar que esta comisión durante el ejercicio 2008 tenga el presupuesto correspondiente con el objeto de que no tenga las reducciones de las partidas pertinentes para que puedan funcionar porque lo ha hecho con mucha profesionalidad.

Aprovecho este momento para agradecer a los miembros de esta comisión, senadores y diputados, y al cuerpo de asesores por el trabajo realizado en este período. Para mí ha sido realmente extraordinaria la tarea que se ha hecho desde el punto de vista de la magnitud y la calidad de los dictámenes y de los debates. Y creo que se ha fijado una posición criteriosa respecto de temas que fueron álgidos en términos de discusión y debate pero han sido muy respetuosos.

Les agradezco por la cooperación a todos los miembros y para mí ha sido un gran gusto haberla presidido. Por supuesto Diana Conti tendrá la posibilidad de hacerlo con mayor capacidad que la nuestra que humildemente hemos tratado de aportarla. La verdad es que me sentí muy reconfortado por haber participado en esta comisión por la calidad de los representantes y de los debates.

Tiene la palabra el diputado Tonelli.

Sr. Tonelli. – Si me permite, en este sentido quiero hacerle un reconocimiento personal porque, más allá de las diferencias que hemos tenido a la hora de establecer un criterio respecto de la validez de los decretos de necesidad y urgencia, creo que la comisión ha trabajado intensa y seriamente y considero que, en una buena medida, ese trabajo serio y constante se debe al impulso y a la organización que logró darle a la misma. Espero que la que nos dé la próxima presidenta no sea menor. Le trasmito un reconocimiento personal por la tarea que ha hecho como presidente de la comisión.

Sr. Presidente. – Muchas gracias. Queremos agradecer a la doctora Virginia García y a los demás asesores que han trabajado en la comisión.

Tiene la palabra el senador Sanz.

Sr. Sanz. – Nosotros también queremos sumarnos a eso. Y más allá de las diferencias de criterio en una comisión sobre la cual se ha tenido el ojo

puesto durante todo este año nos sentimos conformes con la tarea realizada. En el medio de la campaña no nos gustaron –y esto no tiene nada que ver con la comisión y sus autoridades– algunos títulos que aparecieron diciendo que esta comisión había ratificado por unanimidad todos los decretos de necesidad y urgencia porque en esto hemos sido concientes, junto con el diputado Tonelli, de que se han presentado dictámenes y de que cada uno de los decretos ha tenido discusión aquí, en la sala de las comisiones porque es añeja la discusión respecto de la visión que tenemos sobre los decretos de necesidad y urgencia. Por eso, recién le pedí una interrupción al diputado Rossi para dejar constancia de que presentábamos dictámenes en minoría, tal como lo hemos hecho en cada uno de los decretos, salvo en aquellos en los que hemos coincidido como en el de hoy que pretende aprobar un decreto de delegación de facultades.

Nosotros también queremos hacer un agradecimiento a los asesores. Ellos también deben estar dándole las gracias por todo lo que usted ha hecho y por lo que seguramente va a hacer antes de irse para dejar las cosas como corresponde (*Risas*).

Sr. Presidente. – Muchas gracias.

Tiene la palabra el senador Fernández.

Sr. Fernández. – La verdad es que para nosotros fue un gusto haber trabajado en esta comisión. Creo que es importante hacer un reconocimiento público al esfuerzo profesional y a la metodología de trabajo que le has implementado a la misma. Creo además, y en esto voy a englobar a todos los integrantes, que Chaco ha ganado un gran gobernador que seguramente va a ser bisagra de la transformación de dicha provincia, pero el Parlamento va a perder un enorme aporte técnico, científico y humano. Ojalá la vida te depare el éxito que vos te merecés. Nosotros como parlamentarios sabemos que es un baja importante y si bien es cierto que vendrán nuevos reemplazos, creo que has dejado una impronta que ha marcado escuela.

Muchas gracias por tu aporte, ha sido un gusto haber trabajado contigo, ha sido un honor haber participado en esta comisión y te vuelvo a repetir, el mejor éxitos en esta nueva empresa.

Sr. Presidente. – Muchas gracias, damos por finalizada la reunión de comisión.

–Son las 10 y 45.

3. INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO LANDAU

Fundamentos del apoyo del señor diputado a los proyectos de resolución por los que se declara la validez de los decretos 239, 1.432, 1.045, 1.067, 1.108 y 1.592/2007

En esta sesión la Cámara de Diputados de la Nación resolverá sobre la validez de los decretos de

necesidad y urgencia que fueron tratados en las reuniones de la Comisión Bicameral de Trámite Legislativo –ley 26.122–.

1. O.D.-2.060: decreto 239/07: Se crea en el ámbito de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

2. O.D.-3.216: decreto 1.432 del 10/10/07 dispone que el Servicio Meteorológico Nacional cambie la relación de dependencia del ámbito de la Fuerza Aérea Argentina al de la Secretaría de Planeamiento del Ministerio de Defensa.

3. O.D.-3.217: decreto 1.045 del 2/8/07 determina el otorgamiento de vales alimentarios del 1/1/07 para el personal de establecimientos hospitalarios, asistenciales e institutos de investigación y producción comprendido en la carrera profesional aprobada por el decreto 277/91 y sus modificatorios, concretado a través del acta acuerdo de fecha 30 de marzo de 2007, de la precitada comisión negociadora.

4. O.D.-3.218: decreto 1.067 del 7/8/07 que establece el “Suplemento por apoyo a la seguridad operacional para el personal con funciones en organismos de la autoridad aeronáutica” del 1/6/07.

5. O.D.-3.219: decreto 1.108 del 16/8/07 se modifica el presupuesto general de la administración nacional ejercicio 2007 exceptuando de realizar el aporte al Tesoro nacional del INTA, INTI, SENASA y demás organismos descentralizados del Ministerio de Economía y Producción y del Ministerio del Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; la Comisión Nacional de Comunicaciones y disminuye el aporte del Instituto Nacional de Promoción Turística y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social. Crea en el Programa de Compensación Salarial Docente para compensar desigualdades en salarios iniciales. Faculta a asignar fondos al Programa 17 del Poder Legislativo. Autoriza al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios a iniciar la ampliación y mejoramiento de la Red Hidrológica Nacional, todo por la mayor recaudación tributaria.

6. O.D.-3.401: decreto 1.592 del 7/11/07 homologa el acta acuerdo de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de Orquestas, Coros y Ballet Nacionales, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación al 1/5/07.

Los decretos mencionados han cumplido los requisitos formales y sustanciales como quedó expreso en los dictámenes de mayoría de la Comisión Bicameral Permanente. En ningún caso se ha advertido lesión constitucional alguna por lo que expreso mi voto favorable aprobando la validez de los mismos.

4. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA GONZALEZ (M. A.)

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a las actas acuerdo suscritas por el Poder Ejecutivo nacional con las empresas Camuzzi Gas Pampeana S. A., Camuzzi Gas del Sur S. A. y GASNOR

Acuerdo de renegociación contractual

Camuzzi Gas Pampeana
Camuzzi Gas del Sur
GASNOR

La renegociación de los contratos de concesión encarada por la UNIREN con las empresas Camuzzi Gas Pampeana, Camuzzi Gas del Sur y GASNOR expresada en las actas acuerdo que vienen hoy a este Congreso para su consideración, ha sido encarada sobre una idéntica matriz conceptual, disponiendo cláusulas similares para las tres empresas y padecen un mismo vicio de nulidad de origen: la UNIREN no ha cumplido con el procedimiento dispuesto en la normativa vigente.

Análisis del acta acuerdo

1. Aumento de tarifas del 15% con entrada en vigencia retroactiva al 1º de agosto de 2007 durante la vigencia del Régimen Tarifario de Transición (cláusula 4.1).

2. Cada 6 meses contados a partir de la fecha del ajuste tarifario o sea el 1º de agosto de 2007 se implementa un mecanismo de monitoreo de costos que le permite a las empresas que cuando se produzca una variación igual o superior al 5% se inicia un procedimiento de traslado a la tarifa de distribución del mismo. Ello implica indexación de tarifas lo que se encuentra prohibida por la ley 25.561, de emergencia económica (cláusula 4.2).

3. Cuando del mecanismo de monitoreo de costos surja un incremento de costos igual o superior al 10% los concesionarios podrán solicitar una revisión extraordinaria lo que le permitirá trasladar dichos aumentos a la tarifa de distribución. Esto también implica aplicar un mecanismo indexatorio (cláusula 4.4).

4. En ambos casos, la aplicación de los aumentos de tarifas también serán retroactivos: a partir de la fecha de inicio de un nuevo semestre o a partir de la fecha de solicitud de revisión extraordinaria (cláusula 4.6).

5. Se autoriza un aumento adicional del 2% sobre la tarifa de distribución, también con vigencia retroactiva al 1º de agosto de 2007, el que será asignado a la ejecución de obras de ampliación del sistema de distribución. Es obvio que esta cláusula obliga a los usuarios al aporte de capital para que las concesionarias hagan las obras con dinero ajeno (cláusula 4.7).

6. Se establece la revisión tarifaria integral que fijará un nuevo régimen de tarifas por el término de 5 años, el que entrará en vigencia a partir del 1º de agosto de 2008. Aquí se prevé aumentar la tarifa de los usuarios residenciales en dos etapas: la primera el 1º de agosto de 2008 y la segunda el 1º de mayo de 2009 (cláusula 11.1.).

Este procedimiento de revisión tarifaria integral, del que se supone se va a hacer cargo el Enargas, es en realidad la verdadera renegociación contractual que fijará tarifas para el próximo quinquenio y que estará determinado en forma unilateral por el organismo, sin participación alguna de los usuarios. Nada se dice en el acta acuerdo sobre la obligatoriedad de dar cumplimiento al procedimiento de audiencia pública, mínimo requisito de participación en dicho proceso.

Al respecto, es bueno recordar el pasado inmediato del Enargas vinculado al caso de corrupción más importante de los últimos tiempos, el caso Skanska; organismo que sigue intervenido por cuanto sus autoridades han sido designadas por decretos del Poder Ejecutivo sin cumplir con la ley 24.076 que establece la obligatoriedad del concurso para la designación de su directorio.

7. De acuerdo a la cláusula 12.1.8 el Enargas acordará con las empresas el valor de los costos de conexión e instalaciones internas que financien los concesionarios. Nada se dice sobre los procedimientos, precios y condiciones que se fijarán al respecto, lo que deja en absoluta desprotección a los usuarios.

8. La cláusula 14 dispone un régimen de tarifa social que estará a cargo de la autoridad del área social del Poder Ejecutivo nacional, quien tendrá a su cargo la elaboración de las normas de aplicación de dicha tarifa en forma que no queda explicitado en el acta.

Por otra parte, en el punto *d*) de la cláusula 14 se fija que para acceder a la tarifa social los posibles beneficiarios deberán tener un consumo de gas que no supere los valores preestablecidos. ¿Cuáles son esos valores?, el acta no lo dice. ¿Cuál va a ser el mecanismo para determinar esos valores?, tampoco.

El punto *i*) de la misma cláusula expresa que el régimen de tarifa social será cubierto con el compromiso y accionar conjunto del Estado y del licenciatario, mediante razonable aporte del Estado y del resto de los usuarios. ¿Cuál será el aporte de los concesionarios? La colaboración y los aportes a aquellas tareas necesarias para la implementación del régimen. Aporte económico ninguno, pura ganancia. De este modo se eliminan los factores de morosidad e incobrabilidad que padece las empresas con los aportes del Estado y de los usuarios para el beneficio de los concesionarios.

Obligatoriedad de audiencia pública

Ante la grave crisis económico social que afectará a nuestro país y se agudizara a fines del año

2001 con hechos que son de público conocimiento, el Congreso de la Nación sanciona la ley 25.561 declarando la emergencia pública en materia económica, social, administrativa, financiera y cambiaria, concediendo al Poder Ejecutivo nacional las facultades pertinentes para poder sostener la situación de emergencia, alterando lógicamente las contrataciones vigentes, claro está, que no responderían al libre albedrío presidencial, sino que estarían sujetas a algunas condiciones prefijadas.

Es así que en los artículos 8º, 9º, y 10 de la citada norma, se establecen los parámetros con relación a los contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público, de tal manera el artículo 8º prescribe: “Dispónese que a partir de la sanción de la presente ley, en los contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y las tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos en pesos a la relación de cambio un peso (\$ 1.)=un dólar estadounidense (u\$s 1.)”.

Con relación al artículo 9º, la ley determina: “Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a renegociar los contratos comprendidos en lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley. En el caso de los que tengan por objeto la prestación de servicios públicos, deberán tomarse en consideración los siguientes criterios: 1. El impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2. La calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3. El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4. La seguridad de los sistemas comprendidos; y 5. La rentabilidad de las empresas”.

Las condiciones establecidas en la ley 25.561, posteriormente fueron ratificadas mediante las leyes 25.790 y 25.820.

Mediante decreto 311/03 se estableció un proceso de renegociación que se llevaría a término a través de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos –UNIREN–, organismo presidido por los ministros Roberto Lavagna y Julio De Vido a cargo de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

A dicha unidad se le ha asignado, entre otras facultades, la de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir los acuerdos integrales o parciales de renegociación contractual con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referendum del Poder Ejecutivo nacional; elevar proyectos normativos concernientes a posibles

ajustes transitorios de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos.

Asimismo, los ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal y Servicios, a través del dictado de resoluciones conjuntas dispondrán los regímenes de audiencia pública, de consulta pública y participación ciudadana que resulten pertinentes y apropiados en relación a los distintos procedimientos y a los respectivos contratos o licencias de servicios públicos involucrados.

Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros.

Respecto al proceso de renegociación contractual con las empresas concesionarias y licenciatarias y los acuerdos a suscribirse, se dispuso que:

- Los acuerdos podrán abarcar aspectos parciales de los contratos de concesión o licencias; contemplar fórmulas de adecuación contractual o enmiendas del contrato de carácter transitorio; incluir revisiones periódicas pactadas; así como establecer la adecuación de los parámetros de calidad de los servicios.
- La suscripción de los acuerdos deberá hallarse precedida por el desarrollo de una instancia de consulta pública que posibilite la participación de los usuarios en el proceso decisorio, correspondiendo a la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos determinar los procedimientos y mecanismos que resulten adecuados para implementar dicha consulta pública.
- Los acuerdos de renegociación, una vez producido el dictamen del señor procurador del Tesoro, serán suscriptos en forma conjunta por el Ministerio de Economía y Producción y el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

Mediante resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios ut supra mencionados, se determinó que la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) esté integrada por los secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación y por el secretario ejecutivo de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) a cargo del licenciado Gustavo Simeonoff.

A través de la precitada norma se estableció que los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante acta acuerdo a ser suscriptas entre los representantes legales de las firmas con-

tratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ad referendum del Poder Ejecutivo nacional.

Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de documento de consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía 576 de fecha 5 de noviembre de 2002.

Cumplido el trámite indicado en el párrafo anterior serán sometidos a consideración de la Procuración del Tesoro de la Nación, conforme lo establecido en el artículo 8º del decreto 311/03.

Una vez cumplimentado lo señalado en el párrafo precedente los acuerdos integrales o parciales de renegociación contractual deberán ser remitidos a la consideración de la Sindicatura General de la Nación a los efectos que la misma verifique el cumplimiento de los procedimientos previstos para la suscripción de los acuerdos sometidos a su consideración.

En caso de no ser factible la renegociación, luego del análisis del contrato respectivo, la presidencia de la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) en el marco de lo previsto en el artículo 1º, inciso e), del decreto 311/03 elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo nacional con la recomendación o propuesta ejecutiva que considere aplicable al mismo.

Mediante distintas resoluciones conjuntas de los ministerios de Economía y de Planificación Federal y Servicios Públicos se convocó a audiencias públicas a los fines de considerar los términos y condiciones de las propuestas elevadas por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) a las distribuidoras de gas natural que nos obliga a anticipar nuestro rechazo a dicha renegociación, reclamando que los expedientes vuelvan a la UNIREN para que ésta disponga una verdadera renegociación integral de los contratos, tal como lo exige la ley 25.561, de emergencia económica y sus leyes y normas complementarias, tal como lo expresó en reiteradas oportunidades quien fuera el presidente de la Nación, Néstor Kirchner y como lo reclama toda la sociedad, en razón de haber padecido y sido víctima del sistema perverso de concesiones de los servicios públicos dispuesto por el nefasto régimen menemista.

A tal efecto se dispuso la realización de una audiencia pública para considerar la propuesta efectuada por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos (UNIREN) a las empresas, fue realizada sobre la base de un acuerdo inexistente, lo cual fue denunciado o puesto de resalto en la propia audiencia el día 12 de enero de 2005 y para la empresa GASNOR el 3 de mayo de 2005.

La convocatoria dispuesta por la UNIREN, fue realizada sobre la base de un acuerdo inexistente, lo cual fue denunciado o puesto de resalto en las propias audiencias por distintos expositores, entre ellos el defensor del pueblo de la Nación y representantes de las propias empresas.

En la audiencia pública celebrada con las empresas Camuzzi Gas Pampeana y Camuzzi Gas del Sur, esta inconsistencia de procedimientos es reconocida por el propio representante de la UNIREN, quien admite que la empresa "Camuzzi se negó en términos generales a negociar, lo que deja planteados temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía" y agrega que "las propuestas sólo se discutieron en términos generales con las empresas".

Al respecto, en la audiencia pública, con la empresa distribuidora GASNOR el señor Carlos Américo Ponce De León, en representación de la Defensoría del Pueblo de la provincia de Tucumán, señaló:

"En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento respectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a GASNOR, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento, lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de GASNOR, hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha."

En la audiencia pública realizada para analizar la propuesta de la UNIREN a la empresa Gas Natural BAN en las que se cometieron los mismos vicios de procedimiento, el defensor del pueblo de la Nación, que fuera representada en ese acto por el señor Angel José Antonio Porfiri, sostuvo:

"...el Defensor del Pueblo de la Nación considera que la audiencia pública es un instrumento vital para garantizar la transparencia de los procedimientos de renegociación de contratos y un mecanismo idóneo para que la ciudadanía tenga su debida participación en la misma.

"La celebración de la audiencia implica un amplio debate de ideas, posiciones y opiniones y el derecho a una decisión fundada, esto es, a través de un acto administrativo.

"Esta audiencia fue convocada para discutir el proyecto de carta de entendimiento elevado por la Unidad de Renegociación y Análisis de Contratos -UNIREN- a la compañía distribuidora gas natural BAN S.A.

”El proyecto sometido a discusión contiene una serie de indefiniciones tanto técnicas como legales sobre cuestiones que resultan fundamentales para la renegociación, ya sea mediante un acuerdo, una carta de entendimiento o un contrato. Las mismas impiden al defensor del pueblo de la Nación efectuar una propuesta concreta al mismo.

”Seguidamente se puntualizan algunos ejemplos. Para lo que resta del período de transición, el incremento en la remuneración al concesionario se estimó en un 15 por ciento sujeto a los análisis y determinaciones en materia de costos e inversiones necesarias para la prestación del servicio, las que se definirán en el entendimiento. Tal incremento puede ser entonces modificado.

”No se define la fecha del período de transición contractual; no se establece fecha para la aplicación del nuevo régimen resultante de la revisión tarifaria integral, sólo se menciona un año, el 2006. En el proyecto no se establece el promedio del aumento sobre la remuneración del licenciatario ni el límite del incremento. Se hace referencia a anexos que no fueron publicados.

”Con sus propuestas, el defensor del pueblo de la Nación intenta asegurar la protección y defensa de los derechos de los usuarios. Con los ejemplos mencionados anteriormente no resulta posible efectuar propuesta alguna al proyecto, toda vez que la magnitud de las indeterminaciones impide realizar un análisis objetivo y serio del mismo.

”Por lo tanto, consideramos que este acto no es una audiencia sino una reunión pública de trabajo. Como tal, entre muchos otros temas, se podrían discutir los siguientes: ¿Es posible abastecer la demanda insatisfecha de gas? ¿Se podrán incorporar nuevos usuarios al sistema? ¿La distribuidora realizará en su momento las inversiones necesarias para lograr la ampliación de redes que permita la incorporación de nuevos usuarios?

”Por último, dejamos sentado que este acto, desde el punto de vista jurídico, de ninguna manera puede constituir el sustento para convalidar futuros incrementos tarifarios y para el caso de firmarse una carta de entendimiento con la distribuidora es indispensable que se celebre una audiencia pública para discutir ese entendimiento en particular.”

Asimismo, la empresa Gas Natural BAN, a través de su representante el señor Jorge Alberto Niemetz, manifestó su opinión respecto al carácter del acto denominado Audiencia Pública por la UNIREN.

”El objeto de esta audiencia es el tratamiento de la propuesta de la carta de entendimiento que la UNIREN cursara a esta licenciataria respecto de su contrato de licencia, en función de las modificaciones introducidas por la ley 25.561 respecto de la prestación de este servicio público.

”Hoy vamos a tratar la propuesta que la UNIREN acercó a esta licenciataria, como así también la pro-

puesta que Gas Natural BAN cursara a esa unidad, con la finalidad de dar por concluida esta etapa provisoria y de alta incertidumbre, y así comenzar a transitar la normalización de la industria en la que Gas Natural BAN se desempeña.

”Tenemos esperanza de llegar a un acuerdo que nos permita ejecutar un volumen de inversiones y nivel de actividad, que permitan acompañar el actual crecimiento económico del país.

”...Por ello, con este proceso aspiramos a que se ponga fin a este período de incertidumbre, de forma tal de iniciar un período donde sea posible diseñar y planificar escenarios de crecimiento sustentable a largo plazo.

”Finalmente, deseamos indicar que se han realizado avances importantes en el marco de la renegociación, y estimamos próxima la posibilidad de alcanzar un acuerdo. Muchas gracias por su atención.”

Como prueba de la inexistencia de acuerdo entre las partes bien vale recordar lo expresado por el representante de la Unión Industrial de la Argentina al destacar que mientras la propuesta de la UNIREN establecía un incremento tarifario del 18 %, la empresa Gas Natural BAN solicitaba un ajuste del 36 %.

Surge entonces con claridad que lo presentado en dicha audiencia no fue un acuerdo realizado y acordado entre las partes sino una propuesta dirigida a la empresa que al no aceptarla no quedaba obligada. Para que exista un acuerdo ambas partes se comprometen a aceptar el contenido del mismo.

Este vicio de nulidad viola las normas legales que rigen todo el proceso de renegociación de los contratos de los servicios públicos, sobre todo cuando en el día de la fecha este Congreso debe considerar la aprobación o el rechazo a las renegociaciones de estos contratos y no se ha puesto a consideración de la ciudadanía en una nueva audiencia pública convocada al efecto de legitimar el acto.

Está probado en forma indubitada el incumplimiento por parte del Poder Ejecutivo nacional, de la realización de las correspondientes audiencias públicas que debieron realizarse en forma posterior a la suscripción de las actas acuerdo que hoy se pretende que este Honorable Congreso considere, por cuanto no tenían carácter de audiencias públicas las reuniones convocadas por la UNIREN para considerar una propuesta no aceptada por ninguna de las empresas en cuestión.

Por lo tanto, en razón de que el Poder Ejecutivo nacional a través de la UNIREN con el incumplimiento señalado ha violado el marco legal de la renegociación de los contratos de los servicios públicos, no entramos a debatir sobre el contenido de las cláusulas de las actas acuerdo celebradas con Camuzzi Gas Pampeana, Camuzzi Gas del Sur y

GASNOR que entendemos se encuentran viciadas de nulidad por los motivos expuestos.

Por lo expuesto, expresamos nuestro rechazo a las actas acuerdo suscritas por el Poder Ejecutivo nacional con las empresas Camuzzi Gas Pampeana, Camuzzi Gas del Sur y GASNOR.

5. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA LEMOS

Fundamentos del rechazo de la señora diputada a los proyectos de resolución por los que se aprueban las propuestas de acuerdos celebrados con las empresas Camuzzi Gas Pampeana y Camuzzi Gas del Sur S.A.

En esta intervención voy a tratar conjuntamente las dos empresas distribuidoras de gas, porque las observaciones que efectúa la Unión Cívica Radical en sus dictámenes de minoría se sustentan en fundamentos iguales en sus términos técnicos y jurídicos, rechazando formal y sustancialmente las propuestas de acuerdos remitidas a este Congreso nacional denominadas "Acta acuerdo - adecuación del contrato de licencia".

Por ello me voy a remitir solamente, y por consideración al tiempo que me otorga el presidente, a dos cuestiones que creo que son fundamentales.

La primera de ellas es la audiencia pública que se llevara a cabo para tratar conjuntamente las dos propuestas de entendimiento de las dos empresas que fue realizada en abril de 2005.

En el Informe de Justificación de las Propuestas (sic) de Carta de Entendimiento, la UNIREN en el comentario inicial, páginas 1 y 2, expresa:

"La propuesta formulada, es decir la carta de entendimiento puesta ahora en consulta, en tanto oferta presentada por la UNIREN a la empresa, implica un instrumento del proceso de la negociación. Como tal no cabe interpretar a la propuesta como una estructura hermética e inmodificable. Para que la propuesta adquiera el carácter de definitiva debe encontrar respuesta en la participación y el consentimiento de la otra parte [...] Si bien en el caso en tratamiento, los esfuerzos realizados en el ámbito de la negociación aún no tuvieron el resultado esperado pese a los avances alcanzados hasta la fecha, es de presumir que los debates y las conclusiones obtenidas en la audiencia pública, permitirán encontrar nuevos elementos de consenso que tornen factible superar las diferencias y arribar a un entendimiento de partes".

En la página 17 del mismo documento, la UNIREN dice:

"La propuesta formal de carta de entendimiento se materializó el día 12 de enero de 2005 mediante la nota UNIREN 27/05. En esa fecha la UNIREN remitió a la empresa Camuzzi Pampeana S.A. un proyecto de carta de entendimiento, conteniendo los térmi-

nos de la propuesta de adecuación de la licencia que le fue otorgada. La misma resultó el producto del análisis y evaluación de todos los temas planteados y discutidos durante el proceso de renegociación con ésta y otras empresas, constituyendo así la materialización de la propuesta del Estado nacional para la adecuación contractual de la licencia.

"Dada la actitud evidenciada por la licenciataria durante el proceso de negociación previo, que limitó la posibilidad de circunscribir, precisar y concretar los temas en discusión tal como era necesario para progresar en forma efectiva y realista en la negociación, en dicha nota se le solicitó que expresara formalmente su opinión sobre el proyecto remitido y, de tener alguna discrepancia, remitiera una propuesta alternativa detallada para su consideración por la unidad. Al mismo tiempo se le comunicó a la licenciataria que el equipo técnico de la UNIREN estaba a su disposición para aclarar y discutir los términos de la propuesta.

"El 27 de enero de 2005 mediante la nota EUR 47/05, la licenciataria hizo llegar a la unidad una serie de objeciones sobre dicha propuesta, aunque no precisó los términos detallados de una propuesta alternativa, equivalente a la realizada por la UNIREN".

Al respecto, en la audiencia pública de CGP, celebrada el 12 de enero de 2005 en la ciudad de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, en forma conjunta con la audiencia de Camuzzi Gas del Sur (CGS), la diputada María América González señaló que:

"...No se halla cumplido el requisito previo para que la audiencia sea considerada tal, la UNIREN ha convocado a la realización de una audiencia pública que no es tal, por cuanto el documento que debe ser objeto de la misma no ha sido acordado entre las partes. No puede considerarse una audiencia pública sino una reunión informativa convocada por la UNIREN al efecto de dar a conocer y poner en consideración de la audiencia un proyecto de acta acuerdo con las distribuidoras de gas natural Camuzzi, que no ha sido aceptada por éstas [...]

"Si las concesionarias, más adelante, aceptaran los términos de la propuesta de acta acuerdo, la UNIREN deberá convocar a la realización de la correspondiente audiencia pública para considerar el acta acuerdo debidamente aceptada y homologada por las partes...".

Esta situación de precariedad de la propuesta de entendimiento es reconocida expresamente por la UNIREN. Así, en la audiencia pública, el ingeniero Carlos Iturriza en representación de la UNIREN, afirmó:

"...Se remitieron formalmente las propuestas de entendimiento a estas dos empresas (nota: Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Pampeana) el 12 de enero de 2004 en las que se precisaban los alcances y condiciones del posible acuerdo. Las propuestas que se tratan en la audiencia pública son un instrumento

del proceso de la negociación y no deben ser interpretadas como algo inmodificable [...]

“...las propuestas sólo se discutieron en términos generales con las empresas [...]

“...Camuzzi se negó, en términos generales, a negociar, lo que deja planteados temas que no pueden definirse sin la participación de la compañía...”.

De lo expuesto se concluye que lo presentado a la audiencia no fue un “acuerdo” sino una “propuesta” dirigida a la empresa. Existe “acuerdo” cuando las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra; ambas partes aceptan el contenido de ese acuerdo. En la “propuesta” no existe acuerdo, sólo una sola de las partes se compromete hacia la otra sin que ésta quede obligada; falta la aceptación de una de las partes para conformar un acuerdo, o contrato.

Obviamente este vicio es grosero, porque viola las disposiciones legales que rigen la materia, más aún cuando este acuerdo remitido hoy al Congreso nacional no ha sido puesto a consideración en una nueva audiencia pública convocada al efecto para “purgar el vicio”.

Al respecto, la Asociación de Generadores de Energía Eléctrica de la República Argentina, AGEERA, representada por la señora Adriana Kowalewsky, sostuvo:

“...Las audiencias públicas deben ser convocadas para tratar acuerdos previamente alcanzados entre las partes. Las autoridades deben retomar el camino de la negociación hasta alcanzar rápidamente un acuerdo definitivo, el cual sin duda será positivo para los usuarios y los integrantes de la cadena de valor de la industria...”.

En un sentido similar se expresó el señor Carlos Américo Ponce De León, en representación de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán, en la audiencia pública de GASNOR S.A.:

“En primer lugar y como punto fundamental, al no haberse suscrito la carta de entendimiento respectiva, no se han determinado los términos y las condiciones para la adecuación contractual que habrían conducido a un efectivo debate y participación ciudadana. Aquí se trata un supuesto de hipótesis de trabajo propuesta por la UNIREN a GASNOR, y no se plantea un entendimiento entre el gobierno y la licenciataria que permita un debate cierto. La unilateralidad en la redacción de la propuesta de carta de entendimiento lleva a señalar que cualquier conclusión a la que se arribe en la presente audiencia puede quedar en una mera petición de principios y como una simple expresión de deseos, si se toma en cuenta que el simple rechazo de GASNOR hará caer cualquier debate que se desarrolle en el día de la fecha”.

La misma UNIREN dijo:

“El decreto 311/03 prevé la implementación de mecanismos que permitan la adecuada información a usuarios y consumidores de bienes y servicios, ta-

les como audiencias públicas y consultas públicas a las asociaciones del sector, recabando de ellas mejoras que puedan incluirse en los respectivos acuerdos, previendo que: ‘Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana...’. (UNIREN, página 8 del Informe de Justificación de la Propuesta de Acuerdo)”.

El artículo 8° del decreto 311/03 dispone:

“Articulados los mecanismos de audiencia pública y de consultas públicas que posibiliten la participación ciudadana, los acuerdos se girarán a dictamen del procurador del Tesoro de la Nación, previo a su firma por los ministros”.

La resolución conjunta 188/03 y 44/03 de los ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente (citada expresamente en la nota de elevación y en el acta acuerdo para justificar el procedimiento), estipula categóricamente en su artículo 9° que:

“Los acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos deberán formalizarse mediante actas acuerdo a ser suscritas entre los representantes legales de las firmas contratistas o licenciatarias y los señores ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, quienes los suscribirán ‘ad referendum’ del Poder Ejecutivo nacional.

“Los proyectos de acuerdos integrales o parciales de renegociación de contratos de obras y servicios públicos serán sometidos al procedimiento de Documento de Consulta establecido en la resolución del ex Ministerio de Economía 576 de fecha 5 de noviembre de 2002...”.

La cláusula vigésima (20ª) del acta acuerdo dispone que: “Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del presente acuerdo de renegociación integral 20.1.1 ‘El cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley 25.790, el decreto 311/03 y la resolución conjunta 188/03 y 44/03...’”.

¿Cómo debe interpretarse esto último entonces? Caben dos posibilidades:

a) Que una vez formalizado el acuerdo integral se dará cumplimiento a la normativa convocando nuevamente a una audiencia pública, y posteriormente se lo elevará al Congreso Nacional para su consideración, o

b) Que no existe intención de cumplir en absoluto con la normativa citada.

Por eso, señor presidente, nuestra bancada estima que dicha audiencia pública es nula de nulidad absoluta, y por ende la formalidad que prescribe el tratamiento de las renegociaciones de los contratos no está cumplida.

Otros de los puntos que quiero hacer resaltar, señor presidente, son los que en dictamen de minoría titulamos “Los reclamos ante el CIADI”:

A mediados de 2002, los dos accionistas mayoritarios de la empresa licenciataria, Camuzzi Internacional y Sempra Energy Internacional, que tienen el control indirecto de la compañía a través de Sodigas Pampeana S.A., iniciaron un procedimiento de arbitraje contra la República Argentina ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) basándose en supuestos perjuicios causados por las medidas adoptadas por el Estado nacional con motivo de la emergencia económica.

Camuzzi Internacional S.A. (sociedad controlante de Camuzzi Argentina S.A., que posee el 56,91 % de las acciones de Sodigas Pampeana S.A., que a su vez posee el 86,09 % de las acciones de CGP) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y la Unión Belgo-Luxemburguesa (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Camuzzi Internacional a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Camuzzi sin el pago de la compensación en violación del artículo 5° del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Camuzzi los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos 3° (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y 10 del TBI (respetar los compromisos asumidos con los inversores).

En su demanda arbitral, Camuzzi Internacional alegó que:

- Es un inversor nacional de la Unión Belgo-Luxemburguesa de conformidad con el artículo 1°, *b)* del Tratado y el artículo 25, 1 y 2 de la convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invertió en la Argentina aproximadamente u\$s 329.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Camuzzi, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable "costo" de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Camuzzi Internacional en el arbitraje era indeterminado y representaba el

cálculo total de la inversión, el cual ascendería a u\$s 329.000.000.

Sempra Energy Internacional (sociedad que posee el 43,09 % de Sodigas Pampeana S.A., a través de Sempra Energy Internacional Chile Holdings IBV) fundó su demanda en supuestas violaciones al Tratado de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones celebrado entre la República Argentina y Estados Unidos de América (TBI).

Las violaciones al TBI imputadas por Sempra Energy a la República Argentina consistirían en: *a)* haber expropiado la inversión de Sempra sin el pago de la compensación en violación del artículo IV del TBI; *b)* no haber otorgado a la inversión de Sempra los estándares de tratamiento y las obligaciones previstos en los artículos II (trato justo y equitativo y seguridad y protección permanente) y V del TBI; así como también el artículo XII (medidas tributarias).

En su demanda arbitral, Sempra Energy Internacional alegó que:

- Es un inversor nacional de los Estados Unidos de América de conformidad con el artículo 1 *b)* del tratado y el artículo 25 1 y 2 de la convención CIADI.

- Tiene el control directo o indirecto de dos distribuidoras de gas: *a)* Camuzzi Gas del Sur S.A. (CGS) y *b)* Camuzzi Gas Pampeana S.A. (CGP).

- Invertió en la Argentina aproximadamente u\$s 342.000.000.

- A fines de 2001 y principios de 2002, la República Argentina reformuló el marco económico, regulatorio y jurídico que originalmente le indujo a invertir en la Argentina.

- Reclama por la distribución de gas: los reclamos por la distribución se fundan, según Sempra, en la violación de claros derechos contractuales a una tarifa en dólares estadounidenses, con ajustes automáticos periódicos en función de la variable "costo" de la tarifa (índice PPI = Producer Price Index de los Estados Unidos) y oportunidades periódicas para revisar las tarifas; y en la omisión de realizar un esfuerzo de buena fe para renegociar los contratos de concesión. Asimismo, los reclamos por la distribución se basan en supuestas interferencias del gobierno de la República Argentina en el mercado de la distribución del gas.

El monto reclamado por Sempra Energy Internacional en el arbitraje era indeterminado, y representaba el cálculo total de la inversión, que ascendería a u\$s 342.000.000.

Ante esta decisión empresaria de Sempra, la prosecución de la demanda en el CIADI pasaba a ser un mecanismo de salida inconstitucional, que le permitiría a la compañía minimizar pérdidas ante su desinversión en el país.

Sin embargo, la venta de las acciones no ha tenido lugar hasta la fecha. Cabe considerar que para

que dicha venta tenga lugar se necesita contar con la aprobación expresa del gobierno nacional, por lo que la autorización del traspaso seguramente hubiera tenido como contrapartida la exigencia previa de suspender el juicio ante el CIADI.

Se especuló también con la posibilidad de que el grupo Camuzzi hiciera uso de su derecho de preferencia para adquirir los activos de Sempra y suspender entonces él mismo los reclamos ante el CIADI.

Sin embargo, estas posibilidades no se concretaron. Si bien Camuzzi Internacional suspendió su procedimiento el 21 de junio de 2007, el 2 de octubre de 2007 el CIADI falló a favor de Sempra (laudo del 28 de septiembre de 2007), disponiendo que la República Argentina debía pagar u\$s 172 millones.

En un comunicado, la Procuración del Tesoro de la Nación informó que la decisión adoptada por el CIADI, en el caso Sempra Energy Internacional c/República Argentina por sus inversiones en las empresas Camuzzi Gas Pampeana (CGP) y Camuzzi Gas del Sur (CGS), no debería ser afrontada por el gobierno debido al convenio firmado entre la UNIREN y esas empresas:

“El CIADI dispuso que el mencionado inversor debería ser indemnizado por las eventuales pérdidas sufridas durante la devaluación del peso argentino en 2002, pero según los términos del acta acuerdo, las empresas CGP y CGS acordaron mantener indemne al Estado nacional por la eventual decisión en el arbitraje, de conformidad a la cláusula 18.1.3 del acta acuerdo suscripta el 26 de abril de 2007”.

Por tales motivos, la Procuración del Tesoro aclaró que “...la condena dineraria impuesta por el organismo dependiente del Banco Mundial deberá ser afrontada a entero costo por las licenciatarias (Camuzzi Gas del Sur y Camuzzi Gas Pampeana)...”, señalando luego que “...la indemnidad prevista mantendrá su validez y producirá efectos mientras el acta acuerdo se encuentre vigente y nada indica que sus términos no serán respetados por sus signatarios...”.

A su vez, Sempra Energy señaló que la Argentina debía pagar los 172 millones de dólares que ordenó el arbitraje internacional, aun cuando su socio en la empresa argentina de distribución de gas haya desistido de su reclamo por separado:

“...La acción de una tercera parte (Camuzzi, que suspendió su demanda) no está relacionada con el arbitraje de Sempra Energy, por lo que Argentina está obligada a pagar...”, dijo a Reuters Art Larson, director de relaciones públicas de Sempra.

“...Esperamos que el gobierno de la Argentina honre sus obligaciones legales, ya que buscamos que se haga cumplir inmediatamente la compensación...”, dijo en un comunicado Javade Chaudhri, consejero general de Sempra Energy, a la agencia Reuters.

Las cláusulas de suspensión y desistimiento de acciones y de indemnidad a las que se hace referencia forman parte del acta acuerdo bajo análisis, y como bien lo sostiene Camuzzi, aún no han entrado en vigencia.

El conflicto ente Camuzzi y Sempra queda plasmado en la complejidad de estas cláusulas, que difieren sustancialmente de las cláusulas generales de los demás contratos, al hacer expresa referencia a los accionistas involucrados.

Desde ya, insistiremos con la posición sostenida por nuestro bloque respecto a la suspensión de las acciones. Consideramos ya en otros dictámenes que antes de la firma del acta acuerdo deberían desistirse, y no suspenderse, los procedimientos en trámite.

El propio oficialismo, en el seno de la comisión, ha admitido el error de procedimiento que implica aceptar primero la suspensión de las acciones en trámite ante el CIADI, y luego el desistimiento o renuncia una vez que se logre el acuerdo tarifario definitivo. Al respecto, expresó en sus observaciones del dictamen de Distrocuyo S.A.:

“Que es necesario contemplar expresamente el desistimiento de la concesionaria y accionistas en forma íntegra e incondicionada a sus reclamos con motivo de la ley de emergencia, como así también contener la indemnidad al Estado y los usuarios por hechos de los accionistas, todo ello como condición previa a la firma del acuerdo”.

Esto complica la entrada en vigencia efectiva del acuerdo.

Consideramos por lo tanto que una renegociación clara debería resolver previamente quién se queda y quién se va, y cuáles son las consecuencias que se desprenderían de ello para cada una de las partes.

Además, la existencia del laudo arbitral a favor de Sempra requeriría de parte Camuzzi un compromiso de inversión firme, que debería plasmarse en un claro gesto respecto al desistimiento de la demanda ante el CIADI.

Finalmente, el acuerdo bajo análisis debería perfilar una cláusula de salida del conflicto Sempra/Camuzzi que no ponga en riesgo su vigencia efectiva, rediseñando el mecanismo de la cláusula 18.2.2 para evitar su caída automática.

Señor presidente, entendiéndolo y agradeciéndolo haberme dejado explayar en estos dos puntos que considero esenciales de estas dos actas acuerdo, quiero una vez más manifestar la improcedencia de esta renegociación no sólo por perjudicar al Estado argentino sino también a todos los usuarios que dependen de la provisión de gas de estas empresas.

Vuelvo a ratificar el rechazo formal y sustancial de estas actas acuerdo.

6. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA LEMOS

**Fundamentos del rechazo de la señora diputada
al proyecto de resolución por el que se aprueba
la propuesta de acuerdo celebrado con la empresa
GASNOR S.A.**

La empresa GASNOR S.A., de capitales netamente nacionales, presenta, a diferencia de las dos Camuzzi, algunas situaciones que difieren en sus características y otras que son similares, como los reiterados incumplimientos contractuales.

Me voy a referir a consideraciones sustanciales que estimo son las más importantes de esta renegociación de contratos.

Hemos dicho en reiteradas oportunidades que el modo de abordar por la unidad renegociadora la revisión de estos contratos, así como también la de las eléctricas, da la posibilidad cierta de que los aumentos tarifarios que se estipulan en la revisión transitoria no sean los que se vean en definitiva reflejados en la revisión tarifaria integral, que no va a ser sujeto al contralor de este Congreso nacional.

La renegociación tendría que ser integral, no podemos dejar expuestos a los intereses de las empresas y de los funcionarios de turno a todos los usuarios en cuanto a las tarifas que tienen que abonar.

Esto es lo que está ocurriendo en este momento.

Este Congreso ha aprobado, desde el momento en que fue dictada la ley en el año 2002, dos contratos solamente –recordemos EDELAP y Aeropuertos Argentina 2000 S.A.–, todos los otros fueron aprobado fictamente y muchos aún no tienen el decreto ratificatorio del Poder Ejecutivo. Pero en los que lo tienen solamente se ha implementado la revisión tarifaria provisoria y aún no se ha comenzado siquiera la iniciación de los trámites de la revisión tarifaria integral, que conllevan aumentos que podrían llegar al 60% aproximadamente.

Esto no es casual; la campaña política que culminó con la eyección del 28 de octubre fue una de las causales principales de la demora en la implementación de este sistema, por ser obviamente antipopular.

Cuando el Estado definitivamente sincere el cuadro tarifario, no solamente de los servicios de gas y electricidad sino también de todos los otros servicios que se encuentran actualmente subsidiados, la repercusión va a resultar a de una medida seguramente antipopular.

Desde la UCR desde el año 2003 venimos insistiendo en que el país se encuentra en una profunda crisis energética, ya que poseemos infraestructuras que datan de los años 80 y con algunas ampliaciones en los 90, pero nada se ha hecho de 2002 hasta la fecha.

Esta realidad la vemos también reflejada en la empresa GASNOR, empresa que ha incumplido con las obligaciones contractuales de inversión, lo cual le permitió, según el esquema privatizador de los años 90, obtener importantes ganancias. Estas utilidades y la proporción en la que se distribuyeron dividendos no constituyen ninguna ilegalidad, pero se ve el bajo nivel de inversión del grupo adjudicatario, que sólo pagó 10 millones de pesos en efectivo de los 84 millones previstos en la firma del contrato en el año 1992, luego de lo cual no hubo ningún otro aporte de capital propio.

Por todo ello es imposible llegar a un acuerdo con un concesionario incumplidor; se lo obliga a efectuar las obras no realizadas, se lo multa o se rescinde el contrato. No hay otra alternativa.

Es por esto que nuestro bloque rechaza en su totalidad el acta acuerdo en tratamiento.

7. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA
DIPUTADA LEMOS

**Fundamentos del rechazo de la señora diputada
a los proyectos de resolución por los que
se aprueban las propuestas de acuerdos
celebrados con las empresas ALL Central S. A.
y ALL Mesopotámica S. A.**

En una misma exposición me voy a referir a la renegociación de los contratos de las prestatarias –ALL Central S.A. de ALL Mesopotámica S.A.– adjudicatarias del servicio de transporte ferroviario de cargas, cuyas concesiones fueron otorgadas por los decretos 41 del 13 de enero de 1993 y 504 del 24 de marzo de 1993, respectivamente.

Esto lo hago porque la misma unidad de renegociación del Poder Ejecutivo efectuó en una misma audiencia pública el tratamiento de las dos cartas de entendimiento que fueron las bases de las actas acuerdos que se encuentran en debate.

Además, las dos empresas concesionarias pertenecen a una misma sociedad inversora, América Latina Logística Argentina S.A., que posee la mayoría accionaria. Tanto es así que en ambas actas acuerdo vemos que las suscribe un mismo representante de las empresas en su carácter de director ejecutivo, vicepresidente a cargo de la presidencia de la razón social mencionada.

América Latina Logística Central S.A. –ALL Central S.A.–, concesionaria de la explotación del transporte ferroviario de cargas que integrara la ex línea General San Martín, denominado también Buenos Aires al Pacífico, uniendo la Ciudad de Buenos Aires con Mendoza, donde ensambla con el trasandino que une la Argentina con Chile, creo que debe ser analizada en primer lugar, dadas las particularidades de este contrato.

El grado de incumplimientos contractuales alcanzado por esta empresa la convierte en el concesio-

nario de transporte ferroviario de cargas con mayor cantidad de sanciones y multas acumuladas.

Según información suministrada por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte (CNRT), al 31 de octubre de 2005, la totalidad de los concesionarios de trenes de cargas fue sancionada en 279 oportunidades, por un monto que asciende a la suma de \$35.460.000, ALL Central S.A. fue multado en 80 oportunidades por un monto de \$11.148.000, lo que representa el 28,67% de las sanciones y el 31,44% del monto de multas aplicadas a todos los concesionarios.

Qué ironía, a pesar del informe del ente regulador, a pesar de los dichos del señor ex presidente de la Nación en su discurso de apertura de las sesiones ordinarias donde manifestó que haría caer todo el peso de la ley a todos aquellos concesionarios incumplidores, hoy estamos tratando la renegociación de un contrato con innumerables incumplimientos, acuerdo que también suscribió el Poder Ejecutivo por intermedio de sus ministros.

Señor presidente, este contrato se tendría que haber rescindido y no renegociado. En este mismo sentido se expresaron con sus respectivos dictámenes la Auditoría General de la Nación y el Defensor del Pueblo de la Nación.

No podemos aprobar este acta acuerdo, cuando la empresa, desde el año 1995 hasta hoy, no ha pagado el canon estipulado en el contrato original de concesión.

El ente regulador (CNRT), en proceso de renegociación, eleva a la unidad renegociadora (UNIREN) los respectivos estados de cuenta del canon al 10 de junio de 2004. La deuda determinada por la CNRT en concepto del 70% del canon (teniendo en cuenta que el 30% restante que es destinado a la ANSES no se computa) ascendía a \$25.113.656,28 por capital, más \$57.538.956,10 por intereses, totalizando un importe de \$82.652.612,39.

El concesionario también adeuda desde el año 1995 los aportes obligatorios al sistema de la seguridad social que representa el 30% del canon. Por estos aportes impagos ALL Central S.A. adeuda la suma de \$10.930.979,42; en concepto de capital e intereses se estima una deuda de \$36.263.716,55.

En conclusión, el resumen total de la deuda por canon nos arroja la suma de \$118.916.328,94 al 10 de junio de 2004. Quedan pendientes de reclamo los tres años y medio que llevó la renegociación hasta el día de hoy, de los cuales no tenemos datos oficiales.

Es ésta una de las causales que nos llevan a rechazar el acta acuerdo y solicitar la rescisión del contrato.

A todo esto, además, no podemos dejar pasar por alto las 80 sanciones aplicadas al concesionario por incumplimientos a sus obligaciones.

En el mismo informe de la CNRT que venimos analizando, observamos que las sanciones aplicadas por

incumplimientos a los planes de inversión, por las faltas en las tareas de mantenimiento, por la no presentación de información obligatoria, por el abandono de ramales, etcétera, ascienden a la suma de \$11.148.000, que hasta el 10 de junio de 2004 y hasta el día de hoy, ALL Central S.A. no ha abonado.

En definitiva, el concesionario debía hasta la fecha del informe mencionado la suma de \$130.064.328,94. Insisto, sin contar los tres años y medio que demandó la renegociación.

He hecho mención a éstas porque en la cláusula decimoséptima del acta acuerdo, caracterizada como resolución de reclamos mutuos, surge que el saldo al 31 de diciembre de 2005 a favor del Estado concedente es de \$79.760.000, o sea que se está favoreciendo al concesionario incumplidor con una condonación de aproximadamente \$50.304.328,94. Esto es inaceptable, más aún teniendo en cuenta que lo reclamado por la empresa como compensación de deuda está basado en alquileres de galpones de la concesión y ocupados por el Estado, estacionamiento de vagones del Estado en vías del concesionario y reclamos al Estado por 4 motivos de los fenómenos hídricos sucedidos en la Laguna La Picasa, lo cual se encuentra en plena gestión y sin resolución alguna.

Además de todo esto, vemos otra novedosa curiosidad, en la misma cláusula decimoséptima, cuando dice que el saldo mencionado (\$79.760.000) será aplicado a inversiones de la misma concesión a pagarse durante los 17 años restantes del contrato, siendo el monto anual a abonarse el 3,17% de su facturación total.

Esto es insostenible; el gobierno nacional no puede financiar acreencias perjudicando al Estado, compuesto en este caso con sus bienes y la gente, que son sus usuarios.

El Defensor del Pueblo de la Nación ha reiterado su posición, que expuso en otras renegociaciones con empresas ferroviarias de cargas concesionadas, cuando dice: "...El canon no es negociable porque es una obligación contractual que forma parte de la renta nacional, por ende el Estado debió exigir con anterioridad el pago de lo adeudado...". También es lapidario cuando se refiere a las multas y sanciones al manifestar: "...De los miles y miles de quejas existentes en la Defensoría del Pueblo de la Nación, por distintas situaciones que afectan a los ciudadanos por los servicios públicos, no existe queja que solicite una sanción a la empresa concesionaria del servicio público. Lo que quieren los usuarios es que les restablezcan los servicios; que los teléfonos funcionen, que el agua tenga la presión necesaria, que el ferrocarril funcione con la frecuencia que corresponde porque si no pierden el trabajo y se afecta por ende un derecho constitucional, el derecho al trabajo, el derecho al patrimonio, el derecho a la propiedad...".

Esto reafirma nuestra posición: no se pueden compensar pretensiones cuando éstas son producto de violaciones de derechos constitucionales de los

usuarios y de incumplimientos que ocasionaron daños al patrimonio nacional.

Otra de las cláusulas cuestionables y que llevó a nuestro bloque a tomar la decisión del rechazo de la presente acta acuerdo es la cláusula quinta, denominada "Inversiones". En ésta se establece que el concesionario efectuará inversiones equivalentes al 9,5 % del monto de su facturación anual total, adicionando lo que corresponde por lo previsto en la cláusula octava, que trata del canon, y la decimoséptima, que ya analizamos anteriormente. Además establece que el resultado del equivalente establecido no podrá ser inferior a un monto mínimo anual obligatorio de \$ 14.000.000.

Teniendo en cuenta que la cláusula octava fija que un canon equivalente al 3 % de la facturación anual total, descontando el 30 % para la ANSES, será destinado al Fondo Fiduciario para el Fortalecimiento del Sistema Ferroviario Interurbano, para luego ser reintegrado a la red de la concesión, y que la cláusula decimoséptima establece que el pago de lo adeudado por la empresa no puede ser inferior a la suma de \$ 4.691.765, que también es destinada a la red concesionario, vemos que de esta forma se extingue el riesgo empresario, ya que las obligaciones que la empresa asumió en el contrato original por inversiones, desde ahora se traslada al Estado. La empresa presenta el plan de inversiones y es el Estado el que aporta los recursos. El concesionario sólo realiza tareas de mantenimiento.

Más aún, se encuentra establecido en los anexos del acta acuerdo que, en el caso de la red sin operación, la obligación de la empresa es el "corte de pasto y riego con herbicida", y después vigilancia de aparatos de vía, obras de arte, señales y carteles ferroviarios.

Realmente, esto es para reír, y quiero aclarar que no son pocos los kilómetros de vía sin uso, son aproximadamente 2.850 kilómetros, o sea, casi la mitad del total de la red concesionada.

El informe 109 del año 2006 de la Auditoría General de la Nación que trata sobre ALL Central S.A., es lapidario.

Cuando trata sobre los seguros obligatorios, éste manifiesta: "...ALL Central no ha renovado la garantía de cumplimiento de contrato, encontrándose sin cobertura desde el 23 de septiembre de 2002. Asimismo, no ha renovado, ni contratado seguro alguno que ampare el riesgo de responsabilidad civil, con posterioridad al 26 de agosto de 2000, fecha a partir de la cual venció la última póliza [...] En cuanto al régimen tarifario, el límite superior tarifario fijado en el contrato de concesión ha sido superado desde el año 2002 [...] En materia de seguridad se destaca que la cantidad de descarrilamientos ocurridos en el corredor de ALL Central supera en forma sostenida el promedio de la red de carga concesionada. En este sentido, el estado deficitario de la infraestructura de vías es la principal causal de descarrilamiento del material rodante...".

Continúa dicho informe diciendo: "...por último, producto de los significativos apartamientos a sus obligaciones ALL Central reúne varias causales de rescisión de contrato...".

Según la CNRT (citando el informe 109/06 AGN) el cumplimiento de inversiones entre la fecha de inicio de la concesión y el 31/12/03 fue del 7,9 % del total comprometido en la oferta para ese plazo de tiempo. En el rubro Infraestructura ejecutó sólo el 5,68 % de lo previsto, en material rodante el 4,88 % de lo previsto, causas por las cuales se producen los permanentes accidentes.

Esto reafirma la determinación de nuestro bloque de rechazar las actas acuerdo de ALL Central S.A. y de ALL Mesopotámica S.A. por ser extensibles las mismas consideraciones expresadas.

8. INSERCIÓN SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GONZALEZ (M. A.)

Fundamentos del rechazo de la señora diputada al acta acuerdo suscrita por el Poder Ejecutivo nacional con las empresas América Latina Logística Central y Mesopotámica S. A.

En función de los antecedentes de esta empresa que es concesionaria de dos ramales de ferrocarriles de carga, América Latina Logística Central y Mesopotámica, presentaremos un resumen de un acabado informe producido por la Auditoría General de la Nación en el año 2005, que da cuenta de graves, reiterados y numerosos incumplimientos contractuales que ameritarían que el Poder Ejecutivo nacional dispusiera la rescisión del contrato de concesión con esta empresa por culpa del concesionario.

Inexplicablemente, o tal vez no, el Poder Ejecutivo nacional ha obviado y omitido una vez más el informe exhaustivo y profundo y las recomendaciones formuladas por la Auditoría General de la Nación respecto al desempeño ineficiente del concesionario.

Por el contrario, ha decidido la renovación del contrato de concesión con ALL Central y Mesopotámica, condonando las deudas contraídas por la empresa por el pago del canon a la Administración Nacional de la Seguridad Social y las multas aplicadas en función del lamentable servicio prestado durante más de una década.

Al efecto de fundamentar nuestra posición favorable a la rescisión del contrato de concesión, exponemos seguidamente algunos de los elementos más importantes que expone la Auditoría General de la Nación en su actuación 184/05 sobre la empresa América Latina Logística Central, para aconsejar al Estado nacional la rescisión contractual.

Pago del canon

El contrato de concesión con la empresa América Latina Logística Central establece un pago fijo mensual en concepto de canon que realizará el con-

cesionario al Estado concedente por el uso de la infraestructura, instalaciones fijas, material rodante y otros bienes entregados en concesión.

El canon consiste en una suma global para cada mes de la concesión, fijado en dólares de los Estados Unidos de Norte América y será pagado en moneda argentina al tipo de cambio por adelantado del 1° al 10 de cada mes.

El incumplimiento en el pago del canon implica que una vez transcurrido el día del vencimiento sin haberse efectuado el pago, se deberá abonar junto con el importe original además del interés por costo financiero, un interés punitivo equivalente a 1,2 veces la tasa efectiva para descuentos de documentos a 30 días de plazo del Banco de la Nación Argentina vigente día a día y durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento y la fecha de efectivo pago.

El concedente podrá rescindir el contrato de concesión por falta de pago de seis (6) mensualidades acumuladas. (Ap.32.12.6.1 del pliego).

El monto del canon es variable; el promedio anual para los primeros catorce años de concesión es de 4.693.321 dólares. Recién a partir del 15° año y hasta el 30° año (fin de la concesión) permanecerá en un mismo valor de 4.849.300 dólares.

En el marco del decreto 686/95, se suscribe un convenio el 7 de abril de 1999, entre el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y Buenos Aires al Pacífico - San Martín S.A., cuyo objeto consistía en la supresión o reducción de la obligación del pago del canon establecida en el contrato de concesión, mediante reducciones equivalentes en las tarifas. El plazo se estipula en 3 años aplicándose retroactivamente a partir del 1° de junio de 1995 hasta el 31 de mayo de 1998.

Asimismo, se encontraba en la Secretaría de Transporte el expediente ACTU: 0007147/2002, por medio del cual se tramitaba la realización de un segundo convenio en idénticos términos que el celebrado anteriormente entre el concesionario y el Estado concedente por un período igual al anterior, de tres años contados desde el 1° de junio de 1998 hasta el 31 de mayo de 2001.

Al respecto, la CNRT hace referencia que este convenio se encuentra supeditado a dos factores fundamentales, uno de ellos es la firma del convenio y el otro factor sería, que previo depósito del 30% del monto del canon a favor del ANSES, se dicte un decreto por parte del PEN, aspecto no tenido en cuenta para el primer convenio.

Por último, el concesionario presentó, en junio de 2005, ante la CNRT una nota por medio de la cual solicita la realización de un tercer convenio en los mismos términos y condiciones que los anteriores y por un período que abarcaría desde el 1° de junio de 2001 y 31 de mayo de 2004, el cual fue enviado de la CNRT a la Secretaría de Transporte.

Al año 2005, de acuerdo al informe de la Auditoría General de la Nación el estado de pago del canon de la concesión se hallaba en situación de extrema irregularidad debido a falta de definiciones por parte del Estado concedente y por falta de pago por parte del concesionario.

Por aplicación del primer convenio celebrado en el marco del decreto 686/1995 entre el MEyOySP y Buenos Aires al Pacífico-San Martín (hoy ALL Central S.A.), se produjo la supresión del canon en el período comprendido entre el 1° de junio 1995 y el 31 de mayo de 1998. Sin embargo, este convenio requiere, para su eficacia, la aprobación mediante decreto del PEN.

Los convenios de supresión del canon no contaron con la aprobación por decreto del PEN.

El primer convenio fue aplicado sin mediar decreto aprobatorio. El decreto 686/95 establece encomendar al ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, la iniciación de tratativas con los concesionarios de los servicios de transporte ferroviario de cargas, orientadas a la supresión o reducción de la obligación del pago del canon, pero no delega la competencia para modificar el contrato de concesión en el que se establece el pago del canon.

Por idéntico procedimiento se encuentran en trámite dos nuevas solicitudes de ALL Central de supresión del canon por los períodos junio 1998 - mayo 2001 y junio 2001 - mayo 2004.

De acuerdo a verificaciones practicadas por la CNRT, en el período junio 1998 - mayo 2001 se han cumplido los requisitos del mencionado decreto que imponen la obligación de efectuar reducciones tarifarias por parte del concesionario en beneficio de las economías regionales.

No obstante, la autoridad de aplicación mantiene pendiente de aprobación el respectivo convenio.

Distinta es la situación respecto del último convenio (junio 2001 - mayo 2004) ya que la ley 25.561, de emergencia pública y reforma del régimen cambiario en su artículo 8° dispuso: "...en los contratos celebrados por la administración pública bajo normas de derecho público, comprendidos entre ellos los de obras y servicios públicos, quedan sin efecto las cláusulas de ajuste en dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas, quedan establecidos a la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense...".

Luego de producida la devaluación de la moneda las tarifas aplicadas por el concesionario en pesos se han incrementado, superando en promedio (desde junio de 2002) a las tarifas pesificadas fijadas en el contrato de concesión. En consecuencia, a partir de esa fecha, resulta incumplido el requisito de re-

baja tarifaria fijado por el decreto para la reducción o supresión del canon.

La deuda determinada por la CNRT en concepto del 70% del canon (el 30% restante destinado a la ANSES no es computado) asciende a \$25.113.656,28 por capital más \$57.538.956,10 por intereses, totalizando \$82.652.612,39.

La CNRT ha intimado al concesionario por los conceptos y montos antes mencionados mediante la resolución 1.742 de fecha 26 de julio de 2004. En caso de aprobarse el segundo convenio de supresión del canon, la deuda se reduciría a \$47.218.605,24, compuesta por \$15.504.239,83 de capital más \$31.714.365,40 de intereses.

Desde el año 1995 el concesionario no ha depositado suma alguna en concepto de aportes obligatorios al sistema de la seguridad social en concepto de 30% del canon.

De acuerdo con lo normado por el artículo 31 de la ley 23.966, de reforma del Estado y emergencia administrativa, el 30% del monto del canon devengado deberá destinarse al Sistema de Seguridad Social gestionado por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

La deuda de ALL Central con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), estimada en función de la normativa contractual, puede desagregarse de la siguiente manera:

30% del canon devengado \$10.930.979,42

Pagos realizados por el concesionario:

12/12/1994 \$3.838,81

11/01/1995 \$3.838,81

23/05/1995 \$379.402,64 (\$387.080,26)

Saldo de deuda sin intereses \$10.543.899,16

Estimación de intereses 16 \$25.719.817,39

Saldo de deuda con intereses estimados \$36.263.716,55

La Comisión Nacional de Regulación del Transporte practica la determinación del monto devengado no aplicando intereses por atribuir tal competencia a la citada administración.

Asimismo, consultada la ANSES sobre la determinación de la deuda del concesionario informa que no fue notificada ni cuenta con el contrato de concesión, situación que torna imposible determinar la potencial deuda del concesionario para con el sistema de seguridad social en el marco del artículo 31 de la ley 23.966.

Informa, además, que no cuenta con registros ni constancias de los procesos administrativos regulados por el artículo 10 del decreto 437/1992 ni con información sobre novedades de inicio de acciones judiciales tendientes al cobro de potenciales acreencias.

Deuda de ALL Central por canon y al ANSES

En conclusión, el resumen total de la deuda por canon, se presenta en el siguiente cuadro:

Concepto deuda c/aplicación del 1º convenio

70% del canon (CNRT) \$82.652.612,39

30% del canon (ANSES) \$36.263.716,5517

Deuda total \$118.916.328,94

Inversiones

De acuerdo con el contrato de concesión el concesionario cumplimentará el Plan de Inversiones establecido en la oferta, en la forma y términos especificados en la misma.

Luego de transcurridos los primeros cinco años de la concesión y previa aprobación del concedente, las inversiones previstas podrán ser modificadas, de conformidad con lo establecido en el apartado 33.8 del pliego.

Dentro de los sesenta días siguientes al mes de finalización de cada año de vigencia del contrato, el concesionario informará documentadamente al concedente acerca de las inversiones físicas realizadas durante dicho año en cumplimiento del plan y cronograma de inversiones comprometido. El concedente podrá formular observaciones sobre el particular dentro de los treinta días siguientes (artículo 8.2).

Por el artículo 18 el sobre 2 de la oferta deberá contener:

Inversiones en infraestructura (vía y obras): se deberá definir el programa de inversiones a realizar en infraestructura (vía, obras de arte, obras, etcétera) incluyendo los tramos nuevos de enlace de ramales del sistema ferroviario a conceder entre sí o con otros tramos.

Rehabilitación de ramales clausurados: establece que los oferentes podrán solicitar al MEyOSP la incorporación de todos o alguno de los ramales que figuren en el anexo I.2 al sistema ferroviario a conceder, presentando en la ocasión el programa de rehabilitación, monto a invertir, cronograma de trabajos valorizado y memoria técnica correspondiente al programa de rehabilitación, cuyo costo será por cuenta del concesionario.

Inversiones en comunicaciones y señalamiento: establece las modificaciones u obras nuevas en el sistema de comunicaciones y en el de señalamiento previstas a incorporar con sus especificaciones técnicas, monto, programa y secuencia de inversiones.

Inversiones en material rodante: determina la presentación del programa y secuencia de inversiones con relación a la incorporación del material rodante, debiendo consignar cantidad, marca y características del mismo.

Inversiones para el mantenimiento (artículo 18.8).

Inversiones en maquinarias y otros equipamientos: solicita la obligación de indicar máquinas y equipos dedicados al mantenimiento de la infraestructura y del material rodante o que sean auxiliares de la explotación, indicando monto, programa y se-

cuencia de inversiones, separando en los rubros vías y obras, señalamiento y telecomunicaciones y material tractivo y remolcado (artículo 18.8.1).

Inversiones para instalaciones de mantenimiento: establece la descripción de las inversiones en las instalaciones propuestas para el mantenimiento y reparación del material rodante y en otras áreas (artículo 18.8.2).

Cronograma de las inversiones: indica la presentación, para los rubros de inversión indicados en los apartados 18.3 al 18.6 y 18.8, de memoria técnica y cronograma de inversión valorizado al segundo mes anterior al de la apertura de las ofertas, discriminado trimestralmente para los primeros cinco años de la concesión y anualmente para los diez años subsiguientes (artículo 18.9).

Valores e inversión en el proyecto: establece que todos los valores indicados estarán referidos al segundo mes anterior al correspondiente a la fecha de apertura de la licitación.

Respecto de los valores de inversión trimestral indicados en los apartados 18.3 al 18.6 y 18.8 serán estimativos, pudiendo el concesionario, en el momento de efectuar la inversión, variar los mismos de acuerdo a sus necesidades, manteniendo en todo momento la correspondiente inversión anual medida en unidades físicas (artículo 18.18).

Inversiones en vías y obras de arte (punto 2.3).

Las inversiones fueron planificadas en función del estado de la infraestructura y a condicionantes determinados en el pliego.

Presentación de los informes de inversión

El concesionario viene presentando con demoras los informes anuales previstos en el artículo 8.2 del contrato.

Los informes describen el avance de las inversiones físicas realizadas en cada año en los rubros componentes del plan de inversiones contenido en la oferta.

Los atrasos registrados en la presentación han sido significativos y reiterados. Sin embargo, el órgano de control no ha sancionado estos incumplimientos.

Con relación a la calidad de la información contenida en los informes, se destaca la forma muy sintética en que se presenta, sin mayor descripción de las obras ejecutadas y sin mención de los avances acumulados de cada ítem. También, se han incluido en ellos denuncias de ejecución de obras que no corresponden al plan de inversiones, trabajos de calidad inferior que los comprometidos y de tareas que pertenecen al rubro mantenimiento.

Los aspectos reseñados condicionan las tareas de seguimiento de las obligaciones, en la medida que la CNRT no ha desarrollado procedimientos sistemáticos de verificación. Debe destacarse que estos informes constituyen documentos de suma importancia en el control de las inversiones, y con

base en ellos la CNRT emite sus informes de cumplimiento a partir de los cuales se gestiona la aplicación de penalidades.

Cumplimiento del cronograma de inversiones

Los desvíos al programa de inversiones obligatorias han sido permanentes y muy significativos

Con base en los informes emitidos por el concesionario (vistos en el punto anterior), el órgano de control elabora anualmente un informe de las inversiones físicas realizadas en los ítem significativos, determinando los desvíos de cada ítem en particular, y del período en general.

El nivel de cumplimiento promedio determinado por la CNRT, en el período comprendido entre el inicio de la concesión y el 31 de diciembre de 2003 es de sólo el 7,9% del total comprometido en la oferta para el mismo lapso.

A los efectos de cuantificar el incumplimiento enunciado, puede tomarse el monto total comprometido en la oferta para los primeros 10 años de la concesión (ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2003). Si a este monto, cercano a los 322 millones de dólares, se le aplica el porcentaje de desvío oficial, el déficit de inversión alcanza la cifra de 297 millones de dólares aproximadamente.

Por otra parte, a solicitud de la UNIREN la CNRT ha evaluado información sobre inversiones, presentada por el concesionario a aquel. El órgano de control determina dos niveles de cumplimiento (al 31 de diciembre de 2003): uno denominado de cumplimiento estricto en el que no se consideran las obras realizadas fuera de programa (no comprometidas en la oferta). Este primer indicador arroja un porcentaje de cumplimiento del 7,9 respecto del total comprometido en la oferta. Si, en cambio, se consideran las obras realizadas fuera de programa, el porcentaje se eleva al 18,86.

La CNRT concluye que, en virtud que el concesionario no ha presentado la documentación técnica y contable que avale los montos que manifiesta haber invertido, entiende que a los efectos de evaluar el grado de cumplimiento del plan de inversiones se tome el porcentaje del 7,9. Se basa principalmente en que: a) El concesionario no ha presentado documentación contable alguna que dé sustento a las sumas que dice haber invertido, y b) La cantidad y calidad de los trabajos realizados por el concesionario no son siquiera comparables a los que efectivamente debió haber realizado conforme la oferta.

Desvíos en cada uno de los rubros

A continuación se sintetizan los incumplimientos en los principales rubros:

Infraestructura

La inversión ejecutada representa un 5,68% de lo previsto, y los principales déficit son:

Reacondicionamiento de vías

No se realiza mejoramiento pesado (se comprometieron 619 Km de vía a tratar). En cambio se ejecuta mejoramiento liviano, tratamiento de calidad inferior al anterior que se ha efectuado sólo en parte de los sectores previstos.

Obras de arte

El concesionario no ha realizado ninguna de las inversiones previstas para este ítem, donde se incluía la realización de nuevos puentes en los ramales Río IV-Villa Mercedes, Mendoza-San Juan, Chacabuco-Monte Comán, además de la reparación de alcantarillas, recalce y defensas en los sectores de vías afectados por cursos de aguas, etcétera.

Instalaciones

El concesionario no ha realizado ninguna de las inversiones previstas para este ítem.

Equipo para vía

El monto invertido en este rubro representa un 1,4% del total.

Material rodante

La inversión ejecutada representa un 4,88% de lo previsto, desagregada de la siguiente forma:

Incorporación de locomotoras

El concesionario no incorporó las dos locomotoras nuevas previstas según la oferta en los años 8 y 10 de la concesión. (2001 y 2003).

En su lugar, el concesionario compró, en el año 1996 15 unidades usadas Alco DL 500 S, más una unidad usada a FA. Estas incorporaciones se realizaron sin aprobación previa del órgano de control.

Según surge de los informes de cumplimiento del plan de inversiones, la CNRT dio por cumplido la incorporación de la primera locomotora, que debió concretarse en el año 2001. No así la segunda, correspondiente al año 2003.

Sin embargo, en el informe de inversiones (sin consideración de las obras fuera de programa) emitido por la CNRT a la UNIREN, informa como cumplimentada la incorporación de locomotoras, una en el año 8 de la concesión (2001), y otra en el año 10 (2003).

Reconstrucción de locomotoras

De las 50 locomotoras a reconstruir, se completaron 14 unidades, mientras que en otras 15 se realizaron trabajos en forma parcial.

Vagones

El concesionario no ha incorporado el material remolcado comprometido en la oferta, consistente en la incorporación de 86 vagones sistema *Piggy*

Back, 444 porta contenedores, reconstrucción de 1.500 vagones tomados en concesión, incorporación de 750 *bogies*, incorporación de 2.329 contenedores secos y 298 contenedores líquidos; 215 tractores y 239 porta contenedores.

Equipamiento

En este rubro la inversión ha sido nula.

Comunicaciones y señalamiento

Los porcentajes de cumplimiento son del 65,83% y 19,47% respectivamente. Se destacan la falta de instalación de 250 señales eléctricas y de las barreras automáticas entre los años 5 y 10 de la concesión.

Mantenimiento

Mantenimiento de la infraestructura

La gestión de mantenimiento de la infraestructura de vía es extremadamente deficitaria.

Lo observado surge del análisis de las inspecciones practicadas por el órgano de control en los años 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en diversos sectores de la red, en los que se han detectado las siguientes deficiencias:

Vías

En sectores de vía principal, no se realizan tareas de conservación sistemática (con aplicación de ciclos de trabajo y tareas establecidas dentro de la revisión integral).

Insignificante dotación de las cuadrillas de mantenimiento, que tratan únicamente los sectores más comprometidos o efectos de descarrilamientos. Sólo se realizan intervenciones puntuales consistentes en reemplazo ocasional de durmientes, reemplazo y ajuste de fijaciones, levante de golpes, corrección de torceduras muy significativas, cambio de rieles por rotura, utilizando, por lo general, cupones de menor longitud que la normada y cortados con soplete (trabajo no permitido sobre vía principal).

Colocación de cupones, por rotura de la barra original, de longitudes menores a las permitidas por las normas de FA. Extremos de rieles con un solo bulón, o sin ellos, constituyendo en estos casos juntas escapadas no permitidas por las normas de seguridad; juntas armadas en forma provisoria, con tacos intermedios, todo lo cual redundará en una desconsolidación de la vía en los tramos afectados con permanente generación de golpes.

Valores de parámetros geométricos fuera de tolerancia para las velocidades máximas permitidas (marcados desniveles transversales y longitudinales, alabeo, trocha y luces de dilatación fuera de tolerancias).

Las falencias en la geometría se agravan por la presencia de gran cantidad de cupones por rotura

de la barra original, siendo la longitud de éstos menor a las permitidas por las normas de FA, lo que redundará en una desconsolidación de la vía y permanente generación de golpes.

El déficit de trabajos sistemáticos, va disminuyendo el nivel del estado de vía, produciendo un deterioro progresivo de sus elementos constitutivos y disminución de su calidad, produciendo la aparición de defectos irreversibles.

Aparatos de vía

También es insuficiente el trabajo de mantenimiento en los aparatos de vía, observándose variadas deficiencias en agujas y cruzamientos.

Balasto

Incorporación de balasto de canto rodado (o canto rodado partido sin árido fino) sin la adecuada capacidad trabante tornando muy dificultoso el proceso de consolidación bajo durmientes, generando frecuentes desniveles y bombeos (golpes) en zona de juntas.

Asimismo, la falta de regulación de luces de dilatación y la escasa capacidad trabante entre balasto y durmiente, al igual que la falta de anclas, está permitiendo el desplazamiento de la vía y la formación de torceduras importantes, fenómeno agravado con altas temperaturas.

Deficiente tratamiento de las malezas en todo el perfil, que impiden el necesario aireado de la vía y colmatan el balasto anulando su elasticidad y capacidad de drenaje.

Durmientes

Durmientes sin entalladura, ni cajuelas para la fijación de tirafondos. Piezas en mal estado, fuera de escuadra y sin consolidar. También faltantes y con irregular distribución.

Durmientes de madera de eucalipto que presentan rajaduras que incluyen el alojamiento de la fijación, poniendo en duda la durabilidad y efectividad de la retención.

Durmientes envejecidos con descomposición fibrilar, algunos quebrados bajo el patín del riel, sin permitir la necesaria retención de la fijación, tanto vertical como horizontal.

Fijaciones con clavo elástico con pérdida de su condición original, permitiendo el corrimiento longitudinal de los rieles; juntas vencidas con desprendimientos de material en extremos, eclisas con marcado desgaste, con bulones flojos y/o faltantes.

Pasos a nivel

Inexistencia de cruces de San Andrés, inadecuado despeje de las visuales, falta de pintura y otros deterioros.

Obras de arte

Los puentes del corredor concesionado presentan deficiencias por falta de mantenimiento.

La CNRT ha detectado que en las obras de arte no se realiza ningún tipo de mantenimiento, presentando deficiencias en la mampostería de extremos y bajo solera. Se observan puentes con estribos y pilares de madera en regular estado y paquete de rieles que actúan como vigas sin estar fijados convenientemente. Además, durmientes en mal estado, socavaciones que afectan la fundación como cruces con gran cantidad de arbustos que obstruyen el escurrimiento de las aguas. Se destacan las falencias detectadas en el puente de progresiva kilómetro 48,93823 (de 12m de luz), constituido con estribos y pilar de madera; este puente tiene su estribo norte inclinado hacia el cauce y con puntales sin contacto en los paquetes de rieles, requiriendo intervención prioritaria, para efectuar su calzamiento y posterior reparación.

Mantenimiento del material rodante

El concesionario ha modificado los ciclos de mantenimiento de locomotoras, disminuyendo la cantidad de intervenciones previstas.

Del análisis de los indicadores anuales presentados por el concesionario, se desprende que la empresa ha prolongado los ciclos de mantenimiento de locomotoras: de los 800.000 Km para el ciclo completo establecido contractualmente, hasta los 960.000 Km, disminuyendo la cantidad de intervenciones previstas en forma considerable.

Debe destacarse que la frecuencia de las rutinas de mantenimiento previstas contractualmente, surge de las normas de FA o especificaciones de los fabricantes.

No se cumple con las rutinas de mantenimiento del material rodante, tanto de locomotoras como de vagones

Hasta el año 2002, no fue posible establecer el grado de cumplimiento alcanzado en el mantenimiento del material rodante, puesto que en los informes de gestión presentados por el concesionario se informaba la cantidad y tipo de rutinas realizadas, pero no se especifican las unidades intervenidas, ni el kilometraje realizado por cada coche o locomotora, información necesaria para establecer si a cada unidad se le han practicado las revisiones que le corresponden de acuerdo a los kilómetros recorridos.

Dicha información se materializa en los informes trimestrales presentados a partir del año 2002, pero sin incluir el historial de la totalidad del parque.

A modo de ejemplo, para el año 2004 las reparaciones realizadas representan un 69% para los vagones y sólo un 25% para las locomotoras.

El concesionario ha denunciado como inversiones, tareas que se encuadran dentro de las obligaciones de mantenimiento

En sus informes anuales, el concesionario denuncia como inversiones las reparaciones de material

rodante del tipo R1, R2 y R3, tareas que corresponden, como se detalló precedentemente, a rutinas de mantenimiento.

De la misma fuente, surge que el concesionario ha ejecutado modificaciones al material remolcado imputándolas como inversión. Estas reformas se efectuaron sin la correspondiente aprobación del órgano de control.

La CNRT ha observado estas irregularidades en sus informes anuales de cumplimiento del plan de inversiones.

El concesionario no ha alcanzado los niveles de calidad exigidos contractualmente (velocidad de circulación y carga por eje)

Tanto el incumplimiento del cronograma de inversiones, como el de las tareas de mantenimiento, han degradado el estado de la infraestructura de vías e impidieron alcanzar los requerimientos mínimos del pliego, que establece que en los ramales deberá incrementarse la velocidad de circulación para trenes de carga a 50 Km por hora y el peso por eje a 20 Tn por eje, límites mínimos que serán mantenidos hasta la entrega de la concesión.

Los reacondicionamientos necesarios para alcanzar las condiciones detalladas, no podrán extenderse más allá de los 10 (diez) años desde la toma de posesión.

Analizados los indicadores de gestión, emitidos por el concesionario en forma anual, se verifica que desde el inicio de la concesión los parámetros aludidos no alcanzan los valores mínimos exigidos.

Cabe acotar que el plan de inversiones previsto en la oferta incluye obras en los ramales que, finalizado el año 2004, no registraban avances.

El concesionario no respeta las condiciones de carga máxima establecidas para la circulación de trenes

En el sector Saforcada/Sta. Isabel/Peyrano (inspección realizada por la CNRT durante el año 2000) se observó la circulación de trenes con cargas superiores a las 20 Tn por eje y trenes tándem con dos locomotoras. El sector está constituido por rieles de 25 kg/m cuya capacidad portante no soporta cargas por eje superiores a las 12 Tn sin superar la tensión admisible del riel. Esto produce un mayor deterioro de los rieles y sus elementos de unión (eclisas y bulones) pudiendo llegar a ocasionar la rotura, como se observó en la inspección realizada.

Lo expuesto se ve agravado en los sectores en que los durmientes están más distanciados entre sí, o no ejercen correctamente la función de apoyo y, con mayor significación, en aquellos durmientes que no fueron renovados y se encuentran muy deteriorados, con descomposición fibrilar, llegando muchos de ellos a quebrantarse bajo el patín del riel.

En sectores concesionados, se ha abandonado totalmente la infraestructura, estaciones, galpones y demás dependencias, muchas de las cuales se encuentran totalmente depredadas, por la falta de presencia y vigilancia del concesionario

En una inspección realizada en el año 2001 por la CNRT a los ramales Guadales/San Rafael/Pedro Vargas y Pedro Vargas/Malargüe, se verificó que los trenes no circulaban por ellos.

El primero de ellos presenta sectores de vías tapadas por tierra, malezas y arbustos. También se han extraído durmientes, tramos de rieles y ADV, principalmente en zona de playa de estaciones. La vía principal, sobre las calzadas de algunos pasos a nivel pavimentados, se encuentra totalmente tapada por la carpeta asfáltica.

El segundo de los corredores también presenta sus vías tapadas por tierra, malezas y arbustos; no existen faltantes de la enrielladura, pero sí de algunos durmientes que fueron extraídos.

En julio de 2002 se realizó otra inspección a los sectores J.N. Lencinas/Guadales, Guadales/Monte Coman, Guadales/San Rafael y Pedro Vargas/San Rafael, esta vez por un pedido de informes solicitado por el Senado de la provincia de Mendoza, debido a la preocupación por el desmantelamiento de todos los elementos ferroviarios y la posterior usurpación de los sectores en concesión, hechos facilitados por la falta de presencia del concesionario en estos sectores.

Del relevamiento de los informes de inspección se desprende el retiro de rieles y durmientes del tramo Guadales/San Rafael encontrándose una importante cantidad de vía desarmada, con los rieles volcados sobre la traza, y el faltante de la mayoría de los durmientes. También se ha degradado el plano de formación de la vía afectando el terraplén.

Las vías de playa de las estaciones Cuadro Nacional y San Rafael se encuentran desarmadas, se ha retirado parte de los rieles y la mayoría de los durmientes. En la segunda de las estaciones el municipio ha construido un paso a nivel público, que por los niveles adoptados, no estaría prevista la recolocación de la vía y continuidad del corredor ferroviario.

Por el traslado de infraestructura en el sur de Mendoza se aplicó una multa de \$ 177.000 mediante la resolución CNRT 1.148 del 21/1/03.

También se han detectado otras situaciones similares en los ramales Mendoza-Gdor. Benegas-Luján de Cuyo y Mendoza-Gral. Gutierrez, que han merecido sanciones por abandono de ramales por un monto de \$ 44.000 (Resolución CNRT 2.646 del 11/10/05).

El concesionario ha reutilizado activos dentro de la concesión sin la previa autorización del concedente.

Esto fue observado en las obras denunciadas por el concesionario en su informe anual del año 2004,

para la construcción de enlaces en Patio Saldini, ampliación de vía en segunda estación Alcorta y ampliación de vía en segunda estación Curapaligüe, donde la empresa no informa el origen de los aparatos de vía, durmientes y rieles utilizados en tales trabajos.

Otro caso similar ocurre en la construcción de un nuevo enlace en estación Wheelwright, también denunciado como inversión del año 2004, sobre la cual el órgano de control practicó una inspección, detectando la utilización de rieles, fijaciones y aparatos de vía provenientes de sectores, no denunciados por el concesionario. Las obras presentaban, además, falencias de construcción que, en opinión de los técnicos, conducirían a una degradación exageradamente rápida e irreversible de los elementos constitutivos de la vía.

Seguridad

La cantidad de descarrilamientos ocurridos en el corredor de ALL Central supera, en forma sostenida, al promedio de la red de carga concesionada.

El estado deficitario de la infraestructura de vía es la principal causal de descarrilamiento del material rodante.

En vía y obras se incluyen los accidentes causados por diferentes fallas ligadas al estado de la infraestructura de vías y obras de arte (puentes y alcantarillas).

Acentuando esta tendencia, durante el año 2004 se registraron un total de setenta y nueve (79) descarrilamientos, de los cuales sesenta (60), es decir el 76% fueron causados por deficiencias en el estado de la vía tales como: vía abierta, cambio en mal estado, riel roto, desnivel transversal, vía desplazada, etcétera.

Cabe aclarar que las estadísticas expuestas se refieren a accidentes ocurridos en vía principal; el número aumenta considerablemente cuando se incluyen los ramales secundarios y playas de maniobra.

Adicionalmente, se han sancionado incumplimientos al artículo 75 del Reglamento General de Ferrocarriles, que regula la información sobre accidentes.

Las condiciones de seguridad observadas permiten darle magnitud al deficitario estado de la infraestructura de vía, consecuencia directa de la falta de ejecución de las inversiones, como de un sistema de mantenimiento sistemático o al menos oportuno, tal lo ya apuntado en observaciones desarrolladas en el presente informe.

Sanciones

La gestión del procedimiento sancionatorio ha resultado ineficaz.

Desde el comienzo de la concesión, le fueron aplicadas al concesionario 80 sanciones por incumpli-

mientos a sus obligaciones, que ascienden a la suma de \$11.148.000.

Al respecto, entre las sanciones aplicadas se destacan por incumplimientos a los planes de inversiones para los años 1993/1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

También, por numerosos incumplimientos en los aspectos de mantenimiento.

Se observa que recién desde agosto de 1999 se sancionan incumplimientos incurridos en el período 1993/1994 y posteriores hasta el período 1997, inclusive (ver punto 4.9.2). En similar sentido, para las sanciones por mantenimiento (ver punto 4.9.3.).

Estos hechos, sumados a la lenta tramitación de los expedientes y a la sistemática presentación de recursos por parte del concesionario, han dilatado en forma significativa la efectiva aplicación de las multas y/o tramitación de los expedientes.

Se destaca que hasta el año 2005, el concesionario no ha abonado ninguna de las multas impuestas.

Sanciones por inversión

ALL Central ha sido sancionado por incumplimientos graves y reiterados de los programas de inversión.

Se trata de incumplimientos generalizados de los principales rubros de inversión, según el siguiente detalle:

El total de multas aplicadas por incumplimientos al plan de inversiones alcanza la suma de \$5.133.000, sin computar el año 2004, en el cual se han detectado hechos que pudieran derivar en incumplimientos en los principales rubros de inversión.

Debe destacarse que la totalidad de las penalidades en trámite de aplicación, corresponden a la de máxima gravedad. Al respecto, el apartamiento a los términos contractuales por el concesionario que generan infracciones calificadas como muy graves, configura una causal de resolución del contrato de concesión por culpa del concesionario, según lo dispuesto por el artículo 40.2. e) del pliego.

Sanciones por mantenimiento

El concesionario registra significativas sanciones por incumplimientos en las tareas de mantenimiento.

No menor consideración merecen los incumplimientos de las tareas de mantenimiento que han sido reiterados en variadas áreas de la concesión, merecedoras de máximas penalizaciones en la mayoría de las circunstancias. Así es que en los años 2001 y 2002 registra la CNRT expedientes abiertos por infracciones en los que luego se aplicaron de las máximas penalidades aplicables, respectivamente.

En este sentido, de la información extraída de la CNRT pudieron observarse sanciones por incumplimientos o falencias en el mantenimiento del área

mecánica, señalamiento, comunicaciones, vías y obras, indistintamente, ocurridas en los años 1995, 1996, 1997, 1998, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Otras sanciones por incumplimientos que se reiteran son por deficiencias en el mantenimiento de playas de cargas, como las detectadas en el área metropolitana (ex-líneas Sarmiento y San Martín), Hurlingham, Moreno, Francisco Alvarez, Liniers, Merlo, José C. Paz, Haedo, Once de Septiembre, Dr. Domingo Cabred, San Justo, Palermo, Santa Catalina, La Tablada, Gowland, Mercado Central, El Palomar y Luján.

El grado de incumplimiento alcanzado por ALL Central, lo convierte en el concesionario de carga con mayor cantidad de sanciones y multas acumuladas

De la información suministrada por la CNRT, surge que este concesionario es el que mayor cantidad de infracciones y montos por multa acumula.

Al 31/10/2005, los seis concesionarios de trenes de carga han sido sancionados en 279 oportunidades, por un monto que asciende a la suma de \$35.460.000. Este concesionario fue multado en 80 oportunidades por un monto de \$11.148.000; lo que representa el 28,67% de las sanciones y el 31,44% del monto de multas aplicadas a todos los concesionarios.

Producto de los significativos apartamientos a sus obligaciones, ALL Central reúne varias causales de rescisión del contrato

El artículo 40.2 del pliego establece los casos de resolución de la concesión por culpa del concesionario. En ALL Central se configuran los siguientes:

–Atraso en el pago del canon por más de 6 mensualidades acumuladas [artículo 40.2. a)].

–Incumplimiento reiterado y grave de sus obligaciones contractuales [artículo 40.2. e)].

–Atraso de más de 6 meses en el cumplimiento del cronograma anual de inversiones y ejecución de obras [artículo 40.2. g)].

Asimismo, el artículo 31.5. d), in fine faculta al concedente a rescindir el contrato por culpa del concesionario, previa intimación a la presentación de póliza o endoso de garantía de cumplimiento de contrato, cuando por cualquier causa venciera la garantía de caución sin que se presentara el referido endoso de extensión de plazo o nueva póliza, situación que también se produjo.

Por todas las razones expuestas, es que rechazamos el acta acuerdo suscripta por el Poder Ejecutivo nacional con las empresas América Latina Logística Central y Mesopotámica, y recomendamos la rescisión del contrato de concesión por culpa del concesionario, de acuerdo a lo que está establecido en el mismo.

**C. Asistencia de los señores diputados
a las reuniones de comisiones**

(Artículo 48, inciso 8, del Reglamento de la Honorable Cámara)

Noviembre de 2007

ASUNTOS CONSTITUCIONALES		28-11
COMISIONES Y CARGOS	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	VACANTE	0
VICEPRESIDENTE 1°:	NEGRI, MARIO RAUL	ACA
VICEPRESIDENTE 2°:	LANDAU, JORGE ALBERTO	ACA
SECRETARIO:	FERRO, FRANCISCO JOSE	ACA
SECRETARIO:	ROQUEL, RODOLFO	ACA
SECRETARIO:	VANOSI, JORGE REYNALDO	ACA
SECRETARIO:	VELARDE, MARTA SYLVIA	ACA
VOCAL	ALVAREZ, JUAN JOSE	ACA
VOCAL	AZCOITI, PEDRO JOSE	P
VOCAL	BALADRON, MANUEL JUSTO	ACA
VOCAL	BELSA, RAFAEL ANTONIO	ACA
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI	ACA
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	ACA
VOCAL	CHIRONI FERNANDO GUSTAVO	ACA
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	ACA
VOCAL	COMELLI ALICIA MARCELA	ACA
VOCAL	CONTI, DIANA BEATRIZ	ACA
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	ACA
VOCAL	DALLA FONTANA, ARIEL RAUL ARMANDO	ACA
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO	ACA
VOCAL	DE NARVAEZ, FRANCISCO	ACA
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS	P
VOCAL	MARTINEZ RAYMONDA , RAFAEL	ACA
VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	ACA
VOCAL	MENEM, ADRIAN	ACA
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA
VOCAL	NIEVA, ALEJANDRO MARJO	ACA
VOCAL	PEREZ, JOSE ADRIAN	ACA
VOCAL	RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA	P
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	ACA
VOCAL	RUCKAUF, CARLOS FEDERICO	ACA
VOCAL	SANCHEZ, FERNANDO	P
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	ACA
VOCAL	TONELLI, PABLO GABRIEL	ACA
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	ACA

19 de diciembre de 2007

LEGISLACION GENERAL		1-11	6-11	7-11	8-11	8-11	8-11	9-11	13-11	13-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS									
PRESIDENTE:	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	BECCANI, ALBERTO JUAN	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	ALVAREZ, JUAN JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	AGUAD, OSCAR RAUL	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	TORRONTÉGUI, MARIA ANGELICA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	GONZALEZ, NANCY SUSANA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	AZCOITI, PEDRO JOSE	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	CAMAÑO, GRACIELA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	ACA	ACA	P	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	DELICH, FRANCISCO JOSE	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	P	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	LANDAU, JORGE ALBERTO	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	SANCHEZ, FERNANDO	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	SESMA, LAURA JUDITH	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	TONELLI, PABLO GABRIEL	P	P	P	P	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	VANOSI, JORGE REYNALDO	ACA	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P

LEGISLACION GENERAL		14-11	14-11	15-11	20-11	21-11	21-11	28-11	28-11	28-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS									
PRESIDENTE:	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	BECCANI, ALBERTO JUAN	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	ALVAREZ, JUAN JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	AGUAD, OSCAR RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
SECRETARIO:	TORRONTÉGUIL, MARIA ANGELICA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
SECRETARIO:	GONZALEZ, NANCY SUSANA	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
VOCAL	AZCOITI, PEDRO JOSE	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CAMAÑO, GRACIELA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	P	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	P
VOCAL	DELICH, FRANCISCO JOSE	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	LANDAU, JORGE ALBERTO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SANCHEZ, FERNANDO	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	SESMA, LAURA JUDITH	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	ACA	ACA	P	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P
VOCAL	TONELLI, PABLO GABRIEL	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	VANOSSI, JORGE REYNALDO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P

RELACIONES EXTERIORES		13-11	20-11	22-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	GODOY, RUPERTO EDUARDO	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	STORANI, FEDERICO TEOBALDO MANUEL	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	RUCKAUF, CARLOS FEDERICO	ACA	P	P
SECRETARIO:	PINEDO, FEDERICO	P	P	P
SECRETARIO:	DELLEPIANE, CARLOS FRANCISCO	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	P	P	P
SECRETARIO:	VACANTE	0	0	0
VOCAL	AGUAD, OSCAR RAUL	P	ACA	ACA
VOCAL	ALARCON, MARIA DEL CARMEN	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BALADRON, MANUEL JUSTO	P	ACA	ACA
VOCAL	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA	P	P	P
VOCAL	BONASSO, MIGUEL LUIS	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES	P	P	P
VOCAL	CASERIO, CARLOS ALBERTO	P	ACA	ACA
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P
VOCAL	COMELLI, ALICIA MARCELA	P	P	P
VOCAL	DE NARVAEZ, FRANCISCO	ACA	P	P
VOCAL	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO	ACA	P	P
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	ACA	P	P
VOCAL	DOVENA, MIGUEL DANTE	ACA	P	P
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA	P	P
VOCAL	GALLO, DANIEL OSCAR	P	ACA	ACA
VOCAL	GENEM, AMANDA SUSANA	ACA	P	P
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	ACA	P	P

VOCAL	LAMBERTO, OSCAR SANTIAGO	ACA	C	O
VOCAL	MARTINI, HUGO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	P	P	P
VOCAL	MOISES, MARIA CAROLINA	P	P	P
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P
VOCAL	NEGRI, MARIO RAUL	P	ACA	L
VOCAL	NIEVA, ALEJANDRO MARIO	P	P	P
VOCAL	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO	P	P	ACA
VOCAL	RODRIGUEZ, OSCAR ERNESTO RONALDO	P	P	P
VOCAL	SANTANDER, MARIO ARMANDO	P	P	P
VOCAL	TOLEDO, HUGO DAVID	ACA	ACA	ACA
VOCAL	VILLAVERDE, JORGE ANTONIO	P	P	P

PRESUPUESTO Y HACIENDA		7-11	8-11	13-11	13-11	14-11	14-11	14-11	14-11	14-11	14-11	14-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS											
PRESIDENTE:	SNOPEK, CARLOS DANIEL	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	BRILLO, JOSE RICARDO	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P
SECRETARIO:	POGGI, CLAUDIO JAVIER	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
SECRETARIO:	VACANTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOCAL	ALCHOURON, GUILLERMO EDUARDO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ALONSO, GUMERSINDO FEDERICO	P	ACA	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	BINNER, HERMES JUAN	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	BULLRICH, ESTEBAN JOSE	P	P	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P	P
VOCAL	CAMAÑO, GRACIELA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	CANEVAROLO, DANTE OMAR	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	COLLANTES, GENARO AURELIO	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DAUD, JORGE CARLOS	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	GALLO, DANIEL OSCAR	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	LAMBERTO, OSCAR SANTIAGO	P	P	ACA	ACA	0	0	0	0	0	0	0
VOCAL	LEMONS, SILVIA BEATRIZ	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P
VOCAL	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	LOZANO, CLAUDIO	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS	0	0	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MARTINEZ RAYMONDA, RAFAEL	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	P	P

VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	P	P	
VOCAL	NEGRI, MARIO RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	OVIEDO, ALEJANDRA BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	PEREZ, JOSE ADRIAN	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	L	L	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SARGHINI, JORGE EMILIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	ACA	ACA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P	ACA	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	
VOCAL	ZIMMERMANN, VICTOR	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	P	

VOCAL	LAMBERTO, OSCAR SANTIAGO	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	LEMONS, SILVIA BEATRIZ	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	LOZANO, CLAUDIO	P	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MARTINEZ RAYMONDA , RAFAEL	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P	ACA	P	ACA	P
VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	NEGRI, MARIO RAUL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	L	L	ACA	ACA	P
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	P	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	OVIEDO, ALEJANDRA BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PEREZ, JOSE ADRIAN	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	SARGHINI, JORGE EMILIO	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	P
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	P	P	P
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	ZIMMERMANN, VICTOR	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	L	P	P

EDUCACION		7-11	8-11	14-11	14-11	15-11	21-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS						
PRESIDENTE:	OSUNA, BLANCA INES	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	MONTENEGRO, OLINDA	ACA	ACA	ACA	P	P	P
SECRETARIO:	DI LANDRO, OSCAR JORGE	P	ACA	P	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	JEREZ, EUSEBIA ANTONIA	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	LUSQUIÑOS, LUIS BERNARDO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	AUGSBURGER, SILVIA	P	P	ACA	P	P	ACA
VOCAL	BULLRICH, ESTEBAN JOSE	P	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	CANTEROS, GUSTAVO JESUS	P	P	P	P	L	L
VOCAL	CARLOTTO, REMO GERARDO	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CITTADINI, STELLA MARIS	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DELICH, FRANCISCO JOSE	ACA	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	FERRA DE BARTOL, MARGARITA	P	ACA	P	P	P	ACA
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	P	P	ACA	P	P	ACA
VOCAL	GARIN DE TULA, LUCIA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	GENEM, AMANDA SUSANA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	P	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	P	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	P	P	P	P	P	P
VOCAL	LOPEZ, AMELIA DE LOS MILAGROS	ACA	ACA	ACA	P	ACA	P

VOCAL	MACALUSE, EDUARDO GABRIEL	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MAFFEI, MARTA OLINDA	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	ACA	P	P	P
VOCAL	MOISES, MARIA CAROLINA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	MULLER, MABEL HILDA	P	P	P	P	ACA	P
VOCAL	PANZONI, PATRICIA ESTER	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PESO, STELLA MARYS	P	P	P	P	P	P
VOCAL	RICHTER, ANA ELISA RITA	P	P	P	P	ACA	P
VOCAL	RICO, MARIA DEL CARMEN CECILIA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	ROMAN, CARMEN	P	P	P	P	P	ACA
VOCAL	ROQUEL, RODOLFO	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	STORERO, HUGO GUILLERMO	P	P	P	P	ACA	P
VOCAL	TORINO, HECTOR OMAR	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA

CIENCIA Y TECNOLOGIA		16-11	29-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	ZIMMERMANN, VICTOR	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	FIOL, PAULINA ESTHER	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	DELICH, FRANCISCO JOSE	P	ACA
SECRETARIO:	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA	ACA
SECRETARIO:	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	P	P
SECRETARIO:	FERRA DE BARTOL, MARGARITA	P	P
SECRETARIO:	BULLRICH, ESTEBAN JOSE	P	P
VOCAL	ACUÑA, HUGO RODOLFO	P	P
VOCAL	BERRAUTE, ANA	P	P
VOCAL	BISUTTI, DELIA BEATRIZ	P	P
VOCAL	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	P	P
VOCAL	CAVADINI, EDUARDO VICTOR	ACA	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	ACA	ACA
VOCAL	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	P	P
VOCAL	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	ACA	P
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	P	P
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	ACA	ACA
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA	ACA
VOCAL	LOPEZ, AMELIA DE LOS MILAGROS	P	P
VOCAL	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	P	ACA
VOCAL	MARTINEZ GARBINO, EMILIO RAUL	P	P
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO	P	ACA
VOCAL	MORINI, PEDRO JUAN	P	P
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P	P
VOCAL	PORTO, HECTOR NORBERTO	ACA	ACA
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	P	P

CULTURA		7-11	15-11	21-11	22-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS				
PRESIDENTE:	COSCIA, JORGE EDMUNDO	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	P	ACA	P	P
SECRETARIO:	MANSUR, NELIDA MABEL	P	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	LEMONS, SILVIA BEATRIZ	P	P	P	P
SECRETARIO:	DE BRASI, MARTA SUSANA	L	ACA	L	ACA
SECRETARIO:	BERRAUTE, ANA	P	P	P	P
VOCAL	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA	P	P	P	P
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA	ACA	P	P	P
VOCAL	BISUTTI, DELIA BEATRIZ	ACA	P	P	P
VOCAL	FERRA DE BARTOL, MARGARITA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	FERRIGNO, SANTIAGO	P	P	P	P
VOCAL	GALVALISI, LUIS ALBERTO	P	P	P	P
VOCAL	GARRIDO ARCEO, JORGE ANTONIO	P	P	P	P
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ILARREGUI, LUIS ALFREDO	P	ACA	ACA	P
VOCAL	LAMBERTO, OSCAR SANTIAGO	P	0	0	0
VOCAL	LAURITTO, JOSE EDUARDO	P	P	P	P
VOCAL	MARINO, ADRIANA DEL CARMEN	ACA	ACA	L	L
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	ACA	P
VOCAL	MARTINI, HUGO	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	P	P	P	P
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	P
VOCAL	MONTENEGRO, OLINDA	L	P	P	ACA
VOCAL	MORANDINI, NORMA ELENA	P	P	P	P
VOCAL	PESO, STELLA MARYS	P	P	P	ACA
VOCAL	STORERO, HUGO GUILLERMO	P	P	P	P
VOCAL	TULIO, ROSA ESTER	P	P	ACA	ACA

JUSTICIA		9-11	15-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	AZCOITI, PEDRO JOSE	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	CESAR, NORA NOEMI	P	P
SECRETARIO:	LANDAU, JORGE ALBERTO	P	P
SECRETARIO:	ROQUEL, RODOLFO	P	P
SECRETARIO:	RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA	P	P
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	P	P
VOCAL	BECCANI, ALBERTO JUAN	P	P
VOCAL	BERTOL, PAULA MARIA	ACA	ACA
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA	ACA	ACA
VOCAL	BULACIO, NANCY EVANGELINA		ACA
VOCAL	CAMAÑO, DANTE ALBERTO	ACA	ACA
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI	P	P
VOCAL	CONTI, DIANA BEATRIZ	P	P
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	P	P
VOCAL	IRRAZABAL, JUAN MANUEL	ACA	ACA
VOCAL	JEREZ, ESTEBAN EDUARDO	ACA	

VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA	ACA
VOCAL	LAURITTO, JOSE EDUARDO	P	P
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS	9	ACA
VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	ACA	ACA
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	P	P
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO	ACA	ACA
VOCAL	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	ACA	ACA
VOCAL	RUCKAUF, CARLOS FEDERICO	ACA	ACA
VOCAL	SESMA, LAURA JUDITH	ACA	ACA
VOCAL	TORRONTGUI, MARIA ANGELICA	P	P
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	ACA	9
VOCAL	VANDESI, JORGE REYNALDO	P	P
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	P	P

PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL		14-11	19-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	THOMAS, ENRIQUE LUIS	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	WILDER, RICARDO ALBERTO	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	ACA	P
SECRETARIO:	BIANCO, LIA FABIOLA	P	P
SECRETARIO:	BARRIONUEVO, JOSE LUIS	ACA	ACA
SECRETARIO:	NIEVA, ALEJANDRO MARIO	P	ACA
VOCAL	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	P
VOCAL	ALCHOURON, GUILLERMO EDUARDO	ACA	ACA
VOCAL	ATANASOF, ALFREDO NESTOR	ACA	ACA
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	P	P
VOCAL	BARAGIOLA, VILMA ROSANA	P	ACA
VOCAL	CANTEROS, GUSTAVO JESUS	P	P
VOCAL	CASERIO, CARLOS ALBERTO	P	P
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	P	ACA
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	P	ACA
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	P	ACA
VOCAL	CORNEJO, ALFREDO VICTOR	L	L
VOCAL	DAUD, JORGE CARLOS	P	P
VOCAL	DE LA BARRERA, GUILLERMO	P	P
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	P	P
VOCAL	GONZALEZ, MARIA AMERICA	P	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	P	P
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	P	P
VOCAL	LEMONS, SILVIA BEATRIZ	P	ACA
VOCAL	MARTINI, HUGO	ACA	ACA
VOCAL	SLUGA, JUAN CARLOS	P	ACA
VOCAL	SOSA, CARLOS ALBERTO	P	P
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P	P

ACCION SOCIAL Y SALUD PUBLICA		6-11	8-11	7-11	7-11	8-11	13-11	13-11	14-11	16-11	20-11	21-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS											
PRESIDENTE:	SYLVESTRE BEGNIS, JUAN HECTOR	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	ACUÑA KUNZ, JUAN ERWIN BOLIVAR	ACA	ACA	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA	P
VICEPRESIDENTE 2º:	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	ACA	P	P	L	P	ACA	P	ACA	P	P	P
SECRETARIO:	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	GONZALEZ, NANCY SUSANA	P	P	P	P	P	P	P	P	P	P	ACA
SECRETARIO:	SANTANDER, MARIO ARMANDO	P	P	ACA	ACA	P	P	ACA	ACA	ACA	P	P
SECRETARIO:	GALANTINI, EDUARDO LEONEL	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	VACANTE	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VOCAL	ACUÑA, HUGO RODOLFO	P	ACA	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	ARRIAGA, JULIO ESTEBAN	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	BERTOL, PAULA MARIA	P	P	L	L	P	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	CAMAÑO, GRACIELA	P	ACA	ACA	ACA	P	P	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	DAUD, JORGE CARLOS	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DE BRASI, MARTA SUSANA	ACA	P	L	L	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	L
VOCAL	DE LA BARRERA, GUILLERMO	P	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	ACA	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	DIAZ, SUSANA ELADIA	P	P	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GORBACZ, LEONARDO ARIEL	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	LEYBA DE MARTI, BEATRIZ MERCEDES	P	P	P	P	ACA	P	P	P	ACA	P	P
VOCAL	LORENZO BOROCOTO, EDUARDO	ACA	ACA	P	P	P	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MANSUR, NELIDA MABEL	P	P	P	P	ACA	ACA	P	P	P	P	ACA
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	P	P	P	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	MONTENEGRO, OLINDA	ACA	P	L	L	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA	P
VOCAL	MONTI, LUCRECIA	ACA	P	P	ACA	P	P	P	P	P	P	P
VOCAL	OSORIO, MARTA LUCIA	P	P	ACA	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	RIOS, MARIA FABIANA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P	ACA	P	P
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	P	ACA	P	ACA	P	P	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	VARISCO, SERGIO FAUSTO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA

TERCERA EDAD		8-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	GONZALEZ, MARIA AMERICA	P
VICEPRESIDENTE 1°:	SANTANDER, MARIO ARMANDO	P
VICEPRESIDENTE 2°:	CECCO, CARLOS JAIME	P
SECRETARIO:	MORANDINI, NORMA ELENA	P
SECRETARIO:	BARAGIOLA, VILMA ROSANA	P
SECRETARIO:	OLMOS, GRACIELA HORTENCIA	ACA
VOCAL	ABDALA, JOSEFINA	ACA
VOCAL	BAYONZO, LILIANA AMELIA	P
VOCAL	BIANCO, LIA FABIOLA	P
VOCAL	CITTADINI, STELLA MARIS	P
VOCAL	CUEVAS, HUGO OSCAR	P
VOCAL	DIAZ, SUSANA ELADIA	P
VOCAL	FERRA DE BARTOL, MARGARITA	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	P
VOCAL	OSORIO, MARTA LUCIA	P
VOCAL	RICHTER, ANA ELISA RITA	P
VOCAL	ROMAN, CARMEN	P
VOCAL	SYLVESTRE BEGNIS, JUAN HECTOR	ACA

LEGISLACION PENAL		14-11	14-11	20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	VACANTE	0	0	0
VICEPRESIDENTE 2°:	PEREZ, MIRTA SUSANA	ACA	P	P

SECRETARIO:	CARMONA, MARIA ARACELI	P	P	P
SECRETARIO:	GINZBURG, NORA RAQUEL	ACA	P	P
SECRETARIO:	DI LANDRO, OSCAR JORGE	ACA	ACA	ACA
VOCAL	AGUAD, OSCAR RAUL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BECCANI, ALBERTO JUAN	P	P	P
VOCAL	BULACIO, NANCY EVANGELINA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BURZACO, EUGENIO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CAMAÑO, DANTE ALBERTO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CONTI DIANA BEATRIZ	ACA	P	P
VOCAL	FERRO, FRANCISCO JOSE	L	L	ACA
VOCAL	GARCIA MENDEZ, EMILIO ARTURO	P	P	P
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	P	P	P
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	LAURITTO, JOSE EDUARDO	P	P	P
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS	P	P	P
VOCAL	MASSEI, OSCAR ERMELINDO	P	P	P
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	P	P	P
VOCAL	MENEM, ADRIAN	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	ACA	P
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	P	P	P
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN	ACA	P	P
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO	ACA	P	P
VOCAL	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	ACA	ACA	ACA
VOCAL	SPATOLA, PAOLA ROSANA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	O	O	O
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	ACA	P	P
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	ACA	ACA	P

LEGISLACION DEL TRABAJO		7-11	8-11	15-11	20-11	21-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS					
PRESIDENTE:	RECALDE, HECTOR PEDRO	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	BISUTTI, DELIA BEATRIZ	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	SLUGA, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	MERINO, RAUL GUILLERMO	P	ACA	P	ACA	L
SECRETARIO:	NIEVA, ALEJANDRO MARIO	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	CUEVAS, HUGO OSCAR	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	ALCHOURON, GUILLERMO ENRIQUE	P	ACA	P	P	ACA
VOCAL	ATANASOF, ALFREDO NESTOR	P	P	ACA	P	P
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	P	P	P	P	ACA
VOCAL	BARRIONUEVO, JOSE LUIS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BIANCO, LIA FABIOLA	P	P	P	P	P
VOCAL	CORDOBA, JOSE MANUEL	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	P	P	P	P	P
VOCAL	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	P	P	P	P	ACA
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GONZALEZ, MARIA AMERICA	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	P	P	P	P	P
VOCAL	KRONEBERGER, DANIEL RICARDO	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	LOZANO, CLAUDIO	P	ACA	ACA	ACA	P
VOCAL	MASSEI, OSCAR ERMELINDO	P	P	P	P	P
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	P	P	P	P	ACA
VOCAL	ROQUEL, RODOLFO	P	P	P	P	P
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	P	P	P	P	P
VOCAL	SESMA, LAURA JUDITH	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SPATOLA, PAOLA ROSANA	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	SYLVESTRE BEGNIS, JUAN HECTOR	P	ACA	ACA	P	P

DEFENSA NACIONAL		7-11	13-11	14-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	VILLAVERDE, JORGE ANTONIO	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	CORNEJO, ALFREDO VICTOR	L	L	L
VICEPRESIDENTE 2º:	ILARREGUI, LUIS ALFREDO	P	P	ACA
SECRETARIO:	COLLANTES, GENARO AURELIO	P	P	P
SECRETARIO:	SOSA, CARLOS ALBERTO	P	P	P
SECRETARIO:	FERRIGNO, SANTIAGO	P	P	P
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	P	ACA	P
VOCAL	BORSANI, LUIS GUSTAVO	ACA	ACA	P
VOCAL	CANEVAROLO, DANTE OMAR	P	P	P
VOCAL	CARLOTTO, REMO GERARDO	P	ACA	ACA
VOCAL	CASERIO, CARLOS ALBERTO	P	P	P
VOCAL	CAVADINI, EDUARDO VICTOR	P	ACA	ACA
VOCAL	COLOMBI, HORACIO RICARDO	ACA	P	P
VOCAL	COMELLI, ALICIA MARCELA	P	P	ACA
VOCAL	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	ACA	P	ACA
VOCAL	FRANCO, HUGO ALBERTO	ACA	ACA	P
VOCAL	GALLO, DANIEL OSCAR	ACA	P	P
VOCAL	GINZBURG, NORA RAQUEL	ACA	P	P
VOCAL	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P	P
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	P	ACA	P
VOCAL	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO	ACA	P	P
VOCAL	RICO, MARIA DEL CARMEN CECILIA	P	P	P
VOCAL	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	ACA	ACA	P
VOCAL	RODRIGUEZ, OSCAR ERNESTO RONALDO	P	ACA	P
VOCAL	SNOPEK, CARLOS DANIEL	ACA	P	P
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	P	P	P
VOCAL	THOMAS, ENRIQUE LUIS	ACA	P	P
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P	P	P
VOCAL	VARISCO, SERGIO FAUSTO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	WILDER, RICARDO ALBERTO	P	ACA	P

OBRAS PUBLICAS		15-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	P
VICEPRESIDENTE 1º:	PEREZ, MIRTA SUSANA	P
VICEPRESIDENTE 2º:	SALUM, OSVALDO RUBEN	P
SECRETARIO:	MACCHI, CARLOS GUILLERMO	ACA
SECRETARIO:	CANTEROS, GUSTAVO JESUS	L
SECRETARIO:	WILDER, RICARDO ALBERTO	P
SECRETARIO:	VACANTE	0
VOCAL	BAYONZO, LILIANA AMELIA	P
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	P
VOCAL	BRUE, DANIEL AGUSTIN	P
VOCAL	CAMAÑO, GRACIELA	P
VOCAL	CASERIO, CARLOS ALBERTO	ACA
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	P
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	ACA
VOCAL	DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P
VOCAL	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO	P
VOCAL	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	P
VOCAL	FERRI, GUSTAVO ENRIQUE	P
VOCAL	FIGUEROA, JOSE OSCAR	P
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	P
VOCAL	HERRERA, ALBERTO	P
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P
VOCAL	OVIEDO, ALEJANDRA BEATRIZ	ACA
VOCAL	PASTORIZA, EDUARDO ANTONIO	ACA
VOCAL	PEREZ, ALBERTO CESAR	ACA
VOCAL	SANCHEZ, FERNANDO	P
VOCAL	STORERO, HUGO GUILLERMO	P

AGRICULTURA Y GANADERIA		13-11	13-11	14-11	20-11	27-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS					
PRESIDENTE:	BERRAUTE, ANA	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	ALCHOURON, GUILLERMO EDUARDO	P	ACA	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	DAZA, HECTOR RUBEN	ACA	ACA	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	ALONSO, GUMERSINDO FEDERICO	P	P	ACA	P	ACA
SECRETARIO:	FERRIGNO, SANTIAGO	P	P	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	MORINI, PEDRO JUAN	P	P	ACA	P	P
SECRETARIO:	PASTORIZA, EDUARDO ANTONIO	P	P	P	P	ACA
VOCAL	BORSANI, LUIS GUSTAVO	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	P	P	P	P	ACA
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	P	P	P	P	P
VOCAL	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P	P	P	P	ACA
VOCAL	DELLEPIANE, CARLOS FRANCISCO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	FERRO, FRANCISCO JOSE	ACA	ACA	L	ACA	P
VOCAL	GARCIA, SUSANA ROSA	P	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	ACA	P	P	ACA	ACA
VOCAL	ILARREGUI, LUIS ALFREDO	P	ACA	P	P	ACA
VOCAL	KAKUBUR, EMILIO	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	MACCHI, CARLOS GUILLERMO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	MARTINI, HUGO	ACA	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	MENEM, ADRIAN	P	P	P	P	ACA
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO	P	P	P	ACA	ACA
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PESO, STELLA MARYS	P	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	ACA	P	ACA	P	ACA
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	ACA	ACA	P	P	ACA
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	ACA	P	P	P	ACA
VOCAL	TULIO, ROSA ESTER	ACA	ACA	P	P	ACA
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P	P	P	P	ACA

FINANZAS		13-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	STELLA, ANIBAL JESUS	P
VICEPRESIDENTE 1º:	GIORGETTI, JORGE RAUL	P
VICEPRESIDENTE 2º:	PINEDO, FEDERICO	P
SECRETARIO:	MASSEI, OSCAR ERMELINDO	P
SECRETARIO:	ROMAN, CARMEN	P
SECRETARIO:	VACANTE	0
VOCAL	ALONSO, GUMERSINDO FEDERICO	P
VOCAL	ARDID, MARIO ROLANDO	P
VOCAL	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	ACA
VOCAL	DALLA FONTANA, ARIEL RAUL ARMANDO	ACA
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	ACA
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	ACA
VOCAL	KAKUBUR, EMILIO	P
VOCAL	LAURITTO, JOSE EDUARDO	P
VOCAL	LEMON, SILVIA BEATRIZ	P
VOCAL	MARCO DEL PONT, MERCEDES	P
VOCAL	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	ACA
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	P
VOCAL	POGGI, CLAUDIO JAVIER	P
VOCAL	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO	P
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	P
VOCAL	SARGHINI, JORGE EMILIO	ACA
VOCAL	SNOPEK, CARLOS DANIEL	P
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	ACA
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	P
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P
VOCAL	ZIMMERMANN, VICTOR	P
VOCAL	ZOTTOS, ANDRES	P

INDUSTRIA		8-11	13-11	20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	DOVENA, MIGUEL DANTE	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	P	ACA	P
SECRETARIO:	AGUAD, OSCAR RAUL	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	OBIGLIO, JULIAN MARTIN	P	P	P
SECRETARIO:	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	ALARCON, MARIA DEL CARMEN	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BECCANI, ALBERTO JUAN	P	P	P
VOCAL	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BONACORSI, JUAN CARLOS	P	ACA	P
VOCAL	BORSANI, LUIS GUSTAVO	P	ACA	P
VOCAL	CIGOGNA, LUIS FRANCISCO	P	P	P
VOCAL	COSTA, ROBERTO RAUL	ACA	ACA	P
VOCAL	DE NARVAEZ, FRANCISCO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	P	ACA	P
VOCAL	FERRIGNO, SANTIAGO	P	ACA	ACA
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	P	ACA	P
VOCAL	GODOY, JUAN CARLOS	L	ACA	ACA
VOCAL	ILARREGUI, LUIS ALFREDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	ACA	ACA	P
VOCAL	MARINO, ADRIANA DEL CARMEN	ACA	ACA	L
VOCAL	MARTINEZ GARBINO, EMILIO RAUL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MERINO, RAUL GUILLERMO	P	P	ACA
VOCAL	OLMOS, GRACIELA HORTENCIA	P	ACA	P
VOCAL	PASTORIZA, EDUARDO ANTONIO	P	P	P
VOCAL	PEREZ, ALBERTO CESAR	ACA	ACA	ACA
VOCAL	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO	P	ACA	P
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	P	ACA	P
VOCAL	SNOPEK, CARLOS DANIEL	P	ACA	P
VOCAL	STELLA, ANIBAL JESUS	ACA	P	P
VOCAL	THOMAS, ENRIQUE LUIS	ACA	ACA	P

COMERCIO		20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	TOLEDO, HUGO DAVID	P
VICEPRESIDENTE 1°:	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	P
VICEPRESIDENTE 2°:	PANZONI, PATRICIA ESTER	ACA
SECRETARIO:	DE NARVAEZ, FRANCISCO	ACA
SECRETARIO:	GENEM, AMANDA SUSANA	ACA
SECRETARIO:	MERINO, RAUL GUILLERMO	ACA
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	ACA
VOCAL	ALARCON, MARIA DEL CARMEN	ACA
VOCAL	ALCHOURON, GUILLERMO EDUARDO	P
VOCAL	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA
VOCAL	BERRAUTE, ANA	P
VOCAL	CORDOBA, JOSE MANUEL	ACA
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	ACA
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	ACA
VOCAL	DIAZ, SUSANA ELADIA	ACA
VOCAL	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	P
VOCAL	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	ACA
VOCAL	JANO, RICARDO JAVIER	ACA
VOCAL	LEYBA DE MARTI, BEATRIZ MERCEDES	ACA
VOCAL	MAFFEI, MARTA OLINDA	P
VOCAL	SNOPEK, CARLOS DANIEL	ACA
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	ACA
VOCAL	THOMAS, ENRIQUE LUIS	ACA
VOCAL	TORINO, HECTOR OMAR	ACA
VOCAL	VACA NARVAJA, PATRICIA	ACA

ENERGIA Y COMBUSTIBLE		29-11	29-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	BERTONE, ROSANA ANDREA	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	VACANTE	0	0
VICEPRESIDENTE 2º:	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	ACA	ACA
SECRETARIO:	DE MARCHI, OMAR BRUNO	P	P
SECRETARIO:	BIANCHI SILVESTRE, MARCELA ALEJANDRA	P	P
SECRETARIO:	RIDS, MARIA FABIANA	P	P
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	ACA	ACA
VOCAL	AGUAD, OSCAR RAUL	ACA	ACA
VOCAL	ARNOLD, EDUARDO ARIEL	ACA	ACA
VOCAL	BONACORSI, JUAN CARLOS	P	P
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	P	P
VOCAL	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	ACA	ACA
VOCAL	CORDOBA, JOSE MANUEL	P	P
VOCAL	CORNEJO, ALFREDO VICTOR	L	L
VOCAL	DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P	P
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	P	P
VOCAL	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	P	P
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	P	P
VOCAL	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P
VOCAL	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	ACA	ACA
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	ACA	ACA
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	P	P
VOCAL	INGRAM, RODDY ERNESTO	P	P
VOCAL	IRRAZABAL, JUAN MANUEL	P	P
VOCAL	LOZANO, CLAUDIO	ACA	ACA
VOCAL	LUSQUIÑOS, LUIS BERNARDO	ACA	ACA
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	L	L
VOCAL	MULLER, MABEL HILDA	ACA	ACA
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P	P
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	P	P
VOCAL	THOMAS, ENRIQUE LUIS	P	P
VOCAL	WILDER, RICARDO ALBERTO	P	P
VOCAL	ZOTTOS, ANDRES	P	P

COMUNICACIONES E INFORMATICA		6-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO	P
VICEPRESIDENTE 1°:	KRONEBERGER, DANIEL RICARDO	P
VICEPRESIDENTE 2°:	LUSQUIÑOS, LUIS BERNARDO	ACA
SECRETARIO:	HEREDIA, ARTURO MIGUEL	ACA
SECRETARIO:	MENEM, ADRIAN	P
SECRETARIO:	ILARREGUI, LUIS ALFREDO	P
VOCAL	BALADRON, MANUEL JUSTO	P
VOCAL	BARAGIOLA, VILMA ROSANA	P
VOCAL	BONASSO, MIGUEL LUIS	ACA
VOCAL	CANTOS, JOSE MARIA	ACA
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	ACA
VOCAL	COSCIA, JORGE EDMUNDO	P
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	P
VOCAL	FERRO, FRANCISCO JOSE	P
VOCAL	FIGUEROA, JOSE OSCAR	P
VOCAL	GENEM, AMANDA SUSANA	P
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA
VOCAL	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	P
VOCAL	MARTINI, HUGO	ACA
VOCAL	MOISES, MARIA CAROLINA	ACA
VOCAL	MONTI, LUCRECIA	P
VOCAL	MORINI, PEDRO JUAN	P
VOCAL	PINEDO, FEDERICO	P
VOCAL	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	ACA
VOCAL	SANCHEZ, FERNANDO	ACA
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	P
VOCAL	TORINO, HECTOR OMAR	P
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	ACA
VOCAL	VACA NARVAJA, PATRICIA	P
VOCAL	VARISCO, SERGIO FAUSTO	P

TRANSPORTE		9-11	13-11	14-11	21-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS				
PRESIDENTE:	DAHER, ZULEMA BEATRIZ	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	NIEVA, ALEJANDRO MARIO	ACA	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	BONACORSI, JUAN CARLOS	P	P	P	P
SECRETARIO:	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	VACANTE	0	0	0	0
VOCAL	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	ACA	ACA	P
VOCAL	BIANCHI SILVESTRE, MARCELA ALEJANDRA	ACA	P	P	L
VOCAL	BRILLO, JOSE RICARDO	P	P	ACA	P
VOCAL	CAMBARERI, FORTUNATO RAFAEL	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CASERIO, CARLOS ALBERTO	P	P	P	P
VOCAL	CASSESE, LILIA ESTRELLA MARINA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	COSTA, ROBERTO RAUL	ACA	P	P	ACA
VOCAL	CUEVAS, HUGO OSCAR	P	P	P	ACA
VOCAL	DE MARCHI, OMAR BRUNO	ACA	P	P	ACA
VOCAL	DOVENA, MIGUEL DANTE	P	ACA	ACA	P
VOCAL	GARIN DE TULA, LUCIA	P	P	P	P
VOCAL	GARRIDO ARCEO, JORGE ANTONIO	ACA	P	P	P
VOCAL	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P	P	ACA
VOCAL	HERRERA, ALBERTO	P	P	P	P
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	JANO, RICARDO JAVIER	ACA	ACA	ACA	L
VOCAL	LANDAU, JORGE ALBERTO	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	P	P
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	P	ACA	ACA	P
VOCAL	MENEM, ADRIAN	P	P	P	P
VOCAL	NAIM, LIDIA LUCIA	ACA	P	P	P
VOCAL	QUIROZ, ELSA SIRIA	ACA	P	P	P
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	ACA	P	P	ACA
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P	P	ACA	P

ECONOMIAS Y DESARROLLO REGIONAL		22-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	P
VICEPRESIDENTE 1°:	CANTEROS, GUSTAVO JESUS	L
VICEPRESIDENTE 2°:	SALIM, JUAN ARTURO	ACA
SECRETARIO:	GARCIA, SUSANA ROSA	P
SECRETARIO:	MARINO, ADRIANA DEL CARMEN	L
SECRETARIO:	TORINO, HECTOR OMAR	ACA
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	ACA
VOCAL	BEVERAGGI, MARGARITA BEATRIZ	L
VOCAL	BRILLO, JOSE RICARDO	ACA
VOCAL	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	ACA
VOCAL	CORNEJO, ALFREDO VICTOR	L
VOCAL	DE MARCHI, OMAR BRUNO	ACA
VOCAL	DOGA, MARIA NELIDA	ACA
VOCAL	FIGUEROA, JOSE OSCAR	ACA
VOCAL	GALANTINI, EDUARDO LEONEL	ACA
VOCAL	GARCIA, MARIA TERESA	P
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	P
VOCAL	GENEM, AMANDA SUSANA	ACA
VOCAL	HERRERA, GRISELDA NOEMI	ACA
VOCAL	IRRAZABAL, JUAN MANUEL	ACA
VOCAL	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	ACA
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	P
VOCAL	MENEM, ADRIAN	ACA
VOCAL	MERINO, RAUL GUILLERMO	L
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO	ACA
VOCAL	OLMOS, GRACIELA HORTENCIA	ACA
VOCAL	POGGI, CLAUDIO JAVIER	ACA
VOCAL	STELLA, ANIBAL JESUS	P
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	ACA
VOCAL	ZANCADA, PABLO VENTURA	ACA

ASUNTOS MUNICIPALES		20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	P
VICEPRESIDENTE 1°:	DOGA, MARIA NELIDA	P
VICEPRESIDENTE 2°:	DIAZ, SUSANA ELADIA	P
SECRETARIO:	CUEVAS, HUGO OSCAR	ACA
SECRETARIO:	VACANTE	
SECRETARIO:	VARISCO, SERGIO FAUSTO	P
VOCAL	ABDALA, JOSEFINA	P
VOCAL	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA	P
VOCAL	ARRIAGA, JULIO ESTEBAN	P
VOCAL	ATANASOF, ALFREDO NESTOR	P
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	P
VOCAL	BINNER, HERMES JUAN	P
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	P
VOCAL	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	ACA
VOCAL	GALANTINI, EDUARDO LEONEL	P
VOCAL	GARCIA, MARIA TERESA	P
VOCAL	GIUDICI, SILVANA MYRIAM	P
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA
VOCAL	GONZALEZ, NANCY SUSANA	P
VOCAL	JANO, RICARDO JAVIER	P
VOCAL	KAKUBUR, EMILIO	P
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO	ACA
VOCAL	MONTI, LUCRECIA	P
VOCAL	NAIM, LIDIA LUCIA	ACA
VOCAL	PASTORIZA, EDUARDO ANTONIO	P
VOCAL	PEREZ, ALBERTO CESAR	ACA
VOCAL	POGGI, CLAUDIO JAVIER	P
VOCAL	SALUM, OSVALDO RUBEN	ACA
VOCAL	SLUGA, JUAN CARLOS	ACA
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P

INTERESES MARITIMOS, FLUVIALES, PESQUEROS Y PORTUARIOS		20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	DE BERNARDI, EDUARDO	P
VICEPRESIDENTE 1°:	BARAGIOLA, VILMA ROSANA	ACA
VICEPRESIDENTE 2°:	BERTONE, ROSANA ANDREA	ACA
SECRETARIO:	ACUÑA KUNZ, JUAN ERWIN BOLIVAR	ACA
SECRETARIO:	GARCIA DE MORENO, EVA	P
SECRETARIO:	FERRI, GUSTAVO ENRIQUE	ACA
VOCAL	ARNOLD, EDUARDO ARIEL	ACA
VOCAL	CAMBARERI, FORTUNATO RAFAEL	ACA
VOCAL	CORDOBA, JOSE MANUEL	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	ACA
VOCAL	DOVENA, MIGUEL DANTE	ACA
VOCAL	GINZBURG, NORA RAQUEL	ACA
VOCAL	GIUDICI, SILVANA MYRIAM	ACA
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	ACA
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	ACA
VOCAL	INGRAM, RODDY ERNESTO	ACA
VOCAL	KAKUBUR, EMILIO	ACA
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO	ACA
VOCAL	RIOS, MARIA FABIANA	ACA
VOCAL	TOLEDO, HUGO DAVID	ACA

VIVIENDA		6-11	13-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	BAYONZO, LILIANA AMELIA	P	P
VICEPRESIDENTE 1ª:	BIANCHI SILVESTRE, MARCELA ALEJANDRA	P	P
VICEPRESIDENTE 2ª:	TULIO, ROSA ESTER	P	P
SECRETARIO:	SOTO, GLADYS BEATRIZ	P	P
SECRETARIO:	ACUÑA, HUGO RODOLFO	P	P
SECRETARIO:	BRUE, DANIEL AGUSTIN	P	P
VOCAL	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	ACA
VOCAL	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA RODOLFO	P	ACA
VOCAL	BIANCO, LIA FABIOLA	P	P
VOCAL	DAZA, HECTOR RUBEN	ACA	ACA
VOCAL	DIAZ, SUSANA ELADIA	P	P
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	P	P
VOCAL	IGLESIAS, ROBERTO RAUL	ACA	P
VOCAL	OSORIO, MARTA LUCIA	P	P
VOCAL	QUIROZ, ELSA SIRIA	ACA	P
VOCAL	SALUM, OSVALDO RUBEN	P	ACA
VOCAL	SLUGA, JUAN CARLOS	ACA	ACA
VOCAL	STELLA, ANIBAL JESUS	P	P
VOCAL	TOLEDO, HUGO DAVID	ACA	P

PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO	
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS
PRESIDENTE:	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO
VICEPRESIDENTE 1°:	AZCOITI, PEDRO JOSE
VICEPRESIDENTE 2°:	RODRIGUEZ, OSCAR ERNESTO RONALDO
SECRETARIO:	VANOSSI, JORGE REYNALDO
SECRETARIO:	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO
SECRETARIO:	OLMOS, GRACIELA HORTENCIA
VOCAL	AGUAD, OSCAR RAUL
VOCAL	BALADRON, MANUEL JUSTO
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA
VOCAL	CARLOTTO, REMO GERARDO
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI
VOCAL	DAUD, JORGE CARLOS
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO
VOCAL	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO
VOCAL	GARCIA, MARIA TERESA
VOCAL	GONZALEZ, MARIA AMERICA
VOCAL	IRRAZABAL, JUAN MANUEL
VOCAL	MARTINELLI, GUILLERMO JESÚS
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO
VOCAL	NAIM, LIDIA LUCIA
VOCAL	NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO
VOCAL	PEREZ, MIRTA SUSANA
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER
VOCAL	TOMAZ, ADRIANA ELISA
VOCAL	TONELLI, PABLO GABRIEL

JUICIO POLITICO	
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS
PRESIDENTE:	MEDIZA, HERIBERTO ELOY
VICEPRESIDENTE 1°:	FERRO, FRANCISCO JOSE
VICEPRESIDENTE 2°:	TONELLI, PABLO GABRIEL
SECRETARIO:	SOLANAS, RAUL PATRICIO
SECRETARIO:	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA
SECRETARIO:	ALVAREZ, JUAN JOSE
VOCAL	AZCOITI, PEDRO JOSE
VOCAL	BERRAUTE, ANA
VOCAL	BONASSO, MIGUEL LUIS
VOCAL	CANTOS, JOSE MARIA
VOCAL	CARMONA, MARIA ARACELI
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA
VOCAL	DI LANDRO, OSCAR JORGE
VOCAL	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO
VOCAL	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL
VOCAL	LANDAU, JORGE ALBERTO
VOCAL	MORENO, CARLOS JULIO
VOCAL	NEMIROVSKI, OSVALDO MARIO
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO
VOCAL	PEREZ, JOSE ADRIAN
VOCAL	RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA
VOCAL	ROQUEL, RODOLFO
VOCAL	TORRONTGUI, MARIA ANGELICA
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO

RECURSOS NATURALES Y CONSERVACION DEL AMBIENTE HUMANO		6-11	13-11	13-11	14-11	20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS					
PRESIDENTE:	BONASSO, MIGUEL LUIS	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	MAFFEI, MARTA OLINDA	P	P	P	ACA	P
VICEPRESIDENTE 2º:	RICHTER, ANA ELISA RITA	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	CECCO, CARLOS JAIME	P	ACA	ACA	L	ACA
SECRETARIO:	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	P	P	ACA	P	P
SECRETARIO:	TINNIRELLO, CARLOS	ACA	ACA	P	ACA	ACA
VOCAL	ACUÑA, HUGO RODOLFO	P	P	P	ACA	P
VOCAL	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA	P	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	BIANCO, LIA FABIOLA	P	P	ACA	P	P
VOCAL	BIANCHI SILVESTRE, MARCELA ALEJANDRA	P	P	P	ACA	P
VOCAL	BRILLO, JOSE RICARDO	P	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	CAVADINI, EDUARDO VICTOR	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	COIRINI, ADRIANA ELSA	P	P	ACA	P	ACA
VOCAL	COSCIA, JORGE EDMUNDO	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	CUEVAS, HUGO OSCAR	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	ACA	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FERNANDEZ, ALFREDO CESAR	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	FIOL, PAULINA ESTHER	ACA	P	P	P	P
VOCAL	GARCIA, SUSANA ROSA	P	P	ACA	ACA	P
VOCAL	INGRAM, RODDY ERNESTO	ACA	P	ACA	ACA	P
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	P	P	P	ACA	P
VOCAL	MULLER, MABEL HILDA	P	P	P	P	P
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	ACA	P	P	P	P
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN	P	P	P	P	P
VOCAL	PESO, STELLA MARYS	P	P	P	P	P
VOCAL	SANTANDER, MARIO ARMANDO	P	P	ACA	ACA	P
VOCAL	SYLVESTRE BEGNIS, JUAN HECTOR	P	P	P	P	P
VOCAL	TORINO, HECTOR OMAR	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	VARISCO, SERGIO FAUSTO	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P	P	P	P	P

TURISMO		7-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	INGRAM, RODDY ERNESTO	P
VICEPRESIDENTE 1°:	GORBACZ, LEONARDO ARIEL	P
VICEPRESIDENTE 2°:	GARCIA, MARIA TERESA	P
SECRETARIO:	CECCO, CARLOS JAIME	ACA
SECRETARIO:	GARRIDO ARCEO, JORGE ANTONIO	P
SECRETARIO:	DI LANDRO, OSCAR JORGE	ACA
VOCAL	ABDALA, JOSEFINA	P
VOCAL	AGÜERO, ELDA SUSANA	P
VOCAL	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA	P
VOCAL	ARNOLD, EDUARDO ARIEL	ACA
VOCAL	BARRIONUEVO, JOSE LUIS	ACA
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	P
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES	P
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	ACA
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO	ACA
VOCAL	DE MARCHI, OMAR BRUNO	P
VOCAL	GARIN DE TULA, LUCIA	P
VOCAL	HEREDIA, ARTURO MIGUEL	P
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	P
VOCAL	JEREZ, EUSEBIA ANTONIA	P
VOCAL	LORENZO BOROCOTO, EDUARDO	ACA
VOCAL	LOVAGLIO SARAVIA, ANTONIO	P
VOCAL	MANSUR, NELIDA MABEL	P
VOCAL	MARTINEZ GARBINO, EMILIO RAUL	ACA
VOCAL	MOISES, MARIA CAROLINA	P
VOCAL	NEMIROVSKI, OSVALDO MARIO	P
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN	P
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	P
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO	P
VOCAL	ZANCADA, PABLO VENTURA	ACA

ECONOMIA		13-11	13-11	13-11	13-11	14-11	15-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS						
PRESIDENTE:	BORSANI, LUIS GUSTAVO	P	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	FIGUEROA, JOSE OSCAR	P	P	P	P	ACA	P
VICEPRESIDENTE 2°:	MOISES, MARIA CAROLINA	P	P	P	P	ACA	ACA
SECRETARIO:	STELLA, ANIBAL JESUS	P	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	LOZANO, CLAUDIO	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
SECRETARIO:	HERRERA, ALBERTO	P	P	P	P	P	P
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	BECCANI, ALBERTO JUAN	ACA	P	P	P	P	P
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	P	P	P	P	P	P
VOCAL	DALLA FONTANA, ARIEL RAUL ARMANDO	ACA	P	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	P	P	P	P	P	ACA
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	P	ACA	P	P	P	P
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	P	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GALVALISI, LUIS ALBERTO	P	P	P	P	P	P
VOCAL	GODOY, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA	P	ACA	P	P	ACA	P
VOCAL	IRRAZABAL, JUAN MANUEL	P	P	P	P	P	P
VOCAL	LEYBA DE MARTI, BEATRIZ MERCEDES	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	MARCO DEL PONT, MERCEDES	P	P	P	P	P	P
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	ACA	ACA	ACA	ACA	P	P
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN	P	P	P	P	P	P
VOCAL	POGGI, CLAUDIO JAVIER	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	RECALDE, HECTOR PEDRO	ACA	P	ACA	ACA	ACA	P
VOCAL	SNOPEK, CARLOS DANIEL	P	ACA	P	P	P	P

MINERIA		6-11	27-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	HERRERA, GRISELDA NOEMI	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	DE LA BARRERA, GUILLERMO	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	CANEVAROLO, DANTE OMAR	P	P
SECRETARIO:	COLLANTES, GENARO AURELIO	P	P
SECRETARIO:	PEREZ, ALBERTO CESAR	ACA	ACA
SECRETARIO:	TOMAZ, ADRIANA ELISA	P	ACA
VOCAL	ARNOLD, EDUARDO ARIEL	ACA	ACA
VOCAL	BARRIONUEVO, JOSE LUIS	ACA	ACA
VOCAL	BULLRICH, ESTEBAN JOSE	ACA	ACA
VOCAL	CORDOBA, JOSE MANUEL	ACA	ACA
VOCAL	DE BERNARDI, EDUARDO	ACA	ACA
VOCAL	DEPETRI, EDGARDO FERNANDO	ACA	ACA
VOCAL	GALANTINI, EDUARDO LEONEL	P	ACA
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	P	P
VOCAL	LEYBA DE MARTI, BEATRIZ MERCEDES	P	ACA
VOCAL	NIEVA, ALEJANDRO MARIO	P	ACA
VOCAL	PASTORIZA, EDUARDO ANTONIO	ACA	P
VOCAL	RIOS, MARIA FABIANA	ACA	ACA
VOCAL	SALUM, OSVALDO RUBEN	P	ACA
VOCAL	SOSA, CARLOS ALBERTO	P	ACA
VOCAL	TORINO, HECTOR OMAR	P	ACA
VOCAL	TORRONTGUEI, MARIA ANGELICA	ACA	ACA
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P	P

PREVENCIÓN DE ADICCIONES Y CONTROL DEL NARCOTRÁFICO		7-11	7-11	14-11
COMPOSICIÓN CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	GARIN DE TULA, LUCIA	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	ALVAREZ RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA	P	ACA	P
VICEPRESIDENTE 2º:	RICO, MARIA DEL CARMEN CECILIA	ACA	P	P
SECRETARIO:	PANZONI, PATRICIA ESTER	ACA	P	ACA
SECRETARIO:	SPATOLA, PAOLA ROSANA	ACA	P	ACA
SECRETARIO:	MORINI, PEDRO JUAN	ACA	P	ACA
VOCAL	ACUÑA KUNZ, JUAN ERWIN BOLIVAR	ACA	P	ACA
VOCAL	BURZACO, EUGENIO	L	L	ACA
VOCAL	CANTEROS, GUSTAVO JESUS	ACA	P	P
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	ACA	P	P
VOCAL	CONTI, DIANA BEATRIZ	ACA	P	P
VOCAL	DE LA BARRERA, GUILLERMO	ACA	P	ACA
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	P	P	P
VOCAL	GONZALEZ, NANCY SUSANA	P	P	P
VOCAL	GORBACZ, LEONARDO ARIEL	P	P	P
VOCAL	GUTIERREZ, GRACIELA BEATRIZ	P	P	P
VOCAL	HERRERA, ALBERTO	ACA	ACA	P
VOCAL	LORENZO BOROCOTO, EDUARDO	ACA	P	ACA
VOCAL	ROMAN, CARMEN	ACA	P	ACA
VOCAL	THOMAS, ENRIQUE LUIS	ACA	P	P
VOCAL	URTUBEY, JUAN MANUEL	ACA	ACA	P
VOCAL	VARGAS AIGNASSE, GERONIMO	ACA	ACA	P

ANALISIS Y SEGUIMIENTO DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES	
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS
PRESIDENTE:	CITTADINI, STELLA MARIS
VICEPRESIDENTE 1º:	GALVALISI, LUIS ALBERTO
VICEPRESIDENTE 2º:	LOZANO, CLAUDIO
SECRETARIO:	KAKUBUR, EMILIO
SECRETARIO:	NEGRI, MARIO RAUL
SECRETARIO:	LAURITTO, JOSE EDUARDO
VOCAL	BAIGORRI, GUILLERMO FRANCISCO
VOCAL	CANTOS, JOSE MARIA
VOCAL	GALANTINI, EDUARDO LEONEL
VOCAL	GALLO, DANIEL OSCAR
VOCAL	GONZALEZ, MARIA AMERICA
VOCAL	HERNANDEZ, CINTHYA GABRIELA
VOCAL	LEMONS, SILVIA BEATRIZ
VOCAL	MARCO DEL PONT, MERCEDES
VOCAL	MONAYAR, ANA MARIA CARMEN
VOCAL	POGGI, CLAUDIO JAVIER
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA
VOCAL	SALUM, OSVALDO RUBEN
VOCAL	SARGHINI, JORGE EMILIO

POBLACION Y DESARROLLO HUMANO	
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS
PRESIDENTE:	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO
VICEPRESIDENTE 1°:	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN
VICEPRESIDENTE 2°:	CAVADINI, EDUARDO VICTOR
SECRETARIO:	QUIROZ, ELSA SIRIA
SECRETARIO:	BRUE, DANIEL AGUSTIN
SECRETARIO:	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO
VOCAL	ACUÑA, HUGO RODOLFO
VOCAL	ARNOLD, EDUARDO ARIEL
VOCAL	AUGSBURGER, SILVIA
VOCAL	BAYONZO, LILIANA AMELIA
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA
VOCAL	DI LANDRO, OSCAR JORGE
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA
VOCAL	DIAZ, SUSANA ELADIA
VOCAL	DOGA, MARIA NELIDA
VOCAL	FERRA DE BARTOL, MARGARITA
VOCAL	GALANTINI, EDUARDO LEONEL
VOCAL	GONZALEZ, NANCY SUSANA
VOCAL	MAFFEL MARTA OLINDA
VOCAL	MARCO DEL PONT, MERCEDES
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA
VOCAL	RICHTER, ANA ELISA RITA
VOCAL	ROMAN, CARMEN
VOCAL	SYLVESTRE BEGNIS, JUAN HECTOR
VOCAL	WEST, MARIANO FEDERICO

DEPORTES		15-11	20-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	BONACORSI, JUAN CARLOS	P	ACA
VICEPRESIDENTE 1º:	RICHTER, ANA ELISA RITA	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	BERTOL, PAULA MARIA	P	ACA
SECRETARIO:	BOSCH, IRENE MIRIAM	P	ACA
SECRETARIO:	COLLANTES, GENARO AURELIO	P	ACA
SECRETARIO:	MARTINEZ GARBINO, EMILIO RAUL	ACA	ACA
VOCAL	ANAUATE, CARLOS ALFREDO	ACA	ACA
VOCAL	ARRIAGA, JULIO ESTEBAN	P	ACA
VOCAL	BERTONE, ROSANA ANDREA	ACA	ACA
VOCAL	BIANCHI SILVESTRE, MARCELA ALEJANDRA	P	ACA
VOCAL	BISUTTI, DELIA BEATRIZ	ACA	ACA
VOCAL	CANTOS, JOSE MARIA	P	ACA
VOCAL	CAVADINI, EDUARDO VICTOR	ACA	ACA
VOCAL	CECCO, CARLOS JAIME	ACA	ACA
VOCAL	COSTA, ROBERTO RAUL	P	ACA
VOCAL	DE LA BARRERA, GUILLERMO	P	ACA
VOCAL	FRANCO, HUGO ALBERTO	ACA	ACA
VOCAL	GARCIA, MARIA TERESA	P	ACA
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA
VOCAL	HEREDIA, ARTURO MIGUEL	P	ACA
VOCAL	INGRAM, RODDY ERNESTO	P	ACA
VOCAL	KAKUBUR, EMILIO	ACA	ACA
VOCAL	LAURITTO, JOSE EDUARDO	P	ACA
VOCAL	LORENZO BOROCOTO, EDUARDO	P	ACA
VOCAL	SALIM, JUAN ARTURO	P	ACA
VOCAL	TOMAZ, ADRIANA ELISA	P	P
VOCAL	WILDER, RICARDO ALBERTO	ACA	ACA
VOCAL	ZIMMERMANN, VICTOR	P	ACA

DERECHOS HUMANOS Y GARANTIAS		27-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	CARLOTTO, REMO GERARDO	P
VICEPRESIDENTE 1º:	LOPEZ, AMELIA DE LOS MILAGROS	ACA
VICEPRESIDENTE 2º:	MONTENEGRO, OLINDA	ACA
SECRETARIO:	TATE, ALICIA ESTER	ACA
SECRETARIO:	GARCIA MENDEZ, EMILIO ARTURO	P
SECRETARIO:	TORRONTÉGUIL, MARIA ANGELICA	ACA
VOCAL	AZCOITI, PEDRO JOSE	ACA
VOCAL	CANELA, SUSANA MERCEDES	P
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	ACA
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	ACA
VOCAL	DE BRASI, MARTA SUSANA	ACA
VOCAL	DE LA BARRERA, GUILLERMO	ACA
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	ACA
VOCAL	DI POLLINA, EDUARDO ALFREDO	ACA
VOCAL	FERRIGNO, SANTIAGO	P
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGIJO	ACA
VOCAL	HERRERA, ALBERTO	ACA
VOCAL	MASSEI, OSCAR ERMELINDO	P
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	ACA
VOCAL	MORANDINI, NORMA ELENA	P
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN	L
VOCAL	RODRIGUEZ, MARCELA VIRGINIA	ACA
VOCAL	ROMERO, ROSARIO MARGARITA	ACA
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	ACA
VOCAL	TONELLI, PABLO GABRIEL	ACA

ASUNTOS COOPERATIVOS, MUTUALES Y ONG's		13-11	14-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	COSTA, ROBERTO RAUL	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	ACUÑA, HUGO RODOLFO	P	P
SECRETARIO:	DOGA, MARIA NELIDA	P	ACA
SECRETARIO:	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P
SECRETARIO:	BEVERAGGI, MARGARITA BEATRIZ	P	P
VOCAL	CAMAÑO, DANTE ALBERTO	ACA	ACA
VOCAL	DAZA, HECTOR RUBEN	ACA	ACA
VOCAL	FERRIGNO, SANTIAGO	ACA	ACA
VOCAL	FIDL, PAULINA ESTHER	P	P
VOCAL	GALLO, DANIEL OSCAR	ACA	ACA
VOCAL	GARCIA, SUSANA ROSA	P	P
VOCAL	GARCIA DE MORENO, EVA	P	P
VOCAL	GODOY, JUAN CARLOS	ACA	ACA
VOCAL	HERRERA, ALBERTO	ACA	P
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	P	ACA
VOCAL	ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA	P	P
VOCAL	VELARDE, MARTA SYLVIA	P	P
VOCAL	ZANCADA, PABLO VENTURA	P	P

MERCOSUR		8-11	8-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	JANO, RICARDO JAVIER	P	P
VICEPRESIDENTE 1°:	SARTORI, DIEGO HORACIO	P	P
VICEPRESIDENTE 2°:	ATANASOF, ALFREDO NESTOR	ACA	ACA
SECRETARIO:	GODOY, JUAN CARLOS	L	L
SECRETARIO:	LOZANO, CLAUDIO	ACA	ACA
SECRETARIO:	CANELA, SUSANA MERCEDES	ACA	P
VOCAL	AGÜERO, ELDA SUSANA	P	P
VOCAL	BEVERAGGI, MARGARITA BEATRIZ	P	P
VOCAL	BOSCH, IRENE MIRIAM	ACA	P
VOCAL	CARLOTTO, REMO GERARDO	P	P
VOCAL	CESAR, NORA NOEMI	ACA	ACA
VOCAL	CONTI, DIANA BEATRIZ	ACA	P
VOCAL	DAZA, HECTOR RUBEN	P	P
VOCAL	DOGA, MARIA NELIDA	P	P
VOCAL	GARCIA, MARIA TERESA	ACA	ACA
VOCAL	GIORGETTI, JORGE RAUL	P	P
VOCAL	GIUBERGIA, MIGUEL ANGEL	ACA	P
VOCAL	GUTIERREZ, FRANCISCO VIRGILIO	P	P
VOCAL	LIX KLETT, ROBERTO IGNACIO	P	P
VOCAL	MACALUSE, EDUARDO GABRIEL	P	P
VOCAL	MARCO DEL PONT, MERCEDES	ACA	P
VOCAL	MARINO, JULIANA ISABEL	ACA	P
VOCAL	MONTI, LUCRECIA	ACA	ACA
VOCAL	PANZONI, PATRICIA ESTER	P	P
VOCAL	RAIMUNDI, CARLOS ALBERTO	P	P
VOCAL	RICHTER, ANA ELISA RITA	P	P
VOCAL	SOLANAS, RAUL PATRICIO	ACA	P
VOCAL	TOLEDO, HUGO DAVID	P	P

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS		23-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	MARCO DEL PONT, MERCEDES	P
VICEPRESIDENTE 1ª:	ZOTTOS, ANDRES	ACA
VICEPRESIDENTE 2ª:	ARDID, MARIO ROLANDO	P
SECRETARIO:	FIOL, PAULINA ESTHER	P
SECRETARIO:	DI LANDRO, OSCAR JORGE	ACA
SECRETARIO:	GARCIA, MARIA TERESA	P
VOCAL	BAYONZO, LILIANA AMELIA	ACA
VOCAL	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA
VOCAL	DAZA, HECTOR RUBEN	ACA
VOCAL	DE LA ROSA, MARIA GRACIELA	P
VOCAL	DI TULLIO, JULIANA	P
VOCAL	DIAZ ROIG, JUAN CARLOS	ACA
VOCAL	FABRIS, LUCIANO RAFAEL	P
VOCAL	FIGUEROA, JOSE OSCAR	ACA
VOCAL	GARRIDO ARCEO, JORGE ANTONIO	ACA
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	ACA
VOCAL	GODOY, JUAN CARLOS	ACA
VOCAL	GONZALEZ, MARIA AMERICA	ACA
VOCAL	MARCONATO, GUSTAVO ANGEL	ACA
VOCAL	MARINO, ADRIANA DEL CARMEN	L
VOCAL	MARTINEZ, JULIO CESAR	P
VOCAL	MEDIZA, HERIBERTO ELOY	ACA
VOCAL	OBIGLIO, JULIAN MARTIN	P
VOCAL	OLIVA, CRISTIAN RODOLFO	ACA
VOCAL	OLMOS, GRACIELA HORTENCIA	P
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P
VOCAL	PEREZ, MIRTA SUSANA	ACA
VOCAL	STELLA, ANIBAL JESUS	P

DEFENSA DEL CONSUMIDOR		13-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS	
PRESIDENTE:	MONGELO, JOSE RICARDO	P
VICEPRESIDENTE 1*:	ARRIAGA, JULIO ESTEBAN	P
VICEPRESIDENTE 2*:	PEREZ, JOSE ADRIAN	ACA
SECRETARIO:	BULLRICH, ESTEBAN JOSE	P
SECRETARIO:	MACALUSE, EDUARDO GABRIEL	ACA
SECRETARIO:	SESMA, LAURA JUDITH	P
VOCAL	ACCASTELLO, EDUARDO LUIS	P
VOCAL	BRUE, DANIEL AGUSTIN	P
VOCAL	COLLANTES, GENARO AURELIO	P
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIS	P
VOCAL	CUEVAS, HUGO OSCAR	P
VOCAL	DAZA, HECTOR RUBEN	ACA
VOCAL	FADEL, PATRICIA SUSANA	ACA
VOCAL	FERRI, GUSTAVO ENRIQUE	P
VOCAL	FERRO, FRANCISCO JOSE	ACA
VOCAL	GALVALISI, LUIS ALBERTO	P
VOCAL	INGRAM, RODDY ERNESTO	ACA
VOCAL	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	ACA
VOCAL	NEMIROVSCI, OSVALDO MARIO	P
VOCAL	OSUNA, BLANCA INES	P
VOCAL	RICO, MARIA DEL CARMEN CECILIA	P
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	P
VOCAL	VACA NARVAJA, PATRICIA	P

SEGURIDAD INTERIOR		14-11	20-11	28-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS			
PRESIDENTE:	DELLEPIANE, CARLOS FRANCISCO	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1º:	ITURRIETA, MIGUEL ANGEL	P	P	P
VICEPRESIDENTE 2º:	SPATOLA, PAOLA ROSANA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	COMELLI, ALICIA MARCELA	P	P	ACA
SECRETARIO:	RICO, MARIA DEL CARMEN CECILIA	P	P	P
SECRETARIO:	CORNEJO, ALFREDO VICTOR	L	L	L
VOCAL	BEJARANO, MARIO FERNANDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	BURZACO, EUGENIO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CANTERO GUTIERREZ, ALBERTO	ACA	P	P
VOCAL	CARLOTTO, REMO GERARDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	COLOMBI, HORACIO RICARDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	FRANCO, HUGO ALBERTO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GARCIA MENDEZ, EMILIO ARTURO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GINZBURG, NORA RAQUEL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GIOJA, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GIUDICI, SILVANA MYRIAM	P	P	ACA
VOCAL	GODOY, RUPERTO EDUARDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	KUNKEL, CARLOS MIGUEL	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PANZONI, PATRICIA ESTER	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PEREZ, MIRTA SUSANA	ACA	P	P
VOCAL	RITONDO, CRISTIAN ADRIAN	P	ACA	ACA
VOCAL	RODRIGUEZ, OSCAR ERNESTO RONALDO	ACA	ACA	ACA
VOCAL	SALUM, OSVALDO RUBEN	ACA	ACA	ACA
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	ACA	P	ACA
VOCAL	SLUGA, JUAN CARLOS	ACA	ACA	ACA
VOCAL	VILLAVERDE, JORGE ANTONIO	P	P	ACA

LIBERTAD DE EXPRESION		8-11	15-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS		
PRESIDENTE:	MORINI, PEDRO JUAN	P	P
VICEPRESIDENTE 1*:	DAUD, JORGE CARLOS	ACA	P
VICEPRESIDENTE 2*:	HEREDIA, ARTURO MIGUEL	P	P
SECRETARIO:	CANTOS, JOSE MARIA	ACA	ACA
SECRETARIO:	MENDEZ DE FERREYRA, ARACELI ESTELA	ACA	P
SECRETARIO:	IGLESIAS, ROBERTO RAUL	ACA	P
VOCAL	BERTOL, PAULA MARIA	ACA	P
VOCAL	BULACIO, NANCY EVANGELINA	o	ACA
VOCAL	CONTI, DIANA BEATRIZ	ACA	ACA
VOCAL	CORDOBA, STELLA MARIIS	ACA	P
VOCAL	COSCIA, JORGE EDMUNDO	ACA	ACA
VOCAL	GENEM, AMANDA SUSANA	ACA	ACA
VOCAL	LUSQUIÑOS, LUIS BERNARDO	ACA	P
VOCAL	MONGELO, JOSE RICARDO	ACA	ACA
VOCAL	MORANDINI, NORMA ELENA	P	P
VOCAL	PERIE, HUGO RUBEN	ACA	L
VOCAL	QUIROZ, ELSA SIRIA	P	P
VOCAL	SARTORI, DIEGO HORACIO	ACA	P
VOCAL	TATE, ALICIA ESTER	P	P
VOCAL	UÑAC, JOSE RUBEN	ACA	P
VOCAL	ZOTTOS, ANDRES	ACA	ACA

DISCAPACIDAD		6-11	8-11	13-11	20-11	21-11
COMPOSICION CARGO	DIPUTADOS					
PRESIDENTE:	MONTI, LUCRECIA	P	P	P	P	P
VICEPRESIDENTE 1ª:	VACANTE	0	0	0	0	0
VICEPRESIDENTE 2ª:	ABDALA, JOSEFINA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
SECRETARIO:	OSORIO, MARTA LUCIA	P	P	P	P	P
SECRETARIO:	GONZALEZ, MARIA AMERICA	ACA	ACA	P	P	P
SECRETARIO:	VACANTE	0	0	0	0	0
VOCAL	ACUÑA KUNZ, JUAN ERWIN BOLIVAR	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	BERTOL, PAULA MARIA	P	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	CANTOS, JOSE MARIA	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	CHIACCHIO, NORA ALICIA	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	DE BRASI, MARTA SUSANA	P	ACA	ACA	ACA	L
VOCAL	FIOL, PAULINA ESTHER	ACA	ACA	P	P	P
VOCAL	GARRIDO ARCEO, JORGE ANTONIO	ACA	ACA	P	ACA	P
VOCAL	GONZALEZ, JORGE PEDRO	ACA	ACA	ACA	ACA	ACA
VOCAL	GORBACZ, LEONARDO ARIEL	P	P	P	P	P
VOCAL	LOPEZ, AMELIA DE LOS MILAGROS	P	ACA	P	P	P
VOCAL	NAIM, LIDIA LUCIA	P	P	ACA	ACA	ACA
VOCAL	PEREZ, MIRTA SUSANA	P	P	P	ACA	P
VOCAL	PESO, STELLA MARYS	ACA	ACA	ACA	P	ACA
VOCAL	ROJKES DE ALPEROVICH, BEATRIZ LILIANA	P	ACA	P	P	P
VOCAL	ROMAN, CARMEN	P	P	P	P	P
VOCAL	ROSSO, GRACIELA ZULEMA	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SANTANDER, MARIO ARMANDO	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	SOTO, GLADYS BEATRIZ	P	ACA	ACA	P	P
VOCAL	ZANCADA, PABLO VENTURA	P	P	P	ACA	P